



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

**La educación emocional en el segundo ciclo
de la educación infantil: diseño, desarrollo y evaluación
de un programa de educación emocional
para la prevención y el desarrollo humano**

Èlia López Cassà



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència **Reconeixement- NoComercial – SenseObraDerivada 4.0. Espanya de Creative Commons.**

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia **Reconocimiento - NoComercial – SinObraDerivada 4.0. España de Creative Commons.**

This doctoral thesis is licensed under the **Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivs 4.0. Spain License.**

TESIS DOCTORAL

La educación emocional en el segundo ciclo de la educación infantil

Diseño, desarrollo y evaluación de un programa de educación emocional para la prevención y el desarrollo humano

Departamento de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación
Facultad de Pedagogía de la Universidad de Barcelona

Programa de doctorado: Calidad Educativa en un Mundo Plural

Bienio: 1999-2001



Directores:

Dr. Rafael Bisquerra Alzina

Dra. Carmen Buisán Serradell

Doctoranda:

Èlia López Cassà

castellana se empieza a impartir en el ciclo inicial, asimismo ocurre con la lengua inglesa.

La escuela ofrece la posibilidad de que los padres escojan la formación religiosa (católica, evangélica, islámica o judía) o las enseñanzas alternativas.

En el momento de la aplicación del programa de educación emocional (2001-2002) el centro era de doble línea, dos grupos de P-5, con una ratio de 25 alumnos por clase, y con un total de 31 maestros y 492 alumnos. En el curso 2006-2007 contaba con 36 maestros (incluidos los maestros que trabajan media jornada) y 451 alumnos, con una ratio en el parvulario de unos 20- 25 alumnos por clase.

Desde el año 2001 hasta el curso 2006-07 el centro contaba con una plantilla estable de 19 maestros (un 61%), los restantes son plantilla interina.

El horario del centro era de 9 a 12.30 horas y de 15 a 16.30 horas para el alumnado. El horario del profesorado era de 9 a 13.30 y de 15 a 16.30 horas. En el curso 2006-07, se ha implementado la sexta hora, y el horario se ha visto afectado, realizando una hora más en la educación primaria. El horario para el alumnado de educación infantil se mantiene, ya que en este ciclo no se contempla la sexta hora.

La sexta hora se define como un espacio de trabajo que permite atender a la diversidad, proponiendo actividades de refuerzo o de ampliación de los contenidos que son propios de cada nivel y también trabajar más profundamente las competencias básicas. En el curso escolar 2006-2007, y partiendo de las necesidades de cada nivel, se llevaron a la práctica temas como las TIC aplicadas al currículum, la expresión oral, el teatro, etc.

Recursos y servicios

La escuela tiene adscrita una logopeda 24 horas a la semana de atención directa a los alumnos y 2 horas de coordinación con los maestros, el EAP (Equip d'Assessorament i Orientació Psicopedagògica) y las familias. Su trabajo está centrado en atender individualmente a los alumnos con dificultades

auditivas y de habla, que ha determinado el CREDA (Centres de Recursos Educatius per a Deficients Auditius), y en hacer un asesoramiento a los tutores de estos alumnos. La escuela tiene adscrita una profesional del EAP que trabaja en el centro todos los lunes de 9 a 14 horas.

El centro cuenta con servicio de comedor, actividades extraescolares y guardería. La mayoría de los niños y niñas de educación infantil, alrededor de 20 niños por clase, se quedan al comedor y pasan muchas horas con el personal monitor del centro. No se trata de una sola persona por grupo, sino que hay muchas personas que se dedican al cuidado de los niños. Hay varias personas que pasan por un mismo grupo en función a la tarea que les corresponda realizar (vigilancia de patio, servir la comida, acompañar al lavabo, etc.). Dado que no se podía contar con la estabilidad de un monitor para cada uno de los grupos, se ha desestimado su participación en la aplicación y evaluación del programa.

- **Relación con las familias**

La relación del profesorado con las familias es buena. Las familias tienen una escala de valores semejante a la escuela, a veces incluso delegan responsabilidades a la escuela que ellos no pueden asumir plenamente por la falta de tiempo y dedicación.

- **Formación del profesorado**

La formación que ha recibido el profesorado del centro a lo largo de los años, desde el Plan de Formación de Zona, es la siguiente:

- Educación en valores (curso 2000-01).
- Plan de Acción Tutorial (curso 2001-02).
- Asesoramiento de matemáticas (curso 2002-03 y 2003-04).
- Cursos de carácter individual. Cada maestro escogía una actividad a realizar en función a sus intereses particulares: educación ambiental, masajes, salud del docente, filosofía 3-18, expresión oral (curso 2004-2005 y 2005-06).
- Asesoramiento TIC y atención a la diversidad (2006-07).

En los cursos anteriores a estas fechas recibieron formación en la área de lengua y expresión oral. No han realizado ningún curso de educación emocional, pero hay contenidos de la educación en valores que se asemejan a los de la educación emocional.

En el momento de la investigación estaban interesados en implementar la educación emocional en la educación infantil y en la tutoría de la educación primaria.

Desde el curso 2005-06, en educación infantil se organizan encuentros con las familias, meriendas pedagógicas, donde se tratan temas de interés y necesidades detectadas en el ámbito familiar y escolar.

Descripción de los grupos- clase

Existen dos grupos de P-5, P5-IA y P5-IIA con 25 alumnos por grupo.

- ***La clase de los delfines (P5-IA)***

P5-IA, llamada la clase de los delfines, **es un grupo** de 25 alumnos en el que predomina el género masculino 16 niños y 9 niñas, un 64% y 36% respectivamente.

Las edades del alumnado se sitúan entre los 62 y 74 meses. La frecuencia de edades en meses de los niños y niñas se caracteriza por una prevalencia de los 62, 64 y 70 meses de edad.

La mayoría del grupo **ha estado escolarizado en el primer ciclo de la educación infantil (0-3)**, 16 de los 25 alumnos, un 64%.

La mayoría de niños y niñas **han realizado su segundo ciclo en el mismo centro** donde han cursado P-5. Un 88% (n=22), de los 25 alumnos se matriculó en el mismo centro en el nivel de P-3.

La lengua familiar de los niños y niñas es, predominantemente, el castellano y el catalán. Las familias de los niños y niñas muestran interés por lo que se hace en la escuela y por sus hijos.

El nivel sociocultural de las familias es medio bajo, resaltando que la mayoría de ellos tienen estudios elementales, un 72% (n=18). Un 8% (n=2) de los 25 alumnos no tienen estudios.

Hay tres alumnos del **grupo que presentan NEE** (Necesidades Educativas Especiales). Uno de los niños presenta un retraso madurativo importante, una niña tiene un trastorno del lenguaje y un niño presenta una microcefalia. Estos tres alumnos son atendidos paralelamente por la logopeda y la maestra de Educación Especial.

Es un grupo que muestra una buena actitud ante las normas de la clase y del centro. Utilizan bien el material y tienen cuidado de él. Es un grupo-clase muy motivado, al menos la gran mayoría de ellos así lo muestra. Son muy participativos y el ambiente de clase es muy bueno. En el grupo hay alumnos inquietos pero motivados por aprender. Hay alumnos con dificultades de aprendizaje. Les gusta mucho hablar y siguen bien las conversaciones. Según la maestra tutora *"hay alumnos a los que se les ha de imponer límites ya que no respetan los hábitos de escuchar y hablar"*, aunque son una minoría.

Características del profesorado de P5-IA (Clase de los delfines)

El grupo cuenta con una maestra tutora, Sonia, con una especialista de música y en algunas horas con la maestra de refuerzo. La maestra de Educación Especial y la logopeda del CREDA atienden a uno de los alumnos de la clase.

La maestra tutora del grupo está más horas con el alumnado y es su referente. Está diplomada en magisterio y posteriormente obtuvo la especialidad de educación infantil. Con 17 años de experiencia en el campo educativo, tenía 38 años en el momento de la investigación y siempre ha trabajado en el segundo ciclo de la educación infantil, a excepción de dos años en los que fue tutora de primero y quinto de primaria. Es el cuarto año que está en

el centro educativo y se siente muy a gusto. Le gusta su profesión y reconoce que la ha escogido por vocación. Ha sido tutora del mismo grupo en el nivel de P-4.

Esta tutora no ha recibido ningún tipo de formación sobre educación emocional antes de la investigación. Ha leído un poco sobre Inteligencia emocional: "*He llegit alguna cosa, la meitat del llibre d'Intel·ligència emocional de Goleman*". Para la tutora la educación emocional no tiene nada que ver con los contenidos académicos, va más allá: "*És un tipus d'intel·ligència que no té res a veure amb els continguts acadèmics, és com tenir un altre sentit. Ens fa tenir una visió positiva de les coses en situacions adverses*". Según la tutora la educación emocional está presente en el proceso de enseñanza y aprendizaje y, en cambio, en el ámbito familiar cree que no es así.

- **La clase de los pingüinos (P5-IIA)**

P5-IIA, clase de los pingüinos, es **un grupo** de 25 alumnos: 13 niños y 12 niñas, un 52% de niños y un 48% de niñas.

Las **edades del alumnado** se sitúan entre los 62 y 73 meses. La frecuencia de edades en meses de los niños y niñas se caracteriza por una predominancia de los 62, 67, 68 y 73 meses de edad.

La mayoría del grupo **ha estado escolarizado en el primer ciclo de la educación infantil (0-3)**, un 68% (n=17) de los 25 alumnos.

La lengua familiar de los niños y niñas es el castellano y catalán, con prevalencia del idioma castellano. Las familias de los niños y niñas muestran un cierto interés por lo que se hace en la escuela y por sus hijos. La colaboración y relación con las familias es buena.

El nivel sociocultural de las familias es medio bajo, resaltando que la mayoría de ellos tienen estudios elementales, un 76% (n=19) de las 25 familias.

Hay dos alumnos del **grupo que presentan NEE** (Necesidades Educativas Especiales). Una niña que presenta un retraso en el aprendizaje y percepción espacial, está atendida por la maestra de educación especial unas horas a la semana. Y un niño que presenta una sordera neurosensorial bilateral severa-profunda tiene un implante coclear, dificultades de comunicación, comprensión y expresión oral. Es atendido por la logopeda del CREDA y la maestra de educación especial.

Es un grupo que está, por regla general, bien adaptado en la escuela y tiene una actitud positiva y alegre. No obstante, hay un gran número de niños y niñas con un carácter muy fuerte y con conductas negativas; no siguen las normas y las órdenes de la clase. Respecto a los aprendizajes, el grado de motivación e interés es muy variable depende de las actividades. En general, les cuesta mantener la atención, ya que se cansan muy rápido, así como respetar el turno de palabra. Según la maestra tutora, el grupo debería de tranquilizarse más, dado que hay muchos problemas de comportamiento. Además, hay niños inseguros.

Características del profesorado de P5-IIA (Clase de los pingüinos)

El grupo cuenta con una maestra tutora, Olga, una especialista de música y tiene algunas horas una maestra de refuerzo. La logopeda del CREDA atiende a uno de los alumnos del grupo.

La maestra tutora del grupo es la que pasa más horas con el alumnado y es su referente. Está diplomada en magisterio de E.G.B y en la especialidad de educación infantil, con 8 años de experiencia en la docencia. Tenía 28 años en el momento de la investigación y ha estado trabajando mayoritariamente en el segundo ciclo de la educación infantil. Es el primer año que trabaja en el centro y se siente muy a gusto. Le gusta su profesión porque le llena y le gusta enseñar a los demás. Es el primer año que hace de tutora con este grupo.

Esta tutora no ha recibido ningún tipo de formación sobre educación emocional antes de la investigación. Según la tutora, la educación emocional es educar en las emociones y en la autoestima. Para ella, la educación emocional puede

estar presente en los aprendizajes si el maestro quiere, ya que como contenido no se trabaja, aunque reconoce que la actitud del maestro es esencial para esta temática: *"Penso que depèn del mestre. Com a contingut no es treballa expressament. Jo penso que les actituds dels mestres es lo que fa que els nens siguin d'una manera o altra"*.



➤ **Centro educativo B, CEIP MARE DE DÉU DEL REMEI**

• **Descripción del centro**

El CEIP Mare de Déu del Remei está situado en la localidad de Sta. Maria de Palautordera, en la provincia de Barcelona. Es un centro de titularidad pública y acoge los niveles educativos de segundo ciclo de la Educación Infantil y toda la Etapa de Educación Primaria (3-12 años). Recibe el nombre de Mare de Déu del Remei porque la Virgen del Remei es la patrona del pueblo.



Fotografía. CEIP Mare de Déu del Remei (Sta. M^a de Palautordera)

El alumnado proviene de distintos lugares de la zona, tanto del núcleo urbano como de algunas urbanizaciones. En esta población recientemente se ha construido un nuevo centro educativo público dada la gran densidad de

población y ratio de alumnado que formaba parte del centro Mare de Déu del Remei.

Hay un crecimiento de la inmigración (básicamente del norte de África, de los países del este y de latinoamérica) representando un 14,64% de la población del municipio. En el curso 2006-07, hay 26 alumnos extranjeros en el centro.

El nivel socio-económico del municipio es muy variado predomina la clase media trabajadora. En el centro se mantiene y potencia la colaboración con las familias, profesorado y personal no docente, así como las relaciones sistemáticas de colaboración con instituciones externas (educativas, municipales, sanitarias, etc.).

- ***Estructura y organización del centro***

La estructura organizativa del centro, está compuesta por el equipo directivo (en el curso 2006-07: un director, una jefa de estudios y una secretaria); los órganos colegiados (claustro de profesores y consejo escolar); los equipos de profesores (maestros y maestras tutoras, equipos de nivel, equipos de ciclo, comisiones); el equipo pedagógico (coordinación de los equipos de profesores); las comisiones surgidas del Consejo Escolar; alumnos y la Asociación de padres y madres de los alumnos (AMPA).

En el Proyecto educativo de Centro se autodefine como: escuela catalana, activa, plural y democrática. La lengua de aprendizaje es el catalán. La lengua castellana se empieza a impartir en el ciclo Inicial, como ocurre con la lengua inglesa. La escuela ofrece la posibilidad a los padres de escoger la formación religiosa (católica, evangélica, islámica o judía) o las enseñanzas alternativas.

En el momento de la aplicación del programa de educación emocional el nivel de P-5 era de triple línea, así como con el segundo curso de la Educación Primaria. Con un total de 460 alumnos y 28 maestros. En el curso 2006-07 cuenta con un total de 398 alumnos y 29 profesores. Un 38% del profesorado tiene la plaza estable en el centro como funcionario de carrera.

El horario del centro era de 9 a 12 horas y de 15 a 17 horas para el alumnado; y para el profesorado de 9 a 13 y de 15 a 17 horas. En el curso 2006-07, el

centro no ha implementado la sexta hora, aunque para el curso escolar 2007-08, sí se implementará.

Recursos y servicios

El centro cuenta con servicio de comedor, actividades extraescolares, guardería y transporte escolar colectivo.

El AMPA gestiona el servicio de comedor y el equipo de monitores se ocupa de la vigilancia, juegos y hábitos de los usuarios. Cada grupo-clase tiene un monitor de comedor. Este monitor ejerce diferentes tareas y supone un referente único para el niño y niña que pasa tres horas con él. Este personal se muestra muy interesado en la educación emocional.

- **Relación con las familias**

La relación del profesorado con las familias es buena. Las familias tienen una escala de valores semejante a la escuela, a veces incluso delegan responsabilidades a la escuela que ellos plenamente no pueden asumir por la falta de tiempo y dedicación con sus hijos.

- **Formación**

La formación que ha recibido el profesorado del centro a petición de éste y desde el Plan de Formación de Zona, es la siguiente:

- Asesoramiento en la área de lengua (curso 2000-01).
- Asesoramiento en la área de lengua (curso 2001-02).
- **Curso y asesoramiento en educación emocional (curso 2002-03 y 2003-04).**
- Asesoramiento TIC (2004-2005).
- Curso y asesoramiento en el desarrollo neurofuncional (2005-06 y 2006-07).

En los cursos anteriores a estas fechas recibieron formación en educación visual y plástica y en el aprendizaje de la lectura y escritura.

Se mostraban interesados en implementar la educación emocional como línea pedagógica del centro. Y, justamente en el mismo curso en el que se realizó la investigación habían solicitado una formación sobre educación emocional.

Desde el curso 2005-06, en educación infantil se organizan encuentros con las familias, meriendas pedagógicas, y se tratan temas de interés y necesidades detectadas en el ámbito familiar y escolar.

Descripción de los grupos- clase

Existen tres grupos de P-5, P5-IB, P5-IIB y P5-IIIB, con 26, 27 y 25 alumnos respectivamente. El P5-IIIB tenía 26 alumnos pero a mitad de curso hubo una baja escolar.

- ***La clase de los elefantes (P5-IB)***

P5-IB, llamada la clase de los elefantes, **es un grupo** de 26 alumnos, 17 niñas y 9 niños, dos de los niños son hermanos gemelos. Predomina el género femenino en el grupo, un 65,4% y un 34,6% respectivamente.

La frecuencia de **edades en meses** de los niños y niñas se caracteriza por una predominancia de los 64, 69, 71 y 73 meses de edad.

La mayoría del grupo **ha estado escolarizado en el primer ciclo de la educación infantil (0-3)**, un 84, 6% (n=22) de los 26 alumnos.

La mayoría de niños y niñas **han realizado su segundo ciclo en el mismo centro** donde habían cursado P-5. Han iniciado sus estudios en P-3, un 92,3 % (n=24) de los alumnos.

La lengua familiar de los niños y niñas es el castellano y catalán, destacando la prevalencia del idioma catalán, un 69,2% (n=18).

El nivel sociocultural de las familias es medio bajo, resaltando que la mayoría de ellas tienen estudios elementales y estudios primarios, un 38,5% (n=10) y un 34,6% (n=9).

Hay tres **alumnos del grupo que presentan NEE** (Necesidades Educativas Especiales): una niña presenta una situación social de riesgo y dos niños tienen trastornos en el lenguaje. Estos alumnos son atendidos, paralelamente, por la maestra de Educación Especial y la logopeda.

En general **es un grupo** que sigue muy bien el ritmo de aprendizajes escolares, con ganas de aprender y explicar las propias vivencias personales. Sin embargo, les cuesta mucho respetar el turno de palabra, el nivel de relaciones interpersonales es muy pobre y muchos de ellos tienen la necesidad de llamar la atención constantemente. Según la tutora, el grupo debería dialogar más para poder solucionar pacíficamente los conflictos, ya que son muy impulsivos.

Características del profesorado de P5-IB (Clase de los elefantes)

El grupo cuenta con una maestra tutora, Èlia, la propia investigadora, con una especialista de música y con la maestra de refuerzo. La logopeda del centro atiende a dos alumnos de la clase.

La maestra tutora del grupo es la que pasa más horas con el alumnado y es su referente. Está diplomada en magisterio de educación infantil y licenciada en psicopedagogía. Tenía 27 años en el momento de la investigación y ha estado mayoritariamente trabajando en la etapa de Educación Infantil. Tiene una experiencia de cinco años como docente. Es el primer año que está en este centro educativo y de momento se siente cómoda y a gusto. Le gusta su profesión. No ha sido tutora de este grupo hasta ahora.

Esta tutora sí que tiene formación y experiencia sobre educación emocional ya que es la propia doctoranda. Ha realizado diferentes cursos de formación y ha

impartido formación sobre educación emocional. Para ella la educación emocional es una educación para la vida y para crecer integralmente hacia el respeto de uno mismo y de los demás.

- **La clase de las jirafas (P5-IIB)**

El P5-IIB, clase de las jirafas, es un grupo de 27 alumnos: 16 niñas y 11 niños, destacando un predominio del género femenino, un 59,3% y 40,7% respectivamente.

La frecuencia de **edades en meses** de los niños y niñas se caracteriza por una predominancia en los 62, 63, 64 y 69 meses de edad.

La mayoría del grupo **ha estado escolarizado en el primer ciclo de la educación infantil (0-3)**, un 92,6% (n=25).

La mayoría de niños y niñas **han realizado su segundo ciclo en el mismo centro** donde han cursado P-5 y ha iniciado sus estudios en P-3, un 96,3% (n=26).

No hay ningún **alumno con NEE**.

La lengua familiar de los niños y niñas es el castellano y catalán, destacando la prevalencia del idioma catalán con un 77,8% (n=21)

El **nivel sociocultural de las familias** es medio bajo, resaltando que la mayoría de ellos tienen estudios elementales (51,9%, n=13), estudios primarios (22,2%, n=6) y universitarios (22,2%, n=6).

Es un grupo hablador y movido que le cuesta respetar el turno de palabra y recoger los juguetes y materiales de la clase. Hay alumnos que distorsionan el grupo y que distraen a los demás niños y niñas. Les gusta hablar de sus situaciones personales.

Además, se han de establecer constantemente los límites a muchos de los niños y niñas del grupo-clase. La tutora cree que el grupo debería mejorar el grado de atención.

Características del profesorado de P5-IIIB (Clase de las jirafas)

El grupo cuenta con una maestra tutora, Eulàlia, con una especialista de música y, durante algunas horas, con la maestra de refuerzo y la logopeda del centro que atiende a dos alumnos de la clase, aunque no presentan NEE.

La maestra tutora del grupo es la que pasa más horas con el alumnado y es su referente. Está diplomada en magisterio y en la especialidad de educación infantil con 12 años de experiencia. Tenía 37 años (en el momento de la investigación) y siempre ha trabajado en el segundo ciclo de la educación infantil. Es el cuarto año que está en el centro y se siente muy a gusto. No ha sido tutora antes del **grupo**.

No ha recibido ningún tipo de formación sobre educación emocional hasta el momento de la investigación. No había oído hablar de la educación emocional. Para esta tutora la educación emocional es una forma de ayudar a los niños a canalizar sus emociones, aunque desconoce y no sabe cómo definirla. Según la tutora cree que en algún momento del proceso de enseñanza y aprendizaje se da la educación emocional y que en algún momento determinado los maestros lo tratamos: *“Crec que en algun moment es fa. Potser tant directament no, però suposo que com a mestres en un moment determinat si que ho tractem”*.

- ***La clase de los girasoles (P5-IIIB)***

El P5-IIIB, clase de los girasoles, **es un grupo** de 25 alumnos, 13 niñas y 12 niños. Al inicio de curso eran 26 alumnos pero un niño se dio de baja escolar a mitad de curso, un 52% son niñas y 48% son niños.

La frecuencia de **edades en meses** de los niños y niñas se caracteriza por una predominancia en los 64, 65, 71 y 73 meses de edad.

La mayoría del grupo **ha estado escolarizado en el primer ciclo de la educación infantil (0-3)**, un 68% (n=17).

La mayoría de niños y niñas ha realizado su segundo ciclo en el mismo centro donde han cursado P-5. Han iniciado sus estudios en P-3 un 96% (n=24).

La lengua familiar de los niños y niñas es el castellano y catalán, destacando la prevalencia del idioma catalán, un 64% (n=16). **El nivel sociocultural de las familias** es medio bajo, resaltando que la mayoría de ellos tienen estudios elementales (68%, n=17), estudios primarios (20%, n=5) y universitarios (8%, n=2).

Hay tres **alumnos del grupo que presentan NEE** (Necesidades Educativas Especiales): una niña presenta una situación social de riesgo y dos niños tienen trastornos en el lenguaje. Estos alumnos son atendidos, paralelamente, por la logopeda y la maestra de Educación Especial.

Es un grupo al que le gusta participar en las actividades de conversación. La relación en general entre los alumnos es buena, si bien algunos de ellos necesitan mejorar en la atención y la concentración. Hay alumnos a los que les gusta llamar la atención.

Características del profesorado de P5-IIIB (Clase de los girasoles)

El grupo cuenta con una maestra tutora, Rosa, con una especialista de música y, durante algunas horas, con la maestra de refuerzo y la logopeda del centro que atiende a dos alumnos de la clase.

La maestra tutora del grupo es la que pasa más horas con el grupo y es su referente. Está diplomada en magisterio y con la especialidad de ciencias, pero opositó por educación infantil. Tenía 42 años (en el momento de la investigación) y con más de 20 años de experiencia. Ha trabajado tanto en educación primaria como en el segundo ciclo de la educación infantil. Le gusta mucho su profesión y tiene una dificultad física que le impide trabajar en el parvulario y por ello proyecta pasarse a la educación primaria.

La tutora ha oído hablar de la educación emocional y ha asistido a una conferencia en la que hablaban de educación emocional y de inteligencia emocional, pero no ha recibido ningún tipo de formación más sobre este tema. Según la tutora la educación emocional es necesaria para la vida diaria: *“L’educació emocional es un concepte necessari per a la vida i per l’escola. Es una manera d’entendre les coses”*. La tutora dice que la educación emocional está presente en el proceso de enseñanza y aprendizaje aunque no nos damos cuenta.

Presentamos los datos más relevantes del análisis del contexto de cada uno de los centros educativos en el cuadro 10.1.

CEIP A	CEIP B
<ul style="list-style-type: none"> • Centros educativos de titularidad pública de la provincia de Barcelona, de educación infantil y primaria (3-12 años). De doble línea y con algunos niveles de triple línea. • Equipo directivo compuesto por: director, jefe de estudios y secretario. • La mayoría de alumnos de P-5 ha estado escolarizados en el ciclo (0-3). • Inestabilidad en la plantilla del profesorado, hay profesores interinos. • Maestras tutoras de P-5 con la especialidad de educación infantil y con experiencia. 4 de ellas no han recibido ninguna formación sobre educación emocional y la quinta es la propia investigadora. • La relación con las familias es buena. Las familias de los niños de P-5 tienen un nivel sociocultural medio-bajo. La mayoría tiene estudios elementales/EGB. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Total de alumnos: 492 en el curso 2001-02 y 451 en el curso 2006-07. • Total de profesorado: 31 en el curso 2001-02 y 36 en el curso 2006-07. 	<ul style="list-style-type: none"> • Total de alumnos: 460 en el curso 2002-03 y 398 en el curso 2006-07. • Total de profesorado: 28 maestros en el curso 2002-03 y 29 maestros en el curso 2006-07.
<ul style="list-style-type: none"> • El equipo de monitores del servicio del comedor es diverso según la tarea que tengan asignada. 	<ul style="list-style-type: none"> • El equipo de monitores del servicio del comedor es una sola persona por grupo-clase. Muestran interés en participar en la investigación.

CEIP A	CEIP B
<ul style="list-style-type: none"> • Dos grupos de P-5: P5-IA (Clase de los delfines) y P5-IIA (Clase de los pingüinos). 25 alumnos por clase con necesidades. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tres grupos de P-5: P5-IB (Clase de los elefantes), P5-IIB (Clase de las jirafas) y P5-IIIB (Clase de los girasoles). 26, 27 y 25 alumnos respectivamente con necesidades.
<ul style="list-style-type: none"> • Formación del profesorado en educación en valores, algunas propuestas son semejantes a las de la educación emocional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Petición de formación al profesorado sobre educación emocional en el curso 2002-03 en el Plan de Formación de Zona. Necesidad sentida por el propio centro.
<ul style="list-style-type: none"> • El centro muestra interés en implementar la educación emocional en la educación infantil y en la tutoría de la educación primaria. 	<ul style="list-style-type: none"> • El centro muestra un interés en implementar la educación emocional como línea pedagógica del centro.

Cuadro 10.1. Datos relevantes del análisis del contexto

10.1.2. Resultado de la revisión bibliográfica

Tras la revisión bibliográfica y documental realizada antes de iniciar el diseño, implementación y evaluación del programa se pone de manifiesto la escasez de programas y tesis doctorales de educación emocional para la educación infantil. A lo largo de la investigación se han encontrado materiales didácticos que pueden facilitar el desarrollo de la educación emocional pero no como programas educativos sino como actividades didácticas.

Por este motivo se optó por diseñar un programa de educación emocional para el segundo ciclo de la educación infantil: Elaboración de un programa propio a partir de la prueba piloto y con la ayuda de expertos.

10.1.3. Necesidades detectadas

La detección de necesidades es un paso previo antes de intervenir. Ayuda a identificar y comprender el problema, establece la importancia de un problema o necesidad de relación con otros, es un esfuerzo por conseguir con éxito la implementación de un nuevo programa. En nuestro caso, el modelo de

intervención y evaluación corresponde al modelo de programas propuesto por el GROPE. Se entiende por programa, un plan de acción que encamina hacia unas metas valiosas. Para ello presentaremos las necesidades detectadas y considerando que pueden ser de dos tipos: las *necesidades normativas* y las *necesidades sentidas*.

Las *necesidades normativas* detectadas son aquellas que están definidas por profesionales o expertos y se han recogido mediante entrevistas informales con distintos profesionales del campo educativo.

- Escasez de programas de educación emocional para la educación infantil.
- Necesidad de diseñar un programa a las edades de educación infantil, en concreto al nivel de parvulario-5 años.
- Necesidad de completar el currículum escolar con aspectos emocionales para contribuir al desarrollo integral del alumnado y profesorado.
- Necesidad de prevenir el analfabetismo emocional desde una intervención temprana, desarrollando la educación emocional desde las primeras etapas educativas, desde la educación infantil.
- Necesidad de favorecer la educación emocional para mejorar o transformar la calidad de vida de las personas contribuyendo a su bienestar personal y social.
- Continuidad de la educación emocional en el resto de etapas educativas, educación primaria, secundaria y permanencia en el centro.
- Necesidad institucional de contar con profesionales para poder diseñar, aplicar y evaluar programas de educación emocional en la educación infantil. Como la figura de coordinador que dinamice la educación emocional en los centros o bien de profesionales, suficientemente formados, que ofrezcan propuestas para hacer frente a las nuevas demandas educativas.

- Continuidad de acción: Un programa educativo no ha de verse como una intervención puntual sino como una intervención continua.

Las *necesidades sentidas o experimentadas* son aquellas en las que los informadores clave, que viven en el territorio, ven la necesidad. Después de las distintas entrevistas con el profesorado y equipo directivo de los centros, así como de las revisiones de documentación y materiales de los distintos centros educativos, podemos decir que:

- Los centros tienen la necesidad de innovar ante nuevos retos sociales y educativos.
- Los centros quieren contemplar la educación emocional como línea pedagógica de centro, integrándola en el currículum escolar.
- Se siente la necesidad de la formación permanente en el profesorado y, sobre todo, al profesorado que se incorpora por primera vez en el centro.
- El profesorado muestra interés en recibir formación sobre educación emocional, no han realizado ningún tipo de formación sobre ello y se siente vacío sobre este tema. Menos en el caso de la doctoranda.
- El alumnado de los distintos grupos presenta una serie de características y necesidades que deben ser atendidas. Entre otros aspectos, los niños y niñas pasan muchas horas en los centros y necesitan cubrir sus necesidades afectivas y emocionales.
- Las familias ven más difícil compaginar la vida laboral con la vida familiar, cada vez más la función de la escuela debe contemplar y atender los aspectos de crecimiento y desarrollo humano.
- El equipo de monitores de uno de los centros encuentra necesaria una formación sobre la educación emocional ya que pasan muchas horas con los niños y niñas (3 horas al día) y la gran mayoría de los niños utilizan este servicio.

10.1.4. Diagnóstico de problemas u obstáculos

Los datos que se han aportado en el análisis del contexto también nos han permitido detectar algunos de los posibles problemas que pueden obstaculizar la introducción y desarrollo de la educación emocional en los centros, teniendo en cuenta las necesidades expuestas en el apartado anterior.

- √ Existe inestabilidad en la plantilla del profesorado en los dos centros públicos. Ello conlleva la necesidad de la formación permanente con el profesorado que se incorpora por primera vez en el centro.
- √ El factor tiempo puede afectar en las programaciones de actividades y del programa de educación emocional ya que no se contemplan estos contenidos en el currículum.
- √ La falta de programas de estas características dificulta tomar ejemplos de referencia que nos puedan servir de guía para la implementación y desarrollo de este tipo de programas. Podemos decir que nuestra propuesta se constituye como pionera.
- √ La dotación de recursos es imprescindible para que pueda desarrollarse el programa a corto, medio y largo plazo.
- √ La falta de experiencia y de tradición puede crear inseguridades en el profesorado así como en su posible continuidad.
- √ La educación infantil se contempla como una etapa educativa no obligatoria, y su valor educativo puede verse afectado.
- √ El traspaso de todo de lo que se ha trabajado al resto de niveles educativos es necesario para valorar su posible continuidad e institucionalización.

En todo momento la investigadora se encargará de la formación al profesorado y ofrecerá un asesoramiento a todas las personas interesadas con el objetivo de animar a aplicar programas de educación emocional en los centros educativos.

10.1.5. Objetivos generales y específicos del programa

Aunque presentemos los objetivos del programa no olvidemos que el **objetivo general de la tesis** es diseñar, desarrollar y evaluar un programa de educación emocional para el segundo ciclo de la educación infantil-Parvulario 5-6 años.

Los **objetivos generales del programa** de educación emocional son los presentados en el apartado 9 de la tesis, destacaremos algunos de ellos:

- Favorecer el desarrollo integral de los niños.
- Proporcionar estrategias para el desarrollo de competencias básicas para el equilibrio personal y la potenciación de la autoestima.
- Potenciar actitudes de respeto, tolerancia y prosocialidad.
- Desarrollar una mayor competencia emocional en las relaciones sociales.
- Desarrollar el control de la impulsividad.

Así como:

- Ofrecer a los maestros un conjunto de actividades que les permitan un mayor conocimiento de sus alumnos.
- Potenciar la educación emocional, en sus distintas dimensiones y a través de la interacción con los maestros, compañeros y personal monitor presente en el contexto escolar.

A continuación se exponen algunos de los **objetivos específicos** del programa ya presentados en el apartado 9 de esta tesis.

- Adquirir vocabulario emocional: alegría, tristeza, enfado, miedo, amor, vergüenza, preocupación, sorpresa.
- Expresar los propios sentimientos y emociones en las diferentes formas del lenguaje (verbal, corporal, musical, etc.).
- Reconocer los sentimientos y emociones de los demás.
- Experimentar la relajación compartida.

Los objetivos propuestos son congruentes con las necesidades y posibles problemas detectados y expuestos en los apartados anteriores. Al mismo tiempo se valora positivamente la capacidad del programa para poder mitigar necesidades en otros contextos parecidos y en edades tan tempranas.

En síntesis, la evaluación de contexto desarrollada en esta fase pone en evidencia una serie de necesidades que han estado detectadas y a las cuales el programa de educación emocional diseñado pretende dar respuesta.

10.2. Evaluación del *input*

La segunda fase del modelo CIPP, la evaluación del *input* consiste en la evaluación de la capacidad del sistema. Se centra en identificar y valorar los recursos necesarios (humanos, materiales y financieros) para poder aplicar el programa tal y como se ha diseñado; si puede haber problemas de coherencia interna entre el diseño y los recursos disponibles en relación a los objetivos planteados; si las estrategias de intervención están de acuerdo a las necesidades detectadas y también la identificación de aquellos obstáculos para evitar un fracaso en la aplicación del programa.

10.2.1. Recursos humanos

En cuanto a los **recursos humanos** necesarios teniendo en cuenta los objetivos programados se valora que son suficientes.

Se cuenta con el apoyo absoluto de la **dirección del centro y del profesorado participante** durante todo el proceso de aplicación y evaluación del programa de educación emocional.

Esencialmente con las **maestras tutoras** de los respectivos grupos-clase de los dos centros educativos: 2 maestras tutoras de P-5 del CEIP Mestres Montaña y tres maestras tutoras (yo incluida en una de ellas) de P-5 del CEIP Mare de Déu del Remei, su implicación resulta esencial para el desarrollo e implementación del programa. En uno de los centros también ha resultado esencial el papel de la **logopeda** para que uno de los niños pudiese seguir el programa, debido a la gran dificultad comunicativa que presentaba el niño. La

logopeda ha ofrecido todos los medios y recursos educativos para que el niño pudiese expresar y comprender lo que estábamos trabajando.

También hemos podido contar con el apoyo de la **coordinadora de Educación Infantil** de cada uno de los dos centros educativos; su papel ha sido el de informar al resto de coordinadores de ciclo y al profesorado de la educación infantil sobre la labor que se estaba llevando a cabo en P-5 y así poner en evidencia su necesidad en la escuela.

El equipo de monitores de uno de los centros se ha ofrecido voluntariamente a llevar a cabo una de las propuestas del programa y ha mostrado su interés por ello. En concreto han sido las **tres monitores de los respectivos grupos de P-5**. Pasan muchas horas con los niños y niñas y su presencia es relevante.

Así como la **figura de la orientadora**, tarea personal de la investigadora, que se encargará del diseño, aplicación y evaluación del programa realizando tareas de asesoramiento, dinamización y apoyo sobre la educación emocional tanto al profesorado, equipo de monitores del centro y a las familias interesadas. Todo ello fuera de las horas como docente.

Para cualquier consulta, se ha contado también con el absoluto apoyo y asesoramiento de los miembros del GROU y de profesionales del ámbito universitario.

10.2.2. Recursos materiales

En cuanto a los recursos materiales y de financiación necesarios, teniendo en cuenta los objetivos programados, también se valora que son suficientes.

Se distinguen diferentes tipos de recursos materiales:

- **Materiales que forma parte de la infraestructura** (pizarras, sillas, mesas, aulas,...). Se dispone de las **aulas de los respectivos grupos-clase** que tienen un espacio suficiente para realizar sesiones dinámicas para que los niños puedan moverse sin dificultad, y puedan sentarse en forma de círculo para las actividades de conversación y reflexión. Se cuenta con pizarras y paredes para colgar el soporte visual. En uno de estos espacios se elabora un

pequeño rincón, llamado “el rincón de las emociones” para exponer materiales de educación emocional (dibujos, fotografías, carteles, etc.).

- **Materiales didácticos o curriculares** que sirven para la planificación, desarrollo y evaluación del programa tales como cuentos, fotografías soportes visuales de cartulina, plastificados, títeres, música, fotocopias,... Los gastos derivados de ello serán financiados por la dirección del centro y la doctoranda.

El material didáctico (dibujos, carteles, fotografías, etc.) ha sido elaborado por la doctoranda con la ayuda de los alumnos participantes del programa. Igualmente se han aprovechado materiales del día a día y materiales que traía el alumnado de casa para darle un sentido más próximo y familiar.

- **Material fungible diverso:** papeles, colores, carretes de revelado de fotos, tizas,... irán a cargo del centro y de la doctoranda.

La formación al profesorado participante en el CEIP Mestres Montaña irá a cargo de la doctoranda (fotocopias, libros de consulta, horas de dedicación, etc.). La formación realizada en el CEIP Mare de Déu del Remei será financiada por el ICE (Instituto de Ciencias de la Educación) de la Universidad de Barcelona ya que fue una demanda que realizó el centro en esta Institución. Paralelamente la formación al profesorado participante irá a cargo de la doctoranda.

10.2.3. Estrategias de intervención

Estas estrategias consisten en elaborar el plan de acción para el desarrollo del programa.

En la investigación, una vez elaborado el programa de educación emocional, se desarrollan las siguientes fases:

1º Fase. Presentación del programa a los dos centros educativos en las sesiones de claustro del profesorado y reuniones de ciclo de educación infantil.

2º Fase. Diagnóstico de necesidades del centro, profesorado y alumnado.

3º Fase. Análisis, adaptación y evaluación de las actividades previstas en el programa a las necesidades contextuales y características del alumnado.

10.2.4. Posibles obstáculos

La falta de tiempo puede dificultar el correcto desarrollo del programa, en distintos aspectos. Supone reducir de entrada alguna actividad o reducir el tiempo de la misma para adaptarnos a la planificación del centro y a la programación semanal de cada uno de los grupos.

También, la **falta de experiencia** en este tipo de programas puede obstaculizar su implementación en el centro. Supone que exista una buena formación al profesorado y una figura orientadora que dinamice la educación emocional.

La **inestabilidad en la plantilla docente** de los centros educativos ocasiona dificultades de implementación de la educación emocional. Una formación permanente en el centro puede resultar eficaz para garantizar su continuidad.

Como dinamizadora del programa necesitare **disponer de tiempo** para realizar las tareas necesarias para el desarrollo del programa en cada uno de los centros, sin ningún tipo de remuneración económica y de flexibilidad laboral.

10.2.5. Coherencia interna

La evaluación del *input* nos ha permitido valorar que el sistema está en condiciones de aportar los recursos materiales y humanos necesarios para sacar adelante el programa.

En los contextos donde intervendremos, el desarrollo del programa de educación emocional es coherente, teniendo en cuenta todo lo que hemos apuntado hasta ahora.

Se cuenta con el suficiente apoyo de las direcciones de los centros y del profesorado participante, en concreto de los maestros tutores y de los monitores, así como en la disponibilidad de la doctoranda para la implementación y evaluación del programa.

En síntesis, la capacidad del sistema que caracteriza nuestros contextos de intervención permite llegar a la conclusión que el programa de educación emocional que se propone dispondrá de los recursos suficientes para poder conseguir los objetivos propuestos, por tanto resulta viable y congruente, o, al

menos, inicialmente suficiente, para poder intentar desarrollar el programa en los contextos de intervención.

10.3. Evaluación del proceso

En la evaluación del proceso expondremos los resultados obtenidos en la fase pretest (antes de la aplicación del programa) del Battelle de la muestra de estudio. También haremos referencia a la formación que ha recibido el profesorado participante antes de desarrollar el programa. Y evaluaremos la puesta en práctica del programa y la calidad de su desarrollo (de las actividades y del proceso del programa).

10.3.1. Evaluación de las competencias emocionales en la fase pretest

Antes de iniciar la aplicación del programa en cada uno de los centros educativos se administra, a todo el alumnado de la muestra de estudio, la área personal y social del Inventario de Desarrollo Battelle. Para ello durante el primer trimestre los maestros tutores, implicados en la evaluación pretest del Battelle han recibido formación sobre las instrucciones del Battelle y en concreto de su procedimiento de evaluación.

En el cuadro 10.2 presentamos la temporalización y los procedimientos del Battelle en la fase pretest, de cada uno de los centros educativos de la prueba definitiva.

Administración del Battelle Fase pretest CEIP A	Procedimientos y temporalización
	➤ Observación 1º trimestre del curso 2001-02.
	Enero de 2002
	➤ Escala de observación (cumplimentada por la tutora)
	➤ Examen estructurado (realizado por la investigadora)
	➤ Entrevista a los padres (realizado por la tutora)

Administración del Battelle Fase pretest CEIP B	Procedimientos y temporalización ➤ Observación 1º trimestre del curso 2002-03. Enero de 2003 ➤ Escala de observación (cumplimentada por la tutora) ➤ Examen estructurado (realizado por la investigadora) ➤ Entrevista a los padres (realizado por la tutora)
--	--

Cuadro 10.2. Temporalización del Battelle en la fase pretest

Los datos recogidos se introducen en el programa SPSS y se obtienen los resultados en la fase pretest de cada uno de los centros educativos y de toda la muestra de estudio de la prueba definitiva. En la tabla 10.3 se expone la denominación informática en negrita y a continuación su significación. Esto puede ayudar a comprender las tablas estadísticas que aparecen en este apartado.

Dimensiones de estudio Interac -Interacción del adulto. Expre -Expresión de sentimientos/afecto. Autocon -Autoconcepto. Intcom -Interacción con los compañeros. Colab -Colaboración. Rol -Rol social.
--

Cuadro 10.3. Dimensiones y su denominación informática

La letra que acompaña a cada una de las dimensiones abreviadas simboliza:

A-Evaluación de la dimensión en la fase pretest.

Así por ejemplo, **interacA**, significa evaluación de la dimensión *interacción con el adulto* en la fase pretest.

La expresión **pretest** en las tablas significa que presentamos la evaluación total de las competencias emocionales, es decir, la puntuación total de la área personal y social del Battelle antes de la aplicación del programa.

Los resultados obtenidos de la fase pretest de toda la muestra de estudio de la prueba definitiva puede consultarse en la tabla 10.1.

Estadísticos para una muestra

	N	Media	Desviación típ.	Error típ. de la media
pretest	128	1,5372	,18758	,01658
interacA	128	1,8142	,14295	,01264
expreA	128	1,6615	,23588	,02085
autoconA	128	1,6071	,24482	,02164
intcomA	128	1,4887	,26708	,02361
colabA	128	1,2406	,30286	,02677
rolA	128	1,2754	,31423	,02777

Tabla 10.1. Datos del pretest total y de cada una de las dimensiones

El pretest total presenta una media de 1,54 (datos redondeados a dos decimales). La media más alta la obtiene la dimensión interacción con el adulto (*interac*) correspondiente a la competencia emocional de habilidades socio-emocionales. Mientras que la media más baja la obtiene la dimensión colaboración correspondiente a la competencia emocional de regulación emocional.

Los resultados obtenidos del Battelle en la fase pretest de los 128 niños de P-5, muestran unas cifras que pueden mejorarse si se realiza algún tipo de

intervención. También ocurre en cada una de las puntuaciones de las dimensiones que se presentan por separado. Por ello proponemos aplicar el programa de educación emocional para poder favorecer las competencias emocionales de la muestra de estudio en su totalidad y en cada una de sus dimensiones.

Además, consultando la tabla 10.2, observamos que los estadísticos del pretest total de cada uno de los centros, presentan una media de 1,61 para el CEIP A y 1,49 (datos redondeados a dos decimales) para el CEIP B. Así, uno de los centros tiene una media de pretest total superior a la del otro centro, como ocurre con cada una de las medias de las dimensiones.

Estadísticos de grupo

	centros educativos	N	Media	Desviación tip.	Error tip. de la media
pretest	1,00	50	1,6162	,20058	,02837
	2,00	78	1,4866	,16055	,01818
interacA	1,00	50	1,8667	,13137	,01858
	2,00	78	1,7806	,14069	,01593
expreA	1,00	50	1,6967	,31800	,04497
	2,00	78	1,6389	,16154	,01829
autoconA	1,00	50	1,7171	,23177	,03278
	2,00	78	1,5366	,22756	,02577
intcomA	1,00	50	1,6094	,25231	,03568
	2,00	78	1,4113	,24823	,02811
colabA	1,00	50	1,3880	,27303	,03861
	2,00	78	1,1462	,28408	,03217
rolA	1,00	50	1,2957	,36048	,05098
	2,00	78	1,2624	,28236	,03197

Tabla 10.2. Datos del pretest en cada uno de los centros educativos

Las muestras de estudio en la fase pretest

Dado que en la fase pretest se han observado diferencias entre los dos centros de la prueba definitiva, se ha considerado interesante analizar conjuntamente esos datos junto con los de la prueba piloto, con la intención de comprobar si al aumentar la muestra se consigue una mayor estabilidad en los resultados globales. Los centros 1 y 2 forman parte de la prueba definitiva y el centro 3 de la prueba piloto. A continuación se presenta la tabla 10.3 con los datos del pretest de cada uno de los centros educativos.

Estadísticos descriptivos

centros educativos		N	Mínimo	Máximo	Media	Desv. típ.
1,00	pretest	50	1,16	1,98	1,6162	,20058
	interacA	50	1,61	2,00	1,8667	,13137
	expreA	50	1,17	3,33	1,6967	,31800
	autoconA	50	,93	2,00	1,7171	,23177
	intcomA	50	1,00	2,00	1,6094	,25231
	colabA	50	,60	1,90	1,3880	,27303
	rolA	50	,43	1,79	1,2957	,36048
	N válido (según lista)	50				
2,00	pretest	78	1,11	1,81	1,4866	,16055
	interacA	78	1,39	2,00	1,7806	,14069
	expreA	78	1,33	2,00	1,6389	,16154
	autoconA	78	1,00	2,00	1,5366	,22756
	intcomA	78	,65	1,82	1,4113	,24823
	colabA	78	,40	1,60	1,1462	,28408
	rolA	78	,57	2,00	1,2624	,28236
	N válido (según lista)	78				
3,00	pretest	25	1,24	1,82	1,5619	,15014
	interacA	25	1,44	2,00	1,8044	,16047
	expreA	25	1,33	2,00	1,6667	,18321
	autoconA	25	1,14	1,93	1,5857	,25836
	intcomA	25	1,44	2,00	1,8044	,16047
	colabA	25	1,10	1,70	1,3720	,17682
	rolA	25	1,00	1,71	1,3743	,23535
	N válido (según lista)	25				

Tabla 10.3. Datos del pretest de la muestra de estudio

Se ha considerado conveniente averiguar si hay diferencias entre las medias de los datos globales, que se presentan en la tabla 10.4. Como puede observarse, la media de la muestra total es de es de 1,54 sobre 153 niños.

A partir de estos estadísticos se aplica la ANOVA entre las medias de los tres grupos y que se detalla en la tabla 10.5 y 10.6.

Descriptivos

pretest

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		Mínimo	Máximo
					Límite inferior	Límite superior		
1,00	50	1,6162	,20058	,02837	1,5592	1,6732	1,16	1,98
2,00	78	1,4866	,16055	,01818	1,4504	1,5228	1,11	1,81
3,00	25	1,5619	,15014	,03003	1,4999	1,6239	1,24	1,82
Total	153	1,5413	,18177	,01470	1,5122	1,5703	1,11	1,98

Tabla 10.4. Datos descriptivos del pretest

ANOVA

pretest

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
Inter-grupos	,525	2	,262	8,754	,000
Intra-grupos	4,497	150	,030		
Total	5,022	152			

Tabla 10.5. Datos intergrupos e intragrupos pretest

Comparaciones múltiples

Variable dependiente: pretest
Scheffé

(I) centros educativos	(J) centros educativos	Diferencia de medias (I-J)	Error típico	Sig.
1,00	2,00	,12966(*)	,03137	,000
	3,00	,05435	,04241	,442
2,00	1,00	-,12966(*)	,03137	,000
	3,00	-,07531	,03980	,170
3,00	1,00	-,05435	,04241	,442
	2,00	,07531	,03980	,170

* La diferencia entre las medias es significativa al nivel .05.

Tabla 10.6. Comparaciones múltiples pretest

Como puede observarse en la tabla 10.7, el centro 3 (muestra de la prueba piloto) se sitúa en medio de los centros 1 y 2, de tal forma que no presenta diferencias significativas con ninguno de ellos. En cambio el centro 1 y el 2 sí presentan diferencias entre ellos, destacando mucho más en el centro 1.

pretest

Scheffé

centros educativos	N	Subconjunto para alfa = .05	
		1	2
2,00	78	1,4866	
3,00	25	1,5619	1,5619
1,00	50		1,6162
Sig.		,146	,365

Se muestran las medias para los grupos en los subconjuntos homogéneos.

a Usa el tamaño muestral de la media armónica = 41,197.

b Los tamaños de los grupos no son iguales. Se utilizará la media armónica de los tamaños de los grupos. Los niveles de error de tipo I no están garantizados.

Tabla 10.7. Datos de las medias para los grupos

10.3.2. Formación al profesorado participante

Antes y durante la aplicación del programa de educación emocional el profesorado participante, las maestras tutoras de los respectivos grupos, recibió una formación básica sobre educación emocional impartida por la propia investigadora. Paralelamente en uno de los centros se estaba realizando un curso de formación al profesorado del centro sobre esta temática a petición de la institución dentro del Plan de Formación de Zona en el ICE (Instituto de Ciencias de la Educación) de la Universidad de Barcelona y que casualmente fue impartido por la propia investigadora.

En este apartado tan sólo haremos referencia a la formación básica que han recibido las maestras tutoras participantes en la investigación.

El objetivo de la formación básica es facilitar nuevos conocimientos para proceder a la innovación educativa, así como ofrecer un espacio de intercambio de experiencias y vivencias surgidas a lo largo del proceso del programa. La formación ha sido de carácter voluntario y ha pretendido responder a las necesidades sentidas por los participantes.

Participantes de la formación básica

- 2 maestras tutoras de los dos grupos de P-5 del CEIP A.
- 3 maestras tutoras de los tres grupos de P-5 del CEIP B.

En algunas ocasiones ha asistido el personal monitor del comedor de uno de los centros y las coordinadoras de educación infantil.

También podían asistir aquellas personas pertenecientes al centro interesadas por el tema.

Siguiendo el proceso del modelo de consulta colaborativa (Bisquerra, 1998), expuesto en el apartado de diseño de la investigación, se detalla la formación básica sobre educación emocional realizada a las tutoras de los respectivos centros.

a) Fase de contacto inicial o de entrada.

La doctoranda presentó el proyecto de la investigación al equipo directivo de los dos centros. Bajo la autorización e interés del equipo directivo de los centros en formar parte de la investigación se dio a conocer a las tutoras de los niveles de P-5. Ellas confirmaron su interés en participar en la investigación y en la formación básica sobre la educación emocional.

En el claustro de profesores de los respectivos centros educativos se informó al profesorado del centro la investigación que se llevaría a cabo, su propósito y el profesorado que participaría en ella.

b) Identificación y planificación de la formación básica.

Para saber qué conocimientos previos tenían las tutoras sobre la educación emocional se les hicieron algunas preguntas. A partir de este momento, planificamos los encuentros, los contenidos y objetivos que considerábamos esenciales para la formación básica y para el desarrollo del programa. Se

realizaron 4 sesiones previas de formación antes del desarrollo del programa y 11 sesiones para la aplicación y seguimiento del programa de educación emocional. Un total de 15 sesiones con una duración de unos 45 minutos aproximadamente por sesión. Estas sesiones se realizaban coincidiendo en las horas de programación semanal, los viernes básicamente. Los encuentros, con las tutoras de los respectivos grupos, eran de las 12,45 a las 13,30 horas en el CEIP A y de las 12,15 a las 13 horas en el CEIP B.

c) Planteamiento de soluciones y planificación de la acción.

La planificación de la formación se decidió conjuntamente por la doctoranda y las maestras tutoras, realizando las siguientes actividades:

- Formación teórico-práctica de la educación emocional y sus bloques temáticos (corresponde a las 4 sesiones iniciales).
- Reuniones semanales para adaptar y ajustar las actividades que se proponen en el programa a la realidad de los grupos.
- Aplicación de las actividades al alumnado por parte de cada maestra tutora.
- Evaluación de las actividades llevadas a cabo a través de las fichas de evaluación.

d) Implementación del plan de acción.

La implementación del plan de acción se realiza en tres momentos o fases:

- Sesión de formación teórica.
- Aplicación del programa de educación emocional.
- Sesiones de trabajo en equipo por parte de las maestras tutoras con la doctoranda para la preparación de las próximas sesiones o actividades.

Para su realización se utilizaron materiales de apoyo elaborados *ad hoc* por la doctoranda: dossier con el marco teórico básico, ejemplos de propuestas didácticas, selección de artículos de lectura y bibliografía recomendada así como todo aquello que fuese necesario a petición de las tutoras o personas interesadas en la educación emocional (puede consultarse en el anexo 7 de la tesis).

e) *Evaluación de la formación básica.*

Para evaluar la formación básica hemos utilizado la entrevista semiestructurada. Se realizaron dos entrevistas, una antes de iniciar la formación para saber cuáles eran los conocimientos previos del profesorado participante y otra al final de la formación para saber qué conocimientos habían adquirido y la valoración de la formación recibida.

Presentamos las respuestas que han dado las respectivas maestras tutoras, considerando que una de ellas, la tutora 3, corresponde a la propia doctoranda y formadora. Ésta es la asignación de las personas entrevistadas.

Tutora 1: maestra tutora del grupo P5-IA del CEIP A.

Tutora 2: maestra tutora del grupo P5-IIA del CEIP A.

Tutora 3: la propia investigadora, maestra tutora del grupo P5-IB del CEIP B.

Tutora 4: maestra tutora del grupo P5-IIB del CEIP B.

Tutora5: maestra tutora del grupo P5-IIIB del CEIP B.

Cuadro 10.4. Código de asignación de las personas entrevistadas

Entrevistas realizada a las tutoras antes de la formación básica

Las entrevistas semiestructuradas se han realizado a las tutoras de forma individual con una duración de unos 20 minutos aproximadamente por persona. Se han grabado en un magnetófono y se han transcrito, en este caso traducidas en castellano.

Pregunta: ¿Cómo definirías la educación emocional?

Tutora 1: *"Es un tipo de inteligencia que no tiene nada que ver con los contenidos académicos. Nos permite adaptarnos con las otras personas. Nos hace tener una visión positiva de las cosas en situaciones difíciles";*

Tutora 2: *"Educación a las emociones y a la autoestima".*

Tutora 3: *"Es un tipo de educación que ayuda a comprender el mundo emocional de uno mismo y de los demás, facilitando un mejor conocimiento de la persona".*

Tutora 4: *"No sé cómo expresarlo, supongo que es para ver la situación emocional y poder ayudar a la persona a canalizar las emociones para sacar más provecho".*

Tutora 5: *"Yo la definiría como una necesidad en el aula y necesaria para la vida. Es una manera de entender las cosas"*

Pregunta: *¿Has recibido algún tipo de formación sobre la educación emocional?*

Tutora 1: *"No, he leído la mitad del libro Inteligencia emocional de Goleman".*

Tutora 2: *"No, he oído hablar del nombre cuando has estado tú".*

Tutora 3: *"Sí":*

Tutora 4: *"No, es ahora cuando lo estoy conociendo".*

Tutora 5: *"No, pero lo he oído hablar últimamente. Estuve en una conferencia sobre inteligencia emocional que me gustó mucho".*

Pregunta: *¿Te gustaría recibir formación sobre ello? ¿Por qué?*

Tutora 1: *"Sí, porque es interesante conocer este tipo de educación ya que hablan muy bien de ella".*

Tutora 2: *"Sí, me gusta aprender cosas nuevas que pueden ser muy útiles para nuestra profesión":*

Tutora 3: *"Sí, es necesario para complementarnos profesionalmente y personalmente".*

Tutora 4: *"Sí, creo que es muy interesante que puede ayudar a resolver situaciones difíciles de los niños y de nuestra profesión como maestros y personas":*

Tutora 5: *"Sí, aunque yo ya estaba muy sensibilizada con el tema por su necesidad como persona":*

Del vaciado de las entrevistas podemos decir que:

- El profesorado participante no ha recibido ningún tipo de formación sobre educación emocional pero si habían oído hablar de ella. Incluso les es difícil definir la educación emocional por su poco conocimiento tanto teórico como práctico. Destacan su necesidad en el ámbito escolar y personal.
- Las maestras tutoras de los respectivos grupos manifiestan interés y curiosidad en recibir una formación básica sobre la educación emocional. Este hecho nos indica que nos situamos ante un profesorado motivado, que otorga un valor positivo a la formación y a su futura implementación e institucionalización escolar.

Entrevista realizada a las tutoras después de la formación básica

Las entrevistas semiestructuradas que se han realizado a las tutoras después de la formación ha seguido el mismo procedimiento expuesto anteriormente.

Pregunta: ¿Como definirías la educación emocional?

Tutora 1: *"Yo la definiría como un tipo de inteligencia que ayuda a relacionarse mejor con uno mismo y con los demás. Los bloques temáticos de la educación emocional son: conciencia emocional, control emocional, autoestima, relaciones interpersonales y habilidades socio-emocionales y de vida. Principalmente yo reforzaría la autoestima y las habilidades socio-emocionales como las más importantes".*

Tutora 2: *"Los contenidos que trabaja son: conciencia emocional, regulación emocional, empatía, relaciones interpersonales y habilidades de vida. Es una educación que pretende que la persona exprese las emociones, que sepa ponerse en el lugar del otro y el respeto por los demás".*

Tutora 3: *"Continuo definiéndola como antes, una educación que facilita la comprensión emocional de la persona".*

Tutora 4: *"Tiene que ver con la canalización de problemas, el respeto y el autoconocimiento."*

Tutora 5: *"Es un eje muy necesario e importante para la persona, es el motor de todo"*

Pregunta: ¿Cómo valoras la formación recibida?

Tutora 1: *"Muy positiva, sobre todo para ampliar el marco teórico y los conocimientos sobre la educación emocional antes de realizar un trabajo de estas características. Y que no tan sólo es importante la educación emocional para los niños sino para los profesores y los adultos."*

Tutora 2: *"Me ha gustado mucho ya que en todo momento sabíamos lo que teníamos que hacer y cómo lo podíamos trabajar. Las sesiones que hacíamos las tutoras contigo han sido muy interesantes para poder aplicar las actividades del programa."*

Tutora 3: *"Ha sido positiva para poder conocer más sobre el tema y sobre la experiencia que se estaba llevando a cabo".*

Tutora 4: *"El dossier y todo el material que nos has ofrecido ha sido muy útil. Lo valoro positivamente".*

Tutora 5: *"Ha sido muy interesante aunque yo ya había oído de este tema en una conferencia que estuve sobre inteligencia emocional. Igualmente ha sido necesario para poder aplicar la educación emocional."*

Del vaciado de las entrevistas podemos decir que:

- El profesorado participante ha adquirido mejor conocimiento sobre la educación emocional, se muestra más seguro en su conocimiento pudiéndola definir mejor.
- Además, el profesorado muestra una actitud más sensibilizada con el tema y su posible repercusión educativa y en la vida.

En definitiva, la formación al profesorado ha sido valorada positivamente y se ha manifestado su necesidad para poder implementar programas de educación emocional. La formación percibida ha favorecido un mejor conocimiento sobre la educación emocional y una modificación en la actitud del profesorado ante programas de educación emocional, perteneciente a una de nuestras hipótesis.

10.3.3. Desarrollo del programa

A lo largo del desarrollo del programa se ha ido informando al equipo directivo y al profesorado participante de cada uno de los centros sobre la evolución del programa con la intención de mantenerles informados en cada momento sobre el estado del programa y mostrar evidencias de su validez.

El horario y día de las sesiones de educación emocional, sobre todo de las sesiones sistemáticas, se ha establecido según criterio del profesorado participante intentando hacerlo coincidir a la misma hora pero diferente día en los distintos grupos.

Las sesiones se han realizado en las aulas de los respectivos grupo-clase y han sido desarrolladas por los respectivos tutores de los grupos-clase con la ayuda de la investigadora.

Prácticamente se han realizado sesiones de educación emocional todos los días, a través de actividades 5-10. Igualmente una vez a la semana se hacía una sesión sistemática de educación emocional y algunas sesiones complementarias para profundizar sobre algún contenido de la educación emocional.

Se presenta una ejemplificación de una sesión del programa:

- Bienvenida a todos, aunque la maestra ya lo ha hecho a primera hora de la mañana, ya que en las sesiones está presente la investigadora como figura de apoyo.
- Información sobre los niños y niñas que no han venido para que la investigadora lo tenga presente.
- Presentación de lo que haremos en la sesión.
- Desarrollo de la sesión (explicada con más detalle en el programa de educación emocional).
- Revisión de lo que hemos hecho.
- Preguntar sobre cómo nos hemos sentido en la sesión.
- Recordar, si es necesario, alguna tarea que deben hacer en casa, búsqueda de materiales para la próxima sesión, etc.
- Despedida del grupo por parte de la investigadora.

A continuación exponemos en el cuadro 10.5 un calendario general de la implementación del programa.

Desarrollo del programa de educación emocional	
Curso 2001-02	CEIP A (del 5 de marzo al 13 de junio de 2002) <i>P5-IA (Clase de los delfines).</i> <i>P5-IIA (Clase de los pingüinos).</i>
Curso 2002-03	CEIP B (del 17 de marzo al 10 de junio de 2003) <i>P5-IB (Clase de los elefantes)</i> <i>P5-IIB (Clase de las jirafas)</i> <i>P5-IIIB (Clase de los girasoles)</i>

Cuadro 10.5. Calendario del desarrollo del programa

El hecho de que algunas de las actividades no coincidan con las sesiones desarrolladas en cada una de los centros es debido a que la actividad se ha aplazado en otra sesión por motivos de tiempo o bien que no ha sido necesario desarrollarla dado que el grupo ya había conseguido los objetivos propuestos en otra actividad paralela. Por ejemplo, en el CEIP A se ha llevado a cabo la actividad “*Hablamos de la familia*”, en el CEIP B no se ha realizado por falta de tiempo. Mientras que en el CEIP B se ha realizado la actividad “*El globo de...*”, en el CEIP A no ha sido necesario porque con la actividad “*Me siento...*” el grupo había consolidado los objetivos propuestos. También comentar que en una misma sesión podían desarrollarse dos actividades diferentes bien cuando el grupo se mostraba cansado o bien para alternar dos actividades distintas a lo largo de diferentes sesiones y fomentar el interés en el grupo.

En el CEIP B, tres monitoras, han llevado a cabo una actividad 5-10 “*Noticias agradables y desagradables*” realizándola a primera hora de la tarde en cada grupo, antes de que entrara la maestra del grupo-clase. Posteriormente comentaban a las respectivas tutoras cómo les había ido la actividad.

Presentamos las 11 sesiones con las actividades realizadas en cada uno de los centros educativos.

Nº SESIÓN	CEIP A	CEIP B
1	<i>Me siento...</i>	<i>Me siento...</i>
2	<i>Masajes, ¡qué bienestar!</i>	<i>El globo de...</i>
3	<i>Te envío un beso... porque te quiero</i>	<i>Masajes, ¡qué bienestar!</i>
4	<i>Te envío un beso... porque te quiero. Continuación</i>	<i>Te envío un beso... porque te quiero</i>
5	<i>La flor de la amistad</i>	<i>Hablemos de nuestra familia</i>

Nº SESIÓN	CEIP A	CEIP B
6	<i>La flor de la amistad. Continuación</i>	<i>La flor de la amistad</i>
7	<i>La flor de la amistad. Continuación</i>	<i>La flor de la amistad. Continuación</i>
	<i>Viva, ¡hacemos teatro!</i>	
8	<i>¡Viva, hacemos teatro! Continuación</i>	<i>La flor de la amistad. Continuación</i>
9	<i>¡Viva, hacemos teatro! Continuación</i>	<i>La flor de la amistad. Continuación</i>
		<i>¡Viva, hacemos teatro!</i>
10	<i>Hablemos de nuestra familia</i>	<i>¡Viva, hacemos teatro! Continuación)</i>
11	<i>La flor de la amistad. Finalización</i>	<i>¡Viva, hacemos teatro! Finalización</i>

Cuadro 10.6. Sesiones y actividades de educación emocional de cada uno de los centros

A continuación presentamos las actividades 5-10 y la actividad complementaria desarrolladas en cada uno de los centros educativos.

	CEIP A	CEIP B
Actividades 5-10	<i>Me merezco un premio</i>	<i>Me merezco un premio</i>
	<i>Las caras</i>	<i>Las caras</i>
	<i>Noticias agradables y desagradables</i>	<i>Noticias agradables y desagradables</i>
Actividad complementaria	<i>Explicamos cuentos</i>	<i>Explicamos cuentos</i>

Cuadro 10.7. Actividades 5-10 y actividad complementaria

Se presenta el calendario de las sesiones de educación emocional de cada uno de los centros y de los grupos.

➤ **Calendario de las sesiones de educación emocional del CEIP A**

Se han realizado 11 sesiones sistemáticas de educación emocional en los dos grupos de P-5, P5-IA y P5-IIA de la muestra de estudio, además de otras sesiones diarias y sesiones complementarias mediante otro tipo de actividades (puede consultarse en el apartado 9 del programa de educación emocional).

La aplicación del programa se ha realizado desde marzo hasta junio. Estaba previsto iniciarse durante el mes de febrero pero por cuestiones de organización interna del centro no fue posible.

Se presentan los días de las sesiones sistemáticas teniendo en cuenta que las sesiones diarias se han llevado a cabo cada día desde la aplicación del programa y las sesiones complementarias cada viernes o bien, si era festivo, el último día de clase de la semana.

El horario de las sesiones sistemáticas de la educación emocional es de 11.15 a 12 horas, después del patio. El grupo P5-IA realizaron las sesiones los martes y P5-IIA los jueves.

Generalmente, cada día se ha realizado una de las actividades 5-10 en función al grupo, alternando las actividades "*Noticias agradables y desagradables*", "*Me merezco un premio*" y "*Las caras*".

Los viernes se ha realizado la actividad complementaria "*Explicamos un cuento*" en los dos grupos.

En la 10.8 se detalla más concretament lo expuesto.

Sesiones sistemáticas de educación emocional en el CEIP A (curso 2001-2002)

Marzo	Abril	Mayo	Junio
5 (P5-IA) Sesión 1	2 (P5-IA) Sesión 3	2 (P5-IIA) Sesión 6	4 (P5-IA) Sesión 10
7 (P5-IIA) Sesión 1	4 (P5-IIA) Sesión 3	6 (P5-IIA) Sesión 7	6 (P5-IIA) Sesión 10
12 (P5-IA) Sesión 2	9 (P5-IA) Sesión 4	7 (P5-IA) Sesión 7	10 (P5-IA) Sesión 11
14 (P5-IIA) Sesión 2	11 (P5-IIA) Sesión 4	9 (P5-IIA) No posible	13 (P5-IIA) Sesión 11
19 (P5-IA) No posible	16 (P5-IA) No posible	14 (P5-IA) Sesión 8	
21 (P5-IIA) No posible	18 (P5-IIA) Sesión 5	15 (P5-IIA) Sesión 8	
26 (P5-IA) No posible	23 (P5-IA) No posible	21 (P5-IA) No posible	
28 (P5-IIA) No posible	25. (P5-IA) Sesión 5	23 (P5-IIA) No posible	
	30. (P5-IA) Sesión 6	28 (P5-IA) Sesión 9	
		30 (P5-IIA) Sesión 9	

Algunos de los días programados para realizar las sesiones sistemáticas de educación emocional no han sido posibles por motivos de festividad en el centro o bien porque el grupo ha realizado una salida. Por ello, su programación no coincide con el día establecido.

Horario de las sesiones sistemáticas:

11.15-12 h **Martes P5-IA (11 sesiones) Jueves P5-IIA (11 sesiones)**

Tabla 10.8. Fechas de las sesiones sistemáticas del CEIP A

➤ Calendario de las sesiones de educación emocional del CEIP B

Al igual que el otro centro, se han realizado 11 sesiones sistemáticas de educación emocional en los tres grupos de P-5, P5-IB, P5-IIB y P5-IIIB de la muestra de estudio, además de otras sesiones diarias y sesiones complementarias mediante otro tipo de actividades (pueden consultarse en el programa de educación emocional)

La aplicación del programa se ha realizado desde marzo hasta junio. Estaba previsto iniciarse durante el mes de febrero, al igual que el otro centro, pero siguiendo la misma temporalización hemos optado por iniciarlo en el mes de marzo.

Se presentan los días de las sesiones sistemáticas teniendo en cuenta que las sesiones diarias se han llevado a cabo cada día desde la aplicación del programa y las sesiones complementarias de cada viernes o bien si era festivo el último día de clase de la semana.

Sesiones sistemáticas de educación emocional en el CEIP B (curso 2001-2002)

Marzo	Abril	Mayo	Junio
17 (P5-IB) Sesión 1	1 (P5-IIB) Sesión 3	6 (P5-IB) Sesión 6	2 (P5-IB) Sesión 10
17 (P5-IIIB) Sesión 1	7, 14 (P5-IB) No posible	6 (P5-IIIB) Sesión 6	2 (P5-IIIB) Sesión 10
18 (P5-IIB) Sesión 1	7, 14 (P5-IIIB)	7 (P5-IIB) Sesión 6	3 (P5-IIB) Sesión 10
24 (P5-IB) Sesión 2	No posible	12 (P5-IB) Sesión 7	9 (P5-IB) Sesión 11
24 (P5-IIIB) Sesión 2	8, 15 (P5-IIB)	12 (P5-IIIB) Sesión 7	9 (P5-IIIB) Sesión 11
25 (P5-IIB) Sesión 2	No posible	13 (P5-IIB) Sesión 7	10 (P5-IIB) Sesión 11
31 (P5-IB) Sesión 3	23 (P5-IB) Sesión 4	20 (P5-IB) Sesión 8	
31 (P5-IIIB) Sesión 3	23 (P5-IIIB) Sesión 4	20 (P5-IIIB) Sesión 8	
	24 (P5-IIB) Sesión 4	21 (P5-IIB) Sesión 8	
	28 (P5-IB) Sesión 5	26 (P5-IB) Sesión 9	
	28 (P5-IIIB) Sesión 5	26 (P5-IIIB) Sesión 9	
	29 (P5-IIB) Sesión 5	27 (P5-IIB) Sesión 9	

Algunos de los días programados para realizar las sesiones sistemáticas de educación emocional no han sido posibles por motivos de festividad en el centro o bien porque el grupo ha realizado una salida. Por ello, su programación no coincide con el día establecido.

Horario de las sesiones:

9.45-10.30 h (P5-IB) 11.15-12 h (P5-IIB/P5-IIIB)

Martes P5-IB y P5-IIIB (11 sesiones)

Miércoles P5-IIB (11 sesiones)

Tabla 10.9. Fechas de las sesiones sistemáticas del CEIP B

El horario de las sesiones sistemáticas de la educación emocional es de 9.45 a 10.30 horas el P5-IB y de 11.15 a 12 horas, después del patio, P5-IIB y P5-IIIB. Las sesiones sistemáticas se han realizado los martes los grupos P5-IB y P5-IIIB y los miércoles en P5-IIB.

Generalmente, cada día se ha realizado una de las actividades 5-10 en función al grupo, alternando la actividad “*Noticias agradables y desagradables*”, “*Me merezco un premio*” y “*Las caras*”.

El viernes se ha realizado la actividad complementaria “*Explicamos un cuento*”.

10.3.4. Evaluación del desarrollo del programa

Durante el desarrollo del programa se han utilizado dos técnicas cualitativas: las fichas de evaluación actividad por actividad y el registro anecdótico, en cada uno de los centros.

10.3.4.1. Fichas de evaluación actividad por actividad

La aplicación de las fichas de evaluación actividad por actividad permite evaluar cómo se ha desarrollado la actividad y cómo se puede mejorar a partir de la información aportada. Las tutoras rellenan la ficha una vez finalizada cada actividad.

La información a evaluar de cada actividad es la siguiente.

- *Modificaciones realizadas para adaptar la actividad (objetivos, contenidos, procedimientos, recursos y temporalización).*
- *Relación objetivos-procedimiento-recursos-temporalización (mucha, bastante, poca o ninguna).*
- *Recursos utilizados: adecuación, excesividad, utilidad y aplicabilidad (mucho, bastante, poco o nada).*
- *Temporalización (excesiva, adecuada o escasa).*
- *Grado de interés del alumnado (mucho, bastante, poco o nada).*
- *Nivel de participación (mucho, bastante, poco o nada).*
- *Consecución de los objetivos (mucho, bastante, poco o nada).*
- *Actividad: divertida, interesante, útil y fácil (mucho, bastante, poco o nada).*
- *Lo que más ha gustado.*
- *Sugerencia de posibles cambios en alguna actividad.*

- *Cómo se ha sentido la tutora al finalizar la actividad (satisfecha, indiferente o decepcionada).*
- *Observaciones sobre la actividad.*

Todas estas actividades han sido valoradas por las maestras tutoras y la actividad "Noticias agradables y desagradables" por las monitoras del comedor. Para evitar un análisis demasiado detallado se presentan de forma global las aportaciones de las tutoras de cada una de las actividades desarrolladas.

Actividad "Noticias agradables y desagradables"



Fotografía. Actividad "Las noticias"

- *Modificaciones realizadas para adaptar la actividad (objetivos, contenidos, procedimientos, recursos y temporalización.* La temporalización ha sido superior a la indicada. Ha habido momentos en que se ha excedido el tiempo de la actividad debido al interés de los niños y niñas. Esta actividad no se ha podido llevar a cabo diariamente por falta de tiempo. Una de las monitoras acortaba el espacio de tiempo del patio para poder realizar la actividad.
- *La relación entre los objetivos-procedimiento-recursos y temporalización* ha sido muy buena. Las maestras tutoras y las monitoras del comedor de uno de los centros han valorado que hay una muy buena relación entre estos aspectos.
- *Los recursos utilizados* han sido adecuados, poco excesivos, bastante útiles y aplicables.

- *La temporalización* ha sido la adecuada para la actividad.
- Los alumnos han vivido la actividad con bastante *interés*, con un *nivel de participación* muy bueno y con la *consecución de los objetivos propuestos*.
- *La actividad* ha sido *divertida, interesante, útil y fácil* de realizar.
- *Lo que más ha gustado*. Los niños y niñas han podido expresar sus sentimientos y emociones entorno a la convivencia y relación con sus iguales y éstos han sido acogidos por sus compañeros con una actitud de respeto y tolerancia. Les ayuda a analizar cada situación y ven cómo se comportan y hacen las cosas. Les gustaba leer las noticias recogidas a lo largo de la semana en el rincón de la biblioteca. Los niños se muestran motivados.
- *Sugerencia de posibles cambios*. Se valora la necesidad de extender el tiempo de dedicación de la actividad, en lugar de 5- 10 minutos, a 15 o 20 minutos y en lugar de todos los días, a algunas sesiones semanales.
- Ha *satisfecho* a la maestras tutoras y a las monitoras que han aplicado la actividad.
- *Observaciones sobre la actividad*. Para las tutoras y las monitoras ha sido una actividad positiva ya que los niños y niñas expresan sus emociones y sentimientos, se fomenta el diálogo y la reflexión en grupo de una situación o hecho vivido.

Actividad “Me merezco un premio”



Fotografía. Actividad “me merezco un premio”

- *Modificaciones realizadas para adaptar la actividad (objetivos, contenidos, procedimientos, recursos y temporalización).* Se han realizado modificaciones en cuanto a la temporalización, tan sólo se hacía una vez por semana, el último día de clase, el viernes tras la lectura de las noticias 5-10 de toda la semana.
- *La relación entre los objetivos-procedimiento-recursos y temporalización* ha sido bastante buena.
- *Los recursos utilizados* han sido adecuados, poco excesivos, bastante útiles y aplicables.
- *La temporalización* ha sido la adecuada para la actividad.
- Los alumnos han vivido la actividad con bastante *interés*, con un nivel de *participación* muy bueno y con la *consecución de los objetivos propuestos*.
- *La actividad* ha sido bastante divertida, interesante, útil y fácil de realizar.
- *Lo que más ha gustado.* Los niños y niñas han ido concienciándose sobre sus conductas y actuaciones y reflexiones sobre ello y sobre cómo lo realizan los demás. Analizan las situaciones personales de sus compañeros y compañeras y razonan por qué hay que darles el premio o no. A veces había alumnos que no entendían por qué no eran premiados.
- *Sugerencia de posibles cambios.* Hay sugerencias en cuanto a la realización de la actividad, una vez a la semana y no cada día tal y como se había planteado al principio.
- *La actividad ha satisfecho* a las maestras.
- *Observaciones sobre la actividad.*

Según las tutoras los niños y niñas iban tomando más conciencia de sus conductas hacia los demás.

Actividad “Explicamos cuentos”



Dibujos de la actividad “Explicamos cuentos”

- *Modificaciones realizadas para adaptar la actividad (objetivos, contenidos, procedimientos, recursos y temporalización).* No se ha realizado ningún tipo de modificación.
- *La relación entre los objetivos-procedimiento-recursos y temporalización* ha sido muy buena.
- *Los recursos utilizados* han sido adecuados, nada excesivos, muy útiles y muy aplicables.
- *La temporalización* ha sido la adecuada para la actividad.
- Los niños y niñas alumnos han vivido la actividad con bastante *interés*, con un nivel de *participación* muy bueno y con la consecución de los *objetivos propuestos*.
- *La actividad* ha sido divertida, interesante, útil y fácil de realizar.
- *Lo que más ha gustado.* A los niños y niñas les gusta que les expliquen cuentos y por ello ha sido una buena actividad para fomentar el interés y la participación.
- *Sugerencia de posibles cambios* en alguna actividad. Las tutoras no han manifestado ninguna posible sugerencia.
- Ha satisfecho a las maestras tutoras.

- *Observaciones sobre la actividad.* Las tutoras expresan que les ha gustado mucho esta actividad ya que el cuento es un buen recurso pedagógico.

Actividad “Las caras”



Fotografía. Actividad “las caras”

- *Modificaciones realizadas* para adaptar la actividad (objetivos, contenidos, procedimientos, recursos y temporalización). No se ha realizado ninguna modificación.
- *La relación entre los objetivos-procedimiento-recursos y temporalización* ha sido muy buena.
- Los *recursos* utilizados han sido adecuados, poco excesivos, bastante útiles y aplicables.
- La *temporalización* ha sido la adecuada para la actividad.
- Los niños y niñas han vivido la actividad con bastante *interés*, con un *nivel de participación* muy bueno y con la *consecución de los objetivos propuestos*.
- La *actividad* ha sido divertida, interesante, útil y fácil de realizar.
- *Lo que más ha gustado.* Han expresado con mucho interés sus emociones.
- *Sugerencia de posibles cambios.*

El hecho de hacer la actividad niño por niño ha cansado en el grupo. Se sugiere que se busque otra alternativa, hacerlo en grupos de dos o tres niños a la vez, etc.

- *Ha satisfecho* a la maestras tutoras.
- *Observaciones sobre la actividad.* No se ha aportado ninguna observación.

Actividad “Me siento...”



Dibujo de la actividad “Me siento”

- *Modificaciones realizadas para adaptar la actividad (objetivos, contenidos, procedimientos, recursos y temporalización).* Se ha modificado la temporalización, aunque ha faltado tiempo en todos los grupos y se ha finalizado en otro momento del día.
- *La relación entre los objetivos-procedimiento-recursos y temporalización* ha sido muy buena.
- Los *recursos* utilizados han sido muy adecuados, nada excesivos, muy útiles y muy aplicables.
- La *temporalización* ha sido la adecuada para la actividad.
- Los niños y niñas han vivido la actividad con mucho *interés*, con un nivel de *participación* muy bueno y con la *consecución de los objetivos propuestos*.
- La *actividad* ha sido muy divertida, muy interesante, muy útil y muy fácil de realizar.

- *Lo que más ha gustado.* Primero los niños y niñas han representado diferentes expresiones faciales a través del cuerpo y la cara, ha costado más con el cuerpo que con la cara. La espontaneidad y reflexión de los niños y niñas a la hora de hacer representación teatral ha sido admirable. Para algunos niños ha sido una actividad en la que no se han sentido incómodos y han superado por un momento su timidez.
- *Sugerencia de posibles cambios.* No se ha aportado ninguna sugerencia.
- Las maestras tutoras se han *sentido muy satisfechas* de la actividad realizada.
- *Observaciones sobre la actividad.* No se ha aportado ninguna observación.

Actividad “Masajes, ¡qué bienestar!”



Fotografía. Actividad “Masajes, ¡qué bienestar!”

- *Modificaciones realizadas para adaptar la actividad (objetivos, contenidos, procedimientos, recursos y temporalización).* No se ha realizado ninguna modificación.
- *La relación entre los objetivos-procedimiento-recursos y temporalización* ha sido muy buena.
- Los *recursos* utilizados han sido muy adecuados, nada excesivos, muy útiles y muy aplicables.
- La *temporalización* ha sido la adecuada para la actividad.

- Los niños y niñas han vivido la actividad con mucho *interés*, con un buen nivel de *participación* y con la *consecución de los objetivos propuestos*.
- La *actividad* ha sido muy divertida, muy interesante, muy útil y muy fácil de realizar.
- *Lo que más ha gustado*. Ha gustado muchísimo esta actividad a los alumnos. Les ha ayudado a tranquilizarse ya que son grupos con dificultad para relajarse, son muy movidos. Muchos niños y niñas se preocupaban por el resultado y bienestar de la persona que tenían como pareja. Las reacciones que han tenido a la hora de explicar cómo se han sentido ha sido muy positiva. La cara y la actitud que han mostrado durante la actividad ha sido muy positiva.
- *Sugerencia de posibles cambios*. No hay ninguna sugerencia por parte de las tutoras.
- Ha *satisfecho* a las maestras que han aplicado la actividad.
- *Observaciones sobre la actividad*. En unos de los centros, CEIP A, por problemas de sonorización no se oía la música de relajación.

Actividad “El globo de...”

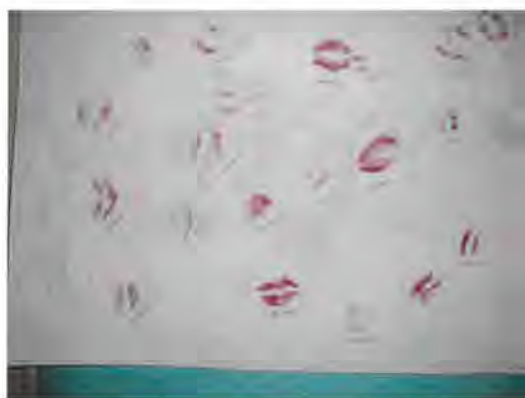


Fotografía. Actividad “El globo de...”

- *Modificaciones realizadas para adaptar la actividad (objetivos, contenidos, procedimientos, recursos y temporalización)*. No se ha realizado ningún tipo de modificación.
- *La relación entre los objetivos-procedimiento-recursos y temporalización* ha sido buena.

- Los *recursos* utilizados han sido adecuados, poco excesivos, bastante útiles y aplicables.
- Los niños y niñas han vivido la actividad con bastante *interés*, con un nivel de *participación* bueno y con la *consecución de los objetivos propuestos*.
- *Lo que más ha gustado*. Ha gustado todo.
- *Sugerencia de posibles cambios*. No se han aportado sugerencias.
- Ha *satisfecho* a la maestras tutoras.
- *Observaciones sobre la actividad*. Según las tutoras a algunos niños les ha costado expresar algunas emociones. Y ha sido interesante observar cómo había niños que explicaban vivencias familiares.

Actividad “Te envío un beso... porque te quiero”



Fotografía. Actividad “Te envío un beso... porque te quiero”

- *Modificaciones realizadas para adaptar la actividad (objetivos, contenidos, procedimientos, recursos y temporalización)*. Se han realizado modificaciones en cuanto a la temporalización, ha habido grupos que han tenido que continuarla en otras sesiones ya que no la habían finalizado.
- *La relación entre los objetivos-procedimiento-recursos y temporalización* ha sido muy buena.
- Los *recursos* utilizados han sido adecuados, poco excesivos, bastante útiles y aplicables.

- La *temporalización* ha sido la adecuada para la actividad.
- Los niños y niñas han vivido la actividad con bastante *interés*, con un nivel de *participación* muy bueno y con la *consecución de los objetivos propuestos*.
- La *actividad* ha sido divertida, interesante, útil y fácil de realizar.
- *Lo que más ha gustado*. Han mostrado mucha capacidad para expresar sus sentimientos.
- *Sugerencia de posibles cambios*. El hecho de repartir caricias o besos libremente a los compañeros ha descontrolado a un grupo y jugaban a perseguirse, cosa que ha ocasionado alguna caída por el aula. La tutora sugiere que se haga de uno en uno, no libremente.
- Ha *satisfecho* a la maestras tutoras.
- *Observaciones sobre la actividad*. No se ha aportado ninguna observación.

Actividad “La flor de la amistad”



Fotografía. Actividad “La flor de la amistad”

- *Modificaciones realizadas para adaptar la actividad (objetivos, contenidos, procedimientos, recursos y temporalización)*. Se ha modificado en cuanto la temporalización ya que ha durado más de una sesión y varios días.
- *La relación entre los objetivos-procedimiento-recursos y temporalización* ha sido muy buena.

- Los *recursos* utilizados han sido muy adecuados, poco excesivos, muy útiles y muy aplicables.
- La *temporalización* de la actividad ha sido un poco excesiva.
- Los niños y niñas han vivido la actividad con mucho *interés*, con mucho nivel de *participación* y con la *consecución de los objetivos propuestos*.
- La *actividad* ha sido muy divertida, muy interesante, muy útil y fácil de realizar.
- *Lo que más ha gustado*. Los niños y niñas les ha gustado resaltar los valores positivos y expresar su cariño hacia sus compañeros. Los niños poco integrados se han sentido muy queridos.
- *Sugerencia de posibles cambios*. Se sugiere que esta actividad se realice con más espacio de tiempo y así reducir el número de niños por sesión.
- Ha *satisfecho* a las maestras que han aplicado la actividad.
- *Observaciones sobre la actividad*. En concreto al grupo P5-IIA del CEIP A le ha costado decir cosas positivas hacia los compañeros, le era más fácil decir aspectos negativos.

Actividad “*Hablamos de nuestra familia*”



Fotografía. Actividad “*Hablamos de nuestra familia*”

- *Modificaciones realizadas para adaptar la actividad (objetivos, contenidos, procedimientos, recursos y temporalización).* No se ha realizado ningún tipo de modificación.
- *La relación entre los objetivos-procedimiento-recursos y temporalización* ha sido muy buena.
- Los *recursos* utilizados han sido muy adecuados, poco excesivos, muy útiles y muy aplicables.
- La *temporalización* de la actividad ha sido adecuada.
- Los niños y niñas han vivido la actividad con mucho *interés*, con mucho nivel de *participación* y con la *consecución de los objetivos propuestos*.
- La *actividad* ha sido muy divertida, muy interesante, muy útil y fácil de realizar.
- *Lo que más ha gustado.* El hecho de hablar de la familia ha supuesto expresar algunas emociones que hasta entonces reprimían, como el sentirse triste por la ausencia de su padre por motivos de trabajo, el echar en falta a un hermano que está de viaje, etc.
- *Sugerencia de posibles cambios.* No se ha aportado ninguna sugerencia.
 - Ha *satisfecho* a las maestras que han aplicado la actividad.
- *Observaciones sobre la actividad.* No se ha aportado ninguna observación por parte de las tutoras.

Actividad “¡Viva, hacemos teatro!”



Fotografía. Actividad “¡Viva, hacemos teatro!”

- *Modificaciones realizadas para adaptar la actividad (objetivos, contenidos, procedimientos, recursos y temporalización).* Se ha modificado en cuanto a temporalización, ha durado más de una sesión.
- *La relación entre los objetivos-procedimiento-recursos y temporalización* ha sido muy buena.
- Los *recursos* utilizados han sido muy adecuados, nada excesivos, muy útiles y muy aplicables.
- La *temporalización* ha sido la adecuada para la actividad.
- Los niños y niñas han vivido la actividad con mucho *interés*, con un nivel de *participación* muy bueno y con la *consecución de los objetivos propuestos*.
- La *actividad* ha sido muy divertida, muy interesante, muy útil y muy fácil de realizar.
- *Lo que más ha gustado.* Las tutoras valoran positivamente esta actividad ya que practican el "role playing".
- *Sugerencia de posibles cambios.* No se han aportado sugerencias.
- Ha *satisfecho* a la maestras.
- *Observaciones sobre la actividad.* El hecho de representar a diferentes personajes e historias ha fomentado la participación del grupo. Los niños y niñas más tímidos se iban animando a participar en la actividad.

En síntesis podemos decir que :

- Algunas actividades se han *modificado* en cuanto a la temporalización, extendiendo un poco más su duración.
- Los *recursos utilizados* han sido adecuados, poco excesivos, bastante útiles y aplicables.
- La *temporalización* una vez contemplada su modificación ha sido adecuada. Muchas se han excedido en el tiempo por el interés y participación de los distintos grupos. Asimismo, la actividad de

"*Noticias agradables y desagradables*" no se ha podido llevar a cabo cada día por falta de tiempo.

- El nivel de *interés y participación* del alumnado en las actividades ha sido bastante y bueno.
- Se han *consolidado los objetivos propuestos* en cada una de las actividades del programa.
- Las actividades han sido *divertidas, interesantes, útiles y fáciles* de realizar.
- En general las actividades *han gustado* a destacar la actividad *¡Viva, hacemos teatro!*, en la que el alumnado representa diferentes personajes e historias practicando el "role-playing". También la actividad "*La flor de la amistad*" en la que se fomenta la autoestima de los niños y niñas.
- Se *sugiere* que se contemple un espacio de tiempo más largo para alguna actividad, así como realizarlas en diferentes sesiones. Estas actividades son: *noticias agradables y desagradables, las caras, "me siento"* y "*Te envío un beso...*", "*La flor de la amistad*". También realizar la actividad "*las caras*" con grupos de dos o tres personas a la vez, no individualmente, ya que se excede en el tiempo y cansa al alumnado. Y que la actividad "*Te envío un beso...*" se haga controlando más al grupo.
- La valoración de cada una de las actividades ha sido positiva y ha *satisfecho* a las tutoras y al equipo de monitores participante.
- A través de esta evaluación las tutoras han *observado* que el alumnado ha mejorado en aspectos que tienen que ver con las competencias emocionales de los niños y niñas: mejora en la expresión de sentimientos, han mostrado actitud de respeto y tolerancia hacia los demás, analizan mejor y toman mejor conciencia de las situaciones, sus comportamientos y emociones, hacen uso del diálogo y la reflexión, y se preocupan por el bienestar de sus compañeros.

Toda la información aportada tiene que ver con la mejora de las competencias emocionales del alumnado y con la posible consecución de los objetivos del programa.

10.3.4.2. Registro anecdótico

Para llevar a cabo la evaluación del proceso también se ha utilizado el registro anecdótico. El registro anecdótico nos ha servido para la evaluación de: asistencia, participación e interés, nivel de participación e interacción tanto del alumnado como del profesorado de cada una de las sesiones sistemáticas del programa de educación emocional. También se ha recogido en el apartado de observaciones aquella información que no ha resultado interesante. La aplicación de esta técnica nos permite evaluar cómo se ha desarrollado la sesión y cómo puede mejorarse. El registro anecdótico es redactado por la investigadora una vez finalizada cada sesión del programa.

A continuación se comentan los resultados obtenidos tras el vaciado del registro anecdótico de cada uno de los centros y grupos.

CEIP A

Clase de los delfines (P5-IA)

La asistencia del grupo ha sido muy buena, ocasionalmente han faltado uno o dos niños de la clase. La maestra tutora ha estado presente en cada una de las sesiones de educación emocional.

El grado de interés y atención del grupo ha sido muy bueno. Alguna vez les ha costado respetar el turno de palabra, ya que mostraban mucho interés en participar en las conversaciones y reflexiones. Había sesiones en las que el ruido externo perjudicaba la comunicación en el grupo.

El nivel de participación ha sido muy bueno. Algunas de las sesiones se han extendido en cuanto a tiempo por el grado de participación que mostraba el

grupo. La maestra tutora dejaba que el grupo hiciese sus reflexiones y participaba explicando sus vivencias personales. Los niños valoraban positivamente sus aportaciones.

La interacción entre el alumnado ha sido muy buena, no se han perdido el respeto en ningún momento, excepto en algún caso puntual. Tanto interaccionaban los niños como las niñas. En el caso de las actividades más vivenciales en las que tenían que mantener un cierto contacto corporal, las niñas no querían acercarse a los niños. La interacción con la maestra ha sido muy buena, la respetan y le tienen mucho cariño.

En cuanto a las **observaciones** hemos podido apreciar como el grupo iba utilizando cada vez más un vocabulario más concreto, un vocabulario emocional para expresar cómo se sentían y cómo creían que se sentían los demás mostrando más facilidad para expresar los propios sentimientos y emociones. Otro tanto ocurría con la maestra tutora.

Clase de los pingüinos (P5-IIA)

La asistencia del grupo ha sido muy buena, ocasionalmente han faltado uno o dos niños de la clase.

El grado de interés y atención del grupo ha sido muy bueno. En cuanto a la atención habían niños con muchas dificultades para seguir la sesión: se distraían constantemente. Sobre todo destacar dos niñas que constantemente querían intervenir.

El nivel de participación ha sido muy bueno. Alguna vez les ha costado respetar el turno de palabra, ya que mostraban mucho interés en participar en las conversaciones y reflexiones. La maestra tutora dejaba que el grupo hiciese sus reflexiones, recordando que antes de hablar habían de respetar el turno de palabra. La maestra a veces participaba en las sesiones con alguna aportación de su historia personal: "*Cuando era pequeña...*".

La interacción entre el alumnado ha sido costosa. Hay niños con conflictos interpersonales y con muchas inquietudes. Habían momentos en los que se pedía respeto por los compañeros, ya que se insultaban. Las actividades de contacto corporal tan sólo las hacían si era con su mejor amigo.

En cuanto a las **observaciones** hemos podido apreciar como el grupo iba utilizando cada vez más un vocabulario preciso para expresar cómo se sentían y cómo creían que se sentían los demás, con más facilidad para expresar los propios sentimientos y emociones, sobre todo para aquellos niños que manifestaban cierta agresión cuando mostraban sus sentimientos a los demás. Otro tanto ocurría con la maestra tutora. Les gustaba traer fotografías y materiales de expresiones para mostrar en las sesiones de educación emocional.

CEIP B

Clase de los elefantes (P5-IB)

La asistencia del grupo ha sido muy buena, ocasionalmente han faltado uno o dos niños de la clase. La maestra tutora era la propia investigadora.

El grado de interés y atención del grupo ha sido muy disperso. Ha habido momentos en los que algunos niños se distraían y no mostraban interés por lo que hacían, tan sólo querían ir a jugar. Constantemente se les recordaba que respetaran el turno de palabra. Poco a poco, todo ha ido mejorando.

El nivel de participación ha sido muy bueno. Algunas de las sesiones se han extendido en cuanto a tiempo por el grado de participación que mostraba el grupo. La maestra tutora dejaba que el grupo hiciese sus reflexiones y participaba explicando sus vivencias personales. Los niños valoraban positivamente sus aportaciones.

La interacción entre el alumnado ha sido muy buena en general. Había niños que mostraban dificultades para relacionarse con los demás ya que se sentían rechazados. Poco a poco ha ido mejorándose.

En cuanto a las **observaciones** hemos podido apreciar como el grupo iba utilizando cada vez más un vocabulario más concreto, un vocabulario emocional para expresar cómo se sentían y cómo creían que se sentían los demás.

Clase de las jirafas (P5-IIB)

La asistencia del grupo ha sido muy buena, ocasionalmente han faltado uno o dos niños de la clase.

El grado de interés y atención del grupo ha sido muy bueno. Alguna vez les ha costado respetar el turno de palabra debido al número intervenciones del grupo, y la maestra lo iba recordando.

El nivel de participación ha sido muy bueno. Algunas de las sesiones se han extendido en cuanto a tiempo por el grado de participación que mostraba el grupo. La maestra tutora dejaba que el grupo hiciese sus reflexiones y aportaba algún ejemplo de su historia personal.

La interacción entre el alumnado ha sido muy buena, no se han perdido el respeto en ningún momento, excepto en algún caso puntual. Las niñas tenían más interacción entre ellas que con los niños.

En cuanto a las **observaciones** hemos podido apreciar como el grupo iba utilizando cada vez más un vocabulario más concreto, un vocabulario emocional para expresar cómo se sentían y cómo creían que se sentían los demás, con más facilidad para expresar los propios sentimientos y emociones. Eso mismo ocurría con la maestra tutora.

Clase de los girasoles (P5-IIIB)

La asistencia del grupo ha sido muy buena, a mitad del desarrollo del programa un alumno se dio de baja escolar por motivos familiares.

El grado de interés y atención del grupo ha sido muy bueno. Alguna vez les ha costado respetar el turno de palabra, ya que mostraban mucho interés en participar en las conversaciones y reflexiones. A destacar uno de los niños del grupo que constantemente cortaba las conversaciones para llamar la atención, realizando conductas distorsionadoras.

El nivel de participación ha sido muy bueno. Algunas de las sesiones se han extendido en cuanto a tiempo por el grado de participación que mostraba el grupo. La maestra tutora dejaba que el grupo hiciese sus reflexiones y participaba explicando sus vivencias personales.

La interacción entre el alumnado ha sido muy buena, no se han perdido el respeto en ningún momento, excepto en algún caso puntual. Tanto interaccionaban los niños como las niñas. La interacción con la maestra es muy buena, la respetan y le tienen mucho cariño.

En cuanto a las **observaciones** hemos podido apreciar como el grupo iba utilizando cada vez más un vocabulario más concreto, un vocabulario emocional para expresar cómo se sentían y cómo creían que se sentían los demás, con más facilidad para expresar los propios sentimientos y emociones. Eso mismo ocurría con la maestra tutora.

A raíz del registro anecdótico podemos decir que hemos observado que:

- Han mejorado en la adquisición de vocabulario emocional tanto el alumnado como el profesorado.
- Se expresan sentimientos y emociones con más libertad, tanto por parte del profesorado como del alumnado.
- Se hace uso del diálogo y la reflexión.
- El profesorado participa en las actividades aportando sus vivencias emocionales, por lo que muestra una actitud de interés y sensibilidad por el tema.
- Existe una mejora en “el saberse poner en el lugar del otro” y cómo se sienten los demás.

- Hay una mejora en el respeto de turno de palabra.

Todos estas observaciones son competencias emocionales que han ido desarrollando el alumnado y el profesorado. Ante todo el profesorado, a lo largo de las sesiones ha ido mostrando una actitud más sensibilizada con la educación emocional por su grado de implicación e interés en cada sesión.

Estas conclusiones nos ayudan a reforzar la aceptación de las hipótesis de nuestra investigación:

- La aplicación del programa de educación emocional favorecerá el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado.
- La implementación del programa mejorará la formación percibida por el profesorado y modificará su actitud ante la educación emocional.

10.4. Evaluación del producto

La última fase del modelo CIPP es la evaluación del producto. Ésta nos permitirá comprobar si los objetivos propuestos en el programa se han conseguido o no, y su grado de consolidación e institucionalización en los centros educativos. En ella expondremos la evaluación de impacto, la evaluación de la efectividad, la evaluación de la sostenibilidad y la evaluación de la transportabilidad del programa de educación emocional. Se ha recogido la información a través de fichas de evaluación del producto, la entrevista semiestructurada y a partir del análisis de diversa documentación del centro y del profesorado participante.

10.4.1. Evaluación del impacto

La evaluación del impacto nos permitirá valorar el programa de educación emocional que se ha llevado a cabo, el grado de satisfacción manifestado por el profesorado participante y el alumnado, y la mejora de las competencias emocionales del alumnado y la mejora de la formación percibida por el profesorado y su actitud ante la educación emocional.

10.4.1.1. Ficha de la evaluación del producto

Al finalizar las sesiones, y antes de realizar una entrevista a cada una de las tutoras, se les ha pasado una ficha en la que tienen que evaluar el programa de educación emocional: actividades, planificación, evaluación, objetivos del programa, orientaciones, etc. Así como, los aspectos que pueden mejorarse o suprimirse de cara a futuras aplicaciones del programa de educación emocional. Presentamos los datos recogidos haciendo un análisis global de todos ellos.

Pregunta: *¿En qué grado se han trabajado los bloques temáticos del programa? ¿En qué medida se han aplicado mejoras en los diferentes bloques temáticos del programa?*

Considerando que en la educación infantil se trabajan los contenidos de una forma globalizada y, por lo tanto, teniendo en cuenta todos y cada uno de ellos en la puesta en práctica, podemos afirmar que todos se han trabajado suficientemente en el programa llevado a cabo y que se han ajustado a los objetivos del programa.

Pregunta: *¿Qué actividades piensas que se podrían mejorar o suprimir del programa?*

Las tutoras opinan que las actividades han estado muy bien; una de las tutoras añade que la actividad que puede mejorarse es la de las caras ya que se hacía muy larga para los niños.

Pregunta: *¿Alguna actividad, en su aplicación, ha presentado problemas/dificultades dignas de reseñar?*

Las tutoras manifiestan que no ha habido ninguna actividad que haya presentado dificultades, y que si se hubiesen tenido más tiempo se hubieran hecho con un poco más de tranquilidad.

Pregunta: *Según tu opinión, ¿cómo se podría mejorar el programa?*

- **En cuanto a las actividades:** Realizando las actividades en grupos más reducidos para que pudiesen participar con más tranquilidad los niños y niñas. Realizando actividades que ofrezcan estrategias para superar la timidez y la vergüenza. También la sesión de los cuentos ha sido muy bonita y se cree en la necesidad de realizarla más a menudo.

- **En cuanto a la planificación:** Ha sido correcta, se aconseja planificar y aplicar el programa ya desde el primer trimestre.

- **En cuanto a la evaluación:** Ha ido muy bien el Inventario Battelle para poder evaluar algunas conductas que hasta ahora no teníamos presentes en los informes académicos.

**Pregunta: ¿En qué medida consideras que tenías claros los objetivos del programa?
(Muy claros, bastante claros, poco claros o nada claros)**

Se considera que han estado bastante claros ya desde el inicio del programa ya que se repartía una ficha con la descripción de la actividad, sus objetivos, orientaciones, recursos, etc.

Pregunta: ¿En qué medida te ha resultado difícil adaptar las actividades del programa a tu grupo? (Muy difícil, bastante difícil, un poco difícil o nada difícil)

No ha resultado nada difícil ya que los encuentros semanales que se realizaban con la investigadora nos permitían valorar y ajustar las propuestas a las necesidades del grupo.

Pregunta: ¿En qué medida te ha resultado posible realizar todas las actividades que te habías planificado? (Mucho, bastante, poco o nada)

Las tutoras opinan que bastante, se han podido realizar las actividades planificadas.

Pregunta: ¿En qué medida has utilizado las orientaciones que aparecen en algunas de las actividades? (Mucho, bastante, poco o nada)

Bastante, han sido útiles para las tutoras antes de aplicar las actividades.

Pregunta: ¿En qué medida consideras suficiente...?

- El tiempo dedicado a la preparación de las actividades: (Mucho, bastante, poco o nada)

Se ha dedicado poco tiempo en la preparación de las actividades ya que la investigadora nos ofrecía todo lo que necesitábamos para aplicar la actividad (materiales, recursos, apoyo,...). Además, la investigadora nos ayudaba en su aplicación práctica.

- El material específico elaborado para la aplicación del programa: (Mucho, bastante, poco o nada)

El material que se ha ofrecido para la aplicación del programa ha sido mucho y el necesario para poder llevar a cabo las actividades. Se ha ofrecido el soporte visual, cuentos, títeres, música, etc. Gran parte de ello proporcionado por la investigadora.

- El tiempo dedicado al desarrollo del programa: (Mucho, bastante, poco o nada)

El tiempo dedicado ha sido bastante ya que se realizaban sesiones semanales y diarias de educación emocional durante más de 11 semanas. Aunque creen que sería mejor haberlo iniciado antes.

- El coste económico que ha supuesto la preparación y la aplicación del programa: (Mucho, bastante, poco o nada)

Ha supuesto poco coste para los centros educativos ya que iba a cargo de la investigadora y la escuela pagaba las fotocopias.

Pregunta: Según tu opinión y a la luz de los objetivos conseguidos, ¿en qué medida crees que ha valido la pena aplicar el programa? (Mucho, bastante, poco o nada)

Todas las tutoras han contestado que ha valido mucho la pena aplicar el programa.

Pregunta: Si deseas añadir alguna observación sobre el programa puedes hacerlo:

Algunos aspectos que han escrito las tutoras en este apartado son los siguientes.

- Se ha llevado a cabo el programa con mucha rigurosidad.
- Se ha seguido todo lo que estaba planificado.
- Algunas sesiones se han excedido en el tiempo por la buena participación e interés del alumnado.
- Se agradece que la investigadora haya preparado todo el material sino no hubiese sido posible presentar las sesiones tan lúdicamente.
- Repetir de nuevo la experiencia.
- Se ha ganado en seguridad y confianza en programas de este tipo.
- A muchos niños le ha ido muy bien este tipo de actividades, se sienten más queridos y respetados.
- Un agradecimiento a la investigadora por su labor profesional.

De la información aportada podemos decir que:

- Se han trabajado los *bloques temáticos* de la educación emocional.
- En algunas actividades deberían *mejorarse* la temporalización. Por ejemplo en la actividad "*Las caras*" se ha extendido en cuanto a tiempo y ha cansado al alumnado.
- En cuanto a mejoras se *sugiere* que las actividades puedan realizarse en grupos más reducidos para trabajar la educación emocional con más tranquilidad. También que se trabajen estrategias de cómo superar la timidez y la vergüenza. Realizar más a menudo la actividad complementaria "*Explicamos cuentos*" ya que el cuento es un buen recurso pedagógico. Y en cuanto a la planificación iniciar el programa en el primer trimestre.
- Se *valora positivamente* el hecho de haber realizado encuentros semanales para la programación y ajuste de las actividades en los respectivos grupos.
- Se han realizado las *actividades planificadas*.

- El *material* se valora como útil y también suficiente. Resaltan la importancia de que la investigadora lo haya elaborado.
- El *programa* ha sido valorado positivamente y ha *satisfecho* al profesorado participante.

10.4.1.2. Entrevistas semiestructuradas

En este apartado se analiza el contenido de las transcripciones de las entrevistas semiestructuradas realizadas a las maestras tutoras, a algunos de los alumnos que han participado en el programa de educación emocional y al equipo directivo de los centros educativos de la prueba definitiva. Las entrevistas se grabaron en un magnetófono, con previa autorización de los entrevistados (profesorado y alumnos). Incluso a estos últimos les gustó la experiencia de oír su voz.

La información recogida en las entrevistas ha sido introducida en el programa informático Nudist In Vivo. Ello ha permitido analizar los datos cualitativos y categorizar la información más relevante según el sistema de categorías establecido (ver anexo 3, apartado 3.4). Las respuestas dadas por los entrevistados en catalán se han traducido en castellano.

Entrevista a las maestras tutoras

Se dedica la última de las sesiones de educación emocional para realizar las entrevistas a las respectivas tutoras de los grupos. La entrevista semiestructurada se realiza por separado, tutora por tutora, y con una duración de 15 a 20 minutos aproximadamente.

Las preguntas realizadas tienen que ver con la valoración del programa, la valoración de la formación y los cambios que hayan notado en el grupo.

Presentamos un vaciado de cada una de las entrevistas realizada a las cinco tutoras, dos del CEIP A y tres (una de ellas es la propia investigadora) del CEIP B y les asignaremos una codificación de identificación.

Tutora 1: Maestra-tutora del grupo P5-IA del CEIP A.

Tutora 2: Maestra-tutora del grupo P5-IIA del CEIP A.

Tutora 3: Maestra-tutora del grupo P5-IB del CEIP B, es la propia investigadora.

Tutora 4: Maestra-tutora del grupo P5-IIB del CEIP B.

Tutora 5: Maestra-tutora del grupo P5-IIIB del CEIP B.

PREGUNTA: *Evaluamos el programa: ¿qué te parece la puesta en práctica de la educación emocional?*

Tutora 1: *"El grupo ha seguido perfectamente las actividades y a mí me ha gustado todo". Realizar las sesiones después del patio ha ido muy bien, así hablamos de los conflictos que se habían dado en el patio".*

Tutora 2: *"Estoy muy bien. Muy a gusto con el programa. Todo muy bien, desde el sistema a la planificación del programa".*

Tutora 3: *"Muy bien, mejor de lo que me esperaba. El grupo ha estado muy receptivo a las propuestas de educación emocional. Yo me he sentido muy cómoda".*

Tutora 4: *"Muy bien. Mejor de lo que me esperaba. Todo muy bien organizado y pautado. Me ha gustado".*

Tutora 5: *"Muy bien. Creo que nos ha faltado un poco de tiempo, pero bien".*

PREGUNTA: *¿Qué te ha gustado (satisfacciones) del programa?*

Tutora 1: *"Todo. Es una forma de ser más consciente de las cosas buenas y que no valoramos. En cómo nos paramos a pensar en cosas que hasta entonces no habíamos hecho. Me ha gustado mucho la actividad de la flor de la amistad ya que ha ayudado a muchos niños a valorarse a sí mismos y a los demás. Además he trabajado muy a gusto".*

Tutora 2: *"Veo que todo es muy positivo y las actividades han funcionado y funcionan. La lectura de las noticias a final de la semana la encuentro muy bien. Las actividades se complementan mucho. Ha sido positiva la formación previa que hemos recibido para entender mejor la educación emocional".*

Tutora 3: *"El grupo ha seguido muy bien el programa y el hecho de tratar las emociones con naturalidad han supuesto sentirnos más próximos. Los niños respetan las emociones de los demás y es muy positivo".*

Tutora 4: *"Me ha gustado mucho el programa ya que me ha gustado ver las reacciones de los niños y su buen nivel de participación. Me ha gustado esta forma de trabajar y de aprender cosas nuevas".*

Tutora 5: *"Ha estado bien y le ha gustado al grupo".*

PREGUNTA: ¿Qué mejorarías del programa?

Tutora 1: "Algunas actividades se han hecho repetitivas como la de las noticias y la de las caras".

Tutora 2: "Me hubiese gustado trabajar más el tema de la familia con los niños. Por ejemplo: padres separados, padres y madres ausentes por su trabajo, etc."

Tutora 3: "El tiempo de dedicación de las actividades sin necesidad de ir tan depris".

Tutora 4: "Nada, todo me ha gustado".

Tutora 5: "Iniciar el programa durante el primer trimestre y sin prisas y así tenerlo presente durante toda la programación anual de curso".

PREGUNTA: ¿Inconvenientes?

Tutora 1: "Las sesiones diarias de educación emocional a veces no pueden realizarse porque no da tiempo a trabajar otros contenidos que también son importantes".

Tutora 2: "Me gustaría que el grupo en la educación primaria pudiesen continuar trabajando todo ello, creo que será difícil porque el profesorado de primaria no lo cree tan importante. Se priorizan otros contenidos".

Tutora 3: "Los niños y niñas querían realizar más sesiones fuera de las horas o el tiempo establecido".

Tutora 4: "A veces no daba tiempo a acabar las sesiones porque los niños querían participar más y más... pero es un inconveniente positivo".

Tutora 5: "Como todo hay una primera vez, y me ha costado mucho por mi inexperiencia, creo que a medida que lo vaya practicando lo haré mejor, aunque son actividades fáciles".

PREGUNTA: ¿Has notado algún cambio en el alumnado?

Tutora 1: "En general el grupo ya era tranquilo. A lo mejor ha ayudado a tomar más conciencia de nuestras emociones y actuaciones. A ser más sensibles y a tener en cuenta a los demás".

Tutora 2: "Este programa ha ayudado a muchos niños a que reflexionen qué está bien y qué no está bien y a que expresen más sus emociones".

Tutora 3: "Con más interés en mostrar sus sentimientos, un mejor vocabulario emocional, hay más contacto corporal entre ellos y se utiliza más el diálogo que la agresión física o verbal."

Tutora 4: "El nivel de participación e interés de los niños por estos temas. Se lo han pasado muy bien y han mostrado más sus emociones, incluso los más tímidos".

Tutora 5: "Los niños lo han vivido muy positivamente y con entusiasmo. Se muestran más agradecidos a las cosas nuevas y a hablar de sus sentimientos".

Pregunta: ¿Has notado algún cambio en tu actitud profesional y personal?

Tutora 1: "Busco más el límite de mi trabajo, antes hacía todo y no me ponía ningún tope..."

Tutora 2: *“Esta experiencia me ha hecho ver que la persona ha de aprender a conocerse más y a mostrar más los sentimientos”.*

Tutora 3: *“Cada día valoro más este tipo de educación”.*

Tutora 4: *“Noto que tengo más formación y experiencia en el tema. Creo que es necesario trabajarlo en la escuela y también en casa. Las emociones están presentes en nosotros en cada momento”.*

Tutora 5: *“Ya estaba sensibilizada con el tema y ahora confirmo que es una necesidad, la educación emocional, es el motor de todo”.*

PREGUNTA: *¿Te has sentido satisfecha de la experiencia llevada a cabo?*

Tutora 1: *“Mucho y creo que la intervención ha sido muy satisfactoria. Me llevo un buen recuerdo que pienso aplicar en un futuro”.*

Tutora 2: *“Mucho y me ha gustado la experiencia”.*

Tutora 3: *“Mucho”.*

Tutora 4: *“Ha sido muy bonito, mucho mejor de lo que me esperaba”.*

Tutora 5: *“Ha estado bien para todos”.*

PREGUNTA: *¿En un futuro cómo vivirás la educación emocional?*

Tutora 1: *“Muy positivamente y con ganas de llevarla a la práctica”.*

Tutora 2: *“Sería interesante continuar este programa el curso que viene. Yo lo voy a llevar a cabo en el grupo que tenga como tutora”.*

Tutora 3: *“Muy bien, como siempre”.*

Tutora 4: *“Muy positivamente y con ganas de llevarla a cabo a otros niños y niñas y a darlo a conocer a otros compañeros”.*

Tutora 5: *“Como al principio, valorando su necesidad en la escuela y en las familias”.*

Podemos decir que el profesorado participante:

- Confirma la **valoración positiva del programa** de educación emocional.
- **Se muestra satisfecho** por la experiencia y por su puesta en práctica.
- Manifiesta que los alumnos han mostrado mucho **interés y participación**.
- **Le gustaría** que el programa tratara temas del ámbito familiar: separaciones, ausencia de la figura materna o paterna, etc.
- **La temporalización** de algunas actividades fuese más flexible en función a las necesidades de los grupos.

- **Ha notado cambios en el grupo.** Estos cambios tienen que ver con la mejora de las competencias emocionales del alumnado que el programa pretendía conseguir:
- Mejora en la concienciación de las emociones y actuaciones.
 - Más sensibilidad hacia los demás.
 - Reflexión sobre sus emociones y actuaciones.
 - Mejora en la expresión de sentimientos y emociones.
 - Adquisición de un vocabulario emocional.
 - Utilización del diálogo y reflexión.
 - Mejora en la autoestima.

Todos ellos se relacionan con el **cumplimiento de los objetivos del programa:**

- Favorecer un conocimiento de las propias emociones y de las emociones de los demás.
- Desarrollar estrategias de regulación emocional.
- Construir una buena autoestima.
- Aprender habilidades socio-emocionales y habilidades de vida.

- El profesorado manifiesta que también ha notado **cambios a nivel personal y profesional.**
- Mejor conocimiento de sí mismo.
 - Mejora en la expresión de sentimientos y emociones.
 - Mayor sensibilización y valoración de la educación emocional.
- Afirma tener presente la experiencia y llevarla a cabo en **futuras intervenciones educativas.**

Podemos afirmar que se ha cumplido una de las **hipótesis de nuestra investigación, la hipótesis 2**: La implementación del programa de educación emocional ha mejorado la formación percibida por el profesorado y ha modificado su actitud ante la educación emocional.

Y en parte podemos **reforzar que se ha cumplido otra hipótesis** que confirmaremos con más exactitud con la administración del Battelle en la fase posttest y es la siguiente, **la hipótesis 1**:

- La aplicación del programa de educación emocional favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado.

Entrevista al alumnado

Se dedican las últimas sesiones de educación emocional para entrevistar a algunos de los alumnos que han participado en el programa, cinco alumnos por clase, escogidos al azar, identificados según el código del aula. Se hace la entrevista semiestructurada alumno por alumno y su duración es de 5 a 10 minutos aproximadamente.

La entrevista se realiza con el soporte visual de fotografías de las diferentes actividades realizadas en su clase, con la finalidad de establecer un primer contacto y facilitar la comprensión de las preguntas que se le va a realizar.

Las preguntas realizadas tienen que ver con la valoración del programa y el grado de satisfacción sobre el mismo, teniendo en cuenta la edad de los niños.

- Vaciado de las entrevistas a cinco de los alumnos de P5-IA (Clase de los delfines) del CEIP A.

PREGUNTA: ¿Te acuerdas de las actividades que hemos realizado en tu clase de educación emocional?

Alumno P5-IA1- *Sí.*

Alumno P5-IA2- *Sí.*

Alumno P5-IA3- *Sí.*

Alumno P5-IA4- *Sí.*

Alumno P5-IA5- *Sí.*

PREGUNTA: ¿Te han gustado? ¿Por qué?

Alumno P5-IA1- *Sí, porque son muy bonitas.*

Alumno P5-IA2- *Sí, porque podíamos jugar.*

Alumno P5-IA3- *Sí, porque hacíamos cosas nuevas.*

Alumno P5-IA4- *Sí, porque me ha gustado hacer teatro.*

Alumno P5-IA5- *Sí, porque sí.*

PREGUNTA: ¿Hay alguna de las actividades que no te haya gustado? ¿Por qué?

Alumno P5-IA1- *No, me ha gustado todo.*

Alumno P5-IA2- *Sí, las cosas malas.*

Alumno P5-IA3- *No, me ha gustado todo, todo.*

Alumno P5-IA4- *No, me ha gustado todo.*

Alumno P5-IA5- *No, me ha gustado todo.*

PREGUNTA: ¿Te gustaría continuar haciendo estas actividades? ¿Por qué?

Alumno P5-IA1- *Sí, porque sobre todo el teatro.*

Alumno P5-IA2- *Sí, porque sí.*

Alumno P5-IA3- *Sí, porque me lo he pasado muy bien.*

Alumno P5-IA4- *Sí, porque he hecho amigos.*

Alumno P5-IA5- *Sí, porque sé hacer más cosas.*

- Vaciado de las entrevistas a cinco de los alumnos de P5-IIA (Clase de los pingüinos) del CEIP A.

PREGUNTA: ¿Te acuerdas de las actividades que hemos realizado en tu clase de educación emocional?

Alumno P5-IIA1- *Sí.*

Alumno P5-IIA2- *Sí.*

Alumno P5-IIA3- *Sí.*

Alumno P5-IIA4- *Sí.*

Alumno P5-IIA 5- *Sí.*

PREGUNTA: ¿Te han gustado? ¿Por qué?

Alumno P5-IIA1- *Sí, porque son muy divertidas.*

Alumno P5-IIA2- *Sí, porque todo era muy bonito.*

Alumno P5-IIA3- *Sí, porque nos divertimos todos juntos.*

Alumno P5-IIA4- *Sí, porque me ha gustado la actividad de la flor y el teatro*

Alumno P5-IIA 5- *Sí, porque sí.*

PREGUNTA: ¿Hay alguna de las actividades que no te haya gustado? ¿Por qué?

Alumno P5-IIA1- *No, me ha gustado todo.*

Alumno P5-IIA2- *No, me ha gustado todo.*

Alumno P5-IIA3- *No, me ha gustado todo.*

Alumno P5-IIA4- *No, me ha gustado todo.*

Alumno P5-IIA5- *No, me ha gustado todo.*

PREGUNTA: ¿Te gustaría continuar haciendo estas actividades? ¿Por qué?

Alumno P5-IIA1- *Sí, porque sí a todo.*

Alumno P5-IIA2- *Sí, hemos jugado mucho.*

Alumno P5-IIA3- *Sí, porque así no hacemos tantos trabajos.*

Alumno P5-IIA4- *Sí, porque es divertido.*

Alumno P5-IIA 5- *Sí, porque nos contamos cosas.*

- Vaciado de las entrevistas a cinco de los alumnos de P5-IB (Clase de los elefantes) del CEIP B.

PREGUNTA: ¿Te acuerdas de las actividades que hemos realizado en tu clase de educación emocional?

Alumno P5-IB1- *Sí. Me acuerdo mucho de la actividad del teatro y la de la flor.*

Alumno P5-IB2- *Sí.*

Alumno P5-IB3- *Sí. Falté un día pero me explicaron que habían hecho masajes.*

Alumno P5-IB4- *Sí.*

Alumno P5-IB5- *Sí.*

PREGUNTA: ¿Te han gustado? ¿Por qué?

Alumno P5-IB1- *Sí, porque me gustan.*

Alumno P5-IB2- *Sí, porque nos hacíamos cosquillas y masajes.*

Alumno P5-IB3- *Sí, porque eran muy bonitos los títeres.*

Alumno P5-IB4- *Sí, porque explicábamos las noticias.*

Alumno P5-IB5- *Sí, porque son muy divertidas.*

PREGUNTA: ¿Hay alguna de las actividades que no te haya gustado? ¿Por qué?

Alumno P5-IB1- *No, me ha gustado todo.*

Alumno P5-IB2- *No, me ha gustado todo.*

Alumno P5-IB3- *No, todo me gusta.*

Alumno P5-IB4- *No, me ha gustado todo.*

Alumno P5-IB5- *No, me ha gustado todo.*

PREGUNTA: ¿Te gustaría continuar haciendo estas actividades? ¿Por qué?

Alumno P5-IB1- *Sí, porque me gusta.*

Alumno P5-IB2- *Sí, porque sí.*

Alumno P5-IB3- *Sí, porque es divertido.*

Alumno P5-IB4- *Sí, porque me lo paso bien con mis amigos.*

Alumno P5-IB5- *Sí, porque aprendemos a hacer masajes.*

- Vaciado de las entrevistas a cinco de los alumnos de P5-IIB (Clase de las jirafas) del CEIP B.

PREGUNTA: ¿Te acuerdas de las actividades que hemos realizado en tu clase de educación emocional?

Alumno P5-IIB1- *Sí.*

Alumno P5-IIB2- *Sí.*

Alumno P5-IIB3- *Sí.*

Alumno P5-IIB4- *Sí.*

Alumno P5-IIB5- *Sí.*

PREGUNTA: ¿Te han gustado? ¿Por qué?

Alumno P5-IIB1- *Sí, porque era como jugar.*

Alumno P5-IIB2- *Sí, porque la flor me tocó a mí y fui protagonista.*

Alumno P5-IIB3- *Sí, porque me gustaron mucho.*

Alumno P5-IIB4- *Sí, porque me gustan.*

Alumno P5-IIB5- *Sí, porque me lo pasé muy bien.*

PREGUNTA: ¿Hay alguna de las actividades que no te haya gustado? ¿Por qué?

Alumno P5-IIB1- *No, me ha gustado todo.*

Alumno P5-IIB 2- *Me ha gustado todo.*

Alumno P5-IIB3- *Todo es divertido.*

Alumno P5-IIB4- *Me lo he pasado muy bien y todo me gusta.*

Alumno P5-IIB5- *Me ha gustado todo.*

PREGUNTA: ¿Te gustaría continuar haciendo estas actividades? ¿Por qué?

Alumno P5-IIB1- *Sí, porque me gusta todo mucho.*

Alumno P5-IIB 2- *Sí, porque tenemos fotografías nuestras.*

Alumno P5-IIB3- *Sí, porque hacemos cosas diferentes.*

Alumno P5-IIB4- *Sí, porque es muy divertido.*

Alumno P5-IIB5- *Sí, porque nos enseñan cosas importantes.*

- Vaciado de las entrevistas a cinco de los alumnos de P5-IIIB (Clase de los girasoles) del CEIP B.

PREGUNTA: ¿Te acuerdas de las actividades que hemos realizado en tu clase de educación emocional?

Alumno P5-IIIB1- *Sí.*

Alumno P5-IIIB2- *Sí.*

Alumno P5-IIIB3- *Sí.*

Alumno P5-IIIB4- *Sí.*

Alumno P5-IIIB5- *Sí.*

PREGUNTA: ¿Te han gustado? ¿Por qué?

Alumno P5-IIIB1- *Sí, porque nos portamos bien.*

Alumno P5-IIIB2- *Sí, porque hablábamos de las cosas buenas y malas.*

Alumno P5-IIIB3- *Sí, porque me gustaron todas.*

Alumno P5-IIIB4- *Sí, porque nos dieron una medalla.*

Alumno P5-IIIB5- *Sí, porque son muy divertidas.*

PREGUNTA: ¿Hay alguna de las actividades que no te haya gustado? ¿Por qué?

Alumno P5-IIIB1- *No, me ha gustado todo.*

Alumno P5-IIIB2- *Sí, las fotos de niños que están tristes.*

Alumno P5-IIIB3- *Sí, las malas noticias.*

Alumno P5-IIIB4- *No, me ha gustado todo.*

Alumno P5-IIIB5- *No, me ha gustado todo.*

PREGUNTA: ¿Te gustaría continuar haciendo estas actividades? ¿Por qué?

Alumno P5-IIIB1- *Sí, porque me gusta.*

Alumno P5-IIIB2- *Sí, porque me gusta.*

Alumno P5-IIIB3- *Sí, porque me ha gustado todo.*

Alumno P5-IIIB4- *Sí, porque me lo he pasado muy bien.*

Alumno P5-IIIB5- *Sí, porque todo ha sido diferente.*

- Podemos afirmar que los niños y niñas han valorado positivamente las actividades realizadas a lo largo de las sesiones de educación emocional. Les han gustado mucho las actividades y las han vivido agradablemente.

Muestran satisfacción e interés en continuar haciendo actividades de este tipo a lo largo de su escolaridad. Según los niños es una forma divertida para aprender cosas nuevas.

Entrevista al equipo directivo de los respectivos centros educativos

Una vez finalizada la aplicación del programa se realiza una entrevista semiestructurada a los equipos directivos de los centros con una duración de 15 a 20 minutos aproximadamente.

Las preguntas realizadas hacen referencia a la valoración de la experiencia llevada a cabo en el centro, su posible continuidad y las dificultades u obstáculos que pueden interferir en su futura implementación e institucionalización del programa en el centro.

Equipo directivo del CEIP A

Pregunta: ***¿Cómo valoran la experiencia llevada a cabo en su centro sobre la educación emocional?***

Directora: *"Muy positiva e interesante. Me han comentado las tutoras de los grupos que han trabajado la educación emocional que todo ha ido muy bien y que han estado muy bien contigo"*.

Jefa de Estudios: *"Ha estado muy bien, y el profesorado del centro muestra interés en conocer más y poderlo trabajar con los sus grupos"*:

Secretaria: *"Muy bien, he oído hablar muy bien de la experiencia por parte de las tutoras que lo han trabajado"*.

Pregunta: ***¿Están interesados en continuar esta experiencia?***

Directora: *"Sí, sobre todo en otros ciclos, como en ciclo inicial y ciclo medio que se muestran muy interesados en ello ya que hay grupos difíciles"*.

Jefa de Estudios: *"Sí, y en ciclo inicial están leyendo el programa que se ha aplicado en parvulario para adaptar algunas de las propuestas. Además es necesario tratar la educación emocional para ayudar a desarrollar la persona que tenemos dentro"*.

Secretaria: *"Sí, aunque nos falta formación porque no hemos hecho nada sobre ello. Bueno sí, educación en valores pero es diferentes"*:

Pregunta: **¿Creen posible su continuidad en próximos cursos escolares? ¿Dificultades u obstáculos?**

Directora: *“Sí, sobre todo en educación infantil ya que hay plantilla estable a nivel de docentes y hay garantías para su continuidad. En los otros cursos lo veo más difícil pero se puede plantear”:*

Jefa de Estudios: *“Sí, siempre y cuando tengamos asesoramiento, si tu no estás la cosa será más difícil”:*

Secretaria: *“ Un obstáculo es la falta de formación al profesorado y hasta ahora estamos priorizando formaciones que también creemos interesantes y que queremos solicitar. Entre ellas también hay el tema de la educación emocional. De momento tenemos pendiente formaciones de informática...”*

Pregunta: **¿Les gustaría añadir alguna cosa más?**

Directora: *“Muchas gracias por todo Èlia”.*

Jefa de Estudios: *“Darte las gracias y ha sido un placer la experiencia”:*

Secretaria: *“Gracias”:*

Equipo directivo del CEIP B

Pregunta: **¿Cómo valoran la experiencia llevada a cabo en su centro sobre la educación emocional?**

Director: *“Hemos valorado la experiencia muy positiva. Parte de ello nos ha interesado solicitar una curso de asesoramiento sobre la educación emocional para poderlo trabajar en la etapa de primaria”:*

Jefa de Estudios: *“Muy buena y con un trabajo que favorecerá la educación emocional en el centro. La gente tiene ganas de participar en proyectos de este estilo”:*

Secretaria: *“Muy buena y muy positiva para el profesorado en general”:*

Pregunta: **¿Están interesados en continuar esta experiencia?**

Director: *“Sí sobre todo en la educación infantil ya que lo han vivido más directamente”:*

Jefa de Estudios: *“Sí, y ahora hemos de transmitir el interés al resto del profesorado para que lo apliquen en sus aulas”:*

Secretaria: "Sí, y nos ha ayudado la formación que hemos ido recibiendo a lo largo del curso. Hemos hecho un curso y nos ha gustado mucho y que lo has realizado tu como formadora":

Pregunta: **¿Creen posible su continuidad en próximos cursos escolares?
¿Dificultades u obstáculos?**

Director: "De momento creo que sí porque además tenemos pensado hacer un curso de asesoramiento para el próximo año. Una dificultad es que tenemos poca plantilla estable en el centro y se ha formar todo el profesorado nuevo":

Jefa de Estudios: "Sí, yo también opino lo mismo":

Secretaria: "Yo pienso que también depende de las ganas que tenga el maestro en trabajarlo o no y que si está interesado se hará":

Pregunta: **¿Les gustaría añadir alguna cosa más?**

Director: "Que nos ha satisfecho la experiencia y que parte del trabajo lo tenemos recogido en la documentación de centro":

Jefa de Estudios: "Esperemos que a la largo todo se obtengan los frutos de este trabajo y buscar el tiempo para poder trabajarlo.

Secretaria: "Que ha sido interesante y gracias por tu gran labor que has realizado en el centro":

De la entrevista realizada con el equipo directivo de los respectivos centros podemos decir que:

- Valoran positivamente la experiencia que se ha llevado a cabo en su centro.
- Las tutoras les han manifestado una gran satisfacción con la aplicación del programa de educación emocional ya que ha ayudado a los niños y a ellas profesionalmente y personalmente.
- Están interesados en continuar esta experiencia en el centro aunque lo ven más posible en la educación infantil porque disponen de todo el programa que se ha llevado a cabo.

- Para su continuidad creen necesario una formación permanente al profesorado sobre esta temática ya que son centros con una inestabilidad en la plantilla docente. Si no se realiza una formación puede crear dificultades para su implementación e institucionalización del programa en el centro.

10.4.2. Evaluación de la efectividad

La evaluación de la efectividad nos permitirá analiza los efectos del programa de educación emocional en el desarrollo de las competencias emocionales mediante el Inventario de Desarrollo Battelle en la fase pretest y postest.

10.4.2.1. Inventario de Desarrollo Battelle (Battelle) en la fase postest

De la información recogida en el Inventario de Desarrollo Battelle (Battelle) hemos introducido los datos en el SPSS.

Con el programa SPSS la denominación de las dimensiones utiliza como máximo ocho letras. En el cuadro 10.8 se expone la denominación informática en negrita y a continuación su significación. Esto puede ayudar a comprender las tablas estadísticas que aparecen en este apartado.

Dimensiones
Interac-Interacción del adulto.
Expre-Expresión de sentimientos/afecto.
Autocon-Autoconcepto.
Intcom-Interacción con los compañeros.
Colab-Colaboración.
Rol-Rol social.

Cuadro 10.8. Dimensiones y su denominación informática

La letra que acompaña a cada una de las dimensiones abreviadas simboliza,

A-Evaluación de la dimensión en la fase pretest.

P-Evaluación de la dimensión en la fase postest.

Así por ejemplo, **interacA**, significa evaluación de la dimensión *interacción con el adulto* en la fase pretest.

La expresión **pretest** y **postest** en las tablas significa que presentamos la evaluación total de las competencias emocionales, es decir, la puntuación total de la área personal y social del Battelle. En el caso del pretest es la evaluación antes de la intervención y postest la evaluación después de la aplicación del programa de educación emocional.

- Los estadísticos del pretest y postest, tanto de los datos globales como de cada una de las dimensiones aparecen en la tabla 10.10. Se puede observar, por ejemplo, como en el pretest global la media es de 1'54 y en el postest 1'82 (datos redondeados a dos decimales).

Estadísticos de muestras relacionadas

	Media	N	Desviación típ.	Error tip. de la media
Par 1 pretest	1,5372	128	,18758	,01658
postest	1,8153	128	,12726	,01125
Par 2 interacA	1,8142	128	,14295	,01264
interacP	2,0000	128	,00000	,00000
Par 3 expreA	1,6615	128	,23588	,02085
expreP	1,9329	128	,11070	,00978
Par 4 autoconA	1,6071	128	,24482	,02164
autoconP	1,8036	128	,19308	,01707
Par 5 intcomA	1,4887	128	,26708	,02361
intcomP	1,7633	128	,19551	,01728
Par 6 colabA	1,2406	128	,30286	,02677
colabP	1,6367	128	,20843	,01842
Par 7 rolA	1,2754	128	,31423	,02777
rolP	1,7751	128	,27846	,02461

Tabla 10.10. Datos globales y dimensiones pretest y postest

Al comparar los datos del pretest con el postest mediante la prueba *t* de *Student* se obtienen los resultados de la tabla siguiente.

Prueba de muestras relacionadas

	Diferencias relacionadas		t	gl	Sig. (bilateral)
	Media	Desviación tip.			
Par 1 pretest - postest	-,27812	,11922	-26,394	127	,000
Par 2 interacA - interacP	-,18576	,14295	-14,702	127	,000
Par 3 expreA - expreP	-,27148	,22798	-13,473	127	,000
Par 4 autoconA - autoconP	-,19643	,14481	-15,346	127	,000
Par 5 intcomA - intcomP	-,27462	,18863	-16,471	127	,000
Par 6 colabA - colabP	-,39609	,25329	-17,692	127	,000
Par 7 rolA - rolP	-,49970	,22714	-24,889	127	,000

Tabla 10.11. Datos de muestras relacionadas de cada una de las dimensiones

Puede observarse en la tabla 10.11, por ejemplo, que en los resultados globales, con una $t = 26'39$, conlleva el rechazo de la hipótesis nula con $p < 0'0000$. Es decir hay diferencias estadísticamente significativas entre el pretest y el postest. Se puede observar como en todos los casos las diferencias entre las medias del pretest y el postest son estadísticamente significativas por lo que ha habido mejora en las competencias emocionales del alumnado y por lo tanto mejoras en la conciencia emocional, regulación emocional, autoestima, habilidades socio-emocionales y habilidades de vida.

Ello viene a confirmar la **hipótesis 1** de la investigación: La aplicación del programa de educación emocional favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado.

A continuación se presentan los resultados obtenidos del control de las diferentes variables de esta hipótesis (edad, género, nivel sociocultural de las familias, escolarización en el primer ciclo de la educación infantil, alumnado con o sin NEE, centro educativo y grupo-clase).

Control de la variable “Edad”

Recordemos que las edades oscilan entre 62 y 74 meses. Los resultados aparecen en las tablas siguientes.

10. Desarrollo y evaluación del programa de educación emocional

Estadísticos de muestras relacionadas

Edad en meses			Media	N	Desviación típ.	Error típ. de la media
62	Par 1	pretest	1,4847	15	,19455	,05023
		postest	1,7961	15	,13315	,03438
63	Par 1	pretest	1,4441	12	,17379	,05017
		postest	1,7657	12	,18380	,05306
64	Par 1	pretest	1,5404	21	,16864	,03680
		postest	1,8157	21	,14055	,03067
65	Par 1	pretest	1,4471	10	,20913	,06613
		postest	1,8118	10	,11778	,03724
66	Par 1	pretest	1,6588	1(a)	.	.
		postest	1,8824	1(a)	.	.
67	Par 1	pretest	1,5804	6	,17317	,07070
		postest	1,8373	6	,13869	,05662
68	Par 1	pretest	1,5316	11	,14126	,04259
		postest	1,8021	11	,07675	,02314
69	Par 1	pretest	1,5979	15	,15922	,04111
		postest	1,8408	15	,10216	,02638
70	Par 1	pretest	1,5956	8	,25536	,09028
		postest	1,8485	8	,16631	,05880
71	Par 1	pretest	1,5333	12	,22930	,06619
		postest	1,7941	12	,12814	,03699
72	Par 1	pretest	1,5765	5	,16554	,07403
		postest	1,8329	5	,12434	,05561
73	Par 1	pretest	1,5947	11	,18604	,05609
		postest	1,8385	11	,09369	,02825
74	Par 1	pretest	1,8000	1(a)	.	.
		postest	1,9412	1(a)	.	.

a No se puede calcular la correlación y T porque la suma de las ponderaciones de los casos es menor o igual a 1.

Tabla 10.12. Datos del pretest y postest de las edades

Prueba de muestras relacionadas^a

Edad en meses		Diferencias relacionadas		t	gl	Sig. (bilateral)
		Media	Desviación tip.			
62	pretest - postest	-,31137	,12607	-9,565	14	,000
63	pretest - postest	-,32157	,12033	-9,258	11	,000
64	pretest - postest	-,27528	,08565	-14,729	20	,000
65	pretest - postest	-,36471	,14912	-7,734	9	,000
67	pretest - postest	-,25686	,12702	-4,953	5	,004
68	pretest - postest	-,27059	,08804	-10,194	10	,000
69	pretest - postest	-,24284	,10581	-8,889	14	,000
70	pretest - postest	-,25294	,12307	-5,813	7	,001
71	pretest - postest	-,26078	,13810	-6,542	11	,000
72	pretest - postest	-,25647	,08541	-6,715	4	,003
73	pretest - postest	-,24385	,15313	-5,282	10	,000

a. No se han calculado los estadísticos para uno o más de los archivos segmentados.

Tabla 10.13. Datos de muestras relacionadas de cada una de las edades

Recordemos que las edades oscilan entre 62 y 74 meses. En este caso no podemos aplicar la t de Student ya que el número de sujetos es inferior a 30 en todos los casos y por tanto no se pueden dar por hecho los supuestos paramétricos. En los casos en que hay que comparar dos muestras relacionadas con $n < 30$ se recomienda utilizar la prueba T de Wilcoxon. Los resultados obtenidos son los que se presentan en la tabla 10.14.

10. Desarrollo y evaluación del programa de educación emocional

Rangos

Edad en meses			N	Rango promedio	Suma de rangos
62	postest - pretest	Rangos negativos	0 ^a	,00	,00
		Rangos positivos	15 ^b	8,00	120,00
		Empates	0 ^c		
		Total	15		
63	postest - pretest	Rangos negativos	0 ^a	,00	,00
		Rangos positivos	12 ^b	6,50	78,00
		Empates	0 ^c		
		Total	12		
64	postest - pretest	Rangos negativos	0 ^a	,00	,00
		Rangos positivos	21 ^b	11,00	231,00
		Empates	0 ^c		
		Total	21		
65	postest - pretest	Rangos negativos	0 ^a	,00	,00
		Rangos positivos	10 ^b	5,50	55,00
		Empates	0 ^c		
		Total	10		
66	postest - pretest	Rangos negativos	0 ^a	,00	,00
		Rangos positivos	1 ^b	1,00	1,00
		Empates	0 ^c		
		Total	1		
67	postest - pretest	Rangos negativos	0 ^a	,00	,00
		Rangos positivos	6 ^b	3,50	21,00
		Empates	0 ^c		
		Total	6		
68	postest - pretest	Rangos negativos	0 ^a	,00	,00
		Rangos positivos	11 ^b	6,00	66,00
		Empates	0 ^c		
		Total	11		
69	postest - pretest	Rangos negativos	0 ^a	,00	,00
		Rangos positivos	15 ^b	8,00	120,00
		Empates	0 ^c		
		Total	15		
70	postest - pretest	Rangos negativos	0 ^a	,00	,00
		Rangos positivos	8 ^b	4,50	36,00
		Empates	0 ^c		
		Total	8		
71	postest - pretest	Rangos negativos	0 ^a	,00	,00
		Rangos positivos	12 ^b	6,50	78,00
		Empates	0 ^c		
		Total	12		
72	postest - pretest	Rangos negativos	0 ^a	,00	,00
		Rangos positivos	5 ^b	3,00	15,00
		Empates	0 ^c		
		Total	5		
73	postest - pretest	Rangos negativos	1 ^a	1,00	1,00
		Rangos positivos	10 ^b	6,50	65,00
		Empates	0 ^c		
		Total	11		
74	postest - pretest	Rangos negativos	0 ^a	,00	,00
		Rangos positivos	1 ^b	1,00	1,00
		Empates	0 ^c		
		Total	1		

a. postest < pretest

b. postest > pretest

c. postest = pretest

Tabla 10.14. Prueba T de Wilcoxon con las muestras de las edades

Estadísticos de contraste^b

Edad en meses		postest - pretest
62	Z	-3,411 ^a
	Sig. asintót. (bilateral)	,001
63	Z	-3,061 ^a
	Sig. asintót. (bilateral)	,002
64	Z	-4,019 ^a
	Sig. asintót. (bilateral)	,000
65	Z	-2,805 ^a
	Sig. asintót. (bilateral)	,005
67	Z	-2,201 ^a
	Sig. asintót. (bilateral)	,028
68	Z	-2,949 ^a
	Sig. asintót. (bilateral)	,003
69	Z	-3,408 ^a
	Sig. asintót. (bilateral)	,001
70	Z	-2,521 ^a
	Sig. asintót. (bilateral)	,012
71	Z	-3,061 ^a
	Sig. asintót. (bilateral)	,002
72	Z	-2,060 ^a
	Sig. asintót. (bilateral)	,039
73	Z	-2,847 ^a
	Sig. asintót. (bilateral)	,004

a. Basado en los rangos negativos.

b. Prueba de los rangos con signo de Wilcoxon

Tabla 10.15. Estadísticos de contraste por edades

Puede observarse en la tabla 10.15, las diferencias entre las medias del pretest y el postest son estadísticamente significativas para cada uno de los grupos de edad. Con lo cual se confirma que la aplicación del programa de educación emocional favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado independientemente de la edad.

Control de la variable “Género”

En la codificación del género 0 corresponde al género masculino y 1 al género femenino. En las tabla 10.16 aparecen los resultados.

Estadísticos de grupo

	Genero	N	Media	Desviación tip.	Error tip. de la media
pretest	0	61	1,5137	,20813	,02665
	1	67	1,5587	,16536	,02020
postest	0	61	1,7923	,13778	,01764
	1	67	1,8363	,11386	,01391

Tabla 10.16. Datos del pretest y postest de cada uno de los géneros

Prueba de muestras independientes

		Prueba de Levene para la igualdad de varianzas		Prueba T para la igualdad de medias			Diferencia de medias
		F	Sig.	t	gl	Sig. (bilateral)	
pretest	Se han asumido varianzas iguales	4,873	,029	-1,360	126	,176	-,04500
	No se han asumido varianzas iguales			-1,346	114,423	,181	-,04500
postest	Se han asumido varianzas iguales	3,558	,062	-1,979	126	,050	-,04406
	No se han asumido varianzas iguales			-1,961	116,765	,052	-,04406

Tabla 10.17. Resultados de las muestras independientes del pretest y postest de los géneros

Como puede observarse en la tabla 10.17, en el pretest no hay diferencias estadísticamente significativas entre las medias de los dos géneros.

Pero, si nos fijamos en el postest, el grado de significación está en el límite ($p = 0'50$). *Strictu sensu* puede darse por confirmada que la aplicación del programa de educación emocional favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado independientemente del género. Sin embargo, de los datos se puede extrapolar que, si la muestra fuese más grande, las medias presentarían diferencias significativas. De esto se infiere que, partiendo de una equivalencia inicial, al final, los resultados son superiores en las niñas que en los niños. Dicho de otra forma, los datos indican que las niñas tienen un mayor aprovechamiento del programa. Todo esto está en consonancia con los estudios diferenciales sobre desarrollo emocional en función del género.

Control de la variable “Nivel sociocultural de las familias”

La tabla 10.18 presenta los resultados obtenidos.

Descriptivos

		N	Media	Desviación típica	Error típico	Mínimo	Máximo
pretest	No estudios	23	1,5074	,21830	,04552	1,16	1,98
	estudios elementales	65	1,5336	,19650	,02437	1,11	1,89
	Estudios primarios	24	1,5345	,14121	,02883	1,36	1,91
	Estudios universitarios	16	1,5990	,16486	,04121	1,27	1,88
	Total	128	1,5372	,18758	,01658	1,11	1,98
postest	No estudios	23	1,7504	,15058	,03140	1,35	1,95
	estudios elementales	65	1,8129	,12916	,01602	1,39	1,98
	Estudios primarios	24	1,8373	,09780	,01996	1,58	1,98
	Estudios universitarios	16	1,8860	,07362	,01841	1,71	1,96
	Total	128	1,8153	,12726	,01125	1,35	1,98

Tabla 10.18 Datos pretest y del postest del nivel sociocultural

Al aplicar el análisis de la varianza (ANOVA), tabla 1.19, se puede concluir que no hay diferencias estadísticamente significativas en el pretest. Pero sí en el postest. Con lo cual sólo se puede dar por parcialmente confirmada que la aplicación del programa de educación emocional favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado independientemente del nivel sociocultural de las familias.

ANOVA

		Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
pretest	Inter-grupos	,083	3	,028	,778	,509
	Intra-grupos	4,386	124	,035		
	Total	4,468	127			
postest	Inter-grupos	,189	3	,063	4,181	,007
	Intra-grupos	1,868	124	,015		
	Total	2,057	127			

Tabla 10.19. Análisis de la varianza intragrupos e intergrupos

Al aplicar las comparaciones múltiples *a posteriori* (pruebas *post hoc*) se observan dos subconjuntos. Las diferencias vienen determinadas por el grupo

sin estudios, que tiene los resultados inferiores, y el grupo con estudios universitarios (con los resultados superiores). No hay diferencias entre los grupos con estudios elementales y estudios primarios con respecto a los demás. Con estos datos se constata una vez más la relación entre las familias y el aprendizaje, el conocido “efecto Mateo”.

postest

Scheffé^{a,b}

Nivel sociocultural	N	Subconjunto para alfa = .05	
		1	2
No estudios	23	1,7504	
estudios elementales	65	1,8129	1,8129
Estudios primarios	24	1,8373	1,8373
Estudios universitarios	16		1,8860
Sig.		,110	,230

Se muestran las medias para los grupos en los subconjuntos homogéneos.

- a. Usa el tamaño muestral de la media armónica = 24,535.
- b. Los tamaños de los grupos no son iguales. Se utilizará la media armónica de los tamaños de los grupos. Los niveles de error de tipo I no están garantizados.

Tabla 10.20. Medias para los grupos en los subconjuntos homogéneos

Control de la variable “Escolarización en el primer ciclo de la educación infantil (0-3 años)”

En la codificación se ha asignado 0 si ha estado escolarizado en el ciclo (0-3) o escuelas “Bressol” (conocidas como Llar d’Infants) y 1 si no ha estado escolarizado en el ciclo (0-3). Los resultados aparecen en la tabla 10.21. Así, por ejemplo, la media de alumnos escolarizados en el pretest es de 1,55 y en el postest es de 1,82.

Estadísticos de grupo

	Bressol	N	Media	Desviación típ.	Error tip. de la media
pretest	0	97	1,5470	,18901	,01919
	1	31	1,5068	,18268	,03281
postest	0	97	1,8250	,11427	,01160
	1	31	1,7852	,15979	,02870

Tabla 10.21. Datos pretest y postest del alumnado escolarizado y no escolarizado 0-3 años

Prueba de muestras independientes

		Prueba de Levene para la igualdad de varianzas		Prueba T para la igualdad de medias			
		F	Sig.	t	gl	Sig. (bilateral)	Diferencia de medias
pretest	Se han asumido varianzas iguales	,359	,550	1,038	126	,301	,04017
	No se han asumido varianzas iguales			1,057	52,130	,296	,04017
postest	Se han asumido varianzas iguales	3,073	,082	1,523	126	,130	,03979
	No se han asumido varianzas iguales			1,285	40,272	,206	,03979

Tabla 10.22. Datos de muestras independientes pretest-postest

Las diferencias no son estadísticamente significativas, con lo cual se da por confirmada que la aplicación del programa de educación emocional favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado independientemente de si han estado o no escolarizados en sus primeras edades (0-3 años). Puede verse en la tabla 10.22.

Sin embargo, conviene señalar que se observa una tendencia a unos resultados superiores entre el grupo de escolarizados. Estas diferencias son mayores en el postest. De lo cual se puede inferir un mayor aprovechamiento en función de las experiencias previas en escolarización. Sin embargo, como se deduce de los datos, para poder afirmar esta inferencia se necesitaría una replicación con una muestra más grande.

Control de la variable “Alumnado con o sin NEE (Necesidades Educativas Especiales)”

En la codificación se ha asignado el 0 al grupo con NEE y 1 al resto del grupo. Los datos aparecen en la tabla 10.23 y 10.24.

Estadísticos de muestras relacionadas

Alumnado con NEE			Media	N	Desviación tip.	Error tip. de la media
0	Par 1	pretest	1,3594	11	,18507	,05580
		postest	1,6599	11	,18731	,05648
1	Par 1	pretest	1,5539	117	,17968	,01661
		postest	1,8300	117	,11044	,01021

Tabla 10.23. Pretest y postest del alumnado con o sin NEE

Prueba de muestras relacionadas

Alumnado con NEE		Diferencias relacionadas		t	gl	Sig. (bilateral)
		Media	Desviación tip.			
0	pretest - postest	-,30053	,09988	-9,980	10	,000
1	pretest - postest	-,27602	,12103	-24,668	116	,000

Tabla 10.24. Datos de la prueba de muestras relacionadas de alumnado con o sin NEE

Con estos datos se confirma que la aplicación del programa de educación emocional favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado independientemente de si son alumnos con NEE, en el sentido de que ambos grupos han experimentado progresos significativos.

Lo cual no debe confundirse con el hecho de que el grupo con NEE presenta unos resultados significativamente inferiores al resto. Estas comparaciones se reflejan en las tablas 10.25 y 10.26.

Estadísticos de grupo

	Alumnado con NEE	N	Media	Desviación tip.	Error tip. de la media
pretest	0	11	1,3594	,18507	,05580
	1	117	1,5539	,17968	,01661
postest	0	11	1,6599	,18731	,05648
	1	117	1,8300	,11044	,01021

Tabla 10.25. Estadísticos de grupo alumnado con o sin NEE

Prueba de muestras independientes

		Prueba de Levene para la igualdad de varianzas		Prueba T para la igualdad de medias			
		F	Sig.	t	gl	Sig. (bilateral)	Diferencia de medias
pretest	Se han asumido varianzas iguales	,005	,943	-3,426	126	,001	-,19459
	No se han asumido varianzas iguales			-3,342	11,843	,006	-,19459
postest	Se han asumido varianzas iguales	11,844	,001	-4,555	126	,000	-,17007
	No se han asumido varianzas iguales			-2,963	10,663	,013	-,17007

Tabla 10.26. Datos prueba de muestras relacionadas del alumnado con o sin NEE

Como puede observarse, las diferencias son significativas, tanto en el pretest como en el postest, entre el grupo con NEE y el resto.

Control de la variable “Centro educativo y grupo-clase”

En la codificación se ha asignado 1 al CEIP A y 2 al CEIP B. En las tablas 10.27 y 10.28 se puede observar que por centros educativos, el pretest del CEIP A es de 1,61 y el postest es de 1,82.

Los datos aparecen en la tabla siguiente:

Estadísticos de grupo

centros educativos		N	Media	Desviación tip.	Error tip. de la media
pretest	1,00	50	1,6162	,20058	,02837
	2,00	78	1,4866	,16055	,01818
postest	1,00	50	1,8214	,15440	,02184
	2,00	78	1,8115	,10724	,01214

Tabla 10.27. Datos pretest y postest de cada uno de los centros educativos

Prueba de muestras independientes

		Prueba de Levene para la igualdad de varianzas		Prueba T para la igualdad de medias			
		F	Sig.	t	gl	Sig. (bilateral)	Diferencia de medias
pretest	Se han asumido varianzas iguales	4,275	,041	4,039	126	,000	,12966
	No se han asumido varianzas iguales			3,848	88,060	,000	,12966
postest	Se han asumido varianzas iguales	4,568	,034	,430	126	,668	,00995
	No se han asumido varianzas iguales			,398	79,174	,692	,00995

Tabla 10.28. Prueba de muestras independientes de los centros educativos

Curiosamente en este caso se observan diferencias significativas en el pretest y en cambio en el postest las medias se pueden considerar equivalentes.

Se ha realizado el análisis comparativo por grupos-clase. Los datos pueden consultarse en las tablas 4.27 y 4.28.

En la codificación por grupo-clase se ha asignado 1 al grupo P5-IA y 2 al grupo P5-IIA del CEIP A. Los grupos 3, 4, 5 pertenecen a las clases P5-IB, P5-IIB y P5-IIIB respectivamente del CEIP B. En la comparación por grupo-clase, por ejemplo, el grupo P5-IA del CEIP A tiene una media en el pretest de 1,69 (datos redondeados) y el postest de 1,89 (datos redondeados), ambos datos estadísticamente significativos.

Los datos aparecen en la tabla 10.29 y 10.30.

Estadísticos de muestras relacionadas

gruposclase			Media	N	Desviación tip.	Error tip. de la media
1	Par 1	pretest	1,6856	25	,18739	,03748
		postest	1,8885	25	,12612	,02522
2	Par 1	pretest	1,5468	25	,19233	,03847
		postest	1,7544	25	,15295	,03059
3	Par 1	pretest	1,5202	26	,15533	,03046
		postest	1,8244	26	,09299	,01824
4	Par 1	pretest	1,5028	27	,16235	,03124
		postest	1,8488	27	,08298	,01597
5	Par 1	pretest	1,4341	25	,15691	,03138
		postest	1,7576	25	,12515	,02503

Tabla 10.29. Datos pretest y postest de cada uno de los grupos-clase

Prueba de muestras relacionadas

gruposclase			Diferencias relacionadas		t	gl	Sig. (bilateral)
			Media	Desviación tip.			
1	Par 1	pretest - postest	-,20282	,10218	-9,924	24	,000
2	Par 1	pretest - postest	-,20753	,09736	-10,657	24	,000
3	Par 1	pretest - postest	-,30424	,09600	-16,160	25	,000
4	Par 1	pretest - postest	-,34597	,12096	-14,862	26	,000
5	Par 1	pretest - postest	-,32359	,10330	-15,662	24	,000

Tabla 10.30. Datos prueba de muestras relacionadas de cada uno de los grupos

Analizando los datos obtenidos se puede concluir que la aplicación del programa de educación emocional favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado independientemente del centro educativo y grupo-clase.

Sin embargo conviene señalar que los grupos pueden presentar diferencias, tanto al principio como al final del programa. Analicemos las tablas siguientes 10.31 y 10.32:

Descriptivos

	N	Media	Desviación típica	Error típico	Intervalo de confianza para la media al 95%		
					Límite inferior	Límite superior	
pretest	1	25	1,6856	,18739	,03748	1,6083	1,7630
	2	25	1,5468	,19233	,03847	1,4674	1,6262
	3	26	1,5202	,15533	,03046	1,4575	1,5829
	4	27	1,5028	,16235	,03124	1,4386	1,5671
	5	25	1,4341	,15691	,03138	1,3693	1,4988
	Total	128	1,5372	,18758	,01658	1,5044	1,5700
postest	1	25	1,8885	,12612	,02522	1,8364	1,9405
	2	25	1,7544	,15295	,03059	1,6912	1,8175
	3	26	1,8244	,09299	,01824	1,7869	1,8620
	4	27	1,8488	,08298	,01597	1,8160	1,8816
	5	25	1,7576	,12515	,02503	1,7060	1,8093
	Total	128	1,8153	,12726	,01125	1,7931	1,8376

Tabla 10.31. Datos descriptivos del pretest y postest de los grupos-clase

Al aplicar el ANOVA entre los grupos, tanto en el pretest como en el postest, se obtienen diferencias significativas.

ANOVA

	Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.	
pretest	Inter-grupos	,859	4	,215	7,314	,000
	Intra-grupos	3,610	123	,029		
	Total	4,468	127			
postest	Inter-grupos	,342	4	,086	6,139	,000
	Intra-grupos	1,714	123	,014		
	Total	2,057	127			

Tabla 10.32. Datos ANOVA entre los grupos

Al aplicar las comparaciones múltiples por el método de Scheffé, se observan dos grupos, tanto en el pretest como en el postest, tablas 10.33 y 10.34.

pretest

Scheffé^{a,b}

grupos/clase	N	Subconjunto para alfa = .05	
		1	2
5	25	1,4341	
4	27	1,5028	
3	26	1,5202	
2	25	1,5468	1,5468
1	25		1,6856
Sig.		,243	,085

Se muestran las medias para los grupos en los subconjuntos homogéneos.

- a. Usa el tamaño muestral de la media armónica = 25,576.
- b. Los tamaños de los grupos no son iguales. Se utilizará la media armónica de los tamaños de los grupos. Los niveles de error de tipo I no están garantizados.

Tabla 10.33. Datos de las medias pretest para los grupos en los subconjuntos

postest

Scheffé^{a,b}

grupos/clase	N	Subconjunto para alfa = .05	
		1	2
2	25	1,7544	
5	25	1,7576	
3	26	1,8244	1,8244
4	27	1,8488	1,8488
1	25		1,8885
Sig.		,092	,443

Se muestran las medias para los grupos en los subconjuntos homogéneos.

- a. Usa el tamaño muestral de la media armónica = 25,576.
- b. Los tamaños de los grupos no son iguales. Se utilizará la media armónica de los tamaños de los grupos. Los niveles de error de tipo I no están garantizados.

Tabla 10.34. Datos de las medias postest para los grupos en los subconjuntos

De la observación participante y de los datos cuantitativos analizados se evidencia que el grupo uno es superior a los demás en el pretest. Estas diferencias se mantienen en el postest.

Como conclusión podemos decir que:

- Los resultados de nuestra investigación **confirman la hipótesis 1.**

De esta hipótesis hemos controlado las variables: edad, género, nivel sociocultural de las familias, escolarización en el primer ciclo de la educación infantil, alumnado con o sin NEE, centro educativo y grupo clase.

- La aplicación del programa de educación emocional favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado **independientemente de la edad, de si han estado o no escolarizados en el primer ciclo de la educación infantil, de si presentan o no NEE, del centro educativo y grupo-clase.**
 - Del control de la variable “Género” se confirma *strictu sensu* que la aplicación del programa favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado independientemente de su género.
 - Del control de la variable “Nivel sociocultural de las familias” se confirma parcialmente que la aplicación del programa favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado independientemente del nivel sociocultural de sus familias.
-
- A destacar que los resultados son superiores en las niñas que en los niños y que tienen mejor aprovechamiento del programa.
 - Se observa que los datos constatan la relación entre la familia y el aprendizaje. Las diferencias entre el grupo sin estudios que tiene resultados inferiores y el grupo con estudios universitarios con resultados superiores son evidentes. Se aprecia que se da un mejor aprovechamiento en función de las experiencias previas en escolarización.
 - El alumnado con NEE presenta unos resultados inferiores que el resto, aunque han experimentado progresos evidentes.
 - Uno de los grupos-clase de uno de los centros educativos presenta unos resultados superiores al resto de los grupos-clase.

Así podemos decir que la aplicación del programa de educación emocional favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado y en algunos casos unos niños han sacado más aprovechamiento del programa debido a sus características socioculturales y personales.

10.4.3. Evaluación de la sostenibilidad

Esta evaluación nos permite valorar el grado de contribución del programa a nivel institucional y personal. Para poder evaluarla se ha realizado una entrevista con el equipo directivo de cada uno de los centros educativos y se ha revisado y analizado documentación del centro (Planes Anuales, Memorias de curso y de ciclo, actas de claustro y Proyectos curriculares de Centro) y del profesorado participante (memorias de grupo y actas de evaluación).

Actualmente, en el curso 2006-07, aún se están tomando decisiones en los respectivos centros en los que hemos realizado la investigación para implementar la educación emocional.

En el centro donde se realizó la prueba piloto el programa no se ha sostenido debido a la falta de formación e inestabilidad en el profesorado, aunque en la documentación del centro tienen presente la revisión de este tema. Además, la maestra tutora cambió de centro educativo por lo que no sabemos si lo está llevando a cabo en su nuevo centro de trabajo.

El centro CEIP A se ha elaborado una programación de educación emocional en el segundo ciclo de la educación infantil y se ha hecho extensible a todo el profesorado. En la educación primaria se está llevando a cabo alguna actividad de educación emocional en las sesiones de tutoría. De momento, en cuanto a la formación del profesorado, se están llevando a cabo otro tipo de formaciones, aunque tienen previsto solicitar una formación de este tipo. El profesorado participante lleva a la práctica en su respectivo grupo la educación emocional.

El centro CEIP B en el momento de la investigación había solicitado una formación sobre educación emocional para todo el profesorado del centro. El

grado de interés respecto a ello era evidente y, por tanto, era más fácil introducir la educación emocional en el centro. Posteriormente, el centro realizó un curso y asesoramiento de la educación emocional para implementarla en todos los niveles educativos. En el curso 2006-07 aún llevan a cabo el trabajo de la educación emocional en todos los niveles educativos, tanto en educación infantil como en primaria. En educación infantil se trabaja diariamente como tema transversal. En educación primaria, la educación emocional se trabaja desde la tutoría. Para ello se ha elaborado un material en el que hay propuestas didácticas para todos los ciclos educativos así como de material bibliográfico y de consulta en la sala de profesores del centro.

En este centro, en cual yo trabajo, mi presencia ha ocasionado que ocupe la figura de orientadora y dinamizadora de la educación emocional, realizando dos reuniones periódicas con los respectivos ciclos y su profesorado.

En conclusión, de una forma u otra el programa se sostiene en los centros educativos en los que hemos realizado la investigación. Al menos en dos de ellos podemos afirmar que continúa presente en la institución y en el profesorado participante.

10.4.4. Evaluación de la transportabilidad

Este tipo de evaluación nos permitirá evaluar en qué medida el programa puede ser adaptado y aplicado con éxito en cualquier contexto.

En primer lugar podemos decir que se ha elaborado un programa de educación emocional dirigido al segundo ciclo de la educación infantil. Ello quiere decir que aunque nuestro nivel educativo de estudio se sitúa en el parvulario-5 años, el programa puede adaptarse y ajustarse a cada uno de los niveles educativos del segundo ciclo de la etapa de Educación Infantil.

A raíz de las jornadas pedagógicas ofrecidas por el Centro de Recursos Pedagógicos de la zona durante el curso 2006-07, uno de los centros pudo exponer ante profesorado de otros centros la experiencia de la educación emocional y su valoración educativa. Como consecuencia se dio a conocer el trabajo llevado a cabo y la necesidad de introducir la educación emocional en el

mundo educativo, además de contagiar la ilusión y la satisfacción de la experiencia a profesorado de otros centros educativos públicos y privados.

También podemos decir que crece el interés de la educación emocional en el mundo educativo. Las demandas de formación sobre la educación emocional van en aumento y, de entre ellas, destacan aquellas que tienen que ver con el primer ciclo de la educación infantil (0-3 años). Se ofrecen cursos, seminarios, postgrados y asignaturas en la Universidad que ponen en evidencia el grado de importancia que tiene la educación emocional en el currículum académico y profesional.

También hay publicaciones que cada vez más se reajustan los materiales hacia propuestas que contemplan las inteligencias múltiples y la educación emocional.

11. Conclusiones

- 11.1. Síntesis de los resultados
- 11.2. Conclusiones
- 11.3. Implicaciones educativas y de investigación
- 11.4. Proyectos para el futuro

En este último apartado expondremos una síntesis de los resultados y las conclusiones finales de nuestra investigación que, a la vez, nos permiten reflexionar sobre la práctica educativa y proponer diferentes sugerencias e interrogantes para futuras investigaciones y proyectos educativos.

11.1. Síntesis de los resultados

El propósito de la tesis doctoral consiste en diseñar, desarrollar y evaluar un programa de educación emocional en el segundo ciclo de la educación infantil. A continuación recordamos cada uno de los pasos que hemos realizado para conseguir los objetivos propuestos para esta investigación.

En relación al **marco teórico** recogido en esta tesis hemos considerado que era necesario *conocer la educación emocional*, sus antecedentes y *su necesidad* en nuestra actualidad por los acontecimientos sociales y las carencias en el ámbito educativo formal. En concreto, su importancia en las primeras edades educativas, en la etapa de la Educación Infantil.

En la *etapa de la Educación Infantil* se ofrecen los primeros aprendizajes y las primeras experiencias educativas. La educación emocional es un proceso de carácter *preventivo y de desarrollo humano* que dura a lo largo de la vida y tenerla presente en la primera etapa educativa favorecerá la prevención y el desarrollo humano.

El marco teórico de esta tesis se ha elaborado basándonos en el *corpus teórico* de la educación emocional y de la educación infantil que nos han servido de referencia para el programa de educación emocional para la educación infantil.

La escasez de programas de educación emocional para estas edades nos ha creado aún más la necesidad de diseñar programas de este tipo, para poder aplicarlo y evaluarlo y comprobar sus efectos en el alumnado y profesorado.

El estudio empírico consta del **proceso de la investigación** llevado a cabo en dos etapas: la primera etapa corresponde a la prueba piloto (en la que se diseña el programa) y la segunda a la prueba definitiva (en la que se aplica y evalúa el programa). Para ello hemos seguido la modalidad de investigación cooperativa para el diseño del programa y la investigación evaluativa siguiendo el modelo CIPP de Stufflebeam para el desarrollo y evaluación del programa. Nos han permitido reajustar continuamente el análisis de la realidad al contexto y a las necesidades que iban apareciendo a lo largo del proceso de la investigación.

Se ha conseguido diseñar, desarrollar y evaluar un programa de educación emocional para el segundo ciclo de la educación infantil, teóricamente y metodológicamente bien fundamentado. También se han alcanzado los objetivos específicos de la investigación. Las hipótesis planteadas se han confirmado mediante la aplicación de este programa de educación emocional; el alumnado ha mejorado las competencias emocionales y el profesorado ha mejorado en la formación y actitud ante la educación emocional.

Ha sido imprescindible para el **diseño del programa** haber contado con un centro piloto, con la colaboración de una de las tutoras del centro y de una muestra de la población de estudio, niños y niñas de 5-6 años de edad.

En el diseño del programa hemos optado por una investigación cooperativa y ha sido clave garantizar su éxito. Una maestra tutora ha participado en ello juntamente con un equipo de expertos. Ello ha supuesto tomar decisiones conjuntamente, reflexionar sobre la práctica educativa, formarse sobre un nuevo conocimiento y vivir experiencias y emociones en compañía.

Se han elaborado propuestas que han sido aplicadas y evaluadas en un centro educativo. El esfuerzo y el compromiso aportado por una de las tutoras del centro han facilitado el diseño del programa: Un programa elaborado desde la propia realidad educativa y desde unas necesidades sentidas por una tutora y por un centro. Toda esta experiencia ha aportado satisfacciones y valoraciones

positivas en todos los sentidos y entre ellas, para la revisión del programa y sus futuras aplicaciones.

Una vez revisado el programa diseñado durante la prueba piloto, se concretó el programa de educación emocional teniendo en cuenta las sugerencias manifestadas en la primera etapa de la investigación.

El programa que se ha diseñado ha sido abierto, flexible y contextualizado a las necesidades e intereses de los centros, profesorado y alumnado, contando con la participación del profesorado que lo ha considerado como propio. Es coherente a las necesidades detectadas y se ha implementado de forma sostenible en los dos centros educativos de la prueba definitiva.

Consta de diferentes sesiones de educación emocional: sesiones sistemáticas, sesiones diarias y sesiones complementarias. Ya que tras la valoración del programa piloto se ha manifestado la necesidad de tener más propuestas para que pueda trabajarse la educación emocional en el día a día y como tema transversal. Ello permitirá que la educación emocional se integre en las enseñanzas como formación integral de las personas y de los niños.

Es un programa que destaca la importancia de formación en la educación emocional y pone en evidencia su necesidad para garantizar una buena implementación y continuidad en el centro. Además de favorecer la mejora de conocimiento sobre el tema y la mejora en la actitud ante la educación emocional.

El tutor tiene un peso relevante para la aplicación de programas ya que es el referente inmediato de los niños y niñas. Además también creemos necesario que el resto del profesorado debe implicarse en este tipo de propuestas ya que forman parte de la educación del niño. El haber contando con el personal monitor escolar ha fortalecido más el programa y sus posibles efectos en el alumnado.

El programa ha sido valorado positivamente, en cuanto a sus actividades, en su procedimiento, objetivos, temporalización, metodología, recursos y orientaciones. Aunque hay que destacar que se han sugerido aspectos de mejora en cuanto a la temporalización de algunas actividades por el buen nivel de participación e interés del alumnado, aspecto que ocasionaba una demora

en el tiempo de aplicación de la actividad. Los materiales curriculares del programa han sido imprescindibles para la aplicación del programa y para elaborarlos se ha contado con la ayuda de expertos, el profesorado participante y la doctoranda.

En cuanto a la **formación al profesorado participante**, hemos partido de la necesidad y del interés de formar al profesorado participante antes de la aplicación del programa, exponiendo un marco teórico y práctico de la educación emocional, así como de la información y formación de los instrumentos de evaluación, en concreto de la escala de observación del Inventario de Desarrollo Battelle, Battelle.

Como ya hemos dicho, su valor es importante para la implementación de la educación emocional de los centros y en el alumnado y para facilitar un mejor conocimiento y sensibilización sobre el tema en el profesorado participante.

De esta formación podemos constatar que el profesorado ha adquirido mejores conocimientos tanto teóricos como prácticos sobre la educación emocional, así como actitudes más sensibilizadoras para la implementación de programas de educación emocional de forma autónoma y efectiva.

Para el **desarrollo del programa** se ha contado con centros educativos de titularidad pública situados en la misma provincia de Barcelona, con características semejantes y con alumnado de P-5.

La gran potencialidad del modelo CIIP como modelo evaluativo a la hora de articular, contrastar y validar la información a través de las diferentes técnicas de recogida de información (Battelle, entrevistas, análisis de documentación, ficha de evaluación de las actividades y del programa y el registro anecdótico,) y de las personas participantes en el desarrollo del programa (alumnado, profesorado y personal monitor), lo que ha aportado una información más rica, variada y contextualizada. **Los instrumentos** han sido útiles para poder evaluar el programa y las competencias emocionales del alumnado.

El inventario de Desarrollo Battelle, en concreto la área personal y social tiene unos ítems agrupados en diferentes subáreas que analizándolos tienen una relación con las competencias emocionales del alumnado. El hecho de poder

evaluarlos con la utilización de tres procedimientos, observación, examen estructurado y entrevista ha hecho que la información haya sido triangulada entre el tutor, el investigador y las familias y los resultados resulten más fiables y válidos para nuestro estudio.

Las entrevistas realizadas al profesorado, alumnado y equipo directivo nos han ayudado a conocer más directamente la opinión y valoración del programa, así como todos aquellos aspectos que se han vivido y que no han quedado reflejados en el Inventario de Desarrollo Battelle.

El poder revisar y analizar la documentación del centro nos ha ayudado a conocer el contexto, la institución educativa, cada uno de los grupos, la formación que se ha ofrecido en el centro y todos los aspectos pedagógicos y de organización de los centros educativos así como valoraciones realizadas sobre la experiencia llevada a cabo y que se han registrado por escrito en las memorias y actas de evaluación del centro.

Las fichas de evaluación de las actividades nos han sido necesarias para poder evaluar cada una de las actividades del programa, una a una, y tener presente los aspectos a mejorar para futuras intervenciones. Asimismo ha ocurrido con la ficha de evaluación del programa en la que se valora la globalidad del programa y la individualidad de cada uno de los aspectos: objetivos del programa, procedimientos, metodología, actividades, temporalización, recursos, etc.

El registro anecdótico es una técnica que nos ha facilitado conocer muchos detalles que se han vivido en cada uno de los grupos cuando se estaba aplicando el programa, desde el nivel de participación e interés del alumnado a los aspectos más vivenciales tanto del alumnado como del profesorado participante (actitudes, comportamientos, opiniones, etc.).

Podemos decir que los objetivos de la investigación se han cumplido y que las hipótesis de nuestra investigación han sido confirmadas.

- La aplicación del programa de educación emocional favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado.

- La implementación del programa mejora la formación percibida por el profesorado y modifica su actitud ante la educación emocional .

En el curso 2006-07 sabemos que en cuanto a la **institucionalización y permanencia** de la innovación educativa uno de los centros educativos, CEIP A (Mare de Déu del Remei) está llevando a cabo la educación emocional como línea pedagógica del centro y por tanto, en todos los niveles educativos, de P-3 a 6º de Educación Primaria y que cuenta con la figura de un asesor y formador de la educación emocional en el que en cada curso escolar lleva a cabo una formación integral del profesorado del centro. En el CEIP B (Mestres Montaña) se ha implementado la educación emocional en la etapa de Educación Infantil como tema transversal, teniendo presente una futura formación para el profesorado del centro.

A lo largo de estos años, evaluando el seguimiento del programa en los dos centros educativos, hemos apreciado algunos cambios metodológicos, en las estrategias didácticas, en las actitudes de los docentes y en los currículum escolares que han permitido una mejora en la práctica pedagógica mostrando mucha más sensibilidad en la educación emocional y en la evaluación del alumnado sobre este aspecto.

Se han introducido espacios diarios de tiempo en los que el alumnado puede expresar sus emociones y sentimientos con toda libertad y respeto, compartiendo vivencias emocionales tanto el alumnado como en el profesorado.

Se han visto cambios a nivel organizativo y funcional en el centro, dedicando sesiones de trabajo y discusión sobre la educación emocional y su implementación en los diferentes niveles educativos. En el caso del Centro Mare de Déu del Remei su implementación ha sido más institucional que en el Centro Mestres Montaña ya que se han realizado conferencias a los padres sobre este tema y se ha tratado más en el claustro que en el centro.

11.2. Conclusiones

En relación a los objetivos propuestos podemos señalar como conclusiones más relevantes las siguientes:

-Las hipótesis de nuestra investigación han sido confirmadas.

Por lo que podemos decir que la aplicación del programa de educación emocional favorece el desarrollo de las competencias emocionales del alumnado y en algunos casos unos niños han sacado más aprovechamiento del programa debido a sus características socioculturales y personales.

Así como que la implementación del programa mejora la formación percibida por el profesorado y modifica su actitud ante la educación emocional. Como ya se ha comentado, es necesario que antes de la aplicación del programa el profesorado participante reciba la formación e información sobre educación emocional y sobre la investigación que se llevará a cabo. La actitud voluntaria del profesorado ha sido clave para un desarrollo del programa más efectivo y coherente a sus necesidades. Así como el poder contar con otros agentes educativos que ocupan un papel relevante en la educación de los niños, como el personal monitor escolar. Cuantas más personas participemos en la aplicación de programas, mejores expectativas y resultados podemos obtener.

Se han aplicado variedad de instrumentos cualitativos (entrevista, análisis de documentación del centro, ficha de evaluación de las actividades y el registro anecdótico) y cuantitativos (el Inventario de Desarrollo Battelle) imprescindibles para valorar el programa de educación emocional de forma correcta. Para las edades que hemos estudiado y aplicado el programa, niños y niñas de 5-6 años, hay pocos instrumentos estandarizados para evaluar las competencias emocionales del alumnado y para ello se ha contado con un instrumento cuantitativo (Inventario de Desarrollo Battelle) en el que una de sus áreas, área personal y social, recoge una serie de ítems que están relacionados con las competencias emocionales del alumnado. Además de ser un instrumento útil y eficaz también cuenta con tres procedimientos en los que se cuenta con tres personas clave (el propio tutor, la familia y la investigadora) que nos permiten triangular y enriquecer la información y los resultados.

Se ha aplicado el programa de educación emocional de forma contextualizada en dos centros educativos de titularidad pública, Mestres Montaña (Granollers) y Mare de Déu del Remei (Sta. Maria de Palautordera), y su aplicación piloto en el CEIP Bernat de Riudemeia (Argentona). Después de haber aplicado el modelo CIPP y haber seguido una investigación evaluativa consideramos que el programa ha estado bien diseñado y ajustado a las necesidades. La investigación evaluativa es una metodología de investigación flexible y comprensiva que permite su adaptación a las condiciones particulares de los centros educativos de estudio y que permiten dar una respuesta a la complejidad educativa de los propios contextos. Consideramos que esta metodología puede ser útil para el desarrollo de programas que supongan una innovación educativa.

Los recursos, metodología y dinámicas del aula, han sido importantes para llevar a la práctica las actividades de educación emocional así como proporcionar habilidades de diálogo y vivencias para favorecer el buen clima en el aula, partiendo de las experiencias e historias de cada grupo-clase. Hemos podido comprobar que el programa se adecua (objetivos, contenidos y metodología) a una población situada entre los 3-6 años y que debe ajustarse en función del nivel educativo y a las necesidades del grupo y del alumnado. Considerar la educación emocional como tema transversal puede ser una buena opción para garantizar su éxito en las enseñanzas y aprendizajes escolares.

Los resultados de la evaluación del programa son positivos. La intervención se ha considerado satisfactoria y los resultados son socialmente y educativamente importantes tanto para el alumnado como para el profesorado.

La institucionalización de las innovaciones educativas empieza por la implicación del profesorado, dando respuesta a unas necesidades sentidas por ellos, e intentado motivarlos en su beneficio y bienestar para favorecer su implicación en el diseño, desarrollo y evaluación del programa. Y hasta el momento en dos de los centros educativos ha sido posible la continuidad del programa, sobre todo en la educación infantil.

11.3. Implicaciones educativas y de investigación

Esta investigación tiene una serie de limitaciones. En primer lugar la transferibilidad de los resultados está limitada por el proceso de selección de la muestra de sujetos. La muestra de estudio ha sido seleccionada, no por el procedimiento de muestreo aleatorio sino por el criterio de accesibilidad. En este tipo de investigaciones acostumbra a pasar, y ello supone una limitación en cuanto a su validez externa aunque en nuestro caso hayamos contado con dos centros educativos más un centro piloto.

Además, han de darse una serie de condiciones para la introducción de programas de educación emocional tales como:

- Realizar una evaluación del contexto y evaluación del *input* para conocer si el programa puede dar respuestas a unas necesidades detectadas del contexto, así como si disponemos de los recursos materiales y humanos para hacer frente a este proyecto.
- Aplicar la educación emocional a partir de actividades vivenciales que recojan las experiencias e historias de los niños y niñas, y del grupo. Todo ello hará que el programa tenga más sentido y sea más funcional. Además de considerar como buena opción trabajar la educación emocional como tema transversal.
- Contar con un buen espacio para realizar dinámicas y sesiones que permitan una cierta movilidad y espacio de descanso y reflexión.
- Implicar a las familias, al personal monitor escolar, al profesorado y al equipo directivo del centro al conocimiento de la educación emocional y a su aplicación práctica. La educación emocional debe ser promovida desde el carácter voluntario y el interés.
- Contar con recursos económicos para el material didáctico y audiovisual, material fungible, documentación bibliográfica, etc. y el centro debe hacer frente a estos gastos.

- Contar con la presencia de una persona coordinadora que ofrezca apoyo y continuidad durante todo el proceso de implementación del programa y dinamice la educación emocional en el centro.

La finalidad es que cada centro contemple la educación emocional como línea pedagógica de centro y que se tenga presente como un aspecto importante para el desarrollo integral de la persona.

11.4. Proyectos para el futuro

Para avanzar en este tipo de investigaciones no hay duda de que conviene tener más estudios sobre la aplicación de programas de educación emocional en la etapa de Educación Infantil, concretamente en el segundo ciclo de la educación infantil, así como tener variedad de instrumentos de evaluación de las competencias emocionales de la educación infantil y que sean flexibles a los contextos educativos.

Sería interesante realizar estudios extensivos con grandes muestras para emprender estudios comparativos, no tan sólo a nivel de diferentes centros o aulas, sino también, contrastar los resultados obtenidos, en función del género, nivel sociocultural de las familias, y las edades de los niños y niñas, en diferentes contextos educativos de otros países y provincias.

La formación del profesorado en las diferentes carreras universitarias del ámbito educativo y pedagógico sobre educación emocional repercutiría tanto en la actitud y conocimiento del docente como sus implicaciones prácticas en el ámbito escolar y educativo, así como en la formación de padres. Como apunta Agulló (2003), aunque estamos convencidos que los procesos cognitivos influyen en el conocimiento emocional, creemos que son los aprendizajes actitudinales los que determinan la educación de las emociones. Por esta y muchas razones más, sería recomendable ampliar la formación en el ámbito afectivo, mediante la escuela de padres, formación al profesorado, formación al equipo de monitores escolar y otras personas que se encarguen de la educación de los niños y niñas tanto en el ámbito escolar como fuera de él.

Otro aspecto a considerar sería comprobar la sostenibilidad del programa a lo largo de los años, en los centros en los que hemos realizado nuestra investigación. Para ello sería necesario hacer el seguimiento de la aplicación del programa de educación emocional por parte del profesorado sin la ayuda o guía por parte del investigador, sino a cargo de la persona coordinadora del programa asignada por el propio centro y la voluntariedad del profesorado.

Sería interesante evaluar si se mantiene la efectividad del programa en el alumnado con el paso del tiempo y el desarrollo de las competencias emocionales con el seguimiento de un programa o sin él.

La introducción de procesos de cambio educativo exige poner en práctica estrategias que requieren un alto nivel de competencias profesionales por parte de los orientadores que los han de dinamizar. El profundizar sobre cuáles han de ser estas competencias y cómo desarrollarlas puede ser un buen proyecto de estudio.



Bibliografía

- Abarca, M. (2002). *La educación emocional en la educación primaria: currículum y práctica*. Barcelona: Universidad de Barcelona. Tesis doctoral (inédita).
- Abeyà, E., Díez, M. C., y Gómez, P. (2002). *Emocions*. Barcelona: Rosa Sensat.
- Acarín, N. (2001). La razón y los sentimientos. *El Periódico* (10 de diciembre), 5.
- Adams, J. (1965). Inequality in social exchange. En L. Berkowitz (Ed.), *Advances in experimental social psychology* (vol.2). Nueva York: Academic Press.
- Ader, R., Felten, D. L., y Cohen, N. (1991). *Psychoneuroimmunology*. Nueva York: Academic Press.
- Agulló, M. J. (2003). *La educación en el ciclo medio de primaria*. Lleida: Universidad de Lleida. Tesis doctoral (inédita).
- Ainsworth, M. D. S., Blehar, M. C., Waters, E., y Wahl, S. (1978). *Patterns of attachment: En psychological study of the stranger situation*. Hillsdale, N.J.: Erlbaum.
- Albee, G. W., y Joffe, J. M. (Eds.). (1977). *Primary Prevention of Psychopathology. Vol. I: The issues*. Hanover, NH: University Press of New England.
- Alcántara, J. A. (1990). *Cómo educar la autoestima*. Barcelona: CEAC.
- Alessandri, S. M., Sullivan, M. W., y Lewis, M. (1990). Differences shame and pride as a function of children's gender and task difficulty. *Child Development*, 63, 630-638.
- Alfaro, I. (2001). *Diagnóstico en educación. Proyecto docente y de investigación*. Valencia: Departamento MIDE, Universidad de Valencia.
- Allen, M., y Yen, W. M. (1979). *Introduction to measurement theory*. Belmont, CA: Wadsworth.
- Allport, G. W. (1937). *Personality: A psychological interpretation*. Nueva York: Holt Rinehart & Winston. (Versión castellana: *La personalidad*. Barcelona: Herder, 1986).
- Altschuser, J. L., y Ruble, D. N. (1989). Developmental changes in children's awareness of strategies for coping with uncontrollable stress. *Child Development*, 60, 630-638.
- Álvarez González, M. (Coord.). (2001). *Diseño y evaluación de programas de educación emocional*. Barcelona: Ciss-praxis.

- Álvarez González, M., y Bisquerra, R. (1996). *Manual de orientación y tutoría*. Barcelona: Praxis.
- Álvarez González, M., y Bisquerra, R., Fita, E., Martínez, F., y Pérez Escoda, N. (2000). *Evaluación de programas de educación emocional*. *Revista de investigación Educativa (RIE)*, 18(2), 587-599.
- Álvarez González, M., Riart, J., Martínez, M., y Bisquerra, R. (1998). El modelo de programas. En R. Bisquerra (Coord.), *Modelos de Orientación e Intervención Psicopedagógica* (pp. 85-102). Barcelona: Praxis.
- Andrés Pueyo, A. (2002). *Las inteligencias múltiples: la importancia de las diferencias individuales en el rendimiento*. *Cuadernos de Educación*, 7. Barcelona: Santillana.
- Antunes, C. (2000). *El desarrollo de la personalidad y la inteligencia emocional*. Barcelona: Gedisa.
- Antunes, C. (2001). *Estimular las inteligencias múltiples: qué son, cómo se manifiestan, cómo funcionan*. Madrid: Narcea.
- Arnold, M. B. (1960). *Emotion and personality*. Nueva York: Columbia University Press.
- Aula de innovación educativa*. (1998). Monográficos de educación y emoción, núms., 73, 74, 75.
- Bach, E., y Darder, P. (2002). *Sedúcete para seducir. Vivir y educar las emociones*. Barcelona: Paidós.
- Bach, E., y Darder, P. (2004). *Des-educa't. Una proposta per viure i conviure millor*. Barcelona: Edicions 62
- Baldwin, M. (1992). Relational schemas and the processing of social information. *Psychological Bulletin*, 112, 461-484.
- Bandura, A. (1977). *Social learning theory*. Englewood Cliffs, N.J: Prentice Hall.
- Bard, P. (1928). A diencephalic mechanism for the expression of rage with special reference to the sympathetic nervous system. *American Journal of Physiology*, 84, 490-513.
- Bar-On, R. (1983). *The development of an operational concept of psychological well-being*. Unpublished doctoral dissertation. Rhodes University, South Africa.
- Bar-On, R. (1997). *Bar-On Emotional Quotient Inventory (EQ-i): Technical manual*. Toronto, Canada: Multi-Health Systems.

- Bar-On, R. (2000). Emotional and Social Intelligence. Insights from the Emotional Quotient Inventory. En R. Bar-On y J. D. A. Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and the Workplace* (pp. 363-387). San Francisco, Ca: Jossey- Bass.
- Bar-On, R., y Parker, J. D. A. (2000a). *The Bar-On Emotional Quotient Inventory EQ-I:YV: Technical manual*. Toronto, Canada: Multi-Health Systems.
- Bar-On, R., y Parker, J. D. A. (Eds.). (2000b). *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and the Workplace* (pp. 363-387). San Francisco, Ca: Jossey- Bass.
- Barr, M. J., y Keating, L. A. (1985). *Developping Effective Student Services Programs*. San Francisco: Jossey- Bass.
- Bartolomé, M. (1990). Evaluación y optimización de los diseños de intervención. *Revista de Investigación Educativa*, 8 (16), 39-59.
- Bartolomé, M. (1994). La investigación cooperativa. En V. García Hoz, *Problemas y métodos de investigación en educación personalizada* (pp. 376-409). Madrid: Rialp.
- Bear, M. F., Connors, B. W., y Paradiso, M. A. (1998). *Neurociencia: explorando el cerebro*. Ed. Masson-Williams & Wilkins España, cop.
- Bechara, A., Granel, D., y Damasio, A. R. (2000). Poor Judgement in Spite of High Intellect: Neurological Evidence for Emotional Intelligence. En R. Bar-On y J. D. A. Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and in the Workplace* (pp.192-214). San Francisco, Ca: Jossey- Bass.
- Beck, A. (1976). *Cognitive therapy and emotional disorders*. Nueva York: Internacional Universities Press.
- Bennet, H., y Pitman, T. (2001). *Pasos y etapas. Los años preescolares*. Barcelona: Medici.
- Benítez, L. (2001). *La mejora del alumnado y del grupo a través de la relajación en el aula*. Barcelona: Ciss-praxis.
- Berger, S. K., y Thompson, A. R. (1997). *Psicología del desarrollo. Infancia y adolescencia*. Madrid: Editorial Médica Panamericana, S.A.
- Bericat, E. (1998). *La integración de los métodos cuantitativo y cualitativo en la investigación social. Significado y medida*. Barcelona: Ariel.
- Berk, L. E. (1985). Relationship of caregiver education to child-oriented attitudes, job satisfaction, and behaviors toward children. *Child Care Quarterly*, 14, 103-129.

- Berk, L. E. (1999). *Desarrollo del niño y del adolescente*. Madrid: Prentice Hall Ibérica
- Bisquerra, R. (1987). *Introducción a la estadística aplicada en la investigación educativa. Un enfoque informático con los paquetes BMDP y SPSSX*. Barcelona: PPU (Promociones y Publicaciones Universitarias), S.A.
- Bisquerra, R. (1990). *Orientación psicopedagógica para la prevención y el desarrollo*. Barcelona: Marcombo-Boixareu Universitaria.
- Bisquerra, R. (1996). *Orígenes y desarrollo de la orientación psicopedagógica*. Madrid: Narcea.
- Bisquerra, R. (1998). Educación emocional. *Enciclopedia General de la Educación. Tomo 1* (pp.356-384). Barcelona: Océano.
- Bisquerra, R. (Coord.). (1998). *Modelos de orientación e intervención psicopedagógica*. Barcelona: Praxis.
- Bisquerra, R. (2000). *Educación emocional y bienestar* (1ª ed.). Barcelona: Praxis.
- Bisquerra, R. (2003). *Educación emocional y competencias básicas para la vida*. *Revista de Investigación Educativa (RIE)*, 21 (1), 7-23.
- Bisquerra, R., y Pérez Escoda, N. (en prensa). *Las competencias emocionales*. *Educación XXI*.
- BOE. (1991a). Real Decreto 1004/91, 26 de junio. Requisitos mínimos de los Centros de Infantil y Primaria. Madrid.
- BOE. (1991b). Real Decreto 1330/91, 6 de septiembre. Enseñanzas mínimas de Educación Infantil para todo el territorio español. Madrid.
- BOE.(1991b). Real Decreto 1333/91, 6 de septiembre. Currículo de la Educación Infantil para el territorio MEC y para las comunidades autónomas que no tengan transferidas las competencias en educación.Madrid.
- Bloch, D., y Merritt, J. (1995). *El pensamiento positivo y los niños*. Madrid: Los libros del comienzo.
- Block, J. H., y Block, J. (1980). The role of ego-control and ego-resiliency in the organization of behavior. En W. A. Collins (Ed.), *Development of cognition, affect, and social relations*. Hillsdale: Erlbaum.
- Bodine, J. R., y Crawford, D. K. (2000). *Developing Emotional Intelligence. A guide to Behavior Management and Conflict Resolution in Schools*. Nueva York: Research Press Pub.
- Bowlby, J. (1986). *Vinculos afectivos*. Madrid: Morata.

- Boyatzis, R. E., Goleman, D., y Hay/McBer. (1999). *Emotional Competence Inventory*. Boston: Hay Group.
- Branden, N. (1995). *Los seis pilares de la autoestima*. Barcelona: Paidós.
- Brazelton, T., y Cramer, B. (1993). *La relación más temprana*. Barcelona: Paidós.
- Brenner, E., y Salovey, P. (1997). Emotion regulation during childhood: developmental, interpersonal, and individual considerations. En P. Salovey y D. J. Sluyter, *Emocional development and emocional intelligence* (pp. 168-192). Nueva York: Basic Books.
- Bronfenbrenner, U. (1993). The ecology of cognitive development: research models and fugitive findings. En R. H. Wozniak y K.W. Fisher (Eds.), *Development in context* (pp. 3-44). Hillsdale, N.J: Erlbaum.
- Bronfenbrenner, U. (1995). The bioecological model from a life course perspective: reflection of a participant observer. En P. Moen, G.H., Elder, Jr., y K. Luscher (Eds.), *Examining lives in context* (pp. 599-618). Washington, DC: American Psychological Association.
- Brown, J. R., y Dunn, J. (1996). Continuities in emotion understanding from three to six years. *Child Development*, 67, 789-802.
- Brownell, C. A., y Carriger, M. S. (1990). Changes in cooperation and self-other differentiation during the second year. *Child Development*, 61, 1164-1174.
- Bucay, J. (2004). *El camino de la felicidad*. Barcelona: Grijalbo.
- Buck, R. (1985). Prime theory: An integrated view of motivation and emotion. *Psychological review*, 92, 389-413. (Reproducido en L. Mayor. *Psicología de la emoción*. Valencia: Promolibro).
- Buck, R. (1988). *Human motivation and emotion*. Nueva York: Wiley.
- Buck, R. (1991). Motivation, emotion and cognition: A developmental-interactionist view. En K. T. Strongman (Ed.), *International review of studies on emotion*. Vol I (pp. 101-142). Chichester: Wiley.
- Burhans, K. K., y Dweck, C. S. (1995). Helplessness in early childhood: The role on contingent worth. *Child Development*, 66, 1719-138.
- Busquets, M^a. D., Cainzos, M., Fernández, T., Leal, A., Moreno, M., y Sastre, G. (Eds.). (1993). *Los temas transversales. Claves de la formación integral*. Madrid: Santillana.
- Cabrera, F. (1987). La investigación evaluativa en educación. En E. Gelpi, R. Zufjaur, F. Cabrera, A. Fernández (Eds.), *Técnicas de evaluación y seguimiento de programas de formación profesional* (pp. 97-137). Madrid: Largo Caballero.

- Cabrera, F. (2000). *Evaluación de la formación*. Madrid: Síntesis.
- Calderón, C. (2001). Propuestas de educación emocional en la escuela: "Cóctel de frutas". *Aula de Innovación Educativa*, 101,68-72.
- Calecki, M., y Thevenet, M. (1992). *Técnicas de bienestar para niños*. Barcelona: Paidós.
- Campos, J. J. , Kaplovitz, K. B., Lamb, M. E., Goldsmith, H. H., y Stenberg, C. (1983). Socioemotional Development. En M. M. Haithy y J. J. Campos, (Eds.), *Handbook of child psychology: Vol.3. Infancy and developmental psicobiology* (pp.783-915). Nueva York: Wiley.
- Campos Herrero, J. (2004). *Alfabetización emocional. Un entrenamiento de las actitudes básicas*. Madrid: San Pablo.
- Camras, L. A. (1994). Two aspects of emotional development: Expressions and elicitation. En P. Ekman y R. J. Davidson (Eds.), *The nature of emotion*. Oxford: University Press.
- Cannon, W. B. (1927). The James- Lange theory of emotions: A critical examination and an alternative theory. *American Journal of Psychology*, 39, 106-124.
- Cano, A. (1997). Modelos explicativos de la emoción. En E. Fernández-Abascal, *Psicología general: Motivación y emoción* (pp. 127-161). Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Caplan, M., Vespo, J., Pedersen, J. y Hay, D. F. (1991). Conflict and its resolution in small groups of one- and two years-olds. *Child Development*, 62, 1513-1514.
- Carkhuff, R. R., Berenson, B. G., y Pierce, R. M. (1976). *The skills of teaching: Interpersonal skills*. Amherst, Ma.: Human Resource Development Press.
- Carpena, A. (2001). *Educació socioemocional a primaria*. Vic : Eumo.
- Carpena, A. (2003). *Educación socioemocional en la etapa de primaria*. Barcelona: Octaedro.
- Carr, W., y Kemmis, S. (1988). *Teoría crítica de la enseñanza. La investigación-acción en la formación del profesorado*. Barcelona: Martínez Roca.
- Castanyer, O. (2003). *La asertividad: expresión de una sana autoestima*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Castelló Tarrida, A. (2001). *Inteligencias: una integración multidisciplinaria*. Barcelona: Masson.
- Castilla del Pino, C. (2001). *Teoría de los sentimientos*. Barcelona: Tusquets.

- Cattell, R.B. (1971). *Abilities: their structure, growth and action*. Nueva York: Houghton Mifflin.
- Cava, M. J., y Musitu, G. (2000). *La potenciación de la autoestima en la escuela*. Barcelona: Paidós.
- Cherniss, C. (2000). Social and Emocional Competente in the Wokplace. En R. Bar-On y J. D. A. Parker, *The Handbook of Emocional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and in the Workplace*, pp. 433-459. San Francisco, Ca: Jossey-Bass.
- Cherry, C. (1995). *Como mantener a los niños tranquilos*. Barcelona: CEAC.
- Coca, A. (2005). *El creixement emocional del nen. El món dels sentiments dels 0 als 12 anys*. Barcelona: Viena edicions.
- Colás, P., y Rebollo, M. A. (1993). *Evaluación de programas. Una guía práctica*. Sevilla: Kronos.
- Cole, D. M. (1986). Children's spontaneous control of facial expression. *Child Development*, 57, 1309-1321.
- Cole, D. M. (1991). Change in self perceived competence as a function of peer and teacher avaluation. *Developmental Psychology*, 27, 682-688.
- Coleman, J. S. (1987). Families and schools. *Educational Research*, 16 (6), 32-38. En D. E. McClellan y S. J. Kinsie, *Children's Social Behavior in Relation to Participation in Mixed-Age or Same Classrooms*. Volume 1, Number 1.
- Coombs-Richardson, R. (1999). *Connecting with Others. Lesson for Teaching Social and Emotional Competence*. Nueva York: Research Press Pub.
- Coopersmith, S. (1967). *The antecedents of self-esteem*. San Francisco: Freeman.
- Corbella, J. (2004). *Benestar emocional*. Barcelona: Columna Edicions.
- Cummings, E. M. (1987). Coping with background anger in early childhood. *Child Development*, 58, 976-984.
- Cummings, E. M., Hollenbeck, B., Iannotti, R., Radke-Yarrow, M., y Zahn-Waxler, C. S. (1986). Early organization of altruism and aggression: Developmental patterns and individual differences. En C. Zahn-Waxler, E. M. Cummings y R. Iannotti (Eds.), *Altruism and aggression: biological and social origins*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Crary, E. (1994). *Crecer sin peleas. Resolver conflictos con inteligencia emocional*. Barcelona: Integral ediciones.
- Czikszentmihalyi, M. (1997), *Fluir (flor). Una psicología de la felicidad*. Barcelona: Kairós.

- Czikszentmihalyi, M. (1998a). *Creatividad. El flujo y la psicología del descubrimiento y la invención*. Barcelona: Paidós.
- Czikszentmihalyi, M. (1998b). *Aprender a fluir*. Barcelona: Kairós.
- Cyrułnik, B. (2002). *Los patitos feos. La resiliencia: una infancia feliz no determina la vida*. Barcelona: Gedisa.
- Damasio, A. (1996). *El error de Descartes*. Barcelona: Crítica.
- Damasio, A. (2001). *La sensación de lo que ocurre: cuerpo y emoción en la construcción de la conciencia*. Madrid: Debate.
- Damon, W., y Eisenberg, N. (Eds.). (1998). *Handbook of child psychology: Vol 3. Social, emocional, and personality development* (5ª ed.). Nueva York: Wiley & Sons.
- Darder, P. (2003). La inteligencia emocional. Una renovación pedagógica emergente. *Educación en un mundo global: jornada de Cervera, 4 de octubre de 2003* (pp.21-30). Cervera: Consell Escolar de Catalunya.
- Darder, P., y Bisquerra, R. (2001). Las emociones en la vida y en la educación. Bases para la actuación docente. *Temáticos Escuela Española*, 1: 4-26. Madrid: Escuela Española.
- Darder, P., y Izquierdo, C. (Coord.). (1998). Emociones y educación. *Aula de Innovación Educativa*, 71.
- Darwin, Ch. (1859). *The origin of species*. Londres: Murray.
- Darwin, Ch. (1872). *The Expression of Emotion in Man and Animals*. Nueva York: Appleton Century Crofts.
- Darwin, Ch. (1984). *La expresión de las emociones en los animales y en el hombre*. Madrid: Alianza.
- Del Barrio, M. V. (2002). *Emociones infantiles. Evolución, evaluación y prevención*. Madrid: Pirámide.
- De la Caba, M. A. (1999). Intervención educativa para la prevención y el desarrollo socioafectivo en la escuela. En F. López, I. Etxebarria, M. J. Fuentes, y M. J. Ortiz, *Desarrollo afectivo y social* (361-382). Madrid: Pirámide.
- De la Caba, M. A. (2000a). *Educación sociopersonal*. País Vasco: Universidad del País Vasco.
- De la Cruz, Mª. V., González Criado, M. (1996). *Battelle. Inventario de Desarrollo*. Barcelona: TEA Ediciones.
- De la Cruz, Mª. V., y Mazaira, M. C. (2002). *Programa de Desarrollo Socio-Afectivo*. Madrid: TEA.

- De la Fuente Arias, J. (1999). *Educación para la construcción personal. Un enfoque de autorregulación en la formación de profesores y alumnos*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- De Torres, J. S., Tornay, F., y Gómez, E. (1999). *Procesos psicológicos básicos*. McGraw-Hill.
- Del Barrio, M. V. (2002). *Emociones infantiles. Evolución, evaluación y prevención*. Madrid: Pirámide.
- Delors, J. (Coord.). (1996). *La Educación encierra un tesoro. Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI*. Madrid: Santillana- UNESCO.
- Denham, S. A. (1998). *Emotional development in young children*. Nueva York: Guilford Press.
- Denham, S. A., y Burton, R. (2003). *Social and emotional prevention and intervention programming for preschoolers*. Nueva York: Kluwer.
- Departament d'Ensenyament, Generalitat de Catalunya. (1992). *Educació Infantil: Currículum*. Barcelona: Autor.
- Díez de Ulzurrun, A., y Martí, J. (1998). La educación emocional. Estrategias y actividades para la educación infantil, primaria y secundaria. *Aula de Innovación Educativa*, 75, 83-89.
- Díez, M. C. (2004). *El piso de debajo de la escuela. Los afectos y las emociones en el día a día de la escuela infantil*. Barcelona: Graó.
- DOGC (1992). Decreto 94/ 1992, de 28 de abril. Capacidades a obtener al finalizar la Etapa de Educación Infantil. Catalunya.
- Dolto, F. (1998). *El niño y la familia. Desarrollo emocional y entorno familiar*. Barcelona: Paidós.
- Donaldson, S. K., y Westerman, M.A. (1986). Development of children's understanding of ambivalence and casual theories of emotion. *Developmental Psychology*, 22, 655-662.
- Dryfoos, J. G. (1997). The prevalence of problem behaviors: Implications for programs. En R. P. Weissberg, T. P. Gullota, R. L., Hampton, B. A. Ryan, y G.R. Adams. (Eds.). *Hearthy children 2010: Enchancing children's wellness* (pp. 17-46). Thousand Oaks, CA: Sage Publications.
- Dunn, J. (1995). Studying relationships and social understanding. En P. Barnes (Ed.). *Personal, social and emotional development of children* (pp. 335-347). Oxford: Blackwell Publishers Ltd.
- Dunn, J., Bretherton, I., y Munn, P. (1987). Conversations about feelings between mothers and their young childrens. *Developmental Psychology*, 23, 132-139.

- Durlak, J. A. (1995). *School-based prevention programs for children and adolescents*. Thousand Oaks, CA: Sage Publications.
- Durlak, J. A., y Wells, A. M. (1997). Primary prevention mental health programs for children and adolescents: A meta-analytic review. *American Journal of Community Psychology*, 25, 115-152.
- Echebarría, A., y Páez, D. (1989). *Emociones: perspectivas psicosociales*. Madrid: Fundamentos.
- Echevarría, B. (2005). *Competencia de acción de los profesionales de la orientación*. Madrid: Esic Editorial.
- Eisenberg, N., Fabes, R. A., Schaller, M., Carlo, G., y Miller, P. A. (1991). The relations of parental characteristics and practices to children's vicarious emotional responding. *Child Development*, 62, 1393-1408.
- Eisenberg, N., Fabes, R. A., Carlo, G., Speer, A. L., Switzer, G., Garbón, M., y Troyer, D. (1993). The relations of empathy-related emotions and maternal practices to children's comforting behavior. *Journal of Experimental Child Psychology*, 55, 131-150.
- Eisenberg, N., Guthrie, I. K., Fabes, R. A., Reiser, M., Murphy, B. C., Holgren, R., Maszk, P., y Losoya, S. (1997). The relations of regulation and emotionality to resiliency and competent social functioning in elementary school children. *Child Development*, 68, 295-331.
- Ekman, P. (1973). Cross-cultural studies of facial expression. En P. Ekman (Ed.). *Darwin and facial expression: A century of research in review* (pp.169-222). Nueva York: Academic Press.
- Ekman, P. (1981). La expresión de las emociones. *Mundo científico*, 1: 44-52.
- Ekman, P., Friesen, W. V., y Ellsworth, P. (1982). Research Foundations. En P. Ekman (Eds.), *Emotion in Human Face*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Ekman, P., y Davidson, R. (Eds). (1994). *The nature of emotion*. Oxford: Oxford University Press.
- Elias, M. J., y Zins. J. E. (1997). *Promoting social and emotional learning. Guidelines for Educators*. Alexandria, Virginia: ASCD (Association for Supervision and Curriculum Development).
- Elias, M. J.; Tobias, S. E., y Friedlander, B. S. (1999). *Educar con Inteligencia emocional*. Barcelona: Plaza Janés.
- Erikson, E. H. (1970). *Infancia y sociedad*. Buenos Aires: Hormé.
- Elliot, E. S., y Dweck, C. S. (1988). Goals: an approach to motivation and achievement. *Journal of personality and social psychology*, 54, 5-12.

- Elliot, J. (1990). *La investigación- acción en educación*. Madrid: Morata.
- Ellis, A. (2000). *Usted puede ser feliz*. Barcelona: Paidós.
- Escola Catalana (1998). *Les emocions* (monográfico), 371 (Junio).
- Etzel, B. C., y Gewirtz, J. L. (1967). Infant Smiling to Nonsocial Stimuli and the Recognition Hypothesis. *Child Development*, 42, 1327-1339.
- Faber, A., y Mazlish, E. (1997). *Cómo hablar para que sus hijos le escuchen y cómo escuchar para que sus hijos le hablen*. Madrid: Medici.
- Feinman, S. (1992). *Social referencing and the social construction of reality in infancy*. New York: Plenum Press.
- Fernández- Abascal, E. G. (Coord.). (1995). *Manual de motivación y emoción*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Fernández- Abascal, E. G. (1997). *Motivación y emoción*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Fernández- Abascal, E. G., y Palmero, F. (1999). *Emociones y salud*. Barcelona: Ariel.
- Fernández- Abascal, E. G., Palmero, F., y Martínez-Sánchez, F. (2002). Introducción a la psicología de la motivación y la emoción. En F. Palmero, E. G. Fernández-Abascal, F. Martínez y M. Chóliz, *Psicología de la motivación y la emoción*. Madrid: McGraw- Hill.
- Fernández Berrocal, P., y Ramos Díaz, N. (2002). *Corazones inteligentes*. Barcelona: Kairós.
- Ferreros, M. L. (1999). *Psicología infantil*. Barcelona: Tibidabo.
- Filella, G., Ribes, R., Agulló, M.J., y Soldevila, A. (2002). Formación del profesorado: asesoramiento sobre educación emocional en centros escolares de infantil y primaria. *Educación*, 30, 159-167.
- Ford, D. H., y Lerner, R. M. (1992). *Development systems Theory: An integrative approach*. Newbury Park, CA: Sage.
- Frankl, V. E. (1980). *El hombre en busca de sentido*. Barcelona: Herder.
- Frankl, V. E. (1999). *El hombre en busca del sentido último*. Barcelona: Paidós.
- Freud, A. (1937). *The ego and mechanisms of defense*. Londres: Hogart Press.
- Freud, S. (1915). Trieb und triebziele (trad. cast.: *La libido y sus destinos*, Biblioteca Nueva: Madrid, 1972).
- Freud, S. (1923). El Yo y el Ello. En *Obras Completas* (pp. 2701-2728). Madrid: Biblioteca Nueva.

- Frijda, N. H. (1986). *The Emotions*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Frijda, N. H. (1988). The laws of emotion. *American Psychologist*, 43, 349-358.
- Frijda, N. H. (1993a). Moods, emotion episodes, and emotions. En M. Lewis y J. M. Haviland (Eds.), *Handbook of emotions* (pp. 381-403). Nueva York: Guilford.
- Frijda, N. H. (1993b). *Appraisal and beyond: The issue of cognitive determinants of emotion* (pp. 225-231). Hillsdale, Nueva York: Lawrence Erlbaum.
- From, E. (1993). *El arte de amar*. Barcelona: Paidós.
- Froufe, M., y Colom, R. (7/ 2002). Inteligencia racional versus inteligencia emocional. [En línea: <http://www.indexnet.santillana.es>]
- Fundació Catalana per a la Síndrome de Down (1989). *Inventario de Desarrollo Battelle*. Barcelona: Fundació Catalana per a la Síndrome de Down.
- Gallifa, J., Pérez, C., Rovira, F., Esmorís, E., Grau, F., Ibañez, R., Rosanas, C., y Segura, D. (2002). *La intel.ligència emocional i l'escola emocionalment intel.ligent*. Barcelona: Edebé.
- Garanto, J. (1983). *Psicología del humor*. Barcelona: Herder.
- Garber, J., y Dodge, K. A. (Eds.). (1991). *The development of emotional regulation and dysregulation*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Gardner, H. (1983). *Frames of mind: The theory of multiple intelligence*. Nueva York: Basic Books.
- Gardner, H. (1986). La decadencia de los tests de inteligencia. En R. J. Sternberg y D. K. Detterman. *¿Qué es la inteligencia ? Enfoque actual de su naturaleza y definición*. Madrid: Pirámide.
- Gardner, H. (1995). *Inteligencias múltiples. La teoría en la práctica*. Barcelona: Paidós.
- Gardner, H. (2001). *La inteligencia reformulada. Las inteligencias múltiples en el siglo XXI*. Barcelona: Paidós.
- Garrido, I. (2000). *Psicología de la emoción*. Madrid: Síntesis.
- Genovard, C., Gotzens, C., y Montané, J. (1982). *Problemas emocionales en el niño*. Barcelona: Herder.
- Glennon, W. (2002). *La inteligencia emocional de los niños*. Barcelona: Oniro.
- Gnepp, J. (1989). Children's use of personal information to understand other people's feeling. En C. Saarni y P. Harris (Eds.), *Children's understanding of emotion*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Goetz, J. P., y LeCompte, M. D. (1988). *Etnografía y diseño cualitativo en investigación educativa*. Madrid: Morata.
- Goleman, D. (1995). *Emocional Intelligence*. Nueva York: Bantam Books. (Versión castellana: *La inteligencia emocional*, Barcelona, Kairos, 1996; 1997, 15ª ed.)
- Goleman, D. (1997a). *El punto ciego*. Barcelona: Plaza& Janés.
- Goleman, D. (1997b). *La salud emocional*. Barcelona: Kairos.
- Goleman, D. (1999a). *La inteligencia emocional en la empresa*. Barcelona: Vergara.
- Goleman, D. (1999b). *La práctica de la inteligencia emocional*. Barcelona: Kairos.
- Goleman, D. (2003). *Emociones destructivas*. Barcelona: Kairos.
- Goleman, D. (2006). *Inteligencia social*. Barcelona: Kairos.
- Goleman, D., Boyatzis, R. , y McKee, A. (2002). *El líder resonante crea más. El poder de la inteligencia* . Barcelona: Plaza&Janés.
- Gómez, M. J. (2003). *Educación emocional y lenguaje en la escuela*. Barcelona: Octaedro-Rosa Sensat.
- González, J. (1999). Neurobiología de la inteligencia emocional. Disponible en : http://escuela.Med.puc.cl/paginas/publi_eurologia/cuadernos/1999/pub_10_99.htm. [Consulta: 20 de julio de 2003].
- Goodkin, K., y Visser, A. D. (Eds). (1999). *Psychoneuroimmunology: stress, mental disorders, and health*. Washington: American Psychiatric Press.
- Gotman, J. M., y Katz, L. F. (1989). Effects of marital discord on young children's peer interaction and health. *Developmental Psychology*, 25 (3), 373-381.
- Gootman, J. (1997). *The heart of parenting*. Londres: Bloomsbury.
- Graczyk, P. A., y Zins, J. E. (2000). Toward a future vision of implementation. En R. P. Weissberg (Chair). *Multiple perspectives on the implementation of school-based prevention programas. Symposium to be presented at the annual meeting of the American Psychological Association*, Washington, D.C.
- Graczyk, P. A., Matjasko, J. L., Weisberg, R. P., Greenberg, M. T., y Zins, J. E. (2000). The role of the Collaborative to Advance Social and Emotional Learning (CASEL) in supporting the implementation of quality school-based prevention programas. *Journal of Educational and Psychological Consultation*, 11 (1), 3-6.

- Graczyk, P. A., Weissberg, R. P., Payton, J. W., Elias, M. J., Greenberg, M. T., y Zins, J. E. (2000). Criteria for Evaluating the Quality of School- Based Social and Emotional Learning Programs. En R. Bar-On y J. D. A. Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and in the Workplace* (pp. 391-410). San Francisco, Ca: Jossey- Bass.
- Graczyk, P. A., y Wholeben, B. M. (1999). *Selecting programs to promote students emotional wellness and social competente*. Paper presented at the annual conference of the Illinois School Psychologist's Association, Rockford, IL.
- Graczyk, P. A., Payton, J. W., y Weissberg, R. P. (1999). *Selecting an effective social and emotional learning program*. Paper presented at the annual Conference on Substance Abuse Prevention, Chicago, IL.
- Greenberg, L. S. (2000). *Emociones, una guía interna: cuáles sigo y cuáles no*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Greenberg, L. S., Rice, L. N., y Elliot, R. (1996). *Facilitando el cambio emocional*. Barcelona: Paidós.
- Greenspan, S., y Thorndike Greenspan, N. (1997). *Las primeras emociones. Las seis etapas principales del desarrollo durante los primeros años de vida*. Barcelona: Paidós.
- GROP. (1998a). Educación emocional. En M. Álvarez y R. Bisquerra. *Manual de orientación y tutoría* (pp. 144/27-144/43). Barcelona: Praxis.
- GROP. (1998b). Orientación para la prevención y el desarrollo humano. En R. Bisquerra, *Modelos de orientación e intervención psicopedagógica* (pp. 281-298). Barcelona: Praxis.
- GROP. (1999). Actividades de educación emocional. En M. Álvarez y R. Bisquerra, *Manual de orientación y tutoría* (pp. 330/27-330/59). Barcelona: Praxis.
- Grose, M. (1999). *Niños felices. Cómo conseguir que su hijo crezca sano y feliz*. Barcelona: Oniro.
- Guba, E. G. (1989). Criterios de credibilidad en la investigación naturalista. En J. Gimeno Sacristán y A. Pérez Gómez (Eds.), *La enseñanza: su teoría y su práctica* (pp. 148-165). Madrid: Akal.
- Güell Barcelona, M., y Muñoz, J. (1998). *Desconeix-te a tu mateix. Programa d'alfabetització emocional*. Barcelona: Edicions 62.
- Güell Barcelona, M., y Muñoz, J. (2000). *Desconócete a ti mismo. Programa de alfabetización emocional*. Barcelona: Paidós.

- Güell Barcelona, M., y Muñoz, J. (Coord.). (2003). *Educación Emocional. Programa para la educación secundaria postobligatoria*. Barcelona: Praxis.
- Güell, M. (2005a). *¿Por qué el queso atrae a los ratones?* Barcelona: Paidós.
- Güell, M. (2005b). *¿Por qué he dicho blanco si quería decir negro?*. Técnicas asertivas para el profesorado y formadores. Barcelona: Graó.
- Guilford, J. P. (1967). *The nature of human intelligence*. Nueva York: McGraw-Hill (Versión castellana: *La naturaleza de la inteligencia*. Barcelona: Paidós, 1986).
- Guilford, J. P., y Hoepfner, R. (1971). *The analysis of intelligence*. Nueva York: McGraw-Hill.
- Gurméndez, C. (1999). *Sentimientos básicos de la vida humana*. Madrid: Libertarias.
- Gutiérrez Moar, M. del C., y Santos Rego, M.A. (2000). Prevención y alfabetización emocional. *Revista de Ciencias de la Educación*, 183, 381-393.
- Gysbers, N. C., y Henderson, P. (1998). *Developing and Managing your school Guidance Program*. Alexandria, V.A.: American Association for Counseling and Development.
- Harris, P. (1989). *Los niños y las emociones*. Madrid: Alianza.
- Harris, P. L., Johnson, C. N., Hutton, D., Andrews, G., y Cooke, T. (1989). Young children theory of mind and emotion. *Cognition and Emotion*, 3, 379-400.
- Harter, S., y Whitesell, N. R. (1989). Developmental changes in children's understanding of simple, multiple, and blended emotion concepts. En C. Saarni y P.L. Harris (Eds.), *Children's understanding of emotion*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Harter, S. (1999). *The construction of the self*. Nueva York: Harper Row.
- Haynes, N., Emmons, C. L., Gebreyesus, S., y Ben- Avie, M. (1996). The School Development Program evaluation process. En J. P. Comer, N. M. Haynes, E. T. Joyner, y M. Ben- Avie (Eds.), *Rallying the whole village: The Comer process for reforming education* (pp. 123-146). Nueva York: Teachers College Press.
- Hedlund, J., y Sternberg, R. (2000). Too Many Intelligences? Interpreting Social, Emotional and Practical Intelligence. En R. Bar-On y J. D. A. Parker, *The Handbook of Emocional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and the Workplace* (pp. 136-167). San Francisco, Ca: Jossey- Bass.

- Herrero Lozano, E. (1998). *Entrenamiento en relajación creativa*. Madrid: Herederos del autor.
- Hernstein, R. J., y Murray, C. (1994): *The Bell Curve: Intelligence and class in American life*. Nueva York: Free Press.
- Holden, R. (1999). *La risa, la mejor medicina. El poder curativo del buen humor y la felicidad*. Barcelona: Paidós.
- Horn, R. (1993). *La inteligencia*. Madrid: Acento.
- Horno, P. (2004). *Eduquem l'afecte. Reflexions per a famílies, professorat, pediatres...*. Barcelona: Graó.
- Hué, C. (2004). Propuestas Para el desarrollo de la educación integral en el currículo del sistema educativo español. Disponible en : <http://www.debateducativo.mec.es/hueeducationintegral.pdf>. [Consulta: 9 de marzo de 2005].
- Hurrelman, K. (1997). Prevención en la adolescencia. En G. Buéla-Casal, L. Fernández- Ríos, L., y T. J. Carrasco. *Psicología preventiva* (pp. 105-116).
- Ibarrola, B. y Delfo, E.(2001). *Sentir y pensar. Programa de inteligencia emocional para niños de 3-5 años*. Barcelona: SM.
- Ibarrola, B. (2000). L'educació emocional. *Infància*, 116, 5-8.
- Ibarrola, B. (2003). *Cuentos para sentir. Educar los sentimientos*. Madrid: SM.
- Iglesias Cortizas, M. J., Couce iglesias, A., Bisquerra, R., y Hué García, C. (2004). *El reto de la educación emocional en nuestra sociedad*. A Coruña: Servizo de Publicacións, Universidade da Coruña.
- Imbernon, F. (1994). *La formación y el desarrollo profesional del profesorado. Hacia una nueva cultura profesional*. Barcelona: Graó.
- Imbernon, F. (1994). *La formación y el desarrollo profesional del profesorado*. Barcelona: Graó.
- Imberti, J. (2002). *Violencia y escuela*. Barcelona: Paidós.
- Instituto Nacional de Estadística (INE). (2000). *Anuario Estadístico de España*. Madrid: Autor.
- Iribas de Miguel, J. (1982). *Reflexiones sobre el ser humano y su felicidad*. Madrid: Gráficas Feijoo.
- Izard, C. E. (1971). *The face of emotion*. Nueva York: Appleton Century Crofs.
- Izard, C. E. (1977). *Human Emotions*. Nueva York: Plenum Press.

- Izard, C. E. (1979). *The maximally discriminative facial movement coding system (MAX)*. Newark, Delaware: University of Delaware.
- Izard, C. E. (1982). *Measuring emotions in infants and children*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Izard, C. E. (1991). *The Psychology of Emotions*. Nueva York: Plenum Press.
- Izard, C. E., Dougherty, L. M., y Hembree, E. A. (1983). *A system for identifying affect expressions by holistic judgments (AFFEX)*. Newark, De: University of Delaware, Office of Instructional Technology.
- Izard, C. E., Kagan, J., y Zajonc, R.B. (Eds.). (1984). *Emotions, cognition and behavior*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Izquierdo, C. (2000): Comunicación interpersonal y crecimiento emocional en centros educativos: un modelo interpretativo. *Educación*, 26, 127-149.
- James, W. (1984). What is an emotion? *Mind*, 9, 188-205 (Versión castellana: *Estudios de Psicología*, 21, 57-73, 1985).
- Jessor, R. (1993). Successful adolescent development among youth in high-risk settings. *American Psychologist*, 48, 117-126.
- Johson, D. W., y Johnson, R. T. (1999). *Cómo reducir la violencia en las escuelas*. Barcelona: Paidós.
- Jones, S. S., Collins, K., y Hong, H. W. (1991). An audience effect on smile production in 10-month-old infants. *Psychological Science*, 2, 45-49.
- Kaufman, R. A. (1987). *Guía práctica para la planeación de las organizaciones*. México: Trillas.
- Keen, S. (1994). *El lenguaje de las emociones*. Barcelona: Paidós.
- Kemmis, S. (1999). La investigación-acción y la política de la reflexión. En A. Pérez Gómez, J. Barquín y J.F. Angulo (Eds.). *Desarrollo profesional del docente: Política, investigación y práctica*. Madrid: Akal.
- Kleinginna, P. R., y Kleinginna, A. M. (1981). A categorized list of motivation definitions, with a suggestion for a consensual definition. *Motivation and Emotion*, 5, 263-391.
- Kliever, W. (1991). Coping in middle childhood: Relations to competence, type A behavior, monitoring blunting and locus of control. *Developmental Psychology*, 27, 689-697.
- Klennert, M. D., Campos, J. J., Sorce, J. F., Emde, R. N., y Svejda, M. (1983). Emotions as behavior regulators: Social referencing in infancy. En R. Plutchik y H. Kellerman (Eds.), *Emotion: Theory, research, and experience: Vol. 2. emotions in early development*. Nueva York: Academic Press.

- Kusche, C. A., y Greenberg, M. T. (1994). *Teaching PATHS in your classroom: The PATHS curriculum instructional manual*. Seattle, WA: Developmental Research & Programs.
- Lane, R. D. (2000). Levels of Emotional Awareness: Neurological, Psychological, and Social Perspectives. En R. Bar-On y J. D. A. Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and in the Workplace* (pp. 171-191). San Francisco, Ca: Jossey- Bass.
- Lang, P. J. (1968). Fear reduction and fear behaviour: problems in treating a construct. En J.M. Shlein (Ed.). *Research in Psychotherapy, II*. Washington: American Psychological Association.
- Lang, P. J. (1971). The applications of psychophysiological methods to the study of psychotherapy and behaviour modification. En A. E. Bergin y S.L. Garfield (Eds.), *Handbook of psychotherapy and behaviour change* (pp. 75-126). Nueva York: Wiley.
- Lang, P. J. (1979). A bio-informational theory of emotional imagery. *Psychophysiology*, 16, 495-512.
- Lang, P. J. (1984). Cognition in emotion : Concept and action. En C.E. Izard, J. Kagan y R.B. Zajone (Eds.), *Emotions, cognition and behavior* (pp. 192-226). Cambridge: Cambridge University Press.
- Lang, P. J. (1990). Cognition in emotion: Concept and action. En C.E. Izard, J. Kagan y R. b. Zajonc (Eds.), *Emotions, cognition and behavior* (pp. 192-226). Cambridge University Press.
- Lange, C. G. (1885). The Emotions : A Psysiological Study. En *In the Emotions*, (pp.33-90). New York: Hafner.
- Latorre, A. (1992). El profesor reflexivo: un Nuevo modelo de profesional de la enseñanza. *Revista de Investigación Educativa*, 19, 51-68.
- Latorre, A. (1994). Models de desenvolupament professional del professor. *Temps d'Educació*, 11, 59-87.
- Lawrence, E. (1997). *La inteligencia emocional de los niños*. Madrid: Punto de lectura 201.
- Lazarus, R. S. (1982). Thoughts on the relations between emotion and cognition. *American Psychologist*, 37, 1019-1024.
- Lazarus, R. S. (1984). On the primacy of cognition. *American psychologist*, 39, 124-129.
- Lazarus, R. S. (1991a). Cognition and motivation in emotion. *American Psychologist*, 46, 352-367.

- Lazarus, R. S. (1991b). *Emotion and adaptation*. Nueva York: Oxford University Press.
- Lazarus, R. S. (1993). Coping theory and research: Past, present and future. *Psychosomatic Medicine*, 55, 237-247.
- Lazarus, R. S. (2000). *Estrés y emoción: manejo e implicaciones en nuestra salud*. Bilbao: Declée de Brouwer.
- Lazarus, R. S., y Folkman, S. (2000). *Pasión y razón: la comprensión de nuestras emociones*. Barcelona: Paidós.
- LeBoterf, G. (2001). *Ingeniería de las competencias*. Barcelona: Gestión 2000.
- LeDoux, J. (1989). Cognitive-emotional interactions in the brain. *Cognition and emotion*, 3, 267-289.
- LeDoux, J. (1994). Emotion, memory and the brain. *Scientific American*, 270, 50-57.
- LeDoux, J. (1996). *The emotional brain*. Nueva York: Simon&Schuster. (Versión castellana: *El cerebro emocional*. Barcelona: Ariel Planeta, 1999).
- Leuner, B. (1996). Emotional intelligence and emancipation. *Praxis der Kinderpsychologie und kinderpsychiatrie*, 15, 196-293.
- LeVine, R. (1974). Parental Goals : A cross-cultural view. *Teacher's College Record*, 76, 226-239.
- Lévy-Leboyer, C. (1997). *Gestión de las competencias*. Barcelona: Gestión 2000.
- Lewis, M., Sullivan, M. W., Stanger, C., y Weis, M. (1989). Self-development and self-conscious emotions. *Child Development*, 60, 146-156.
- Lewis, M., Alessandri, S. H., y Sullivan, M. W. (1992). Differences in shame and pride as a function of children's gender and task difficulty. *Child Development*, 63, 630-638.
- Lewis, M. (1995). Self-conscious emotions. *American Scientist*, 83, 68-78.
- Lindenfield, G. (1998). *Cómo desarrollar la autoestima en niños y adolescentes*. Madrid: Neo Person.
- Lindenfield, G. (1998). *La seguridad emocional. Cómo conocer y manejar los propios sentimientos*. Barcelona: Kairós.
- LOCE, Ley Orgánica de Calidad de Educación. Ley 10/2002, de 23 de diciembre. BOE, 307, de 23 de diciembre de 2002.
- LOE, Ley Orgánica de Educación. Ley 2/2006, de 3 de mayo. BOE, 106, de 4 de mayo de 2006.

- LOGSE, Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. Ley 1/1990, de 3 de octubre. BOE, 238, de 4 de octubre de 1990.
- López Cassá, E. (Coord.). (2003). *Educación emocional. Programa para 3-6 años*. Barcelona: Praxis.
- López Cassá, E. (2003). El espejo de las emociones ¡Vive las emociones!. En M. Antón y B. Moll, *Educación Infantil. Orientaciones y recursos (0-6 años)*(pp. 70/127-70/159). Barcelona: Praxis.
- López Cassá, E. (2004). La tutoría en la educación infantil. En M. Álvarez y R. Bisquerra, *Manual de Orientación y tutoría* (pp. 456/145-456/150). Barcelona. Praxis.
- López Cassá, E. (2005). El tesoro de las emociones. En M. Antón y B. Moll, *Educación Infantil. Orientaciones y recursos (0-6 años)*(pp. 70/163-70/197). Barcelona: Praxis.
- López Cassá, E. (2005). La educación emocional en la educación infantil. *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 19, 153-167.
- López Cassá, E. (2006). Educació afectiva i emocional a les etapes d'infantil i primària. *Perspectiva escolar*, 310, 45-52.
- López, F. , Etxebarria, I., Fuentes, M. J., y Ortiz, M. J. (1999). *Desarrollo afectivo y social*. Madrid: Pirámide.
- Lorenzo, N. (1997). Lliçons emocionals a la primera infància: tres casos i tres textos. *Infància*, 99, 9-12.
- Lymn, A. (2000). *Actividades para desarrollar la inteligencia emocional*. Madrid: Ramón Areces.
- Magaz, A., y García, E. M. (1998). *Perfil de estilos educativos. Manual de referencia*. Bizcaia: Albor-Cohs.
- Mandler, G. (1975). *Mind and emotion*. Nueva York: Wiley.
- Mandler, G. (1985). *Cognitive psychology: An essay in cognitive science*. Hillsdale, N.J.: Lawrence Erlbaum.
- Mandler, G. (1988a). *Mind and emotion*. Nueva York: Wiley.
- Mandler, G. (1988b). Historia y desarrollo de la psicología de la emoción. En I. Mayor (Comp.). *Psicología de la emoción. (Teoría básica e investigaciones)*. Valencia: promolibro.
- Mandler, G. (1990). A constructivist theory of emotion. En N.L. Stein, B. Leventhal y T. Trabaos (Eds.), *Psychological and biological approaches to emotion* (pp. 21-43). Hillsdale, NJ: LEA.

- Marans, S., y Cohen, J. (1999). Social and Emotional Learning: A Psychoanalytically Informed Perspective. En J. Cohen (Ed.), *Educating Minds and Herats. Social Emocional Learning and the Pasaje into Adolescente* (pp. 112-115). Nueva York: Teachers Collage, Columbia University.
- Marchago, J. (1991). *El profesor y el autoconcepto de sus alumnos*. Madrid: Escuela Española.
- Marias, J. (1987). *La felicidad humana*. Madrid: Alianza.
- Marias, J. (1993). *La educación sentimental*. Madrid: Alianza.
- Marina, J. A. (1996). *El laberinto sentimental*. Barcelona: Anagrama.
- Marina, J. A., y López Pernas, M. (2000). *El diccionario de los sentimientos*. Barcelona: Anagrama.
- Marina, J. A. (2004). *La inteligencia fracasada*. Barcelona: Anagrama.
- Marinoff, L. (2000). *Más platón y menos Prozac: filosofía para la vida cotidiana*. Barcelona: Ediciones B.
- Marroquin, M. (1982). *La relación de ayuda en Robert R. Carkuff*. Bilbao: Mensajero.
- Martín, D., y Boeck, K. (1997). *EQ. Qué es la Inteligencia emocional. Cómo lograr que las emociones determinen nuestro triunfo en todos los ámbitos de la vida*. Madrid: Editorial EDAF S.A.
- Martín, C. (Coord.). (1999). *Psicología del desarrollo y de la educación en edad escolar*. Valladolid: Ámbito.
- Martínez Olmo, F. (2000). *La formació en centres. Un estudi de cas a l'educació Infantil*. Barcelona: Universidad de Barcelona. Tesis doctoral (inérita).
- Martínez López, M.C. (2005). *Cómo favorecer el desarrollo emocional y social de la infancia. Hacia un mundo sin violencia*. Madrid: Catarata.
- Martínez, M. C. (2005). *Cómo favorecer el desarrollo emocional y social de la infancia. Hacia un mundo sin violencia*. Madrid: Los libros de la Catarata.
- Mascolo, M. F., y Griffin, S. (1998). *What develops in emotional development*. Nueva York: Plenum Press.
- Maslow, A. H. (1963). *Motivación y personalidad*. Barcelona: Sagitario. (V.O. de 1968: Towards a Psychology of Being. Litton Educational Pub.).
- Maslow, A. H. (1987). *La personalidad creadora*. Barcelona: Kairós.

- Matheny, A. P., Jr. (1989). Temperament and cognition. Relations between temperament and mental test scores. En G.A. Kohnstamm, J.E. Bates, y M.K. Rothbart (Eds.), *Temperament in childhood* (pp. 263-268). Nueva York: Wiley.
- Mateo, J. (1998). La evaluación educativa. En J. Mateo, *Enciclopedia General de la Educación* (pp.532-586). Barcelona: Océano.
- Mateo, J. (1998). Evaluación e investigación. En J. Mateo, *Enciclopedia General de la Educación* (pp.532-586). Barcelona: Océano.
- Mateo, J. (2000). *La evaluación educativa, su práctica y otras metáforas*. Barcelona: ICE-Horsori.
- Mattews, G. (Ed.). (1997). *Cognitive science perspectives on personality and emotion*. Amsterdam: Elsevier.
- Mattews, G., y Zeidner, M. (2000). Emotional Intelligence, Adaptation to Stressful Encounters, and Health Outcomes. En R. Bar-On y J.D.A. Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and in the Workplace* (pp. 459-489). San Francisco, Ca: Jossey-Bass.
- Maturana, H. (1996). *Biología del emocionar y alba emoting*. Chile: Dolmen ediciones.
- Mayer, J. D., Caruso, D. R., y Salovey, P. (2000). Selecting a Measure of Emotional Intelligence: The Case for Ability Scales. En R. Bar-On y J. D. A Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and in the Workplace* (pp. 320-342) . San Francisco, Ca: Jossey-Bass.
- Mayer, J. D., Caruso, D. R., y Salovey, P. (2001). Emocional intelligence meets traditional standards for an intelligence. *Intelligence*, 29, 6.
- Mayer, J. D., DiPaolo, M. T., y Salovey, P. (1990). Perceiving Affective content in ambiguous visual stimuli: A component of emotional intelligence. *Journal of Personality Assessment*, 54, 772-781.
- Mayer, J. D., y Geher, G. (1996): Emocional intelligence and the identification of emotion. *Intelligence*, 22, 89-113.
- Mayer, J. D., Salovey, P. (1993). The intelligence of emocional intelligence. *Intelligence*, 17, 433-442.
- Mayer, J. D., y Salovey, P. (1997). What is Emocional Intelligence? En P. Salovey & D. J. Sluyter (Eds.), *Emocional development and emocional intelligence: Educational implications* (pp. 3-31). Nueva York: Basic Books.

- Mayer, J. D., Salovey, P., y Caruso, D. (1999). Emocional Intelligence meets traditional standards for an intelligence. *Intelligence*, 27, 267-298.
- Mayer, J. D., Salovey, P., y Caruso, D. (2000). Emocional Intelligence. En R.J. Sternberg (2000), *Handbook of Intelligence* (pp. 396-421). Nueva York: Cambridge University Press.
- Mazariegos, A., Sopena, Q., Cervera, M., Cruells, E., y Rubio, F. (1998). *Competencias transversales. Un reto para la formación profesional*. Barcelona: FORCEM.
- McCallum, M., y Piper, W. E. (2000). Psychological Mindedness and Emocional Intelligence. En R. Bar-On y J. D. A Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and in the Workplace* (pp. 118-135). San Francisco, Ca: Jossey-Bass.
- McCrae, R. R. (2000). Emotional Intelligence from the Perspective of the Five-Factor Model of Personality. En R. Bar-On y J. D. A Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and in the Workplace* (pp. 263-277). San Francisco, Ca: Jossey-Bass.
- McKay, M, y Fainning, P. (1991). *Autoestima. Evaluación y mejora*. Barcelona: Martínez Roca.
- Meléndez, J. C., y Cerdá, C. (2001). Emociones y tercera edad: un camino por recorrer. *Gerontopsicología* ,17, 47-54.
- Menal, R. (1998). *Tú puedes ser más feliz*. Madrid: Edicomunicación.
- Mesa, P. C. (2001). Cognición y emoción. Disponible en: <http://www.monografia.com/trabajos7/come.shtml>. [Consulta: 10 de julio 2000].
- Méndez, L.; Rebaque, M. de la O.; Ruiz, J. M.; Rodríguez, E. (2002). *La tutoría en Educación Infantil*. Barcelona: Praxis.
- Michelson, L., Sugai, D., Wood, R., y Kazdin, A. (1987). *Las habilidades sociales en la infancia: evaluación y tratamiento*. Barcelona: Martínez Roca.
- Miezdian, M. (1995). *Chicos son, hombres serán*. Madrid: Horas y horas.
- Monereo, C., Castelló, M., Bassedes, M., y Miquel, E. (1998). *Instàntanies. A propòsit de la diversitat educativa*. Barcelona: Edicions 62.
- Monjas, M. I. (1993). *Programa de entrenamiento en habilidades de interacción social (PEHIS)*. Salamanca: Trilce.
- Monjas, M. I. (2000). *La timidez en la infancia y en la adolescencia*. Madrid: Pirámide.

- Mora, F. (2002). *El reloj de la sabiduría. Tiempo y espacios en el cerebro humano*. Madrid: Alianza.
- Moraleda, M. (1998). *Educación en la competencia social*. Madrid: CCS.
- Morató, J., y Vázquez, J. C. (2004). *Si us plau. Educació emocional i en valors*. Barcelona : Claret (Versión castellana: Por Favor. Educación emocional y en valores, 2006)
- Moreno, A . (2003). *Sentir y pensar*. Programa de Inteligencia Emocional para niños de 3 a 5 años. Madrid: SM.
- Morin, E. (1999). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. Barcelona: Paidós.
- Morgado, I. (Ed). (2002). *Emoción y conocimiento. La evolución del cerebro y la inteligencia*. Barcelona: Tusquets.
- Morril, W. H. (1989). Program Development. En U. Delworth, G.R. Hanson y asociados. *Student Services: A Handbook for the profession* (pp. 420-439). (2ª ed.). San Francisco: Jossey – Bass.
- Mowrer, O. H. (1960). *Learning and behavior*. Nueva York: John Wiley.
- Mruk, C. (1998). *Auto-estima*. Bilbao: Desclee.
- Muñoz de Morales Ibáñez, M. (2005). *Diseño, desarrollo y evaluación de un programa de educación emocional para la prevención del estrés psicosocial*. San Sebastián: Departamento de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación. Universidad del País Vasco. Tesis doctoral (inédita).
- Muñoz de Morales Ibáñez, M. (2006). *Prevención del estrés psicosocial del profesorado mediante el desarrollo de competencias emocionales: el programa p.e.c.e.ra*. Zaragoza: revista Interuniversitaria de Formación al Profesorado.
- Muñoz Redon, J. (1997). *Filosofía de la felicitat*. Barcelona: Empúries.
- Muñoz Redon, J. (2000). *Tómatelo con filosofía*. Barcelona: Paidós.
- Muñoz, R.F. (1997). Programas de prevención de la depresión. En G. Buela-Casal, L. Fernández- Ríos, L., y T.J. Carrasco, *Psicología preventiva* (pp. 149-176). Madrid: Pirámide.
- Naranjo, C. (2004). *Cambiar la educación para cambiar el mundo*. Victoria: La llave.
- Neisser, U. (1967). *Cognitive psychology*. Nueva York: Appleton Century-Crofts.

- Neisser, U. (Coord.). (1998). Inteligencia: lo que sabemos y lo que desconocemos. En A. Andrés Pueyo y R. Colom (Comps.), *Ciencia y política de la inteligencia en la sociedad moderna* (pp. 43-114). Madrid: Biblioteca Nueva, 1998.
- Newborg, J., Stock, J. R., y Wnek, L. (1984) *Battelle Developmental Inventory. Examiner's Manual*. Texas: DLM, Inc., One DLM Park, Allen.
- Nicholls, J. G. (1978). The development of concepts of effort and ability, perception of academic attainment, and the understanding that difficult tasks require more ability. *Child Development*, 49, 800-814.
- Nieto Gil, J. M. (1997). *Cómo enseñar a pensar. Los programas de desarrollo de las capacidades intelectuales*. Madrid: Escuela Española.
- Oatley, K., y Jenkins, J. M. (1996). *Understanding emotions*. Cambridge, M.A : Blackwell.
- Obiols, M. (2004). Un programa de educación emocional en la ESO. En M. Álvarez y R. Bisquerra, *Manual de orientación y tutoría* (pp. 328/101-328/105). Barcelona: Praxis.
- Obiols, M. (2005). *Disseny, desenvolupament y avaluació d'un programa d'educació emocional en un centre educatiu*. Barcelona: Universidad de Barcelona. Tesis doctoral (inédita).
- OMS (1999). *Informe sobre la salud en el mundo*. Madrid: Autor.
- Oñate, M. (1989). *El autoconcepto. Formación, medida e implicaciones en la personalidad*. Madrid: Narcea.
- Ortega Ruiz, R. (Coord.). (2000). *Educación para la convivencia para prevenir la violencia*. Madrid: A. Machado Libros.
- Ortiz, M. J. (1999). El desarrollo emocional. En F. López, I. Etxebarria, M.J. Fuentes, y M.J. Ortiz, *Desarrollo afectivo y social* (95-124). Madrid: Pirámide.
- Palacios, J. (2001). La familia y su papel en el desarrollo afectivo y social. En F. López, I. Etxebarria, M.J. Fuentes y M.J. Ortiz (Coord.), *Desarrollo afectivo y social*. Madrid: Pirámide.
- Palou, S. (2004). *Sentir y crecer. El crecimiento emocional en la infancia*. Barcelona: Graó.
- Parker, J. D. A. (2000). Emotional Intelligence: Clinical and Therapeutic Implications. En R. Bar-On y J. D. A Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and in the Workplace* (pp. 490-504). San Francisco, Ca: Jossey-Bass.
- Patton, M. Q. (1980). *Qualitative evaluation methods*. Beverly Hills: Sage.

- Paula Pérez, I. (2000). *Habilidades sociales: educar hacia la autorregulación. Conceptualización, evaluación e intervención*. Barcelona: Ice-Horsori.
- Paula Pérez, I., Garanto, J. (2001). *Comprender las habilidades sociales en la educación*. Buenos Aires: Fundee.
- Pascual, V., y Cuadrado, M. (Coords.). (2001). *Educación emocional. Programa de actividades para la Educación Secundaria Obligatoria*. Barcelona: Ciss-Praxis.
- Payne, W. L. (1986). A study of emotion: Developing emocional intelligence; Self integration; relating to fear, pain and desire. *Dissertation Abstracts International*, 47 (01), 2030A (University Microfilms No. AAC 8605928).
- Payton, J. W., Graczyk, P. A, y Weissberg, R. P. (2000, Marzo). *Selecting an exemplary social and emotional learning program*. Paper presented at the Annual Meeting of the Association for Supervision and Curriculum Development, New Orleans, LA.
- Payton, J. W., Wardlaw, D. M., Graczyk, P. A., Bloodworth, M. A., Tompsett, C. J., y Weissberg, R. P. (2000). Social and emotional learning: A framework for promoting mental health and reducing risk behaviours in children and youth (download). *Journal of School Health*, 70, 179-185.
- Payton, J. W., Graczyk, P. A., Lantieri, L., Ragozzino, K., y Weissberg, R. P. (2001). *Introducing a New Educator's Guide to programs that Promote Student's Social and Emotional Learning*. Presentations presented at the Annual Meeting of the Association for Supervisión and Curriculum Development, Boston, MA.
- Payton, J. W., Wardlaw, D. M., Graczyk, P. A., Bloodworth, M. A., Tompsett, C. J., y Weissberg, R. P. (forthcoming). Social and emotional learning: A framework for quality school-based prevention programs. *Journal of School Health*.
- Pearce, J. (1995). *Berrinches, enfados y pataletas. Soluciones comprobadas para ayudar a tu hijo a enfrentarse a emociones fuertes*. Barcelona: Paidós.
- Pérez Cabaní, M. L. (2001). *Afectos, emociones y relaciones en la escuela*. Barcelona: Graó.
- Pérez Campanero. M. P. (1991). *Cómo detectar las necesidades de intervención socioeducativa*. Madrid: Narcea.
- Pérez Escoda, N. (1996). *Programa de formació per a la inserció laboral*. Barcelona: CEAC, Diputació de Barcelona.
- Pérez Escoda, N. (2006). Competencias para la vida y el bienestar. En J. Gaidín y P. Darder (Coords.), *Estrategias e instrumentos para la gestión educativa* (pp. 723-748). Barcelona: Praxis.

- Pérez Gómez, A., Barquín, J., y Angulo, J. F. (Eds.). (1999). *Desarrollo profesional del docente: Política, investigación y práctica*. Madrid: Akal.
- Pérez Juste, R. (1994). Investigación evaluativa. En V. García Hoz (Ed.), *Problemas y métodos de investigación en educación personalizada* (pp. 404-422). Madrid: Rialp.
- Pérez Juste, R. (1995). Metodología para la evaluación de programas educativos. En A. Medina y L. M. Villar (Eds.), *Evaluación de programas educativos, centros y profesores* (pp. 109-146). Madrid: Editorial Universitas.
- Pérez Juste, R. (1997). Evaluación de programas. En H. Salieron (Ed.), *Evaluación educativa* (pp. 111-150). Granada: Grupo Editorial Universitario.
- Pérez Serrano, G. (1994). *Investigación cualitativa. Retos e interrogantes*. I. Métodos. Madrid: Muralla.
- Pérez Simó, R. (2001). *El desarrollo emocional de tu hijo*. Barcelona: Paidós.
- Pérsico, L. (2003). *Inteligencia emocional*. Madrid: LIBSA.
- Perspectiva Escolar*. (2001). Les emocions en l'educació. Una renovació emergent (monogràfic sobre educació y emociones),256.
- Petri, H.L. (1991). *Motivation: Theory, research, and Applications*. Belmont, CA: Wadsworth.
- Piagetm J. (1987). *El criterio moral en el niño*. Barcelona: Martínez Roca. (Original de 1932).
- Picard. R. W. (1998). *Los ordenadores emocionales*. Barcelona: Ariel.
- Pinillos, J. L. (1975). *Principios de psicología*. Madrid: Alianza Universidad.
- Pipher, M. (2000). *Claves para entender el mundo de los mayores: participando en el terreno emocional de nuestros mayores*. Barcelona: Amat.
- Plan Nacional sobre Drogas. (2001). *Plan Nacional sobre Drogas: memoria*. Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo, Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.
- Plutchik, R. (1958). Outlines of a new theory of emotions. *Psychosomatic Medicine*, 17, 306-310.
- Plutchik, R. (1962). *Emotions: Facts, theories, and a new model*. Nueva York: Random House.
- Plutchik, R. (1970). Multiple rating scales for the measurement of affective states. *Journal of Clinical Psychology*, 22, 423-425.

- Plutchik, R. (1980a). *Emotions: A psychoevolutionary synthesis*. Nueva York: Harper Row.
- Plutchik, R. (1980b). A general psychoevolutionary theory of emotion. En R. Plutchik y H. Kellerman (Eds.). *Emotions: Theory, Research, and Experience. Vol 1. Theories of Emotion*. San Diego, CA: Academic Press.
- Plutchik, R. (1984). Emotions: A general psychoevolutionary theory. En K. R. Scherer y P. Ekman (Eds.). *Approachs to emotions*. Hillsdale, N.J.:Lawrence Erlbaum.
- Plutchik, R. (1991). *The Emotions*. Nueva York: University Press of America.
- Plutchik, R., y Kellerman, H. (Eds.). (1983). *Emotion: Theory, Research, and Experience. Vol 2. Emotions in Early Development*. Nueva York: Academic Press.
- Plutchik, R., y Kellerman, H. (Eds.). (1989). *Emotion: Theory, Research, and Experience. Vol 4. The Measurement of Emotions*.San Diego, CA: Academic Press.
- Pollak, L. H., y Thoits, P. A. (1989). Processes in emotional socialization. *Social Psychology Quarterly*, 52, 22-24.
- Pons, F., Harris, Paul L., y Doudin, P. A. (2003). Enseñar a comprender les emocions. *Suports*, 7 (1), 44-53.
- Pope, A.W. (1996). *Mejora de la autoestima: técnicas para niños y adolescentes*. Barcelona: Martínez Roca.
- Popkewitz, T. S., Tabachnick, B. R., y Welhage, G. (1982). *The myth of educational reform: A study of school responses to program of change*. Madison: University of Wisconsin Press.
- Porro, B. (1999). *La resolución de conflictos en el aula*. Barcelona: Paidós.
- Pribram, K. H. (1984). Emotion: A neurobehavioral análisis. En K.R. Scherer y P. Ekman (Eds.), *Approaches to emotion*. Hillsdale, H.J.: Lawrence Erlbaum.
- Pribram, K. H. (1986).The cognitive revolution and mind/brain sigues. *American Psychologist*, 41, 507-520.
- Prieto Sánchez, M. D., y Ferrándiz García, C. (2001). *Inteligencias múltiples y currículum escolar*. Málaga: Aljibe.
- Puig, J. M. (1996). *La construcción de la personalidad moral*. Barcelona: Paidós.
- Puig, J. M., Martín, X., y Escardíbul, S. (1997). *Com fomentar la participació a l'escola*. Barcelona: Graó.

- Puig, J. M., Martín, X. (1998). *La educación moral en la escuela*. Barcelona: edebé.
- Rapaport, D. (1950). *Emotions and memory*. Nueva York: Internacional University Press.
- Reeve, J. (1994). *Motivación y emoción*. Madrid: McGraw-Hill.
- Renom, A. (Coord.). (2003). *Educación emocional. Programa para la educación primaria*. Barcelona: Praxis.
- Renzulli, J. S. (1977). *The enrichment triad model: a guide for developing defendible programs for the gifted and talented*. Mansfield Center, CT.: Creative Learning Press.
- Renzulli, J. S. (1978). What makes giftedness? Reexamining a definition. En *Phi Delta Kappan*, 60, 180-184.
- Renzulli, J. S., Leppien, J. H. y Hays, T. S. (2000). *The Multiple Menu Model: A Practical Guide for Developing Differentiated Currículo*. Mansfield Center, CT: Creative Learning Press.
- Renzulli, J. S., y Reis, S. M. (1997). *The schoolwide enrichment model: A how-to guide for educational excellence*. Mansfield Center, CT: Creative Learning Press.
- Richards, L. (1999). *Using Nvivo in Qualitative Research*. London: Sage.
- Rincón, D., Latorre, A., Arnal, J., y Sans, A. (1995). *Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales*. Madrid: Dykinson.
- Roche, R. (1995). *Psicología y educación para la prosocialidad*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Roche, R. (1998). *Educación prosocial de las emociones, valores y actitudes positivas*. Barcelona: Blume.
- Rodríguez Espinar, S. (Coord.), Álvarez, M.; Echevarría, B., y Marín, M.A. (1993). *Teoría y práctica de la orientación educativa*. Barcelona: PPU.
- Rodríguez Moreno, M. L. (1994). *Programa para enseñar a tomar decisiones*. Barcelona: Alertes.
- Rogers, C. R. (1942). *Counseling And Psychotherapy*. Boston: Houghton Mifflin Co. (Versión castellana: *Orientación psicológica y psicoterapia*. Madrid: Narcea, 1984).
- Rogers, C. R. (1951). *Client-Centered Therapy*. Boston: Houghton Mifflin. (Versión castellana: *Terapia centrada en el cliente*. Barcelona: Paidós, 1981).

- Rogers, C. R. (1961). *On Becoming a Person*. (Versión castellana: *El proceso de convertirse en persona*. Buenos Aires: Paidós, 1974).
- Rosanas, C. (2003). *Estrategias para crear un ambiente tranquilo en la clase*. Barcelona: CEAC.
- Rosselló, J. (1996). *Psicología del sentimiento: motivación y emoción*. Palma de Mallorca: Universidad de las Illes Balears.
- Rovira, F. (1998). Com saber si un és emocionalment intel·ligent. *Aloma*, 2, 57-68.
- Royo, M. (1998). La educación de las emociones en la enseñanza secundaria. *Aula de innovación educativa*, 71.
- Ruiz Olabuénaga, J. I. (1999). *Metodología de la investigación cualitativa*. Bilbao: Deusto.
- Russell, B. (1984). *La conquista de la felicidad*. Madrid: Espasa Calpe.
- Saarni, C. (1984). Observing children's use of display rules: Age and sex differences. *Child Development*, 55, 1404-1413.
- Saarni, C. (1997). Emocional competente and self regulation in childhood. En P. Salovey y D. J. Sluyter, *Emocional development and emocional intelligence* (pp.35-66). Nueva York: Basic Books.
- Saarni, C. (1998). Emotional competence: How emotions and relationships become integrated. En R. A. Thompson (Ed.), *Nebraska symposium on motivation* (vol. 36, pp. 115-182). Lincoln: University of Nebraska Press. Reproducido a P. Salovey y D.J. Sluyter, (1997), *Emocional development and emocional intelligence*. Nueva York: Basic Books.
- Saarni, C. (1999). *The development of emocional competente*. Nueva York: Guilford.
- Saarni, C. (2000). Emocional Competente. A Developmental Perspectiva. En R. Bar-On y J. D. A. Parker (Eds.), *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and in the Workplace* (pp. 68-91). San Francisco, Ca: Jossey- Bass.
- Saarni, C., Mumme, D. L., y Campos, J. J. (1998). Emocional development: action, communication, and understanding. En W. Damon y Eisenberg, N. (Eds.), *Handbook Of child psychology: Vol 3. Social, emocional, and personality development* (5ª ed.) (pp 237-310). Nueva York: Wiley & Sons.
- Sabariégo, M. (2001). *L'educació intercultural a la secundària obligatòria: investigació avaluativa*. Barcelona: Universidad de Barcelona. Tesis doctoral (inédita).

- Salmurri, F. (2004). *Libertad emocional. Estrategias para educar las emociones*. Barcelona: Paidós.
- Salmurri, F., y Blanxer, N. (2002). Programa para la educación emocional en la escuela. En R. Bisquerra. *La práctica de la orientación y la tutoría* (pp. 145-179). Barcelona: Praxis.
- Salovey, P., y Mayer, J. D. (1990). *Emocional Intelligence. Imagination, Cognition, and Personality*, 9, 185-211.
- Salovey, P., Mayer, J. D., Goldman, S., Turvey, C., y Palfai, T. (1995). Emotional attention, clarity, and repair: Exploring emotional intelligence using the Trait Meta- Mood Scale. En J. W. Pennebaker (Ed.), *Emotion, disclosure, and health* (pp. 135-154). Washington, DC: American Psychological Association.
- Salovey, P. , y Sluyter, D. J. (1997). *Emocional Development And Emocional Intelligence. Educational Implications*. Nueva York: Basic Books.
- Salvador, M. (2000). *Programa de desarrollo emocional*. Málaga: Aljibe.
- Salzberger-Wittenberg, I., Henry, G., y Osborne, E. (1996). *L'experiència emocional d'ensenyar i aprendre*. Barcelona: Edicions 62.
- Sanz Oro, R. (1990). *Evaluación de programas en orientación educativa*. Madrid: Pirámide.
- Sastre, G., y Moreno, M. (2002). *Resolución de conflictos y aprendizaje emocional*. Barcelona: Gedisa.
- Schön, D. (1998). *El profesional reflexivo. Cómo piensan los profesionales cuando actúan*. Barcelona: Paidós.
- Shaffer, D. R. (2002). *Desarrollo social y de la personalidad*. Madrid:Thompson Editores, Paraninfo, S.A.
- Schwarz, N., y Clore, G. L. (1983). Mood, misattribution, and judgement of well-being: informative and directive functions of affective states. *Journal of Personality and Social Psychology*, 45, 523-531.
- Segal, J. (1997). *Su inteligencia emocional. Aprenda a incrementarla y a usarla*. Barcelona: Grijalbo.
- Segura, M. (2001). *Habilidades sociales*. Madrid: Ramón Areces.
- Segura, M., y Arcas, M. (2003). *Educar las emociones y los sentimientos. Introducción práctica al complejo mundo de los sentimientos*. Madrid: Narcea.

- Segura, M., Expósito, J. R. , y Arcas, M. (1999). *Programa de competència social. Hanilitats cognitives. Valors morals. Habilitats socials. Educació Secundària Obligatòria, 1r cicle*. Barcelona: Departament d'Ensenyament. Generalitat de Catalunya.
- Seligman, M. (1999). *Niños optimistas. Cómo prevenir la depresión en la infancia*. Barcelona: Grijalbo.
- Seligman, M. (1975). *Helplessness: On depresión, development, and death*. San Francisco: W.H. Freeman. (Versión castellana: *Indefensión*. Madrid: Debate, 1983).
- Seligman, M. (2003). *La auténtica felicidad*. Madrid: Javier Vergara.
- Sells, C. W., y Blum, W. R. (1996). Current trends in adolescent health. En R. J. Di Clemente, W. B. Hansen, y L. E. Pondon (Eds.). *Handbook of adolescent health risk behavior* (pp. 5-34). Nueva York: Plenum Press.
- Servan, D. (2001). *Curación emocional*. Madrid: Kairós.
- Shachter, S., y Singer, J. (1962), Cognitive, social and physiological determinants of emotional state. *Psychological Review*, 69, 379-399.
- Shachter, S. (1978). The interaction of cognitive and physiological determinants of emotional state. En L. Berkowitz (Ed.). *Cognitive theories in social psychology: Papers from advances in experimental social psychology*. Nueva York: Academic Press.
- Shapiro, L. E. (1998). *La inteligencia emocional de los niños*. Barcelona: Ediciones B.
- Shapiro, L. E. (2002). *La salud emocional de los niños*. Barcelona: EDAF.
- Scherer, K. R. (1993). Studying the emotion-antecedent appraisal process: An expert system approach. *Cognition and Emotion*, 7, 325-355.
- Siegel, S. (1956). *Nonparametric statistics for the behavioral sciences*. New York: McGraw-Hill.
- Simon, H. (1987). Ciencia cognitiva: la más nueva ciencia de lo artificial. En D.A. Norman. *Perspectiva de la ciencia cognitiva* (pp. 25-39). Barcelona: Paidós.
- Soldevila, A. (2007). *Diseño, desarrollo y evaluación de un programa de educación emocional para personas mayores*. Lleida: Universidad de Lleida. Tesis doctoral (inérita).
- Soler, J., y Conangla, M. M. (2003). *El arte de transformar positivamente las emociones. La ecología emocional*. Barcelona: Amat.
- Solomon, R.L., y Corbit, J.D. (1973). An opponent process theory of motivation. *Psychological Review*, 81, 119-145.

- Spearman, C. H. (1927). *The abilities of man*. Nueva York: McGraw-Hill.
- Stein, N. L., y Trabasso, T. (1989). Children's understanding of changing emotional states. En C. Saarni y P. Harris (Eds.), *Children's understanding of emotion*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Steiner, C., y Perry, P. (2002). *La educación emocional*. Madrid: Punto de Lectura.
- Stenhouse, L. (1984). *Investigación y desarrollo del Currículum*. Madrid: Morata.
- Sternberg, R. J. (1985). *Beyond IQ: A Triarchic Theory of Human Intelligence*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Sternberg, R. J. (1996). *Successful intelligence: How practical and creative intelligence determine success in life*. Nueva York: Plume.
- Sternberg, R. J. (1997). *Inteligencia exitosa*. Barcelona: Paidós.
- Sternberg, R. J., y Grigorenko, E. L. (2000). Practical Intelligence and Its Development. En R. Bar-On y J.D.A. Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and in the Workplace* (pp. 215-243). San Francisco, Ca: Jossey-Bass.
- Stipek, D., Recchia, A., y Mc Clintic, S. (1992). Self-evaluation in young children. Monographs of the Society for Research. *Child Development*, 57, 226.
- Stormshak, E. A., Bellanti, C. J., Bierman, K. L., y the Conduct Problems Prevention Research Group. (1996). The quality of sibling relationships and the development of social competence and behavioral control in aggressive children. *Developmental Psychology*, 32, 79-89.
- Strayer, J. (1992). Perspectivas afectivas y cognitivas sobre la empatía. En N. Eisenberg y J. Strayer (Eds.). *La empatía y su desarrollo*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Strayer, J. (1993). Children's concordant emotions and cognitions in response to observed emotions. *Child Development*, 64, 188-201.
- Stufflebeam, D. L. (1966). Un estudio de la profundidad del requisito de la evaluación. *Teoría en la práctica*, 5 (3), 121-133.
- Stufflebeam, D. L. (1967). El uso y el abuso de la evaluación en el título III. *Teoría En La Práctica*, 6, 126-133.
- Stufflebeam, D. L. (1968). Toward a science of educational evaluation. *Educational Technology*, VIII, 14, julio.

- Stufflebeam, D. L., Foley, W. J., Gephart, W. J., Guba, E. G., Hammond, R. L., Merriman, H. O., y Provus, M. (1971). *Toma educativa de la evaluación y de decisión*. Itasca, IL: F.E. Peacock.
- Stufflebeam, D. L. (1972). La importancia del modelo de la evaluación de CIPP para la responsabilidad educativa. *SRIS Trimestral*, 5 (1).
- Stufflebeam, D. L., y Shinkfield, A.J. (1987). *Evaluación sistemática. Guía teórica y práctica*. Barcelona: Paidós-MEC.
- Stufflebeam, D. L. (2002). The CIPP model for evaluation. En D. L. Stufflebeam, y T. Kellaghan, (Eds.). *The international handbook of educational evaluation*. Boston: Kluwer Academic Publishers.
- Stufflebeam, D. L. (2002). Institutionalizing evaluation in schools. A D. L. Stufflebeam, y T. Kellaghan, (Eds.). *The international handbook of educational evaluation*. Boston: Kluwer Academic Publishers.
- Sureda Garcia, I. (2001). *Cómo mejorar el autoconcepto*. Madrid: CCS.
- Taylor, G. J., Bagby, R. M., y Parker, J. D. A. (1997). *Dissorders of affect regulation*. Cambridge: University Press.
- Teixidor, M. (2001). ¿Qué se ha de aprender en las aulas de 3-12? *Aula de Innovación Educativa*, 101, 79-83.
- Thió de Pol, C. (1994). *Entre pares i fills*. Barcelona: Barcanova.
- Tomkins, S. S. (1962). *Affect, imagery, consciousness*. (2 Vol. Vol 1: *The positive affects*; Vol2: *The negative affects*). Nueva York: Springer.
- Tomkins, S. S. (1979). Script theory: Differential magnification of affects. En H.E. Howe y R.A. Dienstbier (Eds.), *Nebraska Symposium on Motivation*, 1978, Vol. XXVI. Lincoln, Ne.: University of Nebraska Press.
- Tomkins, S. S. (1984). Affect theory. A K.R. Scherer y P.Ekman (Eds.), *Approaches to emotion*. Hillsdale, NJ: Erlbaum.
- Topping, K., Holmes, E. A., y Bemner, W. (2000a). Social Competence. The Social Construction of the Concept. En R. Bar-On y J.D.A. Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, ad Applications at Home, School, and in the Workplace* (pp. 28-39). San Francisco, Ca: Jossey-Bass.
- Topping, K., Holmes, E. A., y Bemner, W. (2000b). The Effectiveness of School-Based Programs for the Promotion of Social Competence. En R. Bar-On y J. D. A. Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, ad Applications at Home, School, and in the Workplace* (pp. 411-432). San Francisco, Ca: Jossey-Bass.
- Toro, J. (1981). *Mitos y errores educativos*. Barcelona: Editorial Fontanella.

- Torrabadella, P. (1998). *Cómo desarrollar la inteligencia emocional*. Barcelona: Integral.
- Traveset, M. (2000). Educación emocional. Estrategias de intervención. *Aula de Innovación Educativa*, 89, 15-20.
- Trianes, M. V. (1996). *Educación y competencia social en el aula*. Málaga: Aljibe.
- Trianes, M. V., Muñoz, A. M., y Jiménez, M. (2000). *Competencia social: su educación y su tratamiento*. Madrid: Pirámide.
- Walter, Z., y Townsend, J. (1998). Promoting adolescent mental health in primary care: a review of the literature. *Journal of Adolescence*, 21, 621-634.
- Watson, J. B. (1994). *Psychology from the standpoint of a behaviorist*. Philadelphia: Lippincott.
- Wertlieb, D. , Weigel, C., y Feldstein, M. (1987). Stress, social support, and behavior symptoms in middle-childhood. *Journal of child clinical psychology*, 16, 204-211.
- Whitessell, N. R. , y Harter, S. (1996). The interpersonal context of emotion: Anger with close friends and classmates. *Child Development*, 67, 1345-1359.
- Wild, R. (1999). *Educar para ser*. Barcelona: Herder edicions.
- Wild, R. (2003). *Calidad de vida*. Barcelona: Herder edicions.
- Valera, G.I. (2000). *Las emociones*. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos5/emoci.shtml>. [Consulta: 10 de julio 2002]
- Vallés Arándiga, A. (1994a). *Autocontrol Entrenamiento en actitudes, valores y normas de educación para la convivencia escolar*. Alcoy: Marfil.
- Vallés Arándiga, A. (1994b). *Cuaderno para mejorar las habilidades sociales, autoestima y solución de problemas*. Madrid: EOS.
- Vallés Arándiga, A. (1999). *SICLE. Siendo inteligente con las emociones*. Valencia: Promolibro.
- Vallés Arándiga, A. (2000). *La inteligencia emocional de los hijos. Cómo desarrollarla*. Madrid: EOS.
- Vallés Arándiga, A., y Vallés Tortosa, C. (1999). *Desarrollando la inteligencia emocional*. Madrid: EOS.
- Vallés Arándiga, A., y Vallés Tortosa, C. (2000). *Inteligencia Emocional. Aplicaciones educativas*. Madrid: EOS.

- Vallés Arándiga, A., y Vallés Tortosa, C. (2003). *Psicopedagogía de la inteligencia emocional*. Valencia Promolibro.
- Van Manen, M. (1998). *El tacto en la enseñanza. El significado de la sensibilidad pedagógica*. Barcelona: Paidós.
- Vasta, E., Haith, M.M., y Miller, S.A. (1996). *Psicología infantil*. Barcelona: Ariel.
- Vernon, A. (1989). *Thinking, feeling, behaving*. Champaign, IL.: Research Press.
- Vernon, A. (2000). *The PASSPORT Program. A Journey Through Emotional, Social, Cognitive, and Self-Development*. Nueva York: Research Press Pub.
- Vopel, K.W. (2003). *Juegos de interacción para niños y preadolescentes*. Barcelona: CCS.
- Weiner, B. (1986). *An attributional theory of motivation and emotion*. Nueva York: Springer-Verlag.
- Weiner, B. (1992). *Human motivation*. Newbury Park, CA: Sage.
- Wenger, D. M., Jones, F. N., y Jones, M. H. (1962). Emocional behavior. En D. K. Candland (Ed.), *Emotion: bodily change*. Princeton: Van Nostrand.
- White, R. W. (1959). Motivation reconsidered: The concept of competence. *Psychological Review*, 66, 297-333.
- Wilks, F. (1999). *Emoción inteligente*. Barcelona: Planeta.
- Zajonc, R. B. (1985). Emotions and facial difference. A theory reclaimed. *Science*, 228, 15-21.
- Zeichner, K., y Liston, D. (1999). Enseñar a reflexionar a los futuros docentes. En A. Pérez Gómez, J. Barquín y J.F. Angulo (Eds.), *Desarrollo profesional del docente: Política, investigación y práctica*. Madrid: Akal.
- Zelazo, P. R. (1971). Smiling to social stimuli: Eliciting and conditioning effects. *Developmental Psychology*, 4, 32-42.
- Zins, J. E., Elias, M. J., Greeberg, M. T., y Pruet, M. K. (2000a). Increasing implementation success in prevention programs. *Journal of Educational and Psychological Consultation*, 11 (1), 1-2.
- Zins, J. E., Elias, M. J., Greeberg, M. T., y Pruet, M. K. (Eds.) (2000b). Issues in the implementation of prevention programs. *Journal of Educational and Psychological Consultation*, 11 (1).
- Zins, J. E., Elias, M. J., Greeberg, M. T., y Pruet, M. K. (Eds.) (2000). Measurement of quality of implementation programs. *Journal of Educational and Psychological Consultation*, 11 (2).

- Zins, J. E., Elias, M. J., Greeberg, M. T., y Weissberg, R. P. (2000c). Promoting social and emotional competence in children. En K. Minke y G. Bear (Eds.), *Preventing school problems-promoting school success: Strategies and program that work* (pp. 71-100). Bethesda, M.D: National Association of School Psychologists (NASP).
- Zins, J. E., Travis III, L. F., y Freppon, P. A. (1997). Linking research and emotional programming to promote social and emotional learning. En P. Salovey y D. J. Sluyter, *Emotional development and emotional intelligence* (pp.257-274). Nueva York: Basic Books.
- Zirkel, S. (2000). Social Intelligence: The Decelopment and Maintenance of Purposive Behavior. En R. Bar-On y J. D. A. Parker, *The Handbook of Emotional Intelligence. Theory, Development, Assessment, and Application at Home, School, and in the Workplace* (pp. 3-27). San Francisco, Ca: Jossey-Bass.

Páginas web referenciales

- CASEL (Consortium for the Advancement of Social and Emotional Learning).
 Disponible en: <http://www.casel.org/home/index.php>. [Consulta: 16 de junio 2006].
- CEIP Bernat de Riudemeia.
 Disponible en :<http://www.xtec.es/centres/a8000189/>. [Consulta: 17 de junio 2007].
- CEIP Mare de Déu del Remei
 Disponible en : <http://www.xtec.es/centres/a8028424/>. [Consulta: 15 de junio 2007]
- CEIP Mestres Montaña
 Disponible en: <http://www.xtec.es/centres/a8041659/>. [Consulta : 7 de junio 2007].
- Competency & Emotional Intelligence
 Disponible en: <http://www.competencyandei.com>. [Consulta: 14 de mayo 2007].
- Consortium for Research on Emotional Intelligence in Organizations
 Disponible en : <http://www.eiconsortium.org>. [Consulta: 12 de abril 2007].
- Departament d'Educació de la Generalitat de Catalunya
 Disponible en: <http://www.gencat.net>. [Consulta: 23 de abril 2004].
- GROP (Grup de Recerca en Orientació Psicopedagògica)
 Disponible en: <http://www.ub.es/grop/GROP>. [Consulta: 17 de marzo de 2002]

Emotional Intelligence Services de Hay Group

Disponible en: <http://ei.haygroup.com/default.asp>. [Consulta: 16 de febrero 2006].

Emotional Intelligence Skills Group

Disponible en: <http://www.eiskills.com>. [Consulta: 4 de diciembre 2006].

6 seconds. Emotional Intelligence Network

Disponible en: <http://www.6seconds.org/>. [Consulta: 16 de noviembre 2006].

HOJA INFORMATIVA E-1-1

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

(B.O.E. 6 de agosto de 1970)

LEY 14/1970, de 4 de agosto, GENERAL DE EDUCACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA, con la modificación establecida por Ley 30/1976, de 2 de agosto.

(B.O.E. de 6 de agosto de 1970, correcciones de errores en B.O.E. de 7 de agosto de 1970 y de 10 de mayo de 1974, y modificación en B.O.E. de 3 de agosto de 1976)

El sistema educativo nacional asume actualmente tareas y responsabilidades de una magnitud sin precedentes. Ahora debe proporcionar oportunidades educativas a la totalidad de la población para dar así plena efectividad al derecho de toda persona humana a la educación y ha de atender a la preparación especializada del gran número y diversidad de profesionales que requiere la sociedad moderna. Por otra parte, la conservación y el enriquecimiento de la cultura nacional, el progreso científico y técnico, la necesidad de capacitar al individuo para afrontar con eficacia las nuevas situaciones que le deparará el ritmo acelerado del mundo contemporáneo y la urgencia de contribuir a la edificación de una sociedad más justa constituyen algunas de las arduas exigencias cuya realización se confía a la Educación.

El marco legal que ha regido nuestro sistema educativo en su conjunto respondía al esquema ya centenario de la Ley Moyano. Los fines educativos se concebían de manera muy distinta en aquella época y reflejaban un estilo clasista opuesto a la aspiración, hoy generalizada de democratizar la enseñanza. Se trataba de atender a las necesidades de una sociedad diferente de la actual: una España de 15.000.000 de habitantes con el 75 por 100 de analfabetos, 2.500.00 de jornaleros del campo y 260.000 "pobres de solemnidad", con una estructura socioeconómica preindustrial en la que apenas apuntaban algunos intentos aislados de industrialización. Era un sistema educativo para una sociedad estática, con una Universidad cuya estructura y organización respondía a modelos de allende las fronteras.

Las reformas parciales que se han ido introduciendo en nuestro sistema educativo, particularmente en los últimos treinta años, han permitido satisfacer en medida creciente la demanda social de educación y hacer frente a nuevas exigencias de la sociedad española. Pero es necesario reconocer también que generalmente se ha ido a la zaga de la presión social, al igual que en la mayor parte de los países y, sobre todo, que los problemas educativos que tiene planteados hoy nuestro país requieren una reforma amplia, profunda, previsoras, de las necesidades nuevas, y no medidas tangenciales y apresuradas con aspecto de remedio de urgencia.

El convencimiento de la necesidad de una reforma integral de nuestro sistema educativo ha ganado el ánimo del pueblo español. Esta Ley viene precedida como pocas del clamoroso deseo popular de dotar a nuestro país de un sistema educativo más justo, más eficaz, más acorde con las aspiraciones y con el ritmo dinámico y creador de la España actual.

Una reforma, aunque la inspiren muy nobles deseos, no siempre sirve para mejorar la situación existente. Y cuando se trata de reformar algo tan trascendente y delicado como la educación, todo estudio y reflexión de las nuevas medidas y orientaciones es poco. Se ha querido, por tanto, contar con el asesoramiento de los sectores profesionales más capacitados y de las Entidades más representativas de la sociedad española antes de redactar esta Ley. Por ello se publicó en febrero de 1969 el estudio "La educación en España. Bases para una política educativa" (Libro Blanco). La síntesis de la situación educativa española que presentaba el mismo y el avance de las líneas generales de la política educativa que el Gobierno se proponía seguir ha constituido un esquema para encauzar la consulta a la sociedad española, que ha respondido con una comprensión y amplitud sin precedentes, aportando una riqueza de críticas y sugerencias, que han sido tenidas muy en cuenta al elaborar esta Ley.

Esta previa participación en la tarea preparatoria de la reforma de nuestro sistema educativo era ineludible por razones de eficacia, pues es evidente que en materia de educación los preceptos legales carecen en muchos aspectos de suficiente potencia conformadora si no van acompañados de un consenso social. Por ello, la historia legislativa de la educación en cualquier país, y también en España, ha sido con frecuencia ejemplo de Leyes desprovistas de eficacia, despegadas de la realidad a la que se intentaba, sin embargo, remodelar. Por el contrario, partir de la situación presente y pulsar el sentir nacional es de antemano garantizar la adecuación de la reforma educativa con las auténticas necesidades y aspiraciones del país.

La educación es una permanente tarea inacabada; por ello la Ley contiene en sí misma los necesarios mecanismos de autocorrección y de flexibilidad, a fin de que, en el deseo de acertar, no hay hipótesis pedagógica que se rechace, sino después de ensayada, ni ayuda que no se acepte y agradezca, ya que la Educación, en definitiva, es tarea de todo el país.

El espíritu de la Ley no consiste, por tanto, ni en el establecimiento de un cuerpo de dogmas pedagógicos reconocidos por todos, ni en la imposición autoritaria de un determinado tipo de criterios. Lejos de ello, esta Ley está inspirada en la convicción de que todos aquellos que participan en las tareas educativas han de estar subordinados al éxito de la obra educadora, y que quienes tienen la responsabilidad de estas tareas han de tener el ánimo abierto al ensayo, a la reforma y a la colaboración, venga ésta de donde viniere.

La ley, fuera de las líneas básicas del sistema educativo, ha tratado de huir de todo uniformismo. La experiencia ha demostrado cuán poco eficaces son las reformas de los Centros docentes intentadas mediante una disposición general y rígida, prescribiendo planes o métodos no ensayados todavía y dirigidos a un personal docente que no esté identificado con el pensamiento del legislador, o que carece de información y medios para secundarle. La tarea de los Institutos de Ciencias de la Educación, en este sentido, será de suma importancia.

La uniformidad estricta impide que cada Centro docente sea considerado en su situación peculiar y en la singularidad de las condiciones derivadas del pueblo, de la ciudad y la región donde se halle enclavado y de los alumnos a los que está destinado a servir. El régimen de conciertos y de Estatutos singulares que la Ley postula y, en general, la autonomía de los Centros que ésta propugna tratan de obviar tales dificultades. Asimismo, en los nuevos Centros docentes se hará posible el que a ellos puedan llevarse con mayor facilidad nuevas iniciativas sin el obstáculo de una falsa tradición o de los llamados derechos o intereses adquiridos.

Entre los objetivos que se propone la presente Ley son de especial relieve los siguientes: Hacer partícipe de la educación a toda la población española, basando su orientación en las más genuinas y tradicionales virtudes patrias, completar la educación general con una preparación profesional que capacite para la incorporación fecunda del individuo a la vida del trabajo, ofrecer a todos la igualdad de oportunidades educativas, sin más limitaciones que la de la capacidad para el estudio; establecer un sistema educativo que se caracterice por su unidad, flexibilidad e interrelaciones, al tiempo que se facilita una amplia gama de posibilidades de educación permanente y una estrecha relación con las necesidades que plantea la dinámica de la evolución económica y social del país. Se trata, en última instancia, de construir un sistema educativo permanente no concebido como criba selectiva de los alumnos, sino capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno de los españoles.

La nueva estructura del sistema educativo que se propone en la presente Ley responde a las finalidades anteriormente expuestas. El período de Educación General Básica, que se establece único, obligatorio y gratuito para todos los españoles, se propone acabar en el plazo de implantación de esta Ley con cualquier discriminación y constituye la base indispensable de igualdad de oportunidades educativas, igualdad que se proyectará a lo largo de los demás niveles de enseñanza. El Bachillerato Unificado y Polivalente, al ofrecer una amplia diversidad de experiencias práctico-profesionales, permite el mejor aprovechamiento de las aptitudes de los alumnos y evitar el carácter excesivamente teórico y academicista que lo caracterizaba, siendo de esperar que cuando las condiciones económicas del país lo permitan, también llegue a ser gratuito. La enseñanza universitaria se enriquece y adquiere la debida flexibilidad al introducir en ella distintos ciclos, instituciones y más ricas perspectivas de especialización profesional. En cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, se ofrecen al alumno posibilidades de formación profesional, así como la reincorporación a los estudios en cualquier época de su vida de trabajo.

Se pretende también mejorar el rendimiento y calidad del sistema educativo. En este orden, se considera fundamental la formación y perfeccionamiento continuado del profesorado, así como la dignificación social y económica de la profesión docente. Para el logro del primero de estos objetivos desempeñarán una función de la mayor importancia los Institutos de Ciencias de la Educación, que establecidos en todas y cada una de las universidades

españolas, han de prestar servicios de inapreciable valor a todo el sistema educativo, cumpliendo así la misión rectora de la Universidad en el plano educacional. Para intensificar la eficacia del sistema educativo, la presente Ley atiende a la revisión del contenido de la educación, orientándolo más hacia los aspectos formativos y al adiestramiento del alumno para aprender por sí mismo, que a la erudición memorística, a establecer una adecuación más estrecha entre las materias de los planes de estudio y las exigencias que plantea el mundo moderno, evitando, al propio tiempo, la ampliación creciente de los programas y previendo la introducción ponderada de nuevos métodos y técnicas de enseñanza; a cuidadosa evaluación del rendimiento escolar o la creación de servicios de orientación educativa y profesional y la racionalización de múltiples aspectos del proceso educativo, que evitará la subordinación del mismo al éxito en los exámenes.

La reforma está inspirada en el análisis de nuestra propia realidad educativa y contrastada con experiencias de otros países. La flexibilidad que caracteriza a esta Ley permitirá las reorientaciones e innovaciones necesarias no ya sólo para la aplicación de la reforma que ella implica, sino también para la ordenación de la misma a las circunstancias cambiantes de una sociedad como la actual, profundamente dinámica. Tal flexibilidad no impide, sin embargo, la dirección por el Estado de toda la actividad educativa, pues es responsabilidad del mismo, y así se destaca en esta Ley la función esencial de formular la política en este sector, planificar la educación y evaluar la enseñanza en todos sus niveles y Centros.

La Ley General de Educación, desde un punto de vista jurídico, necesariamente ha de presentar unas características diferenciadas respecto de la mayoría de las demás Leyes. Cabría afirmar que en ella forzosamente debe ser menor la dosis de juridicidad en sentido estricto. Basta señalar que factores tan decisivos en una obra de educación como la personalidad del Maestro, su relación con los alumnos, la auténtica vida corporativa de los Centros docentes y el imprescindible ambiente favorecedor de la enseñanza no son susceptibles de una regulación uniforme, imperativa y pormenorizada por el Estado, al modo con que se efectúa la ordenación de otro tipo de conductas. En dicha vertiente, como no puede ser menos en una Ley General de Educación no se trata de vencer, sino de convencer, y, por supuesto, la aplicación efectiva de la misma sólo será posible si en la vigilancia de su cumplimiento participa activamente toda la sociedad española como garantía al gran esfuerzo que ha de exigírsela para llevar adelante la conquista de tan altas cimas como las que esta Ley promete. El funcionamiento jurídico que la Ley presenta estará supeditado en todo momento a los imperativos de la técnica pedagógica, y por eso los márgenes y elasticidades que en ella se contienen no deben verse como deficiencias de lo que debe ser una norma sino, por el contrario, como requisitos positivos y esperanzadores para que pueda regularse una materia tan delicada como es la educación.

Una expansión del sistema educativo como la que la presente Ley contempla lleva aparejado un aumento congruente de los gastos públicos. Esto exigirá un esfuerzo importante del país, porque todo sistema educativo eficaz resulta necesariamente costoso. Pero España, que ha sido capaz en los últimos treinta años de aportar un caudal ingente de energías y de medios para el financiamiento de las grandes obras en las que se basa nuestro progreso material actual, ha de contribuir con el mismo decidido interés y generosidad a la más noble y productiva de las inversiones: a la que está orientada hacia el beneficio de cada hombre, de su elevación espiritual y bienestar material. Prudentemente, y considerando de manera realista las posibilidades de formación de profesorado y de medios financieros, la Ley prevé para la aplicación de la reforma un plazo de diez años. En materia de educación no es posible acelerar los procesos, aun contando con la financiación precisa, so pena del riesgo cierto de rebajar el nivel educativo. Real. Dentro de este plazo hay aspectos que, naturalmente, deben ser atendidos prioritariamente y reformas inaplazables que tienen

escasas o nulas repercusiones económicas.

Todo ello habrá de realizarse previa una cuidadosa planificación, ya iniciada a nivel nacional, provincial y local, basada en un mapa escolar que muestre la distribución de nuestras instituciones docentes y en estudios e investigaciones minuciosos que permitan determinar con seguridad las necesidades educativas que plantearán los próximos años y, consecuentemente, arbitrar los recursos necesarios. Las innovaciones técnicas y reformas importantes están siendo experimentadas y lo seguirán siendo en instituciones educativas antes de su generalización al resto del país. Ello permitirá evitar dispendios innecesarios y avanzar con seguridad y firmeza, con el propósito de obtener el mayor rendimiento cuantitativo y cualitativo del sistema educativo nacional y de los recursos a él dedicados.

Cuestión esencial para determinar las posibilidades y plazo, durante el cual podrá llevarse a cabo la implantación de la presente Ley, ha sido la determinación de su coste financiero, el cual se ha distribuido en anualidades, de conformidad con las sucesivas etapas de aplicación de la misma. Dadas las características especiales que concurren en el sector educación, se ha considerado necesario, aunque sea con carácter indicativo, que dichas anualidades puedan incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado, dentro del límite que se marque para alcanzar los objetivos de la política presupuestaria.

El éxito de una reforma como la que ahora se acomete solamente será posible con una mentalidad nueva e ilusionada en los que han de dirigirla y aplicarla. Será necesaria una reorganización profunda de la administración educativa, y así se prevé en esta Ley, pero será necesario, sobre todo, que cada docente se sienta solidario de esa acción renovadora y contribuya con su competencia profesional, imaginación y entusiasmo a prever y solventar los problemas nuevos que surgirán en esta etapa de transformación de la educación española. En el profesorado de todos los niveles recaerá la responsabilidad más honrosa y difícil de la reforma, y su proverbial dedicación profesional hace augurar una colaboración inteligente y decidida, que permitirá alcanzar los nuevos ideales educativos.

Al iniciarse la fase de información pública, se decía algo en el Libro Blanco que es pertinente repetir ahora. La nueva política educativa renovadora de los españoles. Los medios no faltarán si la voluntad existe. La reforma educativa es una revolución pacífica y silenciosa, pero la más eficaz y profunda para conseguir una sociedad más justa y una vida cada vez más humana".

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

TITULO PRELIMINAR

1. Son fines de la educación en todos sus niveles y modalidades:

1. La formación humana integral, el desarrollo armónico de la personalidad y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, inspirados en el concepto cristiano de la vida y en la tradición y cultura patrias; la integración y promoción social y el fomento

del espíritu de convivencia; todo ello de conformidad con lo establecido en los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

2. La adquisición de hábitos de estudio y trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales que permitan impulsar y acrecentar el desarrollo social, cultural, científico y económico del país.

3. La incorporación de las peculiaridades regionales, que enriquecen la unidad y el patrimonio cultural de España, así como el fomento del espíritu de comprensión y de cooperación internacional.

2. 1. Todos los españoles, de conformidad con lo establecido en la Declaración novena de la Ley de Principios del Movimiento Nacional y el artículo quinto del Fuero de los Españoles, tienen derecho a recibir y el Estado el deber de proporcionar una educación general y una formación profesional que, de acuerdo con los fines establecidos en el artículo anterior; les capacite para el desempeño de una tarea útil para la sociedad y para sí mismos.

2. La Educación General Básica será obligatoria y gratuita para todos los españoles. Quienes no prosigan sus estudios en niveles educativos superiores, recibirán, también obligatoria y gratuitamente, una formación profesional del primer grado.

Una vez conseguidos los fines a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno extenderá al Bachillerato la gratuidad de la enseñanza.

Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a la Educación General Básica y a una formación profesional del primer grado de forma gratuita.

3. Para hacer posible el ejercicio del derecho de los españoles a la educación en los niveles posteriores al obligatorio, el Estado dará plena efectividad al principio de igualdad de oportunidades, en función de la capacidad intelectual, la aptitud y el aprovechamiento personal, mediante la concesión de ayudas, subvenciones o préstamos necesarios a los alumnos que carezcan de los indispensables medios económicos.

4. Para la consecución de los objetivos que se determinan en la presente Ley, se arbitran en la misma los créditos necesarios, incluso los expresados en las disposiciones adicionales, y se obtendrán los recursos precisos para su financiación.

5. Se sancionará a quienes incumplan o dificulten el cumplimiento del deber de educación obligatoria.

3. 1. La educación que a todos los efectos tendrá la consideración de servicio público fundamental, exigen a los Centros docentes, a los Profesores y a los alumnos la máxima

colaboración en la continuidad, dedicación, perfeccionamiento y eficacia de sus correspondientes actividades, con arreglo a las singularidades que comportan las diversas funciones que les atribuye la presente Ley y sus respectivos estatutos.

2. La profesión docente exige en quienes la ejercen relevantes cualidades humanas, pedagógicas y profesionales. El Estado procurará , por cuantos medios sean preciso, que en la formación del profesorado y en el acceso a la docencia se tengan en cuenta tales circunstancias, estableciendo los estímulos necesarios, a fin de que el profesorado ocupe en la sociedad española el destacado nivel que por su función le corresponde.

3. El estudio constituye para los alumnos un deber social. El Estado valora y exalta esta actividad, como modalidad del trabajo y la protegerá con la fuerza de la Ley, haciéndola compatible con el cumplimiento de los demás deberes.

4. Corresponde al Gobierno, en materia de educación, sin perjuicio de la competencia que a las Cortes atribuye su Ley constitutiva en los artículos 10.1 y 12:

a) Determinar la política educativa en todos sus niveles y modalidades.

b) Programar las realizaciones en función de las necesidades y recursos disponibles.

c) Crear y suprimir Centros estatales de enseñanza y elevar a las Cortes los proyectos de Ley de creación, de autorización para la creación o de supresión de Universidades, así como de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que no estuviesen situadas en la misma ciudad donde tiene su sede una Universidad.

d) Estimular y proteger la libre iniciativa de la sociedad, encaminada al logro de los fines educativos, y eliminar los obstáculos que los impidan o dificulten, así como los influjos extraescolares que perjudiquen la formación y la educación.

e) La reglamentación de todas las enseñanzas y la concesión o reconocimiento de los títulos correspondientes.

f) La supervisión de todas las instituciones de enseñanza estatal y no estatal.

g) La adopción de cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

5. 1. Las Entidades públicas y privadas y los particulares pueden promover y sostener Centros docentes, que se ajustarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. La familia tiene como deber y derecho primero e inalienable la educación de sus hijos. En consecuencia, constituye una obligación familiar, jurídicamente exigible, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en materia de educación obligatoria, ayudar a los hijos a beneficiarse de las oportunidades que se les brinde para estudios posteriores y coadyuvar a la acción de los centros docentes.

3. Los padres, y en su caso los tutores o guardadores legales, tienen derecho a elegir para los menores e incapacitados los Centros docentes entre los legalmente establecidos y a ser informados periódicamente sobre los aspectos esenciales del proceso educativo.

4. Se desarrollarán programas de educación familiar para proporcionar a los padres y tutores conocimientos y orientaciones técnicas relacionadas con su misión educadora y de cooperación con la acción de los Centros docentes.

5. Se estimulará la constitución de asociaciones de padres de alumnos por Centros, poblaciones, comarcas y provincias y se establecerán los cauces para su participación en la función educativa.

6. 1. El Estado reconoce y garantiza los derechos de la Iglesia católica en materia de educación conforme a lo acordado entre ambas potestades.

2. Se garantiza, asimismo, la enseñanza religiosa y la acción espiritual y moral de la Iglesia católica en los Centros de enseñanza, tanto estatales como no estatales, con arreglo a lo establecido en el artículo 6º del Fuero de los Españoles.

3. En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

7. 1. En niveles educativos no gratuitos, las tasas de los Centros estatales no excederán de los costes realizados por puesto escolar. Dentro de estos límites, el Gobierno fijará su importe, que podrá ser diversificado de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

2. En los Centros no estatales concertados, a los que alude el artículo 96. En los niveles educativos no gratuitos los precios serán fijados en el concierto que se suscriba en función de los costes reales por puesto escolar y de las ayudas concedidas por el Estado y demás Entidades públicas y privadas, así como de las exenciones y modificaciones fiscales.

3. Los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos los Centros no concertados serán comunicados al Ministerio de Educación y Ciencia y requerirán la aprobación del mismo para su entrada en vigor.

8. Siempre que lo estime conveniente, y en todo caso, anualmente, el Gobierno informará a las Cortes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Estado, de la aplicación de la presente Ley, así como de los resultados obtenidos, y propondrá, cuando proceda, las

modificaciones que estime necesarias para su actualización.

TITULO PRIMERO

Sistema educativo

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

9. 1. El Sistema educativo asegurará la unidad del proceso de la educación y facilitará la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre para satisfacer las exigencias de educación permanentemente que plantea la sociedad moderna.

2. Su desarrollo se ajustará a los siguientes principios:

a) Los niveles, ciclos y modalidades educativas se ordenarán teniendo en cuenta las exigencias de una formación general sólida y las necesidades derivadas de la estructura del empleo.

b) El sistema educativo responderá a un criterio de unidad e interrelación. Se estructurará sobre la base de un régimen común y regímenes especiales para casos singulares y concretos, como modalidades de aquél.

c) La conexión y las interrelaciones de los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación permitirán el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la reincorporación de quienes habiéndose visto obligados a interrumpir los estudios deseen reanudarlos.

d) El contenido y los métodos educativos de cada nivel se adecuará a la evolución psicobiológica de los alumnos.

3. Será establecido un sistema de revisión y actualización periódica de planes y programas de estudio que permita el perfeccionamiento y la adaptación de los mismos a las nuevas necesidades y cuya frecuencia no perjudique la debida estabilidad.

4. La orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, atenderá a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos y facilitará su elección consciente y responsable.

10. 1. El calendario escolar será único en todo el territorio nacional, aunque se tendrán en cuenta las características regionales para su mejor adecuación, y comprenderá un mínimo

de doscientos veinte días lectivos por cada curso, sin perjuicio de las enseñanzas de recuperación a que se alude en el artículo 19, apartado 3.

2. Reglamentariamente se determinarán los límites de los horarios escolares para los distintos niveles y ciclos educativos.

11. 1. La valoración del rendimiento educativo se referirá tanto al aprovechamiento del alumno como a la acción de los Centros.

2. En la valoración del rendimiento de los alumnos se conjugarán las exigencias del nivel formativo e instructivo propio de cada curso o nivel educativo, con un sistema de pruebas que tenderá a la apreciación de todos los aspectos de la formación del alumno y de su capacidad para el aprendizaje posterior.

3. De cada alumno habrá constancia escrita, con carácter reservado, de cuantos datos y observaciones sobre su nivel mental, aptitudes y aficiones, rasgos de personalidad, ambiente, familia, condiciones físicas y otras circunstancias que consideren pertinentes para su educación y orientación. Para la redacción de la misma se requerirá la colaboración de los padres. Un extracto actualizado deberá incluirse en el expediente de cada alumno al pasar de un nivel educativo a otro.

4. La calificación final de cada curso se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones del aprovechamiento realizado a lo largo del año escolar. Esta calificación comprenderá una apreciación cualitativa, positiva o negativa, y una valoración ponderada para el supuesto de que aquélla sea positiva.

5. La valoración del rendimiento de los Centros se hará fundamentalmente en función de: el rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-Profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado.

12. 1. El sistema educativo se desarrollará a través de los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Educación Universitaria y de la Formación profesional y de la Educación permanente de adultos.

2. Estarán también incluidas en el sistema educativo las modalidades que vengan exigidas por las peculiaridades de los alumnos, de los métodos y de las materias.

3. Las bibliotecas, museos, Archivos y otras instituciones científicas y culturales, cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo y permitirán el acceso gratuito a sus fondos documentales, bibliográficos y culturales.

CAPITULO II

NIVELES EDUCATIVOS

Sección 1ª Educación Preescolar

13. 1. La educación preescolar tiene como objetivo fundamental el desarrollo armónico de la personalidad del niño.

2. La educación preescolar, que tiene carácter voluntario, comprende hasta los cinco años de edad y está dividida en dos etapas, que se desarrollarán:

a) En el Jardín de la Infancia, para niños de dos y tres años, la formación, aunque estará originada sistemáticamente, tendrá un carácter semejante a la vida del hogar.

b) En la Escuela de párvulos para niños de cuatro y cinco años, la formación tenderá a promover las virtualidades del niño.

3. En los Centros estatales, la educación preescolar será gratuita y podrá serlo también en los Centros no estatales que soliciten voluntariamente el concierto.

14. 1. La educación preescolar comprende juegos, actividades de lenguaje, incluida, en su caso, la lengua nativa (1), expresión rítmica y plástica, observación de la naturaleza, ejercicios lógicos y prenuméricos, desarrollo del sentido comunitario, principios religiosos y actitudes morales.

2. Los métodos serán predominantemente activos para lograr el desarrollo de la espontaneidad, la creatividad y la responsabilidad.

Sección 2ª Educación General Básica

15. 1. La Educación General Básica tiene por finalidad proporcionar una formación integral, fundamentalmente igual para todos y adaptada, en lo posible, a las aptitudes y capacidad de cada uno.

2. Este nivel comprenderá ocho años de estudio, cumpliéndose normalmente entre los seis y trece años de edad, y estará dividido en dos etapas:

a) En la primera, para niños de seis a diez años, se acentuará el carácter globalizado de las enseñanzas.

b) En la segunda, para niños de once a trece años, habrá una moderada diversificación de las enseñanzas por áreas de conocimiento, prestándose atención a las actividades de orientación, a fin de facilitar al alumno las ulteriores opciones de estudio y trabajo.

16. En la Educación General Básica, la formación se orientará a la adquisición, desarrollo y utilización funcional de los hábitos y de las técnicas instrumentales de aprendizaje, al ejercicio de las capacidades de imaginación, observación y reflexión, a la adquisición de nociones y hábitos religioso-morales, al desarrollo de aptitudes para la convivencia y para vigorizar el sentido de pertenencia a la comunidad local, nacional e internacional, a la iniciación en la apreciación y expresión estética y artística y al desarrollo del sentido cívico-social y de la capacidad físico-deportiva.

17. 1. Las áreas de actividad educativa en este nivel comprenderán: el dominio del lenguaje mediante el estudio de la lengua nacional, el aprendizaje de una lengua extranjera y el cultivo, en su caso, de la lengua nativa; los fundamentos de la cultura religiosa; el conocimiento de la realidad del mundo social y cultural, especialmente referido a España; las nociones acerca del mundo físico, mecánico y matemático; las actividades domésticas y cuantas otras permitan el paso al Bachillerato, así como la capacitación para actividades prácticas que faciliten su incorporación a la Formación Profesional de primer grado.

2. Los programas y orientaciones pedagógicas serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia con la flexibilidad suficiente para su adaptación a las diferentes zonas geográficas y serán matizados de acuerdo con el sexo. En la elaboración de los programas cuidará la armonización entre las distintas materias de cada curso y la coherencia de contenidos entre todos los cursos que integren este nivel.

18. 1. Los métodos didácticos en la Educación General Básica habrán de fomentar la originalidad y creatividad de los escolares, así como el desarrollo de aptitudes y hábitos de cooperación, mediante el trabajo en equipo de Profesores y alumnos. Se utilizarán ampliamente las técnicas audiovisuales.

2. Se prestará especial atención a la elaboración de programas de enseñanza sociales, conducentes a un estudio sistemático de las posibilidades ecológicas de las zonas próximas a la entidad escolar y de observación de actividades profesionales adecuadas a la evolución psicológica de los alumnos. Con este fin, se facilitará a los escolares el acceso a cuantas instituciones, explotaciones y lugares puedan contribuir a su formación.

19. 1. En el período de Educación General Básica se tendrán en cuenta sobre todo los progresos del alumno en relación con su propia capacidad.

2. La valoración final del curso la hará, en la primera etapa, el Profesor respectivo, basándose en la estimación global de los resultados obtenidos por el alumno en su proceso educativo. Durante la segunda etapa habrá pruebas flexibles de promoción, preparadas por

un equipo de Profesores del propio Centro.

3. Aquellos alumnos que, sin requerir una educación especial, no alcanzaren una evaluación satisfactoria al final de cada curso, pasarán al siguiente, pero deberán seguir enseñanzas complementarias de recuperación

20. 1. Al término de la Educación General básica, los alumnos que hayan realizado regularmente los distintos cursos con suficiente aprovechamiento, recibirán el título de Graduado Escolar. Aquellos que no reúnan las condiciones anteriormente citadas, deberán realizar pruebas de madurez, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia (Redactado según la corrección de errores en B.O.E. nº 112; de 10 de mayo de 1.974)

2. Los alumnos que al terminar la Educación General Básica no hayan obtenido el título a que se refiere el párrafo anterior, recibirán un certificado de escolaridad.

3. El certificado de escolaridad habilitará para el ingreso en los Centros de Formación Profesional de primer grado. El título de Graduado Escolar permitirá además el acceso al Bachillerato.

Sección 3ª Bachillerato

21. 1. El Bachillerato, que constituye el nivel posterior a la Educación General, además de continuar la formación humana de los alumnos, intensificará la formación de éstos en la medida necesaria para prepararlos al acceso a los estudios superiores o a la Formación Profesional de segundo grado y a la vida activa en el seno de la sociedad.

2. Este nivel será unificado, en cuanto que conduce a un título y polivalente, comprendiendo, junto con las materias comunes y las libremente elegidas, una actividad técnico-profesional.

3. Se desarrollará en tres cursos, que se cumplirán normalmente entre los catorce y dieciséis años.

22. 1. En el Bachillerato se concederá una atención preferente a la formación del carácter, al desarrollo de hábitos religioso-morales, cívico-sociales, de estudio, de trabajo y de autodominio y a la educación física y deportiva. Todo ello, en un ambiente que propicie la colaboración con los demás y el entrenamiento progresivo en actividades y responsabilidades sociales.

2. El contenido de las enseñanzas tenderá a procurar una sólida base cultural, desarrollándose aquéllas con criterio progresivamente sistemático y científico, con el fin de

lograr, más que el acopio y extensión de los conocimientos, la capacitación para organizar aquéllos en síntesis coherentes y para interrelacionar las nociones.

3. Se organizarán actividades en las que el alumno aprecie el valor y la dignidad del trabajo y vea facilitada su orientación vocacional.

23. El Plan de estudios del Bachillerato, que será establecido por el Gobierno, deberá comprender:

a) Materias comunes, que habrán de ser cursadas por todos los alumnos

b) Materias optativas, de entre las cuales todos los alumnos habrán de elegir un número determinado, de acuerdo con sus peculiares aptitudes y bajo la tutela del profesorado.

c) Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, de entre las cuales el alumno habrá de cursar obligatoriamente una de su elección, a fin de permitirle aplicar los conocimientos teóricos y facilitar su orientación vocacional.

24. Las materias comunes serán impartidas en las siguientes áreas:

a) Área del Lenguaje: Lengua española y Literatura; iniciación a la lengua latina; una lengua extranjera.

b) Formación estética, con especial atención a Dibujo y Música.

c) Área social y antropológica: Geografía e Historia, con preferente atención a España y a los pueblos hispánicos; filosofía; Formación Política, Social y Económica.

d) Formación religiosa.

e) Área de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza: Matemáticas, Ciencias Naturales, Física y Química.

f) Educación física y deportiva.

25. 1. Entre las materias optativas a que se refiere el apartado b) del artículo 23, y que serán determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los Organismos competentes, figurará necesariamente la lengua griega. Especialmente se considerarán optativas las ampliaciones de las materias comunes señaladas en el artículo 24.

2. Cada Centro de Bachillerato, previa consulta con el respectivo Instituto de Ciencias de la Educación, concretará, dentro de las materias optativas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia. Las que vaya a impartir de acuerdo con sus posibilidades.

3. Las enseñanzas que carácter optativo imparta cada Centro serán, al menos, el doble de las que los alumnos tengan que elegir, de acuerdo con lo que al efecto se disponga.

26. 1. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales serán también fijadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y se referirán a los sectores de actividades agropecuaria, industrial, comercial, náutica-pesquera, administrativa, artística y otras que se consideren adecuadas.

2. Para el desarrollo de estas enseñanzas, los Centros de bachillerato podrán celebrar acuerdos con otras Instituciones y con Empresas públicas y privadas.

3. Cada Centro, previa consulta con el Instituto de Ciencias de la Educación, deberá ofrecer, al menos, dos especialidades, de las que el alumno deberá elegir una.

27. 1. La acción docente en el Bachillerato deberá concebirse como una dirección del aprendizaje del alumno y no como una enseñanza centrada exclusivamente en la explicación de la materia. Tenderá a despertar y fomentar en el alumno la iniciativa, la originalidad y la aptitud creadora. A estos efectos, se le adiestrará en técnicas de trabajo intelectual, tanto individual como en equipo.

2. Los métodos de enseñanza serán predominantemente activos, matizados de acuerdo con el sexo, y tenderán a la educación personalizada.

3. Los programas de las distintas materias comprenderán un contenido básico, sus aplicaciones prácticas y el análisis de un tema concreto, propuesto por el propio alumno bajo la tutoría del profesor.

4. Los programas y orientaciones pedagógicas para el Bachillerato que no hayan sido establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia necesitarán la previa aprobación del mismo, oídos los organismos competentes.

5. El trabajo escolar del alumno, preceptivo para el desarrollo total de las áreas y actividades educativas, no podrá exceder de treinta y tres horas semanales.

28. 1. En los Centros estatales y en los homologados no estatales, a que se refiere el artículo 95, la valoración del aprovechamiento del alumno en cada curso del Bachillerato se realizará mediante una calificación conjunta, efectuada por todos los Profesores del mismo.

2. Los alumnos de dichos Centros que no alcanzaren el nivel mínimo exigible en todo o en parte de las materias que integran cada curso podrán someterse a pruebas de suficiencia en

las mismas, realizadas en el propio centro, superadas las cuales podrán pasar al cursos siguiente.

3. En los Centros no estatales habilitados, a que se refiere el citado artículo 95, la valoración del aprovechamiento de los alumnos se hará mediante una prueba de curso que se verificará en la forma que reglamentariamente se determine ante un Tribunal mixto, integrado por Profesores del Centro y Profesores de Centros estatales, teniendo en cuenta el rendimiento de los alumnos durante el curso.

4. La valoración de los alumnos de enseñanza libre se hará mediante pruebas de fin de curso, que se efectuarán en Centros estatales en la forma que reglamentariamente se establezca.

5. Las pruebas a que se refiere el número dos de este artículo se celebrarán en dos convocatorias dentro del mismo curso. Los alumnos que no superen las pruebas de suficiencia en la convocatoria de junio, podrán efectuar nuevas pruebas de las materias pendientes, en el mes de septiembre. Los que no superen dichas pruebas, quedarán obligados a repetir curso, salvo que las deficiencias de aprovechamiento se reduzcan a una o dos materias en cuyo caso podrán pasar al curso siguiente.

29. El título de Bachiller se otorgará por el Ministerio de Educación y Ciencia al término de este nivel educativo, habilitará para el acceso a la Formación Profesional de segundo grado y permitirá seguir el Curso de Orientación Universitaria.

Sección 4ª Educación universitaria

30. La educación universitaria tiene por finalidad:

1. Completar la formación integral de la juventud, preparar a los profesionales que requiera el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismo, de acuerdo con el artículo primero de la presente Ley.

2. Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar a científicos y educadores.

3. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

31. 1. La orientación universitaria irá precedida de un Curso de Orientación

2. La educación cursada en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarcará tres ciclos de Enseñanza, en la forma que, salvo excepciones, se señala a continuación:

- a) Un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas con una duración de tres años.
- b) Un segundo ciclo de especialización, con una duración de dos años.
- c) Un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y la docencia.

3. La educación seguida en las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo, con una duración de tres años, salvo excepciones.

32. 1. El curso de orientación, que constituye el acceso normal a la Educación universitaria, tiene por finalidad:

- a) Profundizar la formación de los alumnos en Ciencias Básicas.
- b) Orientarles en la elección de las carreras o profesiones para las que demuestren mayores aptitudes o inclinaciones.
- c) Adiestrarles en la utilización de las técnicas de trabajo intelectual propias del nivel de educación superior.

2. Accederán a él quienes hayan obtenido el título de Bachiller o superado la Formación Profesional de segundo grado.

33. El desarrollo de curso comprenderá:

- a) Un plan de estudios con un núcleo común de materias y otras optativas que faciliten la orientación vocacional.
- b) Cursos y seminarios breves a cargo de especialistas y profesionales de las distintas disciplinas para exponer el panorama de las ciencias y profesiones.
- c) Entrenamiento en la utilización de técnicas de trabajo intelectual.

34. El curso de orientación será programado y supervisado por la Universidad y desarrollado, en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales homologados autorizados al efecto, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y

Ciencia.

35. 1. La valoración final del curso de orientación se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen.

2. El resultado positivo de la valoración efectuada, que irá acompañado de las sugerencias que para la elección de carrera se ofrezcan al alumno y que en ningún caso le obligarán, dará acceso a las facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias, sin perjuicio de los requisitos que para el ingreso en las mismas se establezcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Se establecerán enseñanzas de recuperación para quienes no hayan superado el curso de orientación, el cual podrá ser repetido solamente el número de veces que reglamentariamente se determine.

36. 1. Tendrán acceso a la enseñanza universitaria quienes hayan superado el curso de orientación.

2. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en las distintas facultades y Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Tendrán también acceso a la educación universitaria en cualquiera de sus formas los mayores de veinticinco años que no habiendo cursado los estudios de Bachillerato superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las Universidades.

37. 1. Los planes de estudios de los Centros universitarios, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia que refrendará dichos planes previo el dictamen de la junta Nacional de Universidades. En caso de que alguna Universidad no elaborase en el momento necesario el respectivo plan, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Junta Nacional de Universidades, podrá fijar un plan hasta tanto se elabore aquél.

2. La ordenación de cada curso responderá a un planteamiento preciso de objetivos, contenidos, métodos de trabajo y calendario escolar, y fomentará la utilización de medios modernos de enseñanza.

3. Se establecerá el régimen de tutorías para que cada Profesor-tutor atienda a un grupo limitado de alumnos, a fin de tratar con ellos el desarrollo de sus estudios, ayudándoles a superar las dificultades del aprendizaje y recomendándoles las lecturas, experiencias y trabajos que considere necesarios. En esta tarea se estimulará la participación activa de

alumnos de cursos superiores como tutores auxiliares.

38. La valoración del aprovechamiento de los alumnos en los distintos ciclos de la educación superior se hará en la forma que establezca el estatuto de cada Universidad, con arreglo a las siguientes directrices:

1. Se dará prioridad a la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales tengan sólo carácter supletorio.

2. La evaluación de cada alumno se hará en lo posible en forma conjunta por todos los Profesores del mismo en cada curso.

3. Reglamentariamente se establecerá un límite máximo de permanencia en la Universidad de los alumnos no aprobados.

39. 1. Los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior y seguido las pertinentes enseñanzas de Formación profesional de tercer grado, y aquellos otros que concluyan los estudios correspondientes a una Escuela universitaria, obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, tanto los que hayan concluido el primero como los Diplomados de Escuelas Universitarias, Arquitectos Técnicos o Ingeniero Técnicos.

2. Quienes hayan terminado los estudios del segundo ciclo, tendrán derecho al título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, que habilitará para el ejercicio profesional y el acceso al tercer ciclo.

3. La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor.

4. Los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos con los efectos profesionales que en cada caso se determinen.

CAPITULO III

FORMACIÓN PROFESIONAL

40. 1. La Formación Profesional tendrá por finalidad específica la capacitación de los alumnos para el ejercicio de la profesión elegida, además de continuar su formación integral. Deberá guardar, en su organización y rendimiento, estrecha relación con la estructura y previsiones del empleo.

2. A la misma se accederá tras haber completado los estudios de los correspondientes niveles y ciclos educativos:

a) Deberán acceder a los estudios y prácticas de la Formación Profesional de primer grado quienes hayan completado los estudios de la Educación General Básica y no prosigan estudios de Bachillerato.

b) Podrán acceder a la Formación Profesional de segundo grado quienes posean el título de bachiller y quienes, habiendo concluido la Formación Profesional de primer grado, sigan las enseñanzas complementarias que sean precisas, de las que podrán ser dispensados aquellos que demuestren la debida madurez profesional.

c) Tendrán acceso a la Formación Profesional de tercer grado, además de los alumnos que hayan concluido el primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior, todos los graduados universitarios a que se refiere el artículo anterior y los de Formación Profesional de segundo grado que hayan seguido las enseñanzas complementarias correspondientes.

3. En cualquiera de los tres grados de Formación Profesional se facilitará la reincorporación a los niveles o ciclos académicos, de acuerdo con lo determinado en el artículo 9.º,c).

41. 1. La Formación Profesional se orientará a preparar al alumno en las técnicas específicas de la profesión por él elegida y en las cuestiones de orden social, económico, empresarias y sindical que comúnmente se presentan en ella.

2. La Formación Profesional tendrá la duración necesaria para el dominio de la especialidad correspondiente, sin que pueda exceder de dos años por grado.

3. Los Centros promoverán la colaboración de las Asociaciones y de los colegios profesionales, de la Organización Sindical, así como de las Empresas dedicadas a las actividades de que se trate, con miras a lograr que los alumnos obtengan una capacitación y una formación práctica plenamente actualizadas.

42. 1. Corresponderá al Gobierno la aprobación de los planes de estudios de Formación Profesional en sus distintos grados, que serán elaborados por el Ministerio de Educación y Ciencia en colaboración con los Ministerios correspondientes y la Organización Sindical, oídos los Colegios profesionales y Entidades interesadas, de carácter público o privado, más directamente relacionados con la materia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previo informe de la junta coordinadora de Formación Profesional, determinará, en el Decreto que aprueba los

planes de estudio, los títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como los efectos de éstos.

3. Reglamentariamente se determinará la composición, competencia y funcionamiento de la Junta a que hacer referencia el párrafo anterior, en la que estarán representadas las Entidades públicas y privadas que tengan Centros de Formación Profesional.

CAPITULO IV

EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS

43. La actualización y la reconversión profesional en servicio se realizarán en cursos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos ministeriales y por la Organización Sindical, las Entidades, Empresas o sectores interesados. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los correspondientes Departamentos y oídas las instituciones antes mencionadas, regulará las enseñanzas cuando sea procedente.

44. 1. Mediante Centros especialmente creados con este fin o a través de sectores o grupos específicos en los Centros ordinarios, se ofrecerá la posibilidad:

a) De seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional a quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente.

b) De perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural a distintos niveles.

2. Dentro de su función de educación permanente, las Universidades deberán organizar por sí solas o en colaboración con las Entidades y Colegios profesionales, cursos de perfeccionamiento.

3. El estado estimulará la iniciativa privada a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

45. 1. La planificación de las actividades de educación permanente de adultos se basará en investigaciones sobre las necesidades y aspiraciones de los distintos grupos sociales y de las diferentes comarcas, sobre el contenido de los programas de perfeccionamiento profesional, sobre los métodos que requiere la acción en función de la diferente índole de las profesiones, los distintos niveles de calificación, las condiciones específicas de las técnicas de comunicación, la psicología de los adultos y los valores e ideales básicos de la sociedad.

2. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia impulsar, planificar y supervisar la educación de adultos, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo respecto de las actividades de preparación y readaptación funcional de trabajadores, derivadas de las

exigencias inmediatas de la política de empleo y promoción social, así como de la que corresponde al Ministerio de Agricultura dentro de la labor de extensión agraria.

3. Incumbe también al Ministerio de Educación y Ciencia aprobar los programas de educación de adultos formulados por las Corporaciones, Asociaciones y Entidades y supervisar su realización; establecer los planes y programas para la formación de educadores de adultos y convalidar los estudios de este género.

CAPITULO V

ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS

46. 1. Son enseñanzas especializadas aquellas que, en razón de sus peculiaridades o características, no estén integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para el acceso a estas enseñanzas, sus efectos y su conexión con el resto del sistema educativo. Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y ciencia, oídos, en su caso, los Ministerios interesados o a la Organización Sindical, cuando corresponda, la regulación de las enseñanzas especializadas.

CAPITULO VI

MODALIDADES DE ENSEÑANZA

47. 1. A fin de ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares, el Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los Organismos competentes, reglamentará las modalidades de enseñanza por correspondencia, radio y televisión y el establecimiento de cursos nocturnos y en período no lectivo, así como en Empresas que habiliten locales adecuados y tengan un censo de alumnado que lo justifique.

2. Salvo en lo que respecta a las peculiaridades en materia de horarios, calendario escolar, métodos y régimen de Profesores y alumnos, la enseñanza impartida en estas modalidades se ajustará en su contenido y procedimiento de verificación a lo establecido con carácter general.

3. Se prestará especial atención a la educación de los emigrantes y de los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

48. 1. Se establecerán cursos especiales para extranjeros, que permitan a éstos seguir con el máximo aprovechamiento cualquier ciclo del sistema educativo e informarse de la cultura española.

2. Esta modalidad educativa podrá impartirse en los propios Centros docentes de régimen ordinario como materia complementaria o en cursos especiales a cargo de dichos Centros o de cualesquiera otros, con la autorización y bajo la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Las enseñanzas que se impartan en España conforme a planes extranjeros por Centros debidamente autorizados, habrán de ser complementadas con las materias que reglamentariamente se establezcan para tener validez en nuestro sistema educativo

CAPITULO VII

EDUCACIÓN ESPECIAL.

49. 1. La educación especial tendrá como finalidad preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, según sus condiciones y resultado del sistema educativo, y a un sistema de trabajo en todos los casos posibles que les permita servirse a sí mismos y sentirse útiles a la sociedad.

2. Se prestará una atención especial a los escolares superdotados para el debido desarrollo de sus aptitudes en beneficio de la sociedad y de sí mismos.

50. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los medios para la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de educación especial. A través de los servicios médico-escolares y de orientación educativa y profesional, elaborará el oportuno censo, con la colaboración del profesorado -especialmente el de Educación Preescolar y Educación General Básica-, de los Licenciados y Diplomados en Pedagogía Terapéutica y Centros especializados. También procurará la formación del profesorado y personal necesario y colaborará con los programas de otros Ministerios, Corporaciones, Asociaciones o particulares que persigan estos fines.

51. La educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo haga absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales, fomentándose el establecimiento de unidades de educación especial en Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible.

52. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecerá los objetivos, estructuras, duración, programas y límites de educación especial, que se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada deficiente o inadaptado y no a su edad.

53. La educación de los alumnos superdotados se desarrollará en los centros docentes de régimen ordinario, pero se procurará que su programa de trabajo, utilizando métodos de enseñanza individualizada les facilite, una vez alcanzados los niveles comunes, obtener el provecho que les permitan sus mayores posibilidades intelectuales.

TITULO SEGUNDO

Centros docentes

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

54. 1. Todos los Centros docentes establecidos en España y los Centros docentes españoles en el extranjero estarán sometidos a las normas de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen, debiéndose inscribir en el Registro especial del ministerio de Educación y Ciencia, a cuya inspección quedarán sujetos. Dicho Registro tendrá carácter público.

2. Queda prohibido a todo Centro docente el uso de cualquier denominación que no sea la que específicamente le corresponda, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. Ninguna Entidad podrá utilizar denominaciones que puedan inducir a confusión. Las infracciones serán perseguidas en la forma legalmente establecida.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Inspección y con el asesoramiento de los Organismos competentes, vigilará el rendimiento educativo de los Centros de enseñanza atendiendo de manera fundamental a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5º, de la presente Ley.

4. Disposiciones especiales regularán la creación y funcionamiento de Centros experimentales, con el fin de probar nuevos planes educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte del profesorado. Igualmente se regularán los Centros de enseñanza especializada.

55. Los Centros docentes podrán ser estatales y no estatales:

a) Se entiende por Centros estatales los creados y sostenidos por la Administración del Estado, sin perjuicio de las aportaciones que obligatoriamente correspondan a las Entidades locales, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Son centros no estatales los pertenecientes a la Iglesia o a otras Instituciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

56. 1. Dentro de lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, lo Centros docentes gozarán de la autonomía necesaria para establecer materias y actividades optativas, adaptar los programas a las características y necesidades del medio en que están emplazados, ensayar y adoptar nuevos métodos de enseñanza y establecer sistemas peculiares de gobierno y administración.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará con carácter general el límite máximo de alumnos por unidad o Profesor y la capacidad máxima de los distintos tipos de Centros.

57. Se establecerá la participación y coordinación entre los órganos de gobierno de los Centros docentes y los representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos, cuando se trate de Centros de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato; y de las Asociaciones de Padres y de las de Alumnos, si fuesen Centros de Formación Profesional de segundo grado de Educación universitaria.

CAPITULO II

CENTROS DOCENTES ESTATALES

Sección 1ª Centros de Educación Preescolar y General Básica

58. Los Centros de Educación Preescolar pueden ser Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros comprensivos de ambas etapas. En este último caso la educación correspondiente a cada una de ellas se impartirá en unidades separadas, y sólo excepcionalmente la educación podrá ser conjunta.

59. Los Centros de Educación General Básica, que se denominarán Colegios Nacionales, impartirán las enseñanzas correspondientes a las dos etapas que la integra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, y tendrán al menos una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen.

60. 1. Todo Centro de Educación General Básica tendrá un Director, que estará asistido por el Claustro de Profesores y por un Consejo Asesor, en el que estarán representados los padres de los alumnos. El Director será nombrado, de entre los Profesores titulares del Centro, por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas reglamentarias y oído el Claustro el Consejo Asesor.

2. Corresponderá al Director la orientación y ordenación de las actividades del Centro, así como la coordinación de su profesorado.

3. Reglamentariamente se establecerán la composición y atribuciones de los órganos a que se refiere el apartado 1.º y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

Sección 2ª Centros de Bachillerato

61. 1. Todos los Centros estatales a que se refiere esta Sección se denominarán Institutos Nacionales de Bachillerato y responderán a una estructura básica, cualesquiera que sean las enseñanzas y actividades técnico-profesionales que ofrezcan con carácter optativo.

2. Para el desarrollo de las enseñanzas y actividades de tipo técnico-profesionales a que se refiere el artículo 26, los Institutos Nacionales de Bachillerato podrán establecer conciertos con otros Centros de enseñanza, así como con Entidades públicas y privadas.

62. 1. Al frente de cada Instituto Nacional de Bachillerato habrá un Director nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios de estos Centros, oído su Claustro respectivo.

2. El Director deberá dirigir, orientar y ordenar todas las actividades del Centro. De una manera especial, asegurará la coordinación y el trabajo en equipo de los Profesores que requiera la actividad formativa unitaria y equilibrada de los alumnos.

3. Entre el profesorado de cada Centro se designarán coordinadores, teniendo en cuenta las áreas de actividad educativa señaladas en el artículo 24 de esta Ley.

4. En cada Instituto Nacional de Bachillerato existirá un Claustro integrado por el Director y el profesorado titular del Centro. Se constituirá también un Consejo Asesor, en el que, junto con una participación del profesorado, estarán representados los padres de los alumnos y los círculos de éstos, cuando proceda.

5. Reglamentariamente se establecerá la composición y funcionamiento de los órganos a que se refieren los apartados anteriores, y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de estos Centros.

Sección 3ª Centros de Educación Universitaria

63. 1. La educación universitaria, en sus diversos ciclos y modalidades, se impartirá en los Departamentos, institutos, Escuelas y Colegios universitarios.

2. Las Universidades sólo podrán ser creadas y suprimidas por medio de una Ley que determinará también su distrito. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, c), de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta de las Universidades, podrá establecer nuevas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores. Las universidades no estatales no constituyen distrito.

3. Las Universidades tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

64. 1. Las Universidades gozarán de autonomía y determinarán por sí mismas los procedimientos de control y verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y su régimen de docencia e investigación dentro de las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.

2. Bajo la coordinación del Ministerio de Educación y ciencia, las Universidades asumirán la ordenación, gestión y administración de los Centros y servicios propios y la supervisión de los Centros no estatales universitarios a ellas adscritos.

65. 1. Constituirán la hacienda de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el cumplimiento inmediato de tales fines realicen, disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravarlos en favor de este, Corporaciones locales y demás entes públicos, siempre que esos tributos o exacciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

3. Serán recursos propios de la Universidad:

a) Las tasas académicas y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas o privadas, Empresas o particulares, con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.

b) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del estado, Organismos autónomos, Corporaciones locales y otras Corporaciones públicas.

c) Las donaciones de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.

d) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y de naturaleza patrimonial.

4. La actividad económica y financiera de cada Universidad se acomodará a su presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los presupuestos generales del Estado.

El presupuesto de cada universidad será elaborado por ella y elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda, para que este lo someta a la aprobación del Gobierno. Esta aprobación implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución. Las Universidades estarán sometidas al control jurisdiccional del Tribunal de Cuentas del Reino.

5. En cada ejercicio las Universidades habrán de formular una Memoria de sus actividades resultados, así como los balances y cuentas. A estos documentos se dará la tramitación determinada en el número anterior. Una vez aprobados por el Gobierno, serán publicados. La contabilidad de las Universidades se organizará de manera que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de sus servicios.

6. Sin perjuicio de que los locales y equipos de docencia e investigación figuren adscritos a un Centro determinado, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Organismos competentes de la Universidad, dictará las normas precisas para su aprovechamiento cuando así lo aconseje su racional y total utilización.

66. 1. Cada Universidad se regirá por un Estatuto singular ajustado a las prescripciones de la presente Ley y que habrá de ser aprobado mediante Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. Será elaborado, según el procedimiento que se establezca en disposiciones complementarias, por la Junta de gobierno de la Universidad, oído su Patronato.

2. Los Estatutos universitarios habrán de regular, al menos, los extremos siguientes:

a) Organización académica de la Universidad.

b) Enumeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno.

c) El procedimiento de elección o designación de los titulares de los órganos de gobierno.

d) Los criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio y de investigación.

e) El procedimiento interno para la adscripción y contratación del personal docente y de investigación.

f) Las normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica y procedimientos para la regulación concreta de estas cuestiones.

g) El régimen económico y presupuestario de la Universidad.

3. Los Estatutos universitarios determinarán también los preceptos de las vigentes Leyes de Administración y Contabilidad del Estado, Entidades Estatales Autónomas, Contratos del Estado y Funcionarios Civiles del Estado, de cuya aplicación será dispensada la respectiva Universidad. A este fin, tales Estatutos serán informados por el Ministerio de Hacienda antes de su elevación al Consejo de Ministros.

67. El Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación y ciencia, podrá suspender el régimen estatutario de un Centro universitario cuando perturbaciones graves de orden académico, administrativo o financiero hicieran aconsejable esta medida y establecerá las normas provisionales por las que se regirá el Centro afectado durante el período de suspensión.

68. 1. Las Universidades coordinarán su acción a través de la Junta Nacional de Universidades a que se refiere el artículo 146 de esta Ley.

2. La Junta Nacional de Universidades será oída preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) Planificación de la educación universitaria

b) Proyectos de creación de Universidades estatales, propuestas de creación de las no estatales o de supresión de unas y otras.

c) Proyectos de creación, propuestas de creación o supresión de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Colegios Universitarios.

d) Propuesta de creación y concierto de Colegios Universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos.

e) Planes de estudios de educación universitaria.

f) Determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

g) Disposiciones generales sobre el régimen de equivalencias de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros.

h) Normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudieran contraer entre sí o con Centros de investigación nacionales o con Universidades o Centros de investigación extranjeros o con otras Entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.

i) Proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.

j) En general en todas las cuestiones de principio que afecten a la educación universitaria.

Subsección 2ª Estructura de la Universidad

69. 1. Las Universidades, a los efectos del artículo 63 de esta Ley, estarán integradas por Departamentos que, a los efectos administrativos y de coordinación académica, se agruparán en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y por Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios.

2. Las Universidades, constituidas fundamentalmente por la agrupación de Escuelas Técnicas Superiores, incorporarán además, entre otros, los Institutos, Colegios y Escuelas Universitarias de carácter técnico.

70. 1. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guarden entre sí relación científica. Cada Departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad y en él estarán agrupados todos los docentes de las mismas.

2. A los efectos administrativo, cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente. A los efectos de coordinación académica, estará representado además en todas

aquellas Facultades de las que imparta enseñanzas.

71. 1. Los Directores de Departamento serán nombrados por los Rectores de entre los Catedráticos numerarios en la forma y por el tiempo que determine el Estatuto de la respectiva Universidad.

2. Corresponde a los Directores de Departamento coordinar las funciones de docencia e investigación del mismo, facilitar y supervisar la actividad de su profesorado.

72. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber.

2. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores podrán ser:

a) Orgánicas, que son aquellas a las que compete, además de las funciones ordenadoras, la administración de los Departamentos en ellas integrados.

b) No orgánicas, que son aquellas que reducen su función a la ordenación de enseñanzas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

73. 1. Los Institutos universitarios son Centros de investigación y de especialización que agrupan, a este solo efecto, personal de uno o varios Departamentos universitarios y personal propio.

2. Estos Institutos pueden estar orgánicamente integrados en una Facultad universitaria, Escuela Técnica Superior o directamente en la Universidad.

3. Los Institutos de Ciencias de la Educación estarán integrados directamente en cada Universidad, encargándose de la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos, así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento técnico a la propia Universidad a que pertenezcan y a otros Centros del sistema educativo.

4. Las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación en materia de investigación educativa serán coordinadas a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, el cual atenderá también al perfeccionamiento del profesorado en ejercicio en los propios Institutos.

5. Las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Centros de investigación dependientes de otros Departamentos ministeriales, las Facultades eclesiásticas y Entidades públicas y privadas podrán establecer entre sí acuerdos para la

colaboración en investigación y especialización.

6. Mediante acuerdo entre la Universidad y otras Instituciones públicas o privadas, podrán establecerse Institutos de investigación adscritos a la Universidad.

74. Los Colegios universitarios impartirán enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria, bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad a la que pertenezcan.

75. 1. Las Escuelas universitarias impartirán y coordinarán las enseñanzas correspondientes a los estudios a que se refiere el párrafo 3 del artículo 31 de esta Ley.

2. Podrán integrarse orgánicamente en las Escuelas universitarias aquellas unidades de docencia e investigación que no estuviesen incluidas en los Departamentos de la Universidad.

76. 1. Cada Universidad tendrá un Patronato y Comisiones de Patronato para los diversos Centros de la misma, con las funciones y competencias que se les encomienden en esta Ley y en los respectivos Estatutos.

2. El Gobierno y la representación de la Universidad se articularán a través de los siguientes órganos académicos.

a) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Escuelas y Colegios universitarios.

b) Colegiados: Claustro universitario, Junta de Gobierno, Claustros, Juntas y Comisiones de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, Claustros y Juntas de Escuelas y Colegios universitarios.

3. Cada Universidad contará con un Gerente, tal y como se determina en el artículo 79.

4. Además de los órganos antes enumerados, los Estatutos universitarios podrán crear otros con las competencias que especialmente se atribuyan.

77. 1. El Rector, primera autoridad académica a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria, será nombrado por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y ciencia, entre los Catedráticos numerarios de Universidad, según las condiciones establecidas en el respectivo Estatuto y, en todo caso, oídos los órganos de gobierno y el Patronato de la universidad.

2. Los Rectores de las Universidades gozarán del tratamiento y honores tradicionales y ostentarán la condición de Procurados en Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º, apartado g) de la Ley constitutiva de las Cortes Españolas.

3. Los Rectores tendrán las funciones y competencias que se les encomienden en esta Ley y en las normas que la desarrollen. En todo caso, ostentarán la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencias en el Distrito, así como la representación corporativa de los Centros docentes estatales radicados en el mismo.

78. 1. Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la propia Universidad.

2. Habrá al menos un Vicerrector por cada uno de los tipos de Facultad -Humanidades, Científicas y Tecnológicas- que integran la Universidad, pero se podrán designar otros para encomendarles sectores concretos, tales como investigación, alumnos, extensión cultural, etc.

3. Corresponderá a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviere encomendado, bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estimase convenientes. Uno de los Vicerrectores sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

79. 1. El Gerente será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

2. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas otras le sean atribuidas en los respectivos Estatutos.

80. 1. La dirección académica de las Facultades universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

2. El nombramiento de los Decanos y Directores corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos numerarios, con arreglo a lo previsto en el Estatuto de cada Universidad, oído el órgano de gobierno de la Facultad o de la Escuela respectiva y la Comisión del Patronato, en su caso.

81. 1. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector a propuesta de los Decanos y Directores.

2. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponderá a la Vicedecanos y Subdirectores la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la facultad o Escuela Técnica Superior mencionados en su nombramiento.

3. Uno de los Vicedecanos o Subdirectores sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

82. 1. Los Directores de los Institutos universitarios serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector de la Universidad con arreglo a lo previsto en el respectivo Estatuto.

2. Los Directores de los Colegios universitarios serán nombrados por el Rector de entre Catedráticos de Universidad, en la forma que establezca el Estatuto de la misma, oídos en todo caso los órganos de gobierno y la Comisión de Patronato correspondiente. Cuando se trate de Colegios adscritos, mediará propuesta de la Entidad colaboradora.

3. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados de entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos, en todo caso, los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

83. 1. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad colabora con la universidad prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

2. Los Patronatos universitarios estarán compuestos por un número de miembros no superior a veinte, nombrados de acuerdo con los Estatutos por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personalidades representativas, a propuesta de las Corporaciones locales del Distrito universitario; de los Colegios profesionales; de los Procuradores en Cortes de representación familiar; de la Organización Sindical; del Profesorado de los Centros docentes; de las Asociaciones de Padres de Alumnos, de Alumnos y de ex Alumnos; de Entidades públicas y personas privadas propuestas por el propio Patronato y la Junta de Gobierno de la Universidad. El Presidente será designado por el Ministro de Educación y Ciencia por tiempo limitado, a propuesta del propio Patronato. El Presidente y todos los Vocales que ostenten en el Patronato representación deberán residir en el Distrito Universitario. El Presidente no podrá ostentar cargo público de autoridad en el Distrito.

3. El Rector y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

4. La organización y funciones del Patronato serán reguladas por el Estatuto de la Universidad previsto en el artículo 66 de esta Ley y disposiciones que la desarrollen, en consonancia con su misión. Cada Patronato tendrá un Secretario, que será designado en la forma que señale el Estatuto y asumirá las funciones que éste le asigne.

84. 1. El Claustro es el supremo órgano corporativo de la Universidad. Los Estatutos establecerán su composición, organización y normas de funcionamiento. Se garantizará la adecuada participación de Profesores y alumnos de forma que se asegure la máxima

representatividad.

2. Asesorará, en pleno o por Comisiones, a las autoridades de gobierno de la Universidad, en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.

3. Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

85. 1. Para ejercer sus funciones, el Rector estará asistido por una Junta de gobierno o por Comisiones universitarias o por ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que en el Estatuto singular de cada Universidad se establezca.

2. Estatutariamente se fijará la competencia y composición de los órganos a que se refiere el párrafo anterior y la participación en ellos de autoridades académicas, de las distintas categorías del profesorado universitario, del alumnado y del personal administrativo y subalterno, en función de la naturaleza, eficacia y competencia del órgano correspondiente.

3. En todo caso, existirá una Comisión de estudios encargada de la coordinación del régimen docente.

86. 1. En cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegio universitario y Escuela universitaria se constituirá una Comisión de Patronato integrada por un Presidente nombrado por el Ministro de Educación y ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad, y por no más de diez Vocales representantes de los sectores mencionados en el apartado 2º del artículo 83.

2. Las Comisiones de Patronato desempeñarán, en relación con los centros mencionados en el apartado anterior y en coordinación con el Patronato universitario, funciones análogas a las de éste, según lo determinado en el respectivo Estatuto.

87. 1. El Estatuto de cada Universidad establecerá también la composición del Claustro de aquellos Centros en ella integrados, así como el modo de designación de sus miembros, entre los que habrán de contraerse representantes de los Profesores y alumnos.

2. El modo de designación de los integrantes del Claustro deberá asegurar la máxima representatividad de los designados.

3. El Estatuto, asimismo, establecerá la organización y normas de funcionamiento de dicho Claustro.

88. 1. Para ejercer sus funciones en las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, los Decanos y Directores estarán asistidos por una Junta o por comisiones o por

ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que el Estatuto de cada universidad establezca.

2. Los Directores de Colegios universitarios y Escuelas universitarias estarán asistidos por Juntas o Comisiones, de acuerdo con lo que disponga el respectivo Estatuto.

3. El Estatuto de cada Universidad fijará la composición y competencia de los órganos a que se refieren los apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.2.

Sección 4ª Centros de Formación Profesional

89. 1. Los Centros de Formación Profesional en sus tres grados tendrán una estructura análoga a los demás Centros en cada uno de los niveles.

2. Todo Centro de Formación Profesional tendrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y ciencia entre los Profesores del Centro respectivo oído sus órganos de gobierno.

3. El Director deberá dirigir, orientar y coordinar todas las actividades del Centro y de sus órganos y, de modo especial, el trabajo en equipo de los Profesores. El Centro mantendrá relación con las Empresas y vinculación con todo el mundo laboral, para la mejor preparación de los alumnos y la incorporación de los mismos a los puestos de trabajo. En caso necesario, podrán ser nombrados coordinadores para actividades o enseñanzas que así lo requieran.

4. Los Centros de Formación Profesional además del Claustro de Profesores, tendrán órganos colegiados con representaciones de las Asociaciones de Padres de los Alumnos, de la Organización Sindical, Corporaciones locales y de las Entidades o Empresas públicas o privadas que reglamentariamente se determinen y cuyas funciones se señalarán del mismo modo.

5. Las enseñanzas en el primero y en el segundo grados se impartirán en los Centros establecidos al efecto o en las secciones que se establezcan en los Centros de los niveles correspondientes de Educación General Básica o Bachillerato. Los Centros de Formación profesional de tercer grado formarán parte de la Universidad, de acuerdo con lo que se señale en los correspondientes Estatutos.

6. Con independencia de los Centros del Ministerio de Educación y Ciencia, los demás departamentos ministeriales, la Secretaría General del Movimiento, la Organización Sindical, la Iglesia y las Entidades y Empresas públicas y privadas podrán cooperar a la formación profesional, bien concertando con el Ministro de Educación y ciencia la realización de estas enseñanzas, bien creando y sosteniendo Centros propios. Los Centros se regirán por las normas de esta Ley y por las demás que, con carácter general, pudieran establecer el Gobierno a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y ciencia y del Departamento ministerial directamente interesado.

7. Las Empresas exigirán a sus trabajadores, al admitirles, la posesión de alguno de los grados de Formación Profesional en las condiciones que reglamentariamente se determinen y permitirán a su personal en servicio acudir a los cursos de perfeccionamiento, habilitación y actualización que organicen los Centros docentes.

Sección 5º Otros Centros estatales

90. 1. Los Centros que impartan exclusivamente enseñanzas a distancia mediante correspondencia, radio o televisión, o cualquier otro método análogo, se ajustarán en su estructura, régimen de gobierno, modo de selección de alumnos, procedimiento de verificación de conocimientos y expedición de títulos y diplomas a las disposiciones que reglamentariamente se determinen.

2. A tales normas se ajustarán también las unidades de otros Centros que impartan cualquier modalidad de enseñanza a distancia.

91. Los Centros estatales que impartan exclusivamente las enseñanzas para adultos, a que se refiere el artículo 44, tendrán la estructura adecuada a su finalidad concreta en la forma que en cada caso se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.

92. Los Centros docentes españoles en el extranjero gozarán de un régimen peculiar de autonomía económica y administrativa y tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los Convenios internacionales.

93. 1. La estructura y régimen de los Centros destinados a Educación Especial se establecerán en los términos necesarios para facilitar en lo posible, la integración de estos alumnos en los Centros ordinarios.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los mencionados Centros funcionarán en conexión con Centros ordinarios dotados de unidades de transición.

CAPITULO III

CENTROS NO ESTATALES

94. 1. Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear Centros docentes que impartan enseñanzas reguladas en el título I de esta Ley, acomodándose en lo esencial a lo que respecto de los Centros estatales del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente Ley y en las normas

que la desarrollan, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

2. La creación y funcionamiento en territorio español de Centros docentes establecidos o dirigidos por personas o Entidades extranjeras se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos internacionales o, a falta de ellos, a lo que resulte del principio de reciprocidad.

3. La apertura y funcionamiento de los Centros docentes no estatales se someterá al principio de previa autorización, que se concederá siempre que estos reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, singularmente en cuanto a instalaciones profesorado, sistemas de enseñanzas, régimen económico y aceptación expresa de los principios enunciados en esta Ley. La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir esas condiciones. La autorización para crear Universidades no estatales sólo podrá ser concedida por medio de una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

4. a) En el más breve plazo, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de la presente Ley, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de primer grado, serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales. Estos últimos serán subvencionados por el Estado en la misma cuantía que represente el coste de sostenimiento por alumno en la enseñanza de los Centros estatales, más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas.

b) A los efectos de la referida subvención. Se establecerán los correspondientes conciertos, de conformidad con lo que determina el artículo 96 de esta Ley.

c) En el caso de que los edificios e instalaciones dejaren de dedicarse entera y exclusivamente a la actividad docente a que se refiere este apartado, antes de cumplirse los treinta años, la Entidad beneficiaria quedará obligada a la devolución al Estado de las cantidades percibidas correspondientes a dicha cuota de amortización más los intereses, salvo que hiciese cesión definitiva al Estado de los mencionados edificios e instalaciones.

95. 1. De acuerdo con su categoría académica y función de sus características docentes, los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado podrán ser:

a) Libres, en los cuales el rendimiento educativo de los alumnos habrá de ser evaluado en Centros estatales.

b) Habilitados, en los que la referida evaluación se hará por Tribunales mixtos constituidos normalmente en los propios centros e integrados por Profesores de éstos y de Centros estatales.

c) Homologados, en los que la mencionada evaluación se efectuará por el Profesorado del propio Centro.

2. La clasificación de estos Centros en alguna de las categorías de la anterior clasificación será realizada, en función de sus características docentes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante los trámites que reglamentariamente se establezcan y con audiencia, en todo caso, de los propios centros. Esta clasificación podrá ser alterada por el Ministerio cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del rendimiento educativo de los Centros, realizada conforme a lo dispuesto en artículo 11, apartado 5°.

96. 1. Los Centros no estatales podrán acordar con el Estado conciertos singulares, ajustados a lo dispuesto en la presente Ley y en los cuales se establecerán los derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a régimen económico, profesorado, alumnos, incluido el sistema de selección de éstos y demás aspectos docentes. Los conciertos podrán afectar a varios Centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

2. Corresponde al Gobierno el establecimiento de las normas generales a que deben ajustarse los conciertos en los distintos niveles educativos, así como la aprobación de los conciertos mismos. El establecimiento de las normas generales requerirá el dictamen previo del Consejo de Estado.

3. En los conciertos que afecten a Centros que impartan la enseñanza gratuita a que se refiere el artículo 2.2 de esta ley, el régimen económico que se establezca será el adecuado para dar efectividad al principio de gratuidad. No podrán establecerse enseñanzas complementarias o servicios que comporten repercusión económica sobre los alumnos sin previa autorización del Ministerio.

4. El coste de sostenimiento por alumno y la cuota de amortización a que se refiere el apartado 4, a), del artículo 94 de esta Ley serán reglamentados por el Ministerio de Educación y Ciencia y revisados periódicamente.

97. 1.- Los Centros no concertados dispondrán de autonomía para establecer su régimen interno, selección del profesorado con titulación suficiente, procedimiento de admisión de alumnos, régimen disciplinario y régimen económico dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. Los alumnos de los Centros no estatales estarán exentos del abono de las matrículas y tasas oficiales, si bien satisfarán las que puedan fijarse por apertura del expediente académico y pruebas de evaluación.

98. Las Entidades y Empresas que emplean el trabajo de la mujer a cualquier nivel, en el número mínimo que el Gobierno señale, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, oída la Organización Sindical, estarán obligadas a contribuir, en las condiciones que reglamentariamente se preceptúen, a la creación y sostenimiento de Centros de Educación Preescolar para los hijos de sus empleadas.

99. 1. La estructura y régimen administrativo y económico de los Centros docentes extranjeros establecidos en España se acomodarán a lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes o a lo que, en defecto de ellos, se determine, conforme al

principio de reciprocidad.

2. Estos Centros estarán sometidos a la inspección estatal en lo que respecta a la idoneidad de sus instalaciones pedagógicas y al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley.

100. 1. El establecimiento en España de Centros extranjeros de Educación Superior requerirá la previa adscripción de los mismos a una Universidad española. Dichos Centros se ajustarán en su estructura y métodos al Convenio de adscripción, que deberá ser aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades.

2. Los Centros extranjeros de cualquier otro nivel que se estableciesen en España para alumnos extranjeros se ajustarán a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que autorice su funcionamiento.

CAPITULO IV

COLEGIOS MAYORES Y MENORES. RESIDENCIAS.

101. 1. Los Colegios Mayores son órganos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la Universidad y agrupan a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban voluntariamente.

2. Al frente de cada Colegio Mayor habrá un Director, autoridad delegada del Rector en el mismo. El Director, que asumirá la responsabilidad directa de la actividad y funcionamiento del Colegio Mayor, será nombrado por el Rector, a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora, oídos preceptivamente la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

3. El Director del Colegio Mayor estará asistido por un Consejo asesor de profesores de la Universidad, que será nombrado en la forma que determinen los Estatutos de la misma.

4. Los Colegios Menores tendrán en su ámbito análoga organización y funciones de formación y convivencia educativa que se asignan a los Colegios Mayores y estarán asimismo adscritos a los Centros que se determinen.

5. Recibirán la denominación de Residencias aquellos Centros residenciales que, no mereciendo la calificación de Colegios Mayores o Menores, se coloquen bajo la vigilancia y supervisión de los Centros educativos previstos en esta Ley.

6. Podrán promover la creación de Colegios Mayores o Menores todas las personas públicas o privadas. El reconocimiento de la condición de tales Colegios será otorgado por el Ministerio, a propuesta de la Universidad o Centro correspondiente, con los que celebrarán el oportuno convenio.

7. Para el acceso a los Colegios Mayores o Menores subvencionados por el Estado, se dará preferencia a los alumnos de mejor rendimiento educativo y, en caso de igualdad, de menores recursos económicos.

8. Las Escuelas-Hogar ejercerán en la Educación General Básica las funciones formativas correspondientes a dicho nivel y se integrarán en el respectivo centro.

9. Los Colegios Mayores y Menores y las Escuelas-Hogar podrán gozar de los mismos beneficios fiscales que los Centros a que están adscritos y obtener la declaración de interés social.

TITULO TERCERO

El Profesorado

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

102. El profesorado, en sus distintos niveles, habrá de reunir las siguientes condiciones:

1. Titulación Mínima:

a) Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica, título de Diplomado universitario o Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, según las especialidades.

b) Profesores de Bachillerato y agregados de Escuelas universitarias, título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

c) Profesores de Centros de Educación universitaria, título de Doctor, con la excepción indicada en el apartado anterior y la de los Profesores ayudantes.

d) Profesores de Formación Profesional de primer grado, título de Formación Profesional de segundo grado.

e) Profesores de Formación Profesional de segundo grado, título de Diplomado Arquitecto técnico o Ingeniero Técnico, según su especialidad.

f) Profesores de Formación Profesional de tercer grado, título de licenciado, Ingeniero o Arquitecto y certificado de especialización.

2. Una formación pedagógica adecuada a cargo de los Institutos de Ciencias de la Educación, con arreglo a las siguientes bases:

a) Los Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica la adquirirán en las Escuelas universitarias correspondientes, con la supervisión de los mencionados Institutos.

b) Los Profesores de Bachillerato, de las Escuelas universitarias y de Formación Profesional la obtendrán después de la titulación científica respectiva, mediante cursos intensivos dados en los Institutos de ciencias de la Educación. Estarán exceptuados de este requisito aquellos que hubiesen seguido la especialidad de Pedagogía en sus estudios universitarios.

c) Los profesores de Educación universitaria la obtendrán en los referidos Institutos durante el período de Doctorado o de su actuación como Profesores ayudantes.

3. Estudios o experiencias prácticas relativos a la especialidad que hayan de enseñar en aquellos niveles y disciplinas que reglamentariamente se determinen.

103. 1. La Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, asumirá una función de orientación y de especial responsabilidad en la formación y el perfeccionamiento del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.

2. Se organizará de forma sistemática el perfeccionamiento del personal docente en ejercicio con las diferentes modalidades que impongan las características de cada nivel educativo, habilitándose en su caso para ello bolsas de estudio.

3. Los Profesores de Educación Universitaria tendrán derecho cada siete años a una licencia con sueldo durante un curso para realizar viajes de estudios o estudios especiales, previa aprobación del programa de trabajo, cuya realización deberá ser posteriormente justificada.

4. Los Profesores que hayan permanecido ausentes de la docencia o de la investigación durante un período de tiempo superior a dos años, al reincorporarse a sus funciones deberán dedicarse durante un curso académico al perfeccionamiento docente o a tareas de investigación. Cuando la ausencia fuese inferior a cinco años, esta obligación podrá ser dispensada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable de los órganos de gobierno del Centro respectivo.

104. Constituyen deberes fundamentales de los educadores:

- a) Cumplir las disposiciones sobre la enseñanza, cooperando con las autoridades educativas para lograr la mayor eficacia de las enseñanzas, en interés de los alumnos y de la sociedad.
- b) Extremar el cumplimiento de las normas éticas que exige su función educativa.
- c) Aceptar los cargos académicos docente y de investigación para los que fueren designados y el régimen de dedicación que exige el servicio.
- d) Asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y pedagógico.

105. 1. Los educadores tendrán derecho.

- a) A ejercer funciones de docencia e investigación empleando métodos que consideren más adecuados, dentro de las orientaciones pedagógicas, planes y programas aprobados.
- b) A constituir Asociaciones que tengan por finalidad el mejoramiento de la enseñanza y el perfeccionamiento profesional, con arreglo a las normas vigentes.
- c) A intervenir en cuanto afecte a la vida, actividad y disciplina de sus respectivos Centros docentes a través de los cauces reglamentarios..
- d) A ejercer por tiempo limitado las funciones directivas para las que fuesen designados.

2. Se establecerá reglamentariamente el régimen de incompatibilidades en la docencia estatal y no estatal.

106. 1. Se establecerá un sistema de estímulos para el perfeccionamiento de la docencia, así como para facilitar el acceso a puestos de alta responsabilidad en la orientación y dirección de la enseñanza de cuantos sean acreedores a ello.

2. Se instituye la Orden al Mérito Docente para honrar a los Profesores de cualquier nivel de enseñanza que hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de su magisterio, en virtud de dedicación continuidad y fecundidad en su labor. La condecoración llevará anejo el título honorífico de Maestro y será pensionada y única. Mediante Reglamento aprobado por el Gobierno, se establecerá la cuantía de la pensión, el número límite de condecoraciones y las condiciones y procedimiento para su concesión; en el mismo se preverá, en todo caso, que en el ingreso en la Orden participen los miembros de ella.

CAPITULO II

PROFESORADO ESTATAL

107. 1. El profesorado del Estado se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas dictadas en desarrollo de la misma. En lo no previsto, será de aplicación la legislación sobre funcionarios civiles de la Administración del Estado.

2. Para el ingreso definitivo en la docencia oficial existirá un sistema de selección que permita apreciar los antecedentes académicos de los candidatos, su preparación científica y pedagógica, datos personales y caracteriológicos y aptitudes didácticas, apreciadas estas últimas en un período de prueba de duración razonable y variable, según los distintos niveles y modalidades de la función educativa.

3. Reglamentariamente se determinarán las normas relativas al acceso al profesorado en los distintos niveles educativos, la composición de los Tribunales calificadores, méritos y circunstancias que deban concurrir en los aspirantes, sistemas de valoración de unos y otras, procedimientos que habrán de seguirse para la formulación de las correspondientes propuestas y procedimientos de adscripción a localidades y plazas docentes determinadas; igualmente se fijarán los términos de la participación de las Corporaciones locales en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

4. Quienes accedan a un Cuerpo docente del Estado estarán obligados a mantenerse en activo durante un período mínimo de tres años consecutivos antes de poder pasar a situación de excedencia voluntaria.

5. Promovido un Catedrático o Profesor a un cargo público que implique excedencia especial, y una vez obtenida ésta, el Ministerio de Educación y Ciencia designará un Profesor agregado para que durante el tiempo de dicha situación le sustituya en las funciones propias de cátedra, en el primer caso, y otro profesor, en el segundo.

108. 1. El profesorado del Estado comprenderá:

a) Profesores de Centros de Educación Preescolar y de Colegios Nacionales de Educación General Básica.

b) Profesores de Institutos Nacionales de Bachillerato.

c) Profesores de Centros de Educación universitaria.

d) Profesores de Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

2. Los Profesores a que se refiere el apartado anterior, y salvo lo establecido para los Profesores ayudantes, podrán ser funcionarios de carrera integrados en Cuerpos especiales o personal contratado a todos los niveles, de acuerdo con las normas legales que a tal efecto se dicten.

3. Los Cuerpos especiales a que se refiere el apartado segundo, que dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia, serán los siguientes:

a) Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que tendrá también a su cargo la Educación Preescolar.

b) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

c) Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.

d) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.

e) Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

f) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad

g) Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

h) Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

i) Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Especializadas

j) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Formación Profesional.

k) Cuerpo de Profesores Agregados de Formación Profesional.

4. El Gobierno fijará los coeficientes correspondientes a estos Cuerpos en la forma legalmente establecida y presentará a las Cortes, para su aprobación, las plantillas de los mismos. Dichos coeficientes no serán inferiores a los establecidos para otros Cuerpos de la Administración del Estado, para el acceso a los cuales se exija la misma titulación y pruebas análogas.

5. A los efectos establecidos en el apartado 1 del artículo 60, y en el apartado 2 del artículo 89, únicamente tendrán la condición de titulares los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Educación General Básica en el primer caso, y a los de Catedráticos Agregados de

109. Al profesorado de Educación General Básica compete:

1. Dirigir la formación integral y armónica de la personalidad del niño y del adolescente en las respectivas etapas en que se le confían, de acuerdo con el espíritu y normas que para el desarrollo de las mismas se establecen en la presente Ley.
2. Adaptar a las condiciones peculiares de su clase el desarrollo de los programas escolares y utilizar los métodos que consideren más útiles y aceptables para sus alumnos, así como los textos y el material de enseñanza, dentro de las normas generales dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como actividades de promoción cultural en favor de los adultos.
4. Cooperar con la dirección y Profesores de la Escuela respectiva en la programación y realización de sus actividades.
5. Mantener una estrecha relación con las familias de sus alumnos, informándoles sistemáticamente de su proceso educativo.
6. Participar en los cursos y actividades de perfeccionamiento que organicen para ellos los servicios competentes.

110. 1. El acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se podrá efectuar directamente desde las Escuelas universitarias correspondientes sin necesidad de pruebas posteriores en los casos de expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios. En los demás casos, los aspirantes tendrán que demostrar su aptitud mediante las pruebas reglamentarias que se determinen, pero se tendrán en cuenta con carácter fundamental los antecedentes académicos.

2. Tendrán también acceso a dicho Cuerpo los Diplomados y Licenciados universitarios que hubiesen seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y superen las pruebas a que se refiere el apartado anterior.

3. A los Directores de Educación General Básica, que desempeñarán en todo caso funciones docentes, se les exigirá una especial formación educativa y un reentrenamiento periódico que les habilitará para ejercer permanentemente las funciones directivas a que se refiere el artículo 60 en una área geográfica determinada.

111. 1. A los Catedráticos numerarios de Bachillerato les compete, además de la enseñanza de las disciplinas a su cargo:

Primero. La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje y ayudarles a superar las dificultades que encuentren.

Segundo. La cooperación con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional, aportando el resultado de sus observaciones sobre las condiciones intelectuales y caracteriológicas de los alumnos.

Tercero. La orientación del trabajo en las áreas educativas y su coordinación con los demás Catedráticos y Profesores, a fin de lograr una acción armónica del Centro en su labor formativa.

Cuarto. La participación en los cursos y actividades que organicen los Institutos de Ciencias de la educación para el perfeccionamiento del profesorado en servicio.

Quinto. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como de extensión y promoción cultural en favor de los adultos.

2. A los profesores agregados incumbe la colaboración con los Catedráticos respectivos en cumplimiento de las funciones que éstos tienen asignadas.

112. 1. El Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato se nutrirá en un 50 por 100 mediante concurso de méritos entre Profesores agregados del mismo nivel ingresados por concurso-oposición, y en la mitad restante mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, salvo lo dispuesto en el apartado 2, b), del artículo 102.

2. La mitad de las plazas de catedráticos de Bachillerato que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición se reservarán a Profesores de Educación General Básica con diez años de docencia y título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

3. El Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se nutrirá mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios, Ingenieros y Arquitectos que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, con la misma salvedad a que el apartado 1º alude.

4. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales en el Bachillerato estarán a cargo de Profesores de Formación Profesional, Profesores de Enseñanzas especializadas o personal contratado al efecto.

113. Serán funciones de los Profesores de Educación universitaria, en sus diversas categorías, además de las que específicamente se establezcan en el Estatuto singular de la respectiva Universidad, las siguientes:

a) Para los Catedráticos numerarios, la docencia e investigación en las disciplinas de que son titulares, así como la dirección de Departamentos e Institutos cuando les corresponda, y la promoción a cargos de autoridad académica.

b) Para los Profesores agregados, la docencia e investigación en sus disciplinas, colaborando con los catedráticos en las tareas que se les asignen en sus respectivos Centros o Departamentos.

c) Para los Profesores adjuntos, además de la investigación que se les encomiende, la docencia en cursos, grupos o prácticas que les sean asignados y la suplencia por ausencia o vacantes del profesorado de categoría superior, todo ello de acuerdo con la organización y necesidad del respectivo Departamento.

114. 1. El profesorado de los Centros de Educación universitaria estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados, Profesores Adjuntos de Universidad, catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias y por Profesores ayudantes y otros Profesores contratados.

2. Podrán, asimismo, nombrarse con carácter honorífico colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, podrán tener los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

3. El ingreso en los Cuerpos docentes universitarios se efectuará como Profesor de disciplina o grupo de disciplinas determinadas. Su posterior adscripción a un plaza concreta por el Ministerio de Educación y Ciencia se hará previa selección por las respectivas Universidades, en función de los méritos de los solicitantes y de acuerdo con las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten y de las establecidas en los estatutos de aquéllas. En tanto no queden adscritos a una plaza en la forma señalada anteriormente, quedarán en expectativa de destino, pudiendo el Ministerio de Educación y ciencia adscribirlos provisionalmente a servicios docentes universitarios o de investigación.

4. De cada disciplina o grupos de disciplinas existirá una plantilla superior al número de plazas existentes en el momento de fijarla, al objeto de poder atender de un modo flexible a las necesidades de la enseñanza y cubrir las licencias a que hace mención el artículo 103,3, excedencias y demás situaciones legalmente autorizadas.

5. Todos los Profesores que integran los Cuerpos a que se refiere este artículo tendrán dedicación exclusiva o plena a la Universidad. Reglamentariamente se establecerá un régimen de incompatibilidades.

6. El Gobierno aprobará el Reglamento correspondiente al ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual lo redactará oída la Junta Nacional de Universidades. En él se incluirán las normas necesarias para que el nombramiento de los Tribunales asegure la máxima objetividad y competencia mediante: Presencia mayoritaria de Profesores numerarios de la disciplina -del mismo Cuerpo o superior-, equilibrio entre corrientes científicas y la conveniente rotación de personas. Este Reglamento señalará, asimismo, de qué modo habrá de participar la Junta

Nacional de Universidades en la designación de los puestos que no obedezcan a un mecanismo automático.

115. 1. Al Cuerpo de Profesores agregados de Escuelas Universitarias se accederá mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios, ingenieros y Arquitectos que hayan seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

2. Al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias se accederá en el 50 por 100 de las plazas mediante concurso de méritos, al que podrán acudir Profesores agregados de las mencionadas Escuelas y Catedráticos numerarios de Bachillerato, siempre que unos y otros estuviesen en posesión del grado de Doctor. El restante 50 por 100 se cubrirá mediante concurso-oposición entre Doctores, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

116. 1. El acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias se accederá en el 50 por 100 de las plazas mediante concurso de méritos entre Profesores agregados de Universidad. En dicho concurso serán juzgados separadamente:

a) La labor investigadora y, en su caso, profesional, que será apreciada por un Jurado nombrado en la forma que reglamentariamente se determine.

b) La capacidad docente, que será objeto de un juicio diferenciado por los Directores de los Departamentos y Decanos de las Facultades o Directores de las escuelas Técnicas Superiores, en que hayan prestado sus servicios.

2. Las plazas que no hubieran podido ser provistas en la forma establecida en el apartado anterior se cubrirán mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan ejercido la docencia o la investigación y seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

3. El acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad podrá realizarse de modo excepcional, por nombramiento directo, mediante Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, en aquellos casos de titulares, de grados académicos superiores que hayan alcanzado notorio prestigio en el orden científico.

117. 1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad se realizará, en un 50 por 100, por concurso-oposición entre Profesores adjuntos que acrediten reunir previamente los requisitos que reglamentariamente se determinen en orden al debido cumplimiento de la función que habrán de desempeñar.

2. En las materias que expresamente se determinen, podrán concursar, juntamente con los Profesores a que se refiere el párrafo anterior, los Catedráticos de Bachillerato y de Escuelas Universitarias, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. El 50 por 100 restante, mediante concurso-oposición, entre Doctores que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

118. 1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad se llevará a cabo mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan desempeñado, al menos durante un año, funciones como Profesores ayudantes de Universidad o realizado tareas de investigación o docencia en las Escuelas universitarias, Institutos Nacionales de Bachillerato y otros Centros que se determinen y que hayan seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. Los Profesores agregados y adjuntos se nombrarán únicamente para aquellos Departamentos en que su colaboración sea precisa, en función del volumen de la tarea docente e investigadora de los mismos.

119. 1. Los Profesores ayudantes serán seleccionados entre Licenciado universitarios o Ingenieros y Arquitectos, a propuesta del correspondiente Departamento y previas las pruebas que se determinen.

2. Las pruebas podrán ser dispensadas a aquellos profesionales que, por el sistema de ingreso en su profesión, ya hayan hecho constar sus conocimientos.

3. Los Profesores ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante un contrato de dos años, renovable por una sola vez, por un período de igual duración.

120. 1. La Universidad podrá contratar por tiempo limitado Profesores españoles o extranjeros en consideración a su prestigio y reconocidos méritos y demás circunstancias que en ellos concurren, para atender a campos de especialización restringida.

2. Según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

3. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios, de modo permanente podrán establecerse contratos por tiempo indefinido, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

121. 1. Compete al profesorado de Formación profesional impartir las enseñanzas propias de los dos primeros grados de esta naturaleza, así como las correspondientes actividades técnico-profesionales que les fuesen encomendadas en los Centros de Bachillerato y en las Escuelas universitarias, además de las que, en sus Centros respectivos, se ha señalado en el artículo 111, para los Profesores de Bachillerato.

2. El profesorado de Formación Profesional de primero y segundo grados estará compuesto por los Cuerpos de catedráticos y Profesores Agregados, así como por personal contratado

especialmente al efecto.

3. El ingreso en estos Cuerpos se realizará por concurso-oposición, en el que podrán tomar parte, respectivamente, los titulados del segundo grado de Formación Profesional y los Diplomados universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

122. 1. Los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Enseñanzas Especializadas tendrán a su cargo en los distintos niveles educativos las funciones docentes relativas a disciplinas que, por sus especiales características, no estén expresamente asignadas a los Cuerpos del Estado mencionados en los artículos anteriores.

2. Reglamentariamente se determinará el régimen de acceso y titulación, competencia y funciones específicas de cada una de las distintas clases de docencia encomendadas a este Cuerpo.

123. En todos los Cuerpos del Profesorado será requisito obligado para participar en cualquiera concurso

de traslado acreditar una permanencia activa de dos años como mínimo en el destino anterior.

CAPITULO III

PROFESORADO NO ESTATAL

124. 1. El Profesorado no estatal estará sujeto a todas aquellas normas de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen que le sean aplicables, especialmente a aquellas que se refieran a la titulación mínima necesaria y a las normas laborales y estatutarias que reglamenten su relación de servicios en los Centros donde los presten, las cuales deberán guardar analogía con las reguladoras del profesorado estatal. La habilitación para la enseñanza en los Centros no estatales se obtendrá completando la titulación correspondiente con un curso seguido en los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, fijará la relación numérica óptima de alumnos-profesor en cada nivel, la plantilla mínima de Profesores según la clase de Centro, los horarios máximos y mínimos y los derechos y deberes del Profesorado en los órdenes técnico-docente y educativo.

3. El gobierno, oída la Organización Sindical y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, dictará el Estatuto del personal docente y auxiliar no estatal y fijará la remuneración mínima del profesorado no estatal que, en todo caso, será análoga a la del

profesorado estatal de los respectivos niveles.

4. El Estatuto del personal docente antes referido comprenderá también al personal docente español en los Centros docentes extranjeros.

TITULO CUARTO

Estatuto del estudiante

125. De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 3º, y en el 3 del artículo 5º, de la presente Ley, los estudiantes, junto con el deber social del estudio, tendrán los siguientes derechos:

1. A la elección del Centro docente más adecuado a sus preferencias, siempre que cumpla las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles, así como a obtener en él una formación que ofrezca una posibilidad de proyección profesional u ocupación real.

2. A la orientación educativa y profesional a lo largo de toda la vida escolar, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

3. A la cooperación activa en la obra educativa en la forma adecuada y con los límites que imponen las edades propias de cada nivel educativo.

4. Al seguro escolar integrado en el sistema de la Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

5. A recibir las ayudas precisas para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas y las facilidades necesarias para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas que contribuyan al bienestar estudiantil.

6. A la protección jurídica al estudio a fin de garantizar en todo momento su normal dedicación y la plena objetividad en la valoración de su rendimiento educativo.

7. A construir círculos culturales y deportivos en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional y Asociaciones en el de Educación Universitaria, respectivamente, dentro del marco de las finalidades propias de su específica misión estudiantil.

126. El derecho a la elección de Centros docentes y a recibir formación comporta:

1. Por parte del alumno, la obligación de reunir los requisitos, aptitud e idoneidad exigidos para cada nivel educativo, el comportamiento responsable en el trabajo propio de la condición del estudiante, acatamiento de la disciplina académica, así como de superar los niveles mínimos de rendimiento educativo, pudiendo implicar el incumplimiento de dichas obligaciones la suspensión temporal o pérdida definitiva de su condición de estudiante. Reglamentariamente se establecerá el correspondiente cuadro de faltas y sanciones.

2. Por parte del Estado, la obligación de mantener los Centros docentes, el profesorado y los medio instrumentales necesarios, teniendo en cuenta las posibilidades de la iniciativa privada, para asegurar el alto nivel y la eficacia de la acción educativa, a fin de que los alumnos obtengan una capacitación idónea que, en su día, les permita una ocupación congruente con los saberes y técnicas adquiridos a lo largo de sus estudios.

127. El derecho a la orientación educativa y profesional implica:

1. La prestación de servicios de orientación educativa a los alumnos en el momento de su ingreso en un Centro docente, para establecer el régimen de tutorías, que permita adecuar el Plan de Estudios a la capacidad, aptitud y vocación de cada uno de ellos, asimismo, se ofrecerá esta orientación al término de cada nivel o ciclo para ilustrar a los alumnos sobre las disyuntivas que se les ofrecen.

2. La prestación de servicios de orientación profesional a los alumnos de segunda etapa de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Educación universitaria, por medio de información relacionada con la situación y perspectiva del empleo.

128. La cooperación de los estudiantes en la obra educativa, a través de su participación en la forma que reglamentariamente se establezca, en la orientación y organización de actividades de los Centros docentes implica:

1. Seguir la ampliación o intensificación de la enseñanza en aquellas materias que les susciten mayor interés, así como participar en la determinación de los horarios y fechas de las actividades docentes.

2. Formular reclamaciones fundadas, ante las autoridades docentes respectivas, en los casos de abandono o defectuoso cumplimiento de las funciones educativas.

3. Emitir por escrito al finalizar sus estudios de Bachillerato, de cada grado de Formación Profesional y de cada ciclo de la Educación universitaria, antes de la expedición del título correspondiente, su juicio personal, reservado y debidamente razonado, sobre las actividades educativas del Centro respectivo y del profesorado, así como sobre la valoración de los medios instrumentales que se hayan empleado en su formación, todo ello a fin de contribuir al perfeccionamiento de la enseñanza que hayan de recibir las promociones posteriores de alumnos.

129. El derecho a la sanidad, a la seguridad social escolar y a las ayudas al estudio para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas supondrá:

1. Un seguro médico-escolar y un régimen especial de seguro escolar que proteja a los estudiantes del infortunio familiar, el accidente, la enfermedad y demás contingencias que puedan afectar a la continuidad en sus estudios, a cuyo fin se autoriza al Ministerio de Trabajo para que lo regule en relación con el régimen general y los demás regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social, con objeto de evitar la doble cobertura de tales riesgos y de obtener una mayor eficacia. En este caso, tendrán derecho preferente a ser atendidos en las instituciones de rango universitario que tengan proyección médico-asistencial.

2. El establecimiento de un sistema de ayudas, incluidos alimentación, alojamiento y transporte, en las condiciones que se determinen, para el acceso y permanencia en los estudios de los distintos niveles, ciclos y modalidades, a través de becas, becas-salario, préstamos y otros medios análogos, así como a beneficiarse de los servicios de residencias, Entidades culturales, recreativas y deportivas que estén orientadas a las finalidades propias de la acción educativa.

3. Los servicios de alimentación y transporte escolar que exija la efectividad de la educación obligatoria.

4. La creación de Instituciones sociales que permitan la realización de prácticas de cooperación y mutualismo, tales como las mutualidades y Cotos escolares.

5. Libre y gratuito acceso a museos, bibliotecas y monumentos nacionales y facilidades para el acceso a actos y espectáculos que contribuyan a la formación cultural.

130. El derecho a la protección jurídica, al estudio y a la valoración objetiva del rendimiento educativo implica:

1. El derecho de los alumnos, jurídicamente exigible a que se impida durante el período de Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado su dedicación a trabajos que perturben sus asistencia escolar o que perjudiquen su normal desarrollo físico-psíquico y, asimismo, a que se fomenten los aspectos educativos de los medios de comunicación social y a que se les proteja de los influjos extraescolares de cualquier índole que sea perjudiciales para su formación.

2. El derecho al desarrollo normal de las actividades de los distintos Centros docentes y el deber de no perturbar el orden y la disciplina académica.

3. El derecho a una valoración objetiva de su rendimiento educativo, que se articulará reglamentariamente mediante los oportunos medios de impugnación contra cualquier actuación que en tal sentido consideren injustificada.

131. El derecho a la constitución de Círculos culturales en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional y de Asociaciones en la Educación universitaria, dentro del marco de las finalidades propias de la misión específica estudiantil, supondrá:

1. La representación corporativa de los mismos en los órganos de gobierno de los Centros docentes que se regulará reglamentariamente.
2. La realización de actividades formativas para los propios estudiantes.
3. La participación de tales Círculos o Asociaciones en tareas de extensión cultural a otros sectores del país de menor nivel educativo, a fin de contribuir a una mejor integración social de la comunidad nacional.

TITULO QUINTO

Administración Educativa

CAPITULO I

PLANEAMIENTO Y PROGRAMACIÓN

132. Para la ejecución de esta Ley, el Gobierno se ajustará a las siguientes orientaciones:

1. Se atenderá, en primer lugar, a la implantación de la Educación General Básica obligatoria y gratuita en todo el territorio nacional mediante planes regionales o comarcales que establezcan igualdad de oportunidades en todos los aspectos en las zonas rurales y urbanas.
2. La implantación del Bachillerato se hará en concordancia estrecha con el desarrollo de la Educación General Básica. La creación de nuevos Centros se hará en relación con la demanda de población escolar.
3. La creación de nuevos Centros de Educación universitaria se hará en función de la población escolar que reúna los requisitos exigidos, de desarrollo de nuevas ramas derivadas del avance científico y de las necesidades de los distintos sectores profesionales. En todo caso tendrá prioridad lograr la descongestión de los actuales Centros y la potenciación científica y docente.
4. La creación de los Centros de Formación Profesional se efectuará de acuerdo con las necesidades nacionales, y en cuanto a su distribución regional, se tendrá en cuenta la población escolar y las características sociales y económicas de la región.

133. En los sucesivos Planes de Desarrollo Económico y Social se determinarán el número de puestos escolares a crear en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo y distribución regional de los mismos, y comprenderán un cálculo financiero que abarcará los siguientes extremos:

a) Coste de primer establecimiento, sostenimiento y funcionamiento de los correspondientes puestos escolares.

b) Modificaciones a introducir en las plantillas de los Cuerpos docentes y demás personal necesario para atender a los puestos de nueva creación y repercusión financiera de las mismas. Las modificaciones de plantilla necesarias para atender las necesidades no previstas en el Plan se operarán según el procedimiento ordinario.

134. En la creación de Centros se preverá su desdoblamiento en cuanto éstos rebasen el número máximo de alumnos previsto reglamentariamente y su supresión o fusión con otros cuando queden por debajo del mismo.

CAPITULO II

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

135. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, como órgano del Estado, inmediatamente responsable de la educación, sin perjuicio de las demás atribuciones que las Leyes le reconocen, el ejercicio de las competencias señaladas en esta Ley, y, en especial, las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las líneas generales de la política educativa y planes de educación y ejecutar sus acuerdos en este campo.

b) Proponer al Gobierno la creación y supresión de Centros estatales de enseñanza y los anteproyectos de la Ley de creación, autorización para crear y suprimir Universidades, Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, de acuerdo con el apartado c) del artículo 4º de esta Ley.

c) Ejercer la superior dirección de todas las Instituciones educativas dependientes del Departamento.

d) Inspeccionar y coordinar todas las Instituciones docentes, tanto estatales como no estatales.

e) Estimular, orientar y coordinar la cooperación social y económica a las actividades educativas.

f) Expedir o autorizar la expedición de los títulos y nombramientos que acrediten conocimientos académicos correspondientes a cualquier nivel o ciclo de enseñanza objeto de esta Ley. Los documentos acreditativos de conocimientos sólo podrán denominarse títulos cuando con tal finalidad hayan sido expedidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

136. 1. El gobierno y la administración de Centros de enseñanza dependientes de otros Ministerios, de la Organización Sindical o de otras Entidades públicas corresponden a éstos, pero respecto de los mismos compete al Ministerio de Educación y Ciencia.

a) Determinar el nivel, ciclo o grado a que corresponden los estudios o prácticas desarrollados en cada uno de estos Centros.

b) Fijar las titulaciones que ha de poseer su Profesorado, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

c) Aprobar los planes de estudios, incluidas las materias opcionales que cada Centro pueda ofrecer, y establecer los límites máximos y mínimos de las horas lectivas.

d) Proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para asegurar la coordinación y cooperación en relación con las actividades educativas de otros Ministerios y otras Entidades públicas, especialmente la Formación Profesional y Educación Permanente de Adultos.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a las Academias Militares de Tierra, Mar y Aire, ni a los Centros de Formación del personal encargado del orden público, ni a los Centros de Formación de eclesiásticos, que se regirán por sus normas propias, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones que pueda establecer el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, las enseñanzas de Formación Política, Cívico-social y Educación Física y Deportiva, así como las enseñanzas de actividades domésticas en los Centros estatales y no estatales, serán reguladas por el Gobierno teniendo en cuenta las competencias de los Organismos del Movimiento. Las actividades extraescolares y complementarias de las mismas y el procedimiento para la selección del profesorado serán establecidos por el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y la secretaría general del Movimiento. Esta ordenación y las plantillas y remuneraciones del personal docente se fijarán por analogía con las correspondientes a los Profesores de los diferentes niveles educativos.

4. La ordenación y supervisión de la educación religiosa prevista en el artículo 6º, así como la selección del profesorado para la misma, competen a la Iglesia y serán reguladas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con la

Jerarquía eclesiástica. Las remuneraciones del profesorado se fijarán por analogía con las del profesorado de los correspondientes niveles educativos.

137. Compete también al Ministerio de Educación y Ciencia la supervisión sobre las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural y el control del cumplimiento de las cargas docentes y culturales en las transmisiones de bienes gravados con ellas. Se autoriza al Gobierno para reestructurar el ejercicio de la tutela sobre estas Entidades, ajustándose a los criterios y directrices siguientes:

1. El Ministerio de Educación y Ciencia intervendrá en el reconocimiento y clasificación de estas Instituciones aunque cumplan, además de fines docentes, otros fines asistenciales no docentes.

2. Cuando los fundadores o causantes hayan atribuido a los Patronatos, Administradores o titulares de los bienes gravados con cargas docentes una actividad discrecional en la elección de aquéllas, se exigirá un programa de actuación para cada decenio, como máximo, prorrogándose el anterior hasta la aprobación por el Ministerio de cada nuevo programa.

3. Las Fundaciones regularmente constituidas podrán poseer toda clase de bienes, pero habrán de ajustar su gestión económica a las normas que reglamentariamente se establezcan, y corresponderá a los Patronatos, Administradores o titulares de las mismas la prueba del cumplimiento de los fines a que se destinan.

4. El Ministerio tiene a su cargo el control de los actos extraordinarios de gobierno y administración de las Fundaciones y establecerá reglamentariamente la debida publicada de los fines, los recursos y la gestión ordinaria de cada Fundación, salvo que por Ley se atribuyan a otro Ministerio.

138. 1. El Gobierno, por Decreto y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá crear, suprimir, modificar o fusionar cuantas Dependencias y Organismos, autónomos o no, de dicho ministerio, con nivel superior a Sección, deban ser reorganizados, a fin de que puedan servir en cada momento con la máxima eficacia a la nueva orientación de la política educativa y al planeamiento y programación de la educación.

2. Con la misma finalidad podrá el Gobierno, por decreto, aprobar el traspaso al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y Organismos dependientes de otros Departamentos ministeriales.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias a fin de conseguir la normalización, racionalización y mecanización de la actuación administrativa de las dependencias y Organismos del Departamento.

139. El Ministro y demás autoridades superiores del Ministerio de Educación y Ciencia podrán desconcentrar o delegar las competencias que tengan atribuidas en otras autoridades

del Departamento, sin más limitaciones que las obtenidas en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La desconcentración deberá ser aprobada por Decreto, y la delegación, por Orden del Ministerio del Departamento.

140. La Presidencia del Gobierno y el Ministro de Educación y ciencia adoptarán conjuntamente las medidas necesarias para dotar a dicho Departamento del personal técnico adecuado y necesario para las funciones superiores de administración de la educación requeridas para la aplicación de esta Ley.

141. 1. En cada provincia existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Educación y ciencia, que asumirá la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento en aquella, a excepción de los Centros de Educación universitaria y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 77.

2. En cada provincia, y bajo la presidencia del delegado provincial de Educación y Ciencia, existirá, entre otros órganos, una Junta provincial de Educación. En el ámbito del Distrito universitario se constituirá una Junta de Distrito presidida por el Rector. Reglamentariamente se determinarán la composición y atribuciones de las Juntas, de las que formarán parte, en todo caso, representaciones de los sectores estatal y no estatal de la enseñanza.

142. 1. En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá un Servicio de Inspección Técnica de Educación, cuyos funcionarios constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado y cuyas funciones serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.

b) Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstas.

c) Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.

d) Evaluar el rendimiento educativo de los centros docentes y Profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.

A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

2. Reglamentariamente se establecerán normas complementarias para la Inspección en los Centros de Educación universitaria, de acuerdo con sus características peculiares. Esta inspección será ejercida en todo caso por quienes procedan de los Cuerpos de Catedráticos de Educación Universitaria.

143. 1. El Servicio de Inspección Técnica de Educación estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza establecidos en el artículo 12. Los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente. Habrán de tener como mínimo tres años de práctica docente en Centros de nivel a que concursan, poseer el título de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto y haber seguido los cursos especiales correspondientes en los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. Excepcionalmente, el Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar Inspectores extraordinarios a Profesores de relevantes méritos docentes

3. Los Inspectores deberán participar obligatoriamente en los cursos especiales de perfeccionamiento profesional de los Institutos de Ciencias de la Educación cada tres años como mínimo.

4. El Jefe del Servicio será de libre designación del ministro de Educación y Ciencia.

5. Mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

144. Dependiente igualmente del Ministro de Educación y Ciencia existirá una Inspección General de Servicios, que ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones.

145. 1. El Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento del Ministerio de Educación y ciencia en materia de educación, será organizado por el Gobierno a propuesta de dicho Departamento, de manera que su composición asegure, junto a una alta competencia técnica en los distintos niveles y modalidades de la educación, una adecuada representación de los Organismos, Entidades y sectores, vinculados directamente a la educación o relacionados con sus problemas.

2. El Consejo Nacional de Educación en pleno o en Comisión permanente, según se establezca reglamentariamente, informará con carácter preceptivo:

a) Los proyectos de Ley de reforma del sistema educativo.

b) Los proyectos de disposiciones generales que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación general de educación.

c) Los proyectos de Convenios internacionales de carácter cultural en los casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Los proyectos de Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos autónomos sometidos a su tutela y la Seguridad Social u otras Entidades preferentemente aquellas de carácter asistencial.

e) Los demás asuntos de suficiente rango en que así se establezca reglamentariamente.

3. Los titulados que impartan enseñanzas en los Centros no estatales se podrán organizar en Colegios de Doctores, Licenciados y Diplomados, que actuarán como órganos consultivos en aquellas cuestiones que afecten a sus miembros en el orden profesional. El Ministerio de Educación y Ciencia organizará su composición, ámbito y funciones, sin perjuicio de las competencias de la Organización Sindical y del Movimiento.

146. 1. La Junta Nacional de Universidades, órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia para la coordinación de éstas, estará integrada por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos de las Universidades, bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, pudiendo funcionar en pleno y en Comisiones.

2. El Consejo de Rectores tendrá el carácter de Comisión Permanente de esta Junta Nacional, con independencia de las demás misiones que le sean asignadas dentro del sistema educativo.

3. Como asesores de la Junta podrán establecerse por el Ministerio de Educación y Ciencia Comisiones entre las cuales figurarán, en todo caso, las de Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Escuelas universitarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar e interpretar la presente Ley y para dictar en la esfera de su competencia o proponer en otro caso al Gobierno cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor

aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, se entenderá referido a la Educación Preescolar y Educación General Básica el régimen vigente en Navarra para la Educación Primaria.

Segunda. El Gobierno, a propuesta de la Presidencia del mismo e iniciativa de los Ministerio de Hacienda y de Educación y Ciencia, determinará por Decreto aquellas materias concretas que también son objeto normativo de las Leyes a que se refiere el artículo 66, párrafo 3º, y que podrán ser recogidas, a los efectos prevenidos en dicho artículo, en los correspondientes Estatutos universitarios, sin perjuicio de la ulterior aprobación de cada uno de éstos por el Consejo de Ministros.

Tercera. El Gobierno, a propuesta conjunta de los ministerio de Educación y Ciencia y Hacienda, podrá elevar gradualmente la cuantía de las tasas académicas hasta el límite señalado en el artículo 7º de esta Ley.

Cuarta. 1. A partir de la publicación de la presente Ley, todas las disposiciones anteriores, cualquiera que fuere su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, regirán únicamente en cuanto fueren aplicables, como normas de carácter reglamentario hasta que vayan entrando en vigor las respectivas disposiciones que se dicten en ejercicio de esta Ley, en cuyo momento quedarán totalmente derogadas.

2. En estas disposiciones de aplicación se relacionarán las normas que vayan quedando derogadas.

3. Anualmente, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de estado, promulgará un Decreto definitorio de las disposiciones derogadas y en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, acordará las medidas precisas para la implantación gradual, en el plazo de diez años, de las enseñanzas previstas en esta Ley. Esta implantación podrá llevarse a efectos por niveles, etapas, ciclos y cursos de enseñanza, así como zonas territoriales o clases de Centros; todo ello en atención a las disponibilidades de profesorado, locales, dotaciones y demás condiciones que garanticen la eficacia de la educación.

2. Cuando las medidas antes indicadas se refieran a alumnos de enseñanzas distintas de las comprendidas en la primera etapa de la Educación General Básica, los planes de estudios vigentes en la fecha de publicación de esta Ley se extinguirán curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza

libre, y, en su caso, las correspondientes pruebas de grado, reválida o madurez para los alumnos que tuvieran pendientes asignaturas o grupos de estos planes. Transcurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación que el Ministerio determine.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del alumno para acogerse desde el primer momento a los nuevos planes, según vayan entrando en vigor, realizando, en su caso, los estudios o pruebas correspondientes.

4. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para sustituir en el más breve plazo posible las pruebas de grado de Bachillerato elemental, y a medida que se vaya implantando el Bachillerato unificado y polivalente y el Curso de Orientación Universitaria, las pruebas de grado del Bachillerato superior y la prueba de madurez, para la obtención de los títulos de Bachiller elemental o superior, respectivamente.

Segunda. 1. Los actuales Centros estatales de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel que corresponda, con arreglo a la graduación de la enseñanza en la presente Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación exijan transformarlos.

2. Las unidades y cursos de Educación General Básica, en sus dos etapas, se agruparán en Centros únicos bajo una sola dirección y régimen administrativo. Cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género la hagan necesario, podrán agruparse en secciones conjuntas de alumnos de edades diferentes, en las condiciones que se reglamenten.

3. Las Escuelas Normales y las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica estatales se integrarán en las Universidades como Escuelas universitarias, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Las Escuelas Superiores de Bellas artes, los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

5. Los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social se incorporarán a la Educación Universitaria en sus tres ciclos y titulaciones, de Diplomado, Licenciado y Doctor, y serán impartidos en la Universidad sin perjuicio de aquellos que sólo requieran la capacitación que otorga la Formación Profesional en cualquiera de sus grados. Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas con el fin de que su regulación orgánica y docente se realice de acuerdo con las características singulares y específicas de estos estudios.

6. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Secretaría General del Movimiento, reglamentará la incorporación a la Universidad del Instituto Nacional de Educación Física, con el rango de Instituto Universitario.

7. Las Escuelas de Idiomas, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, los Centros de Formación Profesional Industrial y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se convertirán en Escuelas universitarias o Centros de Formación Profesional, según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas.

8. Los Centros construidos con aportaciones a fondo perdido del Estado y a los que éste dé el profesorado quedarán sometidos a los concursos que se celebren por el Ministerio de Educación y Ciencia con los interesados.

9. Los actuales Institutos Politécnicos Superiores tendrán provisionalmente el mismo régimen económico y administrativo determinado por esta Ley para las Universidades. Una vez que se cuente con los Centros y Departamentos precisos, estos Institutos se constituirán en Universidades, integradas fundamentalmente por la agrupación de Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias de carácter técnico. Para este período transitorio, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará un Estatuto provisional, ajustado a las directrices de esta Ley.

10. Se desarrollarán orgánicamente y cuando proceda en Departamentos los estudios específicos de las enseñanzas mercantiles en todos los ciclos universitarios, de acuerdo con los artículos 69 y siguientes, garantizando la demanda de la sociedad en todo lo referente a las exigencias de la Empresa. Los actuales Centros de las Escuelas Profesionales de Comercio se integrarán en la Universidad como Escuelas Universitarias.

11. Las facultades establecidas en el artículo 136 serán reguladas, en lo que respecta a Centros educativos de otros Ministerios, por Decreto propuesto conjuntamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y el titular del ministerio al que esté afecto el Centro de enseñanza de que se trate.

12. Las actuales Enseñanzas del Hogar quedarán equiparadas a la Formación Económica o Enseñanzas y Actividades Domésticas que se establecen en esta Ley para el Bachillerato. A este fin, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá los preceptos que actualmente regulan estas enseñanzas, en tanto se dicten las normas reglamentarias que les sean aplicables.

Tercera. 1. Los Centros de enseñanza no estatal que vengán impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley, se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

2. La clasificación se hará a petición del propio Centro, y si transcurriese el plazo señalado sin solicitarlo, quedará temporalmente privado de sus derechos docentes.

3. Para las actuales Escuelas de Enseñanza Primaria, el acuerdo de clasificación se adoptará por Orden ministerial. Cuando se trate de centros de Bachillerato, se hará por Decreto. Contra dichos acuerdos podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

4. Los titulares de los Centros habrán de aceptar expresamente las obligaciones que se deriven de la categoría en que el Centro ha de quedar clasificado.

5. Cuando por efecto de los acuerdos del Centro con el Ministerio puedan resultar variadas las enseñanzas impartidas en el establecimiento de que se trate, se considerará que no hay interrupción de la función docente a los efectos de los préstamos que hayan podido obtener, siempre que se continúe con un servicio de enseñanza aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de lo que deberá hacerse mención expresa en el acuerdo de clasificación.

6. Para la clasificación por niveles y la adscripción orgánica al servicio de la Educación, se observarán las disposiciones dictadas para los Centros estatales.

7. Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario se considerarán Centros concertados no estatales, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad patrocinadora y el Estado, con sujeción a lo establecido en los párrafos anteriores.

Cuarta. 1. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, a propuesta de los Ministerio de Educación y Ciencia y de Trabajo, acordará la integración de las Universidades Laborales, que mantendrán su denominación actual, en el régimen académico que en la misma se establece.

2. En el mismo plazo, y por acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia con la Secretaría General y Organizaciones del Movimiento, se establecerá la integración, en el sistema educativo general de esta Ley, de los Centros dependientes de las Delegaciones Nacionales de Juventudes, Sección Femenina, Educación Física y Deportes y demás Organizaciones del Movimiento. Igual integración en el sistema educativo general de la Ley se realizará por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical por lo que se refiere a los Centros dependientes de esta.

Quinta. 1. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, se elevarán por las respectivas Universidades, al Ministerio de Educación y Ciencia, los proyectos de Estatutos provisionales por los que los referidos Organismos habrán de regirse hasta tanto se constituyan los Patronatos mencionados en el artículo 83 de la Ley. Se constituirá un Patronato provisional de acuerdo con dicho artículo, que será oído preceptivamente y se devolverá al ser aprobados los mismos. Caso de que dentro del indicado plazo no se presentasen los proyectos de Estatutos, el Ministerio de Educación y Ciencia los redactará y elevará a la aprobación del Gobierno.

2. Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación por el Gobierno de dichos Estatutos provisionales, deberán quedar constituidos los Patronatos universitarios.

3. Inmediatamente después quedará constituida la Junta Nacional de Universidades a que se refiere el artículo 146.

4. En el plazo de un año se reorganizará el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 de esta Ley.

Sexta. 1. La integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en los Cuerpos docentes y, en su caso, en las respectivas escalas que se crean en la presente ley, se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en atención a la respectiva función docente, titulación exigida en cada caso para el ingreso y coeficiente de los Cuerpos nuevos y de los Cuerpos anteriores, previo informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado y, en su caso, de la Comisión Superior de Personal y de las Asociaciones del profesorado cuando proceda.

2. Con iguales criterios, y en la misma forma, se efectuará la integración del personal docente no escalafonado en los nuevos Cuerpos especiales afines.

3. En los casos en que no fuera posible la integración, los funcionarios quedarán en situación a extinguir, conservando sus derechos, incluso los económicos y de residencia y prestarán servicios docente o análogos a su actual función en los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

4. Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia pasarán a formar parte del Cuerpo especial de Inspección Técnica que se establece en el artículo 142. Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Directores Escolares podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 110, respecto del ejercicio de las funciones directivas.

5. Los funcionarios pertenecientes al actual Cuerpo del Magisterio Nacional, integrados en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, impartirán las enseñanzas correspondientes a la Educación Preescolar y Educación General Básica. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará reglamentariamente los requisitos necesarios para impartir las enseñanzas en la segunda etapa, teniendo en cuenta los diplomas o títulos que posean, o la superación de los cursillos especializados que se establezcan.

6. En forma reglamentaria, se regularán los procedimientos por los que, mediante pruebas, concursos, concursos-oposición, según los caso, puedan acceder, en turno restringido, a los Cuerpos actualmente existentes los Maestros o Profesores que hubiesen servicio al estado durante un mínimo de cinco años académicos completos en calidad de interinos.

7. Los actuales Catedráticos numerarios de Enseñanza Media, con título de Doctor, podrán concursar en turno restringido, por una sola vez, a las vacantes en disciplinas iguales, o que puedan declararse análogas, del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.

8. Análogo derecho al reconocido en el apartado anterior se otorgará, por una sola vez, a los actuales Catedráticos de Escuelas Normales del Magisterio, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas Técnicas de Grado Medio, siempre que se hallen en posesión del

título de Licenciado, respecto del Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato.

Séptima. 1. En el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad que se crea en la presente Ley se integrarán, mediante concurso restringido, quienes posean el título de Doctor, hubieran obtenido el nombramiento de Profesores adjuntos, o Profesores encargados de Laboratorio mediante concurso-oposición y hubieran prestado servicios continuados durante cinco años académicos completos, como mínimo o se encontrasen prestándolos en la actualidad con una antigüedad mínima de tres años.

2. El primer concurso-oposición que se celebre para el acceso al mencionado Cuerpo tendrá carácter restringido entre los Profesores adjuntos, Profesores adjuntos provisionales o interinos, Profesores ayudantes o Profesores encargados de grupo o curso que posean el título de Doctor y estén en sus funciones docentes con una antelación mínima de tres años a la fecha de la convocatoria del citado concurso-oposición.

3. Los servicios prestados como profesores adjuntos antes de su ingreso en el nuevo Cuerpo no se computarán a efectos económicos de antigüedad en el mismo.

Octava. 1. Se mantendrá el régimen actualmente existente de las Mutualidades de los Cuerpos docentes, de acuerdo con sus propias normas.

2. Reglamentariamente se establecerá un régimen de protección social adecuado para los que sin tener la condición de funcionarios presten sus servicios en Centros docentes estatales, cualquiera que sea su situación académica y profesional.

Novena. Quedarán subsistentes los derechos de casa-habitación o indemnizaciones sustitutorias reconocidas a los actuales Maestros nacionales de Enseñanza Primaria.

Décima. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar, excepcionalmente y en defecto de titulados del grado académico correspondiente, a personas competentes para que, durante los cinco años inmediatamente posteriores a la publicación de esta Ley, puedan impartir la enseñanza, aunque no posean la titulación que en la misma se exige para el correspondiente nivel.

2. Cuando se trate de Centros estatales, la habilitación permitirá el posible encargo de funciones docentes, aun cuando no correspondan a la escala a que pertenezcan los designados.

3. Los beneficiarios de estas habilitaciones y nombramientos no adquirirán por ello derecho a ingreso en los Cuerpos docentes.

Once. 1. En las disposiciones de ejecución de la presente Ley se regulará el acceso directo a los estudios universitarios de quienes, por disposiciones especiales vigentes, tuvieron reconocido acceso a estudios universitarios o a otros que por esta Ley quedan integrados en

la Universidad.

2. Todos los que posean el título o diploma en Centros estatales de cualquier Ministerio que exija cursos de duración superior a un año y para cuyo ingreso se haya exigido título de Bachillerato Superior o equivalente, tendrán acceso directo a la Universidad en la forma que reglamentariamente se preceptúe.

Doce. En los dos años académicos siguientes a la publicación de esta Ley, todos aquellos que no estén en posesión del certificado de Estudios Primarios, teniendo cumplidos catorce años en esa fecha, podrán obtener el título de Graduado Escolar, realizando las pruebas que reglamentariamente se establezcan.

Trece. Mediante los oportunos Reglamentos, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará las enseñanzas complementarias y de adaptación necesarias para el acceso al Bachillerato unificado y polivalente, tanto para los que estén en posesión del certificado de Estudios Primarios como para los que se hallen cursando el actual Bachillerato Elemental.

Catorce. 1. Se respetarán los derechos que la legislación tradicional y vigente reconoce a los Doctores Españoles. Disposiciones especiales puntualizarán el grado de méritos y ventajas que hayan de reconocerse a los mismos.

2. El Gobierno dictará las normas necesarias para garantizar el uso rigurosa, tanto a fines profesionales como honoríficos, de las titulaciones académicas establecidas en esta Ley, especialmente en los artículos 20, 29, 39 y 42. Deberán usarse completas las titulaciones administrativas correspondientes a los distintos niveles del profesorado, derivadas de los establecido en el artículo 108, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Quince. 1. Los Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. (Secciones de Económicas y Comerciales), los Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas y Comerciales Sección de Economía) y los actuales Intendentes y Actuarios mercantiles, integrados en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales por Ley de 17 de julio de 1953, conservarán sus denominaciones, quedando equiparados, a efectos académicos, en todos los derechos, sin excepción alguna.

2. Todos aquellos Doctores y Licenciados que en la actualidad pertenecen a los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, así como aquellos que con las mismas titulaciones actúen, tanto en la enseñanza estatal como en el ejercicio profesional, podrán pertenecer voluntariamente a las Corporaciones profesionales mencionadas en el número 3 del artículo 145.

Dieciséis. Se declara subsistente la Junta de Construcciones Escolares y se determinarán su competencia y funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Se conceden créditos extraordinarios y suplementarios para gastos corrientes por un total de 1.129,8 millones de pesetas , aplicado al Ministerio de Educación y ciencia, en el ejercicio de 1970, con baja en los créditos de inversiones en la forma que el Gobierno acuerde, autorizándose al mismo para aplicar a los conceptos presupuestarios que correspondan las cantidades otorgadas.

2. Para el ejercicio de 1971, en el estado de modificación de créditos presupuestarios se incrementarán los correspondientes al Ministerio de Educación y Ciencia en la cantidad de 7.219,8 millones de pesetas.

3. Dichos créditos deberán dedicarse principalmente a la Educación General Básica y, si fuera preciso hacer aplicaciones en el capítulo 1 presupuestario, únicamente podrá disponerse para remuneraciones de nuevo personal, y siempre conforme a los normas básicas y comparativas con los otros funcionarios públicos dependientes de los demás Departamentos ministeriales.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 y 9 de la vigente Ley de Presupuestos, se autoriza al Gobierno para que en los ejercicios 1970-71, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta del de Hacienda, pueda realizar transferencias entre todos los créditos aplicados a los gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. 1. El Estado aportará, con carácter preferente, los medios económicos para la progresiva y total ejecución de la presente Ley, con las modificaciones necesarias para su actualización en función de los resultados obtenidos según lo previsto en el artículo 8º de la misma.

2. Los presupuestos de los diez años siguientes darán carácter prioritario a los gastos corrientes del Ministerio de Educación y ciencia, señalándose como cifras indicativas las siguientes:

3. En relación a lo dispuesto en los artículos 94,4 96 y 13,3, última parte, de la presente Ley, el Gobierno atenderá preferentemente a la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado para cubrir los puestos escolares gratuitos en los Centros estatales.

4. El incremento de remuneraciones del personal dependiente de dicho Ministerio habrá de guardar relación con el resto de los funcionarios públicos de categoría similar.

Tercera. En los futuros Planes de Desarrollo se consignarán las cifras de inversión que requieran las necesidades establecidas en la presente Ley.

Cuarta. 1. Continuará en vigor la cuota de Formación Profesional, que será dedicada a la Formación Profesional de primero y segundo grados. Para acomodarla, en su caso, a las

necesidades de la Formación Profesional, su importe podrá ser modificado por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios interesados, oída la Organización Sindical.

2. Las Empresas privadas que sostengan a su costa, individual o mancomunadamente, en Escuelas propias o en otros Centros docentes, la Formación Profesional metódica y gratuita de su capacitación, especialización o perfeccionamiento técnico, en forma aprobada por el Ministerio de Educación y ciencia, se podrán beneficiar, durante el período de tiempo que en cada caso se determine, de reducciones que llegarán hasta el 75 por 100, si se trata de Escuelas exclusivamente propias, y hasta el 30 por 100 en los otros casos, de la cuota total que en tal concepto les corresponda sufragar.

Quinta. Los libros y material necesario para el desarrollo del sistema educativo en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación y ciencia, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Sexta. 1. Por Decreto, podrán hacerse adaptaciones en las plantillas de los Cuerpos docentes, siempre que las mismas no rebasen los límites establecidos en el Presupuesto.

2. A partir de la promulgación de la presente Ley, los Profesores numerarios sólo podrán ocupar plaza en una de las plantillas de los Cuerpos enumerados en el artículo 108.

3. A los efectos previstos en el número 3 del artículo 138 de la presente Ley, se autoriza al Gobierno para disponer que el pago de las retribuciones del personal en activo al servicio del ministerio de Educación y ciencia y de sus Organismos autónomos se efectúe mediante nóminas unificadas al nivel más conveniente en cada caso, confeccionadas por procedimientos automatizados y mediante Entidades españolas de crédito. La prestación de este servicio será enteramente gratuita para todos los perceptores.

Séptima. En el plazo de dos años, los Ministerios de Educación y Ciencia y de la Vivienda propondrán al Gobierno, y éste remitirá a las Cortes, un proyecto de ley por el que se determinarán los solares a reservar para la construcción de Centros educativos en las nuevas urbanizaciones y en las zonas urbanas sujetas a ordenación, de manera que, en función de la importancia de la población, se haga posible la construcción, por el Estado o por los promotores de Centros no estatales, de las instituciones educativas y culturales necesarias.

4 de agosto de 1.970.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25037 LEY ORGÁNICA 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios tecnológicos han transformado las sociedades modernas en realidades complejas, afectadas por un fuerte dinamismo que tiene en el conocimiento y en la información el motor del desarrollo económico y social. En este nuevo contexto, las expectativas de los ciudadanos respecto del papel de los sistemas de educación y formación han aumentado notablemente.

En consonancia con ello, la búsqueda de políticas educativas acertadas, más ajustadas a las nuevas realidades, se ha convertido en una preocupación general de los poderes públicos.

La educación se encuentra hoy en el centro de los desafíos y de las oportunidades de las sociedades del siglo XXI. Gracias a los esfuerzos de los ciudadanos y al continuo impulso de los gobiernos, el acceso a la educación se ha universalizado, convirtiéndose en un derecho fundamental y efectivo de los ciudadanos.

La educación, que une el pasado y el futuro de los individuos y las sociedades, está siempre influida por el mundo del conocimiento y por el de los valores, por las legítimas expectativas de los individuos y por las exigencias razonables de la vida en común. Pero nunca como hoy ha sido más necesaria la convergencia entre esas dimensiones esenciales de la educación; nunca ha sido tan evidente que calidad y equidad, desarrollo económico y cohesión social, no son elementos contrapuestos, sino objetivos ineludibles, a la vez que complementarios, del avance de nuestras sociedades.

Como es obvio, los sistemas educativos están afectados por ese mayor dinamismo y complejidad de la realidad social. Precisamente por ello, las reformas educativas han dejado de ser acontecimientos excepcionales, y se han convertido en procesos relativamente continuados de revisión, ajuste y mejora. Se trata de procesos necesarios para atender a las nuevas exigencias y retos de la educación que comparecen en la escena política, social y económica; y también, para evitar que la rigidez de los marcos normativos se rompa por el empuje de

una realidad en continuo cambio que, con frecuencia, sobrepasa a aquéllos.

El logro de una educación de calidad para todos, que es el objetivo esencial de la presente Ley, es un fin cuyas raíces se encuentran en los valores humanistas propios de nuestra tradición cultural europea. Y además, constituye, en el momento presente, un instrumento imprescindible para un mejor ejercicio de la libertad individual, para la realización personal, para el logro de cotas más elevadas de progreso social y económico y para conciliar, en fin, el bienestar individual y el bienestar social.

España no es ajena a los desafíos del presente y del futuro, como tampoco ha sido ajena a los cambios experimentados por la educación a lo largo de la historia.

Durante el siglo XX, la educación ocupó también el centro de una compleja relación entre la acción del Estado, las iniciativas privadas y las demandas de la sociedad.

En su historia reciente, el desarrollo económico, social y cultural de España se vio menoscabado por la insuficiente cualificación de sus ciudadanos. La universalización de la Educación Primaria no se completó hasta entrada la segunda mitad del siglo XX, aunque nuestro nivel de escolarización en la Educación Secundaria y universitaria ya fuera, entonces, similar a la de los países europeos de nuestro entorno.

Esta situación obedecía al hecho de que la demanda social de educación, en países con relativo atraso, suele localizarse, sobre todo, en los sectores ya educados, de forma que su extensión a la población con bajo nivel de instrucción requirió, además de la acción —tradicional en este campo— de la Iglesia Católica, la de muy diversas iniciativas privadas y, desde luego, de la voluntad y la acción decidida del Estado.

Hoy, con la perspectiva de un siglo, sabemos que las políticas educativas públicas han experimentado un salto cuantitativo y cualitativo en su eficacia, sobre todo, a partir del comienzo de la década de los setenta del pasado siglo XX. Costó más de cien años llevar a la práctica la Educación Primaria obligatoria y gratuita, que había sido establecida en la llamada «Ley Moyano», de 1857. En los últimos treinta años, en cambio, la educación obligatoria y gratuita se ha generalizado en nuestro país, ampliándose hasta los dieciséis años.

La sociedad española ha afrontado, pues, una profunda transformación en los últimos decenios. Ha conseguido, a la vez, resolver positivamente sus propios cambios internos y encarar los procesos de adaptación requeridos por la integración de España en la Unión Europea.

En pocas décadas, las condiciones de desarrollo de España han mejorado considerablemente, y hoy puede comprobarse empíricamente cuán benéfico ha resultado a

esos efectos la mayor cualificación de los ciudadanos: es una evidencia que la mejora sustancial del nivel educativo medio que ha experimentado España a lo largo de las dos últimas décadas del siglo XX ha hecho de la educación uno de los factores más importantes de aceleración del crecimiento económico y del bienestar social del país.

En ese esfuerzo común han desempeñado un papel importante las reformas previas de nuestro sistema educativo. La extensión y universalización de la educación básica no sólo ha supuesto un avance sustancial hacia la efectiva igualdad de oportunidades; también ha facilitado un incremento en los diferentes niveles de cualificación de una buena parte de la juventud española.

Con todo, ese innegable progreso histórico no debe ocultar una serie de importantes deficiencias que hoy muestra nuestro sistema educativo. Son deficiencias que deben ser subsanadas porque así lo requieren el futuro de nuestros jóvenes, las aspiraciones de las familias y las necesidades de nuestra economía y de nuestra sociedad.

La consecuencia de lo expuesto es que los problemas del sistema educativo no se concentran ya en torno a la tarea de universalizar la educación básica. Se concretan, más bien, en la necesidad de reducir las elevadas tasas de abandono de la Educación Secundaria Obligatoria; de mejorar el nivel medio de los conocimientos de nuestros alumnos; de universalizar la educación y la atención a la primera infancia y en la necesaria ampliación de la atención educativa a la población adulta.

El desafío consiste en integrar todos esos objetivos en la perspectiva de una educación y de una formación a lo largo de toda la vida, en la que las diferentes etapas educativas forman un continuo, y se relacionan entre sí tanto desde el punto de vista de la eficacia de las acciones educativas como desde el de la eficiencia de la inversión pública en educación.

Conseguir el mayor poder cualificador del sistema educativo junto a la integración en éste del máximo número posible de alumnos, son objetivos esenciales de esta reforma.

El carácter ciertamente histórico de los avances conseguidos no debe ni puede justificar autocomplacencia alguna. Las evaluaciones y los análisis de nuestro sistema educativo, efectuados por organismos e instituciones tanto nacionales como internacionales, revelan deficiencias de rendimiento preocupantes con relación a los países de nuestro entorno económico y cultural. Esas deficiencias se manifiestan, particularmente, en la Educación Secundaria. Así, una cuarta parte del alumnado no obtiene

el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y abandona el sistema sin titulación ni cualificación. Además, nuestros alumnos se sitúan por debajo de la media de la Unión Europea en sus conocimientos de materias instrumentales como las matemáticas y las ciencias, fundamentales en una realidad social y económica en la que la dimensión científico-tecnológica del conocimiento es primordial. Asimismo, presentan graves deficiencias de expresión oral y escrita que están relacionadas con la falta de hábito de lectura, que ha de ser potenciado con un mejor uso y funcionamiento de las bibliotecas escolares.

Por otra parte, la plena integración de España en el contexto europeo comporta una mayor apertura y exige un mayor grado de homologación y flexibilidad del sistema educativo. Exige también que los alumnos puedan adquirir destrezas que, como la capacidad de comunicarse —también en otras lenguas—, la de trabajar en equipo, la de identificar y resolver problemas, o la de aprovechar las nuevas tecnologías para todo ello, resultan hoy irrenunciables. Estas competencias les permitirán sacar el máximo provecho posible, en términos de formación, de cualificación y de experiencia personal, del nuevo espacio educativo europeo. Los compromisos adoptados en el marco de la Unión Europea con respecto a los sistemas de educación y formación de los países miembros requieren, además, la efectiva adaptación de la realidad educativa de cada país a las nuevas exigencias, de conformidad con los procedimientos de cooperación existentes.

En una sociedad que tiende a la universalización, una actitud abierta, la capacidad para tomar iniciativas y la creatividad, son valores fundamentales para el desarrollo profesional y personal de los individuos y para el progreso y crecimiento de la sociedad en su conjunto. El espíritu emprendedor es necesario para hacer frente a la evolución de las demandas de empleo en el futuro.

Hay todavía un nuevo desafío, que ha irrumpido de forma súbita en el escenario educativo y social de España, y que precisa de un tratamiento adecuado. En efecto: el rápido incremento de la población escolar procedente de la inmigración demanda del sistema educativo nuevos instrumentos normativos, que faciliten una efectiva integración, educativa y social, de los alumnos procedentes de otros países que, con frecuencia, hablan otras lenguas y comparten otras culturas. Pues el grado de integración social y económica de los adultos depende, a medio y largo plazo, de la capacidad de integración, por parte del sistema educativo, de niños y adolescentes procedentes de la inmigración.

Para acometer con posibilidades de éxito los retos

de este nuevo contexto social y económico, resulta necesario introducir modificaciones en los marcos normativos hasta ahora en vigor, que faciliten la adaptación ordenada de la educación española a la nueva situación, mediante la acción pertinente de los poderes públicos.

Las medidas encaminadas a promover la mejora de la calidad del sistema educativo que contempla la presente Ley se organizan en torno a cinco ejes fundamentales, que reflejan los principios de concepción de la Ley y, a la vez, orientan, en términos normativos, las políticas que en ella se formulan, desde el respeto a los correspondientes ámbitos competenciales.

Este nuevo impulso reformador que la Ley promueve se sustenta, también, en la convicción de que los valores del esfuerzo y de la exigencia personal constituyen condiciones básicas para la mejora de la calidad del sistema educativo, valores cuyos perfiles se han ido desdibujando a la vez que se debilitaban los conceptos del deber, de la disciplina y del respeto al profesor.

En cuanto a los valores, es evidente que la institución escolar se ve considerablemente beneficiada cuando se apoya en un consenso social, realmente vivido, acerca ciertas normas y comportamientos de las personas que, además de ser valiosos en sí mismos, contribuyen al buen funcionamiento de los centros educativos y favorecen su rendimiento. Pero, sin ignorar el considerable beneficio que, en lo concerniente a la transmisión de valores, aporta a la escuela el apoyo del medio social, el sistema educativo ha tenido, tiene y tendrá sus propias responsabilidades, de las que no puede ni debe hacer dejación. En este sentido, la cultura del esfuerzo es una garantía de progreso personal, porque sin esfuerzo no hay aprendizaje. Por eso, que los adolescentes forjen su futuro en un sistema educativo que sitúa en un lugar secundario esa realidad, significa sumergirles en un espejismo que comporta, en el medio plazo, un elevado coste personal, económico y social difícil de soportar tanto en el plano individual como en el colectivo.

Es precisamente un clima que no reconoce el valor del esfuerzo el que resulta más perjudicial para los grupos sociales menos favorecidos. En cambio, en un clima escolar ordenado, afectuoso pero exigente, y que goza, a la vez, tanto del esfuerzo por parte de los alumnos como de la transmisión de expectativas positivas por parte del maestro, la institución escolar es capaz de compensar las diferencias asociadas a los factores de origen social.

El segundo eje de medidas de la Ley consiste en orientar más abiertamente el sistema educativo hacia los resultados, pues la consolidación de la cultura del esfuerzo y la mejora de la calidad están vinculadas a la intensificación de los procesos de evaluación de los alumnos,

de los profesores, de los centros y del sistema en su conjunto, de modo que unos y otros puedan orientar convenientemente los procesos de mejora. Esta acentuación de la importancia de los resultados no supone, en modo alguno, ignorar el papel de los procesos que conducen a aquéllos, ni de los recursos en los que unos y otros se apoyan. La evaluación, es decir, la identificación de los errores y de los aciertos no sólo es un factor básico de calidad; constituye, además, un instrumento ineludible para hacer inteligentes políticas educativas a todos los niveles y para incrementar, progresivamente, su oportunidad y su adecuación a los cambios.

El tercero de los ejes que inspiran la concepción reformadora de la presente Ley consiste en reforzar significativamente un sistema de oportunidades de calidad para todos, empezando por la Educación Infantil y terminando por los niveles postobligatorios. Como se ha dicho, en el contexto de una sociedad basada en el conocimiento, la educación y la formación se han convertido hoy en los elementos clave para el logro de los objetivos de progreso personal, social y económico. Precisamente por ello, nuestro sistema de educación y formación debe asimilarse a una tupida red de oportunidades, que permita a cada individuo transitar por ella y alcanzar sus propios objetivos de formación. El sistema educativo debe procurar una configuración flexible, que se adapte a las diferencias individuales de aptitudes, necesidades, intereses y ritmos de maduración de las personas, justamente para no renunciar al logro de resultados de calidad para todos.

La propia diversidad del alumnado aconseja una cierta variedad de trayectorias; pero, de acuerdo con la Ley, es responsabilidad de los poderes públicos que cualquiera de ellas esté igualmente abierta al futuro, asegure a todos la adquisición de competencias cualificadoras para las posteriores etapas educativas, formativas o laborales, y garantice una calidad equivalente de los diferentes procesos formativos.

El cuarto eje que orienta los objetivos de la presente Ley se refiere al profesorado. Por la fundamental importancia que tiene la calidad de la relación profesor-alumno, núcleo de la educación, para obtener buenos resultados escolares, y por el elevado efecto multiplicador que dicha relación comporta, las políticas dirigidas al profesorado constituyen el elemento más valioso y decisivo a la hora de lograr la eficacia y la eficiencia de los sistemas de educación y de formación.

Sin embargo, y a pesar del drástico cambio que, debido a un conjunto variado de circunstancias, se ha producido en las últimas décadas en el panorama educativo

y en las condiciones y exigencias de la actividad del profesorado, las correspondientes políticas de recursos humanos apenas si han experimentado cambio alguno. Ganar el futuro de la educación en nuestro país pasa, pues, por atraer a la profesión docente a los buenos estudiantes y por retener en el mundo educativo a los mejores profesionales.

En este sentido, la Ley se propone elevar la consideración social del profesorado; también refuerza el sistema de formación inicial, en consonancia con la doble dimensión científico-pedagógica de la tarea de enseñar y de la formación que ésta exige; orienta mejor la formación continua, y articula una carrera profesional en la que evaluación, formación y progresión tengan cabida de un modo integrado.

El quinto eje de la Ley está relacionado con el desarrollo de la autonomía de los centros educativos y con el estímulo de la responsabilidad de éstos en el logro de buenos resultados por sus alumnos. En un contexto tan diverso y complejo, con problemas tan diferenciados entre los distintos centros, es preciso potenciar las responsabilidades en ese nivel del sistema educativo.

El refuerzo de la autonomía de los centros se basa, igualmente, en la confianza mutua y en la responsabilidad; en el acuerdo entre centro y Administración, que deben considerarse como socios principales en la tarea de hacer avanzar la educación en el plano local; y, a la vez, en la necesidad de responder de los resultados mediante procedimientos de evaluación que faciliten la mejora y permitan orientar y modular las acciones conjuntas de cada centro educativo y de cada Administración.

La Ley crea el marco adecuado para el desarrollo de actuaciones coordinadas entre ambos.

Conforme a las consideraciones anteriores, la Ley formula, en su Título Preliminar, los principios básicos que fundamentan las medidas en ella contenidas para elevar la calidad de la educación, entendiendo que todas se sustentan, por una parte, en el reconocimiento de los derechos y deberes que asisten a los alumnos y a los padres y, por otra, en la garantía de las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, derecho que debe asegurarse, entre otras medidas, mediante un sistema de becas y ayudas que remueva los obstáculos de orden económico que impidan o dificulten el ejercicio de dicho derecho.

El Título I redefine la estructura del Sistema Educativo en sus diversos niveles y etapas, referidos a las enseñanzas escolares, y caracteriza la educación preescolar por su doble naturaleza educativa y de atención y cuidado a la primera infancia, garantizando la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda de las familias

y atender a sus necesidades.

La Educación Infantil se constituye, por primera vez, como etapa voluntaria pero gratuita, en consonancia con la importancia decisiva de dicha etapa en la compensación de desigualdades en educación, y se pone el acento en ella en la iniciación a la lectura, a la escritura y al cálculo.

Tanto la Educación Infantil como la Educación Primaria se configuran como un período decisivo en la formación de la persona, ya que es en estas etapas cuando se asientan los fundamentos, no sólo para un sólido aprendizaje de las habilidades básicas en lengua, cálculo y lengua extranjera, sino que también se adquieren, para el resto de la vida, hábitos de trabajo, lectura, convivencia ordenada y respeto hacia los demás. En la Educación Primaria, además, se modifican la denominación de las áreas de conocimiento y los objetivos para conseguir una mejor adecuación a los fines que se pretenden. En esta etapa, así como en la Educación Secundaria Obligatoria, se realizará una prueba general de evaluación cuya única finalidad es facilitar, tanto a las Administraciones educativas como a los centros, a los padres y a los alumnos, datos e información precisa sobre el grado de consecución de los objetivos relacionados con las competencias básicas del correspondiente nivel educativo. Por otra parte, en los dos últimos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se establecen medidas orientadas a atender las diversas aptitudes, expectativas e intereses de los alumnos, con el fin de promover, de conformidad con el principio de calidad, el máximo desarrollo de las capacidades de cada uno de ellos. Así, se establecen distintas opciones que, a través de itinerarios, puedan ofrecer las fórmulas educativas que mejor se adecuen a las expectativas e intereses de los alumnos, sin que en ningún caso la opción ejercida tenga carácter irreversible.

Con esta misma finalidad, los programas de iniciación profesional, establecidos en la Ley, se conciben como una alternativa presidida por los principios de la máxima inclusividad y la adecuada flexibilidad del sistema educativo y orientada, primordialmente, a aquellos alumnos que rechazan la escuela en su concepción tradicional, de modo que quienes los cursen con aprovechamiento puedan conciliar cualificación profesional y competencias básicas de carácter general, mediante una adaptación franca de los contenidos, de los ritmos y de la organización escolar. Este nuevo tratamiento educativo que introduce la Ley, al conducir al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, permitirá reducir las actuales cifras de abandono del sistema y abrirá a

un mayor número de alumnos todas las oportunidades de formación y cualificación que ofrece el sistema reglado postobligatorio —incluidas en la presente Ley— así como el acceso, con mayores garantías, a la vida laboral. Las modalidades del Bachillerato que se establecen en la Ley responden más adecuadamente a las finalidades atribuidas a esta etapa postobligatoria de la Educación Secundaria y a la organización de los centros, de acuerdo con la demanda que de estas enseñanzas se viene produciendo. Ello, sin perjuicio de que, si las circunstancias lo aconsejan, puedan ampliarse o modificarse dichas modalidades.

En los niveles de Educación Primaria y de Educación Secundaria, la Ley confiere a las enseñanzas de las religiones y de sus manifestaciones culturales, el tratamiento académico que le corresponde por su importancia para una formación integral, y lo hace en términos conformes con lo previsto en la Constitución y en los Acuerdos suscritos al respecto por el Estado español.

El establecimiento de una prueba general de Bachillerato, cuya superación es requisito necesario para obtener el correspondiente título, responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de igualdad en los requisitos exigibles a todos los alumnos, cualquiera que sea su lugar de residencia, para obtener una titulación con efectos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

La Ley no modifica la vigente ordenación general de la Formación Profesional específica, pero sí introduce una mayor flexibilidad en los procedimientos de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, con el fin de ampliar las posibilidades de los alumnos para completar su formación a través de la vía que, en cada momento, mejor responda sus intereses, expectativas o circunstancias personales.

Con la denominación de necesidades educativas específicas, la Ley, en el capítulo VII del Título I, presta especial atención a los alumnos extranjeros, a los alumnos superdotados intelectualmente y a los alumnos con necesidades educativas especiales —bien por la presencia de una o varias discapacidades o por otros factores de análogos efectos— estableciendo un marco general que permita a las Administraciones educativas garantizar, en todos los casos, una adecuada respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que en estos alumnos concurren.

El Título II regula las enseñanzas especializadas de idiomas, que se organizan en tres niveles, con el fin de dotarlas de una mayor capacidad de adaptación a

las necesidades de los alumnos que las cursan y procurar una mejor adecuación a los grados de aprendizaje de idiomas establecidos en los países de la Unión Europea. Asimismo, y de acuerdo con esa vocación de flexibilidad, la Ley prevé que las Escuelas Oficiales de Idiomas ofrezcan a las personas adultas y, especialmente a los profesores, enseñanzas de actualización de conocimientos de idiomas. Además, se establecen posibilidades de obtener las correspondientes certificaciones oficiales a los alumnos que estén cursando enseñanzas de Bachillerato o de Formación Profesional.

Son objeto del Título III las enseñanzas destinadas a la formación permanente de las personas adultas como uno de los instrumentos esenciales para hacer efectivo el principio del aprendizaje a lo largo de toda la vida, que se facilita a través, ya sea de la modalidad de enseñanza presencial, ya sea de la modalidad a distancia.

En todos los casos, esta oportunidad de formación estará orientada, fundamentalmente, a cubrir la enseñanza básica y la enseñanza de carácter no obligatorio.

En el Título IV, dedicado a la función docente, se establece el marco general que ha de regir uno de los factores determinantes de la calidad y mejora de la enseñanza: el profesorado. A tal fin, se sientan las bases para la formación inicial y permanente, así como la valoración del desempeño de la función docente y las medidas de apoyo que requiere dicho desempeño.

Respecto a la formación inicial, la Ley prevé que el ejercicio de la función docente se beneficie no sólo de una rigurosa preparación científica en la materia o disciplina que se va a impartir sino también, y de modo muy especial, de una adecuada formación pedagógica y didáctica, que debe adquirirse tanto desde una perspectiva teórica como a través de la práctica de la actividad docente. Por ello, para el acceso a los cuerpos docentes, junto al requisito académico correspondiente se determina el de cualificación pedagógica que han de estar avalados por la posesión de un título, previsto en la Ley, y para cuya obtención se establecen procedimientos rigurosos pero flexibles, con el fin de facilitar la adquisición de esa formación a quienes, en el curso de sus estudios superiores, opten por una dedicación profesional docente.

Asimismo, la Ley presta una especial atención a la formación permanente del profesorado, enunciando programas y actividades específicas que contribuyan a la necesaria actualización que demandan los profesores, con el fin de que el ejercicio de su actividad pueda responder adecuadamente a la evolución constante de las necesidades de una función tan compleja y dinámica como lo es la educación. Y tanto esta formación como

el propio desempeño de la función docente exigen un reconocimiento, una valoración, por parte de las Administraciones y por parte de la sociedad.

Por otra parte, se articula y vertebra la perspectiva de la formación profesional de los docentes, mediante la configuración de la carrera docente con tramos sucesivos, que permiten desarrollar una carrera profesional a lo largo de toda la vida docente. Así, se establecen tres referencias, vinculadas a la pertenencia a los tres cuerpos docentes básicos, el de Maestros, el de Profesores de Enseñanza Secundaria y el de Catedráticos, desde cualquiera de los cuales se puede acceder al cuerpo de Inspectores de Educación.

El Título V trata de la organización y dirección de los centros docentes, incluyendo en el mismo el régimen y denominación de los centros, su autonomía pedagógica, organizativa y económica, el régimen de los centros privados concertados y los órganos de participación y de gobierno de los centros públicos.

Factor esencial para elevar la calidad de la enseñanza es dotar a los centros no sólo de los medios materiales y personales necesarios, sino también de una amplia capacidad de iniciativa para promover actuaciones innovadoras en los aspectos pedagógicos y organizativos así como de una adecuada autonomía en la gestión de sus recursos vinculadas, ambas, al principio de responsabilidad de los resultados que se obtengan. En este sentido, la Ley prevé que los centros puedan obtener el reconocimiento oficial de una especialización curricular que, referida a un determinado ámbito de la enseñanza, ofrezca un servicio educativo en grado de máxima calidad y, al mismo tiempo, constituya un referente para promover en otros centros iniciativas orientadas a los mismos fines.

La Ley establece, asimismo, en este título por una parte, los órganos de gobierno, y por otra, los órganos de participación en el control y gestión de los centros, atribuyendo a cada uno de ellos las competencias y funciones que les son propias, de acuerdo con la naturaleza, composición y responsabilidades que en una adecuada interpretación de la organización escolar corresponde a cada uno de ellos.

La figura del Director de los centros públicos, entendida como pieza clave para la buena organización y funcionamiento de los centros, es objeto de un tratamiento específico, especialmente en lo que se refiere al procedimiento para su selección y nombramiento. Ese procedimiento está presidido por el principio de participación de la comunidad escolar y, de un modo especial, del claustro de profesores. Su propósito esencial es el

de alcanzar, en el máximo grado posible, la necesaria cualificación para el desempeño de las complejas y trascendentales tareas que comporta el ejercicio de la función directiva.

El Título VI está referido a la evaluación del sistema educativo que, en su dimensión general, se sitúa en el ámbito de las competencias estatales, sin perjuicio de las competencias y obligaciones que en esta materia corresponde a las Administraciones educativas en sus respectivos ámbitos territoriales.

El ejercicio de esta competencia estatal está atribuido al Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que se crea en esta Ley y que asume las funciones hasta ahora atribuidas al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación. El cambio de denominación obedece a razones de homologación internacional. Entre las funciones de este organismo adquieren especial relevancia las evaluaciones de diagnóstico que, sobre las competencias básicas del currículo, deberán realizarse tanto en la Educación Primaria como en la Educación Secundaria Obligatoria, así como el plan de evaluación general del sistema educativo y el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación. Las conclusiones generales de estos diagnósticos y evaluaciones se harán públicas periódicamente con el fin de que la sociedad disponga de datos objetivos sobre la evolución y resultados de nuestro sistema educativo.

Por último, el Título VII está dedicado a la inspección del sistema educativo, entendida como función que, por mandato constitucional, es competencia y obligación de los poderes públicos. Sin duda, la inspección educativa es un instrumento de capital importancia para promover la mejora de la enseñanza.

Al poder público estatal le corresponde la función de alta inspección sobre todos aquellos aspectos del sistema educativo que constituyen el ámbito de competencias que en materia educativa tiene constitucionalmente atribuidas el Estado.

A las Administraciones educativas les corresponde la inspección educativa en las materias de su competencia y en su ámbito territorial, cuyo ejercicio debe situarse en el marco de las normas básicas que se establecen en esta Ley.

Así pues, la presente Ley establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo que inciden de modo directo en la calidad de la educación. En este marco, los poderes públicos, estatal y autonómicos, adquieren una responsabilidad que nace no sólo de las obligaciones impuestas por el ordenamiento constitucional sino también, y de modo muy especial, de las continuas demandas de nuestra sociedad, que legítimamente

exige de nuestro sistema educativo una respuesta eficaz a los retos y requerimientos que se plantean en los albores de este nuevo siglo.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

De los principios de calidad

Artículo 1. Principios.

Son principios de calidad del sistema educativo:

- a) La equidad, que garantiza una igualdad de oportunidades de calidad, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, en el respeto a los principios democráticos y a los derechos y libertades fundamentales.
- b) La capacidad de transmitir valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, y la igualdad de derechos entre los sexos, que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación, así como la práctica de la solidaridad, mediante el impulso a la participación cívica de los alumnos en actividades de voluntariado.
- c) La capacidad de actuar como elemento compensador de las desigualdades personales y sociales.
- d) La participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus correspondientes competencias y responsabilidades, en el desarrollo de la actividad escolar de los centros, promoviendo, especialmente, el necesario clima de convivencia y estudio.
- e) La concepción de la educación como un proceso permanente, cuyo valor se extiende a lo largo de toda la vida.
- f) La consideración de la responsabilidad y del esfuerzo como elementos esenciales del proceso educativo.
- g) La flexibilidad, para adecuar su estructura y su organización a los cambios, necesidades y demandas de la sociedad, y a las diversas aptitudes, intereses, expectativas y personalidad de los alumnos.
- h) El reconocimiento de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, manifestado en la atención prioritaria a la formación y actualización de los docentes y a su promoción profesional.
- i) La capacidad de los alumnos para confiar en sus propias aptitudes y conocimientos, desarrollando los valores y principios básicos de creatividad, iniciativa personal y espíritu emprendedor.
- j) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.
- k) La evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto de su diseño y organización como de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- l) La eficacia de los centros escolares, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función

directiva de los centros.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes de padres y alumnos

Artículo 2. Alumnos.

1. Son derechos y deberes del alumno los que se establecen en este artículo y en el resto de las normas vigentes, considerando que:

- a) Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.
- b) Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España.
- c) Todos los alumnos tienen derecho a que su dedicación y esfuerzo sean valorados y reconocidos con objetividad, y a recibir orientación educativa y profesional.

2. Se reconocen al alumno los siguientes derechos básicos:

- a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
- b) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.
- c) A que se respeten su integridad y dignidad personales.
- d) A la protección contra toda agresión física o moral.
- e) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
- f) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo, y
- g) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

3. El estudio es un deber básico del alumno que se concreta en:

- a) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las orientadas al desarrollo de los currículos.
- b) Seguir las directrices del profesorado respecto a su educación y aprendizaje.
- c) Asistir a clase con puntualidad, y
- d) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho

de sus compañeros a la educación.

4. Además del estudio, son deberes básicos de los alumnos:

- a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales.
- b) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- c) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, y
- d) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.

5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos, así como la formación de federaciones y confederaciones.

Artículo 3. Padres.

1. Los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen los siguientes derechos:

- a) A que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, en consonancia con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
- b) A la libre elección del centro.
- c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- d) A estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.
- e) A participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes, y
- f) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde:

- a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos cursen los niveles obligatorios de la educación y asistan regularmente a clase.
- b) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
- c) Conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.
- d) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, y
- e) Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.

3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones.

CAPÍTULO III

De las becas y ayudas al estudio y de los premios y reconocimientos

Artículo 4. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socio-económico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

Asimismo, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia del territorio peninsular, así como de las ciudades de Ceuta y Melilla para favorecer las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.

3. El desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los apartados anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para asegurar que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas al estudio se produzcan sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Sobre la base de los principios de equidad, solidaridad y compensación, las Administraciones públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

Artículo 5. Premios y reconocimientos.

El Estado, sin perjuicio de las competencias de las

Comunidades Autónomas, establecerá premios de carácter nacional destinados a reconocer la excelencia y el especial esfuerzo y rendimiento académico de los alumnos, así como el de los profesores y los centros docentes por su labor y por la calidad de los servicios que presten.

CAPÍTULO IV

De los programas de cooperación

Artículo 6. Programas de cooperación.

1. El Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá programas de cooperación territorial orientados a objetivos educativos de interés general. Estos programas tendrán como finalidad, según sus diversas modalidades, favorecer el conocimiento y aprecio de la riqueza cultural de España por parte de todos los alumnos, así como contribuir a la solidaridad interterritorial.
2. Los programas de cooperación territorial serán desarrollados y gestionados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.

TÍTULO I

De la estructura del Sistema Educativo

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 7. Ámbito.

1. El sistema educativo comprende la educación preescolar, las enseñanzas escolares y la enseñanza universitaria.
2. La educación preescolar tendrá carácter educativo-asistencial y dispondrá de una regulación específica.
3. Las enseñanzas escolares son de régimen general y de régimen especial.
Las enseñanzas escolares de régimen general se organizan en los siguientes niveles:
Educación Infantil.
Educación Primaria.
Educación Secundaria, que comprende las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como la Formación Profesional de grado medio.
Formación Profesional de grado superior.
Las enseñanzas escolares de régimen especial son:
Enseñanzas Artísticas.
Enseñanzas de Idiomas.
Enseñanzas Deportivas.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas enseñanzas de régimen especial, si la demanda social y las necesidades educativas lo requiriesen.
5. Las enseñanzas a que se refieren los apartados anteriores se adaptarán a los alumnos con necesidades educativas específicas.

6. El sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos para su desarrollo personal y profesional.

7. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.

8. La enseñanza universitaria se regirá por sus normas específicas.

Artículo 8. Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.

2. En relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, el Gobierno fijará las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. A los contenidos de las enseñanzas comunes les corresponde en todo caso el 55 por 100 de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el 65 por 100 en el caso de aquellas que no la tengan.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir las enseñanzas comunes en sus propios términos.

4. Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones establecidas en la legislación estatal y en las normas de desarrollo que al efecto se dicten.

Artículo 9. Enseñanza básica.

1. La enseñanza básica comprende la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

2. La enseñanza básica incluye diez años de escolaridad. Se iniciará a los seis años de edad y se extenderá hasta los dieciséis.

3. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II

De la Educación Preescolar

Artículo 10. Ámbito.

1. La Educación Preescolar tiene como finalidad la

atención educativa y asistencial a la primera infancia.

Está dirigida a los niños de hasta los tres años de edad.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos BOE núm. 307 Martes 24 diciembre 2002 45195 educativos de esta etapa establezca el Gobierno, la organización de la atención dirigida a los niños de esta etapa educativa y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste. Establecerán, asimismo, los procedimientos de supervisión y control que estimen adecuados.

3. La Educación Preescolar será impartida por profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad.

4. La Educación Preescolar tiene carácter voluntario para los padres. Las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurren en las familias y coordinarán la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda.

5. En la Educación Preescolar se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

CAPÍTULO III

De la Educación Infantil

Artículo 11. Principios generales.

1. El nivel de Educación Infantil, que tiene carácter voluntario y gratuito, estará constituido por un ciclo de tres años académicos, que se cursará desde los tres a los seis años de edad. Será impartida por maestros con la especialidad correspondiente.

2. Las Administraciones educativas garantizarán la existencia de puestos escolares gratuitos en centros públicos y en centros privados concertados para atender la demanda de las familias.

3. Las Administraciones educativas promoverán la escolarización en este nivel educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 12. Objetivo.

1. La finalidad de la Educación Infantil es el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros escolares cooperarán estrechamente con los padres ayudándoles a ejercer su responsabilidad fundamental en la educación de sus hijos.

2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

a) Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción.

b) Observar y explorar su entorno familiar, social y natural.

- c) Adquirir una progresiva autonomía en sus actividades habituales.
 - d) Relacionarse con los demás y aprender las pautas elementales de convivencia.
 - e) Desarrollar sus habilidades comunicativas orales e iniciarse en el aprendizaje de la lectura y de la escritura.
 - f) Iniciarse en las habilidades numéricas básicas.
3. Las Administraciones educativas promoverán la incorporación de una lengua extranjera en los aprendizajes de la Educación Infantil, especialmente en el último año. Asimismo, fomentarán experiencias de iniciación temprana en las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Artículo 13. Organización.

1. Los contenidos educativos se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil, y se transmitirán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.
2. La metodología se basará en las experiencias, las actividades y el juego, y se aplicará en un ambiente de afecto y de confianza.

CAPÍTULO IV

De la Educación Primaria

Artículo 14. Principios generales.

La Educación Primaria comprenderá seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años.

Artículo 15. Objetivo.

1. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria.
2. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:
 - a) Conocer los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas y respetar el pluralismo propio de una sociedad democrática.
 - b) Desarrollar una actitud responsable y de respeto por los demás, que favorezca un clima propicio para la libertad personal, el aprendizaje y la convivencia.
 - c) Desarrollar hábitos de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, y actitudes de curiosidad e interés por el aprendizaje, con las que descubrir la satisfacción de la tarea bien hecha.
 - d) Desarrollar la iniciativa individual y el hábito del

trabajo en equipo.

- e) Conocer y usar adecuadamente la lengua castellana y, en su caso, la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, en sus manifestaciones oral y escrita, así como adquirir hábitos de lectura.
- f) Iniciarse en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones.
- g) Conocer los aspectos fundamentales de las Ciencias de la Naturaleza, la Geografía, la Historia y la cultura.
- h) Adquirir, en una lengua extranjera, la competencia comunicativa necesaria para desenvolverse en situaciones cotidianas.
- i) Desarrollar el espíritu emprendedor, fomentando actitudes de confianza en uno mismo, sentido crítico, creatividad e iniciativa personal.
- j) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
- k) Iniciarse en la valoración y en la producción estética de las diferentes manifestaciones artísticas, así como en la expresión plástica, rítmica y vocal.
- l) Conocer el valor del propio cuerpo, el de la higiene y la salud y la práctica del deporte como medios más idóneos para el desarrollo personal y social.
- m) Conocer y valorar la naturaleza y el entorno, y observar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.

45196 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307

Artículo 16. Organización.

1. El nivel de Educación Primaria se organiza en tres ciclos de dos años académicos cada uno.
2. Las áreas que se cursarán en la Educación Primaria serán las siguientes:

- a) Ciencias, Geografía e Historia.
- b) Educación Artística.
- c) Educación Física.
- d) Lengua Castellana.
- e) Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- f) Lengua extranjera.
- g) Matemáticas.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, el área de Sociedad, Cultura y Religión.

3. Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las áreas que se impartirán en cada uno de los ciclos. Tendrán especial consideración las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos. Los currículos deberán incluir actividades que

estimulen el interés y el hábito de la lectura.

4. Se prestará especial atención en el nivel de Educación Primaria a la atención individualizada de los alumnos, la realización de diagnósticos precoces y al establecimiento de mecanismos de refuerzo para evitar el fracaso escolar en edades tempranas.

5. Los métodos se orientarán a la integración de las distintas experiencias y aprendizajes de los alumnos y se adaptarán a sus características personales.

6. Para garantizar la continuidad del proceso de formación de los alumnos se establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación con la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 17. Evaluación.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y tendrá en cuenta el progreso del alumno en el conjunto de las distintas áreas.

2. Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo.

3. Los alumnos accederán al ciclo siguiente si han alcanzado los objetivos correspondientes establecidos en el currículo. Cuando un alumno no haya alcanzado los objetivos, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la Educación Primaria.

4. Los alumnos que accedan al ciclo siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas, recibirán los apoyos necesarios para la recuperación de éstas.

Artículo 18. Evaluación general de diagnóstico.

Las Administraciones educativas, en los términos establecidos en el artículo 97 de esta Ley, realizarán una evaluación general de diagnóstico, que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de las competencias básicas de este nivel educativo. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y tendrá carácter informativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias y los alumnos.

Artículo 19. Profesorado.

La Educación Primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia docente en todas las áreas de este nivel y en las tutorías de los alumnos. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que se determinen, serán impartidas por maestros con las especialidades correspondientes.

CAPÍTULO V

De la Educación Secundaria

Artículo 20. Ámbito.

El nivel de Educación Secundaria comprenderá las

etapas de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, así como de la Formación Profesional de grado medio.

SECCIÓN 1.ª DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Artículo 21. Principios generales.

1. La etapa de Educación Secundaria Obligatoria comprenderá cuatro años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años.
2. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en régimen ordinario hasta el curso académico completo en que cumplan los dieciocho años de edad, siempre que el equipo de evaluación considere que, de acuerdo con sus actitudes e intereses, puedan obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 22. Objetivo.

1. La finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria es transmitir a los alumnos los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos científico, tecnológico y humanístico; afianzar en ellos hábitos de estudio y trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo y el desarrollo de sus capacidades; formarlos para que asuman sus deberes y ejerzan sus derechos y prepararlos para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral.
 2. Esta etapa contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:
 - a) Asumir responsablemente sus deberes y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas, y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.
 - b) Desarrollar y consolidar hábitos de estudio y disciplina, como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje, y como medio para el desarrollo personal.
 - c) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos.
 - d) Afianzar el sentido del trabajo en equipo y valorar las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás.
 - e) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.
 - f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, matemáticas y científicas, y conocer y aplicar los
- BOE núm. 307 Martes 24 diciembre 2002 45197

métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia, para su resolución y para la toma de decisiones.

g) Desarrollar la competencia comunicativa para comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada, a fin de facilitar el acceso a otras culturas.

h) Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías fundamentalmente, mediante la adquisición de las destrezas relacionadas con las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a fin de usarlas, en el proceso de aprendizaje, para encontrar, analizar, intercambiar y presentar la información y el conocimiento adquiridos.

i) Consolidar el espíritu emprendedor, desarrollando actitudes de confianza en uno mismo, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.

j) Conocer los aspectos básicos de la cultura y la historia y respetar el patrimonio artístico y cultural; conocer la diversidad de culturas y sociedades, a fin de poder valorarlas críticamente y desarrollar actitudes de respeto por la cultura propia y por la de los demás.

k) Apreiciar, disfrutar y respetar la creación artística; identificar y analizar críticamente los mensajes explícitos e implícitos que contiene el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas.

l) Conocer el funcionamiento del propio cuerpo, para afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la práctica del deporte, para favorecer el desarrollo en lo personal y en lo social.

m) Conocer el entorno social y cultural, desde una perspectiva amplia; valorar y disfrutar del medio natural, contribuyendo a su conservación y mejora.

Artículo 23. Organización.

1. En la Educación Secundaria Obligatoria se impartirán las siguientes asignaturas:

a) Biología y Geología.

b) Ciencias de la Naturaleza.

c) Cultura Clásica.

d) Educación Física.

e) Educación Plástica.

f) Ética.

g) Física y Química.

h) Geografía e Historia.

i) Latín.

j) Lengua Castellana y Literatura.

k) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.

l) Lenguas extranjeras.

m) Matemáticas.

n) Música.

ñ) Tecnología.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

2. Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, al fijar las enseñanzas comunes se determinarán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos.

3. Además de las asignaturas mencionadas, el currículo incluirá asignaturas optativas. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de estas asignaturas optativas, entre las que se ofrecerá obligatoriamente una segunda lengua extranjera.

4. En los cursos tercero y cuarto, las Administraciones educativas podrán también ofrecer como asignaturas optativas cualesquiera de las asignaturas específicas de los itinerarios a que se refiere el artículo 26.

Artículo 24. Métodos.

1. Los métodos pedagógicos en la Educación Secundaria Obligatoria se adaptarán a las características de los alumnos, favorecerán la capacidad para aprender por sí mismos y para trabajar en equipo promoviendo la creatividad y el dinamismo, e integrarán los recursos de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el aprendizaje. Los alumnos se iniciarán en el conocimiento y aplicación de los métodos científicos.

2. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.

Artículo 25. Medidas de refuerzo y apoyo.

1. En los cursos primero y segundo, y con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo que permitan la consecución de esos objetivos.

2. Estas medidas serán promovidas en el marco que establezcan las Administraciones educativas. La aplicación individual de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

3. Las Administraciones educativas podrán ofrecer otras medidas de apoyo para alcanzar los objetivos de esta etapa y la correspondiente obtención, en el marco de lo establecido en los artículos 26 y 27 de la presente Ley, del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 26. Itinerarios.

1. En los cursos tercero y cuarto, las enseñanzas se organizarán en asignaturas comunes y en asignaturas

específicas, que constituirán itinerarios formativos, de idéntico valor académico.

2. En tercer curso, los itinerarios serán dos: Itinerario Tecnológico e Itinerario Científico-Humanístico. En cuarto curso serán tres: Itinerario Tecnológico, Itinerario Científico e Itinerario Humanístico.

El cuarto curso se denominará Curso para la Orientación Académica y Profesional Postobligatoria. Tendrá carácter preparatorio de los estudios postobligatorios y de la incorporación a la vida laboral.

En la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las asignaturas comunes y específicas de los itinerarios.

3. Al finalizar el segundo curso, con el fin de orientar a las familias y a los alumnos en la elección de los itinerarios, el equipo de evaluación, con el asesoramiento del equipo de orientación, emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno. La elección de itinerario realizada en un curso académico no condicionará la del siguiente.

4. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán ofrecer todos los itinerarios establecidos en la presente Ley. Las Administraciones educativas podrán adecuar este principio a la demanda de los alumnos y a las características y recursos de los centros.

5. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevos itinerarios y modificar los establecidos en la presente Ley.

Artículo 27. Programas de iniciación profesional.

1. Los programas de iniciación profesional estarán integrados por los contenidos curriculares esenciales de la formación básica y por módulos profesionales aso45198 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307 ciados, al menos, a una cualificación del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Dicha formación, que tendrá una estructura flexible de carácter modular, se impartirá en dos cursos académicos. El Gobierno fijará las directrices básicas de estos programas.

2. La formación básica contribuirá, de acuerdo con las características de los alumnos, al desarrollo de las capacidades establecidas para la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Aquellos alumnos que, cumplidos los quince años y tras la adecuada orientación educativa y profesional, opten voluntariamente por no cursar ninguno de los itinerarios ofrecidos, permanecerán escolarizados en un programa de iniciación profesional. Asimismo, podrán incorporarse a dichos programas los alumnos con dieciséis

años cumplidos.

4. Los métodos pedagógicos de estos programas se adaptarán a las características específicas de los alumnos y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán especial consideración en estos programas.

5. La superación de un programa de iniciación profesional dará derecho a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en los programas de Iniciación profesional será acreditada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

En el caso de la superación de la totalidad de los módulos, la certificación otorgada surtirá, además, los efectos académicos previstos en el artículo 38.3 a) de la presente Ley.

6. Las Administraciones públicas promoverán la participación de otras instituciones y entidades para el desarrollo de estos programas.

Artículo 28. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

2. Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo para cada curso.

Artículo 29. Promoción.

1. Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación decidirá sobre la promoción de cada alumno al curso siguiente teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.

2. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas. Una vez realizada esta prueba, cuando el número de asignaturas no aprobadas sea superior a dos, el alumno deberá permanecer otro año en el mismo curso.

3. Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si, tras la repetición, el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el de orientación, y previa consulta a los padres, podrá decidir su promoción al curso siguiente, en las condiciones que el Gobierno establezca en función de las necesidades educativas de los alumnos.

Artículo 30. Evaluación general de diagnóstico.

Las Administraciones educativas, en los términos establecidos en el artículo 97 de esta Ley, realizarán una evaluación general de diagnóstico, que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de las competencias básicas de este nivel educativo. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y tendrá carácter informativo y orientador para los centros, profesorado, las familias y los alumnos.

Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Todos los itinerarios formativos, así como los programas de iniciación profesional, conducirán al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Este título será único y en él constará la nota media de la etapa.

2. Para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se requerirá haber superado todas las asignaturas de la etapa. Excepcionalmente se podrá obtener este título sin haber superado todas las asignaturas de la etapa, en las condiciones que el Gobierno establezca.

3. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de grado medio y al mundo laboral.

Junto con el título, los alumnos recibirán un informe de orientación escolar para su futuro académico y profesional, que tendrá carácter confidencial.

4. Los alumnos que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán un Certificado de Escolaridad en el que constarán los años cursados.

Artículo 32. Profesorado.

1. Para la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria se requerirá estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o equivalente a efectos de docencia. En aquellas asignaturas que se determinen en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, se establecerán las equivalencias de los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado universitario, a efectos de la función docente.

2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 58 de la presente Ley.

3. Para la impartición de los módulos profesionales integrados en los programas de iniciación profesional se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesores que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho

administrativo. A estos profesores no se les requerirá estar en posesión del título establecido en el artículo 58 de esta Ley.

4. Asimismo, podrán realizar funciones de apoyo en esta etapa otros profesionales con la debida cualificación para tareas de atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.

SECCIÓN 2.ª DEL BACHILLERATO

Artículo 33. Principios generales.

1. El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos.

Se desarrollará en modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada BOE núm. 307 Martes 24 diciembre 2002 45199

para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral.

2. Podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

3. Los alumnos podrán permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.

Artículo 34. Objetivo.

1. La finalidad del Bachillerato es proporcionar a los alumnos una educación y formación integral, intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales con responsabilidad y competencia. Asimismo, los capacitará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios.

2. El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.

b) Afianzar la iniciativa personal, así como los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.

c) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución.

d) Dominar las habilidades básicas propias de la modalidad de Bachillerato escogida.

e) Trabajar de forma sistemática y con discernimiento sobre criterios propios y ajenos y fuentes de información distintas, a fin de plantear y de resolver adecuadamente los problemas propios de los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

f) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos en cada disciplina.

- g) Conocer y saber usar, tanto en su expresión oral como en la escrita, la riqueza y las posibilidades expresivas de la lengua castellana y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, así como la literatura y la lectura y el análisis de las obras literarias más significativas.
- h) Expresarse con fluidez en una o más lenguas extranjeras.
- i) Profundizar en el conocimiento y en el uso habitual de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el aprendizaje.
- j) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, confianza en uno mismo, sentido crítico, trabajo en equipo y espíritu innovador.
- k) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.
- l) Consolidar la práctica del deporte.
- m) Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
- n) Desarrollar la sensibilidad hacia las diversas formas de voluntariado que mejoren el entorno social.

Artículo 35. Organización.

1. El Bachillerato se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de cada modalidad y en asignaturas optativas.
2. Las asignaturas comunes del Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán una formación más especializada, preparándolos y orientándolos hacia estudios posteriores y hacia la actividad profesional. El currículo de las asignaturas optativas podrá incluir un complemento de formación práctica fuera del centro.
3. Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:
 - a) Artes.
 - b) Ciencias y Tecnología.
 - c) Humanidades y Ciencias Sociales.
4. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de Bachillerato o modificar las establecidas en esta Ley.
5. Las asignaturas comunes del Bachillerato serán las siguientes:
 - a) Educación Física.
 - b) Filosofía.
 - c) Historia de España.
 - d) Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
 - e) Lengua Castellana y Literatura.

f) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.

g) Lengua extranjera.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6. Con el fin de garantizar una adecuada ordenación de las enseñanzas en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos, así como, previa consulta a las Comunidades Autónomas, las asignaturas específicas de cada modalidad.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las asignaturas optativas.

8. La metodología en el Bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos pedagógicos apropiados de investigación. De igual modo se procurará la relación de los aspectos teóricos de las diferentes asignaturas con sus aplicaciones prácticas.

9. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.

10. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 36. Profesorado.

Para impartir las enseñanzas del Bachillerato se exigirán las mismas titulaciones académicas que las requeridas para la Educación Secundaria Obligatoria. Será necesario además estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 58 de la presente Ley.

Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las asignaturas y la superación de una prueba general de Bachillerato cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

45200 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307

2. La prueba versará, en todo caso, sobre las asignaturas comunes y específicas de las diferentes modalidades del Bachillerato. La parte correspondiente a la Lengua extranjera incluirá un ejercicio oral y otro escrito. La calificación final del Bachillerato será la media ponderada, en los términos que establezca el Gobierno, de la calificación obtenida en la prueba general de Bachillerato y la media del expediente académico del alumno

en el Bachillerato.

3. El título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios.

4. De acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Gobierno establecerá la normativa básica que regule el establecimiento por parte de las Universidades de los procedimientos para la admisión de alumnos. En todo caso, entre los requisitos de acceso, se primará la calificación final del Bachillerato.

5. La evaluación positiva en todas las asignaturas del Bachillerato da derecho a un certificado que surtirá efectos laborales y los académicos previstos en el artículo 38.3, párrafo c), de esta Ley.

CAPÍTULO VI

De la Formación Profesional

Artículo 38. Acceso.

1. Podrán cursar la Formación Profesional de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para el acceso a la formación profesional específica de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

2. También podrán acceder a la Formación Profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá tener veinte años de edad, cumplidos en el año de realización de la prueba.

3. La prueba a que se refiere el apartado anterior deberá acreditar:

a) Para la Formación Profesional de grado medio, los conocimientos suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y sus capacidades en relación con el campo profesional de que se trate. De la acreditación de las capacidades profesionales quedarán exentos quienes hayan superado la totalidad de los módulos de carácter profesional de un programa de iniciación profesional o acrediten una experiencia laboral, en ambos casos relacionados con la enseñanza que pretendan cursar.

b) Para la Formación Profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate. De la acreditación de las capacidades profesionales podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que pretendan cursar.

c) Aquellas personas que tengan superadas todas las asignaturas de cualquier modalidad de Bachillerato, podrán acceder a los ciclos formativos de Grado Superior

a través de una prueba que permita la acreditación de las capacidades del alumno en relación con el campo profesional de que se trate.

4. Para quienes acrediten estar en posesión del título de Técnico y deseen acceder a un ciclo formativo de grado superior relacionado con el mismo, deberán acreditar únicamente la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para estos alumnos, el requisito de edad para la realización de la prueba será de dieciocho años cumplidos en el año natural.

5. El Gobierno determinará las características básicas de las pruebas y la relación entre los títulos de Técnicos y su correspondiente de Técnico superior a los efectos previstos en este artículo.

Artículo 39. Convenios.

Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con centros que impartan ciclos formativos de Formación Profesional, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

CAPÍTULO VII

De la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas

SECCIÓN 1.ª DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD

Artículo 40. Principios.

1. Con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los recursos y los apoyos precisos que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para el logro de los objetivos de educación y de formación previstos para cada uno de los del sistema educativo.

2. El Estado podrá impulsar, mediante convenios con las Comunidades Autónomas, actuaciones preferentes orientadas al logro efectivo de sus metas y objetivos en materia de igualdad de oportunidades y de compensación en educación.

Artículo 41. Recursos.

1. Las Administraciones educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales, por las características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, resulte necesaria una intervención educativa diferenciada, con especial atención a la garantía de la igualdad de oportunidades en el mundo rural. En tales casos, se aportarán los recursos materiales y de profesorado necesarios y se proporcionará el apoyo técnico y humano preciso para el logro de la compensación educativa.

2. Los poderes públicos organizarán y desarrollarán de manera integrada acciones de compensación educativa,

con el fin de que las actuaciones que correspondan a sus respectivos ámbitos de competencia consigan el uso más efectivo posible de los recursos empleados.

3. Excepcionalmente, en aquellos casos en que, para garantizar la calidad de la enseñanza, los alumnos de enseñanza obligatoria hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia o a una distancia que lo justifique de acuerdo con la normativa al efecto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.

SECCIÓN 2.ª DE LOS ALUMNOS EXTRANJEROS

Artículo 42. Incorporación al sistema educativo.

1. Las Administraciones educativas favorecerán la incorporación al sistema educativo de los alumnos proBOE núm. 307 Martes 24 diciembre 2002 45201 cedentes de países extranjeros, especialmente en edad de escolarización obligatoria. Para los alumnos que desconozcan la lengua y cultura españolas, o que presenten graves carencias en conocimientos básicos, las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos de aprendizaje con la finalidad de facilitar su integración en el nivel correspondiente.

2. Los programas a que hace referencia el apartado anterior se podrán impartir, de acuerdo con la planificación de las Administraciones educativas, en aulas específicas establecidas en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario. El desarrollo de estos programas será simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje.

3. Los alumnos mayores de quince años que presenten graves problemas de adaptación a la Educación Secundaria Obligatoria se podrán incorporar a los programas de iniciación profesional establecidos en esta Ley.

4. Los alumnos extranjeros tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles. Su incorporación al sistema educativo supondrá la aceptación de las normas establecidas con carácter general y de las normas de convivencia de los centros educativos en los que se integren.

5. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de alumnos extranjeros reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

SECCIÓN 3.ª DE LOS ALUMNOS SUPERDOTADOS INTELECTUALMENTE

Artículo 43. Principios.

1. Los alumnos superdotados intelectualmente

serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas.

2. Con el fin de dar una respuesta educativa más adecuada a estos alumnos, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en la presente Ley, independientemente de la edad de estos alumnos.

4. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de estos alumnos en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención adecuada a sus características.

5. Corresponde a las Administraciones educativas promover la realización de cursos de formación específica relacionados con el tratamiento de estos alumnos para el profesorado que los atienda. Igualmente adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

SECCIÓN 4.^a DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 44. Ámbito.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, y en particular en lo que se refiere a la evaluación, determinados apoyos y atenciones educativas, específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta, tendrán una atención especializada, con arreglo a los principios de no discriminación y normalización educativa, y con la finalidad de conseguir su integración. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.

2. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

Artículo 45. Valoración de necesidades.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados en función de sus características, integrándolos en grupos ordinarios, en aulas especializadas en centros ordinarios, en centros de educación especial o en escolarización combinada.

2. La identificación y valoración de las necesidades

educativas especiales de estos alumnos se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones. Estos profesionales establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas de cada alumno, contando con el parecer de los padres y con el del equipo directivo y el de los profesores del centro correspondiente.

3. Al finalizar cada curso, el equipo de evaluación valorará el grado de consecución de los objetivos establecidos al comienzo del mismo para los alumnos con necesidades educativas especiales. Los resultados de dicha evaluación permitirán introducir las adaptaciones precisas en el plan de actuación, incluida la modalidad de escolarización que sea más acorde con las necesidades educativas del alumno. En caso de ser necesario, esta decisión podrá adoptarse durante el curso escolar.

Artículo 46. Escolarización.

1. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales comenzará y finalizará con las edades establecidas con carácter general para el nivel y la etapa correspondiente. Excepcionalmente, podrá autorizarse la flexibilización del periodo de escolarización en la enseñanza obligatoria. En cualquier caso, el límite de edad para poder permanecer escolarizado en un centro de educación especial será de veintiún años.

2. La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales incluirá también la orientación a los padres para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.

Artículo 47. Recursos de los centros.

1. Las Administraciones educativas dotarán a los centros sostenidos con fondos públicos del personal especializado y de los recursos necesarios para garantizar la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales. En la programación de la oferta de puestos escolares gratuitos, se determinarán aquellos centros que, por su ubicación y sus recursos, se consideren los más indicados para atender las diversas necesidades de estos alumnos.

2. Las Administraciones educativas, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro escolar, podrán establecer acuerdos de colaboración con otras Administraciones o entidades públicas o privadas.

45202 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307

3. Los centros escolares de nueva creación sostenidos con fondos públicos deberán cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo que les sean de aplicación. Las Administraciones educativas promoverán programas para eliminar las

barreras de los centros escolares sostenidos con fondos públicos que, por razón de su antigüedad u otros motivos, presenten obstáculos para los alumnos con problemas de movilidad o comunicación.

Artículo 48. Integración social y laboral.

Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos que no puedan conseguir los objetivos previstos en la enseñanza básica, las Administraciones públicas promoverán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los alumnos.

TÍTULO II

De las enseñanzas de idiomas

Artículo 49. Ámbito y estructura.

1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas, cuyos requisitos mínimos establecerá el Gobierno, son centros que imparten enseñanzas especializadas de idiomas, que tienen la consideración de enseñanzas de régimen especial a las que se refiere esta Ley.

2. La estructura básica de estas enseñanzas se adecuará a los siguientes niveles:

Nivel Básico.

Nivel Intermedio.

Nivel Avanzado.

En la determinación de las enseñanzas comunes correspondientes a los niveles de las diferentes lenguas, se establecerán los efectos de los certificados correspondientes.

3. El profesorado que imparta estas enseñanzas deberá pertenecer a los cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, podrán impartirlas profesores de otros cuerpos docentes del mismo nivel y con la especialidad correspondiente en las condiciones establecidas en las normas vigentes.

4. Para acceder a las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas será requisito imprescindible haber cursado los dos primeros cursos de la Enseñanza Secundaria Obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del Certificado de Escolaridad o de Estudios Primarios.

5. Los alumnos no escolarizados en estos centros podrán obtener los certificados correspondientes a los distintos niveles mediante la superación de las pruebas que organicen las Administraciones educativas, de conformidad con los requisitos básicos que establezca el Gobierno.

Artículo 50. Escuelas Oficiales de Idiomas.

1. En las Escuelas Oficiales de Idiomas se fomentará especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, el de las lenguas cooficiales existentes en el Estado, así como la enseñanza del español como lengua extranjera.

2. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones

educativas, las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación de las personas adultas y del profesorado.

3. Las Administraciones educativas fomentarán también la enseñanza de idiomas a distancia. Esta oferta podrá integrarse en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

4. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán desarrollar planes de investigación e innovación en relación con las enseñanzas que impartan, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

Artículo 51. Realización de pruebas en el sistema escolar. Las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas extranjeras cursadas por los alumnos de Educación Secundaria y Formación Profesional.

TÍTULO III

Del aprendizaje permanente:
enseñanzas para las personas adultas

Artículo 52. Objetivo.

1. La educación permanente tiene como objetivo ofrecer a todos los ciudadanos la posibilidad de formarse a lo largo de toda la vida, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades y conocimientos para su desarrollo personal o profesional.

A tal fin, las Administraciones educativas colaborarán con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de personas adultas y, en especial, con la Administración laboral.

2. Las enseñanzas para las personas adultas tendrán los siguientes objetivos:

a) Adquirir, completar o ampliar capacidades y conocimientos y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.

b) Desarrollar programas y cursos para responder a determinadas necesidades educativas específicas de grupos sociales desfavorecidos.

c) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.

d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.

3. Dentro del ámbito de las enseñanzas para las personas adultas, las Administraciones públicas atenderán preferentemente a aquellas personas que, por diferentes razones, no hayan podido completar la enseñanza básica. Asimismo, podrán seguir estas enseñanzas aquellos alumnos mayores de dieciséis años que por su trabajo u otras circunstancias especiales no puedan acudir a los centros educativos en régimen ordinario.

4. En los establecimientos penitenciarios y hospitales

se garantizará a la población reclusa y hospitalizada la posibilidad de acceso a estas enseñanzas.

5. Las enseñanzas para las personas adultas se podrán impartir a través de las modalidades presencial y a distancia.

6. Las Administraciones educativas promoverán convenios de colaboración con las universidades, entes locales y otras instituciones o entidades, para desarrollar las enseñanzas para las personas adultas.

7. Las Administraciones educativas promoverán programas específicos de lengua castellana y las otras lenguas cooficiales, en su caso, y de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

BOE núm. 307 Martes 24 diciembre 2002 45203

Artículo 53. Enseñanza básica.

1. Las personas adultas que pretendan adquirir los conocimientos correspondientes a la enseñanza básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades. Esta oferta deberá ajustarse a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación fijados con carácter general en los currículos de las enseñanzas obligatorias de las respectivas Administraciones educativas.

2. La enseñanza básica para las personas adultas podrá impartirse en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario o en centros específicos debidamente autorizados por la Administración educativa competente.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 54. Enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional.

1. Las Administraciones educativas facilitarán a todos los ciudadanos el acceso a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias.

2. Las personas adultas que estén en posesión de la titulación requerida podrán cursar el Bachillerato y la Formación Profesional. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que dichas personas dispongan en los centros ordinarios que se determinen de una oferta específica de estos estudios, organizada de acuerdo con sus características.

3. Las Administraciones educativas organizarán en estos niveles la oferta pública de enseñanza a distancia, con el fin de atender adecuadamente a la demanda de formación permanente de las personas adultas.

4. Las personas mayores de veintiún años podrán presentarse, en la modalidad de Bachillerato que prefieran,

a la prueba general de Bachillerato, para la obtención del título de Bachiller, de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno.

5. Las Administraciones educativas organizarán pruebas, de acuerdo con las condiciones básicas que el Gobierno establezca, para obtener los títulos de Formación Profesional.

6. Los mayores de veinticinco años de edad podrán acceder a la universidad mediante la superación de una prueba específica.

Artículo 55. Profesorado.

1. Los profesores que impartan enseñanzas escolares a las personas adultas, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán estar en posesión de la titulación establecida con carácter general para impartir las correspondientes enseñanzas.

2. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación especializada necesaria para responder a las características de las personas adultas.

TÍTULO IV

De la función docente

Artículo 56. Funciones del profesorado.

A los profesores de centros escolares les corresponden las siguientes funciones:

- a) La enseñanza de las áreas, asignaturas, materias y módulos que tengan encomendados.
- b) Promover y participar en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los profesores y departamentos didácticos e incluidas en la programación general anual.
- c) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.
- d) La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades.
- e) La colaboración, con los servicios o departamentos especializados en orientación, en el proceso de orientación educativa, académica y profesional de los alumnos.
- f) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.
- g) La participación en la actividad general del centro.
- h) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.

CAPÍTULO I

De la formación del profesorado

Artículo 57. Principios.

1. Las Administraciones educativas promoverán la actualización y la mejora continua de la cualificación

profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución de la ciencia y de las didácticas específicas.

2. Los programas de formación permanente del profesorado deberán contemplar las necesidades específicas relacionadas con la organización y dirección de los centros, la coordinación didáctica, la orientación y tutoría, con la finalidad de mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros.

3. De igual modo, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán una formación de base para los profesores en materia de necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.

Artículo 58. Formación inicial.

1. Para impartir las enseñanzas de la Educación Secundaria, de la Formación Profesional de grado superior y las enseñanzas de régimen especial, además de las titulaciones académicas correspondientes, será necesario estar en posesión de un título profesional de Especialización Didáctica.

2. El título de Especialización Didáctica se obtendrá tras la superación de un período académico y otro de prácticas docentes.

3. El Gobierno regulará las condiciones de acceso a ambos períodos, así como los efectos del correspondiente título de Especialización Didáctica, y las demás condiciones para su obtención, expedición y homologación.

4. La aprobación del período académico habilitará a los titulados universitarios para poder realizar los ejercicios de acceso a la función pública docente y para poder ejercer como profesor en prácticas en centros privados.

45204 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307

5. Las universidades podrán organizar las enseñanzas del título de Especialización Didáctica, mediante los oportunos convenios con la correspondiente Administración educativa. Las universidades podrán incorporar a los planes de estudio de sus titulaciones oficiales las materias incluidas en el período académico de dicha titulación.

6. Finalizados los estudios universitarios correspondientes, los titulados podrán matricularse en el período académico del título de Especialización Didáctica, con el fin de obtener la habilitación a la que se refiere el apartado 4. Al efectuar la matrícula podrán solicitar la convalidación de aquellos créditos cursados con anterioridad. Las universidades acreditarán la superación de dicho período académico.

7. En el caso de las Enseñanzas de Formación Profesional, Artísticas y de Idiomas, los estudios requeridos para la obtención del título de Especialización Didáctica

se adaptarán a las características de estas enseñanzas según lo que se establezca en la correspondiente normativa básica.

Artículo 59. Formación permanente.

1. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de formación del profesorado, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá desarrollar programas de formación permanente del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, en todos los niveles y modalidades de enseñanza.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Comunidades Autónomas podrán colaborar en el establecimiento, desarrollo y ejecución de programas de formación del profesorado, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.

3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la disposición adicional octava de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas, surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

4. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos que permitan la participación del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos en los planes de formación, así como en los programas de investigación e innovación.

CAPÍTULO II

De la valoración de la función pública docente

Artículo 60. Planes de valoración.

1. Con el fin de mejorar la labor docente de los profesores, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán planes para la valoración de la función pública docente, con la participación del profesorado.

2. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en la carrera profesional del profesorado, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

Asimismo, prestarán una atención prioritaria a la cualificación y la formación del profesorado, a la mejora de las condiciones en que realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Artículo 61. Evaluación voluntaria.

1. Las Administraciones educativas fomentarán la evaluación voluntaria del profesorado. Los resultados de

estas evaluaciones se podrán tener en cuenta a efectos de movilidad y de promoción dentro de la carrera docente.

2. Las certificaciones de evaluación voluntaria, en lo que se refiere a los concursos de traslados de ámbito nacional y a la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la disposición adicional octava de esta Ley, surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

Artículo 62. Medidas de apoyo al profesorado.

1. Las Administraciones educativas, de acuerdo con su programación general de la enseñanza, favorecerán en todos los niveles educativos:

- a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.
- b) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.
- c) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen.
- d) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.

e) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.

2. Las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros escolares públicos, adoptarán las medidas oportunas para garantizar su debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de sus funciones que, incluidas en la programación general anual, se realicen dentro o fuera del recinto escolar.

TÍTULO V

De los centros docentes

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 63. Régimen jurídico.

Los centros docentes que impartan las enseñanzas a que se refiere esta Ley se regirán por lo dispuesto en la misma y disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que

les sean de aplicación.

BOE núm. 307 Martes 24 diciembre 2002 45205

Artículo 64. Clasificación de centros.

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado. Se entiende por titular de un centro educativo la persona física o jurídica que conste como tal en el registro de centros de la correspondiente Administración educativa.
3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados.

Artículo 65. Tipología de centros.

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:
 - a) Educación Infantil.
 - b) Educación Primaria.
 - c) Educación Secundaria Obligatoria.
 - d) Bachillerato.
 - e) Formación Profesional.
 - f) Enseñanzas Artísticas.
 - g) Enseñanza de Idiomas.
 - h) Educación Especial.
2. La adaptación de lo preceptuado en esta Ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará por las Administraciones educativas.

Artículo 66. Centros docentes con especialización curricular.

1. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y de organización establecidas en la presente Ley, y de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
2. La autorización de una especialización curricular podrá incorporar, en su caso, la ampliación de los horarios para desarrollar los correspondientes proyectos de especialización.
3. Los centros docentes podrán añadir a su denominación específica la especialización para la que hayan sido autorizados. Deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente, con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.

4. La autorización de una especialización curricular podrá ser revocada por la Administración educativa competente en el caso de que el resultado de la evaluación correspondiente ponga de manifiesto que no se cumplen los objetivos previstos.

5. Las Administraciones educativas prestarán un especial apoyo a los centros sostenidos con fondos públicos que cuenten con alguna especialización curricular.

Artículo 67. Autonomía de los centros.

1. Los centros docentes dispondrán de la necesaria autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica para favorecer la mejora continua de la educación.

Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán esta autonomía y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.

2. Los centros docentes estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

3. El ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros irá acompañada del desarrollo de mecanismos de responsabilidad y, en particular, de procedimientos de evaluación, tanto externa como interna, en el marco de lo dispuesto en el título VI de la presente Ley, que sirvan de estímulo y permitan orientar convenientemente los procesos de mejora.

4. Las Administraciones educativas promoverán acuerdos o compromisos con los centros para el desarrollo de planes y de actuaciones que comporten una mejora continua tanto de los procesos educativos como de los resultados.

Artículo 68. Autonomía pedagógica.

1. La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, planes de acción tutorial y planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante proyectos educativos.

2. Los centros docentes, dentro del marco general que establezcan las Administraciones educativas, elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos y las prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto deberá tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.

3. El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.

4. Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la

comunidad educativa.

5. El proyecto educativo de los centros concertados deberá incorporar el carácter propio al que se refiere el artículo 73 de la presente Ley.

6. Los centros docentes desarrollarán los currículos establecidos por las Administraciones educativas mediante las programaciones didácticas.

7. Las programaciones didácticas son los instrumentos de planificación curricular específicos para cada una de las áreas, asignaturas o módulos.

8. Los equipos de profesores de los centros públicos tendrán autonomía para elegir, de entre los que se adapten al currículo normativamente establecido, los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada ciclo o curso y en cada área, asignatura o módulo.

Artículo 69. Autonomía organizativa.

1. La autonomía organizativa se concretará en la programación general anual y en los reglamentos de régimen interior. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, previo informe del claustro de profesores.

2. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno en que éstos desarrollan su labor. Asimismo, prestarán su colaboración en el fomento de la convivencia en los centros y participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

45206 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307

Artículo 70. Autonomía de gestión económica.

1. Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

2. Las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa correspondiente establezca, regularán el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

3. En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas específicas o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

CAPÍTULO II

De los centros públicos

Artículo 71. Denominación de los centros públicos.

1. Los centros públicos de Educación Infantil se denominarán Escuelas Infantiles; los de Educación Primaria, Colegios de Educación Primaria; los de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, Institutos de Educación Secundaria. Las Administraciones competentes podrán crear y autorizar centros integrados de Formación Profesional de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Artículo 72. Admisión de alumnos.

1. Las Administraciones educativas realizarán una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación y el derecho a la libre elección de centro. En todo caso, en dicha programación, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas específicas, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas.

2. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación.

3. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.

CAPÍTULO III

De los centros privados

Artículo 73. Carácter propio de los centros privados.

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y los derechos reconocidos a profesores, padres y alumnos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular del centro. La elección del centro por las familias y alumnos comportará la aceptación del carácter propio de éste.

Artículo 74. Centros privados en el exterior.

Los centros privados que impartan enseñanzas del sistema educativo español en el exterior deberán cumplir los requisitos que establezca el Gobierno, como condición para el reconocimiento de sus estudios y la expedición

de los títulos correspondientes.

CAPÍTULO IV

De los centros concertados

Artículo 75. Conciertos.

1. Los centros privados que, en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación y a la libertad de elección de centro, impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.
2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.
3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones de impartición de la enseñanza, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos y del procedimiento administrativo.
4. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.
5. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que impartan la enseñanza básica, satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones sociales y económicas desfavorables o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Además, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta la demanda social de las plazas escolares en los centros.

Artículo 76. Módulos del concierto.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.
2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.
3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

BOE núm. 307 Martes 24 diciembre 2002 45207

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondiente a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán de forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, harán posible que gradualmente la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

7. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

CAPÍTULO V

De los órganos de gobierno, órganos de participación

en el control y gestión y órganos de coordinación de los centros docentes públicos

SECCIÓN 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 77. Principios.

1. En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de los mismos.
2. Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán para que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.
3. Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

Artículo 78. Tipos de órganos.

1. Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de participación en el control y gestión:
 - a) Órganos de gobierno: Director, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.
 - b) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.
2. Las Administraciones educativas determinarán la periodicidad de las reuniones de éstos órganos, así como su régimen de funcionamiento.
3. Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo.
4. El Consejo Escolar y el Claustro de profesores, así como los órganos de gobierno y los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en los planes de evaluación del centro que se les encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se realicen en el centro.

SECCIÓN 2.ª ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 79. Director.

El Director es el representante de la Administración educativa en el centro y tiene atribuidas las siguientes

competencias:

- a) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- b) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución del proyecto educativo del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
- d) Ostentar la representación del centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
- e) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.
- f) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
- g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.
- h) Favorecer la convivencia en el centro, resolver los conflictos e imponer todas las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, de acuerdo con las 45208 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307 normas que establezcan las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados en el reglamento de régimen interior del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.
- j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.
- k) Promover planes de mejora de la calidad del centro, así como proyectos de innovación e investigación educativa.
- l) Impulsar procesos de evaluación interna del centro y colaborar en las evaluaciones externas.
- m) Cualesquiera otras que le sean encomendadas

por la Administración educativa.

Artículo 80. Equipo directivo.

1. El Director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de Jefe de Estudios y Secretario, y demás órganos de gobierno, de entre los profesores con destino definitivo en dicho centro. La Jefatura de Estudios deberá recaer en un profesor de los cuerpos del nivel educativo y régimen correspondiente.
2. Los órganos de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones del Director.
3. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director.
Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.
4. En los centros de nueva creación, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados directamente por la Administración educativa.
5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

SECCIÓN 3.ª ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN EN EL CONTROL Y GESTIÓN DE LOS CENTROS

Artículo 81. Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.
2. El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) El Director del centro, que será su Presidente.
 - b) El Jefe de Estudios.
 - c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
 - d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.

g) El Secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar, un representante del personal de atención educativa complementaria.

3. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria. En ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.

4. Los alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria y de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

5. Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional específica o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

6. Las Administraciones educativas determinarán el número total de miembros del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

7. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de Educación Especial, en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 78 de esta Ley a la singularidad de los mismos.

Artículo 82. Atribuciones del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación anual del centro y aprobar el proyecto educativo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

b) Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.

- c) Participar en el proceso de admisión de alumnos y velar para que se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
 - d) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
 - e) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
 - f) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación.
 - g) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.
- BOE núm. 307 Martes 24 diciembre 2002 45209
- h) Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.
 - i) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.
 - j) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.
 - k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
 - l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

Artículo 83. Claustro de profesores.

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el control y gestión del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos docentes del centro.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 84. Atribuciones del Claustro de profesores.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual, así como evaluar su aplicación.
- b) Formular propuestas al Consejo Escolar para la elaboración del proyecto educativo e informar, antes de su aprobación, de los aspectos relativos a la organización y planificación docente.
- c) Informar el proyecto de reglamento de régimen interior del centro.
- d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación

y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

e) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión de selección de Director prevista en el artículo 88 de esta Ley.

f) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa, así como cualquier otro informe referente a la marcha del mismo.

h) Ser informado por el Director de la aplicación del régimen disciplinario del centro.

i) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

SECCIÓN 4.ª ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Artículo 85. Órganos de coordinación docente.

1. En los Institutos de Educación Secundaria existirán departamentos de coordinación didáctica, que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las asignaturas o módulos que se les encomienden. Cada departamento de coordinación didáctica estará constituido por los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas de las asignaturas o módulos asignados al mismo.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer otros órganos de coordinación además de los señalados, con carácter general, en el apartado anterior.

3. La Jefatura de cada departamento será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, titular de alguna de las especialidades integradas en los respectivos departamentos.

En ausencia, en los respectivos centros, de funcionarios del cuerpo de Catedráticos mencionado en el párrafo anterior, la Jefatura de los departamentos de Coordinación Didáctica podrá atribuirse a un profesor funcionario perteneciente al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

4. En los departamentos de los centros públicos en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, se adaptará lo establecido anteriormente a sus características específicas.

CAPÍTULO VI

De la selección y nombramiento del Director de los centros docentes públicos

Artículo 86. Principios generales.

1. La selección y nombramiento de Directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera de los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro.

2. La selección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 87. Requisitos.

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener una antigüedad de, al menos, cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.

b) Haber impartido docencia directa en el aula como funcionario de carrera, durante un período de igual duración, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Estar prestando servicios en un centro público del nivel y régimen correspondientes, con una antigüedad en el mismo de, al menos, un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.

Artículo 88. Procedimiento de selección.

1. Para la designación de los Directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos.

2. La selección será realizada por una Comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas y, al menos, en un treinta por ciento por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, y en la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente
45210 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307
realizada como profesor. Se valorará de forma especial la experiencia previa en el ejercicio de la dirección.

4. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. Asimismo, establecerán los criterios objetivos y el procedimiento aplicables a la correspondiente selección.

Artículo 89. Nombramiento.

1. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas, consistente en un curso teórico de formación relacionado con las tareas atribuidas a la

función directiva y en un período de prácticas. Los aspirantes seleccionados que tengan adquirida la categoría de Director a que se refiere el apartado 3 de este artículo, estarán exentos de la realización del programa de formación inicial.

2. La Administración educativa nombrará Director del centro que corresponda, por un período de tres años, al aspirante que haya superado este programa.

3. Los Directores así nombrados serán evaluados a lo largo de los tres años. Los que obtuvieren evaluación positiva, adquirirán la categoría de Director para los centros públicos del nivel educativo y régimen de que se trate. Dicha categoría surtirá efectos en el ámbito de todas las Administraciones educativas.

Artículo 90. Duración del mandato.

El nombramiento de los Directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

Artículo 91. Nombramiento con carácter extraordinario.

1. En ausencia de candidatos o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, la Administración educativa nombrará Director, por un período de tres años, a un profesor funcionario de alguno de los niveles educativos y régimen de los que imparta el centro de que se trate, que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente de procedencia.

b) Haber sido profesor, durante un período de cinco años, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

2. En el caso de centros de nueva creación, se estará a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. En estos centros, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno será de tres años.

3. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan Enseñanzas Artísticas, de Idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 92. Apoyo al ejercicio de la función directiva.

1. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar los proyectos de mejora de la calidad.

2. Asimismo, organizarán cursos de formación de directivos que actualicen sus conocimientos técnicos y profesionales, a los que periódicamente deberá acudir el Director y el resto del equipo directivo.
3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá colaborar con las Administraciones educativas mediante la oferta periódica de planes de formación que promuevan la calidad de la función directiva.
4. Con el objeto de facilitar el ejercicio de sus funciones, las Administraciones educativas promoverán procedimientos para eximir, total o parcialmente, al equipo directivo y, especialmente, al Director de la docencia directa en función de las características del centro.

Artículo 93. Cese del Director.

1. El cese del Director se producirá en los siguientes supuestos:
 - a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
 - b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
 - c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
 - d) Revocación motivada por la Administración educativa competente por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de Director, previa audiencia al interesado. En este caso, el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de Directores durante el período de tiempo que determine la Administración educativa.
2. El Director, finalizado el período de su mandato incluidas las posibles prórrogas, deberá participar de nuevo en un concurso de méritos para volver a desempeñar la función directiva.

Artículo 94. Reconocimiento de la función directiva.

1. El ejercicio de cargos directivos y, en especial, del cargo de Director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.
2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de Director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, así como para otros fines de carácter profesional, dentro del ámbito docente, que establezcan las Administraciones educativas.
3. Los Directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos

que determinen las Administraciones educativas.
En todo caso, se tendrá en cuenta a estos efectos el número de años de ejercicio del cargo de Director.

TÍTULO VI

De la evaluación del sistema educativo

Artículo 95. Ámbito de la evaluación.

La evaluación se extenderá a todo el ámbito educativo regulado en esta Ley, y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje de los alumnos, los procesos educativos, la actividad del profesorado, los centros docentes, la inspección de educación y la propia Administración educativa.

BOE núm. 307 Martes 24 diciembre 2002 45211

Artículo 96. Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo.

1. La evaluación general del sistema educativo se realizará por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, que pasa a denominarse Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, sin perjuicio de la evaluación que las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas puedan realizar en sus ámbitos respectivos.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones de este Instituto, garantizando la participación de las Administraciones educativas en el mismo.

Artículo 97. Evaluaciones generales de diagnóstico.

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y en el marco de la evaluación general del sistema educativo que le compete, elaborará evaluaciones generales de diagnóstico sobre áreas y asignaturas. Estas evaluaciones se realizarán, en todo caso, en la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, y versarán sobre competencias básicas del currículo.

2. Las Administraciones educativas participarán en las evaluaciones generales de diagnóstico del sistema educativo y en las evaluaciones internacionales en las que tome parte el Estado español, mediante las actuaciones que sean necesarias en sus respectivos centros.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará la normativa básica aplicable para el desarrollo de la evaluación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, a los efectos de que ésta se produzca con criterios de homogeneidad.

4. Las Administraciones educativas desarrollarán, ejecutarán y controlarán las evaluaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 98. Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte,

oídas las Comunidades Autónomas, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, elaborará periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá a orientar la toma de decisiones en la enseñanza, tanto de las instituciones educativas como de las Administraciones, los alumnos o las familias.

2. A los efectos de la elaboración de este sistema de indicadores, las Administraciones educativas colaborarán con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, facilitando la información que les sea requerida.

Artículo 99. Plan de Evaluación General del Sistema.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, elaborará periódicamente un plan de evaluación general del sistema en el que se determinarán las prioridades y objetivos que el Instituto deberá desarrollar en sus evaluaciones.

Este plan contendrá los criterios y procedimientos de evaluación, que se harán públicos con carácter previo.

Artículo 100. Publicación de los resultados de las evaluaciones.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte hará públicas periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones del sistema educativo efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo y dará a conocer los resultados de la aplicación del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

Artículo 101. Otros planes de evaluación.

1. La Administración educativa correspondiente elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. Los órganos de gobierno y los órganos de participación en el control y gestión así como los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en la evaluación externa de los centros.

3. Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones generales que en dichas evaluaciones se obtengan. Asimismo, se comunicarán al Claustro de profesores y al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el entorno social y económico de los mismos y los recursos de que disponen, y se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que

hubieran sido detectados en la evaluación realizada proporcionando los apoyos necesarios.

4. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento al final de cada curso, de acuerdo con lo preceptuado por la Administración educativa.

TÍTULO VII

De la inspección del sistema educativo

Artículo 102. Inspección del sistema educativo.

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.

2. Las Administraciones públicas competentes ejercerán la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial y de conformidad con las normas básicas que regulan esta materia. El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

CAPÍTULO I

De la Alta Inspección

Artículo 103. Ámbito.

Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

45212 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307

Artículo 104. Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar que los currículos, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecuan a las enseñanzas comunes.

b) Comprobar que las enseñanzas comunes se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre estas materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.

c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.

Asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

- d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.
- f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.
- h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios estadísticos del Departamento, especialmente en la Ley de la Función Pública Estadística.
- i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración General del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les estén encomendadas.

CAPÍTULO II

De la inspección educativa

Artículo 105. Funciones.

1. Son funciones de la inspección educativa:

- a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
- b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a

través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

2. Para el correcto ejercicio de las funciones anteriores, los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.

b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.

c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el Inspector tendrá la consideración de autoridad pública.

Artículo 106. Organización de la inspección educativa.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de inspección educativa, teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.

2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

3. El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 107. Formación de los Inspectores de Educación.

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación.

2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades

e instituciones superiores de formación del profesorado.

3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la disposición adicional octava de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional primera. Del calendario de aplicación de la Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la extinción gradual del plan de estudios de las enseñanzas de Idiomas en vigor, la implantación de los currículos correspondientes, así como las equivalencias a efectos académicos de los años cursados según el plan de estudios que se extingue. Asimismo, se regulará la implantación de las enseñanzas de régimen general y las equivalencias de los títulos afectados por esta Ley.

Disposición adicional segunda. Del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

1. El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3. El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

4. Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

Disposición adicional tercera. De los libros de texto y demás materiales curriculares.

1. Corresponde a la autonomía pedagógica de los centros educativos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. Los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos elegirán los libros de texto y demás materiales curriculares, cuya edición y adopción no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. Las Administraciones educativas determinarán la intervención que, en el proceso interno de adopción de los libros y demás materiales curriculares, corresponde a otros órganos del centro.

2. Los libros de texto y demás materiales a que se refiere el apartado anterior deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje. La vulneración de los principios y valores contenidos en la Constitución dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas que, en desarrollo de lo dispuesto en este apartado, las Administraciones educativas establezcan.

4. Con carácter general, los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, las Administraciones educativas podrán autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.

Disposición adicional cuarta. Del calendario escolar.

1. El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.

El Gobierno establecerá el mínimo de días lectivos para el resto de las enseñanzas. En todo caso, en el cómputo no se incluirán los días dedicados a pruebas finales.

2. En ningún caso el inicio del curso escolar se producirá antes del uno de septiembre ni el final de las

actividades lectivas después del treinta de junio de cada año académico, salvo para la enseñanza de adultos y para el desarrollo de la formación en centros de trabajo, cuando por razones de estacionalidad de la actividad de las empresas así se exija.

Disposición adicional quinta. Sobre la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos en caso de no existir plazas suficientes.

1. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil o de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.

2. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y condiciones para la adscripción de centros a que se refiere el apartado anterior, respetando, en todo caso, el derecho a la libre elección de centro.

3. En la admisión inicial que establece el artículo 72.2 o en la debida al cambio de centro, los criterios para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, serán de aplicación de acuerdo con la regulación de la Administración educativa competente. Se registrarán por los siguientes criterios prioritarios: renta per cápita de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro, concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa. Asimismo, se considerará criterio prioritario la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. Para las enseñanzas no obligatorias se podrá considerar además el expediente académico.

45214 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307

4. Los centros de especialización curricular a que se refiere el artículo 66 de esta Ley podrán incluir, como criterios complementarios, otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa correspondiente.

5. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad

quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato que, en cada caso, se determine o quienes accedan a estas enseñanzas a través de la prueba establecida en el artículo 38 de esta Ley. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

6. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de grado medio de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán los criterios previstos en el apartado 3 de esta disposición adicional quinta. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

7. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de Música o Danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine. Disposición adicional sexta. De los centros que estén autorizados para impartir el primer ciclo de Educación Infantil.

Los centros docentes privados que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran autorizados para impartir el primer ciclo de la Educación Infantil quedarán automáticamente autorizados para impartir la educación preescolar establecida en esta Ley.

Disposición adicional séptima. De los centros autorizados para impartir la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y la modalidad de Tecnología en Bachillerato.

Los centros docentes privados de Bachillerato que a la entrada en vigor de la presente Ley impartan la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, la modalidad de Tecnología, o ambas, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Ciencias y Tecnología, establecida en esta Ley.

Disposición adicional octava. Bases del régimen estatutario de la función pública docente.

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y las establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las reguladas por esta Ley y por las normas citadas para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional y la adquisición de la categoría de Director. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos que sean

necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito nacional, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias. Éstas se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad y, en su caso, estar en posesión de la categoría de Director.

4. No obstante, la provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de Enseñanzas Artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas. Disposición adicional novena. Creación de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.

1. Se crean el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y el Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que quedarán clasificados en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. Se integran en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que tengan reconocida la condición de Catedrático.

Estos funcionarios se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en la condición de Catedrático y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en

el momento de hacerse efectiva su integración en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, incluidos los derechos económicos que el apartado 5 de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, reconoce a los funcionarios provenientes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

3. Se integran en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas que tengan reconocida la condición de Catedrático. Estos funcionarios se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en la condición de Catedrático y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva su integración en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, incluidos los derechos económicos que el apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General BOE núm. 307 Martes 24 diciembre 2002 45215 del Sistema Educativo, reconoce a los funcionarios provenientes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.

4. Se integran en el Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño que tengan reconocida la condición de Catedrático. Estos funcionarios se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en la condición de Catedrático y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva su integración en el Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, incluidos los derechos económicos que el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, reconoce a los funcionarios provenientes del Cuerpo de Profesores Numerarios de Término de las Escuelas de Artes Plásticas y Oficios Artísticos. Disposición adicional décima. Funciones de los Cuerpos de Catedráticos.

1. El Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria desempeñará sus funciones en la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.

2. El Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas desempeñará sus funciones en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

3. El Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño desempeñará sus funciones en las Escuelas de Artes Plásticas y de Diseño.

4. Los Catedráticos de Enseñanza Secundaria, los de Escuelas Oficiales de Idiomas y los de Artes Plásticas

y Diseño realizarán las funciones que se les encomiendan en la presente Ley y las que reglamentariamente se determinen. En todo caso, específicamente se atribuyen a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, así como a los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, a los que se refiere la disposición adicional decimocuarta.

1.b) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las siguientes funciones:

Con carácter exclusivo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.3 de la presente Ley, el ejercicio de la Jefatura de los Departamentos de Coordinación Didáctica, así como, en su caso, del Departamento de Orientación.

Con carácter preferente:

- a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.
- b) La dirección de la formación en prácticas de los Profesores de nuevo ingreso que se incorporen al Departamento.
- c) La coordinación de los programas de formación continua de los Profesores que se desarrollen dentro del Departamento.
- d) La presidencia, en su caso, de los tribunales de la prueba general de Bachillerato.
- e) La presidencia de los tribunales de ingreso y acceso a los respectivos Cuerpos de Catedráticos.

5. La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se extenderá a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley. Disposición adicional undécima. Carrera docente.

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las áreas, materias, asignaturas y módulos que integran el currículo correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

El número de aprobados no podrá superar el número

de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

Para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, y superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

2. En las convocatorias de ingreso en los cuerpos docentes que a continuación se indican se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo, se realizará una prueba, consistente en la exposición y debate de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

Asimismo, los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrán acceder a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes

Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, respectivamente.

45216 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307

En las convocatorias correspondientes se valorarán los méritos relacionados con las actualizaciones científica y didáctica, la participación en proyectos educativos y la labor docente de los candidatos. La evaluación de la función docente será realizada por la inspección educativa. Asimismo, se realizará una prueba oral ante un Tribunal, que constará de dos ejercicios: el primero consistirá en la exposición y debate sobre un tema de su especialidad, elegido por sorteo, de un temario previamente fijado por el Gobierno, y el segundo en la presentación y debate de una memoria elaborada por el candidato.

3. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de seis años.

El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, que atenderá, en todo caso, a las especialidades que se establezcan.

Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes. Entre estos méritos se tendrá especialmente en cuenta la preparación científica y didáctica en las áreas, asignaturas o módulos cuya enseñanza se ha impartido; el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y pertenecer a cualquiera de los Cuerpos de Catedráticos de las Enseñanzas Escolares.

b) En la fase de oposición se valorarán en el aspirante sus conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de las funciones inspectoras de control, evaluación y asesoramiento. Igualmente se valorará su actualización científica y didáctica en las áreas o asignaturas cuya enseñanza ha impartido, así como el ejercicio de las actividades desarrolladas en el centro.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

4. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán, asimismo,

acceder a un Cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas.

Estos funcionarios, cuando accedan a un Cuerpo —al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición— tendrán prioridad para la elección de destino.

5. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán Convenios con las Universidades que faciliten la incorporación a los Departamentos universitarios de los Profesores de los Cuerpos Docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas escolares, en el marco de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

6. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia de Educación, impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes.

Disposición adicional duodécima. Del título profesional de Especialización Didáctica.

1. La exigencia de estar en posesión del título de Especialización Didáctica para el acceso a la función pública docente, y para poder ejercer como Profesor en prácticas, se interpretará en los términos del artículo 58.4 de la presente Ley.

2. Para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño se requerirá estar en posesión del título de Especialización Didáctica que se establece en el artículo 58 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para ejercer la docencia de las enseñanzas escolares de régimen especial será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y del título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

Disposición adicional decimotercera. Concertación de los Programas de Iniciación Profesional.

Las Administraciones educativas concertarán los Programas de Iniciación Profesional que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros concertados de Educación Secundaria Obligatoria impartan a sus alumnos.

Disposición adicional decimocuarta. Centros integrados

de Formación Profesional.

El nombramiento de la dirección de los centros integrados de Formación Profesional se ajustará a lo previsto en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Disposición adicional decimoquinta. De la información de carácter tributario.

La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 4.1 y la disposición adicional quinta, apartado tercero, será suministrada directamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Administración educativa, por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que la desarrollan.

En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria suministre la información a la Administración educativa.

Disposición adicional decimosexta. Participación de los Directores.

Las Administraciones educativas podrán favorecer la participación de los Directores de centros sostenidos con fondos públicos en órganos de carácter consultivo y participativo. BOE núm. 307 Martes 24 diciembre 2002 45217

Disposición adicional decimoséptima. Doble titulación.

El Gobierno podrá establecer convenios con otros Estados de la Unión Europea para que determinados centros públicos puedan impartir las enseñanzas de la Educación Primaria y Secundaria con un currículo integrado que permita al alumnado obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y el título de Bachiller y las titulaciones equivalentes del Estado correspondiente.

Disposición adicional decimoctava. Concertación de la Educación Infantil.

En relación con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 75 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 76.1, atenderán las solicitudes formuladas por los centros

privados, dando preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso de la Educación Infantil.

Disposición adicional decimonovena. Progresividad en el acceso al régimen de conciertos.

El acceso de un centro al régimen de conciertos previsto en el artículo 75 de esta Ley podrá establecerse de forma progresiva desde las unidades de los cursos inferiores hasta completar el número de unidades autorizadas con un plazo máximo no superior a la duración del correspondiente concierto.

Disposición transitoria primera. De la duración del mandato de los órganos de gobierno de los centros.

1. La duración del mandato del Director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será la que corresponda a la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar, por un período máximo de un año, el mandato de los Directores y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos cuya finalización se produzca en el año natural de entrada en vigor de la presente Ley.

3. El Consejo Escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuará su mandato hasta la finalización del mismo, como órgano de participación en el control y gestión del centro y con las atribuciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones que permanezcan vigentes. En todo caso, el Consejo Escolar concluirá los procedimientos iniciados en el ámbito de las competencias que tuviera atribuidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. De la adaptación de los centros que imparten Educación Infantil.

1. Los centros que a la entrada en vigor de la presente Ley atienden a niños menores de tres años, y que no estén autorizados como centros de Educación Infantil, deberán adaptarse a los requisitos mínimos que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezcan para los centros de Educación Preescolar. En la fijación de los requisitos mínimos se establecerá el plazo de que dispondrán los centros para realizar la correspondiente adaptación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros privados de Educación Infantil que no tengan autorización podrán obtenerla con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley hasta la aprobación de los requisitos mínimos correspondientes a los centros de Educación Preescolar.

Disposición transitoria tercera. Adquisición de la categoría

de Director.

1. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que hayan ejercido, con posterioridad a dicha acreditación, el cargo de Director durante un mínimo de tres años con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, adquirirán la categoría de Director.

2. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que estén ejerciendo la dirección en el momento de entrada en vigor de esta Ley, adquirirán la categoría de Director una vez transcurridos tres años de dicho ejercicio, tras la evaluación positiva de su labor.

3. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que no hayan ejercido como Directores o lo hubieran hecho durante un período inferior al señalado en el apartado anterior, deberán seguir el procedimiento establecido en el capítulo VI del Título V de la presente Ley para la selección y nombramiento de Director. En caso de ser seleccionados por la correspondiente Comisión, estarán exentos de la realización de la fase teórica de la formación inicial.

Disposición transitoria cuarta. Movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes.

En tanto no sean desarrolladas las normas relativas a los Cuerpos de Funcionarios Docentes creados por esta Ley, la movilidad de los funcionarios de dichos cuerpos mediante concursos de traslados se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria quinta. Vigencia de normas reglamentarias.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango hasta ahora vigentes.

Disposición transitoria sexta. Transformación de los conciertos.

1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes. El concierto de estas enseñanzas tendrá el carácter de singular.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la transformación de los conciertos se realizará en función de las características siguientes:

Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de primer ciclo de Educación Infantil o a establecimientos con autorización o licencia para atender a niños de hasta tres años se referirán a las enseñanzas de Educación Preescolar, una vez se implanten estas enseñanzas.

Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de segundo ciclo de Educación Infantil se referirán a conciertos de Educación Infantil, una vez se

implanten estas enseñanzas.

Los conciertos con centros de Formación Profesional específica de grado medio o superior se transformarán en conciertos de Formación Profesional de grado medio, de grado superior o, en su caso, de Bachillerato.

Los conciertos de programas de garantía social se transformarán en conciertos de programas de iniciación profesional o de Formación Profesional de grado medio.

45218 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307

Los conciertos con centros de Bachillerato se transformarán en conciertos de Bachillerato, de Formación Profesional de grado medio o de grado superior.

3. La transformación de los conciertos conforme a lo señalado en el número anterior requerirá la autorización de las enseñanzas para las que el titular del centro solicite dicha transformación y se producirá por el número de unidades que el centro tuviera concertadas.

4. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.

Disposición transitoria séptima.

1. Cuando como consecuencia de las transferencias a las Comunidades Autónomas del ejercicio de competencias en materia de educación hubiera resultado necesaria la integración de redes que incluyan centros dependientes de otras Administraciones, el personal laboral fijo que realice funciones docentes en dichos centros podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta Ley, a través de un turno especial establecido para dicho personal y convocado al efecto por los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas, en la forma que determinen los Parlamentos autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

2. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación durante un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogados el artículo 10.1 y la disposición adicional quinta de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

2. Queda derogada la Ley 29/1981, de 24 de junio, de Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y Ampliación de las Plantillas de su Profesorado.

3. Quedan derogados los artículos 4, 5.5, 6, 7.2.e), 9, 10, 11, 16, 20, 22, 47, 48, 49, 52.1, 53 y 57.d) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

4. Quedan derogados los capítulos I, II, III y V, del Título I; el capítulo II del Título II; el Título III, los artículos

3, 4, 5, 6, 31.1 y 2, 32, 39.3, 43.1, segundo párrafo, 55, 57, 58, 62, 66, y las disposiciones adicionales segunda, novena, décima, apartado segundo, y decimosexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. Quedan derogados el capítulo II del Título I, Título II, Título III y los artículos 35, 36, 38.1, 39, 40, 41, 42 y 43 del Título IV y las disposiciones adicionales segunda, tercera, quinta, sexta y octava de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

6. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificaciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

1. El artículo 27.3, segundo párrafo, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles gratuitos deberá tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de centros públicos y concertados.»

2. El artículo 31.1.e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones de titulares y empresariales de enseñanza más representativas.»

3. El artículo 54.1 y 2 de Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos:

- a) Director.
- b) Consejo Escolar.
- c) Claustro de Profesores.

2. Las facultades del Director serán:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del centro.
- b) Ejercer la jefatura del personal docente.
- c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
- e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados

en el ámbito de sus facultades.

f) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.

g) Cuantas otras facultades le atribuya el Reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

»

4. El apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

El Director.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes de los profesores.

Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.

Dos representantes de los alumnos, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios.

Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por BOE núm. 307 Martes 24 diciembre 2002 45219 la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan Formación Profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.»

5. El artículo 57.f) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«f) Informar la programación general del centro que, con carácter anual, aprobará el equipo directivo.

»

6. El artículo 58 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 58.

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del centro.»

7. El artículo 59 de Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 59.

1. El Director de los centros concertados será designado previo acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el Director será designado por el Consejo Escolar del centro de entre una terna de Profesores propuesta por el titular. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del Director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del Director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del centro.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

1. El artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se modifica añadiendo un párrafo l), con la siguiente redacción:

«l) El desarrollo del espíritu emprendedor.»

2. El artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de Música y Danza obtendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del Bachillerato y la correspondiente prueba general de Bachillerato.»

3. Al artículo 47 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se le añaden tres nuevos apartados, con la siguiente redacción:

«2. Los alumnos que superen los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio y de grado superior recibirán, respectivamente, el título de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.

3. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a la modalidad de Artes del Bachillerato.

4. El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de Artes Plásticas y Diseño

correspondientes.»

4. El artículo 48.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, queda redactado de la siguiente manera:

«3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, será posible acceder a los grados medios y superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado superior se requerirá tener veinte años de edad o estar en posesión del título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño y tener dieciocho años de edad, en ambos casos cumplidos en el año natural de realización de la prueba.»

Disposición final tercera. De las referencias a la condición de Catedrático y al término «enseñanzas comunes».

1. Quedan sin efecto todas las referencias relativas a la condición de Catedrático incluidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Todas las referencias realizadas en las disposiciones vigentes al término «enseñanzas mínimas» quedan sustituidas por el término «enseñanzas comunes».

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, queda redactado de la siguiente manera:

«1. La comunidad educativa participará en los centros a través del Consejo Escolar. Los Profesores lo harán también a través del Claustro.»

Disposición final quinta. De los Inspectores de Educación.

Las Administraciones educativas adscribirán a los Inspectores de Educación a las especialidades que se establezcan en aplicación del artículo 106 de esta Ley.

Disposición final sexta. Del título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.a, 18.a y 30.a de la Constitución.

Disposición final séptima. Vigencia de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Continuará en vigor, con las modificaciones derivadas

de la presente Ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre
45220 Martes 24 diciembre 2002 BOE núm. 307

establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato,
Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios

Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión
económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposición final octava. De la alta inspección.

El Gobierno regulará la organización y régimen de personal
de la alta inspección, así como su dependencia y
procedimientos de actuación.

Disposición final novena. Desarrollo de la presente Ley.

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por
las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas
a aquellas materias cuya regulación se encomienda por
la misma al Gobierno o que, por su propia naturaleza,
corresponden al Estado conforme a lo establecido en la
disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica
8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a
la Educación.

Disposición final décima. Del carácter de Ley Orgánica
de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a
excepción de los siguientes preceptos: los artículos 5 y 6
del Título preliminar; los capítulos II y III del Título I; los
artículos 17, 18 y 19 del capítulo IV del Título I; los apartados
3 y 4 del artículo 23 y los artículos 28, 29, 30,
31, 32, 33, 34, 35, 36, así como los apartados 1, 2
y 5 del artículo 37 del capítulo V del Título I; el artículo 38
y el artículo 39 del capítulo VI del Título I; los artículos
40 y 41, y los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del
capítulo VII del Título I; el Título II; III; IV; los artículos
66, 67, 68.1, 2, 3, 6, 7 y 8, 69, 70, los apartados 2
y 4 del artículo 72, el artículo 85 y el artículo 92.3 y 4
del Título V; el Título VI y el Título VII; disposiciones adicionales
primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima,
octava, novena, décima, undécima, duodécima, decimoquinta,
decimosexta y decimoséptima; disposiciones transitorias
segunda, cuarta, quinta y séptima; y disposiciones
finales segunda, apartados 2, 3 y 4, tercera, cuarta, quinta,
sexta, séptima, octava, novena y undécima.

Disposición final undécima. De la entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de
su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades,
que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

25038 LEY 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro

Inmobiliario.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La historia del Catastro en España discurre pareja al nacimiento y evolución del Estado moderno, y sus momentos de mayor o menor significación han sido, generalmente, un eco nítido de las distintas situaciones por las que ha atravesado la Hacienda Pública. Así lo demuestra la posición alcanzada por el Catastro a lo largo de los siglos XVIII y XIX, siempre marcada por los sucesivos intentos de reforma de nuestra Hacienda entre los que es preciso destacar la magna averiguación catastral emprendida por el Marqués de la Ensenada, a mediados de aquella centuria, para dotar a la Nación del instrumento imprescindible para la justa exacción del impuesto territorial.

En paralelo a esta evolución, las normas que regulan el Catastro han ido sucediéndose en el tiempo hasta llegar, el 23 de marzo de 1906, a la promulgación de la Ley del Catastro Topográfico Parcelario, último texto autónomo de este rango que reguló, y aún lo hace parcialmente, esta institución. Desde entonces, sus principios

rectores quedaron unidos a diversas leyes reguladoras de distintas figuras tributarias, vínculo lógico si se tiene en cuenta que el origen y principal uso del Catastro en nuestro país es, sin duda alguna, el tributario.

Sin embargo, junto a su finalidad tributaria, el Catastro ha visto surgir en los últimos años la necesidad de que la información que contiene sea utilizada para otras muchas actividades, tanto públicas como privadas, evolucionando hasta convertirse en lo que es hoy: una gran

infraestructura de información territorial disponible para todas las Administraciones públicas, fedatarios, empresas y ciudadanos en general, cuya presencia en la sociedad y cuya complejidad demanda la existencia de una ley propia que regule su configuración y actividad. Se garantiza con ello que la institución catastral estará eficazmente no sólo al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria, sino también capacitada para facilitar la asignación equitativa de los recursos públicos, principios constitucionales en cuya aplicación material es ya hoy notable la colaboración del Catastro, como lo prueba su utilización por las diversas Administraciones para la gestión o el control de subvenciones nacionales o comunitarias, o la paulatina incorporación de la información gráfica y de la identificación catastral de las fincas

al Registro de la Propiedad.

Dicho Registro, institución a la que el ordenamiento jurídico atribuye la esencial función, propia de todo Estado moderno, de garantizar la protección de los derechos inscritos y, con ello, del tráfico jurídico-inmobiliario, es el único registro que tiene efectos de fe pública respecto de la titularidad y derechos reales sobre bienes inmuebles.

Los tres lustros transcurridos desde la publicación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, última que, a su vez, disciplina también el Catastro, han sido testigos de la creciente percepción de la importancia de coordinar y unificar todas las tareas relacionadas con su elaboración o, lo que es lo mismo, con el mantenimiento actualizado de la base de datos que constituye su principal activo. En este contexto, han sido numerosas las disposiciones de diverso rango que han modificado o completado la normativa inicialmente contenida en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Entre ellas, es forzoso referirse a la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como a las Leyes 42/1994, de 30

E-1-3

L.O.D.E.

Y DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS

B.O.E. 4 DE JULIO DE 1.985

LEY ORGÁNICA

REGULADORA DEL DERECHO

A LA EDUCACIÓN

PREÁMBULO

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayas asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: Un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso del incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían excindido a la sociedad española en torno a

la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación [artículo 27.1 a)] se afirma la libertad de enseñanza [artículo 27.1 b)], al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar por un lado aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. Al satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora la educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se haya recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4º. Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes e la comunidad escolar, la Ley clasifica los

centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la ley de Provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohesión equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspira, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución, en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar de centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplía, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27-9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: Por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad - y a ello se dirige la programación - ;

por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la coherencia de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguardo de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

Título Preliminar

Artículo primero

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de la educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca.
2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.
3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

Artículo segundo

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.

- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Artículo tercero

Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Artículo cuarto

Los padres o tutores, en los términos que las Disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

- a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente ley.
- b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.
- c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que está de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo quinto.

1 .Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
- b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.

c) Promover la participación de los padres de los alumno en la gestión del centro.

3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias; a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la de la misma.

5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Artículo sexto.

1 .Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.

d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.

e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.

g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.

h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

Artículo séptimo.

1 . Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.

b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.

d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo octavo.

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

Título Primero. - De los centros docentes

CAPÍTULO PRIMERO. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo noveno.

Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y Disposiciones que la desarrollen.

Artículo diez.

1 .Los centros docentes podrán ser públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, se ajustarán a lo establecido en el Título IV de esta Ley.

Artículo once.

1 . Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

- a) Educación Preescolar.
- b) Educación General Básica.
- c) Bachillerato.
- d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta Ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Artículo doce.

1 . Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo trece.

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

Artículo catorce.

1 . Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Artículo quince.

En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

CAPITULO II.-DE LOS CENTROS PÚBLICOS

Artículo dieciséis.

1. Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán Centros Preescolares, Colegios de Educación General Básica, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Artículo diecisiete.

La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo dieciocho.

1 .Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Artículo diecinueve.

En concordancia con los fines establecidos en la presente Ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el Título III de esta Ley.

Artículo veinte.

1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales de raza o nacimiento.

CAPITULO III. DE LOS CENTROS PRIVADOS

Artículo veintiuno.

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

- a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.
- b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
- c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Artículo veintidós.

1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

Artículo veintitrés.

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Artículo veinticuatro.

1. Los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

Artículo veinticinco.

Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

Artículo veintiséis.

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley.

Título II.-De la participación en la programación general de la enseñanza

Artículo veintisiete.

1 . Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

Artículo veintiocho.

A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

Artículo veintinueve.

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo treinta y uno.

1 . En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en lo ámbitos laboral y empresarial.

g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

i) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo treinta y dos.

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

- a) La programación general de la enseñanza.
- b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.
- c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.
- d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
- e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.
- f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
- g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Artículo treinta y tres.

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Artículo treinta y cuatro.

En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará

en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Artículo treinta y cinco.

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

Título III. - De los órganos de gobierno de los Centros públicos

Artículo treinta y seis

Los Centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.
- b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro, claustro de Profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo treinta y siete.

1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por la Administración Educativa competente.
2. Los candidatos deberán ser profesores del Centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.
3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.
4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de Centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará Director con carácter provisional por el período de un año.

Artículo treinta y ocho.

Corresponde al Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Artículo treinta y nueve.

1 .El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado.

Artículo cuarenta

El Secretario y el Jefe de Estudios serán profesores elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director y nombrados por la Administración Educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo cuarenta y uno.

El Consejo Escolar de los Centros estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de estudios.

c) Un Concejel o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.

d) Un número determinado de Profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del Centro.

e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.

f) El secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del Consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre Profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

3. En los Centros preescolares, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de educación permanente de adultos y de Educación Especial, así como aquellas unidades o Centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

Artículo cuarenta y dos

1 .El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

- i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
- j) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.
- k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
- ll) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo Escolar del Centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo cuarenta y tres.

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones de Consejo Escolar del Centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

Artículo cuarenta y cuatro.

En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales formará parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar

Artículo cuarenta y cinco

1 . El claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el Director del Centro.

2. Son competencias del claustro:

- a) Programar las actividades docentes del Centro.
- b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

Artículo cuarenta y seis.

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de Gobierno será de tres años.

2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Título IV. - De los Centros concertados

Artículo cuarenta y siete.

1. Para el sostenimiento de Centros Privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta Ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

Artículo cuarenta y ocho.

1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios Centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos Centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

Artículo cuarenta y nueve.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.
2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.
3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo.
4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.
5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.
6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

Artículo cincuenta.

Los centros concertados se considerarán asimilados a las funciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

Artículo cincuenta y uno.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.
2. En los centros concertados, las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.

3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga, deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente.

4. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo.

Artículo cincuenta y dos

1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con la establecido en el artículo 22 de esta Ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Artículo cincuenta y tres.

La administración de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo cincuenta y cuatro.

1. Los centros concertados tendrán , al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director.

b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.

c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.

b) Ejercer la jefatura del personal docente.

- c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
- e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
- f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

Artículo cincuenta y cinco

Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Artículo cincuenta y seis

1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la educación general básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El consejo escolar del centro se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Artículo cincuenta y siete

Corresponde al consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta ley:

- a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.
- e) Aprobar a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.
- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.
- h) Participa en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.
- i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
- l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.
- ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

Artículo cincuenta y ocho

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

Artículo cincuenta y nueve.

1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

Artículo sesenta.

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección, que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el consejo escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo sesenta y uno

1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del consejo escolar del centro.

Artículo sesenta y dos

1. Son causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

b) Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizadas.

c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

g) Lesionar los derechos reconocidos en los artículo 16 y 20 de la Constitución cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente Título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando el expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándole que de persistir en dicha actitud no se procederá a la renovación del concierto.

Artículo sesenta y tres.

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- 1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de la obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda.- 1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos Centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título III de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera.- Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Cuarta.- No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del consejo escolar del centro.

Quinta.- 1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta Ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del consejo escolar del Centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los Centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa, no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente Ley, continuarán ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Segunda.- Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán, las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera.- 1. Los centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstas en la presente Ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título IV de esta Ley.

Cuarta.- Los centros docentes actualmente en funcionamiento cuyos titulares sean las Corporaciones locales se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Quinta.- En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/ 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El Título Preliminar, los capítulos primero y tercero del Título II, el Título IV y el capítulo primero del Título V.

b) Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.

c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la

presente Ley.

Segunda.- Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de julio de 1985.- JUAN CARLOS R.- El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. (B.O.E. 4-7-85)

- Corrección de errores de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. (B.O.E. 19-10-85).

- R.D. 2375/85, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en Centros docentes sostenidos con fondos públicos. (B.O.E. 27-12-1985).

- R.D. 2376/85, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los Órganos de gobierno de los centros públicos de E.G.B., B.U.P. y F.P. (B.O.E. 27-12-85).

- R.D. 2377/85, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. (B.O.E. 27-12-85).

- R.D. 2378/85, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. (B.O.E. 27-12-85).

- O.M. de 30 de diciembre de 1985 por la que se dictan instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1986/1987. (B.O.E. 31-12-85).

- O.M. de 31 de enero de 1986 por la que se encomienda a las Direcciones Provinciales del Departamento la determinación de la relación media alumno-profesor a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. (B.O.E. 3-2-86).

- O.M. de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los Centros Públicos de E.G.B. de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares. (B.O.E. 20-3-86).

- Resolución de 11 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se reajustan plazos establecidos en la O.M. de 30 de diciembre de 1985. (B.O.E. 15-4-86).

- O.M. de 9 de mayo de 1986 sobre la constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados. (B.O.E. 12-5-86).

- O.M. de 12 de mayo de 1986 por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos. (B.O.E. 14-5-86).

- O.M. de 22 de mayo de 1986 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores. (B.O.E. 2-6-86).

- R.D. 1532/86, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos. (B.O.E. 19-7-86).

- R.D. 1533/86, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos. (B.O.E. 29-7-86).

- R.D. 1534/86, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos. (B.O.E.29-7-86).

- O.M. de 3 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los Centros públicos. (B.O.E. 6-5-88).

- O.M. de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos. (B.O.E. 24-5-88).

- O.M. de 27 de mayo de 1988 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados. (B.O.E. 31-5-88).

- R.D. 643/88, de 24 de junio, por el que se modifica el artículo 30 del R.D. 2376/85, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los

Centros Públicos de E.G.B., B.U.P. y F.P. y se prorroga el mandato de los Consejos Escolares de los indicados Centros. (B.O.E. 25-6-88).

- R.D. 959/88, de 2 de septiembre, sobre Órganos de Gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas. (B.O.E. 8-9-88).

- O.M. de 18 de octubre de 1998 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas. (B.O.E. 21-10-88).

- O.M. de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros públicos de E.G.B., B.U.P., F.P. y Centros de características singulares. (B.O.E. 21-10-88).

- O.M. de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas. (B.O.E. 21-10-88).

- R.D. 1543/88, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos. (B.O.E. 26-12-88).

HOJA INFORMATIVA E-1.4

L.O.G.S.E.

Ley 1/1990 de 3 de Octubre (B.O.E. de 4 de Octubre de 1.990)

OCTUBRE DE 1990

PREÁMBULO

Los sistemas educativos desempeñan funciones esenciales para la vida de los individuos y de las sociedades. Las posibilidades de desarrollo armónico de unos y de otras se asientan en la educación que aquéllos proporcionan.

El objetivo primero y fundamental de la educación es el de proporcionar a los niños y a las niñas, a los jóvenes de uno y otro sexo. una formación plena que les permita conformar su propia y esencial identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y la valoración ética y moral de la misma. Tal formación plena ha de ir dirigida al desarrollo de su capacidad para ejercer, de manera crítica y en una sociedad axiológicamente plural, la libertad, la tolerancia y la solidaridad.

En la educación se transmiten y ejercitan los valores que hacen posible la vida en sociedad, singularmente el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, se adquieren los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo, se prepara para la participación responsable en las distintas actividades e instancias sociales. La madurez de las sociedades se deriva, en muy buena medida, de su capacidad para integrar, a partir de la educación y

con el concurso de la misma, las dimensiones individual y comunitaria.

De la formación e instrucción que los sistemas educativos son capaces de proporcionar, de la transmisión de conocimientos y saberes que aseguran, de la cualificación de recursos humanos que alcanzan, depende la mejor adecuación de la respuesta a las crecientes y cambiantes necesidades colectivas.

La educación permite, en fin, avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad, sean éstas por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión, tengan un origen familiar o social, se arrastren tradicionalmente o aparezcan continuamente con la dinámica de la sociedad.

Por todo ello, a lo largo de la Historia, las distintas sociedades se han preocupado por su actividad educativa, sabedoras de que en ella estaban prefigurando su futuro, lo que en no pocas ocasiones ha desembocado en sistemas de privilegio, cerrados, elitistas y propagadores de ortodoxias excluyentes. Sin embargo, toda transformación, grande o pequeña, comprometida con el progreso social ha venido acompañada, cuando no precedida, de una revitalización e impulso de la educación, de una esperanza confiada en sus posibilidades transformadoras. Su configuración como un derecho social básico, su extensión a todos los ciudadanos, es una de las conquistas de más hondo calado de las sociedades modernas.

La nuestra es una sociedad en acelerado proceso de modernización que camina, cada vez más nítidamente, hacia un horizonte común para Europa. Cuando se están incorporando a las escuelas los ciudadanos del próximo siglo, los países con los que tratamos de construir el proyecto europeo, que ofrecerá una nueva dimensión a nuestra juventud de hoy, conceden una gran relevancia a la educación y a la formación tratando de adaptarlas a la apertura del espacio individual, político, cultural y productivo, a la mayor rapidez y complejidad de los cambios de todo tipo, propiciando su prestación más prolongada a mayor número de ciudadanos, promoviendo las mejoras necesarias para garantizar su calidad. Poniendo en marcha, por tanto, procesos de reforma de sus respectivos sistemas.

Esta misma necesidad de adaptación se ha dejado sentir con fuerza en nuestro país, y la sociedad española en su conjunto, y de manera más perfilada la comunidad educativa, se ha pronunciado favorablemente por una reforma profunda de nuestro sistema educativo.

El diseño del actualmente vigente procede de 1970. En estas dos décadas, vividas ya en su mayor parte en democracia, la educación española ha conocido un notable impulso, ha dejado definitivamente atrás las carencias lacerantes del pasado. Se ha alcanzado la escolarización total en la educación general básica, creándose para ello un gran número de puestos escolares y mejorando las condiciones de otros ya existentes, se ha incrementado notablemente la escolarización en todos los niveles no obligatorios, se han producido importantes avances en la igualdad de oportunidades, tanto mediante el aumento de becas y ayudas como creando centros y puestos escolares en zonas anteriormente carentes de ellos, se han producido diversas adaptaciones de los contenidos y de las materias. Las condiciones profesionales en que ejerce su función el profesorado difieren, cualitativamente, de los entonces imperantes.

La aplicación de los mecanismos políticos y jurídicos propios de la transición permitió superar los residuos autoritarios subsistentes en la norma aprobada en 1970 y abrir el sistema educativo a la nueva dinámica generada en diversos campos, muy singularmente a la derivada de la nueva estructura autonómica del Estado, que recoge en su diversidad la existencia de Comunidades Autónomas con características específicas y, en algunos casos, con lenguas propias que constituyen un patrimonio cultural común.

En el plano normativo, se procedió con la Ley de Reforma Universitaria a la reforma de la enseñanza universitaria. La Ley Orgánica del Derecho a la Educación, que derogó la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, reguló el ejercicio simultáneo de los diversos derechos y libertades relacionados con la educación, desarrollando el mandato constitucional del derecho a la misma a través de la programación de la enseñanza.

No se había abordado, sin embargo, la reforma global que ordenase el conjunto del sistema, que lo adaptase en su estructura y funcionamiento a las grandes transformaciones producidas en estos últimos veinte años. En este período de nuestra historia reciente se han acelerado los cambios en nuestro entorno cultural, tecnológico y productivo, y la sociedad española, organizada democráticamente en la Constitución de 1978, ha alcanzado su plena integración en las Comunidades Europeas.

La Constitución ha atribuido a todos los españoles el derecho a la educación. Ha garantizado las libertades de enseñanza, de cátedra y de creación de centros, así como el derecho a recibir formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones. Ha conocido la participación de padres, profesores y alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos. La Constitución ha encomendado a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que el derecho a la educación sea disfrutado en condiciones de libertad e igualdad, ha establecido el carácter obligatorio y gratuito de la educación básica y ha redistribuido territorialmente el ejercicio de las competencias en esta materia. Todos estos ejes, así como la capacidad de responder a las aspiraciones educativas de la sociedad, han de conformar el nuevo sistema educativo.

La extensión de la educación a la totalidad de la población en su nivel básico, las mayores posibilidades de acceso a los demás tramos de aquélla, unidas al crecimiento de las exigencias formativas del entorno social y productivo, han avivado la legítima aspiración de los españoles a obtener una más prolongada y una mejor educación.

La progresiva integración de nuestra sociedad en el marco comunitario nos sitúa ante un horizonte de competitividad, movilidad y libre circulación, en una dimensión formativa, que requiere que nuestros estudios y titulaciones se atengan a referencias compartidas y sean homologables en el ámbito de la Comunidad Europea, a fin de no comprometer las posibilidades de nuestros ciudadanos actuales y futuros.

El dominio, en fin, del acelerado cambio de los conocimientos y de los procesos culturales y productivos requiere una formación básica más prolongada, más versátil, capaz de adaptarse a nuevas situaciones mediante un proceso de educación permanente, capaz de responder a las necesidades específicas de cada ciudadano con el objeto de que pueda alcanzar el máximo desarrollo posible.

Todas estas transformaciones constituyen de por sí razones más profundas a favor de la reforma del sistema educativo, para que éste sea capaz no sólo de adaptarse a las que ya se han producido, sino de prepararse para las que se avecinan, contando con una mejor estructura, con mejores instrumentos cualitativos y con una concepción más participativa y de adaptación al entorno.

Pero postularían también con fuerza, por la reforma, la necesidad de dar correcta solución a problemas estructurales y específicamente educativos, errores de concepción, insuficiencias y disfuncionalidades que se han venido manifestando o agudizando con el transcurso del tiempo.

Tales son, por citar algunos, la carencia de configuración educativa del tramo previo al de la escolaridad obligatoria; el desfase entre la conclusión de ésta y la edad mínima laboral: la existencia de una doble titulación al final de la Educación General Básica que, además de resultar discriminatoria, posibilita el acceso a la Formación Profesional a quienes no concluyen positivamente aquélla; la configuración de esta Formación Profesional como una vía secundaria, pero, al tiempo, demasiado académica y excesivamente desvinculado y alejada del mundo productivo: el diseño exclusivamente propedéutico del bachillerato, prácticamente orientado como una etapa hacia la Universidad; el relativo desajuste en el acceso a esta última entre las características de la demanda y las condiciones de la oferta en el ámbito de la autonomía universitaria.

Aun cuando, por todo ello, la reforma venía siendo considerada y reclamada como necesaria, razones de distinto tipo abogaron por que se abordara de forma serena, madura y reflexiva. La experiencia comparada de los países más avanzados de nuestro entorno nos enseña que los cambios relevantes requieren amplios períodos de maduración y de consenso en la comunidad educativa y en el conjunto social. Ello es aún más cierto cuando no se trata de implantar estructuras efímeras, sino de sentar las bases que puedan sostenerse con firmeza a lo largo de décadas. Por estas razones son siempre amplios los calendarios de aplicación de tales reformas.

El mismo análisis comparado nos muestra igualmente el alto riesgo de error e ineficacia que amenaza a las reformas emprendidas a partir de un mero diseño teórico, abstracto y conceptual. Nuestro propio pasado está repleto de cambios que fueron concebidos con la mejor intención, que contaron con el respaldo de un sólido bagaje intelectual, pero que nunca pudieron enhebrarse con la realidad que pretendían modificar porque, a fuerza de perfilar el modelo ideal perseguido, sólo tomaron en cuenta a esa realidad como rechazo y no como insoslayable punto de partida. La experimentación previa, como proceso de análisis y validación de los de nuestra historia educativa.

El convencimiento de que una reforma de este tipo, con voluntad de ordenar la educación española hasta bien entrado el próximo siglo, no se podrían cosechar todos sus frutos más que apoyándola en un amplio consenso, aconsejaba, en fin, que se propiciara el mayor debate posible acerca de la misma, tratando de construir sobre éste un acuerdo esencial y duradero sobre sus objetivos fundamentales.

Todo ello condujo a que se emprendiera primero un riguroso proceso de experimentación y a que se posibilitara después una reflexión profunda en el seno de la comunidad educativa y en el conjunto de la sociedad. A lo largo de los últimos años, tanto en el ámbito gestionado

de manera directa por el Ministerio de Educación como en los de las Comunidades Autónomas con competencia plena, se han llevado a cabo,

con distinto éntasis y profundidad, pero con el mismo provecho y utilidad, diferentes experiencias de innovaciones metodológicas y cambios curriculares que han abarcado los tramos de la educación infantil, del ciclo superior de enseñanza general básica y de las enseñanzas medias. La revisión crítica y analítica de tales experiencias ha permitido entender con mayor precisión los efectos reales que produciría su eventual extensión.

Con el objeto de animar un amplio debate, el Gobierno presentó el "Proyecto para la Reforma de la Enseñanza. Propuesta para debate", en 1987, contemplándolo en 1988 con un documento específico acerca de la formación profesional. Sobre la oferta inicial que contenían, sobre las cuestiones distintas que se planteaban, se pronunciaron a lo largo de casi dos años las Administraciones públicas, las organizaciones patronales y sindicales, colectivos y entidades profesionales, centros educativos, expertos reconocidos y personalidades con experiencia, fuerzas políticas, instituciones religiosas y , fundamentalmente, los distintos sectores de la comunidad educativa.

Las muy numerosas y diversas aportaciones han ayudado comprender mejor la complejidad de la reforma y han subrayado, al mismo tiempo, que ésta debía emprenderse de manera insoslayable. A partir de una amplísima coincidencia en los objetivos esenciales, constatando un apoyo muy general a los cambios más significativos que debían introducirse, incorporando no pocas aportaciones con fundamento que hicieron variar o modular las proposiciones originales, el Gobierno presentó en 1989 el Libro Blanco para la Reforma del Sistema Educativo.

El Libro Blanco no sólo contiene la propuesta de reforma perfilada ya de manera definitiva, sino que incorpora un arduo trabajo de planificación y programación llevado a cabo sincrónicamente con el debate y ajustado finalmente al resultado del mismo. El esfuerzo realizado ofrece un conocimiento muy detallado de la realidad educativa de la que partimos y habrá de permitir una gran precisión en la introducción de los cambios necesarios para mejorarla en los términos de la reforma. El Libro Blanco propone igualmente un amplio y prudente calendario para su aplicación y refleja en términos económicos el coste previsto para su implantación.

La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo da forma jurídica a la propuesta y se convierte en el instrumento esencial de la reforma. Con la consecución de objetivos tan fundamentales como la ampliación de la educación básica, llevándola hasta los dieciséis años, edad mínima legal de incorporación al trabajo, en condiciones de obligatoriedad y gratuidad; con la reordenación del sistema educativo estableciendo en su régimen general las etapas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria -que comprende la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio-, la formación Profesional de grado superior y la educación universitaria; con la prestación a todos los españoles de una enseñanza secundaria; con la reforma profunda de la formación profesional y con la mejora de la calidad de la enseñanza, esta ley trata no sólo de superar las deficiencias del pasado y del presente, sino, sobre todo, de dar respuesta adecuada y ambiciosa a las exigencias del presente y del futuro.

En esta sociedad del futuro, configurada progresivamente como una sociedad del saber, la educación compartirá con otras instancias sociales la transmisión de información y

conocimientos, pero adquirirá aún mayor relevancia su capacidad para ordenarlos críticamente, para darles un sentido personal y moral, para generar actitudes y hábitos individuales y colectivos, para desarrollar aptitudes, para preservar en su esencia, adaptándolos a las situaciones emergentes, los valores con los que nos identificamos individual y colectivamente.

Esos serán los fines que orientarán el sistema educativo español, de acuerdo con el título preliminar de esta ley, y en el alcance de los mismos la educación puede y debe convertirse en un elemento decisivo para la superación de los estereotipos sociales asimilados a la diferenciación por sexos, empezando por la propia construcción y uso del lenguaje.

El derecho a la educación es un derecho de carácter social. Reclama, por tanto, de los poderes públicos las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute. Es un derecho susceptible de enriquecerse en su progresiva concreción, alcanzando así a más ciudadanos y ofreciéndoles una mayor extensión formativa. En el título preliminar se concreta la enseñanza básica contemplada en el artículo 27.4 de la Constitución, determinándose desde los seis hasta los dieciséis años. El compromiso para la educación infantil contribuye igualmente a completar el disfrute de ese derecho.

La igualdad de todos los españoles ante el contenido esencial del referido derecho, la necesidad de que los estudios que conducen a la obtención de títulos académicos y profesionales de validez general se atengan a unos requisitos mínimos y preestablecidos, justifican que la formación de todos los alumnos tenga un contenido común, y para garantizarlo se atribuye al Gobierno la fijación de las enseñanzas mínimas que constituyen los aspectos básicos del currículo. A su vez, las Administraciones educativas competentes, respetando tales enseñanzas mínimas, establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. La ley encuentra su fundamento en la igualdad ante el contenido esencial del derecho a la educación, así como en las competencias que la Constitución Española atribuye al Estado, singularmente en los apartados 1.1, 1.18 y 1.30 de; artículo 149 de la misma. Igualmente favorece y posibilita, con idéntico respeto a las competencias autonómicas, un amplio y rico ejercicio de las mismas.

La vertiginosa rapidez de los cambios cultural, tecnológico y productivo nos sitúa ante un horizonte de frecuentes readaptaciones, actualizaciones y nuevas cualificaciones. La educación y la formación adquirirán una dimensión más completa de la que han tenido tradicionalmente, trascenderán el período vital al que hasta ahora han estado circunscritas, se extenderán a sectores con experiencia activa previa, se alternarán con la actividad laboral. La educación será permanente, y así lo proclama la ley al determinar que ése será el principio básico del sistema educativo.

Esa misma perspectiva se pronuncia a favor de que se proporcione una formación más amplia, más general y más versátil; una base más firme sobre la que asentar las futuras adaptaciones. La ley garantiza un período formativo común de diez años, que abarca tanto la educación primaria como la educación secundaria obligatoria, reguladas en el capítulo segundo del título primero y en la sección primera del capítulo tercero del mismo título, respectivamente. A lo largo de la educación básica, que las comprende a ambas, los niños y las niñas, los jóvenes españoles sin discriminación de sexo, desarrollarán una autonomía personal que les permitirá operar en su propio medio, adquirirán los aprendizajes de carácter básico, y se prepararán para incorporarse a la vida activa o para acceder a una

educación posterior en la formación profesional de grado medio o en el bachillerato. Con el apropiado conocimiento del conjunto de principios y valores que contiene nuestra Constitución, así como de la estructura institucional de nuestra sociedad, recibirán la formación que les capacite para asumir sus deberes y ejercer sus derechos como ciudadanos.

Este período formativo común a todos los españoles se organizará de manera comprensiva, compatible con una progresiva diversificación. En la enseñanza secundaria obligatoria, tal diversificación será creciente, lo que permitirá acoger mejor los intereses diferenciados de los alumnos, adaptándose al mismo tiempo a la pluralidad de sus necesidades y aptitudes, con el fin de posibilitarles que alcancen los objetivos comunes de esta etapa.

El establecimiento de una diversidad de modalidades, Artes, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales, Tecnología, caracteriza a la nueva regulación del bachillerato, al que se accede tras cuatro años de educación secundaria y que preparará para la vida activa o para continuar estudios posteriores, sean estos los de formación profesional de grado superior o los universitarios.

Para acceder a la Universidad será necesario superar una prueba de acceso que valorará, con carácter objetivo, la madurez académica del alumno y los conocimientos adquiridos en el bachillerato.

La ley acomete una reforma profunda de la formación profesional en el Capítulo Cuarto del Título Primero, consciente de que se trata de uno de los problemas del sistema educativo vigente hasta ahora que precisan de una solución más profunda y urgente, y de que es un ámbito de la mayor relevancia para el futuro de nuestro sistema productivo.

Comprenderá ésta, tanto la formación profesional de base, que se adquirirá por todos los alumnos en la educación secundaria, como la formación profesional específica, que se organizará en ciclos formativos de grado medio y de grado superior. Para el acceso a los de grado medio será necesario haber completado la educación básica y estar, por tanto, en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, idéntico requisito al que permitirá el acceso al bachillerato.

Desaparece así la doble titulación hasta ahora existente al finalizar la E. G. B. y, por tanto, la diferencia de posibilidades de continuación de estudios y sus efectos negativos sobre la formación profesional. Para el acceso a la formación profesional de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller. En el diseño y planificación de los ciclos formativos, que incluirán una fase de formación práctica en los centros de trabajo, se fomentará la participación de los agentes sociales.

La ley aborda, por primera vez en el contexto de una reforma del sistema educativo, una regulación extensa de las enseñanzas de la música y de la danza, del arte dramático y de las artes plásticas y de diseño, atendiendo al creciente interés social por las mismas, manifestado singularmente por el incremento notabilísimo de su demanda. Diversas razones aconsejan que estén conectadas con la estructura general del sistema y que, a la vez, se organicen con la flexibilidad y especificidad necesarias para atender a sus propias peculiaridades y proporcionar distintos grados profesionales, alcanzando titulaciones

equivalentes a las universitarias, que, en el caso de la Música y las Artes Escénicas, que comprenden la Danza y el Arte Dramático, lo serán a la de Licenciado.

Asegurar la calidad de la enseñanza es uno de los retos fundamentales de la educación del futuro. Por ello, lograrla es un objetivo de primer orden para todo proceso de reforma y piedra de toque de la capacidad de ésta para llevar a la práctica transformaciones sustanciales, decisivas, de la realidad educativa. La consecución de dicha calidad resulta, en buena medida, de múltiples elementos sociales y compromete a la vez a los distintos protagonistas directos de la educación. La modernización de los centros educativos, incorporando los avances que se producen en su entorno, la consideración social de la importancia de la función docente, la valoración y atención a su cuidado, la participación activa de todos los sujetos de la comunidad educativa, la relación fructífera con su medio natural y comunitario, son, entre otros, elementos que coadyuvan a mejorar esa calidad.

Pero hay todo un conjunto de factores estrictamente educativos cuyas mejoras confluyen en una enseñanza cualitativamente mejor. La ley los recoge y regula en su Título Cuarto y se detiene específicamente en la cualificación y formación del profesorado, la programación docente, los recursos educativos y la función directiva, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación del sistema educativo.

La ley considera la formación permanente del profesorado como un derecho y una obligación del profesor, así como una responsabilidad de las Administraciones educativas. Desde esa concepción, y con los apoyos precisos, ha de abordarse la permanente adaptación del profesorado a la renovación que requiere el carácter mutable, diversificado y complejo de la educación del futuro. Reconoce igualmente a los Centros la autonomía pedagógica que les permita desarrollar y completar el currículo en el marco de su programación docente, a la vez que propicia la configuración y ejercicio de la función directiva en los mismos. A las Administraciones educativas corresponde el fomento de la investigación y de la innovación en los ámbitos curricular, metodológico, tecnológico, didáctico y organizativo. Incluye, como parte de la función docente, la tutoría y la orientación, y establece el derecho del alumnado a recibir ésta en los campos psicopedagógico y profesional. Las Administraciones públicas ejercerán la función inspectora con el objeto de asesorar a la comunidad educativa, colaborar en la renovación del sistema educativo y participar en la evaluación del mismo, así como asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

La ley atribuye una singular importancia a la Evaluación general del sistema educativo, creando para ello el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación. La actividad evaluadora es fundamental para analizar en qué medida los distintos elementos del sistema educativo están contribuyendo a la consecución de los objetivos previamente establecidos. Por ello, ha de extenderse a la actividad educativa en todos sus niveles, alcanzando a todos los sectores que en ella participan. Con una estructura descentralizada, en la que los distintos ámbitos territoriales gozan de una importante autonomía, es aún más fundamental contar con un instrumento que sirva para, reconstruir una visión de conjunto y para proporcionar a todas y cada una de las instancias la información relevante y el apoyo preciso para el mejor ejercicio de sus funciones. En coherencia con ello, el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación contará con la participación de las Comunidades Autónomas.

La extensión del derecho a la educación y su ejercicio por un mayor número de españoles en condiciones homogéneamente crecientes de calidad son, en sí mismos, los mejores

instrumentos para luchar contra la desigualdad. Pero la ley, además de contener a lo largo de su articulado numerosas previsiones igualmente útiles para ello, dedica específicamente su Título Quinto a la compensación de las desigualdades en la educación. A través de las acciones y medidas de carácter compensatorio, de la oferta suficiente de plazas escolares en la enseñanza postobligatoria, de la política de becas y ayudas al estudio que asegure que el acceso al mismo esté sólo en función de la capacidad y del rendimiento del alumno, el sistema educativo contribuirá a la reducción de la injusta desigualdad social. Pero, además, el desarrollo de una política para las personas adultas, conectada también con el principio de educación permanente, y el tratamiento integrador de la educación especial, serán elementos relevantes para evitar la discriminación.

Estos son los aspectos fundamentales de la ley, que contempla, además, numerosas previsiones relativas a las equivalencias y adaptaciones de los títulos actualmente existentes, a la modificación de algunos apartados de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación referidos a centros docentes, a las adaptaciones de los actuales centros, a la atribución a cuerpos docentes de la impartición de enseñanzas de régimen general y especial, así como a las condiciones básicas para el ingreso en los mismos y la movilidad del profesorado, a las competencias y cooperación de los municipios y otras disposiciones que determinan los regímenes transitorios de centros y de docentes.

La ley, que orienta el sistema educativo al respeto de todos y cada uno de los derechos y libertades establecidos por nuestra Constitución y al pleno desarrollo de la personalidad del alumno, establece entre sus disposiciones que la enseñanza de la religión se garantizará en el respeto a los Acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede, así como con las otras confesiones religiosas.

La ley recoge entre sus previsiones las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, estableciendo el marco para la ordenación por las Comunidades Autónomas de su función pública docente, y asegura los derechos de los funcionarios con independencia de su Administración de procedencia.

Atendiendo a la conveniencia de que, una vez fijado el horizonte al que aspiramos, procedamos a alcanzarlo de una manera progresiva y escalonada, dando tiempo y ocasión a la realidad de que partimos para que vaya integrando los cambios que la van transformando, la ley determina para la aplicación total de la reforma un calendario temporal de diez años. Un período realista y prudente que permitirá, además, evaluar progresivamente los efectos de tal aplicación.

La implantación de la reforma, a lo largo de un proceso prolongado, resalta la conveniencia de asegurar un amplio compromiso que asegure que va a contar con los medios suficientes y necesarios para su efectiva puesta en práctica. Un compromiso político y social que debe construirse sobre la base de la planificación realizada, contenida en la Memoria Económica que acompaña al texto normativo, y que ha de manifestarse en las sucesivas leyes presupuestarias.

La ley es un instrumento imprescindible y decisivo para la reforma, sin el cual ésta no sería posible en sus elementos esenciales. Pero no es ni el inicio ni el final de la misma. Los cambios introducidos en los años recientes, que han estado ligados por la lógica que guía la reforma, no sólo han contribuido a prepararla, sino que ya forman parte de ella. Con

frecuencia se ha caído en la tentación de considerar las normas legales como actos paradigmáticos en los que se resolvían las propias transformaciones de la realidad. No ha sido éste el caso. La ley contiene la suficiente flexibilidad como para aspirar a servir de marco a la educación española durante un largo periodo de tiempo, siendo capaz de asimilar en sus estructuras las reorientaciones que pueda aconsejar la cambiante realidad del futuro.

Por la misma razón, la reforma habrá de ser un proceso continuo, una permanente puesta en práctica de las innovaciones y de los medios que permitan a la educación alcanzar fines que la sociedad le encomienda. Por ello, estamos ante una ley con un nivel de ductilidad suficiente para asegurar el marco preciso y la orientación apropiada, pero también para permitir posibles adaptaciones y desarrollos ulteriores. Una ley que, en consecuencia, ha evitado la tentación de la excesiva minuciosidad.

En favor de esa misma ductilidad se pronuncia la propia estructura autonómica del Estado. Su desarrollo pleno requiere no sólo el ejercicio simultáneo, y por tanto habitualmente compartido, de las competencias respectivas, sino de su permanente cooperación. A las Comunidades Autónomas, tanto más, y más inmediatamente a las que tienen plenamente asumidas sus competencias, les corresponde, desde esta perspectiva, desempeñar un papel absolutamente decisivo en la tarea de completar el diseño y asegurar la puesta en marcha efectiva de la reforma. En ese mismo horizonte, y atendiendo a una concepción educativa más descentralizada y más estrechamente relacionada con su entorno más próximo, las Administraciones locales cobrarán mayor relevancia.

La ley se refiere a la Ordenación General del Sistema Educativo, y, en la provisión de la educación como servicio público, integra tanto a la enseñanza pública como a la enseñanza privada y a la enseñanza privada concertada. La reforma requerirá y asegurará su participación en la necesaria programación de la enseñanza.

Ninguna reforma consistente, tanto más si se trata de la educativa, puede arraigar sin la activa participación social. Particularmente relevante para la consecución de sus objetivos es la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, singularmente de los padres, profesores y alumnos. Esta participación, consagrada por nuestra Constitución y garantizada y reguiada en nuestro ordenamiento jurídico, se verá fomentada en el marco de esta reforma, y se recogerá en los distintos tramos y niveles del sistema educativo. A todos estos sectores les corresponde igualmente aportar el esfuerzo necesario en beneficio de la colectividad.

Con ese esfuerzo y apoyo decidido se logrará situar el sistema educativo español en el nivel de calidad que nuestra sociedad reclama y merece en la perspectiva del siglo XXI y en el marco de una creciente dimensión europea.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, se orientará a la consecución de los siguientes fines previstos en dicha ley:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

2. La ordenación general del sistema educativo se ajustará a las normas contenidas en la presente ley.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, ajustarán su actuación a los principios constitucionales y garantizarán el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la presente ley.

Artículo 2

1. El sistema educativo tendrá como principio básico la educación permanente. A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su

incorporación a las distintas enseñanzas.

2. El sistema educativo se organizará en niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza de tal forma que se asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.

3. La actividad educativa se desarrollará atendiendo a los siguientes principios:

a) La formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores morales de los alumnos en todos los ámbitos de la vida, personal, familiar, social y profesional.

b) La participación y colaboración de los padres o tutores para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos.

c) La efectiva igualdad de derechos entre los sexos, el rechazo a todo tipo de discriminación y el respeto a todas las culturas.

d) El desarrollo de las capacidades creativas y de] espíritu crítico.

e)El fomento de los hábitos de comportamiento democrático.

f) La autonomía pedagógica de los centros dentro de los límites establecidos por las leyes, así como la actividad investigadora de los profesores a partir de su práctica docente.

g) La atención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional.

h) La metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

i) La evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, de los centros docentes y de los diversos elementos del sistema.

j) La relación con el entorno social, económico y cultural.

k) La formación en el respeto y defensa del medio ambiente.

Artículo 3

1. El sistema educativo comprenderá enseñanzas de régimen general y enseñanzas de régimen especial.

2. Las enseñanzas de régimen general se ordenarán de la siguiente forma:

a) Educación infantil

b) Educación primaria.

c) Educación secundaria, que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio.

d) Formación profesional de grado superior.

e) Educación universitaria.

3. Son enseñanzas de régimen especial las siguientes:

a) Las enseñanzas artísticas.

b) Las enseñanzas de idiomas.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas enseñanzas de régimen especial si así lo aconsejara la evolución de la demanda social o las necesidades educativas.

5. Las enseñanzas recogidas en los apartados anteriores se adecuarán a las características de los alumnos con necesidades especiales.

6. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a un centro docente, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.

7. Tanto las enseñanzas de régimen general como las de régimen especial se regularán por lo dispuesto en esta ley, salvo la educación universitaria, que se regirá por sus normas específicas.

Artículo 4

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que regulan la práctica docente.

2. El Gobierno fijará, en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación de currículo, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas en ningún caso requerirán más del 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial distinta del castellano, y del 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del Sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

4. Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas por la presente ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

Artículo 5

1. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica. La enseñanza básica comprenderá diez años de escolaridad, iniciándose a los seis años de edad y extendiéndose hasta los dieciséis.

2. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita.

Artículo 6

1. A lo largo de la enseñanza básica se garantizará una educación común para los alumnos. No obstante, se establecerá una adecuada diversificación de los contenidos en sus últimos años.

2. Los alumnos tendrán derecho a permanecer en los centros ordinarios, cursando la enseñanza básica, hasta los dieciocho años de edad.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL

CAPITULO PRIMERO

De la educación infantil

Artículo 7

1. La educación infantil, que comprenderá hasta los seis años de edad, contribuirá al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros docentes de educación infantil cooperarán estrechamente con los padres o tutores a fin de tener en cuenta la responsabilidad fundamental de éstos en dicha etapa educativa.

2. La educación infantil tendrá carácter voluntario. Las Administraciones públicas garantizarán la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que la solicite.

3. Las Administraciones educativas coordinarán la oferta de puestos escolares de educación infantil de las distintas Administraciones públicas asegurando la relación entre los equipos pedagógicos de los centros que imparten distintos ciclos.

Artículo 8

La educación infantil contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

a) Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción.

b) Relacionarse con los demás a través de las distintas formas de expresión y de comunicación.

c) Observar y explorar su entorno natural, familiar y social.

d) Adquirir progresivamente una autonomía en sus actividades habituales.

Artículo 9

1. La educación infantil comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años, y el segundo, desde los tres hasta los seis años de edad.

2. En el primer ciclo de la educación infantil se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de la convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

3. En el segundo ciclo se procurará que el niño aprenda a hacer uso del lenguaje, descubra las características físicas y sociales del medio en que vive, elabore una imagen de sí mismo positiva y equilibrada, y adquiera los hábitos básicos de comportamiento que le permitan una elemental autonomía personal.

4. Los contenidos educativos se organizarán en áreas que se correspondan con ámbitos propios de la experiencia y desarrollo infantiles, y se abordarán a través de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.

5. La metodología educativa se basará en las experiencias, las actividades y el juego, en un ambiente de afecto y de confianza.

Artículo 10

La educación infantil será impartida por maestros con la especialización correspondiente. En el primer ciclo los centros dispondrán asimismo de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad.

Artículo 11

1. Los centros de educación infantil podrán impartir el primer ciclo, el segundo o ambos.

2. Las Administraciones educativas desarrollarán la educación infantil. A tal fin determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas, sin fines de lucro.

CAPITULO SEGUNDO

De la educación primaria

Artículo 12

La educación primaria comprenderá seis cursos académicos, desde los seis a los doce años de edad. La finalidad de este nivel educativo será proporcionar a todos los niños una educación común que haga posible la adquisición de los elementos básicos culturales, los aprendizajes relativos a la expresión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo aritmético, así como una progresiva autonomía de acción en su medio.

Artículo 13

La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

- a) Utilizar de manera apropiada la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.
- b) Comprender y expresar mensajes sencillos en una lengua extranjera.
- c) Aplicar a las situaciones de su vida cotidiana operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales.
- d) Adquirir las habilidades que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.

e) Apreciar los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana y obrar de acuerdo con ellos.

f) Utilizar los diferentes medios de representación y expresión artística.

g) Conocer las características fundamentales de su medio físico, social y cultural, y las posibilidades de acción en el mismo.

h) Valorar la higiene y salud de su propio cuerpo, así como la conservación de la naturaleza y del medio ambiente.

i) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Artículo 14

1. La educación primaria comprenderá tres ciclos de dos cursos académicos cada uno y se organizará en áreas que serán obligatorias y tendrán un carácter global e integrador.

2. Las áreas de este nivel educativo serán las siguientes:

a) Conocimiento del medio natural, social y cultural.

b) Educación Artística.

c) Educación Física.

d) Lengua castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura.

e) Lenguas extranjeras.

f) Matemáticas.

3. La metodología didáctica se orientará al desarrollo general del alumno, integrando sus distintas experiencias y aprendizajes. La enseñanza tendrá un carácter personal y se adaptará a los distintos ritmos de aprendizaje de cada niño.

Artículo 15

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y global.

2. Los alumnos accederán de un ciclo educativo a otro siempre que hayan alcanzado los objetivos correspondientes. En el supuesto de que un alumno no haya conseguido dichos objetivos, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo con las limitaciones y condiciones que, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establezca el Gobierno en función de las necesidades educativas de los alumnos.

Artículo 16

La educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas enseñanzas que se determinen, serán impartidas por maestros con la especialización correspondiente.

CAPITULO TERCERO

De la Educación Secundaria

Artículo 17

El nivel de educación secundaria comprenderá:

- a) La etapa de educación secundaria obligatoria, que completa la enseñanza básica y abarca cuatro cursos académicos, entre los doce y dieciséis años de edad.
- b) El bachillerato, con dos cursos académicos de duración a partir de los dieciséis años de edad.
- c) La formación profesional específica de grado medio, que se regula en el capítulo cuarto de esta ley.

Sección primera. De la Educación Secundaria Obligatoria

Artículo 18

La educación secundaria obligatoria tendrá como finalidad transmitir a todos los alumnos los elementos básicos de la cultura, formarles para asumir sus deberes y ejercer sus derechos y prepararles para la incorporación a la vida activa o para acceder a la formación profesional específica de grado medio o al bachillerato.

Artículo 19

La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

- a) Comprender y expresar correctamente, en lengua castellana y en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, orales y escritos.
- b) Comprender una lengua extranjera y expresarse en ella de manera apropiada.
- c) Utilizar con sentido crítico los distintos contenidos y fuentes de información, y adquirir nuevos conocimientos con su propio esfuerzo.
- d) Comportarse con espíritu de cooperación, responsabilidad moral, solidaridad y tolerancia, respetando el principio de la no discriminación entre las personas.
- e) Conocer, valorar y respetar los bienes artísticos y culturales.
- f) Analizar los principales factores que influyen en los hechos sociales, y conocer las leyes básicas de la naturaleza.
- g) Entender la dimensión práctica de los conocimientos obtenidos, y adquirir una preparación básica en el campo de la tecnología.
- h) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su

desarrollo integral como personas.

i) Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo y el medio ambiente.

j) Conocer el medio social, natural y cultural en que actúan y utilizarlos como instrumento para su formación.

k) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Artículo 20

1 .La educación secundaria obligatoria constará de dos ciclos, de dos cursos cada uno, y se impartirá por áreas de conocimiento.

2. Serán áreas de conocimiento obligatorias en esta etapa las siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.

b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.

c) Educación Física.

d) Educación Plástica y Visual.

e) Lengua castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura.

f) Lenguas extranjeras.

g) Matemáticas.

h) Música.

i) Tecnología.

3. En la fijación de las enseñanzas mínimas del segundo ciclo, especialmente en el último curso, podrá establecerse la optatividad de alguna de estas áreas, así como su organización en materias.

4. La metodología didáctica en la educación secundaria obligatoria se adaptará a las características de cada alumno, favorecerá su capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo y le iniciará en el conocimiento de la realidad de acuerdo con los principios básicos del método científico.

Artículo 21

1. Con el fin de alcanzar los objetivos de esta etapa, la organización de la docencia atenderá a la pluralidad de necesidades, aptitudes e intereses del alumnado.

2. Además de las áreas mencionadas en el artículo anterior, el currículo comprenderá materias optativas que tendrán un peso creciente a lo largo de esta etapa. En todo caso, entre dichas materias optativas se incluirán la cultura clásica y una segunda lengua extranjera.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de lo dispuesto por las leyes, favorecerán la autonomía de los centros en lo que respecta a la definición y programación de las materias optativas.

Artículo 22

1. La evaluación de la educación secundaria obligatoria será continua e integradora. El alumno que no haya conseguido los objetivos del primer ciclo de esta etapa podrá permanecer un año más en él, así como otro más en cualquiera de los cursos del segundo ciclo, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo del artículo 15.2 de esta ley.

2. Los alumnos que al terminar esta etapa hayan alcanzado los objetivos de la misma, recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al bachillerato y a la formación profesional específica de grado medio. Esta titulación será única.

3. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Esta acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del

alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Artículo 23

1. En la definición de las enseñanzas mínimas se fijarán las condiciones en que, para determinados alumnos mayores de dieciséis años, previa su oportuna evaluación, puedan establecerse diversificaciones del currículo en los centros ordinarios. En este supuesto, los objetivos de esta etapa se alcanzarán con una metodología específica, a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

2. Para los alumnos que no alcancen los objetivos de la educación secundaria obligatoria se organizarán programas específicos de garantía social, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios en las distintas enseñanzas reguladas en esta ley y, especialmente, en la formación profesional específica de grado medio a través del procedimiento que prevé el artículo 32.1 de la presente ley. La Administración local podrá colaborar con las Administraciones educativas en el desarrollo de estos programas.

3. Las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de los programas específicos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 24

1. La educación secundaria obligatoria será impartida por licenciados, ingenieros y arquitectos o quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia. En aquellas áreas o materias que se determinen en virtud de su especial relación con la formación profesional, se establecerá la equivalencia, a efectos de la función docente, de títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado Universitario.

2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica. Este título se obtendrá mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica, con una duración mínima de un año académico, que incluirá, en todo caso, un período de prácticas docentes. El Gobierno regulará las condiciones de acceso a este curso y el carácter y efectos de los correspondientes títulos profesionales, así como las condiciones para su obtención, expedición y homologación. Las Administraciones educativas podrán establecer los correspondientes convenios con las universidades al objeto de la realización del mencionado curso.

Sección segunda: Del Bachillerato

Artículo 25

1. El bachillerato comprenderá dos curso académicos. Tendrá modalidades diferentes que permitirán una preparación especializada de los alumnos. Para su incorporación a estudios posteriores o a la vida activa.
2. Podrán acceder a los estudios de bachillerato los alumnos que estén en posesión de título de Graduado en Educación Secundaria.
3. El bachillerato proporcionará a los alumnos una madurez intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia. Asimismo, les capacitará para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios.

Artículo 26

El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

- a) Dominar la lengua castellana y la lengua oficial; propia de la Comunidad Autónoma.
- b) Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.
- c) Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.
- d) Comprender los elementos fundamentales de la investigación del método científico.
- e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.
- f) Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

g) Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida.

h) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.

i) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Artículo 27

1. El bachillerato se organizará en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas.

2. Las materias comunes del bachillerato contribuirán a la formación general del alumnado. Las materias propias de cada modalidad de bachillerato y las materias optativas le proporcionarán una formación más especializada, preparándole y orientándole hacia estudios posteriores o hacia la actividad profesional. El currículo de las materias optativas podrá incluir una fase de formación práctica fuera del centro.

3. Las modalidades de bachillerato serán como mínimo las siguientes:

- Artes.
- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
- Humanidades y Ciencias Sociales.
- Tecnología.

4. Serán materias comunes del bachillerato las siguientes:

- Educación Física.
- Filosofía.
- Historia.
- Lengua castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura.
- Lengua extranjera.

5. La metodología didáctica del bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos apropiados de investigación. De igual modo subrayará la relación de los aspectos teóricos de las materias con sus aplicaciones prácticas en la sociedad.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las materias propias de cada modalidad, adaptándolas a las necesidades de la sociedad y del sistema educativo.

7. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de bachillerato o modificar las definidas en esta ley.

Artículo 28

Para impartir el bachillerato se exigirán las mismas titulaciones y la misma cualificación pedagógica que las requeridas para la educación secundaria obligatoria.

Artículo 29

1. Los alumnos que cursen satisfactoriamente el bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a la formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso, que, junto a las calificaciones obtenidas en el bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

CAPITULO CUARTO

De la Formación Profesional

Artículo 30

1. La formación profesional comprenderá el conjunto de enseñanzas que, dentro del sistema educativo y reguladas en esta ley, capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones. Incluirá también aquellas otras acciones que, dirigidas a la formación continua en las empresas y a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores, se desarrollen en la formación profesional ocupacional que se regulará por su normativa específica. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de ambas ofertas de formación profesional.

2. La formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Incluirá tanto la formación profesional de base como la formación profesional específica de grado medio y de grado superior.

3. En la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato, todos los alumnos recibirán una formación básica de carácter profesional.

4. La formación profesional específica comprenderá un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas en función de los diversos campos profesionales. Los ciclos formativos se corresponderán con el grado medio y grado superior a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

5. La formación profesional específica facilitará la incorporación de los jóvenes a la vida activa, contribuirá a la formación permanente de los ciudadanos y atenderá a las demandas de cualificación del sistema productivo.

Artículo 31

1. Podrán cursar la formación profesional específica de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Para el acceso a la formación profesional específica de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

3. Además de la titulación establecida para el acceso a la formación profesional de grado superior, se podrá incorporar los correspondientes currículos de este grado la obligación

de haber cursado determinadas materias del bachillerato en concordancia con los estudios profesionales a los que se quiere acceder.

4. Para quienes hayan cursado la formación profesional específica de grado medio y quieran proseguir sus estudios, se establecerán las oportunas convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de bachillerato.

Artículo 32

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será posible acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que, a través de una prueba regulada por las Administraciones educativas, el aspirante demuestre tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá tener cumplidos los veinte años de edad.

2. La prueba a que se refiere el apartado anterior deberá acreditar:

a) Para la formación profesional específica de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

b) Para la formación profesional específica de grado superior, la madurez de relación con los objetivos del bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate. De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

Artículo 33

1. Para impartir la formación profesional específica se exigirán los mismos requisitos de titulación que para la educación secundaria. En determinadas áreas o materias, se considerarán otras titulaciones relacionadas con ellas. Para el profesorado de tales áreas o materias podrá adaptarse en duración y contenidos el curso a que se refiere el artículo 24.2 de esta ley.

2. Para determinadas áreas o materias se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.

3. El profesorado a que se refiere el apartado anterior podrá impartir excepcionalmente enseñanza en el bachillerato, en materias optativas relacionadas con su experiencia profesional, en las condiciones que se establezcan.

Artículo 34

1. En el diseño y planificación de la formación profesional específica se fomentará la participación de los agentes sociales. Su programación tendrá en cuenta el entorno socioeconómico de los centros docentes en que vayan a impartirse, así como las necesidades y posibilidades de desarrollo de éste.

2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional específica incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la cual podrán quedar total o parcialmente exentos quienes hayan acreditado la experiencia profesional según se establece en el apartado b) del artículo 32.2 de esta ley. Con este fin, las Administraciones educativas arbitrarán los medios necesarios para incorporar a las empresas e instituciones al desarrollo de estas enseñanzas.

3. La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo, favorecerá en el alumno la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo.

4. Los estudios profesionales regulados en la presente ley podrán realizarse en los centros ordinarios y en centros docentes específicos, siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan, y que se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor e instalaciones docentes.

Artículo 35

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Dichas enseñanzas mínimas permitirán la adecuación de estos estudios a las características socioeconómicas de las diferentes Comunidades Autónomas.

2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio y de grado superior recibirán, respectivamente, el título de Técnico y Técnico Superior de la correspondiente profesión.

3. El título de Técnico, en el caso de alumnos que hayan cursado la formación profesional específica de grado medio según lo dispuesto en el artículo 32.1, permitirá el acceso directo a las modalidades de bachillerato que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional correspondiente.

4. El título de Técnico Superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional correspondiente.

CAPITULO QUINTO

De la Educación Especial

Artículo 36

1. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones, que establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas específicas de los alumnos.

3. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.

4. Al final de cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales, en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá variar el plan de actuación en función de sus resultados.

Artículo 37

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, el sistema educativo deberá disponer de profesores de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales didácticos precisos para la participación de los alumnos en el proceso de aprendizaje. Los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias para facilitar a los alumnos la consecución de los fines indicados. Se adecuarán las condiciones físicas y materiales de los centros a las necesidades de estos alumnos.

2. La atención a los alumnos con necesidades educativas especiales se iniciará desde el momento de su detección. A tal fin, existirán los servicios educativos precisos para estimular y favorecer el mejor desarrollo de estos alumnos, y las Administraciones educativas competentes garantizarán su escolarización.

3. La escolarización en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Dicha situación será revisada periódicamente, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.

4. Las Administraciones educativas regularán y favorecerán la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

CAPITULO PRIMERO

De las Enseñanzas Artísticas

Artículo 38

Las enseñanzas artísticas tendrán como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantiza la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

Sección primera: De la música y de la danza

Artículo 39

1. Las enseñanzas de música y danza comprenderán tres grados:

a) Grado elemental, que tendrá cuatro años de duración.

b) Grado medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno.

c) Grado superior, que comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

2. Los alumnos podrán, con carácter excepcional, y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso académico cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3. Para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de música y danza será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan.

4. Para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.

5. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza. que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional. y cuya organización y estructura serán diferentes a las establecidas en dichos apartados. Estas escuelas se regularán reglamentariamente por las Administraciones educativas.

Artículo 40

1. Para el grado elemental de las enseñanzas de música y danza podrán establecerse por parte de las Administraciones educativas criterios de ingreso que tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la edad idónea para estas enseñanzas.

2. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de música y danza será preciso superar una prueba específica de acceso. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. Se accederá al grado superior de las enseñanzas de música y danza si se reúnen los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo de grado medio.

c) Haber superado la prueba específica de acceso que establezca el Gobierno, en la cual deberá demostrar el aspirante los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder al grado superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Artículo 41

1. Las Administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de música o danza y las de régimen general. A este fin se adoptarán las oportunas medidas de coordinación respecto a la organización y ordenación académica de ambos tipos de estudios, que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

2. Los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo de grado medio obtendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del bachillerato.

Artículo 42

1. Al término del grado elemental se expedirá el correspondiente certificado.
2. La superación del tercer ciclo del grado medio de música o danza dará derecho al título profesional de la enseñanza correspondiente.
3. Quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas tendrán derecho al título superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Licenciado Universitario.
4. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior.

Sección segunda: Del Arte Dramático

Artículo 43

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.

Para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de arte dramático será necesario estar en posesión del título de Licenciado. Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan.

2. Podrán también establecerse enseñanzas de formación profesional específica relacionadas con el arte dramático.
3. Para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 44

1. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Haber superado la prueba específica que al efecto establezca el Gobierno y que valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder al grado superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre las habilidades específicas necesarias para cursarlas con aprovechamiento.

Artículo 45

1. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático tendrán derecho al título Superior de Arte Dramático, equivalente, a todos los efectos, al título de Licenciado Universitario.

2. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior.

Sección tercera: De las enseñanzas de las Artes Plásticas y de Diseño

Artículo 46

Las enseñanzas de las artes plásticas y de diseño comprenderán estudios relacionados con las artes aplicadas, los oficios artísticos, el diseño de sus diversas modalidades y la conservación y restauración de bienes culturales.

Artículo 47

Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo cuarto del título primero de la presente ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 48

1. Para acceder a los ciclos de grado medio propios de las enseñanzas de artes plásticas y diseño será necesario, además de estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de las pruebas que se establezcan.

2. Podrán acceder a los ciclos de grado superior de estas enseñanzas quienes estén en posesión del título de Bachiller y superen las pruebas que se establezcan. En dichas pruebas deberán acreditarse las aptitudes necesarias para cursar el correspondiente ciclo con aprovechamiento. Estarán exentos de estas pruebas quienes hayan cursado en el bachillerato determinadas materias concordantes con los estudios profesionales a los que se quiere ingresar.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, será posible acceder a los grados medios y superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá tener cumplidos los veinte años de edad.

4. Los ciclos formativos a que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres, así como la elaboración de los proyectos que se determinen.

Artículo 49

1. Los estudios correspondientes a la especialidad de Conservación y Restauración de Bienes Culturales tendrán la consideración de estudios superiores. Los alumnos que superen dichos estudios obtendrán el título de Conservación y Restauración de Bienes

Culturales, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario.

2. Tendrán la consideración de estudios superiores las enseñanzas de diseño que oportunamente se implanten. Al término de dichos estudios se otorgará el título de Diseño en la especialidad correspondiente, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario.

3. Asimismo se podrán establecer estudios superiores para aquellas enseñanzas profesionales de artes plásticas cuyo alcance, contenido y características así lo aconsejen.

4. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso que establecerá el Gobierno, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

5. Para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

De las Enseñanzas de Idiomas

Artículo 50

1. Las enseñanzas de idiomas que se imparten en las Escuelas Oficiales tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial a que se refiere esta ley.

2. La estructura de las enseñanzas de idiomas, sus efectos académicos y las titulaciones a que den lugar serán las establecidas en la legislación específica sobre dichas enseñanzas.

3. Para acceder a las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del certificado de escolaridad o de estudios primarios.

4. En las Escuelas Oficiales de Idiomas se fomentará especialmente el estudio de los idiomas europeos, así como el de las lenguas cooficiales del Estado.

5. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos y el perfeccionamiento profesional de las personas adultas.

6. Las Administraciones educativas fomentarán también la enseñanza de idiomas a distancia.

TÍTULO TERCERO

DE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS

Artículo 51

1. El sistema educativo garantizará que las Personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. A tal fin, las Administraciones educativas colaborarán con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración laboral.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la educación de las personas adultas tendrá los siguientes objetivos:

a) Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.

b) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.

c) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.

3. Dentro del ámbito de la educación de adultos, los poderes públicos atenderán preferentemente a aquellos grupos o sectores sociales con carencias y necesidades de formación básica o con dificultades para su inserción laboral.

4. En los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa la posibilidad de acceso a esta educación.

5. La organización y la metodología de la educación de adultos se basarán en el autoaprendizaje, en función de sus experiencias, necesidades e intereses, a través de la enseñanza presencial y, por sus adecua

das características, de la educación a distancia.

Artículo 52

1. Las personas adultas que quieran adquirir los conocimientos equivalentes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

2. Las Administraciones educativas velarán para que todas las personas adultas que tengan el título de Graduado Escolar puedan acceder a programas o centros docentes que les ayuden a alcanzar la formación básica prevista en la presente ley para la educación secundaria obligatoria.

3. Las Administraciones educativas, en las condiciones que al efecto se establezcan, organizarán periódicamente pruebas para que personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria. En dichas pruebas se valorarán las capacidades generales propias de la educación básica.

Artículo 53

1. Las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todos los ciudadanos la oportunidad de acceder a los niveles o grados de las Enseñanzas no obligatorias reguladas en la presente ley.

2. Las personas adultas podrán cursar el bachillerato y la formación profesional específica en los centros docentes ordinarios siempre que tengan la titulación requerida. No obstante, podrán disponer para dichos estudios de una oferta específica y de una organización adecuada a sus características.

3. Las Administraciones competentes ampliarán la oferta Pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas.

4. Las Administraciones educativas, en las condiciones que al efecto se establezcan, organizarán pruebas para que los adultos mayores de veintitrés años puedan obtener directamente el título de Bachiller. Igualmente se organizarán pruebas para obtención de los títulos de Formación Profesional en las condiciones y en los casos que se determinen.

5. Los mayores de veinticinco años de edad podrán ingresar directamente en la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.

Artículo 54

1. La educación de las personas adultas podrá impartirse en centros docentes ordinarios o específicos. Estos últimos estarán abiertos al entorno y disponibles para las actividades de animación sociocultural de la comunidad.

2. Los profesores que impartan a los adultos enseñanzas de las comprendidas en la presente ley, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir dichas enseñanzas. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación didáctica necesaria para responder a las necesidades de las personas adultas.

3. Las Administraciones educativas Podrán establecer convenios de colaboración con las universidades, Corporaciones locales y otras entidades, públicas o privadas, dándose en este último supuesto preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro para la educación de adultos. Asimismo, desarrollarán programas y cursos para responder a las necesidades de gestión, organización, técnicas y especialización didáctica en el campo de la educación de adultos.

TÍTULO CUARTO

DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA

Artículo 55

Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza. en especial a:

- a) La cualificación y formación del profesorado.
- b) La programación docente.
- c) Los recursos educativos y la función directiva.
- d) La innovación y la investigación educativa.
- e) La orientación educativa y profesional. La inspección educativa.
- g) La evaluación del sistema educativo.

Artículo 56

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo.

2. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado, y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros. Periódicamente, el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, didáctica y profesional en los centros docentes, en instituciones formativas específicas. en las universidades y, en el caso del profesorado de formación profesional, también en las empresas.

3. Las Administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades. Se establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del

profesorado en estos programas.

Asimismo, dichas Administraciones programarán planes especiales mediante acuerdos con las universidades para facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre los distintos niveles educativos, incluidos los universitarios.

4. Las Administraciones educativas fomentarán:

a) Los programas de formación permanente del profesorado.

b) La creación de centros o institutos para la formación permanente del profesorado.

c) La colaboración con las universidades, la Administración local y otras instituciones para la formación del profesorado.

Artículo 57

1. Los centros docentes completarán y desarrollarán el currículo de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación docente.

2. Las Administraciones educativas contribuirán al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos de programación docente y Materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.

3. En la elaboración de tales materiales didácticos se propiciará la superación de todo tipo de estereotipos discriminatorios, subrayándose la igualdad de derechos entre los sexos.

4. Las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y favorecerán y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.

5. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico en que éstos desarrollan su labor.

Artículo 58

1 . Los centros docentes estarán dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

2. Los centros públicos dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos establecidos en las leyes.

3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes mediante la adopción de medidas que mejoren la preparación y la actuación de los equipos directivos de dichos centros.

4. Las Administraciones educativas podrán adscribir a los centros públicos un administrador que, bajo la dependencia del director del centro, asegurará la gestión de los medios humanos y materiales de los mismos. En tales centros, el administrador asumirá a todos los efectos el lugar y las competencias del secretario. Asimismo, se incorporará como miembro de pleno derecho a la Comisión económica a que se refiere el artículo 44 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Los administradores serán seleccionados de acuerdo con los principios de mérito y capacidad entre quienes acrediten la preparación adecuada para ejercer las funciones que han de corresponderles.

5. Con el objeto de obtener la máxima rentabilidad de los recursos, la organización territorial de las Administraciones educativas podrá configurarse en unidades de ámbito geográfico inferior a la provincia, para la coordinación de los distintos programas y servicios de apoyo a las actividades educativas.

Artículo 59

1. Las Administraciones educativas fomentarán la investigación y favorecerán la elaboración de proyectos que incluyan innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización de los centros docentes.

2. Corresponde al Gobierno fijar los requisitos de acuerdo con los que podrán realizarse las experimentaciones que afecten a las condiciones de obtención de títulos académicos y profesionales. Dichas experimentaciones requerirán, en todo caso, autorización expresa a efectos de la homologación de los títulos correspondientes.

Artículo 60

1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente. Corresponde a los centros educativos la coordinación de estas actividades. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.

2. Las Administraciones educativas garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones. La coordinación de las actividades de orientación se llevará a cabo por profesionales con la debida preparación. Asimismo las Administraciones educativas garantizarán la relación entre estas actividades y las que desarrollen las Administraciones locales en este campo.

Artículo 61

1. Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

2. La inspección educativa tendrá encomendadas en cualquier caso las siguientes funciones:

a) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de renovación educativa.

b) Participar en la evaluación del sistema educativo.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito del sistema educativo.

d) Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Para el ejercicio de estas funciones la inspección educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.

4. El Estado ejercerá la alta inspección que le corresponde a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes Públicos en materia de educación.

Artículo 62

1. La evaluación del sistema educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración.

2. Las Administraciones educativas evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.

3. La evaluación general del sistema educativo se realizará por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la organización y proveerá los medios de toda índole que deban adscribirse al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

4. Las Administraciones educativas participarán en el gobierno y funcionamiento del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, que podrá realizar las actividades siguientes:

a) Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la presente ley y sus correspondientes centros.

b) Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, proponer a las Administraciones educativas cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

TÍTULO QUINTO

DE LA COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN LA EDUCACIÓN

Artículo 63

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los Poderes públicos desarrollarán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos para ello,

2. Las políticas de educación compensatorio reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos,

culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas fijarán sus objetivos prioritarios de educación compensatorio.

Artículo 64

Las Administraciones educativas asegurarán una actuación preventiva y compensatorio garantizando, en su caso, las condiciones más favorables para la escolarización, durante la educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales, por la procedencia de un medio familiar de bajo nivel de renta, por su origen geográfico o por cualquier otra circunstancia, supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación obligatoria y para progresar en los niveles posteriores.

Artículo 65

1. En el nivel de educación primaria, los Poderes públicos garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio en los términos que resultan de la aplicación de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

2. Excepcionalmente en la educación primaria, y en la educación secundaria obligatoria en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo quinto de esta ley, las Administraciones educativas dotarán a los centros cuyos alumnos tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos generales de la educación básica debido a sus condiciones sociales, de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar esta situación. La organización y programación docente de estos centros se adaptará a las necesidades específicas de los alumnos.

4. Con el objeto de asegurar la educación de los niños, las Administraciones públicas asumirán subsidiariamente su cuidado y atención cuando las familias se encuentren en situaciones que les impidan ejercer sus responsabilidades.

Artículo 66

1. Para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación se arbitrarán becas y ayudas al estudio que compensarán las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos y se otorgarán en la enseñanza postobligatoria, además, en función de la capacidad y el rendimiento escolar. Se establecerán, igualmente, los procedimientos de coordinación y colaboración necesarios para articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas concedidas.
2. La igualdad de oportunidades en la enseñanza postobligatoria será promovida, asimismo, mediante la adecuada distribución territorial de una oferta suficiente de plazas escolares.
3. Las políticas compensatorias en el ámbito de la educación especial y de las personas adultas se realizarán de acuerdo con los criterios previstos por esta ley.

Artículo 67

1. El Estado, con el fin de alcanzar sus objetivos en política de educación compensatorio, podrá proponer a las Comunidades Autónomas programas específicos de este carácter, de acuerdo con lo previsto en este título.
2. La realización de estos programas de educación compensatoria se efectuará mediante convenio entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a las que corresponderá su ejecución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. -El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que tendrá un ámbito temporal de diez años a partir de la publicación de la presente ley. En dicho calendario se establecerá también la extinción gradual de los planes de estudio en vigor, la implantación de los nuevos currículos, así como las equivalencias a efectos académicos de

los años cursados según los planes de estudios que se extingan. El calendario de implantación del nuevo sistema educativo establecerá también el procedimiento de adecuación de los contenidos Educativos vigentes a las nuevas enseñanzas, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera de esta ley.

Segunda. -La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Tercera.-1. Los Poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos.

Al objeto de situar nuestro sistema educativo en el nivel que permita su plena homologación en el contexto europeo, respondiendo a las necesidades derivadas de la movilidad y el libre establecimiento, el gasto público al finalizar el proceso de aplicación de la reforma será equiparable al de los países comunitarios.

2. Los Poderes públicos establecerán las necesidades educativas derivadas de la aplicación de la reforma, de manera que se dé satisfacción demanda social, con la participación de los sectores afectados.

3. Con el fin de asegurar la necesaria calidad de la enseñanza, las Administraciones educativas proveerán los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente ley, la consecución de los siguientes objetivos:

a) Un número máximo de alumnos por aula, que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.

b) Una oferta de actividades de formación permanente para que todos los profesores puedan aplicar los cambios curriculares y las orientaciones pedagógicas y didácticas derivadas de la aplicación y desarrollo de la presente ley.

c) La incorporación a los centros completos de educación obligatoria de, al menos, un profesor de apoyo para atender a los alumnos que presenten problemas de aprendizaje y la creación de servicios para atender dichas necesidades en los centros incompletos.

d) La inclusión en los planes institucionales de formación permanente del profesorado de licencias por estudio u otras actividades para asegurar a todos los profesores a lo largo de su vida profesional la posibilidad de acceder a períodos formativos fuera del centro escolar.

e) La creación de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional que atiendan a los centros que impartan enseñanzas de régimen general de las reguladas en la presente ley.

4. El Ministro de Educación y Ciencia presentará anualmente ante la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados y ante la Comisión de Educación, Universidades, Investigación y Cultura del Senado un informe con el fin de que éstas conozcan, debatan y evalúen el proceso de desarrollo de la reforma educativa, así como la aplicación de los medios humanos y materiales precisos para la consecución de sus objetivos.

Cuarta.-1. El actual título de Graduado Escolar permitirá acceder al segundo ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria. Durante un plazo de cinco años continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del actual título de Graduado Escolar.

2. El actual título de Bachiller permitirá acceder al segundo curso del nuevo bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, y tendrá los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller.

3. El actual título de Técnico Auxiliar tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Técnico en la correspondiente profesión.

4. El actual título de Técnico Especialista tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

5. El Certificado de Aptitud Pedagógica será equivalente al título Profesional al que se refiere el artículo 24.2 de esta ley. Estarán exceptuados de la exigencia de este título profesional los maestros y los licenciados en pedagogía. Asimismo, el Gobierno podrá determinar las circunstancias en las que la experiencia previa se considerará equivalente a la posesión del mencionado título profesional.

6. El Gobierno regulará las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional a las que se refiere la presente ley.

7. El Gobierno establecerá las equivalencias de los demás títulos afectados por esta ley.

Quinta. -Las referencias, contenidas en la Ley Orgánica al 1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a los actuales niveles educativos se entienden sustituidas por las denominaciones que, para los distintos niveles y etapas educativas y para los respectivos centros, se establecen en esta ley.

Sexta. -Los artículos 11.2, 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan modificados en los términos siguientes:

"Artículo 11.2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros de educación infantil y a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Artículo 23. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Estos centros gozarán de plenas facultades académicas. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Artículo 24. 1. Los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedarán sometidos a las normas de derecho común. Estos centros no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.

Artículo 24.2. Por razones de protección a la infancia, los centros privados que acogen de modo regular niños de edades correspondientes a la educación infantil quedarán sometidos al principio de autorización administrativa a que se refiere el artículo 23."

Séptima.- Las Administraciones competentes realizarán las transformaciones que sean necesarias, así como las adaptaciones transitorias pertinentes para que los actuales centros públicos se ajusten a lo previsto en esta ley.

Octava. -1. Los centros docentes privados de educación Preescolar, de educación general básica y de formación profesional de primer grado que tengan autorización o clasificación definitiva en virtud de normas anteriores a esta ley, así como los centros docentes de bachillerato y de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados, adquirirán automáticamente la condición de centros autorizados prevista en la disposición adicional sexta de esta ley, para impartir los correspondientes niveles educativos actuales hasta su extinción.

2. En función de la ordenación del sistema educativo establecida en la presente ley, los centros privados autorizados, a que se refiere el apartado anterior, se entienden autorizados para impartir las siguientes enseñanzas:

a) Centros de educación preescolar: educación infantil de segundo ciclo.

b) Centros de educación general básica: educación primaria.

c) Centros de bachillerato: bachillerato en la modalidad de humanidades y ciencias sociales, así como en la de ciencias de la naturaleza y de la salud.

d) Centros de formación profesional: ciclos formativos de grado medio.

3. Los centros privados que impartan enseñanzas según lo dispuesto en el apartado anterior se atenderán, en cuanto al número de unidades, a los términos de su autorización.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los centros docentes privados serán autorizados también para impartir otros ciclos, niveles, etapas, grados y modalidades en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición adicional sexta de esta ley.

Novena.-1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta ley para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional. El Gobierno desarrollará reglamentariamente las bases reguladas por esta ley en aquellos aspectos que serán necesarios para garantizar el marco común básico de la Función pública docente.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su Función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en esta ley y en su desarrollo reglamentario conforme se expresa en el apartado anterior.

3. El sistema de ingreso en la Función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, en su caso, de acuerdo con las áreas y materias que integran el currículo correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, podrá existir una fase de prácticas que podrá incluir cursos de formación y constituirá parte del proceso selectivo.

4. Periódicamente, las Administraciones educativas competentes convocarán concursos de traslado de ámbito nacional, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas

relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias. Estas se harán públicas a través del " Boletín Oficial del Estado", y de los "Boletines Oficiales" de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos, la antigüedad y, en su caso la condición de catedrático, así como la antigüedad en ella.

Décima.-1. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de régimen general pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

- Cuerpo de Maestros.
- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

El cuerpo de Maestros desempeñara sus funciones en la educación infantil y primaria. El cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundada desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. El Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones en la formación profesional específica, y en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

2. Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán adquirir la condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en los términos establecidos en la disposición adicional décimo sexta.

3. Se integran en el cuerpo de Maestros los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Asimismo, se integrarán en este cuerpo, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente, los funcionarios del cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias.

4. Se integran en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

5. Se reconoce adquirida la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria a los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando. A todos los efectos, la antigüedad en la condición de Catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, será la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el cuerpo de Catedráticos.

6. Se integran, en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional los funcionarios del cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

7. Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por normas anteriores a esta ley se regirán por lo establecido en dichas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional décimo sexta.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deban ser adscritos los profesores a que se refiere esta disposición como consecuencia de las integraciones previstas en ella y de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, que incluirán las áreas y materias que deberán impartir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16. teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares. Hasta tanto se produzca tal determinación, los procesos selectivos y concursos de traslados se acomodarán a las actuales especialidades.

9. La ordenación de los funcionarios en los nuevos cuerpos creados en esta disposición se hará respetando la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera. En el supuesto de pertenecer a más de un cuerpo de los integrados en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se entenderá como fecha de nombramiento la más antigua.

Undécima.-1. Para el ingreso en el cuerpo de Maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro y superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia, además del título profesional a que se refiere el artículo 24.2 de esta ley, y superar el correspondiente proceso selectivo.

En el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional de base o específica, el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá determinar la equivalencia, a efectos de docencia, de determinadas titulaciones de ingeniero técnico, arquitecto técnico o diplomado universitario.

3. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, a efectos de docencia, además del título profesional a que se refiere el artículo 24.2 de esta ley, y superar el correspondiente proceso selectivo.

El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer para determinadas áreas o materias la equivalencia, a efectos de docencia, de otras titulaciones, siempre que éstas garanticen los conocimientos adecuados. En este caso podrá exigirse además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

Duodécima. -1. El título de Profesor de Educación General Básica se considera equivalente, a todos los efectos, al título de Maestro al que se refiere la presente ley. El título de Maestro de Enseñanza Primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.

2. El Gobierno y las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán las directrices generales y los planes de estudio correspondientes al título de Maestro, que tendrá la consideración de diplomado al que se refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. En dichas directrices generales se establecerán las especialidades previstas en esta ley o que al amparo de la misma pudieran crearse.

3. Las Administraciones educativas, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, impulsará la creación de centros superiores de formación del profesorado en los que se impartan los estudios conducentes a la obtención de los distintos títulos profesionales establecidos en relación con las actividades educativas, así como las actuaciones de formación permanente del profesorado que se determinen. Asimismo dichos centros podrán organizar los estudios correspondientes a aquellas nuevas titulaciones de carácter pedagógico que el desarrollo de la presente ley aconseje crear.

Decimotercera. -1. La incorporación de los especialistas previstas en el artículo 16 de la presente ley se realizará progresivamente a lo largo del período establecido para la aplicación de la misma en el correspondiente nivel educativo.

2. Las Administraciones educativas garantizarán, en aquellos centros que, por su número de unidades, no puedan disponer de los especialistas a que se refiere el apartado anterior, los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.

Decimocuarta.-1. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de música y artes escénicas pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

a) Cuerpo de Profesores de Música Artes Escénicas, que impartirán, de acuerdo con sus especialidades enseñanzas correspondientes a los grado elemental y medio de música y danza, las correspondientes de arte dramático y, excepcionalmente, aquellas materias de grado superior de música y danza que se determinen.

b) Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que impartirán, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes al grado superior de música y danza y las de arte dramático.

Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto se integran en el cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Profesores Especiales y Catedráticos de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto se integran en el cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

Los funcionarios señalados en este apartado podrán impartir, en las condiciones y por el tiempo que se establezcan, las enseñanzas de régimen general.

2. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de las artes plásticas y de diseño pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

a) Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

b) Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Se integran en el cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Ayudantes y Maestros de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Se integran en el cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Profesores Numerarios de Entrada y de Profesores Numerarios de Término de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrán adquirir la condición de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta.

Se reconoce adquirida dicha condición a los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Término de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando. A todos los efectos, la antigüedad en la condición de Catedrático con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley será la que se corresponda con los servicios efectivamente prestado en el cuerpo de Profesores de Término.

Los funcionarios docentes señalados en este apartado podrán también impartir enseñanzas de régimen general en las condiciones y por el tiempo que se determinen.

3. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de idiomas en las Escuelas Oficiales pertenecerán al cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Se integran en el cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Profesores Numerarios Agregados y Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas podrán adquirir la condición de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas en los términos establecidos en la disposición adicional décimo sexta.

Se reconoce adquirida dicha condición a los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando. A todos los efectos, la antigüedad en la condición de catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, será la que corresponda con los servicios efectivamente prestados en el cuerpo de Catedráticos.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deban ser adscritos los profesores a que se refiere esta disposición como consecuencia de las integraciones previstas en ella y de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, que incluirán las áreas y materias que deberán impartir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares. Hasta tanto se produzca tal determinación, los procesos selectivos y concursos de traslados se acomodarán a las actuales especialidades.

5. La ordenación de los funcionarios en los nuevos cuerpos creados en esta disposición se hará respetando la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera. En el supuesto de pertenecer a más de un Cuerpo de los integrados en alguno de los que esta disposición crea, se entenderá como fecha de nombramiento la más antigua.

Decimoquinta.-1. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente, a efectos de docencia, además de haber cursado las materias pedagógicas que se establecen en los artículos 39.3 de esta ley o 43.1, según corresponda.

2. Para el ingreso en el cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, a efectos de docencia, y superar el correspondiente proceso selectivo.

Para determinadas áreas o materias, el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá determinar la equivalencia, a efectos de docencia, de otras titulaciones, siempre que las mismas garanticen los conocimientos adecuados. En este caso podrá exigirse además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

3. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, y superar el correspondiente proceso selectivo.

En el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y de diseño, el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá determinar la equivalencia, a efectos de docencia, de determinadas titulaciones de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado universitario.

4. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas serán requisitos necesarios estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, y superar el correspondiente proceso

selectivo.

5. Para el acceso al cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas se estará a lo señalado en el apartado cuarto de la disposición adicional décimo sexta sobre movilidad del profesorado.

6. Las Administraciones competentes podrán contratar profesores especialistas para las enseñanzas de música y artes escénicas en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta ley.

7. En el caso de las enseñanzas superiores de música y artes escénicas se podrán contratar, con carácter eventual o permanente, especialistas de nacionalidad extranjera, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta ley. En el caso de que dicha contratación se realice con carácter permanente, se someterá al Derecho laboral. Igualmente, para estas enseñanzas de carácter superior el Gobierno establecerá la figura de profesor emérito.

Decimosexta. -1. Las Administraciones educativas facilitarán la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático de acuerdo con las normas que se establecen en esta disposición.

2. En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño se reservará un porcentaje del cincuenta por ciento de las plazas que se convoquen para los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiera a vigente legislación de la Función pública, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los referidos cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de ocho años como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo se realizará una prueba, consistente en la exposición y debate de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la tase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el tumo libre de la correspondiente convocatoria.

3. Para adquirir la condición de Catedrático será necesario tener una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo y especialidad, y ser seleccionado en las convocatorias que al efecto se realicen. En dichas convocatorias se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo se realizará una prueba, consistente en la exposición y debate de un tema de su especialidad, elegido libremente por el concursante.

La condición de Catedrático, con los correspondientes efectos, se adquirirá con carácter personal, podrá reconocerse al treinta por ciento de los funcionarios de cada cuerpo y se valorará a todos los efectos como mérito docente específico.

4. Para el acceso al cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente. a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas a que se refieren los artículos 39.3 y 43.1 de esta ley, según corresponda. Será preciso, asimismo, superar las pruebas que al efecto se establezcan, en las que se tendrá en cuenta la experiencia docente y las que en su día se superaron, y pertenecer al cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas como titular de la misma materia por la que se concursa, con una antigüedad mínima en dicho cuerpo, como funcionario de carrera, de ocho años.

Podrán, asimismo, ingresar en este cuerpo, a través del correspondiente proceso selectivo, quienes, estando en posesión de la titulación referida anteriormente, no pertenezcan al cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas. Con este fin, podrá reservarse un porcentaje de plazas en la convocatoria de acceso.

5. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas competentes, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, mediante concurso de Méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

6. Los funcionarios docentes a que se refiere esta ley podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino sin limitación de antigüedad y sin pérdida, en su caso, de la condición de Catedrático, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrán en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas.

Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo -al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición- tendrán prioridad para la elección de destino

7. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades a fin de facilitar la incorporación a los departamentos universitarios de los profesores de los cuerpos docentes a que se refiere esta ley.

Decimoséptima. -1. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primario o especial, dependientes de las Administraciones educativas, corresponderán al municipio respectivo. No obstante, dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación preescolar, educación general básica o educación especial,

dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos.

3. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

4. Las cesiones de suelo previstas en el artículo 83.3 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para centros de educación general básica se entenderán referidas a la enseñanza básica recogida en el artículo 5 de la presente ley.

5. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las Corporaciones locales para las enseñanzas de régimen especial. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de música y danza cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

6. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento para el uso de los centros docentes que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

Decimoctava. -El Gobierno aprobará un Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo, en el que se incluirán un Programa de Calificación de demandantes de empleo, que verificará la capacidad profesional de los ciudadanos, y un Observatorio Permanente de la evolución de las ocupaciones. que permitirá conocer las necesidades cualitativas y cuantitativas de formación. En la elaboración y ejecución del citado Plan Nacional colaborarán las Administraciones educativa y laboral.

Decimonovena. -Las enseñanzas especializadas de Turismo continuarán rigiéndose por sus normas específicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. -Los centros que actualmente atienden a niños menores de seis años y que no estén autorizados como centros de educación preescolar dispondrán, para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los centros de educación infantil, del plazo que en la fijación de los mismos se determine.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros privados; de educación preescolar que no tengan autorización o clasificación definitiva podrán obtenerla con sujeción a las normas específicas anteriores a esta ley hasta la aprobación de los requisitos mínimos correspondientes a los centros de educación infantil.

3. Los centros privados de educación general básica o educación especial, que no tengan autorización o clasificación definitiva, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los centros de educación primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del reglamento que apruebe dichos requisitos mínimos.

4. Los centros privados de bachillerato o formación profesional de segundo grado, clasificados actualmente como libres o habilitados, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones que les permitan obtener la condición de homologados con sujeción a las normas vigentes con anterioridad a esta ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los respectivos centros, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que apruebe dichos requisitos mínimos.

5. Los centros privados a los que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto de la presente disposición transitoria podrán impartir, durante los respectivos plazos, exclusivamente los actuales niveles o grados educativos hasta su extinción y las enseñanzas indicadas en la disposición adicional octava, dos, para los centros autorizados correspondientes.

6. Transcurridos los plazos establecidos en ésta disposición transitoria, los centros a que se refiere la misma, que no hubieren realizado las adaptaciones pertinentes, dejarán de ostentar la condición de centros autorizados para impartir enseñanzas de las comprendidas en esta ley.

Segunda. -1. Durante el plazo establecido por el Gobierno de acuerdo con las Comunidades Autónomas y en las condiciones fijadas por aquél, los centros privados autorizados a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional octava podrán impartir excepcionalmente, y por necesidades de escolarización, las enseñanzas siguientes:

a) Centros de educación general básica: primer ciclo de educación secundaria obligatoria.

b) Centros de formación profesional de primer grado: segundo ciclo de educación secundaria obligatoria.

2. La autorización que en su caso se otorgue a los centros privados para impartir las enseñanzas referidas en el apartado anterior tendrá carácter provisional y se otorgará a instancia de parte. En dicha autorización

constarán las enseñanzas que pueda impartir el centro y el número de unidades o puestos escolares correspondientes, que en modo alguno será superior al actualmente autorizado.

Tercera.-1. En el momento de la implantación del primer año de la educación secundaria obligatoria, los conciertos educativos vigentes de los actuales centros privados de educación general básica se modificarán automáticamente para abarcar exclusivamente la educación primaria con disminución del número de unidades correspondientes.

2. Los centros privados concertados de educación general básica que en el momento de la implantación del primer año de la educación secundaria obligatoria hayan tenido autorización para impartir los dos ciclos de la citada etapa, suscribirán concierto en las condiciones previstas en la legislación vigente para la enseñanza secundaria obligatoria. El concierto suscrito entrará en vigor según el calendario aprobado para la implantación de la etapa educativa a que se refiere este apartado.

3. Los centros privados concertados de educación general básica que, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta ley, hayan sido autorizados temporalmente para impartir el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria, suscribirán concierto para el ciclo autorizado. El concierto tendrá una duración de un año prorrogable por idéntico período, mientras se mantenga la autorización obtenida.

4. Los centros privados concertados de formación profesional de primer grado que, en el momento de la implantación del tercer año de la educación secundaria obligatoria, estuvieran autorizados temporalmente, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta ley, para impartir el segundo ciclo de esta etapa, suscribirán un concierto para las enseñanzas autorizadas que sustituirá progresivamente al concierto vigente. El nuevo concierto tendrá una duración inicial de dos años prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

5. Los centros privados de formación profesional de segundo grado que, en el momento de la implantación del nuevo bachillerato, estuvieran autorizados para impartir esta etapa educativa, podrán modificar el concierto singular vigente en función del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas.

6. Los conciertos para los ciclos formativos de grado medio y grado superior podrán suscribirse con aquellos centros de formación profesional que, a la entrada en vigor de la presente ley, tuvieran concierto para el primero o segundo grado de la actual formación profesional. Dichos conciertos se establecerán según las normas básicas que el Gobierno dicte de acuerdo con las Comunidades Autónomas, en las que se podrá adaptar lo establecido en el título IV de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación respecto del personal docente, a las características que en esta ley se prevén para el profesorado de la formación profesional.

7. Los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales se atenderán, en lo que a conciertos educativos se refiere, a lo establecido en los apartados cuatro y cinco de esta disposición. Con esta finalidad podrán ser autorizados en las condiciones referidas en el apartado 1, b), de la disposición transitoria segunda, para

impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

8. Los centros privados a que se refieren los apartados cuatro, cinco, seis y siete de esta disposición no podrán suscribir conciertos en los tramos educativos señalados en dichos apartados, que en conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de la entrada en vigor de esta ley, salvo que lo soliciten para las enseñanzas obligatorias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.

9. Los centros privados de educación especial actualmente concertados adaptarán el concierto suscrito a la nueva ordenación del sistema educativo prevista en la presente ley, en las condiciones que se establezcan.

Cuarta.-1. Los actuales profesores de educación general básica integrados en esta ley en el cuerpo de Maestros, que pasen a prestar servicio en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dicho ciclo indefinidamente. En el supuesto de que éstos accedieran al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria conforme a lo previsto en la disposición adicional decimosexta, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

2. Durante los primeros diez años de vigencia de la presente ley, las vacantes de primer ciclo de educación secundaria obligatoria continuarán ofreciéndose a los funcionarios del cuerpo de Maestros con los requisitos de especialización que se establezcan.

3. Finalizado el plazo al que se refiere el apartado anterior, los funcionarios del cuerpo de Maestros que estén Impartiendo el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria podrán continuar trasladándose a las plazas vacantes de los niveles de educación infantil y educación primaria. Para permitir la movilidad de estos profesores en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, así como el ejercicio de la docencia en este ciclo por los actuales profesores de educación general básica y por aquellos que accedan al cuerpo de Maestros en virtud de lo establecido en el apartado 4 de esta disposición, se reservará un porcentaje suficiente de las vacantes que se produzcan en este ciclo.

4. Hasta 1996, las vacantes resultantes del concurso de traslados en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria se incluirán en la oferta de empleo público para el ingreso en el cuerpo de Maestros.

Quinta.-1. Excepcionalmente, la primera convocatoria que se celebre para adquirir la condición de catedrático se realizará por concurso de méritos entre los funcionarios docentes de los correspondientes cuerpos que reúnan los requisitos generales establecidos en la disposición adicional decimosexta de esta ley.

2. Las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente, que se produzcan después de la entrada en vigor de la presente ley, se realizarán conforme a un sistema de selección en el que se valoren los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir los candidatos seleccionados y su dominio de los recursos didácticos y pedagógicos, así como los méritos académicos. Entre éstos tendrán una

valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración ponderada y global de ambos apartados.

3. Podrán presentarse a las tres primeras convocatorias de ingreso en el cuerpo de Maestros quienes, careciendo de la titulación específica exigida por la presente ley, desempeñen a la entrada en vigor de la misma tareas docentes como funcionarios de empleo interino del cuerpo de Profesores de E.G.B. o realicen funciones de logopeda, como personal contratado en régimen laboral, en centros de E.G.B., de conformidad con los requisitos exigidos por la normativa anterior.

Igualmente, durante el mismo plazo, podrán presentarse a las convocatorias para el ingreso en el resto de los cuerpos creados por esta ley, quienes, careciendo de la titulación que con carácter general se establece para el ingreso en los mismos, e independientemente de las equivalencias que el Gobierno determine, hayan prestado servicios como funcionarios interinos durante un tiempo mínimo de tres cursos académicos, y continúen prestándolos a la entrada en vigor de esta ley en los correspondientes cuerpos integrados en aquellos en los que aspiren a ingresar.

Sexta. -El personal docente al servicio de los centros que, de acuerdo con los procesos previstos en la Ley 1411983, de 14 de julio, del Parlamento de Cataluña y en la Ley 10/1988, de 29 de junio, del Parlamento Vasco, se integre o se hubiera integrado en la red de centros públicos dependientes de las respectivas Administraciones educativas, podrá ingresar en la Función pública docente mediante pruebas selectivas específicas convocadas por las Administraciones educativas competentes, previa regulación de sus respectivos Parlamentos.

2. Al personal que al amparo de lo previsto en el apartado anterior adquiera la condición de funcionario docente le serán reconocidos la totalidad de los servicios prestados en el centro docente integrado en la red pública.

3. Los procedimientos de ingreso referidos en esta disposición sólo serán de aplicación durante un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Séptima.- Hasta tanto se implanten las enseñanzas previstas en la presente ley, los Cuerpos docentes creados en la misma continuarán impartiendo las que en la actualidad corresponden a cada uno de los Cuerpos que en ellos se integran.

Octava.- Lo establecido en la presente ley respecto de los requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley las plazas vacantes deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos. No obstante, hasta el año 1997, las vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria podrán seguir siendo ocupadas por maestros.

Novena.-1. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la presente ley, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad.

c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en el párrafo anterior deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, con carácter excepcional, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de Inspectores al servicio de la Administración Educativa y de Directores Escolares de enseñanza primaria, a extinguir, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de Diciembre. de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el Cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.

5. Los funcionarios de los Cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el número 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado, por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del salario mínimo interprofesional.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

6. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de Clases Pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. -La presente ley se dicta al amparo de los apartados 1.18 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución Española.

2. Las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes leyes orgánicas de transferencias de competencias, podrán desarrollar la presente ley. Se exceptúan, no

obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta ley al Gobierno o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado, conforme a las previsiones contenidas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1985, de 8 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda.- Todas las referencias contenidas en la presente ley a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Tercera.- Tienen el carácter de ley orgánica los preceptos que se contienen en los Títulos Preliminar y Quinto; los artículos 12,13,14,17, 18, 19, 20, 23, 29.2 y 58.4; las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y duodécima; la disposición transitoria tercera y la disposición final cuarta de la presente ley, así como esta disposición final tercera.

Cuarta.-1. Quedan derogados:

Los preceptos de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, no derogados total o parcialmente por la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, así como por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, excepto los siguientes artículos: 10, 11.3, 137, en cuanto no haya sido modificado por normas posteriores, y 144; y las disposiciones adicionales cuarta y quinta, en cuanto no hayan sido modificadas por normas posteriores y no se opongan a la presente ley.

La Ley de 20 de diciembre de 1952, de Plantillas del Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

La Ley de 15 de julio de 1954, sobre medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a centros de enseñanza.

La Ley de 16 de diciembre de 1954, por la que se crea la plaza de Inspector Central de Escuelas de Artes y oficios Artísticos.

La Ley 32/1974, de 18 de noviembre, por la que se modifican las plantillas y denominaciones del personal docente de los Conservatorios de Música y Declamación.

La Ley 9/1976, de 8 de abril, de fijación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato.

Los artículos 3º, párrafo 1º. y 5º., 1 y 2; y las disposiciones adicionales 1ª y 2ª de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

El contenido de los cuatro guiones del párrafo 2.º del apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según redacción dada por la ley 23/1988, de 28 de julio, en cuanto se oponga a la presente ley.

El artículo 39.7 de la Ley 37/1988, de 8 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en cuanto se oponga a la presente ley.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a la presente ley.

3. Quedan modificados en cuanto se opongan a la presente ley los artículos cuarenta, cuarenta y uno punto uno 1 y cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

4. Continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, y la Ley 19/1979, de 3 de octubre, por la que se regula el conocimiento del Ordenamiento Constitucional en Bachillerato y Formación Profesional de Primer Grado.

5. Continuarán asimismo en vigor, como normas de carácter reglamentario, aquellas otras disposiciones que, cualquiera que fuese su rango, regulen materias objeto de la presente ley y no se opongan a la misma, excepción hecha de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, que continuarán en vigor con las modificaciones derivadas de la presente ley.

6. Las normas reglamentarias a que se refieren los dos apartados anteriores quedarán derogadas una vez entren en vigor las disposiciones que se citen en desarrollo de la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid. 3 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

HOJA INFORMATIVA E-1-5

LEY ORGÁNICA DE LA PARTICIPACIÓN, LA EVALUACIÓN Y EL GOBIERNO DE LOS CENTROS

(B.O.E. 21-11-1995)

ABRIL - 1998

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El progreso equilibrado de una sociedad democrática, su bienestar colectivo y la calidad de la vida individual de sus ciudadanos son fruto del desarrollo de la educación en sus distintos niveles. Conscientes de ella, las sociedades exigen de modo creciente bienes y servicios educativos, y su fomento y salvaguardia por parte de las Administraciones públicas han venido a formar parte de las propias responsabilidades de éstas.

En España, el artículo 27 de la Constitución consagra la responsabilidad de los poderes públicos como garantía fundamental del derecho a la educación, en todos sus extremos.

Para desarrollar los principios constitucionales en esta materia, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, vino a consolidar el ejercicio de tal derecho dentro de un sistema escolar concebido como escuela para todos. Al mismo tiempo, la Ley reconoció y afianzó el régimen mixto, público y privado, de los centros docentes, sancionó la libertad de creación de centros, dentro de la inexcusable viabilidad, fijó las condiciones en que los centros así creados gozan de financiación pública y, como elemento imprescindible de la estructura de los centros docentes financiados con fondos públicos, estableció los órganos unipersonales y colegiados de gobierno y determinó sus funciones y modo de constitución.

Posteriormente, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha reestructurado, desde perspectivas renovadoras, el conjunto del sistema educativo. Líneas fundamentales de esta reforma han sido la ampliación hasta los dieciséis años de la educación obligatoria y gratuita, el establecimiento de la educación infantil, primaria y secundaria obligatoria como nuevas etapas educativas y la definición de un marco normativo moderno para el bachillerato y la formación profesional.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha concretado los objetivos y áreas o materias de las distintas etapas y ha delimitado en ellas las características generales de los nuevos currículos. Por otra parte, la Ley, que ha significado un avance decisivo para la mejora de la calidad de enseñanza, a la que ha dedicado su Título IV, ha determinado que los poderes públicos prestarán atención prioritaria al conjunto de factores que la favorecen. Destacan entre ellos la cualificación y formación del profesorado, la programación docente, la innovación y la investigación educativas, así como la orientación educativa y profesional, junto a otros especialmente vinculados a la vida cotidiana de los centros, como la función directiva o la inspección.

Las directrices de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, comportan elementos muy innovadores en cuanto a la estructura del sistema educativo y sus etapas y enseñanzas, las nuevas responsabilidades y autonomía de los centros y del profesorado en el desarrollo del currículo, y la exigencia de evaluación del conjunto del sistema.

Es preciso, por tanto, adecuar a la nueva realidad educativa el planteamiento participativo y los aspectos referentes a organización y funcionamiento que se establecieron en la Ley 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

En la educación española, mediante la constitución de los Consejos Escolares de los centros, comenzó a desarrollarse un sistema de participación en que están presentes el profesorado, el alumnado, las familias, el personal de administración y servicios, los representantes municipales y los titulares de los centros privados, llevando así los derechos constitucionalmente reconocidos a su aplicación práctica en el trabajo de los centros.

Debe asegurarse que tal participación, que ya es un componente sustantivo de la actividad escolar, se realice en los centros con óptimas condiciones, y que en los centros en los que se

imparta formación profesional específica se extienda al mundo empresarial, con el que se asocian los contenidos de las nuevas enseñanzas.

Por otra parte deben reforzarse las propias funciones encomendadas al Consejo Escolar, de modo que pueda afrontar con éxito las tareas complejas que se le encomiendan, entre las que destacan, por su trascendencia, la elección del Director, el ejercicio de una mayor autonomía de organización y gestión y la determinación de las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro, desde la concreción de los objetivos que pretenden las enseñanzas impartidas hasta la oferta específica que el alumnado recibe.

La elección del Director debe ser resultado de un procedimiento que garantice al máximo el acierto de la comunidad, de modo que sean seleccionados para desempeñar la dirección los profesores más adecuados y mejor preparados para realizar la tarea de dirección, al tiempo que se asegura un funcionamiento óptimo de los equipos directivos y el ejercicio eficiente de las competencias que tienen encomendadas.

Debe concederse también especial importancia al desarrollo profesional de los docentes y a los sistemas que permitan mejorar sus perspectivas profesionales, tanto en el puro ejercicio de la enseñanza como en la posible promoción a las responsabilidades de coordinación, gestión o dirección. La buena práctica docente recompensada con el adecuado reconocimiento social, debe ser base inequívoca de los incentivos profesionales.

Además, la mejora de la calidad de la enseñanza exige ampliar los límites de la evaluación, para que pueda ser aplicada de modo efectivo al conjunto del sistema educativo, en sus enseñanzas, centros y profesores.

Para la más eficaz consecución de tales fines, debe regularse la función inspectora, de manera que pueda acreditarse suficientemente que todos los factores descritos funcionan con corrección y armonía.

Las especiales exigencias de la función inspectora, básica para detectar con acierto el estado real de los distintos elementos del sistema educativo y las causas determinantes de los resultados de las evaluaciones, hacen imprescindible disponer del mejor procedimiento posible en la selección de los candidatos a desempeñarla. Por otra parte, es forzoso ofrecer a los inspectores seleccionados una situación profesional que facilite al máximo el ejercicio de tarea tan decisiva como la suya.

Es necesario garantizar también la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos. Para ello, los centros de una misma zona deberán escolarizar a estos alumnos en igual proporción, de acuerdo con los límites y recursos que las Administraciones educativas determinen.

Asimismo, debe extenderse al conjunto de los centros sostenidos con fondos públicos la adecuada participación, autonomía y organización de los centros que la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, exige, de manera que no sólo se garantice con efectividad la ausencia de discriminación en la elección del centro por parte de los alumnos, sino que los centros, a su vez, puedan incorporar a su proyecto educativo y

a las enseñanzas que imparten todas las mejoras cualitativas que las sucesivas disposiciones legales vienen auspiciando.

Se justifica así la presente Ley, que profundiza lo dispuesto en la Ley 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en su concepción participativa, y que completa la organización y funciones de los órganos de gobierno de los centros financiados con fondos públicos para ajustarlos a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En coherencia con estas dos Leyes que han constituido destacados hilos de una misma política educativa, y con miras a cohesionarlas y complementarlas, la presente Ley obedece a la voluntad, ampliamente compartida por la sociedad española, de reafirmar con garantías plenas el derecho a la educación para todos, sin discriminaciones y de consolidar la autonomía de los centros docentes y la participación responsable de quienes forman parte de la comunidad educativa, estableciendo un marco organizativo capaz de asegurar el logro de los fines de reforma y de mejora de la calidad de la enseñanza que ha buscado la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al reordenar el sistema educativo español.

Como las anteriores, la presente Ley está animada por la firme voluntad de conseguir una educación a la que tengan acceso todos los niños y jóvenes españoles, con calidad para formarlos sólidamente, con vistas a una participación comprometida, responsable e ilustrada en las tareas sociales, cívicas y laborales que puedan corresponderles en la vida adulta.

Desde tales principios, orientaciones y propósitos se formula el texto articulado de la Ley.

El Título preliminar define las acciones que deberán llevar a cabo los poderes públicos para garantizar una enseñanza de calidad en la actividad educativa, conforme a los fines establecidos en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que comprenden el fomento de la participación, el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de los centros, el establecimiento de procedimientos de evaluación y la organización de la inspección educativa.

El Título I trata de la participación en el gobierno de los centros, de la participación en actividades complementarias y extraescolares y de los Consejos Escolares de ámbito intermedio, y regula también la autonomía de gestión de los centros docentes públicos, la elaboración y publicación de su proyecto educativo y la autonomía en la gestión de los recursos.

El Título II regula los órganos de gobierno de los centros docentes públicos. Define y establece la composición del Consejo Escolar de los centros, sus competencias y la participación de los alumnos y de la Comisión Económica así como la participación de los profesores a través del Claustro, las competencias del mismo, la participación del Consejo Escolar y del Claustro en la evaluación del centro, y, por último, la Dirección. Determina el procedimiento para la elección de Director, los requisitos para ser candidato y para ser acreditado para el ejercicio de la dirección, y todo lo referente a la elección de Director y su designación por la Administración educativa, con las competencias que le corresponde su

cese, nombramiento de los miembros del equipo directivo y duración del mandato de los órganos de gobierno. También establece medidas de apoyo al ejercicio de la función directiva y prevé la adscripción de un administrador en los centros que por su complejidad lo requieran.

Son objeto del Título III los distintos contenidos y modalidades de la evaluación, así como las competencias de las diferentes instituciones para realizar estudios de evaluación, participar en ellos, valorarlos y hacer públicos, en su caso, los correspondientes informes de resultados. Este Título aborda también la participación de los centros docentes en las tareas evaluadoras.

El Título IV trata de la Inspección de Educación y regula el ejercicio de la supervisión e inspección por las Administraciones educativas. Determina las funciones de la Inspección de Educación, el desarrollo de su ejercicio por funcionarios docentes del Cuerpo de Inspectores de Educación, los requisitos para acceder a la misma y los puntos referentes a la formación de inspectores, al ejercicio de sus funciones y a la organización de la inspección.

Determinados aspectos sobresalientes son incorporados en las disposiciones adicionales. La segunda establece que las Administraciones educativas deben garantizar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y la séptima introduce una serie de modificaciones respecto al régimen aplicable a los centros concertados lo establecido en la presente Ley para los centros públicos, para que todos los centros sostenidos con fondos públicos sean de igual modo partícipes de las medidas que favorecen la calidad de la enseñanza y queden sometidos a equivalentes mecanismos de control social.

Así pues, a lo largo de su cuerpo normativo, la Ley delimita y afianza las competencias básicas e impulsa las de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas con competencias en educación. A ellas y al Ministerio de Educación y Ciencia reconoce y atribuye, en su caso, tanto competencias como responsabilidades, no sólo en los factores cruciales para la mejora de la calidad de la enseñanza, sino también en la reglamentación estatutaria y en la organización de la vida de la autonomía de los centros, de evaluación y de la inspección.

En suma, la presente Ley da nuevo impulso a la participación y autonomía de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros docentes y completa un marco legal capaz de estimular de modo fructífero el conjunto de factores que propician y desarrollan la calidad de la enseñanza y su mejora.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

Principios de actuación

Al objeto de que la actividad educativa se desarrolle atendiendo a los principios y fines establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo los poderes públicos, para garantizar una enseñanza de calidad:

- a) Fomentarán la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo.

- b) Apoyarán el funcionamiento de los órganos de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

- c) Impulsarán y estimularán la formación continua y el perfeccionamiento del profesorado, así como la innovación y la investigación educativas.

- d) Establecerán procedimientos para la evaluación del sistema educativo, de los centros, de la labor docente, de los cargos directivos y de la actuación de la propia administración educativa.

- e) Organizarán la inspección educativa de acuerdo con las funciones que se le asignan en la presente Ley.

TÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN LA ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y EN LA DEFINICIÓN DE SU PROYECTO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

De la participación

Artículo 2

Participación en los centros docentes

1. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar. Los profesores lo harán también a través del Claustro, en los términos que se

establecen en la presente Ley.

2. Los padres podrán participar también en el funcionamiento de los centros docentes a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, las Administraciones educativas reforzarán la participación de los alumnos y alumnas a través del apoyo a sus representantes en el Consejo Escolar.

3. Las Administraciones educativas fomentarán y garantizarán el ejercicio de la participación democrática de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

Artículo 3

Participación en actividades escolares complementarias, extraescolares

1. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y complementarias y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socio económico en que éstos desarrollan su labor.

2. La organización y el funcionamiento de los centros facilitará la participación de los profesores, los alumnos y los padres de alumnos, a título individual o a través de sus asociaciones y sus representantes en los Consejos Escolares, en la elección, organización, desarrollo y evaluación de las actividades escolares complementarias. A los efectos establecidos en la presente Ley, se consideran tales las organizadas por los centros docentes, de acuerdo con su proyecto educativo, durante el horario escolar.

3. Asimismo, se facilitará dicha participación y la del conjunto de la sociedad en las actividades extraescolares.

4. Los Consejos Escolares podrán establecer convenios de colaboración con asociaciones culturales o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades extraescolares y complementarias, de acuerdo con lo que al efecto dispongan las Administraciones educativas.

Artículo 4

Consejos Escolares de ámbito intermedio

Las Administraciones educativas podrán crear Consejos Escolares delimitando su ámbito territorial concreto, así como su composición, organización y funcionamiento.

CAPÍTULO II

De la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los recursos de los centros educativos

Artículo 5

Autonomía de gestión de los centros docentes

Los centros dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y, en su caso normas de funcionamiento.

Artículo 6

Proyecto educativo

1. Los centros elaborarán y aprobarán un proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, partiendo de las directrices del Consejo Escolar del centro. Para la elaboración de dichas directrices deberá tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos, tomando en consideración las propuestas realizadas por el Claustro. En todo caso se garantizarán los principios y objetivos establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de Regulación del Derecho a la Educación.

2. Las Administraciones educativas establecerán el marco general y colaborarán con los centros para que éstos hagan público su proyecto educativo así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y a sus padres o tutores, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

3. El proyecto educativo de los centros privados concertados podrá incorporar el carácter propio al que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que en todo caso deberá hacerse público.

Artículo 7

Autonomía en la gestión de los recursos económicos en los centros públicos

1. Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, así como en la normativa propia de cada Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto para las Administraciones educativas.

3. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, las Administraciones educativas podrán regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se haya establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan. En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

4. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que estas determinen, responsabilizando a los Directores de la gestión de los recursos materiales, puestos a disposición del centro.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

Artículo 8

Actuación de los Órganos de gobierno de los centros públicos

1. Los órganos de gobierno de los centros velarán porque las actividades de estos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación, establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

2. Además, los órganos de gobierno de los centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la Comunidad Educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

Artículo 9

Órganos de gobierno

Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Colegiados: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.

b) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Secretario o, en su caso, Administrador y cuantos otros determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.

CAPÍTULO I

Del Consejo Escolar de los centros docentes públicos

Artículo 10

Composición del Consejo Escolar del centro

1.El Consejo Escolar de los centros estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del centro.

e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

f) Un representante del personal de administración y servicios en el Consejo Escolar. En los centros específicos de educación especial, se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

g) El Secretario o, en su caso, el Administrador del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional específica o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro según determinen las Administraciones educativas.

3. Las Administraciones educativas determinarán el número total de componentes del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

4. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que impartan enseñanzas de régimen especial así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 9, letra b), a la singularidad de los mismos.

Artículo 11

Competencias del Consejo Escolar del centro

1. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el Claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente.

b) Elegir al Director del centro y, en su caso y previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del Director así elegido.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

d) Aprobar el reglamento de régimen, interior del centro.

e) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas.

f) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y la ejecución del mismo.

g) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar y vigilar su conservación.

h) Aprobar y evaluar la programación general del centro y de las actividades escolares complementarias.

i) Fijar las directrices para la colaboración, con fines culturales y educativos, con otros centros, entidades y organismos.

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.

k) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. Las Administraciones educativas determinarán la periodicidad de las reuniones del Consejo Escolar, así como su régimen de convocatoria.

3. Las Administraciones educativas podrán establecer, con carácter excepcional, la exigencia de mayoría cualificada en la toma de determinadas decisiones de especial importancia para el funcionamiento del centro y que afecten al conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 12

Participación de alumnos en el Consejo Escolar

1. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar, con las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la presente Ley, a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de este primer ciclo de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la elección o el cese del Director.
2. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que se establezcan en los correspondientes reglamentos orgánicos de los centros.

Artículo 13

Creación de comisiones

Las Administraciones educativas podrán regular la creación de comisiones dependientes del Consejo Escolar para los objetivos que se determinen.

CAPÍTULO II

Del Claustro de profesores de los centros docentes públicos

Artículo 14

Participación de los profesores

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de estos en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.
2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 15

Competencias del Claustro de profesores

Son competencias del Claustro:

- a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.

- b) Aprobar y evaluar los proyectos curriculares y los aspectos docentes, conforme al proyecto educativo del centro y de la programación general del centro.

- c) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

- d) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro.

- e) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

- f) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

- g) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

- h) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

Artículo 16

Participación en la evaluación del centro

1. Los órganos colegiados de gobierno evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del centro.

2. El Consejo Escolar y el Claustro colaborarán con la inspección educativa en los planes de evaluación del centro que se le encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que dichos órganos definan en sus proyectos.

3. Los representantes de cada uno de los sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar podrán enviar informes sobre el funcionamiento del centro a la Administración competente.

CAPÍTULO III

De la Dirección de los centros públicos

Artículo 17

Procedimiento para la elección del Director

1. El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores del centro que hayan sido previamente acreditados para, el ejercicio de esta función, y será nombrado por la Administración educativa competente para un mandato cuya duración será de cuatro años.

2. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

3. Cuando, concurriendo más de un candidato ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

4. El Consejo Escolar deberá conocer el programa de dirección, que debe incluir la propuesta de los órganos unipersonales de gobierno de la candidatura establecidos en esta Ley, los méritos de los candidatos acreditados y las condiciones que permitieron su acreditación para el ejercicio de la función directiva.

Artículo 18

Requisitos para ser candidato a Director

1. Podrá ser candidato a Director cualquier profesor, funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:
 - a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta y haber sido profesor, durante un periodo de igual duración, en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.

c) Haber sido acreditado por las Administraciones educativas para el ejercicio de la función directiva.

2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas de régimen especial o dirigidas a las personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos del punto anterior.

Artículo 19

Acreditación para el ejercicio de la dirección

1. Serán acreditados para el ejercicio de la dirección aquellos profesores que lo soliciten y que hayan superado los programas de formación que las Administraciones educativas organicen para este fin o posean las titulaciones, relacionadas con la función directiva, que las Administraciones educativas determinen. Los profesores que deseen ser acreditados deberán reunir además al menos uno de los siguientes requisitos:

a) Experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno.

b) Valoración positiva de la labor docente desarrollada en el aula y en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

2. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de aplicación de estos requisitos, así como los criterios objetivos y el procedimiento que han de presidir la valoración requerida para la correspondiente acreditación. Asimismo, efectuarán las convocatorias oportunas para que los profesores que lo deseen y reúnan los requisitos establecidos puedan ser acreditados para el ejercicio de la función directiva.

Artículo 20

Designación del Director por la Administración educativa

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, la Administración educativa correspondiente nombrará Director a un profesor que, independientemente del centro en el que este destinado, reúna los requisitos a) y c)

establecidos en el artículo 18 de la presente Ley.

2. La duración del mandato del Director así designado será de cuatro años.

3. En el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa nombrará Director por tres años a un profesor que reúna los requisitos a) y c) establecidos en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 21

Competencias del Director

Corresponde al Director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución del proyecto educativo del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar del centro y a su Claustro de profesores.

b) Ostentar la representación del centro y representar a la Administración educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

d) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.

e) Designar al Jefe de Estudios, al Secretario, así como a cualquier otro órgano unipersonal de gobierno que pueda formar parte del equipo directivo, salvo el administrador, y proponer sus nombramientos y ceses a la Administración educativa competente.

f) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

g) Favorecer la convivencia en el centro e imponer las correcciones que corresponda, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados por el Consejo Escolar del centro.

h) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de su competencia.

i) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con lo que se establece en el artículo 7.2 de la presente Ley.

k) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Artículo 22

Cese del Director

1. El Director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del centro, y audiencia del interesado.

3. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, b) la Administración educativa competente podrá cesar al Director elegido por el Consejo Escolar antes del término de dicho mandato, cuando dicho Consejo, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios, proponga su revocación.

Artículo 23

Nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo

1. El Jefe de Estudios, el Secretario, así como cualquier otro órgano unipersonal de gobierno que pueda formar parte del equipo directivo si va el administrador serán designados por el Director de entre los profesores del centro, previa comunicación al Consejo Escolar, y serán nombrados por la Administración educativa competente. Los administradores podrán, en su caso, ser adscritos a los centros por las Administraciones educativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta Ley.

2. En los centros de nueva creación, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados por la Administración educativa competente.

3. Todos los miembros del equipo directivo designados por el Director cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director. No obstante, la Administración educativa competente cesará o suspenderá a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, antes del término de dicho mandato, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del Director, dando audiencia al interesado, y oído el Consejo Escolar.

4. Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

Artículo 24

Duración del mandato de los órganos de gobierno

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno que corresponde designar en el centro será de cuatro años.

2. En los centros de nueva creación, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno nombrados por la Administración educativa será de tres años.

3. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta entonces las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo regularan el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

4. Los Directores podrán desempeñar su mandato en el mismo centro por un máximo de tres periodos consecutivos. A estas efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente los periodos para los que hubieran sido designados de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 25

Apoyo a los equipos directivos

1. Los órganos unipersonales de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.
2. Las Administraciones educativas, favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con los recursos humanos y materiales.
3. Las Administraciones educativas organizarán programas de formación para mejorar la cualificación de los equipos directivos.
4. El ejercicio de cargos directivos recibirá las compensaciones económicas y profesionales que las Administraciones educativas establezcan. En todo caso, deberán ser acordes con la responsabilidad y la dedicación exigidas.
5. Los Directores de los centros públicos nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley, que hayan ejercido su cargo, con valoración positiva, durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años que hayan ejercido su cargo. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones y requisitos para la percepción de este complemento.

Artículo 26

Administrador en centros públicos

1. Las Administraciones educativas podrán adscribir a los centros públicos que por su complejidad así lo requieran, un administrador que, bajo la dependencia del Director del centro, asegurará la gestión de los medios humanos y materiales de los mismos.
2. En tales centros, el administrador asumirá a todos los efectos el lugar y las competencias del Secretario y aquéllas que le puedan ser atribuidas por las respectivas Administraciones educativas.
3. Los administradores serán seleccionados de acuerdo con los principios de mérito y capacidad entre quienes acrediten la preparación adecuada para ejercer las funciones que han de corresponderle.

TÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27

Ámbito de la evaluación

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la evaluación se orientará a la permanente adecuación del sistema educativo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará, teniendo en cuenta en cada caso el tipo del centro, sobre los alumnos, los procesos educativos, el profesorado, los centros y sobre la propia Administración.

Artículo 28

Instituto Nacional de Calidad y Evaluación

1. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación realizará la evaluación general del sistema educativo mediante el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
2. El instituto Nacional de Calidad y Evaluación ofrecerá apoyo a las Administraciones educativas que lo requieran en la elaboración de sus respectivos planes y programas de evaluación.
3. El Gobierno hará públicas periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones del sistema educativo efectuadas por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y dará a conocer los resultados de los indicadores de calidad establecidos.

Artículo 29

Evaluación de los centros docentes

1. La Administración educativa correspondiente elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con

fondos públicos y que se llevarán a cabo principalmente a través de la inspección educativa.

2. En la evaluación externa de los centros colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, así como los distintos sectores de la comunidad educativa.

3. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento al final de cada curso, de acuerdo con lo preceptuado por la Administración educativa de la que dependan.

4. Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones generales que en dichas evaluaciones se obtengan. No obstante, se comunicará al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico de los mismos y los recursos de que disponen, y se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada.

Artículo 30

Valoración de la función pública docente

1. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la valoración de la función pública docente.

2. En la valoración de la función pública docente deberán colaborar con los servicios de inspección los órganos unipersonales de gobierno de los centros y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que determine la Administración correspondiente. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los profesores.

3. El plan finalmente adoptado por cada Administración educativa deberá incluir los fines y criterios precisos de la valoración y la influencia de los resultados obtenidos en las perspectivas profesionales de los profesores de los centros docentes públicos. Dicho plan deberá ser conocido previamente por los profesores.

Artículo 31

Desarrollo profesional de los docentes en los centros públicos

1. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que la valoración de la práctica docente sea tenida en cuenta en el desarrollo profesional del profesorado, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la cualificación y la formación del profesorado, a la mejora de las condiciones en que realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Artículo 32

Formación del profesorado

1. Las Administraciones educativas promoverán la actualización y el perfeccionamiento de la cualificación profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución del campo científico y de la metodología didáctica en el ámbito de su actuación docente.

2. Los programas de formación del profesorado garantizarán la formación permanente de los profesores que imparten áreas, materias o módulos en las que la evolución de los conocimientos o el desarrollo de las técnicas y de las estrategias didácticas lo requieran en mayor medida.

3. Los programas de formación permanente deberán contemplar, asimismo, la formación específica del profesorado relacionada con la organización y dirección de los centros, la coordinación didáctica y el asesoramiento, y deberán tener en cuenta las condiciones que faciliten un mejor funcionamiento de los centros docentes.

Artículo 33

Innovación e investigación educativas

1. Las Administraciones educativas impulsarán los procesos de innovación educativa en los centros.

2. Asimismo, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a los proyectos de investigación educativa encaminados a la mejora de la calidad de la enseñanza y en los que participen equipos de profesores de los distintos niveles educativos.

Artículo 34

Evaluación de la función directiva y de la inspección

Las Administraciones educativas establecerán un plan de evaluación de la función directiva, que valorará la actuación de los órganos unipersonales de gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos. Asimismo, establecerán un plan de evaluación de la inspección educativa, para valorar el cumplimiento de las funciones que en esta Ley se le asignan.

TÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35

Supervisión e inspección

Las Administraciones educativas en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

Artículo 36

Funciones de la inspección educativa

Las funciones de la inspección educativa serán las siguientes:

- a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
- b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la

organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

Artículo 37

Ejercicio de la inspección educativa

1. Para llevar a cabo las funciones que ésta Ley se atribuyen a la Inspección de Educación, se crea el Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El Cuerpo de Inspectores de Educación queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. El Cuerpo de Inspectores de Educación es un cuerpo docente, que se rige, además de por lo dispuesto en la presente Ley, por las normas establecidas en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, y por las demás que, junto con las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

4. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena punto 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, las Comunidades Autónomas ordenarán su función inspectora en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en dicha Ley, así como lo establecido en ésta.

Artículo 38

Requisitos para el acceso al Cuerpo de inspectores de Educación

1. Para acceder al Cuerpo de inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de diez años.

2. Los aspirantes deberán estar, además, en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y poder acreditar el conocimiento requerido por cada Administración educativa autonómica de la lengua oficial distinta al castellano en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 39

Concurso-oposición

1. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición.

2. Las Administraciones educativas competentes convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de catedrático. Podrá tenerse en cuenta, asimismo, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

b) En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio

de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

Artículo 40

Periodo de prácticas

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

Artículo 41

Formación de los inspectores

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los Inspectores de Educación y deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo con el fin de poder colaborar en los procesos de renovación pedagógica.
2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades.

Artículo 42

Ejercicio de las funciones de inspección

1. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como los servicios e Instalaciones en los que se desarrollan actividades educativas promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.
2. En el desempeño de sus funciones, los inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Artículo 43

Organización de la inspección

1. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento.
2. Asimismo, establecerán los requisitos y procedimientos precisos para el establecimiento de la carrera administrativa de los Inspectores de Educación, teniendo en cuenta la especialización de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Función inspectora-1. Se declara a extinguir el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), creado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, conforme a la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo podrán optar por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley, o por permanecer en su antiguo Cuerpo, en situación de "a extinguir".

Los funcionarios que opten por permanecer en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), a extinguir, tendrán derecho, en la forma que se determine reglamentariamente, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de Educación.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes Cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, podrán optar por permanecer en dichos Cuerpos o por integrarse en el Cuerpo de inspectores de Educación, creado en la presente Ley.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que opten por permanecer en los Cuerpos de las Comunidades Autónomas tendrán derecho a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos de la Inspección de Educación.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos del grupo A) que establece el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán, por tratarse de un Cuerpo del mismo grupo, en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que hayan efectuado la primera renovación de tres años, a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley. Quienes no hayan efectuado la primera renovación de tres años, continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte para la misma, y una vez obtenida dicha renovación se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

4. Los funcionarios de los Cuerpos docentes adscritos a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Modificada por la Ley 23/1988 de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos docentes del grupo B) de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante alguno de los

siguientes procedimientos.

a) Mediante el procedimiento establecido en la disposición adicional décimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuyo caso se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación en el momento que accedan a alguno de los Cuerpos del grupo A).

b) Mediante la realización de un concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. A tal fin, las Administraciones educativas convocarán un turno especial, en el que solo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado. Quienes superen el citado concurso-oposición, quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando. En la fase de concurso deberá tenerse especialmente en cuenta el tiempo de ejercicio de la función inspectora y los que superen el concurso-oposición quedarán exentos del periodo de prácticas.

5. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y no accedan al Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores de esta disposición adicional, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que se accedieron a la misma.

Segunda. Escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.-1. En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, las Administraciones educativas garantizarán la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, manteniendo en todo caso una distribución equilibrada de los alumnos, considerando su número y sus especiales circunstancias, de manera que se desarrolle eficazmente la idea integradora. A estos efectos, se entiende por alumnos con necesidades educativas especiales aquellos que requieran, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos tienen la obligación de escolarizar a los alumnos a los que hace referencia el punto anterior, de acuerdo con los límites máximos que la Administración educativa competente determine. En todo caso se deberá respetar una igual proporción de dichos alumnos por unidad en los centros docentes de la zona de que se trate, salvo en aquellos supuestos en que sea aconsejable otro criterio para garantizar una mejor respuesta, educativa a los alumnos. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar esas dotaciones serán los mismos para los centros sostenidos con fondos públicos. Además, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro educativo, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones, instituciones asociaciones con responsabilidad o competencias establecidas sobre los colectivos afectados.

3. Con el fin de ampliar la oferta del segundo ciclo de la educación infantil, las Administraciones educativas podrán establecer sistemas de financiación con Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas titulares de centros concertados, sin fines de lucro. Las Administraciones educativas, promoverán la escolarización en este ciclo educativo de los alumnos, con necesidades educativas especiales.

4. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan diversos niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión de alumnos se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad, de acuerdo con los criterios que, para los centros públicos, se establece en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, debiendo garantizarse, en todo caso, que no exista ningún tipo de discriminación de los alumnos, por razones económicas o de cualquier otra índole, para el acceso a dichos centros.

Tercera. Admisión de alumnos en determinadas enseñanzas.-1. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros que impartan Educación secundaria obligatoria, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación primaria que tengan adscritos, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas correspondientes.

2. En los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de bachillerato que en cada caso se determine. Una vez aplicado este criterio se atenderá al expediente académico de los alumnos.

3. Las Administraciones educativas podrán preservar una parte de las plazas de formación profesional de grado superior a los alumnos que accedan a través de la prueba establecida en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.

Cuarta. De los centros superiores de Enseñanzas artísticas .- Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán los programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

Quinta. Convenios con centros que impartan formación profesional específica o programas de garantía social. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con centros que impartan ciclos formativos de formación profesional específica, que complementen la oferta educativa de los centros públicos, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios con centros o entidades que impartan programas de garantía social a los que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 da octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Sexta. Planes de formación del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos.- Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos que permitan la participación, en sus planes de formación, del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, lo mismo que en los programas de investigación e innovación.

Séptima. Apoyo a la función directiva en los centros concertados.- Las Administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros concertados, unas compensaciones económicas y profesionales, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos en el artículo 25.4 de la presente Ley. Dichas compensaciones deberán ser, en todo caso, acordes con la responsabilidad y la dedicación exigidas.

Octava. Denominación específica para el Consejo Escolar de los centros educativos.- Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Jubilación anticipada.- Durante el periodo de implantación, con carácter general, de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de dicha Ley podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada disposición y en las normas que la completan y desarrollan.

Segunda. Duración del mandato de los órganos de gobierno.-1. La duración del mandato de los órganos de gobierno nombrados con anterioridad a la aprobación de la presente Ley será la que corresponda a la normativa vigente en el momento de su nombramiento, excepto aquéllos cuyo mandato finalice en 1995, que lo prorrogarán de acuerdo con la normativa establecida al efecto.

2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar el mandato de los órganos de gobierno que estuvieran ejerciendo sus cargos a la entrada en vigor de esta Ley, por un periodo máximo de nueve meses, para que la finalización de dicho mandato pueda coincidir con la del curso.

Tercera. Acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos -1. Los profesores que hayan ejercido el cargo de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección

de Directores, establecido en la presente Ley, quedarán acreditados para ejercer la dirección.

2. Durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones educativas podrán establecer la equivalencia entre los programas de formación a los que se refiere el artículo 19 y la posesión de otros méritos que permitan garantizar la preparación para el ejercicio de la función directiva.

Cuarta. Adecuación de los conciertos educativos.- A medida que se produzca la implantación de los nuevos niveles educativos se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos establecidos, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición final primera 1 de la presente Ley, en función de las condiciones y características que finalmente se deriven de las nuevas enseñanzas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa-1. Quedan derogados el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y los párrafos segundo, con sus correspondientes apartados, y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Centros concertados -1. Se añade un nuevo punto 7 y se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

"2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo, en éstos, ser inferior al que se establezca en los primeros.

3. En el citado módulo, la cuantía del cual asegurara que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondiente a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos."

"7. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos."

2. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

"2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario".

3. Se añade un nuevo apartado al artículo 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

"4. Las Administraciones educativas podrán disponer que los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tengan un único Director, Consejo Escolar y Claustro de profesores para todo el centro."

4 .Los apartados 1 y 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación quedan redactados de la siguiente forma:

"1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El Director
- Tres representantes del titular del centro
- Cuatro representantes de los profesores
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos
- Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.
- Un representante del personal de administración y servicios. En los centros específicos de educación especial se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante del mundo de la empresa designado por la organizaciones empresariales de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

Los alumnos de primer ciclo de educación secundaria obligatoria no podrán intervenir en los casos de designación y cese del Director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que las Administraciones educativas establezcan."

"3. El Consejo Escolar del centro se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo, regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo Escolar de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley".

5. Los párrafos g), h) e i) del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

"g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de los alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.

i) Aprobar en su caso, a propuesta del titular, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones Educativas."

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. El mandato del Director tendrá la misma duración que en los centros públicos."

7. El artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente forma:

"1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad.

3. El titular del centro junto con el Director procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección que tenga establecidos el Consejo Escolar del centro.

4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesores que efectúe.

5. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

6. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores y podrá desarrollar las condiciones de aplicación de estos procedimientos."

8. El artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente forma:

"1. En caso de conflicto entre el titular y el Consejo Escolar del centro o incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para solucionar el conflicto o corregir la infracción cometida por el centro concertado."

2. La Comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o persona en quien delegue y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres de alumnos que tengan la condición de miembros del mismo.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento al que deben someterse las comisiones de conciliación.

4. El incumplimiento del acuerdo de la Comisión de conciliación supondrá un incumplimiento grave del concierto educativo.

5. En el supuesto que la Comisión no llegue al acuerdo citado la Administración educativa, vista el acta en que aquella exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adaptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

6. Con ocasión de solicitud de autorización de cese de actividades las Administraciones educativas correspondientes podrán imponer el cese progresivo de actividades a los centros que estén concertados o que lo hubieran estado en los dos años inmediatamente anteriores a la formulación de dicha solicitud, si se acreditan en el expediente correspondiente necesidades de escolarización en la zona de influencia del centro.

7. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del centro."

9. Los apartados 1.b), 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

"1.b) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a las siguientes sanciones:

- Imposición de multa, que estará comprendida entre un tercio y el doble del importe del concepto "otros gastos", del módulo económico del concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa.

La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior y podrá proceder al cobro de la multa por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

- La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

La reiteración de incumplimientos graves a que se refiere el párrafo anterior se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

- Cuando se trate de la reiteración de faltas cometidas con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto en la Comisión de conciliación que se constituya por esta causa.

- Cuando se trate de una nueva falta de tipificación distinta a la cometida con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo, una vez realizada la oportuna Comisión de conciliación, ajustándose a lo establecido en el artículo 61.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándose que de persistir en dicha actitud dará lugar a un incumplimiento grave."

Segunda. Profesores de enseñanzas artísticas y de idiomas.-1. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con la siguiente redacción:

"Sin perjuicio de las atribuciones que cada cuerpo tiene establecidas y de los sistemas de movilidad específicos de cada uno de ellos, los funcionarios docentes a los que se refiere este apartado y los pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria podrán impartir enseñanzas de idiomas, indistintamente, en las Escuelas Oficiales de Idiomas o en los centros que impartan educación secundaria o formación profesional específica, en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan."

2. Se añade un apartado 5 a la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que queda redactado de la siguiente forma:

"5. No obstante, la provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas competentes."

3. Se modifican los apartados 6 y 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo que quedan con la siguiente redacción:

"6. Las Administraciones competentes podrán contratar profesores especialistas para las enseñanzas artísticas, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta Ley.

7. En el caso de las enseñanzas de régimen especial, se podrá contratar con carácter eventual o permanente, especialistas de nacionalidad extranjera, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta Ley. En el caso de que dicha contratación se realice con carácter permanente se someterá al derecho laboral. Asimismo, para las enseñanzas artísticas de carácter superior, el Gobierno establecerá la figura de profesor emérito."

Tercera. Financiación de los centros docentes privados que imparten formación profesional específica.- Se modifican los apartados 5, 6 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo con la siguiente redacción:

"5. Los centros privados de formación profesional de segundo grado que, en el momento de la implantación del nuevo bachillerato, estuvieran autorizados para impartir esta etapa educativa, podrán modificar el concierto singular vigente para aplicarlo a las unidades de bachillerato, en función del calendario de las nuevas enseñanzas."

"6. Los actuales conciertos para el primero o segundo grado de la actual formación profesional se transformarán en convenios para el sostenimiento de los ciclos formativos de grado medio y grado superior, en función del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas. Dichos convenios se establecerán por las correspondientes Administraciones educativas de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con las características que en esta Ley se prevén para el profesorado de la formación profesional."

"8. Los centros privados a que se refieren los apartados cuatro, cinco, seis y siete de esta disposición no podrán suscribir conciertos o, en su caso, convenios en los tramos educativos señalados en dichos apartados, que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, salvo que lo soliciten para las enseñanzas obligatorias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos."

Cuarta. Desarrollo de la presente Ley-1. La presente Ley se dicta al amparo de los apartados 1ª, 18ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución Española.

2. Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Quinta. Referencias a las Comunidades Autónomas. Todas las referencias a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas, contenidas en la presente Ley, se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Sexta. Normas con carácter de Ley Orgánica.- Tienen carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en el Título II, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional segunda, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera, la disposición derogatoria y las disposiciones finales primera y tercera de la presente Ley, así como esta disposición final sexta.

Tienen carácter de Ley Ordinaria los artículos que se contienen en los Títulos I, III y IV, disposición adicional primera: apartado 3 de la disposición adicional segunda; disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; disposiciones transitorias primera y cuarta: disposiciones finales segunda, cuarta, quinta y séptima.

Séptima. Entrada en vigor.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 20 de noviembre de 1995

JUAN CARLOS R

El Presidente del Gobierno

FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ



HOJA INFORMATIVA E-1-2

L.O.U.
LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES

(B.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2001)

ABRIL 2002

LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES. (L.O.U.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed : Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El sistema universitario español ha experimentado profundos cambios en los últimos veinticinco años: cambios impulsados por la aceptación por parte de nuestras Universidades de los retos planteados por la generación y transmisión de los conocimientos científicos y tecnológicos. Nuestra sociedad confía hoy más que nunca en sus Universidades para afrontar nuevos retos, los derivados de la sociedad del conocimiento en los albores del presente siglo.

Durante las últimas dos décadas, la vieja institución universitaria se ha transformado radicalmente. La Constitución consagró la autonomía de las Universidades y garantizó, con ésta, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propios recursos. Durante este período, las Universidades se triplicaron, creándose centros universitarios en casi todas las poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, en los que hoy se estudian más de ciento treinta titulaciones diferentes. También culminó hace apenas unos años el proceso de descentralización universitaria, transfiriéndose a las Administraciones educativas autonómicas las competencias en materia de enseñanza superior. No de menor magnitud ha sido la transformación tan positiva en el ámbito de la investigación científica y técnica universitaria, cuyos principales destinatarios son los propios estudiantes de nuestras universidades, que no sólo reciben en éstas una formación profesional adecuada, sino que pueden beneficiarse del espíritu crítico y la extensión de la cultura, funciones ineludibles de la institución universitaria.

Este esfuerzo compartido por Universidades, Administraciones educativas y la propia sociedad ha sido extraordinario, y es por ello por lo que ahora, conscientes del camino recorrido, también lo somos de que es necesaria una nueva ordenación de la actividad universitaria. Ésta, de forma coherente y global, debe sistematizar y actualizar los múltiples aspectos académicos, de docencia, de investigación y de gestión, que permitan a las Universidades abordar, en el marco de la sociedad de la información y el conocimiento, los retos derivados de la innovación en las formas de generación y transmisión del conocimiento.

Si reconocemos que las Universidades ocupan un papel central en el desarrollo cultural, económico y social de un país, será necesario reforzar su capacidad de liderazgo y dotar a sus estructuras de la mayor flexibilidad para afrontar estrategias diferenciadas en el marco de un escenario vertebrado. Esta capacidad les permitirá desarrollar a cada una de ellas planes específicos acordes con sus características propias, con la composición de su profesorado, su oferta de estudios y con sus procesos de gestión e innovación. Sólo así podrán responder al dinamismo de una sociedad avanzada como la española. Y sólo así, la sociedad podrá exigir de sus Universidades la más valiosa de las herencias para su futuro una docencia de calidad, una investigación de excelencia.

Desde esta perspectiva, se diseña la moderna arquitectura normativa que reclama el sistema universitario español para mejorar su calidad docente, investigadora y de

gestión, fomentar la movilidad de estudiantes y profesores, profundizar en la creación y transmisión del conocimiento como eje de la actividad académica, responder a los retos derivados tanto de la enseñanza superior no presencial a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como de la formación a lo largo de la vida, e integrarse competitivamente junto a los mejores centros de enseñanza superior en el nuevo espacio universitario europeo que se está comenzado a configurar.

Todos somos conscientes de que los cambios sociales operados en nuestra sociedad están estrechamente relacionados con los que tienen lugar en otros ámbitos de actividad. Así, la modernización del sistema económico impone exigencias cada vez más imperativas a los sectores que impulsan esa continua puesta al día y no podemos olvidar que la Universidad ocupa un lugar de privilegio en ese proceso de continua renovación, concretamente en los sectores vinculados al desarrollo cultural, científico y técnico. Es por esto por lo que nuestras Universidades necesitan incrementar de manera urgente su eficacia, eficiencia y responsabilidad, principios todos ellos centrales de la propia autonomía universitaria.

También la formación y el conocimiento son factores clave en este escenario, caracterizado por vertiginosas transformaciones en los ámbitos sociales y económicos. La nueva sociedad demanda profesionales con el elevado nivel cultural, científico y técnico que sólo la enseñanza universitaria es capaz de proporcionar. La sociedad exige, además, una formación permanente a lo largo de la vida, no sólo en el orden macroeconómico y estructural sino también como modo de autorrealización personal. Una sociedad que persigue conseguir el acceso masivo a la información necesita personas capaces de convertirla en conocimiento mediante su ordenación, elaboración e interpretación.

Estos nuevos escenarios y desafíos requieren nuevas formas de abordarlos y el sistema universitario español está en su mejor momento histórico para responder a un reto de enorme trascendencia articular la sociedad del conocimiento en nuestro país, con esta Ley se pretende dotar al sistema universitario de un marco normativo que estimule el dinamismo de la comunidad universitaria, y se pretende alcanzar una Universidad moderna que mejore su calidad, que sirva para generar bienestar y que, en función de unos mayores niveles de excelencia, influya positivamente en todos los ámbitos de la sociedad.

Esta Ley nace con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y sociedad.

Es una Ley de la sociedad para la Universidad, en la que ambas dispondrán de los mecanismos adecuados para intensificar su necesaria y fructífera colaboración. Constituye así el marco adecuado para vincular la autonomía universitaria con la rendición de cuentas a la sociedad que la impulsa y la financia. Y es el escenario normativo idóneo para que la Universidad responda a la sociedad, potenciando la formación e investigación de excelencia, tan necesarias en un espacio universitario español y europeo que confía en su capital humano como motor de su desarrollo cultural, político, económico y social.

La Ley articula los distintos niveles competenciales, los de las Universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado. Diseña un mayor autogobierno de las Universidades y supone un incremento del compromiso de las Comunidades Autónomas, lo que implica para las primeras una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos y nuevas atribuciones de coordinación y gestión para las segundas. Esto implica dotar de nuevas competencias a las Universidades y a las Comunidades Autónomas respecto a la anterior legislación, con el objetivo de plasmar en

el texto de forma inequívoca la confianza de la sociedad en sus Universidades y la responsabilidad de éstas ante sus respectivas Administraciones educativas.

Así, las Universidades tendrán, además de las competencias actuales, otras relacionadas con la contratación de profesorado, el reingreso en el servicio activo de sus profesores, la creación de centros y estructuras de enseñanza a distancia, el establecimiento de los procedimientos para la admisión de sus estudiantes, la constitución de fundaciones y otras figuras jurídicas para el desarrollo de sus fines y la colaboración con otras entidades para la movilidad de su personal.

Y a las competencias de las Comunidades Autónomas se añaden, entre otras, la regulación del régimen jurídico y retributivo del profesorado contratado, la capacidad para establecer retribuciones adicionales para el profesorado, la aprobación de programas de financiación plurianual conducentes a contratos programa y la evaluación de la calidad de las Universidades de su ámbito de responsabilidad.

La sociedad española necesita que su sistema universitario se encuentre en las mejores condiciones posibles de cara a su integración en el espacio europeo común de enseñanza superior y, como principio fundamental, que los profesores mejor cualificados formen a los estudiantes que asumirán en un futuro inmediato las cada vez más complejas responsabilidades profesionales y sociales.

De ahí que sea objetivo irrenunciable de la Ley la mejora de la calidad del sistema universitario en su conjunto y en todas y cada una de sus vertientes. Se profundiza, por tanto, en la cultura de la evaluación mediante la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y se establecen nuevos mecanismos para el fomento de la excelencia: mejorar la calidad de la docencia y la investigación, a través de un nuevo sistema objetivo y transparente, que garantice el mérito y la capacidad en la selección y el acceso del profesorado, y mejorar, asimismo, la calidad de la gestión, mediante procedimientos que permitirán resolver con agilidad y eficacia las cuestiones de coordinación y administración de la Universidad.

Mejorar la calidad en todas las áreas de la actividad universitaria es básico para formar a los profesionales que la sociedad necesita, desarrollar la investigación, conservar y transmitir la cultura, enriqueciéndola con la aportación creadora de cada generación y, finalmente, constituir una instancia crítica y científica, basada en el mérito y el rigor, que sea un referente para la sociedad española. Así, la Ley crea las condiciones apropiadas para que los agentes de la actividad universitaria, los genuinos protagonistas de la mejora y el cambio, estudiantes, profesores y personal de administración y servicios, impulsen y desarrollen aquellas dinámicas de progreso que promuevan un sistema universitario mejor coordinado, más competitivo y de mayor calidad.

Otro de los objetivos esenciales de la Ley es impulsar la movilidad, tanto de estudiantes como de profesores e investigadores, dentro del sistema español pero también del europeo e internacional. La movilidad supone una mayor riqueza y la apertura a una formación de mejor calidad, por lo que todos los actores implicados en la actividad universitaria deben contribuir a facilitar la mayor movilidad posible y que ésta beneficie al mayor número de ciudadanos.

Las políticas de movilidad son determinantes para que los estudiantes puedan escoger libremente los centros y titulaciones más adecuados a sus intereses personales y profesionales, elección real que tienen reconocida como un derecho y está a su alcance a través del distrito universitario abierto, como son fundamentales también para el profesorado de las Universidades, ya que introducen elementos de competencia con positivos efectos en la mejora de la calidad global del sistema universitario.

Después de definir en el Título preliminar las funciones de la Universidad y las dimensiones de la autonomía universitaria, se establecen las condiciones y requisitos para la creación, reconocimiento, funcionamiento y régimen jurídico de las Universidades, con algunas precisiones según sean éstas de naturaleza pública o privada.

Por lo que se refiere a las Universidades privadas, la Ley regula de manera detallada, respetando el principio de libertad de creación de centros constitucionalmente reconocido, los principales aspectos sobre los requisitos para el establecimiento y funcionamiento de sus centros, la evaluación de su calidad, y la expedición y homologación de los títulos a que conducen los estudios que imparten. La Ley pretende, de esta manera, introducir para las Universidades privadas exigencias ya requeridas a las Universidades públicas, teniendo en cuenta que ambas persiguen unos mismos objetivos y se implican en la mejora de la calidad del sistema en su conjunto.

III

La Ley establece una nítida distinción entre las funciones de gobierno, representación, control y asesoramiento, correspondiendo cada una de éstas a un órgano distinto en la estructura de la Universidad. Igualmente, se refuerzan los procesos ejecutivos de toma de decisiones por parte del Rector y del Consejo de Gobierno, y se establecen esquemas de coparticipación y corresponsabilidad entre sociedad y Universidad para ello, respetando la autonomía de las Universidades, se completan las competencias del Consejo Social para que pueda asumir la supervisión de todas las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

Se crea, como máximo órgano de gobierno universitario, el Consejo de Gobierno que, presidido por el Rector, establecerá las líneas estratégicas y programáticas en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos. En este diseño, el Rector, que ejercerá la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, será elegido directamente por la comunidad universitaria mediante sufragio universal, libre y secreto. Otras novedades del marco normativo son la creación del Consejo de Dirección, que asistirá al Rector en su actividad al frente de la Universidad, y de la Junta Consultiva, formada por miembros del mayor prestigio dentro de la comunidad universitaria.

El Consejo Social se configura como el órgano de relación de la Universidad con la sociedad. A este órgano le corresponde la supervisión de la actividad económica de la Universidad y el rendimiento de los servicios, así como la aprobación de los presupuestos. Su regulación corresponde a la Ley de las Comunidades Autónomas. Estará constituido por personalidades de la vida cultural, profesional, económica y social que no podrán ser de la propia comunidad académica, a excepción del Rector, Secretario general y Gerente.

IV

El Consejo de Coordinación Universitaria será el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario, y se configura como foro de encuentro y debate entre las tres Administraciones que convergen en el sistema universitario: Estatal, Autónoma y Universitaria. La existencia de un número creciente de Universidades privadas recomienda su participación en este foro, si bien con ciertas restricciones cuando se traten cuestiones que sólo afecten a las Universidades públicas.

V

Una de las principales innovaciones de la Ley viene dada por la introducción en el sistema universitario de mecanismos externos de evaluación de su calidad, conforme a criterios objetivos y procedimientos transparentes. Para ello se crea la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación que, de manera independiente, desarrollará la actividad evaluadora propia de sistemas universitarios avanzados y tan necesaria para

medir el rendimiento del servicio público de la enseñanza superior y reforzar su calidad, transparencia, cooperación y competitividad. La Agencia evaluará tanto las enseñanzas como la actividad investigadora, docente y de gestión, así como los servicios y programas de las Universidades su trabajo proporcionará una información adecuada para la toma de decisiones, tanto a los estudiantes a la hora de elegir titulaciones o centros como a los profesores y a las Administraciones públicas al elaborar las políticas educativas que les corresponden. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación promoverá y garantizará la calidad de las Universidades, objetivo esencial de la política universitaria.

VI

Las enseñanzas y títulos se regulan mediante el establecimiento de garantías en cuanto a la calidad de los títulos oficiales y los planes de estudio, con distintos niveles de control de su adecuación a la legalidad vigente y a parámetros mínimos de calidad. A partir de la entrada en vigor de la Ley, los planes de estudio serán evaluados tras un período inicial de implantación.

VII

El auge de la sociedad de la información, el fenómeno de la globalización y los procesos derivados de la investigación científica y el desarrollo tecnológico están transformando los modos de organizar el aprendizaje y de generar y transmitir el conocimiento. En este contexto, la Universidad debe liderar este proceso de cambio y, en consecuencia, reforzar su actividad investigadora para configurar un modelo que tenga como eje el conocimiento. La Ley otorga, mediante un título propio, carta de naturaleza a la actividad investigadora en la Universidad. Lo anteriormente expuesto está en consonancia con el manifiesto compromiso de los poderes públicos de promover y estimular, en beneficio del interés general, la investigación básica y aplicada en las Universidades como función esencial de las mismas, para que las innovaciones científicas y técnicas se transfieran con la mayor rapidez y eficacia posibles al conjunto de la sociedad y continúen siendo su principal motor de desarrollo.

Se establecen en la Ley los ámbitos de investigación, la importancia de la formación de investigadores y su movilidad, y se contemplan distintos tipos de estructuras, incluida la creación de empresas de base tecnológica, para difundir y explotar sus resultados en la sociedad. La Ley realza la importancia presente, y sobre todo futura, que la investigación tiene como factor diferenciador y de calidad en el desarrollo competitivo de la Universidad, y reconoce, al mismo tiempo, el positivo impacto de la actividad científica en la sociedad, en la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y en la creación de riqueza.

VIII

Los estudiantes, protagonistas activos de la actividad universitaria, forman parte esencial de esta norma, que establece sus derechos básicos, sin perjuicio de lo que posteriormente fijen los estatutos de cada Universidad. En otro orden de cosas, para propiciar la movilidad y la igualdad en las condiciones de acceso a los estudios universitarios, reguladas en esta norma, se prevé una política activa y diversificada de becas y ayudas al estudio, en consonancia con la implantación del distrito universitario abierto.

IX

Sobre el profesorado, piedra angular de la Universidad, la Ley adopta medidas consideradas unánimemente prioritarias para la comunidad universitaria, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección del profesorado funcionario y contratado. Se articulan distintos mecanismos que garanticen una enseñanza de calidad en el marco de la enseñanza superior.

Así, la Ley establece un sistema de selección más abierto, competitivo y transparente, que mejorará la calidad a través de un proceso de habilitación que otorga prioridad a los méritos docentes e investigadores de los candidatos, garantiza la objetividad en las pruebas de selección del profesorado y respeta la autonomía de las Universidades al establecer éstas los procedimientos de acceso a los cuerpos docentes, según su programación y necesidades, de los profesores que hayan sido habilitados.

Se diseña, también, el desarrollo de una carrera académica equilibrada y coherente, mediante la creación de nuevas figuras contractuales y la introducción de incentivos, según parámetros de calidad, por parte de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades.

La Ley fomenta el principio básico de la movilidad, así como las medidas que contiene tanto para el profesorado funcionario como para el profesorado contratado.

Se da la máxima flexibilidad para que las Universidades puedan desarrollar su política de profesorado y planificar adecuadamente sus necesidades docentes e investigadoras, en este sentido, se posibilita la contratación de hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento del total el porcentaje de profesores contratados, cuya regulación y régimen jurídico serán competencia de las Comunidades Autónomas, correspondiéndose así los instrumentos financieros de los que son responsables con los normativos que ahora asumen.

Y, por último, se crean nuevas figuras, como la del profesor ayudante doctor y la del profesor contratado doctor, y se introducen criterios de calidad para la contratación estable de este profesorado por parte de las Universidades, dotando al procedimiento de selección de un alto nivel de transparencia y rigor mediante el requisito de la evaluación externa de la actividad previa de los candidatos.

X

La Ley reconoce expresamente la autonomía económica y financiera de las Universidades, aspecto fundamental de la autonomía universitaria. Cada Universidad, en función de sus características diferenciadas, establecerá su régimen económico atendiendo a los principios que se establecen en la Ley. Se introducen mecanismos de flexibilidad facilitando que, de acuerdo con la normativa autonómica correspondiente, puedan crearse fundaciones o entidades jurídicas que permitan perseguir los objetivos propios de la Universidad con mayor agilidad

Asimismo, el Estado ejercerá su responsabilidad de vertebración del sistema universitario mediante la financiación de programas orientados a dar cumplimiento a los objetivos previstos en la Ley, como los de mejorar la calidad del sistema universitario, fomentar la movilidad y promover la integración de las Universidades en el espacio europeo de enseñanza superior.

XI

Con objeto de adaptarse al espacio europeo de enseñanza superior a que se ha hecho referencia, la Ley contempla una serie de medidas para posibilitar las modificaciones que hayan de realizarse en las estructuras de los estudios en función de las líneas generales que emanen de este espacio. Asimismo, se recogen previsiones sobre el acceso de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea al desarrollo de la función docente e investigadora en las Universidades españolas, como personal funcionario o como contratado, de modo que se facilita la movilidad del profesorado.

En definitiva, esta Ley es el resultado de un trabajo constructivo en un proyecto común que expresa el compromiso de la sociedad con el sistema universitario español. Pretende ser el marco innovador, abierto y flexible que proporcione a las Universidades

las soluciones normativas más adecuadas y que responda, teniendo en cuenta sus distintas características, a sus necesidades presentes y futuras, siempre con el objetivo y horizonte de la mejora de la calidad y la excelencia, del desarrollo de la actividad universitaria como factor dinamizador de la sociedad a la que sirve y de la generación de confianza de los ciudadanos en las instituciones de enseñanza superior.

TÍTULO PRELIMINAR

De las funciones y autonomía de las Universidades

Artículo 1. Funciones de la Universidad.

1. La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio.

2. Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:

a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.

c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico.

d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

Artículo 2. Autonomía universitaria.

1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

Las Universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia, adoptando alguna de las formas admitidas en Derecho.

Su objeto social exclusivo será la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

a) La elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las Universidades privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno.

b) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación.

c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia.

d) La elaboración aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.

e) Las elección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.

f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.

h) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

i) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.

j) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.

k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.

3. La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

4. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad.

5. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Coordinación Universitaria, corresponde a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

TÍTULO I

De la naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades

Artículo 3. Naturaleza.

1. Son Universidades públicas las instituciones creadas por los órganos legislativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1.

2. Son Universidades privadas las instituciones no comprendidas en el apartado anterior, reconocidas como tales en los términos de esta Ley y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 4. Creación y reconocimiento.

1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo

a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

2. Para la creación de Universidades públicas será preceptivo el informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria.

3. Para garantizar la calidad de la docencia e investigación y, en general, del conjunto del sistema universitario, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, determinará, con carácter general, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de Universidades. Los mencionados requisitos contemplarán los medios y recursos adecuados para el cumplimiento por las Universidades de las funciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

Las Universidades podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en modalidad presencial y no presencial, en este último caso, de manera exclusiva o parcial. En el supuesto de la enseñanza no presencial, y en el marco de lo establecido en el párrafo anterior, se adecuarán las previsiones de la presente Ley a las especificidades de esta modalidad de enseñanza.

4. El comienzo de las actividades de las Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior y de lo previsto en la Ley de creación.

Las Universidades deberán mantener en funcionamiento sus centros y enseñanzas durante el plazo mínimo que resulte de la aplicación de las normas generales que se dicten en desarrollo de los artículos 34 y 35.

5. Para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, será preceptivo el informe del Consejo de Coordinación Universitaria en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será de aplicación análogamente a las Universidades privadas.

Artículo 5. Creación de Universidades privadas y centros universitarios privados.

1. En virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, las personas físicas o jurídicas podrán crear Universidades privadas o centros universitarios privados, dentro del respeto a los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en esta Ley y en las normas que, en su desarrollo, dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. No podrán crear dichas Universidades o centros universitarios quienes presten servicios en una Administración educativa, tengan antecedentes penales por delitos dolosos o hayan sido sancionados administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional.

Se entenderán incursas en esta prohibición las personas jurídicas cuyos administradores, representantes o cargos rectores, vigente su representación o designación, o cuyos fundadores, promotores o titulares de un 20 por ciento o más de su capital, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el párrafo precedente.

3. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las Universidades privadas o centros

universitarios privados adscritos a Universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la Comunidad Autónoma. Ésta, en el plazo que determine con carácter general, podrá denegar su conformidad.

La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad, o en el convenio de adscripción del centro privado a una Universidad pública.

En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

La infracción de lo previsto en los párrafos anteriores supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción. Los mismos efectos producirá la transmisión, disposición o gravamen de los títulos representativos del capital social de las entidades privadas promotores de las Universidades privadas o centros universitarios adscritos a Universidades públicas, así como la emisión de obligaciones o títulos similares por las mismas, realizadas sin la autorización a que se refieren los párrafos anteriores, con los requisitos allí establecidos.

4. Los centros universitarios privados deberán estar integrados en una Universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública.

Artículo 6. Régimen jurídico.

1. Las Universidades se regirán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Las Universidades públicas se regirán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

En defecto de plazo distinto establecido por la Comunidad Autónoma, el proyecto de Estatutos se entenderá aprobado si transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación al citado Consejo de Gobierno no hubiera recaído resolución expresa.

Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las Universidades públicas se organizarán de forma que, en los términos de la presente Ley, en sus órganos de gobierno y de representación quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

4. En las Universidades públicas, las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario, agotan la vía administrativa y serán impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Las Universidades privadas se regirán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. Estas incluirán las previsiones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, y el carácter propio de la Universidad, si procede. A las

Universidades privadas también les serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada.

Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán elaboradas y aprobadas por ellas mismas, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. El régimen de su aprobación será el previsto en el apartado 2 anterior.

Las Universidades privadas se organizarán de forma que quede asegurada, mediante la participación adecuada de la comunidad universitaria, la vigencia efectiva en las mismas de los principios y libertades a que hace referencia el párrafo anterior.

TÍTULO II

De la estructura de las Universidades

CAPÍTULO 1

De las Universidades públicas

Artículo 7. Centros y estructuras.

1. Las Universidades públicas estarán integradas por Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos otros centros o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial.

2. Las Universidades podrán crear otros centros o estructuras, cuyas actividades de desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Artículo 8. Facultades Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas.

1. Las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de aquellas otras funciones que determinen los Estatutos.

2. La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el apartado 1 de este artículo, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 9. Departamentos.

1. Los Departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los Estatutos.

2. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde a la Universidad conforme a sus Estatutos, y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 10. Institutos Universitarios de Investigación.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado según los procedimientos previstos en los Estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

Los Institutos Universitarios de Investigación se regirán por la presente Ley, por los Estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser constituidos por una o más Universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los Estatutos.

3. Para la creación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.

4. Mediante convenio, podrán adscribirse a Universidades públicas, como Institutos Universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción se hará por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 11. Centros de enseñanza universitaria adscritos a Universidades públicas.

1. La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

2. Los centros adscritos a una Universidad pública se regirán por lo dispuesto en esta Ley, por las normas dictadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II

De las Universidades privadas

Artículo 12. Estructura y centros.

1. La estructura de las Universidades privadas se ajustará a lo establecido en el capítulo 1 de este Título, entendiendo referidas a las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas las menciones que en los mismos se efectúan a los Estatutos de las Universidades públicas.

2. El reconocimiento de la creación, modificación y supresión en las Universidades privadas de los centros a que se refiere el apartado 1 del artículo 8, así como de la implantación y supresión en las mismas de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará a propuesta de la Universidad, en los términos previstos en el capítulo 1 de este Título.

TÍTULO III

Del Gobierno y representación de las Universidades

CAPÍTULO I

De las Universidades públicas

Los Estatutos de las Universidades públicas establecerán, como mínimo, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Junta Consultiva, Juntas de Facultad, de Escuela Técnica o Politécnica Superior y de Escuela Universitaria o Escuela Universitaria Politécnica, y Consejos de Departamento.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, de Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela, y en los Consejos de Departamento, se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables.

Artículo 14. Consejo Social

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios, promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria, a cuyo fin podrá disponer de la oportuna información de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno. Además, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

3. La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria. Serán, no obstante, miembros del Consejo Social, el

Rector, el Secretario general y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Comunidad Autónoma.

4. El Consejo Social para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes.

Artículo 15. Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en esta Ley y las que establezcan los Estatutos.

2. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario general y el Gerente, y un máximo de cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria. De éstos, el 30 por ciento será designado por el Rector, el 40 por ciento elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, y el 30 por ciento restante elegido o designado de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Artículo 16. Claustro Universitario.

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria. Estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario general y el Gerente, y un máximo de trescientos miembros. Le corresponde la elaboración de los Estatutos y las demás funciones que le atribuye la presente Ley.

2. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro y el cese del Rector que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. El procedimiento será establecido por los Estatutos

Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

3. Los Estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.

4. Las elecciones de representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno se llevarán a cabo por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles.

Artículo 17. Junta Consultiva.

1. La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica, y está facultada para formular propuestas a los mismos.

2. La Junta Consultiva, presidida por el Rector, estará constituida por el Secretario general y un máximo de cuarenta miembros designados por el Consejo de Gobierno entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos docentes e investigadores acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas conforme a la normativa vigente. Los Estatutos regularán su funcionamiento.

Artículo 18. Junta de Facultad o Escuela.

La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 19. Consejo de Departamento.

El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo. Estará integrado por los doctores miembros del Departamento, así como por una representación del resto de personal docente e investigador no doctor en la forma que determinen los Estatutos. En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación de los estudiantes y del personal de administración y servicios.

Artículo 20. Rector.

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta la representación de ésta. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Le corresponden cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos.

2. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en ésta. Será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Los Estatutos regularán el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El voto para la elección del Rector será ponderado, por sectores de la comunidad universitaria: profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, resto del personal docente e investigador, estudiantes, y personal de administración y servicios. En todo caso, el voto conjunto de los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios tendrá el valor de, al menos, el cincuenta y uno por ciento del total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria.

En cada proceso electoral, la comisión electoral o el órgano que estatutariamente se establezca, determinará, tras el escrutinio de los votos, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes que se hayan fijado en esos mismos Estatutos, respetando siempre el mínimo establecido en el párrafo anterior.

Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en este apartado y concretadas por los Estatutos. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el

candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.

En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta.

4. El Rector, para el desarrollo de las competencias que le atribuye el apartado 1 de este artículo, será asistido por un Consejo de Dirección en el que estarán presentes los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

Artículo 21. Vicerrectores.

El Rector podrá nombrar Vicerrectores entre los profesores doctores que presten servicios en la Universidad.

Artículo 22. Secretario general

El Secretario general, que será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos del grupo A que presten servicios en la Universidad, lo será también del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva.

Artículo 23. Gerente.

Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Será propuesto por el Rector y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

Artículo 24. Decanos de Facultad y Directores de Escuela.

Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán elegidos, en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al respectivo centro.

En su defecto, en las Escuelas Universitarias y en las Escuelas Universitarias Politécnicas, el Director será elegido entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.

Artículo 25. Directores de Departamento.

Los Directores de Departamento ostentan la representación de éste y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo. Serán elegidos por el Consejo de Departamentos en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo.

En su defecto, en los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59, podrán ser Directores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.

Artículo 26. Directores de Institutos Universitarios de Investigación.

Los Directores de Institutos Universitarios de Investigación ostentan la representación de éstos y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán designados entre doctores, en la forma que establezcan los Estatutos.

En los Institutos Universitarios de Investigación adscritos a Universidades públicas se estará a lo dispuesto en el convenio de adscripción.

CAPÍTULO II

De las Universidades privadas

Artículo 27. órganos de gobierno y representación de las Universidades privadas.

1. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción.

2. Los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades privadas tendrán idéntica denominación a la establecida para los de las Universidades públicas y sus titulares deberán estar en posesión del título de Doctor cuando así se exija para los mismos órganos de aquéllas.

TÍTULO IV

Del Consejo de Coordinación Universitaria

Artículo 28. Naturaleza y funciones.

El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario, así como las que determinen la Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 29. Composición.

El Consejo de Coordinación Universitaria, cuya presidencia ostentará el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, estará compuesto por los siguientes vocales

a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Los Rectores de las Universidades.

c) Veintiún miembros, nombrados por un período de cuatro años, entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social, y designados siete por el Congreso de los Diputados, siete por el Senado y siete por el Gobierno. Entre los vocales de designación del Gobierno podrán figurar también miembros de la Administración General del Estado.

Artículo 30. Organización.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno, presidido por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria o miembro del mismo en quien delegue, tendrá las siguientes funciones elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para su aprobación por el Gobierno proponer, en su caso, las modificaciones a dicho Reglamento, elaborar la memoria anual del Consejo, y aquellas otras que se determinen en su Reglamento.

3. Las Comisiones, presididas por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria o persona en quien delegue, serán:

a) La Comisión de Coordinación, que estará compuesta por los vocales mencionados en la letra a) del artículo anterior y por aquellos otros vocales mencionados en la letra c) del mismo artículo que el Presidente designe. A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponden las funciones que se determinen en el citado Reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Coordinación Universitaria en relación con las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas.

b) La Comisión Académica, que estará compuesta por los vocales mencionados en la letra b) del artículo anterior y por aquellos otros vocales mencionados en la letra c) que el Presidente designe. A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponden las funciones que se determinen en el citado Reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Coordinación Universitaria en relación con las facultades de las Universidades en uso de su autonomía.

c) La Comisión Mixta, que estará compuesta por miembros de los tres grupos a que se refiere el artículo anterior en igual proporción, elegidos por ellos, y en el número que determine el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria. A esta Comisión le corresponde la función de elevar a las otras dos Comisiones propuesta de resolución o informe sobre aquellas materias en las que deban pronunciarse estas últimas. En caso de desacuerdo entre las mismas el pronunciamiento del Consejo de Coordinación Universitaria será el de la Comisión Mixta.

4. El Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria determinará, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, el número, composición, forma de designación de los miembros y funciones de las Subcomisiones que hayan de constituirse.

5. Tanto las Comisiones como las Subcomisiones podrán contar, para el desarrollo de su trabajo, con la colaboración de expertos en las materias que les son propias. La vinculación de estos expertos con el Consejo de Coordinación Universitaria podrá tener un carácter permanente o temporal. El Reglamento regulará las relaciones de esos expertos con el Consejo de Coordinación Universitaria.

6. En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público, en el Consejo de Coordinación Universitaria y sus órganos, no tendrán derecho a voto los Rectores de las Universidades privadas y de la Iglesia Católica.

7. La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, bajo la dirección de un Secretario General, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento.

TÍTULO V

De la evaluación y acreditación

Artículo 31. Garantía de la calidad.

1. La promoción y la garantía de la calidad de las Universidades españolas, en el ámbito nacional e internacional, es un fin esencial de la política universitaria y tiene como objetivos:

a) La medición del rendimiento del servicio público de la educación superior universitaria y la rendición de cuentas a la sociedad.

b) La transparencia, la comparación, la cooperación y la competitividad de las Universidades en el ámbito nacional e internacional.

c) La mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades.

d) La información a las Administraciones públicas para la toma de decisiones en el ámbito de sus competencias.

e) La información a la sociedad para fomentar la excelencia y movilidad de estudiantes y profesores.

2. Los objetivos señalados en el apartado anterior se cumplirán mediante la evaluación, certificación y acreditación de

a) Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a los efectos de su homologación por el Gobierno en los términos previstos en el artículo 35, así como de los títulos de Doctor de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.

b) Las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de las Universidades y centros de educación superior.

c) Las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario.

d) Las actividades, programas, servicios y gestión de los centros e instituciones de educación superior.

e) Otras actividades y programas que puedan realizarse como consecuencia del fomento de la calidad de la docencia y de la investigación por parte de las Administraciones públicas.

3. Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado anterior, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 32. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y acreditación.

Mediante acuerdo de Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el Gobierno autorizará la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

TÍTULO VI

De las enseñanzas y títulos

Artículo 33. De la función docente.

1. Las enseñanzas para el ejercicio de profesiones que requieren conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y la transmisión de la cultura son misiones esenciales de la Universidad.

2. La docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades que ejercerán con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades.

3. La actividad y la dedicación docente, así como la formación del personal docente de las Universidades, serán criterios relevantes, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

Artículo 34. Establecimiento de títulos universitarios y de las directrices generales de sus planes de estudios.

1. Los títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación, serán establecidos por el Gobierno, bien por su propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, o a propuesta de este Consejo.

2. Los títulos a que hace referencia el apartado anterior, que se integrarán en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales que apruebe el Gobierno, serán expedidos en

3. Las Universidades podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida. Estos diplomas y títulos carecerán de los efectos que las disposiciones legales otorguen a los mencionados en el apartado 1.

Artículo 35. Homologación de planes de estudios y de títulos.

1. Con sujeción a las directrices generales establecidas, las Universidades elaborarán y aprobarán los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, correspondientes a enseñanzas que hayan sido implantadas por las Comunidades Autónomas.

2. Con carácter previo a su remisión al Consejo de Coordinación Universitaria, las Universidades deberán poner los planes de estudios en conocimiento de la Comunidad Autónoma correspondiente, a los efectos de la obtención del informe favorable relativo a la valoración económica del plan de estudios y a su adecuación a los requisitos a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.

3. Las Universidades, obtenido el informe de la Comunidad Autónoma, remitirán los planes de estudios al Consejo de Coordinación Universitaria a efectos de verificación de su ajuste a las directrices generales a que se refiere el apartado 1 y de la consecuente homologación de los mismos por dicho Consejo. Transcurridos seis meses desde la recepción por el Consejo de Coordinación Universitaria de los mencionados planes de estudios, y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.

4. El Gobierno, acreditada la homologación del plan de estudios y el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 2, homologará los correspondientes títulos, a los efectos de que la Comunidad Autónoma pueda autorizar la impartición de las enseñanzas y la Universidad proceder, en su momento, a la expedición de los títulos. Para homologar los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados será necesario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública.

5. A los efectos de este artículo, transcurrido el período de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas. La

Agencia dará cuenta de dicha evaluación al Consejo de Coordinación Universitaria y a la correspondiente Comunidad Autónoma, así como al Gobierno que, en su caso, adoptara las medidas que procedan de acuerdo con las previsiones del apartado siguiente.

6. El Gobierno establecerá el procedimiento y los criterios para la suspensión o revocación de la homologación del título que, en su caso, pueda proceder por el incumplimiento de los requisitos o de las directrices generales a las que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2, así como las consecuencias de la suspensión o revocación.

Artículo 36. Convalidación o adaptación de estudios, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria regulará los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles. o extranjeros, a efectos de continuación de dichos estudios.

2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará

a) Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a aquellos a que se refiere el artículo 34.

b) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Artículo 37. Estructura de las enseñanzas.

Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero y Doctor, y los que sustituyan a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 88.

Artículo 38. Doctorado.

Los estudios de doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico, se organizarán y realizarán en la forma que determinen los Estatutos, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de doctor apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria. En todo caso, estos criterios incluirán el seguimiento y superación de materias de estudio y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación.

TÍTULO VII

De la investigación en la Universidad

Artículo 39. La investigación función de la Universidad.

1. La investigación, fundamento de la docencia, medio para el progreso de la comunidad y soporte de la transferencia social del conocimiento, constituye una función esencial de las Universidades.

2. Se reconoce y garantiza la libertad de investigación en el ámbito universitario.

3. La Universidad sume, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística, así como la formación de investigadores, y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada.

Artículo 40. La investigación derecho y deber de profesorado universitario.

1. La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de las Universidades, de acuerdo con los fines generales de la Universidad, y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

2. La investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual se llevará a cabo, principalmente, en grupos de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

3. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del Personal docente e investigador de las Universidades será criterio relevante, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

4. Las Universidades fomentarán la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, a través de la concesión de los oportunos permisos y licencias, en el marco de la legislación estatal y autonómica aplicable y de acuerdo con las previsiones estatutarias consignadas al efecto.

Artículo 41. Fomento de la investigación del desarrollo científico y de la innovación tecnológica en la Universidad.

1. La Universidad desarrollará una investigación de excelencia con los objetivos de contribuir al avance del conocimiento, la innovación y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y la competitividad de las empresas.

2. El fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico corresponderá en el ámbito universitario a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la legislación aplicable, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las Universidades y con la finalidad, entre otros objetivos, de asegurar:

a) El fomento de la calidad y competitividad internacional de la investigación desarrollada por las Universidades españolas.

b) El desarrollo de la investigación inter y multidisciplinar.

c) La incorporación de científicos y grupos de científicos de especial relevancia dentro de las iniciativas de investigación por las Universidades.

d) La movilidad de investigadores y grupos de investigación para la formación de equipos y centros de excelencia.

e) La incorporación de las Universidades de personal técnico de apoyo a la investigación, atendiendo a las características de los distintos campos científicos.

f) La coordinación de la investigación entre diversas Universidades y centros de investigación, así como la creación de centros o estructuras mixtas entre las Universidades y otros Organismos públicos y privados de investigación, y, en su caso, empresas.

g) La vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, como vía para articular la transferencia de los conocimientos generados y la presencia de la Universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas. Dicha vinculación podrá, en su caso, llevarse a cabo a través de la creación de empresas de base tecnológica a partir de la actividad universitaria, en cuyas actividades podrá participar el personal docente e investigador de las Universidades conforme al régimen previsto en el artículo 83.

h) La generación de sistemas innovadores en la organización y gestión por las Universidades del fomento de su actividad investigadora, de la canalización de las iniciativas investigadoras de su profesorado, de la transferencia de los resultados de la investigación y de la captación de recursos para el desarrollo de ésta.

TÍTULO VIII

De los estudiantes

Artículo 42. Acceso a la Universidad.

1. El estudio en la Universidad es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. Para el acceso a la Universidad será necesario estar en posesión del título de bachiller o equivalente.

3. Las Universidades, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria y teniendo en cuenta la programación de la oferta de plazas disponibles, establecerán los procedimientos para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en centros de las mismas, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El Consejo de Coordinación Universitaria velará para que las Universidades programen sus procedimientos de admisión de manera que los estudiantes puedan concurrir a Universidades diferentes.

Artículo 43. Oferta de plazas en las Universidades públicas.

1. Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las Universidades públicas de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan.

La oferta de plazas se comunicará al Consejo de Coordinación Universitaria para su estudio y determinación de la oferta general de enseñanzas y plazas, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar la capacidad de los centros a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la previsión de las necesidades de la sociedad y la compensación de los desequilibrios territoriales.

Artículo 44. Límites máximos de admisión de estudiantes.

El Gobierno, por motivos de interés general o para poder cumplir exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las Universidades públicas y privadas.

Artículo 45. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades de acceso a los estudios superiores, el Estado, con cargo a sus Presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a remover los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso o la continuidad de los estudios superiores a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

A estos efectos, el Gobierno determinará reglamentariamente y con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular para favorecer la movilidad y las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.

2. El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Universidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para asegurar que los resultados de la aplicación del sistema general de becas y ayudas al estudio se producen sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

3. Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, las Administraciones públicas y las Universidades cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

4. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comunidades Autónomas así como las propias Universidades, instrumentarán una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y, en el caso de las Universidades públicas, establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.

Artículo 46. Derechos y deberes de los estudiantes.

1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios.

2. Los Estatutos y normas de organización y funcionamiento desarrollarán los derechos y los deberes de los estudiantes, así como los mecanismos para su garantía.

En los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, los estudiantes tendrán derecho a:

a) El estudio en la Universidad de su elección, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

b) La igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a la Universidad, ingreso en los centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

c) La orientación e información por la Universidad sobre las actividades de la misma que les afecten.

d) La publicidad de las normas de las Universidades que deben regular la verificación de los conocimientos de los estudiantes.

e) El asesoramiento y asistencia por parte de profesores y tutores en el modo en que se determine.

f) Su representación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos establecidos en esta Ley y en los respectivos Estatutos o normas de organización y funcionamiento.

g) La libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.

h) La garantía de sus derechos, mediante procedimientos adecuados y, en su caso, la actuación del Defensor Universitario.

3. Las Universidades establecerán los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes. En las Universidades públicas, el Consejo Social, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, aprobará las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

4. Los estudiantes gozarán de la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

TÍTULO IX

Del profesorado

CAPÍTULO I

De las Universidades públicas

Artículo 47. Personal docente e investigador.

El personal docente e investigador de las Universidades públicas estará compuesto de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de personal contratado.

SECCIÓN 1ª DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CONTRATADO

Artículo 48. Normas generales.

1. En los términos de la presente Ley y en el marco De sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las Universidades. Éstas, podrán contratar, en régimen laboral, personal docente e investigador entre las figuras siguientes: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante.

El número total del personal docente e investigador contratado no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad.

2. La contratación de personal docente e investigador se hará mediante concursos públicos, a los que se les dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria era comunicada con suficiente antelación al Consejo de Coordinación Universitaria para su difusión en todas las Universidades. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar habilitado para participar en los concursos de acceso a que se refiere el artículo 63.

3. Las Universidades podrán contratar para obra o servicio determinado a personal docente, personal investigador, personal técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

Artículo 49. Ayudantes.

Los ayudantes serán contratados entre quienes hayan superado todas las materias de estudio que se determinen en los criterios a que hace referencia el artículo 38 y con la finalidad principal de completar su formación investigadora. La contratación será con dedicación a tiempo completo, por una duración no superior a cuatro años improrrogables. Los ayudantes también podrán colaborar en tareas docentes en los términos que establezcan los Estatutos.

Artículo 50. Profesores ayudantes doctores.

Los profesores ayudantes doctores serán contratados entre Doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como becario en la Universidad de que se trate, y acrediten haber realizado durante ese período tareas docentes y/o investigadoras en centros no vinculados a la misma. Desarrollarán tareas docentes y de investigación, con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables.

La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 51. Profesores colaboradores.

Los profesores colaboradores serán contratados por las Universidades para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. En todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 52. Profesores contratados doctores.

Los profesores contratados doctores lo serán para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre Doctores que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral, y que reciban la evaluación positiva de dicha actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 53. Profesores asociados.

Los profesores asociados serán contratados, con carácter temporal, y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad.

Artículo 54. Profesores eméritos y visitantes.

1. Las Universidades públicas podrán contratar con carácter temporal, en régimen laboral y de acuerdo con lo establecido en los Estatutos, profesores eméritos entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

2. Los profesores visitantes serán contratados, temporalmente, entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.

Artículo 55. Retribuciones del personal docente e investigador contratado.

1. Las Comunidades Autónomas regularán el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas.

2. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer programas de incentivo docente e investigador que comprendan al personal docente e investigador contratado.

4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores, se asignarán previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

SECCIÓN 2ª DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Artículo 56. Cuerpos docentes universitarios.

1. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.
- c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

2. El profesorado universitario funcionario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación y por los Estatutos.

Respecto a los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que presten sus servicios en la Universidad, corresponderá al Rector adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario, a excepción de la de separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios.

Artículo 57. Habilitación nacional

1. El procedimiento de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios seguirá el sistema de habilitación nacional previa. Ésta vendrá definida por la categoría del cuerpo y el área de conocimiento. El Gobierno regulará el sistema de habilitación, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

La habilitación faculta para concurrir a concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Una vez que el candidato habilitado haya sido seleccionado por una Universidad pública en el correspondiente concurso de acceso, le haya sido conferido el oportuno nombramiento y haya tomado posesión de la plaza, adquirirá la condición de funcionario de carrera de cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.

2. La convocatoria de pruebas de habilitación será efectuada por el Consejo de Coordinación Universitaria y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las pruebas de habilitación serán públicas y cada una de ellas eliminatoria.

4. Las pruebas de habilitación serán juzgadas por Comisiones compuestas por siete profesores del área de conocimiento correspondiente o, en su caso, afines, todos ellos pertenecientes al cuerpo de funcionarios docentes universitarios de cuya habilitación se trate, o de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías. En el caso de que los miembros de las citadas Comisiones sean Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, Catedráticos de Escuelas Universitarias o Profesores Titulares de Universidad deberán poseer, al menos, el reconocimiento de un período de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, o norma que lo sustituya, y de dos de los mencionados períodos si se trata de Catedráticos de Universidad.

Los miembros de las Comisiones de habilitación serán elegidos por sorteo público realizado por el Consejo de Coordinación Universitaria y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno. Actuará de Presidente el Catedrático de Universidad más antiguo o, en su caso, el Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias más antiguo. Las pruebas se celebrarán en la Universidad de adscripción del Presidente.

En las citadas Comisiones de habilitación, uno de sus miembros podrá ser funcionario científico e investigador perteneciente a las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de acuerdo con la disposición adicional vigésima sexta.

5. Las Comisiones, finalizadas las pruebas, elevarán propuestas vinculantes al Consejo de Coordinación Universitaria, que procederá a la habilitación de los candidatos.

Artículo 58. Habilitación de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

1. A fin de obtener la habilitación para el cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero o, excepcionalmente, en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria de

Diplomado universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico y superar las pruebas correspondientes.

2. La habilitación constará de dos pruebas. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate. La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo.

3. Únicamente podrán convocarse pruebas de habilitación y concursos de acceso al cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias para aquellas áreas de conocimiento que, a estos efectos, establezca el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 59. Habilitación de Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias.

1. A fin de obtener la habilitación para los cuerpos de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Universitarias, será necesario estar en posesión del título de Doctor y superar las pruebas correspondientes.

2. La habilitación constará de tres pruebas. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato, así como de su proyecto docente e investigador, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate. La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo. La tercera prueba consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un trabajo original de investigación.

Para poder formar parte de las Comisiones de habilitación, los Catedráticos de Escuelas Universitarias deberán estar en posesión del título de Doctor.

3. Únicamente podrán convocarse pruebas de habilitación y concursos de acceso al cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias para aquellas áreas de conocimiento que, a estos efectos, establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 60. Habilitación de Catedráticos de Universidad.

1. A fin de obtener la habilitación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad, será necesario tener la condición de Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias con tres años de antigüedad y titulación de Doctor. El Consejo de Coordinación Universitaria eximirá de estos requisitos a quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad, y obtengan informe positivo de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Además habrán de superarse las pruebas correspondientes.

2. La habilitación constará de dos pruebas. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato. La segunda, en la presentación ante la Comisión y debate con ésta de un trabajo original de investigación.

Artículo 61. Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias.

El personal de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen una plaza vinculada a los servicios asistenciales de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de esta Ley que le sean de aplicación. Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo.

En atención a las peculiaridades de estas plazas se regirán, también, en lo que les sea de aplicación, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás legislación sanitaria, así como por las normas que el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo y, en su caso, de Defensa, establezca en relación con estos funcionarios. En particular, en estas normas se Determinará el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas, se concretará el régimen disciplinario de este personal y se establecerá, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa conjunta de los Ministros indicados en el inciso anterior, el sistema de retribuciones aplicable al mencionado personal.

Artículo 62. Procedimiento para la habilitación.

1. Las Universidades públicas, en el modo que establezcan sus Estatutos y en atención a las necesidades docentes e investigadoras, acordarán las plazas que serán provistas mediante concurso de acceso entre habilitados', a cuyo efecto lo comunicarán a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, en la forma y plazos que establezca el Gobierno.

2. La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria señalará el número de habilitaciones que serán objeto de convocatoria en cada área de conocimiento, en función del número de plazas comunicadas a la citada Secretaría General, a fin de garantizar la posibilidad de selección de las Universidades entre habilitados.

3. Las Comisiones de habilitación no podrán proponer a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria la habilitación de un número mayor de candidatos al número de habilitaciones señalado en el apartado 2, pero sí un número inferior al mismo, incluso la no habilitación de candidato alguno.

Artículo 63. Convocatoria de concursos.

1. Las Universidades públicas convocarán el correspondiente concurso de acceso a cuerpos de funcionarios docentes, siempre que las plazas estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto y que hayan sido comunicadas a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo anterior, en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

En el plazo máximo de dos años desde la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, y una vez celebradas las correspondientes pruebas de habilitación, la plaza deberá proveerse, en todo caso, siempre que haya concursantes a la misma.

2. Los concursos de acceso serán convocados por la Universidad y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma. Serán resueltos, en cada Universidad, por una Comisión constituida a tal efecto, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos.

A los efectos de obtener plaza en una Universidad, podrán participar en los concursos, junto a los habilitados para el cuerpo de que se trate, los funcionarios de dicho cuerpo, y los de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías, sea cual fuere su situación administrativa.

Artículo 64. Garantías de las pruebas.

1. En las pruebas de habilitación y en los concursos de acceso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos.

2. Los Estatutos regularán los procedimientos para la designación de los miembros de las Comisiones de los concursos de acceso. Se basarán en criterios objetivos y generales y garantizarán, en todo caso, la plena competencia docente e investigadora de dichos miembros.

Los miembros de las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior, que pertenezcan a alguno de los cuerpos docentes previstos en el apartado 1 del artículo 56, deberán contar con el reconocimiento de los períodos de actividad investigadora mínimos que, para cada uno de los mencionados cuerpos, se establecen en el apartado 4 del artículo 57.

3. En los concursos de acceso, las Universidades harán pública la composición de las Comisiones, así como los criterios para la adjudicación de las plazas.

Artículo 65. Nombramientos.

Las Comisiones que juzguen los concursos de acceso propondrán al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento. Los nombramientos, cuyo número no podrá exceder al de plazas convocadas a concurso, serán efectuados por el Rector, inscritos en el correspondiente Registro de Personal, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma, y comunicados al Consejo de Coordinación Universitaria.

La plaza obtenida tras el concurso de acceso a que se refiere el artículo 63 deberá desempeñarse al menos durante dos años antes de poder participar en un nuevo concurso a efectos de obtener plaza en otra Universidad.

Artículo 66. Comisiones de reclamaciones.

1. Contra las propuestas de las Comisiones de habilitación los candidatos podrán presentar reclamación ante el Consejo de Coordinación Universitaria.

Admitida la reclamación, ésta será valorada por una Comisión formada por siete Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, designados por el Consejo de Coordinación Universitaria. Esta Comisión, que será presidida por el Catedrático de Universidad más antiguo, examinará el expediente relativo a la prueba de habilitación para velar por las garantías que establece el apartado 1 del artículo 64, y ratificará o no la propuesta reclamada, en un plazo máximo de tres meses.

2. Contra las propuestas de las Comisiones de los concursos de acceso los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector. Admitida la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución por éste.

Esta reclamación será valorada por una Comisión compuesta por siete Catedráticos de Universidad de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, designados en la forma que establezcan los Estatutos.

Esta Comisión examinará el expediente relativo al concurso, para velar por las garantías que establece el apartado 1 del artículo 64, y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses.

3. Las resoluciones del Consejo de Coordinación Universitaria y del Rector a que se refieren los apartados anteriores de este artículo agotan la vía administrativa y serán impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 67. Reingreso de excedentes al servicio activo.

El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará obteniendo plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier Universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 63.

El reingreso podrá efectuarse, asimismo, en la Universidad a la que perteneciera el centro universitario de Procedencia con anterioridad a la excedencia, solicitando del Rector la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha Universidad para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo. La adscripción provisional se hará en la forma y con los efectos que, respetando los principios reconocidos por la legislación general de funcionarios en el caso del reingreso al servicio activo, determinen los Estatutos. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado dirigida a la Universidad de origen, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.

Artículo 68. Régimen de dedicación.

1. El profesorado de las Universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83, de acuerdo con las normas básicas que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

Artículo 69. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Este régimen, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades, será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente, a las características de dicho personal. A estos efectos, el Gobierno establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.

2. El Gobierno podrá establecer retribuciones adicionales a las anteriores y ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión.

3. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Dentro de los límites que para este fin fijan las Comunidades Autónomas, el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.

4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por la Agencia

Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 70. Relaciones de puestos de trabajo del profesorado.

1. Cada Universidad pública establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente e investigador contratado.

2. Las relaciones de puestos de trabajo de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 48.

3. Las Universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.

Artículo 71. Áreas de conocimiento.

1. Las denominaciones de las plazas de la relación de puestos de trabajo de profesores funcionarios de cuerpos docentes universitarios corresponderán a las de las áreas de conocimiento existentes. A tales efectos, se entenderá por área de conocimiento aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de profesores e investigadores, nacionales o internacionales.

2. El Gobierno establecerá y, en su caso, revisará el catálogo de áreas de conocimiento, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

CAPÍTULO II

De las Universidades privadas

Artículo 72. Personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador de las Universidades privadas deberá estar en posesión de la titulación académica que se establezca en la normativa prevista en el apartado 3 del artículo 4.

2. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el apartado 3 del artículo 4, al menos el veinticinco por ciento del total de su profesorado deberá estar en posesión del título de Doctor y haber obtenido la evaluación positiva de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

TÍTULO X

Del personal de administración y servicios de las Universidades públicas

Artículo 73. El personal de administración y servicios.

1. El personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas.

2. Corresponde al personal de administración y servicios de las Universidades públicas el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

3. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios, y por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de esta Ley y sus normas de desarrollo y de los Estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

Artículo 74. Retribuciones.

1. El personal de administración y servicios de las Universidades será retribuido con cargo a los presupuestos de las mismas.

2. Las Universidades establecerán el régimen retributivo del personal funcionario, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma y en el marco de las bases que dicte el Estado.

Artículo 75. Selección.

1. Las Universidades podrán crear escalas de personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la función pública.

2. La selección del personal de administración y servicios se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, del modo que establezcan las leyes y los Estatutos que le son de aplicación y atendiendo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Se garantizará, en todo caso, la publicidad de las correspondientes convocatorias mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

3. Los principios establecidos en el apartado 2 se observarán también para la selección del personal contratado.

Artículo 76. Provisión de las plazas.

1. La provisión de puestos de personal de administración y servicios de las Universidades se realizará por el sistema de concursos, a los que podrán concurrir tanto el personal propio de las mismas como el personal de otras Universidades. El personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones públicas podrá concurrir en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos que se determinen por las Universidades atendiendo a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de la función pública.

3. Los Estatutos establecerán las normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal, de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

4. Las Universidades promoverán las condiciones para que el personal de administración y servicios pueda desempeñar sus funciones en Universidades distintas de la de origen. A tal fin, podrán formalizarse convenios entre las Universidades o con otras Administraciones públicas que garanticen el derecho a la movilidad de su respectivo personal bajo el principio de reciprocidad.

Artículo 77. Situaciones.

Corresponde al Rector de la Universidad adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario para los funcionarios de administración y servicios que desempeñen funciones en las mismas, con excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios.

Igualmente, corresponde al Rector la aplicación del régimen disciplinario en el caso del personal laboral.

Artículo 78. Representación y participación.

Se garantizará la participación del personal de administración y servicios en los órganos de gobierno y representación de las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos.

TÍTULO XI

Del régimen económico y financiero de las Universidades públicas

Artículo 79. Autonomía económica y financiera.

1. Las Universidades públicas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto, deberán disponer de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

2. En el ejercicio de su actividad económico-financiera, las Universidades públicas se regirán por lo previsto en este Título y en la legislación financiera y presupuestaria aplicable al sector público.

Artículo 80. Patrimonio de la Universidad.

1. Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

2. Las Universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que, en el futuro, se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Español. Cuando los bienes a los que se refiere el primer inciso de este apartado dejen de ser necesarios para la prestación del servicio universitario, o se empleen en funciones distintas de las propias de la Universidad, la Administración de origen podrá reclamar su reversión, o bien, si ello no fuere posible, el reembolso de su valor al momento en que procedía la reversión.

Las Administraciones públicas podrán adscribir bienes de su titularidad a las Universidades públicas para su utilización en las funciones propias de las mismas.

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico Español, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la Universidad, con la aprobación del Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma.

4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley.

Artículo 81. Programación y presupuesto.

1. En el marco de lo establecido por las Comunidades Autónomas, las Universidades podrán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.

2. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

3. El presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos

a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por las Comunidades Autónomas.

b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

c) Los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las Universidades se atenderán a lo que establezca el Consejo Social, debiendo ser, en todo caso, aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.

d) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, así como de herencias, legados o donaciones.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos.

f) Todos los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 83.

g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

h) El producto de las operaciones de crédito que concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la

Comunidad Autónoma, la cual, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.

4. La estructura del presupuesto de las Universidades, su sistema contable, y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable, las Comunidades Autónomas podrán establecer un plan de contabilidad para las Universidades de su competencia.

Al estado de gastos corrientes, se acompañará la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma. Los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma.

5. Las Universidades están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de fiscalización de cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las Universidades enviarán al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la liquidación del presupuesto y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales en el plazo establecido por las normas aplicables de cada Comunidad Autónoma o, en su defecto, en la legislación general. Recibidas las cuentas en la Comunidad Autónoma, se remitirán al órgano de fiscalización de cuentas de la misma o, en su defecto, al Tribunal de Cuentas.

Artículo 82. Desarrollo y ejecución de los presupuestos.

Las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades, así como para el control de las inversiones, gastos e ingresos de aquéllas, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión de los Consejos Sociales.

Será legislación supletorio en esta materia la normativa que, con carácter general, sea de aplicación al sector público.

Artículo 83. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

1. Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

Artículo 84. Creación de fundaciones u otras personas jurídicas.

Para la promoción y desarrollo de sus fines, las Universidades, con la aprobación del Consejo Social, podrán crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable.

La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el párrafo anterior, con cargo a los presupuestos

de la Universidad, quedarán sometidas a las normas que, a tal fin, establezca la Comunidad Autónoma.

Las entidades en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimiento que las propias Universidades.

TITULO XII

De los centros en el extranjero o que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros

Artículo 85. Centros en el extranjero.

1. Los centros dependientes de Universidades españolas sitos en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del entorno, de acuerdo con lo que determine el Gobierno, y con lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

En todo caso, su creación y supresión será acordada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores, a propuesta de Consejo Social de la Universidad, y previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, aprobada por la Comunidad Autónoma competente, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para poder impartir en el extranjero enseñanzas de modalidad presencial, conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 86. Centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

1. El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el marco general en el que habrán de impartirse en España enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria, así como las condiciones que habrán de reunir los centros que pretendan impartir tales enseñanzas.

El establecimiento en España de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan las enseñanzas a que se refiere el párrafo anterior, requerirá la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretenda el establecimiento, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. En los términos que establezca la normativa a que se refiere el apartado anterior, los centros regulados en este artículo estarán sometidos, en todo caso, a la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o, en su caso, del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine. En este segundo supuesto, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación recibirá, en todo caso, copia del mencionado informe.

3. Los títulos y enseñanzas de educación superior correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España sólo podrán ser sometidos al trámite de homologación o convalidación si los centros donde se realizaron los citados estudios se hubieran establecido de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende estuvieran efectivamente implantadas en la Universidad o centro extranjero que hubiera

expedido el título. Reglamentariamente, y a los efectos de dicha homologación, el Gobierno regulará las condiciones de acceso a los estudios en dichos centros.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su caso, de la aplicación del principio de reciprocidad. 5. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento por parte de los centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros, de lo establecido en el presente artículo, así como por que los estudiantes que se matriculen en ellos dispongan de una correcta información sobre las enseñanzas y los títulos a los que pueden acceder.

TÍTULO XIII

Espacio europeo de enseñanza superior

Artículo 87. De la integración en el espacio europeo de enseñanza superior.

En el ámbito de sus respectivas competencias el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades adoptarán las medidas necesarias para la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior.

Artículo 88. De las enseñanzas y títulos.

1. A fin de promover la más amplia movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de enseñanza superior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, adoptará las medidas que aseguren que los títulos oficiales expedidos por las Universidades españolas se acompañen de aquellos elementos de información que garanticen la transparencia acerca del nivel y contenidos de las enseñanzas certificadas por dicho título.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, y con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del espacio europeo de enseñanza superior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá, reformará o adaptará las modalidades cíclicas de cada enseñanza y los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional correspondiente a las mismas.

Cuando estos títulos sustituyan a los indicados en el citado artículo 37, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, determinará las condiciones para la homologación de éstos a los nuevos títulos, así como para la convalidación o adaptación de las enseñanzas que los mismos refrenden.

3. Asimismo, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá las normas necesarias para que la unidad de medida del haber académico, correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sea el crédito europeo o cualquier otra unidad que se adopte en el espacio europeo de enseñanza superior, y para que las Universidades acompañen a los títulos oficiales que expidan, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley, el suplemento europeo al título.

4. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades fomentarán la movilidad de los estudiantes en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas de becas y ayudas y créditos al estudio o, en su caso, complementando los programas de becas y ayudas de la Unión Europea.

Artículo 89. Del profesorado.

1. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad o de Catedrático o Profesor Titular de Escuelas Universitarias será considerado habilitado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las Comisiones a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley y, si las Universidades así lo establecen en sus Estatutos, de las Comisiones encargadas de resolver los concursos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3. A los efectos de la concurrencia a las pruebas de habilitación y concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta Ley, los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los nacionales españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

4. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades fomentarán la movilidad de los profesores en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea.

Disposición adicional primera. De las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales.

Las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en cuanto se refiere a las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, y en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Disposición adicional segunda. De la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

1. La Universidad Nacional de Educación a Distancia impartirá enseñanza universitaria a distancia en todo el territorio nacional.

2. En atención a sus especiales características, el Gobierno establecerá, sin perjuicio de los principios recogidos en esta Ley, una regulación específica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que tendrá en cuenta, en todo caso, el régimen de sus centros asociados y de convenios con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas, las específicas obligaciones docentes de su profesorado, así como el régimen de los tutores.

3. Dicha regulación, de acuerdo con las previsiones del artículo 7, contemplará la creación de un Centro Superior para la Enseñanza Virtual específicamente dedicado a esta modalidad de enseñanza en los distintos ciclos de los estudios universitarios. Dada la modalidad especial de la enseñanza y la orientación finalista de este centro, tanto su organización, régimen de su personal y procedimientos de gestión, así como su financiación, serán objeto de previsiones particulares respecto del régimen general de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Disposición adicional tercera. De la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

1. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo, centro universitario de alta cultura, investigación y especialización en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades universitarias, tiene por misión difundir la cultura y la ciencia, fomentar las relaciones de intercambio e información científica y cultural de interés internacional e interregional y el desarrollo de actividades de alta investigación y especialización. A tal fin, organizará y desarrollará, conforme a lo establecido en la presente Ley, enseñanzas de tercer ciclo que acreditará con los correspondientes títulos oficiales de Doctor y otros títulos y diplomas de postgrado que la misma expida.

2. En atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo mantendrá su carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

3. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones docentes, investigadoras y culturales, en el marco de su específico régimen legal.

4. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo se regirá por la normativa propia de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, por las disposiciones de esta Ley que le resulten aplicables y por el correspondiente Estatuto.

Disposición adicional cuarta. De las Universidades de la Iglesia Católica.

1. La aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2. Las Universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las Universidades privadas, a excepción de la necesidad de Ley de reconocimiento.

En los mismos términos, los centros universitarios de ciencias no eclesiásticas no integrados como centros propios en una Universidad de la Iglesia Católica, y que ésta establezca en España, se sujetarán, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a lo previsto por esta Ley para los centros adscritos a una Universidad pública.

Disposición adicional quinta. De los colegios mayores y residencias universitarias.

1. Los colegios mayores son centros universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los residentes, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. El funcionamiento de los colegios mayores se regulará por los Estatutos de cada Universidad y los propios de cada colegio mayor y gozarán de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad a la que estén adscritos.

3. Las Universidades podrán crear o adscribir residencias universitarias de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos.

Disposición adicional sexta. De otros centros docentes de educación superior.

Los centros docentes de educación superior que, por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir, no se integren o no proceda su integración o adscripción a una Universidad, conforme a los términos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

Disposición adicional séptima. Del régimen de conciertos entre Universidades e instituciones sanitarias.

Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de Medicina, Farmacia y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

En dichas bases generales, se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias.

Disposición adicional octava. Del modelo de financiación de las Universidades públicas.

A efectos de lo previsto en el artículo 79, el Consejo de Coordinación Universitaria elaborará un modelo de costes de referencia de las Universidades públicas que, atendiendo a las necesidades mínimas de éstas, y con carácter meramente indicativo, contemple criterios y variables que puedan servir de estándar para la elaboración de modelos de financiación por los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias y dentro del objetivo de estabilidad presupuestaria, y a las Universidades para el desarrollo de sus políticas de financiación.

Disposición adicional novena. De los cambios sobrevenidos en las Universidades privadas y centros de educación superior adscritos a Universidades públicas.

1. El reconocimiento de las Universidades privadas caducará en el caso de que, transcurrido el plazo fijado por la Ley de reconocimiento, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o ésta fuera denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

2. A solicitud de una Universidad privada, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y conforme al procedimiento que ésta establezca, podrá dejar sin efecto el reconocimiento de los centros o enseñanzas existentes en dicha Universidad. Ésta garantizará que los estudiantes que cursen las correspondientes enseñanzas puedan finalizarlas conforme a las reglas generales para la extinción de los planes de estudios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, en el caso de supresión de centros adscritos a Universidades públicas.

3. Si con posterioridad al inicio de sus actividades la Comunidad Autónoma apreciara que una Universidad privada o un centro universitario adscrito a una Universidad pública incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los

compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la Universidad contemplados en el artículo 1, requerirá de la Universidad la regularización en plazo de la situación. Transcurrido éste sin que tal regularización se hubiera producido, previa audiencia de la Universidad privada o del centro universitario adscrito, la Comunidad Autónoma podrá revocar el reconocimiento de los centros o enseñanzas afectados o lo comunicará a la Asamblea Legislativa, a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad privada.

Disposición adicional décima. De la movilidad temporal del personal de las Universidades.

1. Los poderes públicos promoverán mecanismos de movilidad entre las Universidades y otros centros de investigación, con sus correspondientes programas de financiación. Asimismo, promoverán medidas de fomento y colaboración entre las Universidades, centros de enseñanzas no universitarias, Administraciones públicas, empresas y otras entidades, públicas o privadas, para favorecer la movilidad temporal entre su personal y el que presta sus servicios en estas entidades.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la singularidad de las Universidades de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades establecerán, coordinadamente, una línea de fomento para la movilidad de los ayudantes.

Disposición adicional undécima. De los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea.

1. Los contratos de profesorado que prevé esta Ley no estarán sujetos a condiciones o requisitos basados en la nacionalidad.

2. Para los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea la participación en las pruebas de habilitación que prevé esta Ley no estará sujeta a condiciones o requisitos basados en la nacionalidad.

Los habilitados de nacionalidad extranjera no comunitaria podrán tomar parte en los concursos de acceso y, en su caso, acceder a la función pública docente universitaria, cuando en el Estado de su nacionalidad a los españoles se les reconozca aptitud legal para ocupar en la docencia universitaria posiciones análogas a las de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en la Universidad española.

Disposición adicional duodécima. De los profesores asociados conforme al artículo 105 de la Ley General de Sanidad.

Los profesores asociados cuya plaza y nombramiento traigan causa del apartado 2 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto a la duración de sus contratos.

El número de plazas de profesores asociados que se determine en los conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias no será tomado en consideración a los efectos del porcentaje que establece el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 48.

Disposición adicional decimotercera. De la contratación de personal investigador, científico o técnico conforme a la Ley 1311986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Las posibilidades de contratación de personal previstas en esta Ley para las Universidades públicas se entienden sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, en la redacción dada por la disposición adicional séptima de la Ley

12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Disposición adicional decimocuarta. Del Defensor Universitario.

Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Corresponderá a los Estatutos establecer el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

Disposición adicional decimoquinta. Del acceso a los distintos ciclos de los estudios universitarios.

En las directrices generales de los planes de estudios a que se refiere el apartado 1 del artículo 34, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá las condiciones para el paso de un ciclo a otro de aquellos en que se estructuran los estudios universitarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 y el apartado 2 del artículo 88, así como para el acceso a los distintos ciclos desde enseñanzas o titulaciones universitarias o no universitarias que hayan sido declaradas equivalentes a las universitarias a todos los efectos.

Disposición adicional decimosexta. De los títulos de especialista para profesionales sanitarios.

Los títulos de especialista para profesionales sanitarios serán expedidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se regularán por su normativa específica.

Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la Unión Europea que resulten aplicables, la creación, cambio de denominación o supresión de especialidades y la determinación de las condiciones para su obtención, expedición y homologación.

La disposición adicional decimonovena de esta Ley resultará aplicable a la denominación de dichos títulos de especialista.

Disposición adicional decimoséptima. De las actividades deportivas de las Universidades.

El Gobierno, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades con el fin de asegurar su proyección nacional e internacional y articular fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas.

Disposición adicional decimooctava. De las exenciones tributarios.

Las exenciones tributarias a las que se refiere la presente Ley, en cuanto afecten a las Universidades situadas en Comunidades Autónomas que gocen de un régimen tributario foral, se adecuarán a lo que se establece en la Ley Orgánica aplicable a esa Comunidad.

Disposición adicional decimonovena. De las denominaciones.

Sólo podrá utilizarse la denominación de Universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

Disposición adicional vigésima. Del Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas.

1. En el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte existirá con carácter meramente informativo un Registro Nacional de Universidades y centros y estructuras universitarias que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de estas mismas enseñanzas. Este Registro, que tendrá carácter público, se denominará Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas. La inscripción en el mismo será requisito necesario para la inclusión de los correspondientes títulos que expidan las Universidades en el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales.

2. Las Comunidades Autónomas o los registros públicos dependientes de las mismas tendrán que dar traslado al Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas, mencionado en el apartado anterior, de los datos a que se refiere el mismo.

3. Las Comunidades Autónomas o los registros públicos dependientes de las mismas tendrán que dar traslado al Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas, de la inscripción de las Universidades privadas. En dicho Registro habrá de quedar constancia de la persona o personas, físicas o jurídicas, promotores o que, en su caso, ostenten algún tipo de titularidad sobre la Universidad privada en cuanto persona jurídica, de los cambios que se efectúen en relación con las mismas, así como de las alteraciones que puedan producirse en la naturaleza y estructura de la Universidad privada en cuanto persona jurídica. Se presumirá el carácter de promotor o titular de quien figure como tal en el mencionado Registro.

Disposición adicional vigésima primera. De la excepción de clasificación como contratistas a las Universidades.

En los supuestos del artículo 83 no será exigible la clasificación como contratistas a las Universidades para ser adjudicatarias de contratos con las Administraciones públicas.

Disposición adicional vigésima segunda. Del régimen de Seguridad Social de profesores asociados, visitantes y eméritos.

1. En la aplicación del régimen de Seguridad Social a los profesores asociados y a los profesores visitantes, se procederá como sigue

a) Los que sean funcionarios públicos sujetos al régimen de clases pasivas del Estado continuarán con su respectivo régimen, sin que proceda su alta en el régimen general de la Seguridad Social, por su condición de profesor asociado o visitante.

b) Los que estén sujetos al Régimen general de la Seguridad Social o a algún Régimen especial distinto al señalado en el apartado a) serán alta en el Régimen general de la Seguridad Social.

c) Los que no se hallen sujetos a ningún régimen de previsión obligatoria serán alta en el Régimen general de la Seguridad Social.

2. Los profesores eméritos no serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social.

Disposición adicional vigésima tercera. De la alta inspección del Estado.

Corresponde al Estado la alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30ª de la Constitución, le competen para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de las competencias propias de las comunidades Autónomas.

Disposición adicional vigésima cuarta. De la integración de estudiantes con discapacidad en las Universidades.

Las Universidades en el desarrollo de la presente Ley tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y Ley Orgánica 1 /1 990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en lo referente a la integración de estudiantes con discapacidades en la enseñanza universitaria, así como en los procesos de selección de personal al que se refiere la presente Ley.

Disposición adicional vigésima quinta. Del acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años y de los titulados de Formación Profesional.

1. El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará las condiciones básicas para el acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años que no reúnan los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 42.

2. Para el acceso directo a la Universidad de los titulados de Formación Profesional se estará a lo previsto en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición adicional vigésima sexta. De la participación del personal de las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en las Comisiones de habilitación.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará las condiciones en que el personal funcionario científico e investigador perteneciente a las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá formar parte de las Comisiones de habilitación para participar en los concursos de acceso a plazas de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

Disposición adicional vigésima séptima. De la incorporación de profesores de otros niveles educativos a la Universidad.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las Universidades a fin de facilitar la incorporación a los Departamentos universitarios de los profesores de los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición transitoria primera. De la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, adoptará en un plazo no superior a tres meses de la entrada en vigor de esta Ley las medidas necesarias para la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria.

Las competencias atribuidas por esta Ley al Consejo de Coordinación Universitaria serán ejercidas por el actual Consejo de Universidades en tanto no se constituya aquél. Una vez constituido, el Consejo de Coordinación Universitaria, en el plazo máximo de seis meses, elaborará su Reglamento. Hasta la aprobación de este Reglamento se regirá por el actual del Consejo de Universidades en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Del Claustro Universitario, del Rector y de la aprobación de los Estatutos de las Universidades públicas.

1. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cada Universidad procederá a la constitución del Claustro Universitario conforme a lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de sus Estatutos.

La Junta de Gobierno regulará la composición de dicho Claustro y la normativa para su elección. En el citado Claustro, que tendrá un máximo de trescientos miembros, estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria, siendo como mínimo el cincuenta y uno por ciento de sus miembros funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.

Elegido el Claustro Universitario, a que se refiere el párrafo primero, se constituirá un Consejo de Gobierno provisional de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

El Claustro Universitario elegido elaborará los Estatutos, de acuerdo con el procedimiento y con el régimen de mayorías que el mismo establezca, en el plazo máximo de nueve meses a partir de su constitución. Transcurrido este plazo sin que la Universidad hubiere presentado los Estatutos para su control de legalidad, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma acordará unos Estatutos en el plazo máximo de tres meses.

Los Claustros de las Universidades que tuvieran que renovarse en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y la constitución del Claustro Universitario podrán permanecer hasta dicha constitución.

2. Los Rectores que deban ser renovados, por finalización del mandato o por vacante, en el período comprendido entre la entrada en vigor de esta Ley y la aprobación de los Estatutos, lo serán de conformidad con las previsiones del artículo 20, si bien el procedimiento, cuya regulación se atribuye en dicho artículo a los Estatutos, será establecido por la Junta de Gobierno o, en su caso, por el Consejo de Gobierno. En todo caso, el voto conjunto de los profesores funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios tendrá el valor de, al menos, el cincuenta y uno por ciento del total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria.

3. Los Estatutos establecerán las disposiciones que regulen la continuidad, en su caso, del Claustro elegido conforme a lo establecido en el apartado 1, hasta su elección de acuerdo con lo dispuesto en los propios Estatutos. Asimismo, los indicados Estatutos dispondrán la continuidad, en su caso, de los respectivos Rectores hasta la finalización de su mandato conforme a los actuales Estatutos, o la elección de nuevo Rector.

4. Hasta la publicación de los Estatutos a que se refiere el apartado 1, la Junta de Gobierno o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Universidad adoptará las normas oportunas para la aplicación de lo establecido en la presente Ley en todo aquello en que los actuales Estatutos se opongan a la misma.

Disposición transitoria tercera. De la adaptación de las Universidades privadas a la presente Ley.

Las Universidades privadas actualmente existentes deberán adaptarse a las previsiones de esta Ley en el plazo de quince meses desde su entrada en vigor.

No obstante, el porcentaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 72 habrá de alcanzarse en el plazo máximo de cinco años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta. De los actuales ayudantes.

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en Universidades públicas como ayudantes, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. A partir de ese momento, podrán vincularse a una Universidad pública en alguna de las categorías de personal contratado previstas en la presente Ley y conforme a lo establecido en ella, con exclusión de la de ayudante. No obstante, en el caso de los ayudantes que estén en posesión del título de Doctor para ser contratados como profesor ayudante doctor no les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 50 sobre la desvinculación de la Universidad contratante durante dos años.

Disposición transitoria quinta. De los actuales profesores asociados.

1. Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en Universidades públicas como profesores asociados podrán permanecer en su misma situación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable, hasta la finalización de sus actuales contratos. No obstante, dichos contratos podrán ser renovados conforme a la legislación que les venía siendo aplicable, sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse por más de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

A partir de ese momento sólo podrán ser contratados en los términos previstos en la presente Ley. No obstante, en el caso de los profesores asociados que estén en posesión del título de Doctor, para ser contratados como profesor ayudante doctor no les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 50 sobre la desvinculación de la Universidad contratante durante dos años.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los actuales profesores asociados cuya plaza y nombramiento traiga causa del apartado 2 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que se registrarán por lo establecido en la disposición adicional duodécima.

Disposición transitoria sexta. De los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.

Los funcionarios del cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas declarado a extinguir por la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, no integrados dentro del cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social, permanecerán en su cuerpo de origen, sin perjuicio de su derecho a integrarse en el mencionado cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, en sus propias plazas y realizando las mismas funciones que vienen desarrollando, siempre que en el plazo de cinco años desde el 1 de enero de 2000, fecha de la entrada en vigor de la citada Ley 55/1999, reúnan las condiciones de titulación exigidas para acceder a él.

Disposición transitoria séptima. De los Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica.

Los funcionarios del cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica, declarado a extinguir por el apartado 9 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, no integrados dentro del cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en virtud de lo establecido en la citada Ley, quedan integrados en sus propias plazas, en el mencionado cuerpo, siempre que estén en posesión del título de Doctor, o cuando lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Disposición transitoria octava. De la aplicación de las normas establecidas para la habilitación y para los concursos de acceso para proveer plazas de los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Las normas establecidas en la sección segunda del capítulo I del Título IX para la habilitación y para el acceso a plazas de cuerpos de funcionarios docentes universitarios deberán cumplirse en todas las convocatorias que se publiquen a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Hasta tanto se produzca la aprobación de los Estatutos, a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, las actuales Juntas de Gobierno de las Universidades adoptarán las medidas necesarias para hacer posible la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior.

2. Los concursos cuyas convocatorias hayan sido publicadas con anterioridad a la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» se realizarán con arreglo a las normas contenidas en la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de agosto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en cuanto mantengan la vigencia, la Ley 8/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades, el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, y el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, queda derogada la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 23 de julio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, en tanto se aprueban los nuevos Estatutos conformados a esta Ley, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, continuará en vigor en cuanto se refiere a órganos de gobierno y representación de las Universidades.

Disposición final primera. Título competencial

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149. 1. 1, 15ª, 18ª y 30ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda redactado como sigue:

«Artículo 105.

1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de Universidad.

Las plazas así vinculadas se proveerán por concurso entre quienes hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los correspondientes cuerpos de funcionarios docentes universitarios, conforme a las normas que les son propias.

Quienes participen en las pruebas de habilitación, previas a los mencionados concursos, además de reunir los requisitos exigidos en las indicadas normas, acreditarán estar en posesión del título de médico especialista o de farmacéutico especialista que proceda y cumplir las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente. En la primera de dichas pruebas, las Comisiones deberán valorar los meritos e historial académico e investigador V los propios de la labor asistencial de los candidatos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En las Comisiones que resuelvan los mencionados concursos de acceso, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente.

2. Los conciertos podrán establecer, asimismo, un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del porcentaje de contratados que rige para las Universidades públicas. Estos profesores asociados se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Los Estatutos de la Universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores en los órganos de gobierno de la Universidad.

3. Los conciertos establecerán, asimismo, el número de plazas de ayudante y profesor ayudante doctor, en las relaciones de puestos de trabajo de las Universidades públicas, que deberán cubrirse mediante concursos públicos entre profesionales sanitarios que hubieran obtenido el título de especialista en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.»

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final cuarta. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: apartado 1 del artículo 3, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 4, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 6, todos ellos del Título I; los artículos 7, 8, 9 y 10 del capítulo I del Título II, el capítulo I del Título III; los Títulos IV y VI; el artículo 36 del Título VI, el artículo 41 del Título VII, el apartado 4 del artículo 46 del Título VIII, el capítulo I del Título IX; el Título X; el Título XI el Título XII (salvo el apartado 2 del artículo 85); el artículo 89 del Título XIII, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta (salvo el apartado 2), quinta, sexta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima sexta y vigésima séptima, las disposiciones transitorias primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, y. las disposiciones finales primera, segunda, tercera y quinta.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo los apartados 2 y 3 del artículo 42, que entrarán en vigor en el momento en que la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, con valor reglamentario en virtud del apartado 4 de la disposición final, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sea expresamente derogada. Entre tanto, se mantendrá vigente el actual sistema de acceso a los estudios universitarios.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 21 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ



Generalitat de Catalunya
Consell Escolar de Catalunya

Document-guió sobre el Pacte Nacional per l'Educació

(Recull d'aportacions)

Presentació

El Consell Escolar de Catalunya ha rebut la petició per part del Departament d'Educació de col·laborar en tot el procés per arribar a un Pacte Nacional per l'Educació a Catalunya.

Un primer encàrrec consisteix a demanar a cada sector representat al Consell aquelles qüestions que haurien de constar en el pacte i elaborar-ne el guió. El punt de partida d'aquesta primera demanda són els objectius en matèria educativa proposats pel Govern:

- un acord amb els ajuntaments per cooperar amb l'educació de la ciutadania;
- un acord de coresponsabilitat educativa amb les famílies;
- un acord amb el professorat per desenvolupar una carrera docent estimulant;
- un acord amb les escoles finançades amb fons públics per compartir responsabilitats;
- un acord amb la comunitat educativa per gestionar els centres de manera autònoma i eficaç.

Després de les reunions que el president del Consell va mantenir amb tots els representants dels sectors per fer-los explícita aquesta petició de col·laboració, s'han rebut un total de catorze documents. Aquestes aportacions s'han ordenat i classificat, d'una banda, per fer una síntesi de les coincidències i, d'una altra, per recollir també totes les propostes expressades.

En tot el document s'ha pretès fer-hi constar de la manera més àmplia possible la totalitat de les aportacions rebudes, que reflecteixin el conjunt de problemàtiques, desajustos, possibilitats i expectatives en relació amb el funcionament del sistema educatiu. És un document, doncs, que no respon a cap consens previ i que vol mostrar la diversitat i la pluralitat de posicionaments dels sectors representats al Consell.

Aquest recull consta de dues parts. En primer lloc, es presenten les aportacions referides a cadascun dels cinc apartats proposats i, en segon lloc, qüestions referides a altres aspectes del sistema educatiu.

Cal assenyalar que les propostes educatives realitzades en els diferents apartats haurien de quedar configurades per un marc general, en el qual es concreti què es pretén amb l'educació, com s'orienta i quines actuacions són les més pertinents d'acord amb la situació i problemàtica específica del nostre país.

A la vegada, considerem que hem d'anar més enllà d'un pacte escolar entre administracions, famílies i escola, i hem d'establir els grans paràmetres d'un pacte social per l'educació, perquè ens cal la complicitat de tota la societat, de tota la ciutadania, per fer de l'educació una prioritat.

Els nous reptes de la societat, amb una conflictivitat més gran a les aules i una situació de desmotivació de l'alumnat, especialment en alguns nivells del sistema educatiu, com també les dificultats en l'exercici de la docència, demanen que l'educació atengui principalment les dimensions personals.

Així, la naturalesa i l'amplitud d'aquests canvis actuals repercuteixen en l'equilibri, l'estabilitat i la seguretat de les persones i en les relacions personals i de cooperació, atès que afecten les formes de vida, les expectatives i els valors tant personals com col·lectius. L'educació de la persona és l'únic element que pot garantir el progrés personal i la formació per assumir una professió, per ser ciutadà actiu i solidari i per avançar en la cohesió social. Promoure una visió àmplia, oberta i comprensiva dels diferents problemes que el sistema educatiu té plantejats impulsarà el progrés de la comunitat i generarà acord i acceptació. Desitgem que aquest objectiu s'acompleixi.

Comissió Permanent del Consell Escolar de Catalunya

Barcelona, 7 d'octubre del 2004

Qüestions referides als objectius en matèria educativa proposats pel Govern

1. Un acord amb els ajuntaments per cooperar en l'educació de la ciutadania

Aspectes previs:

- El sentit descentralitzador ha de constituir l'element bàsic de reflexió en aquest tema.
- Col·laboració entre les diferents administracions per tal de treballar mancomunadament en la tasca educativa.
- L'organització del sistema educatiu ha d'implicar més les escoles, per tant, cal un reforç del paper dels equips directius com a primer graó de l'organització d'aquest sistema. Les administracions locals (ajuntaments) són el segon nivell, que conjuntament amb els serveis territorials d'educació han de treballar amb la visió més propera de les necessitats i de les solucions
- Avançar en la descentralització de competències cap als municipis i aproximar totes les decisions possibles als territoris, municipis i zones educatives.
- Proximitat de l'administració local als ciutadans i ciutadanes. Equidistància entre les institucions educatives i els administrats. Situació estratègica de l'administració local, al bell mig del territori on es produeixen els serveis educatius (de primera atenció i d'atenció secundària o de suport a l'activitat docent).
- Els ajuntaments que no puguin afrontar la provisió de les competències traspassades han de tenir la possibilitat d'adoptar qualsevol de les fórmules de mancomunació de serveis que les lleis preveuen per poder dur-ho a terme. De la mateixa manera, el municipis que per la seva dimensió resultin massa grans hauran de recórrer a processos de descentralització interna per gestionar d'una manera efectiva i propera els centres educatius.



- No cenyir el traspàs o delegació de competències a un mer traspàs administratiu. Ha de ser un traspàs prou significatiu per tal de configurar i poder identificar les administracions locals com a òrgans rectors i directors de la gestió del sistema educatiu.
- Cal pensar en un possible escenari de futur de coresponsabilitat i estratègia cooperativa (Generalitat/ens locals), de la gestió del sistema educatiu pel que fa referència als ensenyaments següents: educació infantil, primària, secundària obligatòria, postobligatòria, ensenyaments de règim especial, ensenyaments professionals, formació permanent d'adults, serveis educatius.

Temes proposats perquè es tinguin en consideració:

- Definir els àmbits i el contingut de la cooperació.
- Les competències municipals i el respecte a l'autonomia local.
- Les competències d'altres administracions locals, singularment les comarques.
- Analitzar les competències en funció de la seva naturalesa:
 - Competències obligatòries: Actuacions municipals expressament previstes pel marc legal existent i de compliment obligat per part dels ajuntaments: manteniment de centres públics, petit manteniment, obres menors, participació en els òrgans de govern, vigilància de l'escolaritat obligatòria, vigilància dels edificis escolars públics, neteja dels edificis escolars públics.
 - Competències voluntàries i ja exercides: Actuacions municipals expressament previstes pel marc legal existent i de compliment voluntari per part dels ajuntaments: serveis complementaris (menjadors, transport, etc.), participació en la matriculació, comissions d'escolarització, xarxa pròpia de centres d'ensenyament, xarxa pròpia de centres d'educació infantil (0-3 anys), serveis de suport pedagògic a la comunitat educativa (formació, serveis especialitzats, etc.), suport a les estructures de participació.
 - Competències noves: Actuacions municipals no previstes en el marc legal existent i de caràcter voluntari:



- De gestió general: construcció de nous centres, grans reparacions, remodelacions i inversions, reparacions i obres menors, mapa escolar, planificació i oferta, equipaments i material, aplicació de la normativa de matriculació, dotar les administracions locals amb el rang d'autoritat educativa local, responsabilitat i autoritat sobre l'horari no lectiu dels centres.
- De gestió docent: serveis i programes de suport, aplicació de la normativa sobre concerts, aplicació de la normativa acadèmica i curricular, dependència funcional del professorat, adscripció territorial del servei d'inspecció.
- Traspàs d'infraestructures dels centres de secundària als ajuntaments.
- Projectes educatius de ciutat o territori amb implicació de les diferents administracions i amb aportacions dels diferents agents educatius
- Plans d'acollida integrals per la nova població escolar (nouvinguts) amb intervenció dels diferents sectors i administracions que coordinin i contextualitzin els plans d'acollida escolar. Coordinació serveis socials Ajuntament-Generalitat.
- Consells Escolars Municipals com a òrgans de funcionament permanent. Participació de la comunitat educativa.
- Competències en la formació adults
- Planificació de la FP com a sistema integrat, inicial, ocupacional i contínua. Contacte amb els serveis i els sectors productius.
- Competències en jornada, horari i calendari escolars.
- Escoles en xarxa: És molt important trencar en l'aïllament de les escoles. És necessari desenvolupar una cultura de treball cooperatiu entre les escoles tot compartint les seves experiències i pràctiques educatives.
- Les instal·lacions de l'escola pública s'han de poder utilitzar per a activitats culturals i esportives al servei dels barris on pertanyen fora de l'horari escolar.

2. Un acord de coresponsabilitat educativa amb les famílies

Aspecte previ:

- La màxima implicació de les famílies en la tasca educativa ha de ser objectiu prioritari, fent campanyes que hi incideixin directament, alhora que es potencien els canals de participació en les tasques escolars i en la vida de les escoles creant el clima més adient per fer-ho.

Temes proposats perquè es tinguin en consideració:

- Drets i deures del pares en l'educació dels fills. Àmbits i continguts de la cooperació.
- Participació de les famílies en l'acció tutorial escolar.
- Conciliació de l'horari laboral, escolar i familiar.
- L'altre temps educatiu (no escolar). Activitats més enllà de l'horari lectiu.
- Programa d'atenció educativa a la primera infància integral de suport a les famílies.
- Escola de pares i mares.
- Potenciar la dinàmica de les AMPA i més mitjans per poder organitzar activitats.
- Coordinació entre tots els agents educadors i els serveis de benestar social per articular programes d'acollida per als alumnes i les famílies dels nouvinguts, tot tenint en compte les necessitats educatives específiques que se'n deriven.
- Potenciació de la formació i el finançament del moviment associatiu de pares i mares de l'alumnat, de les seves associacions, federacions i de la comunitat educativa en general.
- Reconeixement social de la representativitat de les famílies en la comunitat educativa.
- Llibres de text: Reconsiderar la seva utilització en els centres. Gratuïtat per a les famílies.

- Beques: Revisió de polítiques de compensació i criteris per a una distribució més racional.
- Menjador i transport: Accés més equitatiu a aquests serveis.
- Tecnologies de la informació i la comunicació: Sistema de finançament d'ordinadors personals a l'alumnat per implicar-hi les famílies.

3. Un acord amb el professorat per desenvolupar una carrera docent estimulant

Aspectes previs:

- Què cal entendre com a carrera docent?
- La carrera docent, és la dels professors dels centres públics o també la dels professors dels centres concertats, en els nivells i cursos efectivament concertats?
- Proposta canvi de títol: Acord amb el professorat per tal d'estimular i reconèixer la seva tasca docent.
- Per les característiques de l'educació és indispensable preocupar-se per les condicions psicològiques i personals dels futurs professionals. La convergència europea pot ser una ocasió immillorable per incidir-hi.

Temes proposats perquè es tinguin en consideració:

- Un estatut del professorat dels cossos docents propi de la Generalitat de Catalunya.
- Modificar l'actual sistema d'accés a la funció docent.
- Reconeixement i valoració social.
- Projectes educatius de centre cimentats en l'estabilitat del professorat que s'hi identifiqui.
- Desenvolupament d'una cultura més cooperativa entre el professorat.
- Condicions laborals:
 - analogia en condicions de treball i retribucions entre el professorat del centres públics i el dels concertats;



- igualtat en relació amb les plantilles dels centres públics i privats concertats;
- millores de les condicions laborals, retributives i de promoció professional;
- millores econòmiques en funció de responsabilitats i incentius econòmics per als esforços d'innovació i millora;
- compromís d'estabilitat del professorat interí;
- interrelació entre avaluació i carrera professional;
- participació més gran amb els objectius dels centres;
- any sabàtic;
- revisió de l'horari lectiu;
- ràtios adequades i plantilles en funció de les necessitats dels centres;
- mitjans humans i materials per atendre els nous alumnes;
- altres professionals en els centres;
- modificar sistemes de permanència i mobilitat en els centres públics.
- Formació inicial:
 - nou model i aplicació de les TIC;
 - nous perfils professionals;
 - aprofundiment en els processos de formació.
- Formació permanent:
 - competència exclusiva de la Generalitat;
 - nou model i aplicació de les TIC;
 - nous perfils professionals;
 - reconèixer i facilitar la tasca d'investigació educativa a través de la pràctica docent;
 - la formació continuada entesa com a procés de professionalització; el centre esdevé l'àmbit prioritari de realització;
 - reforçar la professió docent mitjançant la formació contínua per a la millora del sistema educatiu.

4. Un acord amb les escoles finançades amb fons públics per compartir responsabilitats

Aspectes previs:

- Superar l'enfrontament social sobre l'ensenyament de titularitat pública i el d'iniciativa privada o social
- Definir el model de sistema educatiu i consensuar-ne els objectius per assegurar la igualtat d'oportunitats.

Temes proposats perquè es tinguin en consideració:

- Garantia que els alumnes reben una educació de qualitat en els diferents centres docents.
- L'escola catalana en llengua i continguts que respecta i acull la diversitat.
- Els drets i els deures de tots els centres docents sostinguts amb fons públics en l'educació dels alumnes compartint responsabilitats.
- La suficiència de recursos en els centres docents sostinguts amb fons públics per atendre les seves responsabilitats i el dret a l'educació gratuïta dels alumnes, en els nivells i etapes declarades gratuïtes.
- Decret d'admissió d'alumnes que garanteixi la igualtat i l'equitat educativa. Comissions d'escolarització permanents, amb competències suficients i que integrin tots els centres sostinguts amb fons públics.
- Compromís de tots els centres per assumir l'escolarització de tot l'alumnat sense excepcions d'acord amb la realitat social del seu entorn. Distribució equilibrada de l'alumnat amb necessitats educatives especials (immigrants, amb risc d'exclusió, discapacitats o superdotats). Recursos necessaris per complir els objectius amb criteris de qualitat.
- Tota la xarxa escolar (centres públics i centres concertats) ha de compartir mitjans i alumnat en les mateixes condicions perquè s'afirmi com una opció real i vàlida per a tota la població.
- L'ensenyament públic necessita que l'Administració educativa li atorgui una atenció especial que li permeti oferir un ensenyament de qualitat

contrastada. Aquesta necessitat s'haurà d'harmonitzar amb el dret de l'ensenyament privat a rebre fons públics, a través dels mitjans que es cregui convenient, d'acord amb les necessitats objectives d'escolarització i segons la legislació establerta i amb el control d'aquests fons que sigui necessari.

- Establir una programació de l'oferta educativa, en la qual participin tots els sectors socials, que asseguri el dret a l'educació, la bona gestió dels recursos públics i la llibertat d'escollir centre docent gratuït, en condicions d'igualtat. La llibertat d'elecció de centre docent no constitueix un element més de la qualitat del sistema educatiu, sinó un dret fonamental emparat en la Constitució. Revisar els criteris d'adscripció i zonificació.
- Oferta educativa reglada i no reglada equilibrada per al conjunt de Catalunya. Complementarietat de les dues xarxes d'escola pública i concertada com a garantia d'una oferta plural i diversa per a les famílies del nostre país. Xarxa de centres de Catalunya públics i privats concertats que han de confluïr en un marc d'igualtat de drets i deures. Finançar amb igualtat de condicions les dues xarxes tot exigint el mateix compromís social amb la ciutadania.
- La creació de centres docents és essencial per fer efectiu el dret dels pares i dels alumnes a l'elecció de centre i constitueix una manifestació del principi de llibertat ideològica.
- Els drets i la competència dels titulars dels centres han de ser respectats. El sosteniment d'aquests centres amb fons públics no justifica intervencions que siguin contràries als drets dels titulars i dels pares.
- L'objectiu de l'educació és formar i desenvolupar íntegrament a persones lliures. Però només es pot educar per a la llibertat des de la llibertat. Des de la llibertat d'elecció de centre docent, des de la llibertat de creació de centres docents, des de la llibertat de configurar i triar l'ideari, etc.
- Construir un model o marc legal estable, que faci efectiu el dret de tothom a l'educació, impulsi l'escola pública i la concertada, com a serveis públics que són totes dues, que garanteixi la llibertat d'elecció de l'escola i el dret dels pares de triar l'educació que volen per als seus fills, especialment en relació amb la formació religiosa i moral, que proporcioni una formació de la millor qualitat i faci de l'educació un dels pilars bàsics de progrés, d'igualtats d'oportunitats i de cohesió social.



5. Un acord amb la comunitat educativa per gestionar els centres d'una manera autònoma i eficaç

Aspectes previs:

- Els centres que han de ser gestionats de manera autònoma i eficaç són els públics i els concertats, o només els primers?
- Cal analitzar l'organització i estructura que han de tenir els centres per tal de fer possible models de funcionament veritablement autònoms.
- L'autonomia es la condició *sine qua non* per garantir una qualitat sostenible del sistema.

Temes proposats perquè es tinguin en consideració:

- Autonomia i participació:
 - Potenciar l'autonomia organitzativa, curricular i econòmica dels centres.
 - La gestió dels centres públics en el marc de les competències de la Generalitat.
 - Diversificació de formes organitzatives i curriculars per a l'atenció a la diversitat de l'alumnat. Major flexibilitat en els models.
 - Potenciar la participació democràtica i la formació directiva amb autonomia de decisió sobre aspectes organitzatius, curriculars i de gestió.
 - Preservar el paper que correspon al claustre en els aspectes didàctics; ha de tenir autonomia per establir i impulsar el projecte educatiu.
 - Avançar en la descentralització i aproximar totes les decisions possibles als territoris, els municipis i les zones educatives.
 - Potenciar els consells escolars de centre, els municipals i els territorials amb competències i recursos.
 - Analitzar, assegurar i recolzar la funció directiva a l'escola pública actual per tal d'establir línies d'actuació de millora de la seva funció.



- Potenciar la implicació del professorat, de l'alumnat i de les famílies a través de formes de tipus comunitari, en què la vida del centre exerceix una influència positiva per al clima i l'acollida que ofereix a les persones implicades i per al rigor del treball acadèmic.
- Delimitar la funció directiva, dotar-la de capacitat de decisió en un estil de conducció de persones respectuós i exigent en funció dels objectius i de la qualitat de la tasca realitzada.
- A més de la implicació genèrica per part del professorat, s'ha d'establir i garantir l'existència d'un nucli amb estabilitat i dedicació preferent al centre, que ha d'incidir en la carrera docent que ha de tenir present els elements docents i de gestió juntament amb els de cooperació i treball en equip en els centres.
- Autonomia dels centres educatius en: configuració de plantilles, dotació de recursos humans i materials en funció del projecte educatiu, currículum, avaluació i materials, pla de formació vinculat a l'avaluació i a les necessitats dels centres.
- Avaluació:
 - Avaluació interna i externa de qualitat, els resultats de les quals siguin coneguts per la comunitat educativa.
 - Avaluació lligada al desenvolupament de la qualitat i garantia del compliment del mandat social d'aconseguir una educació de qualitat per a tots. Model integrat d'avaluació orientat a la millora total del sistema.
 - Inspecció educativa fonamentada en l'impuls i l'avaluació de la innovació educativa i l'autonomia escolar.

Qüestions referides a altres aspectes del sistema educatiu

1. Educació i cohesió social

- Endegar programes adreçats als centres educatius que propicien el canvi d'actituds i la introducció de bones pràctiques, la capacitat de gestió d'un mateix i de les relacions amb els altres, des de posicions constructives, des de l'aprendre a ser i a viure amb els altres.
- Efectuar propostes per a un sistema educatiu compensador de desigualtats socials. Compromís social de discriminació positiva als sectors socials desafavorits.
- Garantir el dret a una educació de qualitat en condicions d'igualtat per a tota la ciutadania, amb la dotació dels recursos suficients per fer efectiva aquesta igualtat a tots els nivells i dotant l'alumnat d'eines bàsiques per a la seva formació, amb un èmfasi especial en els programes d'aprenentatge i perfeccionament de llengües estrangeres i en l'efectiva utilització de les TIC a l'aula.
- El sistema públic d'educació ha de ser la garantia de la cohesió social, ha d'incorporar la diversitat econòmica i cultural de la nostra ciutadania i permetre assolir els objectius del sistema d'una manera generalitzada.
- Aprofundir en el model d'escola inclusiva, amb la inversió de recursos i formació necessària per tal de fer-ho amb les condicions necessàries, amb garanties d'una atenció de qualitat.
- Avançar cap a una societat inclusiva, menys desigual, aprofundint en els valors democràtics. Enfortir un ensenyament públic per a tothom, gestionat i supervisat democràticament.
- Incorporar plenament en tot l'àmbit de l'educació temàtiques i programes concrets que afecten el desenvolupament personal i social i les competències necessàries, l'autoestima, les habilitats socioafectives, la presa de decisions, la resolució de conflictes, la mediació, la gestió i el clima de les organitzacions, la salut, el respecte per l'entorn i l'educació de les emocions, present en totes elles i que d'alguna manera les engloba. Això comportarà canvis fonamentals d'orientació de l'educació.

- L'atenció a la diversitat ha d'esdevenir una prioritat de Govern, especialment en l'acollida i la integració de l'alumnat nouvingut i el seu encaix en l'àmbit socio-escolar, amb una aposta clara de destinar més recursos a qui més els necessita.
- Consensuar mesures d'atenció als alumnes amb necessitats educatives especials que garanteixin respostes educatives i afavoridores de la cohesió social. Analitzar en profunditat el tema de la immigració i construir models d'actuació justos i realistes.
- Les escoles han d'expressar el seu compromís d'obertura a totes les procedències socials, sobretot als sectors més necessitats. L'acció educativa escolar ha de poder col·laborar eficaçment a superar tot tipus de marginació o segregació entre els alumnes, en particular la relacionada amb les diferències ètniques, els nivells culturals, la condició social o la discapacitat.
- En l'escolarització dels alumnes amb necessitats educatives especials cal respectar tres principis fonamentals: el dret de tots els alumnes a rebre una atenció educativa individualitzada que els ajudi a desenvolupar les seves capacitats a partir de la situació personal en què es trobin; el reconeixement i l'acceptació de la diversitat d'escoles i de propostes educatives, com a expressió del pluralisme de la nostra societat i de la llibertat d'ensenyament, tal com proclama la Constitució; i el dret dels pares a triar el tipus d'educació i l'escola que desitgin.
- Escola-societat: És del tot necessari acostar l'escola a l'entorn social més proper. Especialment en el cas de l'ensenyament mitjà, on els agents socials i laborals haurien d'estar presents en el disseny dels projectes educatius.
- Formació al llarg de la vida per a totes les persones.
- Les escoles i els instituts s'haurien de convertir en prolongacions de la vida familiar i comunitària per als alumnes amb un entorn de servei que en determinats casos pugui ser conduït per ells mateixos, amb l'aprovació de les seves famílies i el suport dels educadors.

2. Laïcitat del sistema educatiu

- Acord entre l'administració educativa, els estaments religiosos i les famílies perquè es reconegui el caràcter laic dels centres públics, assegurant al

mateix temps el dret constitucional de les famílies a rebre la formació moral i religiosa per als seus fills però com una activitat privada i separada de l'activitat escolar (com a activitat extraescolar, per exemple).

3. Currículum

- Currículums oberts i flexibles adaptats a la realitat del segle XXI. Promoció dels valors democràtics.
- El currículum ha patit dos canvis substancials: ha perdut flexibilitat-opcionalitat i ha incrementat considerablement el nombre de tòpics de les diferents àrees. Cal corregir-ho progressivament.
- Convindria reobrir el debat sobre les actituds, valors i normes que impregnen l'ensenyament de les diverses àrees. Cal considerar quines habilitats operatives personals i socials han de contribuir a desenvolupar en l'alumnat la seva formació integral.
- Revisar els objectius de totes les etapes i reforçar l'especificitat de cadascuna, i la seva coordinació.
- Aprofundir en el concepte de comprensivitat, fins i tot en l'educació postobligatòria.
- Repensar el currículum bàsic i obligatori: capacitats bàsiques.
- Formar a totes les persones en totes les seves dimensions.
- Coneixement de la llengua catalana.
- Laïcitat dels coneixements.
- Adequació dels currículums de primària i ESO per reforçar les àrees instrumentals lligades a les competències bàsiques i a la intel·ligència emocional.

4. Educació infantil

- Caràcter educatiu de l'educació infantil. Desenvolupament de la llei sobre l'etapa de 0 a 3 anys i elaboració del mapa escolar.
- Aprofundir en el caràcter educatiu de integral de l'educació infantil (0-6).
- Garantir el nombre suficient de places públiques en el primer cicle (0-3), amb condicions de qualitat.

5. Formació Professional

- Relació entre la formació professional específica i el sistema nacional de la formació professional i de les qualificacions.
- Contextualitzar el model de formació professional perquè doni resposta a les necessitats de cada territori. Planificació de l'oferta.

6. Avaluació

- Promoure una avaluació dels aprenentatges de l'alumnat que tingui present la maduresa personal i escolar.
- Avaluació del sistema educatiu i de la dinàmica dels centres.

7. Planificació i mapa escolar

- Potenciació de la xarxa de centres públics i l'oferta educativa reglada i no reglada equilibrada a tots els territoris.
- Millorar de la coordinació entre les diferents etapes educatives, especialment entre la primària i la secundària.
- Revisió dels mapes escolars i compromís per elaborar els d'aquells ensenyaments que encara no en tenen.
- Potenciar l'elaboració de mapes educatius que integrin la xarxa escolar i l'extraescolar, l'educació formal i la no formal per afavorir l'acció educativa coordinada dels diferents agents educadors.
- Garantir l'escolarització dels 0 als 18 anys, facilitant sortides i mesures flexibles.
- Disseny d'un mapa escolar adequat als canvis demogràfics, socials i residencials que s'estan produint i anàlisi dels canvis previstos per avançar les construccions necessàries.
- Acord entre l'administració educativa, els centres públics d'educació infantil (incloses les llars d'infants), primària i secundària i les famílies per permetre la realització d'itineraris pedagògics des d'infantil i primària fins a secundària, cicles formatius i batxillerat, tot eliminant les successives matriculacions que s'han de realitzar en la xarxa pública. Aconseguir que les famílies facin una sola elecció de centre públic des dels 0 als 18 anys dels seus fills.

8. Educació més enllà de l'horari lectiu

- Regulació ampliació i dignificació de l'oferta educativa extraescolar amb mesures que permetin l'accés de tots els alumnes a una oferta de qualitat.
- Finançament de les activitats educatives fora de l'horari lectiu, com ara les activitats extraescolars de migdia, de cap de setmana o de vacances, que permeti eliminar el factor de discriminació econòmica que representa el finançament únic per part de les famílies, i prioritzar les famílies i zones amb mancances socioeconòmiques o culturals.
- Assegurar i potenciar l'oferta d'activitats extraescolars de migdia (menjadors escolars), de cap de setmana o de vacances, com també d'esport escolar, com a eines educatives i integradores en el marc de l'educació en el lleure, en col·laboració amb les administracions locals, d'acord amb el projecte educatiu de cada centre i atenent a la diversitat social i cultural sense discriminacions, de manera que, sempre que sigui possible, no comporti despeses econòmiques per a les famílies.
- Incentivar i regular aquells aspectes que permetin garantir la qualitat i la igualtat per a tothom en l'accés als espais formatius en temps de lleure.

9. Finançament i recursos

- Llei de finançament del sistema educatiu:
 - Replantejament dels recursos que es destinen a l'educació, amb l'objectiu que la despesa pública arribi a una xifra homologable amb la mitjana europea. Només així es podrà garantir l'existència d'una única xarxa escolar de centres sostinguts amb fons públics i la seva qualitat i la millora de les retribucions dels professionals.
 - Acord entre el Govern de Catalunya i el Govern de l'Estat per tendir a un augment del pressupost econòmic per al manteniment i millora d'un sistema públic d'educació fins a superar la mitjana dels estats de la Unió Europea dels quinze, en termes de percentatge del Producte Interior Brut.
- Gratuïtat dels llibres de text i el material escolar, i incorporar aquesta partida als pressupostos de gestió autònoma dels centres.

- Establir les línies d'ajuda necessàries per la implantació de les TIC a les escoles, sigui quina sigui la seva titularitat.
- Fixar uns mòduls econòmics en funció de les característiques de l'ensenyament, la qual cosa comportarà conèixer amb precisió els equips docents i directius necessaris i el cost del lloc escolar i es podrà d'aquesta manera optimitzar els recursos que sempre seran insuficients. Alhora s'assegurarà el control social dels fons públics i l'accés dels /les alumnes que ho sol·licitin sense cap tipus de discriminació. Proposem que per l'assoliment d'aquests compromisos es redacti un pla de finançament de cinc anys de durada que sigui aprovat per les diferents forces parlamentàries. Models descentralitzats de repartiment de recursos.
- Revisió de l'actual sistema de concerts educatius que passi per la seva millora quantitativa i qualitativa, i no necessàriament d'una manera igualitària per a tots els centres.
- Establir criteris clars per accedir al concert, per modificar-lo o per renovar-lo. Determinar els criteris per denegar l'accés al concert d'infantil.
- Els concerts educatius han de gaudir d'estabilitat en la seva durada i qualsevol actuació ha d'estar justificada en funció de la tendència del centre en els darrers cursos, fent possible la recuperació de les unitats perdudes.
- El concert s'ha d'incrementar quan la demanda de places ho justifiqui amb la modificació corresponent de l'oferta del centre.
- Preveure la possibilitat que tots els centres sostinguts amb fons públics puguin rebre aportacions voluntàries alienes (associacions d'exalumnes, fundacions, associacions de pares, etc.), sense que això pugui representar cap discriminació. Aquestes aportacions reafirmarien l'oferta educativa de cada centre.
- La possibilitat d'escollir per als fills una escola pública o d'iniciativa social o privada no pot dependre del nivell econòmic familiar, sinó del model educatiu o pedagògic que més agradi. Per tal que la llibertat sigui real i efectiva, cal acabar amb la diferència de recursos per alumne en els centres públics i en els centres privats sostinguts amb fons públics, i això vol dir reformar el finançament dels centres concertats.
- Garantir la gratuïtat real de l'ensenyament obligatori a totes les famílies del país, tant si la seva opció és d'escola pública com concertada.
- Dotar convenientment totes les places que ocupen els alumnes immigrants per afavorir la seva integració i arbitrar ajudes econòmiques per dur a terme

les activitats culturals relacionades amb el currículum escolar dels alumnes de famílies amb menys recursos.

- Fer un estudi seriós de la situació retributiva actual del personal d'administració i serveis de les escoles concertades.
- Recursos materials: els centres hauran de poder tenir i, per tant, oferir la infraestructura de cablejat informàtic que faciliti l'accés als recursos de xarxa local i global (internet).

10. Llei Catalana d'Educació

- Elaboració, amb el més ampli consens possible, d'una llei catalana d'educació que defineixi l'encaix entre les diferents administracions implicades en el fet educatiu i les funcions respectives, i que desenvolupi el concepte d'igualtat d'oportunitats davant l'educació al llarg de tota la vida. La llei haurà de definir el model educatiu de Catalunya com a sistema inclusiu, coeducatiu, democràtic i participatiu. Dins aquest marc, cal que Catalunya pugui disposar d'un sistema propi de beques i taxes, socialment justa i equitativa.
- Acord entre el Govern de Catalunya i tots els membres de la comunitat educativa per a la confecció d'una llei catalana de l'educació basada en la competència exclusiva que caldrà que li atorgui el nou Estatut de Catalunya. Una llei que defineixi un sistema educatiu públic, democràtic, laic, sostenible, inclusiu i comprensiu, que valori tots els espais de participació de les famílies i de la societat en l'obertura dels centres educatius, que retorni a mares i pares, i al conjunt de la societat catalana, la responsabilitat en l'educació dels infants i dels joves.

11. Aspectes previs i de seguiment del Pacte

- La diagnosi duta a terme en la Conferència Nacional d'Educació i les conclusions i propostes que se'n derivaren, no només han de ser preses en consideració en el moment de plantejar el contingut del Pacte, sinó que n'haurien de ser el seu punt de partida ineludible, atès l'alt grau de participació de la comunitat educativa i, per extensió, de la societat catalana, els esforços esmerçats i l'encert de les contribucions que s'hi varen fer.

- Mesures de seguiment i avaluació del Pacte. Informació al Consell Escolar de Catalunya.
- Per als diferents apartats, concreció de les competències de cadascun dels col·lectius, institucions i organitzacions implicats.
- Aclarir qui exerceix cada responsabilitat i fins a quin punt, i quins són els canvis legislatius que convindria promoure per fer eficaç el pacte i els acords que s'hi incorporin.

Inventario de Desarrollo Battelle

- **Áreas y subáreas**

ÁREAS Y SUBÁREAS	BDI N.º ítems	Prueba “screening” N.º ítems Área
Personal/Social	85	20
• Interacción con el adulto	18	
• Expresión de sentimientos/afecto	12	
• Autoconcepto	14	
• Interacción con los compañeros	17	
• Colaboración	10	
• Rol social	14	
Adaptativa	59	20
• Atención	10	
• Comida	14	
• Vestido	10	
• Responsabilidad Personal	19	
• Aseo	6	
Motora	82	20
• Control muscular	6	
• Coordinación corporal	25	
• Locomoción	13	
• Motricidad fina	18	
• Motricidad perceptiva	20	
Comunicación	59	18
• Receptiva	27	
• Expresiva	32	
Cognitiva	56	18
• Discriminación perceptiva	10	
• Memoria	10	
• Razonamiento y habilidades escolares	16	
• Desarrollo conceptual	20	
TOTAL	341	96

- **Procedimientos generales y específicos de aplicación**

A continuación se detallan una serie de consideraciones generales sobre la aplicación del Battelle.

Antes de pasar a aplicar el instrumento debemos:

1. Conocer el test, es decir:

-estudiar los ítems de cada área

-la edad en que se evalúan.

-los materiales que se necesitan,

-los procedimientos empleados y

-los criterios de evaluación.

2. Experiencia necesaria para la aplicación

Es importante tener práctica en la aplicación del Battelle para reducir al mínimo el número de errores.

Es conveniente aplicar el test inicialmente a niños y niñas sin minusvalías porque nos ayudará a conocer el desarrollo normal de los sujetos y sus diferencias.

Consideraciones sobre el examen estructurado

El marco ambiental

El procedimiento de test estructurado o examen estructurado se ha de aplicar en un marco en que las distracciones tanto auditivas como visuales sean mínimas. Un rincón tranquilo de aula puede ir bien, siempre y cuando esté alejado del lugar en que se realizan normalmente las actividades. El lugar ha de resultar familiar al niño y debe poseer una ventilación e iluminación adecuadas. Para la aplicación de muchos ítems en forma estructurada, conviene tener una mesa a la altura del niño y dos sillas. Si la minusvalía del niño le impide sentarse cualquier otro adulto o bien se podrá utilizar un tablero-bandeja donde pueda presentarse

el material. A menudo resulta conveniente pedir a la madre, maestro o cuidador que esté presente durante la administración del test y que, en caso necesario, aplique él mismo los ítems, especialmente cuando el niño es muy pequeño o tiene una minusvalía, si bien seguirá siendo siempre el examinador quien determine la puntuación.

Relación con el niño y la niña

Antes de comenzar la aplicación hay que asegurarse de que el niño está tranquilo y cómodo de modo que sea posible mantener con él una relación agradable; durante la aplicación se establecerá una comunicación amistosa y efectiva, dándole ánimo y felicitándole. Se debe procurar actuar de este modo de forma habitual y no sólo cuando haya respondido correctamente; se elogiarán siempre sus esfuerzos, con comentarios como “bien” o “eso era muy difícil”, usados en el momento oportuno. También hay que ofrecerle apoyo para que se sienta estimulado al iniciar, continuar o finalizar la tarea que se le presenta. Esto es especialmente importante cuando se trabaja con niños que tienen minusvalías graves. Cuando el niño inicia una tarea que puede resultar difícil, el examinador debe intentar transmitirle seguridad y confianza. Si se le ha animado una o varias veces cuando tarta de realizar una tarea concreta y no logra, o si, después de diversas tentativas, no puede completarla puede ser conveniente pasar a otro ítem para evitar que se sienta frustrado o se desanime.

Atención y motivación

Conseguir atraer la atención del niño, mantener su interés por la tarea que está realizando y ofrecer incentivos para obtener un mejor resultado exigirán destreza por parte del examinador. La novedad de la situación y los materiales utilizados llamarán al principio la atención del niño, pero el examinador tendrá que esforzarse para conservar su interés. Por esta razón es importante que el ritmo de la aplicación, en la medida de lo posible, esté en consonancia con el nivel de interés del niño. Un examinador familiarizado con el material, no tendrá grandes dificultades para presentar la tarea, obtener las respuestas y presentar el siguiente material con cierta rapidez y sin dar lugar a que el niño pierda interés. Por último, es preciso prestar atención a cualquier signo de cansancio e interrumpir la aplicación cuando esto suceda.

- **Procedimientos normalizados**

Existen procedimientos normalizados para aplicar cada uno de los ítems del Battelle. En el desarrollo de la prueba se identifican las condiciones e instrucciones que pueden hacer surgir en el niño la conducta deseada y se describen las adaptaciones para minusvalías, siempre que se haya considerado necesario y factible.

En muchos ítems, se incluyen las palabras concretas que hay que decir al niño o a la niña para indicarle lo que tiene que hacer. En algunos casos incluso se pueden eludir los términos exactos. Estos cambios sólo se podrán realizar cuando sea evidente que no se altera la intención del ítem respecto a la definición de conducta dada

Es necesario respetar el número de pruebas o intentos establecidos para cada tarea y el orden de presentación de los ítems. Del mismo modo, las modificaciones incluidas en las adaptaciones para diferentes minusvalías se deben introducir solamente cuando el niño o la niña tenga las condiciones específicas para las que se sugiere la modificación.

- **Procedimientos específicos de aplicación**

Por cada área existe un Cuaderno de aplicación diferente que se puede administrar de forma independiente.

El área Personal/Social y Adaptativa se deben aplicar en primer lugar, porque implican ante todo los procesos de observación y información, su aplicación requiere un tiempo relativamente reducido y constituye una buena forma de empezar a conocer a los padres, cuidadores y profesores.

Dentro de cada área, las subáreas están ordenadas atendiendo al nivel de edad del primer ítem de cada una de ellas. Para conseguir una buena aplicación es conveniente administrar las subáreas en el mismo orden en que aparecen.

Dentro de cada subárea, se presentarán los ítems de cada nivel de edad en orden consecutivo. Cuando se haya establecido el umbral¹, se aplicarán los ítems de los demás niveles, siguiendo una secuencia numérica.

En el Battelle se emplean tres procedimientos para obtener información: aplicación de la prueba en una situación estructurada, observación y entrevista. Para cada ítem se sugiere el procedimiento o los procedimientos adecuados.

Examen estructurado

Se manipulan materiales o se proporcionan estímulos para producir en el niño y la niña la respuesta deseada. En cada subárea se explican los procedimientos específicos correspondientes a cada uno de los ítems; la aplicación resulta fácil, por su grado de ordenación y definición.

Observación

Muchos comportamientos, especialmente los correspondientes a las áreas personal/social, se evalúan mejor en el entorno habitual del niño, urante el transcurso d las actividades diarias, tanto en la clase como en casa. En muchos casos, los criterios para puntuar los ítems requieren que el niño y la niña demuestren el comportamiento deseado en las condiciones de situación o de estímulo apropiadas. En estos casos, la observación mantenida durante cierto tiempo puede ser la mejor forma de medir el rendimiento. Este procedimiento también resulta útil cuando quien realiza la evaluación es un profesor o cualquier otro profesional que tenga contacto diario con la niña o el niño.

Entrevista informativa

Cuando exista la posibilidad de que la evaluación mediante examen estructurado resulte poco fiable o cuando el examinador no tenga oportunidad de observar el comportamiento del niño o de la niña durante contactos diarios, se consultará al padre, madre, profesor o cuidador del mismo. Se formularán preguntas relativas al comportamiento del niño, en las condiciones establecidas, para obtener información sobre su conducta pidiendo, en la mayoría de los casos, que indiquen

¹ mirar apartado *normas para establecer el umbral y el techo*.

la frecuencia de esa conducta. El examinador anotará las conductas realizadas con éxito. En cada ítem se presentan las preguntas que hay que formular y los criterios de puntuación.

- ✓ Se puede elegir el procedimiento que más se adecue a nuestro propósito.
- ✓ Ninguno de ellos es descartable o sea que pueden utilizarse de forma complementaria para dar validez a nuestros resultados y nos permitan resolver cualquier contradicción aparente entre los procedimientos de evaluación.

- **Normas de corrección y puntuación**

Para valorar la realización del niño en cada ítem se ha establecido un sistema de tres puntos con los siguientes criterios:

2 puntos = el niño o la niña responde de acuerdo con el criterio establecido.

1 punto= el niño o la niña intenta realizar lo indicado en el ítem pero no consigue alcanzar totalmente el criterio establecido.

0 puntos= el niño o la niña no puede o no quiere intentar un ítem o la respuesta es una aproximación extremadamente pobre a la conducta deseada. No respuesta o no oportunidad

Para que sea posible comparar los resultados de un niño con los baremos, la puntuación que haya obtenido en todos los ítems debe estar comprendida entre el umbral y el techo.

Si la puntuación de un ítem es 0, hemos de interpretar que este ítem lo hemos de trabajar y que se ha de contemplar en el programa de desarrollo, por lo que pasará a ser un objetivo de tratamiento y deberán ser evaluados durante la realización del programa.

Si el niño o la niña deja de responder a un número considerable de ítems, es aconsejable interrumpir el examen y reanudarlo otro día que se muestre más dispuesto a colaborar.

Normas para establecer el umbral y el techo

Para que el examen sea más eficaz se incluyen las normas para establecer el umbral y el techo.

Umbral. La idea general es determinar el ítem por debajo del cual se puede tener la completa seguridad de que el niño o la niña obtendrá la puntuación 2 en todos los ítems. Se considera que en cada subárea se alcanza el umbral cuando el niño o la niña **consigue la puntuación 2 en dos ítems consecutivos de un nivel de edad determinado.**

¿Cómo determinar el umbral en cada subárea?

1. Se comienza la aplicación en el punto sugerido para el inicio, es decir, en el primer ítem correspondiente a la edad de desarrollo estimada para el niño/a. Si se ha aplicado la Prueba de “screening”, los resultados obtenidos en ella pueden ayudar a calcular el punto de inicio adecuado. Si, en el punto de inicio adecuado para el nivel de edad de un niño o niña no hay ítems, se comienza en el punto superior siguiente.
2. Si el niño o la niña no consigue 2 puntos en dos ítems consecutivos del nivel de edad en que se inicia el test, o en su caso, en el único ítem de ese nivel, se aplicarán todos los elementos de ese nivel de edad y luego se retrocederá a un nivel de edad inferior. Si se alcanza el techo en la aplicación de los ítems del nivel en que se inicia la aplicación, se detendrá la prueba en ese nivel y se retrocederá a un nivel de edad inferior para establecer el umbral.
3. Si al retroceder al nivel de edad inferior, el niño o la niña obtiene la puntuación 2 en todos los ítems (incluso si sólo hay un ítem), se habrá establecido el umbral en ese nivel.
4. Si no se consigue establecer el umbral en el nivel de edad inferior al que se comenzó, se continuará retrocediendo nivel a nivel, hasta llegar a uno en que el niño o la niña obtenga la puntuación 2 en todos los ítems.

Cuando se haya establecido el umbral, se continuará la aplicación hasta alcanzar el techo. Si se ha establecido el techo, mientras se buscaba el umbral, se aplicarán solamente los ítems existentes entre ambos niveles. En caso contrario habrá que aplicar tantos ítems como sea necesario por encima del umbral para determinar el techo.

Techo. La idea general es fijar el techo determinando el ítem por encima del cual el niño o niña obtendría la puntuación 0 en todos los ítems.

El techo de cada subárea se alcanza cuando el **niño o niña recibe la puntuación 0 en dos ítems consecutivos.**

No hemos de olvidar que hemos de seguir la secuencia de los ítems para su aplicación.

En ciertos casos, es posible que convenga aplicar algunos ítems por encima y por debajo del umbral y techo. Por ejemplo cuando se observa que un niño o niña manifiesta habilidades dispersas, puede resultar interesante aplicarle los ítems que valoran esas habilidades.

- **Puntuación del Battelle**

1. La puntuación directa de cada subárea se obtiene sumando las puntuaciones de cada ítem (2 ó 1) desde el umbral hasta el techo definitivo y luego se añade la suma de las puntuaciones máximas correspondientes a los ítems por debajo del umbral (2 puntos cada uno). No se añadirá ninguna puntuación por encima del techo definido.

La evaluación de los niños y niñas con alguna minusvalía o deficiencia será diferente a la presentada. Se deberán seguir una serie de condiciones que se pueden ver en el Manual de Desarrollo Battelle.

Datos normativos (Baremación)

A continuación se describen los datos representativos para la Prueba de “screening” y para todas las puntuaciones de los componentes del Battelle. Para los diez componentes de la Prueba de “screening” se ofrecen las puntuaciones centiles y las edades equivalentes. Para las puntuaciones de los 30 componentes del inventario se presentan puntuaciones centiles, que sirven para obtener las puntuaciones típicas. En el Battelle se utilizan cuatro clases de puntuaciones típicas normalizadas: puntuaciones z, T, Cocientes de Desviación (CI) y

Equivalencia en la Curva Normal (ECN). Además de las edades equivalentes para los diez componentes principales.

Normas de interpretación

De los tres tipos de normas que se utilizan en el Battelle (centiles, puntuaciones típicas y edades equivalentes), las puntuaciones típicas son las más útiles a la hora de tomar decisiones. Los centiles se utilizan habitualmente para informar a los padres. En Estados Unidos, algunas leyes federales, estatales o locales, exigen la puntuación de edad equivalente, aunque ésta proporciona una información mínima. Su gran desventaja es que fácilmente se puede interpretar de forma incorrecta.

Las puntuaciones típicas tienen ventajas con respecto a otras medidas representativas. Su característica principal es que son escalas de medida con intervalos iguales. Esto permite establecer comparaciones y realizar afirmaciones acerca de las diferencias o de los cambios.

Cálculo de puntuaciones típicas extremas

Para calcular una puntuación típica:

1. Se buscan la media y la desviación típica del nivel de edad y área de que se trate.
2. Se resta la media de la puntuación directa obtenida.
3. Se divide el resultado (apartado 2) por la desviación típica.

Esta es la puntuación z . Si no es ésta la puntuación típica que se desea obtener, se pasa a los apartados 4,5 ó 6.

4. Para obtener la puntuación T , se multiplica el resultado conseguido en el apartado 3 por 10 y se le suma 50.
5. Para obtener el Cociente de Desviación, se multiplica el resultado conseguido en el apartado 3 por 15 y se le suma 100.

6. Para obtener la Equivalencia en la curva normal, se multiplica el resultado conseguido en el apartado 3 por 21,06 y se le suma 50.

En aquellos casos en que la desviación típica es 0, no se pueden calcular puntuaciones típicas. Esto sucede cuando todos los niños de la muestra representativa superan todos los ítems. Sin embargo, aunque no se pueda determinar una puntuación típica, cuando un niño no consigue superar de estas áreas, hay que considerar que se trata de un problema que merece atención.

Utilización de las puntuaciones típicas extremas

Se recomienda que se utilicen puntuaciones típicas extremas cuando se pretende:

- 1) medir el progreso del niño que rinde por debajo de lo normal para su grupo de edad, o
- 2) determinar los puntos fuertes y débiles relativos del niño.

Puntuaciones centiles

La puntuación centil indica la proporción de la muestra representativa cuyos resultados se sitúan por debajo de una puntuación directa dada.

Desgraciadamente, como las escalas de centiles no tienen intervalos iguales, las diferencias no son comparables a lo largo de la escala.

Edades equivalentes

La puntuación Edad equivalente indica la puntuación directa media correspondiente a una edad. El problema de las edades equivalentes es que no tienen una escala de intervalos iguales pese a que los meses por sí mismos son básicamente iguales.

Teniendo en cuenta lo mucho que puede variar el desarrollo de un niño en diferentes edades, las unidades para medir la edad (en este caso, meses) no son uniformes en términos de realización.

A falta de una escala de intervalos iguales, las puntuaciones de edad equivalente pueden proporcionar información acerca de unos resultados relativos. Afirmar que un niño tiene un nivel de ejecución del 50% de su nivel de edad es totalmente inadecuado e impreciso.

Una vez obtenidos los resultados para cada uno de los sujetos se traspasa la información en una tabla resumen de puntuaciones para confeccionar su perfil correspondiente. De esta forma conoceremos el nivel de competencias emocionales desarrollado por cada uno de los sujetos y su perfil evolutivo. Así mismo podremos determinar los puntos fuertes y débiles que presentan los sujetos respecto el área personal y social.

Interacción con el adulto

- Muestra conocimiento de la gente cuando están a su alrededor (0-5 meses).
- Mira la cara del adulto (0-5 meses).
- Sonríe o vocaliza en respuesta a la atención del adulto (0-5 meses).
- Explora las facciones del adulto (0-5 meses).
- Muestra deseos de ser cogido en brazos por una persona conocida (0-5 meses).
- Muestra deseos de recibir atención (6-11 meses).
- Participa en juegos con el adulto (6-11 meses).
- Distingue las personas conocidas de las no conocidas (6-11 meses).
- Sigue vocalizando cuando se le imita (1,0 a 1'6 años/ 12-17 meses).
- Reacciona cuando se le nombra a un familiar (1,0 a 1'6 años/ 12-17 meses).
- Responde a las alabanzas, recompensas o promesas de recompensa del adulto (1,6 a 2'0 a/ 18-23 m).
- Ayuda en tareas domésticas sencillas (1,6 a 2'0 a/ 18-23 m).
- Saluda espontáneamente a los adultos conocidos (2 a 3 años/ 24-35 m).
- Responde al contacto social de adultos conocidos cuando éstos le piden algo (3 a 4 años/ 36-47 m).
- Se separa fácilmente de sus padres (3 a 4 años/ 36-47 m).
- Utiliza a los adultos (además de los padres) para asegurar una ayuda o conseguir estabilidad emocional (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Inicia contactos con adultos conocidos (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Pide ayuda al adulto cuando lo necesita (6 a 7 años/ 72-83 meses).

Expresión de sentimientos/afecto

- Reacciona con anticipación cuando se acerca una persona conocida, notando sus posibles cambios de conducta o expresión (0-5 meses).
- Muestra placer en juegos que implican movimientos bruscos (0-5 meses).
- Expresa emociones en las interacciones con juguetes, niños, animales,... (0-5 meses).
- Muestra afecto por las personas, animales u objetos personales (1,0 a 1'6 años/ 12-17 meses).
- Le gusta jugar con otros niños de edad similar, advirtiendo cualquier conducta que indique placer o disgusto (1,0 a 1'6 años/ 12-17 meses).
- Cuando se le lee un cuento se observan sus respuestas, nivel de interés y de diversión (1,6 a 2'0 a/ 18-23 m).
- Expresa cariño o simpatía hacia un compañero (2 a 3 años/ 24-35 m).
- Muestra entusiasmo en el trabajo o en el juego (3 a 4 años/ 36-47 m).
- Muestra simpatía hacia los demás (3 a 4 años/ 36-47 m).
- Consuela a un compañero que está triste (4 a 5 años/48-59 meses).
- Utiliza palabras como "feliz", "contento", "triste", "enfadado", "asustado" para describir su estado de ánimo (4 a 5 años/48-59 meses).
- Muestra una actitud positiva hacia la escuela (5 a 6 años/ 60-71 meses).

Autoconcepto

- Muestra conocimiento de sus manos (0-5 meses).
- Responde a su nombre (6-11 meses).
- Considera a personas u objetos como propios (1,6 a 2'0 a/ 18-23 m).
- Se reconoce en el espejo (1,6 a 2'0 a/ 18-23 m).
- Cuando ha terminado una tarea, se encuentra contento o satisfecho con lo que ha hecho
queriéndolo enseñar a un adulto u otro niño (2 a 3 años/ 24-35 m).
- Conoce su nombre (2 a 3 años/ 24-35 m).
- Utiliza un pronombre o su nombre para referirse a sí mismo (2 a 3 años/ 24-35 m).
- Habla positivamente de sí mismo (2 a 3 años/ 24-35 m).
- Conoce su edad (2 a 3 años/ 24-35 m).
- Atrae la atención de los demás sobre la actividad (desea enseñar lo que hace mediante el

gesto o verbalmente) (3 a 4 años/ 36-47 m).

- Conoce su nombre y apellidos (3 a 4 años/ 36-47 m).
- Se "hace valer" socialmente haciendo conductas enérgicas aceptables y constructivas (4 a 5 años/48-59 meses).
- Actúa para los demás (cantar, recitar poemas, bailar,....) si se le pide (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Demuestra capacidad para explicar o contar alguna cosa sin demasiada Vergüenza (5 a 6 años/ 60-71 meses).

Interacción con los compañeros

- Inicia contacto social con compañeros (1,0 a 1'6 años/ 12-17 meses).
- Imita a otro niño (1,0 a 1'6 años/ 12-17 meses).
- Juega solo junto a otros compañeros (1,6 a 2'0 a/ 18-23 m).
- Juega al lado de otro niño (1,6 a 2'0 a/ 18-23 m).
- Participa en juegos de grupo (2 a 3 años/ 24-35 m).
- Comparte sus juguetes (2 a 3 años/ 24-35 m).
- Se relaciona con los compañeros (3 a 4 años/ 36-47 m).
- Tiene amigos (4 a 5 años/48-59 meses).
- Escoge a sus amigos (4 a 5 años/48-59 meses).
- Participa en el juego cuando está con uno o más compañeros (4 a 5 años/48-59 meses).
- Participa en actividades de grupo (4 a 5 años/48-59 meses).
- Sabe compartir y esperar su turno (4 a 5 años/48-59 meses).
- Inicia contactos sociales e interacciones (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Participa en juegos competitivos (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Utiliza a los compañeros para obtener ayuda (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Da ideas a otros niños y aprueba las de los demás (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Actúa como líder en las relaciones con los compañeros (6 a 7 años/ 72-83 meses).

Colaboración

- Sigue normas de la vida cotidiana (1,6 a 2'0 a/ 18-23 m).
- Sigue las reglas dadas por un adulto (2 a 3 años/ 24-35 m).
- Obedece las órdenes del adulto (4 a 5 años/48-59 meses).
- Obedece las normas y órdenes de la clase (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Espera su turno para conseguir la atención del adulto cuando éste está ocupado (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Busca alternativas para resolver un problema (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Hace frente a las burlas y a las riñas (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Participa en situaciones nuevas (6 a 7 años/ 72-83 meses).
- Utiliza al adulto para defenderse (7 a 8 años/ 84-95 meses).
- Se enfrenta a la agresión de un compañero sin pedir ayuda a los adultos (7 a 8 años/ 84-95 meses)

Rol social

- Juega representando papeles de adulto (2 a 3 años/ 24-35 m).
- Representa un papel (personaje de un cuento, profesión,...) cuando está jugando solo o con otros compañeros (2 a 3 años/ 24-35 m).
- Sabe si es niño o niña (3 a 4 años/ 36-47 m).
- Reconoce las diferencias entre hombre y mujer (3 a 4 años/ 36-47 m).
- Reconoce expresiones faciales de sentimientos (4 a 5 años/48-59 meses).
- Juega representando el papel del adulto (4 a 5 años/48-59 meses).
- Ayuda cuando es necesario, sin tener que pedírselo (4 a 5 años/48-59 meses).
- Respeta las cosas de los demás (4 a 5 años/48-59 meses).
- Pide permiso para utilizar cosas de otro (4 a 5 años/48-59 meses).
- Reconoce los sentimientos de los demás (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Distingue las conductas aceptables de las no aceptables (5 a 6 años/ 60-71 meses).
- Distingue roles presentes y futuros (6 a 7 años/ 72-83 meses).
- Demuestra responsabilidad (7 a 8 años/ 84-95 meses).
- Reconoce la responsabilidad de sus errores cuando desobedece una orden o ha hecho daño a alguien (7 a 8 años/ 84-95 meses).

ÁREA PERSONAL/SOCIAL (cont.)

Subárea: COLABORACIÓN

UMBRALES = puntuación 2 en dos ítems consecutivos de un nivel de edad.
TECHO = puntuación 0 en dos ítems consecutivos de un nivel de edad.

EDAD (meses)	Ítem	Conducta	Puntuación			Observaciones
18-23	PS 62	Sigue normas de la vida cotidiana.	2	1	0	
24-35	PS 63	Sigue las reglas dadas por un adulto.	2	1	0	
48-59	PS 64	Obedece las órdenes del adulto.	2	1	0	
60-71	PS 65	Obedece las normas y órdenes de la clase.	2	1	0	
	PS 66	Espera su turno para conseguir la atención del adulto.	2	1	0	
	PS 67	Busca alternativas para resolver un problema.	2	1	0	
	PS 68	Hace frente a las burlas y riñas.	2	1	0	
72-83	PS 69	Participa en situaciones nuevas.	2	1	0	
84-95	PS 70	Utiliza al adulto para defenderse.	2	1	0	
	PS 71	Se enfrenta a la agresión de un compañero.	2	1	0	

+ = Puntuación subárea

Subárea: ROL SOCIAL

EDAD (meses)	Ítem	Conducta	Puntuación			Observaciones
24-35	PS 72	Juega representando papeles de adulto.	2	1	0	
	PS 73	Representa un papel.	2	1	0	
36-47	PS 74	Sabe si es niño o niña.	2	1	0	
	PS 75	Reconoce las diferencias entre hombre y mujer.	2	1	0	
48-59	PS 76	Reconoce expresiones faciales de sentimientos.	2	1	0	
	PS 77	Juega representando el papel del adulto.	2	1	0	
	PS 78	Ayuda cuando es necesario.	2	1	0	
	PS 79	Respeto las cosas de los demás.	2	1	0	
60-71	PS 80	Pide permiso para utilizar las cosas de otro.	2	1	0	
	PS 81	Reconoce los sentimientos de los demás.	2	1	0	
72-83	PS 82	Distingue las conductas aceptables de las no aceptables.	2	1	0	
	PS 83	Distingue roles presentes y futuros.	2	1	0	
84-95	PS 84	Demuestra responsabilidad.	2	1	0	
	PS 85	Reconoce la responsabilidad de sus errores.	2	1	0	

+ = Puntuación subárea

5

Tabla 7.9. Medias y desviaciones estándar por grupo de edad (en meses) para la muestra clínica.

BDI Componentes	0-5		6-11		12-17		18-23		24-35	
	M	DS	M	DS	M	DS	M	DS	M	DS
Area Personal-Social	3.60	3.50	18.60	7.12	29.30	4.83	39.90	12.28	60.84	19.76
Area Adaptativa	2.30	2.40	17.56	7.32	29.40	7.14	36.90	7.23	45.33	10.24
Area Motora	1.40	1.14	21.90	11.42	35.60	11.41	50.50	14.50	63.28	19.72
Area Lenguaje	2.60	2.27	11.20	6.48	18.70	6.58	24.20	7.30	31.84	10.38
Area Cognitiva	.50	.97	11.00	6.19	18.10	4.31	21.80	4.05	24.05	7.25
Total BDI	14.60	8.20	83.00	36.36	131.10	29.14	173.30	37.40	226.53	56.66
Muestra Clínica	N	10	10	10	10	10	10	10	19	

BDI Componentes	36-47		48-59		60-71		72-83		84-95	
	M	DS	M	DS	M	DS	M	DS	M	DS
Area Personal-Social	78.50	23.29	114.30	26.88	122.58	28.28	150.90	16.81	151.47	23.30
Area Adaptativa	55.42	12.58	74.40	11.35	77.30	15.34	93.40	23.99	88.32	38.61
Area Motora	79.79	13.14	102.57	14.50	111.95	22.40	143.00	14.74	146.21	20.98
Area Lenguaje	39.42	9.99	56.95	18.08	63.25	20.47	88.40	22.91	97.26	23.88
Area Cognitiva	30.21	7.72	45.71	15.52	52.53	20.10	83.00	23.01	89.75	25.78
Total BDI	283.22	60.65	389.95	77.66	422.11	100.75	565.84	76.01	570.38	116.84
Muestra Clínica	N	19	21	20	20	20	20	20	20	20

Inventario de Screening de actividades de desarrollo (DASI, Dubose y Langley, 1977), la Escala de Inteligencia Stanford-Binet (Terman y Merrill, 1960), la Escala de Inteligencia Wechsler para niños revisada (WISC-R, Wechsler, 1974) y el Test vocabulario de imágenes Peabody (PPVT; Dunn y Dunn, 1981). Las correlaciones con el Vineland y el DASI son coeficientes de correlación Spearman corregidos (Siegel, 1956) con las puntuaciones de equivalente de edad como medida dependiente. Las otras correlaciones de la tabla son coeficientes de correlación producto-momento Pearson con puntuaciones estándar como medida dependiente. El Vineland y el DASI evalúan gran variedad de habilidades, pero no tan a fondo como el BDI, y las correlaciones con este último son altas y significativas. El modelo de las correlaciones es el mismo para el Vineland y el DASI. Como se trata de dos inventarios muy extensos, sus correlaciones con el BDI son un buen índice de validez concurrente. Las correlaciones con el Stanford-Binet son moderadas y positivas. Como el BDI evalúa algunas de las habilidades que miden los tests de inteligencia (habilidades de lenguaje y motoras), ha de existir alguna relación entre los resultados de ambos tests. Sin embargo, el

objetivo del BDI es también medir otras habilidades, por lo que las correlaciones con los tests de inteligencia no han de ser tan altas como para pensar que el BDI es un test de inteligencia. Las correlaciones con el Stanford-Binet cumplen estas condiciones y ayudan a confirmar la validez concurrente del BDI.

Las correlaciones con el WISC-R y el PPVT, tal como se ve en la tabla, se obtuvieron a partir de una muestra muy pequeña, por lo que hay que interpretarlas con precaución. Se han incluido porque parecen indicar algunas tendencias relacionadas con los rendimientos en el BDI. Son particularmente interesantes las correlaciones relativamente altas del PPVT con las puntuaciones del área de lenguaje del BDI. La correlación de 0.73 con lenguaje receptivo es comprensible, ya que ambas utilizan procedimientos similares. La correlación de 0.75 con lenguaje expresivo podría representar los requisitos de vocabulario de esta subárea. Dado el tamaño reducido de la muestra y los niveles de habilidades extremadamente restringidos de los sujetos del grupo clínico (especialmente en WISC-R), se abre aquí un campo muy interesante para la investigación futura.

TABLAS DE NORMAS

Tabla N-1. Tabla patrón de conversión de percentiles (Pc) en puntuaciones estándar: z, T, Cociente de desviación (CD) y Equivalente de curva normal (ECN)

Pc	z	T	CD	ECN	Pc	z	T	CD	ECN	Pc	z	T	CD	ECN	Pc	z	T	CD	ECN
99	+2.33	73	135	99	75	+0.68	57	110	64	50	0.00	50	100	50	25	-.68	43	90	36
98	+2.05	71	131	93	74	+0.64	56	110	63	49	-.02	50	100	50	24	-.71	43	89	35
97	+1.88	69	128	90	73	+0.61	56	109	63	48	-.05	50	99	49	23	-.74	43	89	34
96	+1.75	68	126	87	72	+0.58	56	109	62	47	-.08	49	99	48	22	-.77	42	88	34
95	+1.64	66	125	85	71	+0.55	56	108	62	46	-.10	49	98	48	21	-.81	42	88	33
94	+1.56	66	123	83	70	+0.52	55	108	61	45	-.13	49	98	47	20	-.84	42	87	32
93	+1.48	65	122	81	69	+0.50	55	108	61	44	-.15	48	98	47	19	-.88	41	87	31
92	+1.40	64	121	79	68	+0.47	55	107	60	43	-.18	48	97	46	18	-.92	41	86	31
91	+1.34	63	120	78	67	+0.44	54	107	59	42	-.20	48	97	46	17	-.95	40	86	30
90	+1.28	63	119	77	66	+0.41	54	106	59	41	-.23	48	97	45	16	-1.00	40	85	29
89	+1.23	62	118	76	65	+0.39	54	106	58	40	-.25	47	96	45	15	-1.04	40	84	28
88	+1.18	62	118	75	64	+0.36	54	105	58	39	-.28	47	96	44	14	-1.08	39	84	27
87	+1.13	61	117	74	63	+0.33	53	105	57	38	-.31	47	95	43	13	-1.13	39	83	26
86	+1.08	61	116	73	62	+0.31	53	105	57	37	-.33	47	95	43	12	-1.18	38	82	25
85	+1.04	60	116	72	61	+0.28	53	104	56	36	-.36	46	95	42	11	-1.23	38	82	24
84	+1.00	60	115	71	60	+0.25	53	104	55	35	-.39	46	94	42	10	-1.28	37	81	23
83	+0.95	60	114	70	59	+0.23	52	103	55	34	-.41	46	94	41	9	-1.34	37	80	22
82	+0.92	59	114	69	58	+0.20	52	103	54	33	-.44	46	93	41	8	-1.40	36	79	21
81	+0.88	59	113	69	57	+0.18	52	103	54	32	-.47	45	93	40	7	-1.48	35	78	19
80	+0.84	58	113	68	56	+0.15	52	102	53	31	-.50	45	92	39	6	-1.56	34	77	17
79	+0.81	58	112	67	55	+0.13	51	102	53	30	-.52	45	92	39	5	-1.64	34	75	15
78	+0.77	58	112	66	54	+0.10	51	102	52	29	-.55	44	92	38	4	-1.75	32	74	13
77	+0.74	57	111	66	53	+0.08	51	101	52	28	-.58	44	91	38	3	-1.88	31	72	10
76	+0.71	57	111	65	52	+0.05	50	101	51	27	-.61	44	91	37	2	-2.05	29	69	7
					51	+0.02	50	100	50	26	-.64	44	90	37	1	-2.33	27	65	1

Adaptaciones para niños con minusvalías

Normas a seguir en la evaluación de niños y niñas con minusvalías

Las adaptaciones generales para niños y niñas con minusvalías aparecen al comienzo de cada Cuaderno de aplicación y en el apéndice del manual en el apartado D; estas adaptaciones se deben emplear siempre que se crea conveniente, incluso si no aparecen indicadas en el ítem. Cuando se trate de niños con trastornos múltiples conviene utilizar todas las adaptaciones generales necesarias aunque no se hayan incluido en los ítems por su carácter repetitivo. Es importante que el examinador cuando vaya a examinar a niños con minusvalías lea detenidamente lo referente a adaptaciones antes de comenzar la aplicación de la escala.

En algunos casos se ofrecen adaptaciones específicas para que, sin cambiar la conducta que se está evaluando, sea posible superar las barreras impuestas por determinados trastornos.

Por ejemplo, en el caso de un niño con deficiencia auditiva, muchos de los procedimientos de aplicación normalizados resultarán poco apropiados, ya que el examinador no puede comunicarse oralmente con él. Sin embargo, se podrá seguir el procedimiento habitual si el niño puede comprender signos o utilizar de aparatos de ampliación. En caso contrario, será necesario recurrir a las adaptaciones específicas indicadas. Muchas veces para explicar la tarea al niño es necesaria una demostración de lo que se pretende que él haga después. Ciertas adaptaciones, sobre todo las que destinadas a niños con déficits visuales, requieren algún material complementario. Al comienzo de los Cuadernos de aplicación y en el Apéndice aparece una lista de estos materiales. En cualquier caso, las adaptaciones se utilizarán solamente en la forma que se indica para cada ítem.

Cuando se dedica utilizar una adaptación específica, se procederá con mucho cuidado. Gran parte de las modificaciones de los procedimientos normalizados requieren que el examinador haga una demostración de la tarea a realizar, si se trata de niños con deficiencias auditivas, o que indique la respuesta guiándose la mano o señalando, para ayudar a los que tengan minusvalías físicas graves. Estas modificaciones se deben utilizar con cautela. No se hará ninguna indicación- ya

sea visual, auditiva o gestual- que ayude al niño más allá de lo especificado en la adaptación. Si ésta no se usa correctamente, su objetivo y finalidad serán inútiles y la respuesta del niño no será válida.

El Battelle ofrece varios procedimientos que permiten dar respuestas en cada ítem a los niños y niñas con minusvalías. Estos procedimientos no están adaptados para poder puntuar conductas más sencillas o para eliminar los criterios estándar de puntuación, sino más bien, facilitan el que los niños respondan de la forma más apropiada teniendo en cuenta su trastorno, de manera que aumenta la posibilidad de que superen el ítem si poseen una habilidad determinada.

A la hora de evaluar a niños con minusvalía y aplicar las Adaptaciones es importante estar familiarizado con:

- conductas que pueden interferir en la obtención de respuestas fiables (como la perseverancia en la tarea o las distracciones frecuentes)
- limitaciones impuestas por diferentes trastornos, así como capacidades no alteradas en su totalidad
- información básica importante, sobre todo datos relativos a medicaciones, prótesis u otras ayudas necesarias para conseguir el máximo rendimiento.

Hay que dejar que el niño disponga de tiempo suficiente para iniciar, desarrollar y acabar una tarea. Antes de comenzar la sesión, conviene hablar con el padre o la madre, maestro o cuidador u observar al niño para ver cómo responde a las instrucciones y cuando se debe dar por terminada una prueba. Como regla general, se concluirá una tarea cuando el niño no comprenda o no pueda responder a un ítem después de intentarlo varias veces y no se vea probable una respuesta, ni siquiera con más intentos. Por otra parte, si el niño hace progresos, aunque sea despacio, se le debe dejar que continúe. En el Battelle, hay muy pocos ítems que tengan límite de tiempo, y los que lo tienen conceden un tiempo mayor para los niños con minusvalías siempre que sea necesario. Los siguientes apartados describen las normas para la aplicación de los ítems a niños con trastornos específicos.

Deficiencias motoras

Muchos ítems requieren una clara respuesta motora, incluso aunque la habilidad que se evalúa no sea de naturaleza motora. Por ejemplo, en el área cognitiva, algunas respuestas exigen un nivel bastante alto de coordinación ojo-mano y de

extremidades superiores (como encajar formas, colocar objetos “dentro”, “fuera”, señalar, etc.). Los niños con trastornos motores y con poco o ningún lenguaje expresivo están en desventaja. Puede que su fracaso en estas pruebas indique sólo la incapacidad de expresarse o de dar una respuesta motora, y no una auténtica deficiencia en la comprensión de la tarea. Por esto es necesario que cuando se apliquen tests con minusvalías físicas se les ofrezcan las facilidades adecuadas para obtener una respuesta efectiva.

El modo de tratarlos, la situación, el asiento adecuado son factores decisivos en la realización de tareas en un niño con trastornos motores. Al aplicar el test, se ha de dar un tiempo para normalizar el tono muscular y colocar al niño en una posición que favorezca su trabajo. El examinador no acostumbrado a colocar a un niño hipertónico (rígido) o hipotónico (débil) para obtener de él un máximo rendimiento, puede necesitar la ayuda de un fisioterapeuta o un educador especializado que conozca al niño y pueda darle información previa, o, si es posible, asistir a la sesión. Los padres, cuidadores o maestros también pueden colaborar para colocar al niño durante la prueba.

A continuación se presentan unas sugerencias, si bien no hay que olvidar que cada niño es diferente y puede tener necesidades de trato específicas.

- Cuando se sienta al niño, hay que colocarlo de forma que mantenga una posición simétrica y que quede frente al examinador. El niño ha de estar seguro y tener una buena disposición corporal total. Se observará el grado de control de la cabeza y el tronco y se modificará si es necesario cambiando el ángulo del asiento y los soportes externos.

En algunos casos, puede ser útil una posición recostada. El objetivo de esta colocación es normalizar el tono del niño para obtener un máximo de movimientos voluntarios y un mínimo de movimientos involuntarios causados por reflejos primitivos y un tono anormal.

- El lugar donde se va a realizar la prueba tienen que ser familiar y no debe asustar al niño, especialmente al que padece hipertonicidad. La excitación o el miedo suelen aumentar el tono del niño y hacen que la evaluación sea más difícil. La forma de realizar el test ha de ser lenta y controlada para no agobiar al niño.

- Habrá que estar pendiente de cualquier signo que el niño utilice para indicar una respuesta (como movimientos oculares, sonidos guturales expresados selectivamente y tono aumentado o disminuido), ya que pueden señalar la recepción del estímulo y un intento de responder. Conviene consultar a padres, cuidadores y educadores que conozcan al niño para saber cuál es la mejor forma de comunicarse con él.

- Se ha de dejar al niño el tiempo necesario para que responda. Por lo general, un niño con trastornos motores necesita realizar un esfuerzo mucho mayor para dar una respuesta por pequeña que sea. La ausencia de una respuesta inmediata no implica necesariamente que el niño no esté “trabajando”. El examinador debe ayudarlo manualmente para que dé la respuesta deseada.

Deficiencias visuales

Es importante entender que una persona con un trastorno visual puede tener una amplia gama de capacidades e incapacidades. Generalmente son pocos los que padecen este tipo de trastornos y viven en completa oscuridad. La mayoría pueden percibir, o bien algo de luz, el color o incluso objetos. La naturaleza y amplitud de la visión influye en cómo se usan los otros sentidos para complementarla o sustituirla y también determinar si el niño utilizará letra de imprenta, letras mayúsculas o sistema Braille. Igualmente es importante conocer el campo visual del niño, ya que algunos emplean visión periférica. En algunos casos el niño necesita tener un estímulo colocado directamente dentro de su campo visual para poder verlo.

Señalamos a continuación algunas adaptaciones para evaluar a niños con deficiencias visuales:

- Tienen especial importancia las condiciones de iluminación. La intensidad ha de ser cómoda para el niño, siendo menor para aquel que es sensible a la luz (a menudo debido a cataratas o albinismo): No debe haber ni resplandores ni destellos y la luz ha de proceder del lado del ojo menos afectado.

Si se siguen las Adaptaciones para las minusvalías, se deberá permitir al niño que explore mediante el tacto los materiales presentados. En muchos casos, el examinador debe colocar sus manos sobre las del niño (o viceversa) para hacerle sentir los movimientos pretendidos.

- Para poder moverse sin problemas, el niño debe agarrarse al brazo del examinador justo por encima del codo. (Un niño pequeño puede preferir cogerse a la muñeca). El pulgar ha de colocarse en la parte externa y los otros dedos en la cara interna del brazo del examinador. Tanto el brazo de este último como el del niño se han de mantener pegados al cuerpo. En esta posición, el niño estará medio paso más atrás que el examinador y podrá identificar (a través de sus movimientos corporales) escalones, esquinas, etc...Se le informará verbalmente de los obstáculos que vayan surgiendo. No se le debe coger por el brazo y empujarlo hacia delante.

- Conviene estar al tanto de cualquier reacción de cansancio originada por el test. Algunos niños con trastornos visuales pueden rendir menos visualmente si están cansados (especialmente en casos de nistagmus o campo visual limitado). Para evitar este problema, el examinador debe asegurarse antes de empezar de que el niño se siente a gusto con él. Deberá animarles tal como se comentaba anteriormente en el manual. De vez en cuando se pueden ofrecer algunos objetos de distracción, como juguetes o una actividad, fuera del test, a fin de reducir cualquier tensión que se perciba.

- Es importante que, al presentar el material del ítem y darle las instrucciones, se explique al niño, paso a paso, lo que está haciendo y lo que queremos. La voz del examinador le ha de guiar a lo largo de toda la sesión. Por ejemplo, a medida que se colocan los objetos delante, habrá que decir, “ Tu notas el... y el ...”, “ Ahora quiero que tú...”. No obstante, en algunos ítems se deben presentar los materiales pero no nombrarlos. Se ha de procurar seguir las instrucciones muy atentamente.

- Conviene vigilar la posible presencia de algunos movimientos corporales que suelen presentar las personas invidentes, como giros súbitos, agitación de manos, balanceos de cabeza o cuerpo, rabiets injustificadas, fijación de la mirada en la luz, restregarse los ojos y chasquidos de dedos. Estos movimientos pueden indicar cansancio o aburrimiento. Si se habla con los padres o educadores antes de iniciar la sesión o se observa al niño durante un largo período de tiempo, se puede averiguar con qué frecuencia se dan estos comportamientos, su posible causa y la forma eficaz de tratarlos.

Deficiencias auditivas

La incapacidad de oír afecta significativamente a las habilidades expresivas, cognitivas relacionadas con el lenguaje y a algunos aspectos del comportamiento social. Para evaluar a un niño con trastornos auditivos conviene conocer los procedimientos que harán que el niño rinda más. Es importante saber la naturaleza y el grado de la pérdida auditiva, ya que esto influye en cómo se enseñará al niño y en los medios que se emplearán para evaluar sus habilidades, por lo que hay que obtener información acerca del grado de pérdida de cada oído. Antes de pasar a los tests, es necesario conocer cómo se comunica el niño. Una forma es leyendo en los labios, método oral que se enseña en muchas escuelas normales que no aplican la comunicación manual. Si el niño usa el lenguaje de signos, hay que saber qué sistema emplea, puesto que afectará a su nivel de respuesta y comprensión. El Ameslan (lenguaje por signos norteamericano) es relativamente informal y carece de medios para indicar tiempos pasados, comparativos, artículos y otras características de la lengua inglesa. El sistema de signos formal (inglés por signos o inglés exacto por signos) se suele adquirir mediante una preparación formal. Incluye terminaciones morfológicas para definir tiempos verbales, comparativos, etc...y deletreo por dedos, utilizado para las palabras que no tienen signo. En la evaluación de respuestas deletreadas por dedos o expresadas por signos se deben aceptar errores en el deletreo y aproximaciones de los signos (a menos que los criterios especifiquen precisión), de la misma forma que se aceptaría que un niño oyente pronunciase mal las palabras. Muchos profesionales defienden la Comunicación Total, que combina el habla con los signos manuales.

Es preferible que el examinador conozca lo bastante el sistema de comunicación del niño para poder usarlo al dar las instrucciones y recibir las respuestas. Es menos recomendable la presencia de un intérprete durante la prueba, pero, si se diese el caso, deben hacerse algunas indicaciones previas al intérprete. Por ejemplo, que evite dar pistas y que presente las instrucciones y los materiales, tal y como se especifica en cada ítem, así como estar algo familiarizado con las instrucciones generales de aplicación.

Algunas sugerencias para realizar los tests con niños con deficiencias auditivas son las siguientes:

- Durante la sesión, el niño ha de llevar o utilizar el aparato amplificador que use regularmente (como un audífono o un aparato de educación auditiva).
- Antes de empezar, hay que asegurarse de que se ha conseguido atraer la atención visual del niño, ya sea movimiento los objetos, tocándole el hombro o la mano o guiando suavemente su cara.
- El niño ha de ver claramente la cara y los labios del examinador. La iluminación es importante. No hay que exagerar los movimientos de los labios o elevar la voz. (El hecho de que el examinador lleve barba o bigote puede dificultar que el niño entienda lo que dice).
- Cuando la comunicación oral es apropiada, se puede combinar con las instrucciones verbales estándar.
- El niño ha de poder responder con su propio sistema de comunicación. Puede que a los mayores les vaya bien escribir las respuestas o hacer dibujos para expresarlas.
- Algunos ítems se prestan a realizar ensayos, ensayos que sólo hay que emplear cuando vengan indicados en un ítem.
- Igualmente, se recurrirá a una demostración sólo cuando lo indique el ítem.

Deficiencias del habla

Las técnicas recomendadas para los niños con trastornos auditivos son también aplicables en los casos de trastornos del habla. Se aceptarán respuestas tanto verbales como no verbales (como el asentir o negar con la cabeza, señalar, escribir o dibujar, o la comunicación manual si conviene).

Trastornos emocionales

La evaluación de un niño con trastornos emocionales suele representar un desafío. La diferencia entre las conductas de distintos niños, así como la variación que puede sufrir el comportamiento de uno solo según el momento, puede ser extrema. Es esencial que se hable previamente con los padres, educadores o

maestro para conocer en qué situaciones concretas se puede conseguir una conducta cooperativa.

Sugerencias que pueden servir de ayuda a la hora de evaluar un niño con trastornos emocionales:

- Muchos de los procedimientos útiles para niños con trastornos auditivos pueden ser aplicados con éxito a los que padecen trastornos emocionales y otros niños incapacitados para hablar. Esto implica el uso de demostraciones y ensayos (cuando lo indica el ítem) y la posibilidad de que el niño dé su respuesta señalando, escribiendo, dibujando o por otros medios aceptables.
- Hay que tener en cuenta situaciones de refuerzo positivas y negativas para ese niño en concreto y utilizar diversos incentivos para animar al niño a que intente el ítem. Estos incentivos no se deben usar para reforzar solamente las respuestas correctas.
- Es necesario trabajar para obtener y mantener la atención del niño. Para ello se pueden emplear diversos sistemas, como el hablar en voz bajo o susurrando, golpear suavemente los materiales sobre la mesa, exagerar el movimiento de dichos materiales o establecer un contacto físico.
- No se debe presionar al niño para que responda. Conviene tener “trucos reservados” o cosas que les entretengan (juguetes pequeños o juegos) que se puedan presentar entre dos ítems para aliviar la tensión del niño.
- En el caso de algunos niños, se puede ganar la atención y despersonalizar la sesión mediante muñecos que puede usar sólo el niño (para responder) o el niño y el examinador (para dar instrucciones):

-Al principio de las sesiones han de quedar establecidos ciertos límites que el niño deberá conocer para saber que el examinador es quien controla y qué comportamientos serán o no aceptados.

-No se deben establecer límites que luego no se sepan hacer respetar. Si el examinador dice que no se moverá hasta que el niño conteste a sus preguntas, ha de estar dispuesto a “esperar hasta el final”. No hay que volverse atrás una vez que se han señalado los límites.

-Conviene dividir el test en varias sesiones cortas más que hacerlo en una sesión larga. Se explicarán al niño los límites de tiempo. Estos deben ser cortos y fáciles de entender, como por ejemplo: “Vamos a trabajar hasta que la manecilla larga del reloj esté el número 2”, o “Acabaremos cuando suene el timbre”.

Minusvalías múltiples

El hecho de que se hayan presentado unas normas a seguir para minusvalías concretas no implica que sólo valgan cuando el niño tiene un trastorno único. El uso del BDI está dirigido a niños que tienen una minusvalía o varias minusvalías asociadas. Por ejemplo, si el Test de Screening indica que es muy probable que un niño tenga trastornos de motricidad fina, y se sabe además que tiene deficiencias visuales, al aplicar el BDI se usarán las normas para las deficiencias motrices y visuales. (Lógicamente, las normas relativas al déficit visual ya que se habrán seguido al aplicar el Test de Screening, puesto que el déficit visual se conocía antes de aplicar el test). Habrá pues que utilizar las normas adecuadas a las minusvalías conocidas o que se suponen con cierta seguridad, sin que importe su número.

Constantemente debe estarse alerta a la posibilidad de que exista una deficiencia auditiva, temporal o permanente, en cualquier niño que se evalúe. A menudo no se detectan infecciones de oído y otros problemas auditivos en la infancia y preescolaridad, por lo que algunos niños de los que no se conoce una deficiencia auditiva pueden padecer una pérdida funcional de audición. En concreto, niños con discapacidades del desarrollo debidas al síndrome de Down, riesgo de tener pérdidas auditivas asociadas. Las dificultades auditivas sobre las que no se informaba previamente pero que han sido observadas durante la aplicación del tests deben ser comentadas a los padres, educadores o maestros para visitar si es necesario, a un especialista. Si se observa una dificultad auditiva, habrá que tener un especial cuidado en la aplicación de los ítems que tienen un componente auditivo. En esos casos, conviene asegurarse de que se establece un buen contacto visual y se atrae la atención hacia la tarea antes de aplicar el ítem. En este sentido, el uso de gestos, la demostración previa y unas instrucciones verbales claras mejorarán la comunicación con el niño acerca de la tarea a realizar.

INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS EMOCIONALES

El instrumento que se presenta a continuación es una escala de observación que le ayudará a conocer las competencias emocionales que tienen sus alumnos y alumnas y su respectivo nivel de desarrollo en el área personal y social. Es decir, podrá identificar qué habilidades personales y sociales han desarrollado cada uno de los niños y niñas y, si se ajustan a su edad evolutiva correspondiente.

El educador puede planificar el uso de esta escala como instrumento de evaluación tanto a corto como a largo plazo. Los resultados a corto plazo pueden servir de base para las actuaciones terapéuticas inmediatas, mientras que los resultados a largo plazo constituyen una medida del progreso del niño y de la niña a lo largo del tiempo. Le facilitará la elaboración de programas o propuestas educativas que ayuden a mejorar el desarrollo personal y social, y que se ajusten a las necesidades individuales de los niños y niñas.

Esta prueba va dirigida a niños y niñas de edades comprendidas entre los 0 y 8 años de edad, y está al servicio de cualquier profesional que realice su labor en las etapas de educación Infantil y Primaria.

INSTRUCCIONES

1. Se rellenan los datos de identificación, así como los datos personales del niño o la niña. Se debe determinar exactamente la edad del niño o la niña (meses y/o años cumplidos)
2. La escala está compuesta por cinco dimensiones, en cada una de ella se presentan los ítems en orden consecutivo. Hacer su cuantificación siguiendo la secuencia establecida.
3. Para valorar la realización de la conducta del niño o la niña se ha establecido un sistema de tres puntos con los siguientes criterios:
 - 2 puntos = el niño o la niña responde de acuerdo con el criterio establecido.
 - 1 punto = el niño o la niña intenta realizar lo indicado en el ítem pero no consigue alcanzar totalmente el criterio establecido.
 - 0 puntos = el niño o la niña no puede o no quiere intentar un ítem o la respuesta es una aproximación extremadamente pobre a la conducta deseada. No da respuesta o no se da la oportunidad para manifestarla.
4. No hay límite de tiempo, pero tampoco hemos de excedernos en días o semanas. Su duración es de aproximadamente 15 minutos.
5. Es una prueba individual que puede aplicarse a diversidad de alumnado.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Centro Educativo:.....Titularidad:.....
Población:.....Provincia:.....

Etapa educativa:.....Ciclo educativo:.....
Nivel educativo:.....Curso:.....
Ratio de alumnos:.....N° de niños:.....N° de niñas:.....
Alumnos con N.E.E:(Nombre)

.....
.....
.....

Alguna información que se interesante a conocer y que pueda afectar el desarrollo emocional del niño o niñas.....
.....

Maestro/a tutor/a:.....

Observaciones:

Nom de l' alumne/a.....Gènere:.....Data de naixement:.....Edat:.....Edat en mesos:.....(12 x anys + mesos)
 Data d'examen:.....Examinador/a:.....

2 punts= Quasi sempre (90% de les vegades o més)
1 punt= A vegades (al voltant del 50%)
0 Punts= Molt poques vegades o mai.

Posa una creu al grau de qualificació de l' alumne/a per cada ítem que es presenta

ÀREA PERSONAL/ SOCIAL	0	1	2
Interacció l'adult			
• Saluda espontàneament als adults coneguts.....			
• Respon al contacte social dels adults quan li demanen quelcom.....			
• Se separa fàcilment dels pares			
• Utiliza als adults (a més dels pares) per assegurar una ajuda o aconseguir una estabilitat emocional.....			
• Inicia contactes amb adults coneguts.....			
• Demana ajut quan ho necessita			
Expressió de sentiments / afecte			
• Expressa estimació o simpatia cap a un company o companya.....			
• Mostra entusiasme en el treball o en el joc.....			
• Mostra simpatia als altres.....			
• Consola algun company o companya que està trist.....			
• Utilitza paraules com "feliç", "content", "trist", "enfadat", "espantat" per descriure el seu estat d' ànim.....			
• Mostra una actitud positiva a l' escola			

2 punts= Quasi sempre (90% de les vegades o més)
1 punt= A vegades (al voltant del 50%)
0 Punts= Molt poques vegades o mai.

Posa una creu al grau de qualificació de l'alumne/a per cada ítem que es presenta

ÀREA PERSONAL/ SOCIAL	0	1	2
Autoconcepte			
• Quan ha finalitzat una tasca, es mostra content o satisfet amb el que ha fet amb ganes d' ensenyar-ho als demés.....			
• Coneix el seu nom.....			
• Utilitza un pronom o el seu nom per referir-se a sí mateix.....			
• Parla positivament de sí mateix.....			
• Coneix la seva edat.....			
• Atrau l'atenció dels demés sobre una activitat (desitja mostrar el que ha fet mitjançant gestos o verbalment).....			
• Coneix el seu nom i els seus cognoms.....			
• Es fa estimar socialment realitzant conductes acceptables i constructives.....			
• Actúa per als demés (canta, recita poemes, ballar,...) si se li demana.....			
• Demostra capacitat per explicar alguna cosa sense gaire vergonya.....			
Interacció amb els companys i companyes			
• Participa en jocs de grup.....			
• Comparteix les seves joguines			
• Es relaciona amb els seus companys i companyes.....			

2 punts= Quasi sempre (90% de les vegades o més)
1 punt= A vegades (al voltant del 50%)
0 Punts= Molt poques vegades o mai.

Posa una creu al grau de qualificació de l'alumne/a per cada ítem que es presenta

ÀREA PERSONAL/ SOCIAL	0	1	2
Interacció amb els companys i companyes			
• Té amics.....			
• Escull als seus amics.....			
• Participa en el joc quan està amb un o més companys.....			
• Participa en activitats de grup			
• Sap compartir i esperar el seu torn			
• Inicia contactes socials i interaccions.....			
• Participa en jocs competitius			
• Utiliza als companys i companyes per obtenir ajut			
• Dóna idees als altres nens i aprova les dels demés			
• Actúa com a líder en les relacions amb els companys i companyes			
Col.laboració			
• Segueix les regles donades per un adult			

2 punts= Quasi sempre (90% de les vegades o més)
1 punt= A vegades (al voltant del 50%)
0 Punts= Molt poques vegades o mai.

Posa una creu al grau de qualificació de l'alumne/a per cada ítem que es presenta

ÀREA PERSONAL/ SOCIAL	0	1	2
Col.laboració			
• Obeeix les ordres de l'adult			
• Obeeix les normes i ordres de la classe			
• Espera el seu torn per aconseguir l'atenció de l'adult quan aquest està enfeinat.....			
• Busca alternatives per resoldre un problema			
• Fa front a les burles i a quant el renyen			
• Participa en situacions noves			
• Utiliza a l'adult per defendre's			
• Fa front a l'agressió d'un company sense demanar ajut als adults.....			
Rol social			
• Juga representant papers de l'adult			
• Representa un paper (personatge d'un conte, professió...) quan està jugant sol o amb altres companys.....			
• Sap si és nen o nena.....			

2 punts= Quasi sempre (90% de les vegades o més)
1 punt= A vegades (al voltant del 50%)
0 Punts= Molt poques vegades o mai.

Posa una creu al grau de qualificació de l'alumne/a per cada ítem que es presenta

ÀREA PERSONAL/ SOCIAL	0	1	2
Rol social			
• Reconeix les diferències entre home i dona.....			
• Reconeix les expressions facials de sentiments.....			
• Juga representant el paper de l'adult.....			
• Ajuda quan és necessari, sense demanar-li.....			
• Respecta les coses dels altres			
• Demana permís per utilitzar coses d' un altre			
• Reconeix els sentiments dels demés.....			
• Distingueix les conductes acceptables de les no acceptables.....			
• Distingueix rols presents i futurs (coses que pot fer ara i coses que podrà fer quan sigui més gran).....			
• Demostra responsabilitat.....			
• Reconeix la responsabilitat dels seus errors quan desobeeix una ordre o quan ha fet mal a algú.....			

Agraïrem que ens donés la seva opinió sobre aquesta escala (presentació, contingut, estructura, aspectes absents, etc...)

Observacions:.....

MERCÈS PER LA SEVA COL·LABORACIÓ

ÁREA Personal/Social
SUBÁREA Expresión de sentimientos/afecto
CONDUCTA Describe sus sentimientos
MATERIALES Ninguno

EDAD: 4 a 5 años
(48-59 meses)

12-13/6/02
(Xaucci) PS 29
La passat la
llopeda de
l'escola

APLICACIÓN

PROCEDIMIENTO

E. ESTRUCTURADO. Se hacen al niño las siguientes preguntas: «¿Cómo estás cuando ...?»

1. «te regalan un helado?» content (senyala el dibuix)
2. «te has hecho daño?» trist (senyala i diu el nom)
3. «alguien rompe uno de tus juguetes?» trist (senyala i diu el nom) → Fa veure que plora.
4. «te dejan solo?» enfadat (senyala el dibuix).

OBSERVACIÓN. Se observa si el niño utiliza palabras tales como «feliz», o «contento», «triste», «enfadado», «asustado», para describir su estado de ánimo.

INFORMACIÓN. Se pregunta a los padres o profesores si el niño utiliza las palabras anteriores para describir su estado de ánimo. Se les piden ejemplos específicos para determinar si las utiliza en el momento adecuado.

PUNTUACIÓN

Se puntúa si el niño utiliza adecuadamente los nombres de las emociones básicas, para describir sus sentimientos.

E. ESTRUCTURADO: 2 puntos = 3 de 4 emociones
1 punto = 2 de 4 emociones
0 puntos = menos de 2 emociones

OBSERVACIÓN: 2 puntos = utiliza 3 o más palabras
1 punto = utiliza 2 palabras
0 puntos = utiliza 1 o ninguna palabra

INFORMACIÓN: Los mismos criterios que en observación.

ÁREA	Personal/Social	EDAD: 4 a 5 años	PS 76
SUBÁREA	Rol Social	(48-59 meses)	
CONDUCTA	Reconoce expresiones faciales de sentimientos		
MATERIALES	Dibujos de 3 caras (contento, triste y enfadado), pág. 77		

APLICACIÓN

PROCEDIMIENTO

E. ESTRUCTURADO. Se enseñan al niño los tres dibujos de la pág. 77 y se le dice: «Mira estas personas, las tres son diferentes. Señala con el dedo la que está contenta». Una vez haya respondido se le dice: «Ahora enseñame la que está enfadada». Después de su segunda respuesta, «Ensename la que está triste».

PUNTUACIÓN

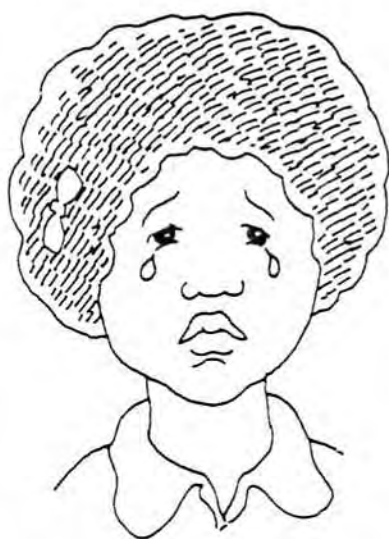
contenta - 1
enfadada - 3
triste - 2

Se puntúa si el niño reconoce las tres emociones.

2 puntos = 3 emociones
1 punto = 2 emociones
0 puntos = menos de 2 emociones

ADAPTACIONES PARA NIÑOS CON MINUSVALÍAS

DEFICIENCIA VISUAL SEVERA. Para los niños que tengan algo de visión se utilizan tarjetas con líneas muy gruesas o perforadas (según el grado de minusvalía). Para los niños ciegos, se hace que el niño toque la cara del examinador y se le dice: «Voy a poner tres tipos de cara diferentes, una contenta, otra triste y otra enfadada. Toca mi cara y di cuál es». Las caras deben presentarse en un orden distinto al que se utilizó para nombrarlas.



ÁREA	Personal/Social	EDAD: 5 a 6 años	PS 81
SUBÁREA	Rol Social	(60-71 meses)	
CONDUCTA	Reconoce los sentimientos de los demás		
MATERIALES	Ninguno		

APLICACIÓN

PROCEDIMIENTO

E. ESTRUCTURADO. Se le dice al niño: «Voy a contarte el cuento de Pedro y quiero que después me digas cómo se sentía Pedro». Se lee el cuento nº 1.

«Todos los niños querían estar en el equipo de baloncesto. Pedro también quería estar en el equipo. Cuando lo formaron todos los niños mayores fueron elegidos. A Pedro no le escogieron porque era demasiado pequeño». *plora*

Se pregunta al niño: «¿Cómo crees que estaba Pedro por no haberle escogido para el equipo de baloncesto?».

Después de su respuesta se continúa con el nº 2: «Voy a contarte el cuento de María». Se lee el cuento nº 2.

«A María le gustaba mucho ir al campo. Sus padres le dijeron que si al día siguiente hacía sol, irían al campo, pero si llovía no podrían ir al campo. A María le costó mucho dormirse esa noche porque estaba muy emocionada. Al día siguiente se levantó temprano. Miró por la ventana. Hacía sol». *senyala el content.*

Se pregunta al niño: «¿Cómo crees que estaba María?»

PUNTUACIÓN

Se puntúa si el niño responde resueltamente a las dos preguntas.

Respuestas aceptables nº 1: «Estaba triste», «quería llorar», «se enfadó», o el equivalente.

Respuestas aceptables nº 2: «Estaba contenta», «estaba feliz», o el equivalente.

2 puntos = las dos respuestas correctas

1 punto = una respuesta correcta

0 puntos = ninguna respuesta correcta

ÁREA Personal/Social

EDAD: 5 a 6 años
(60-71 meses)

PS 82

SUBÁREA Rol Social

CONDUCTA Distingue las conductas aceptables de las no aceptables

MATERIALES Ninguno

APLICACIÓN

PROCEDIMIENTO

E. ESTRUCTURADO. Se dice al niño: «Escucha todas las historias que voy a contarte. Luego dime si tú crees que las personas que aparecen en las historias hacen bien las cosas, se comportan bien».

Historieta 1: «Juan llevó una moneda de 1 duro al colegio. La dejó en su mesa. Luego la señorita llamó a Juan y, mientras, Pedro le cogió el dinero».

Se le pregunta: «¿Crees que lo que hizo Pedro estaba bien? ¿Por qué?». *Molt malament . Plora.*

Historieta 2: «Una señora iba por la calle cargada con muchos paquetes. Tropezó y se cayó y todos los paquetes fueron a parar al suelo. María se acercó a la señora y le preguntó si se había hecho daño. También la ayudó a recoger los paquetes».

Se le pregunta: «¿Crees que lo que hizo María estaba bien? ¿Por qué?». *Be .*

Historieta 3: «Había una niña nueva en el colegio. Era muy gordita. Un día estaba jugando sola y se le acercaron tres niños, diciéndole cosas como «gorda, bola, vaca, cerdito».

Se le pregunta: «¿Crees que lo que hicieron los tres niños estaba bien? ¿Por qué?». *malament .*

Historieta 4: «José y Luis estaban sentados en un banco mirando como pasaban los coches. De repente, sin decir nada José le dio un golpe muy fuerte en el brazo a Luis».

Se le pregunta: «¿Crees que lo que hizo José estaba bien? ¿Por qué?». *molt malament .*

PUNTUACIÓN

Se puntúa si el niño responde a tres de las cuatro preguntas con un «sí» o «no» aceptables, es decir, que las razones indican que entiende si la conducta es correcta o no.

2 puntos = 3 respuestas y razones correctas

1 punto = 2 respuestas y razones correctas

0 puntos = menos de lo anterior

ÁREA Personal/Social
SUBÁREA Rol Social
CONDUCTA Distingue roles presentes y futuros
MATERIALES Ninguno

EDAD: 6 a 7 años
(72-83 meses)

PS 83

APLICACIÓN

PROCEDIMIENTO

NO

E. ESTRUCTURADO. Se dice al niño: «*Dime cosas que ahora no puedes hacer pero que podrás hacer cuando seas mayor*». Si el niño no responde, se repite la orden o se le dice de otra manera: «*¿Qué harás cuando seas mayor que ahora no puedes hacer?*». Se le anima a dar más de una respuesta, preguntándole: «*¿Y qué más podrías hacer?*».

PUNTUACIÓN

Se puntúa si el niño responde indicando que conoce su rol social presente (con sus limitaciones) y las ventajas y responsabilidades que tendrá cuando sea mayor. Ejemplos de respuestas aceptables son: «Podré tener un coche», «Podré ir a casa de María yo solo», «Podré ver la tele hasta muy tarde», «Podré ser médico», o el equivalente.

2 puntos = 5 ejemplos
1 punto = 3 ó 4 ejemplos
0 puntos = 2 o menos ejemplos

ÁREA	Personal/Social
SUBÁREA	Rol Social
CONDUCTA	Demuestra responsabilidad
MATERIALES	Ninguno

EDAD: 7 a 8 años
(84-95 meses)

PS 84

APLICACIÓN

PROCEDIMIENTO

E. ESTRUCTURADO. Se le dice al niño: «Voy a hacerte unas preguntas. Escucha bien y dime qué harías tú». Se le hacen cada una de las siguientes preguntas:

- «¿Qué harías si rompieras algo de otra persona?».
(Respuestas aceptables: «Se lo diría», «Le diría que le compraría otro», «Se lo pagaría», o el equivalente).
- «¿Qué harías si alguien que tú conoces se cayera y los libros que llevaba fueran a parar a un charco?».
(Respuestas aceptables: «Iría a ayudarlo», «Le recogería los libros», «Le preguntaría si se había hecho daño», o el equivalente).
- què passa? Amb ninots .
- «¿Qué harías si vieras que alguien coge algo que no es suyo?».
(Respuestas aceptables: «Le diría que lo devolviera», «Se lo diría a la señorita», «Se lo diría a mamá», o el equivalente).
1a. eh! 2a. se l'emporta ell .
- «¿Qué harías si encontraras una cartera llena de dinero y con el nombre y la dirección del dueño en ella?».
(Respuestas aceptables: «Intentaría devolvérsela», «Se la devolvería por correo», «Se la devolvería», «Se la daría a la señorita para que encontrara a esa persona», o el equivalente).
- «¿Qué harías si tus amigos insultaran a alguien?».
(Respuestas aceptables: «Les diría que se callaran», «Les diría que pararan porque a nadie le gusta que le insulten», «Intentaría que esa persona no se sintiera mal», o el equivalente).

PUNTUACIÓN

Se puntúa si el niño contesta 4 de las 5 preguntas dando respuestas aceptables como las indicadas arriba.

- 2 puntos = 4 preguntas
1 punto = 2 ó 3 preguntas
0 puntos = menos de 2 preguntas

Entrevista del profesorado (Versión en catalán)

ENTREVISTA INICIAL

Fecha: Hora: (Inicio/ Final) Lugar:
Entrevistada:
Idioma:
Entrevistadora:

Grabación de la entrevista: SÍ NO

-
- 1) Quants anys tens?
 - 2) Quin estudis tens?
 - 3) Quans anys fa que et dediques a la docència?
 - 4) En quines edats o nivells educatius has treballat més?
 - 5) T'agrada aquesta professió?
 - 6) Per què has escollit aquesta professió?
 - 7) Quant fa que treballes en aquest centre?
 - 8) Et sents a gust en aquest centre? Per què?
 - 9) Descriu-me com és el teu grup-classe.
 - 10) Ja coneixies el nens i nenes del teu grup.
 - 11) Et sents a gust amb aquest grup?
 - 12) Quines coses t'agradaria millorar del teu grup?
 - 13) Quina és la relació entre mestra-alumnes.
 - 14) Relació entre alumne - alumne.
 - 15) Relació entre alumne -mestra.
 - 16) Relació amb els pares.
 - 17) Nivell de participació a l'aula.
 - 18) Grau de conflictivitat.
 - 19) Grau de disciplina del tutor.

20) Coneixes l'educació emocional?

21) Com la definiries?

22) Hi ha la presència de l'educació emocional en el procés d'ensenyament-aprenentatge.

23) Què esperes d'aquest programa d'educació emocional? (Expectatives)

24) Satisfaccions/ necessitats/ angoixes o inquietuds personals.

25) T'agradaria afegir alguna cosa més?

ENTREVISTA (Versión en catalán)

Fecha: Hora: (Inicio/ Final) Lugar:
Entrevistada:
Idioma:
Entrevistadora:
Grabación de la entrevista: SÍ NO

1) Avaluem el programa: Què et sembla la posada en pràctica de l'educació emocional?

- a) Què t'agrada? (Satisfaccions)
- b) Què milloraries? (Necessitats)
- c) Inconvenients? (Límits)

2) Has notat algun canvi en l'alumant?

3) Has notat algun canvi en la teva actitud professional i personal?

4) T'has sentit satisfeta de l'experiència duta a terme?

5) En un futur com viuràs l'educació emocional?

6) T'agradaria afegir alguna cosa més?

ENTREVISTA Equip Directiu (Versión en catalán)

Fecha: Hora: (Inicio/ Final) Lugar:
Entrevistada:
Idioma:
Entrevistadora:
Grabación de la entrevista: SÍ NO

- 1) Com valoreu l'experiència que s'ha portat a terme en el vostre centre sobre l'educació emocional?
- 2) Esteu interessats en continuar aquesta experiència?
- 3) Creieu possible la seva continuïtat en propers cursos escolars?
Dificultats i obstacles?
- 4) Us agradaria afegir alguna cosa més?

Entrevista al alumnado (Versión en catalán)

ENTREVISTA

Fecha:

Hora: (Inicio/ Final)

Lugar:

Entrevistada:

Idioma:

Entrevistadora:

Grabación de la entrevista: SÍ NO

- 1) Te'n recordes de les activitats que hem fet a la teva classe d'educació emocional?
- 2) T'han agradat? Per què?
- 3) Hi ha alguna d'aquestes coses que no t'hagi agradat, per què?
- 4) T'agradaria continuar fent aquestes coses? Per què?

SISTEMA DE CATEGORÍAS
UTILIZADO PARA EL ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS

Código	Definición de la categoría
DP	1. Datos personales y profesionales
EDP	1.1. Edad
ERDP	1.2. Estudios realizados
ADP	1.3. Años de docencia
NDP	1.4. Niveles educativos trabajados
VDP	1.5. Valoración de la profesión
EEDP	1.6. Escoger profesión
ATDP	1.7. Años trabajados en el centro
SDP	1.8. Satisfacción en el centro
EADP	1.9. Estado actual personal
CPDP	1.10. Cambios a nivel personal
CPRDP	1.11. Cambios a nivel profesional
GC	2. Grupo-clase
NGC	2.1. Nombre del grupo-clase
AGC	2.2. Alumnado
DGC	2.3. Descripción del grupo-clase
VGC	2.4. Valoración del grupo-clase
AMGC	2.5. Aspectos a mejorar
RM-AGC	2.6. Relación maestra-alumno
RA-A GC	2.7. Relación alumno-alumno
RA-MGC	2.8. Relación alumno-maestra
RPGC	2.9. Relación con los padres
PAGC	2.10. Participación
CGC	2.11. Cambios

Código	Definición de la categoría
EE DEE FEE PEE NEE IEE EXEE	<p>3. Ed.emocional/Información y formación</p> <p>3.1. Definición de educación emocional</p> <p>3.2. Formación de educación emocional</p> <p>3.3.Presencia de la EE en el proceso enseñanza y aprendizaje</p> <p>3.4. Grado de necesidad</p> <p>3.5. Interés</p> <p>3.6. Extensión</p>
PEE SPEE AMPEE CPEE PPEE EPEE	<p>4. Ed.emocional- Programa</p> <p>4.1. Satisfacción</p> <p>4.2. Aspectos a mejorar</p> <p>4.3. Cambios</p> <p>4.4. Preocupaciones</p> <p>4.5. Expectativas del programa</p>
SEE EASEE DSEE SSEE GASEE VSEE	<p>5. Seguimiento Ed.emocional</p> <p>5.1. Estado actual</p> <p>5.2. Dificultades</p> <p>5.3. Satisfacción e interés en el centro</p> <p>5.4.Grado de aplicabilidad</p> <p>5.5 Valoración</p>

Memorias de los centros (Versión en castellano)

Se concreta la información relativa a los aspectos que tengan que ver con el trabajo y la valoración de la educación emocional en el centro y en los niveles educativos oportunos una vez aplicado el programa.

CEIP MESTRES MONTAÑA (CEIP A)

En concreto se especifica esta información en las memorias de educación infantil, etapa en la que básicamente se ha implementado la educación emocional.

Curso 2001-02

En la Educación infantil se ha aplicado la educación emocional. En concreto se ha realizado un estudio en los niveles educativos de P5 y se han trabajado los siguientes contenidos: conciencia emocional, regulación emocional, autoestima, habilidades socio-emocionales y habilidades de vida. Los resultados han sido muy satisfactorios y contamos con su continuidad para los próximos cursos.

Curso 2002-03

Intentamos seguir la programación de la Èlia López a partir del segundo trimestre. Se había establecido una sesión a la semana, pero coincidía con los agrupamientos flexibles y el horario no resultó nada adecuado ya que a menudo la sesión se alargaba y no nos quedaba tiempo para trabajar las emociones. En el tercer trimestre no se pudo continuar, ya que es un trimestre muy corto y cargado de actividades (colonias, pruebas, etc.). De cara al próximo curso se tratará de realizar un trabajo sistemático desde el principio y un horario establecido.

Curso 2003-2004

Se han ido haciendo cosas, en algunos cursos más sistemáticamente que en otros en los que se introducía el trabajo de la educación emocional en el día a día y la resolución de conflictos. Hemos ido tomando ideas de Èlia, pero sin seguir la programación al pie de la letra.

Curso 2004-05
Hemos ido haciendo cosas sobre la educación emocional y siguiendo la misma línea de trabajo que en el curso pasado.
Curso 2006-07
Hemos ido haciendo muchas más cosas sobre la educación emocional y además hemos establecido una programación diferente por cada nivel educativo de la educación infantil. De cara al próximo curso seguiremos en ello, su valoración es positiva.

CEIP MARE DE DÉU DEL REMEI (CEIP B)

Elaboración, planificación de una programación. A partir de la formación recibida sobre la educación emocional y los asesoramientos de la formadora, miembro del claustro, se diseñarán un conjunto de actividades por ciclos para que ayuden a la dinamización, cohesión y conocimiento de uno mismo.

Se expone la valoración del asesoramiento de educación emocional recibido cada año por la responsable de la educación emocional en el centro.

Curso 2002-03

Se han aplicado algunas actividades de educación emocional en los diferentes niveles y ciclos educativos. Su valoración ha sido positiva.

Curso 2003-04

En P3

El trabajo de la educación emocional ha servido para aplicar el vocabulario emocional en el alumnado y de manera que pueda ayudar a dar nombre a las emociones y los sentimientos.

En P4

Se ha trabajado en la "rotllana" dinámicas de grupo y en actividades puntuales. Se ha notado que los cuatro maestros que no han hecho el curso no se han podido añadir.

En P5

Han trabajado la educación emocional integrada en el día a día y a partir de las necesidades de los niños y niñas.

Se han notado cambios en el vocabulario: es más concreto y se expresan mejor.

En C.I.

Resultados muy positivos, han trabajado la actividad de la autoestima "Es mi día". Se ha decidido continuar con la misma línea y modificarla un poco en el ciclo medio para que no sea repetitiva.

En C.M.

Valoración buena, aunque en el último trimestre no ha habido tiempo suficiente para trabajar las propuestas iniciales y, aunque eran buenas, no se han podido llevar a cabo. El próximo curso sería conveniente continuar trabajando en esta dinámica.

En C.S.

La valoración es positiva, pero ha faltado tiempo y no se han podido hacer todas las actividades propuestas. Sería interesante realizar una programación a principio de curso con una temporalización de todas las actividades programadas.

Curso 2004-05

En general se valora positivamente el material del que disponemos en el rincón de la educación emocional en la sala de profesores. Además de la necesidad y la continuidad de reuniones de apoyo y asesoramiento.

En E.I.

Se han realizado dos sesiones de educación emocional al profesorado: una en el primer trimestre y la otra a finales del segundo. En la primera reunión se presentó el material y se explicó lo que se había hecho en los diferentes cursos y en la segunda cada nivel expuso lo que había trabajado.

En C.I.

Las reuniones con la Èlia han ido muy bien. Se han trabajado mucho a partir de las vivencias de los niños y niñas de la clase. Se valora su aportación y hemos trabajado con el tema de la resolución de conflictos, vocabulario emocional, etc.

En C.M.

Los materiales presentados han sido muy útiles sobretodo por los que no habían recibido nunca ningún tipo de formación sobre la educación emocional. Valoramos positivamente la información y formación recibida y la frecuencia de reuniones y asesoramiento.

En C.S.

Se han realizado todas las actividades programadas con un resultado muy bueno. Además se han ido trabajando las emociones diariamente a medida que surgían problemas o conflictos dentro de la clase. La frecuencia de las reuniones y el asesoramiento han sido correctos.

Curso 2005-06

En E.I.

Se valora positivamente los dos encuentros de formación que realizamos en el curso escolar en el que se presenta material didáctico, cuentos, formación al bienvenido, etc. El material es muy útil e interesante. En P3 y P4 se ha trabajado más en el día a día, y en P5 se ha seguido el dossier de educación emocional.

En C.I.

Las dos reuniones nos han servido de mucho y la disponibilidad de la persona responsable es muy positiva. Ha sido de gran utilidad el material de la sala de profesores, así como el material ofrecido en las distintas clases.

En C.M.

Se han ido tratando temas puntuales y se valora positivamente.

En C.S.

Se han llevado a cabo algunas actividades de cohesión en el grupo y que valoramos positivamente.

Curso 2006-07

Se ha valorado positivamente la formación de apoyo y ellos materiales ofrecidos a lo largo del curso sobre la educación emocional. Es interesante que exista la figura de la responsable de educación emocional para que cada año tengamos una formación actualizada, así como posibles propuestas para trabajar con el alumnado.

Plan anual de centro (Versión en castellano)

Se concretan los objetivos generales o el plan de trabajo anual de cada centro educativo en sus respectivos cursos académicos, desde la fecha de la investigación hasta la actualidad. Se han traducido al castellano.

CEIP MESTRES MONTAÑA (CEIP A)

Curso 2001-02	Objetivos generales del PAC
	<ul style="list-style-type: none">- Trabajar y mejorar la atención oralista.- Participar en el asesoramiento de centros sobre la "Acción Tutorial".- Determinar las competencias básicas.- Elaborar el Plan de Acogida para favorecer la integración de los alumnos que llegan de otros países.

Curso 2002-03	Objetivos generales del PAC
	<ul style="list-style-type: none">- Participar en el asesoramiento de la metodología en el área de Matemáticas.- Participar en el curso de expresión oral.- Elaborar el Plan de acción tutorial.- Continuar el proyecto "Escuela compartida".- Definir las competencias básicas en el área de las matemáticas. <p>Con el fin de ayudar al desarrollo integral de los niños y niñas de educación infantil, en el curso pasado se inició con ellos un proyecto de educación emocional que contempla los siguientes aspectos: conciencia emocional, regulación emocional, autoestima, habilidades socio-emocionales y habilidades de vida.</p> <p>En educación infantil,</p> <ul style="list-style-type: none">- Continuar el trabajo de educación emocional

Curso 2003-04	Objetivos generales del PAC
<ul style="list-style-type: none"> - Dar un enfoque nuevo en la enseñanza de las matemáticas. - Elaborar y aprobar el plan de acción tutorial. - Incorporar el resultado de la evaluación externa en el área de conocimiento del medio social y natural. - Participar en el programa “Jugando limpio”, propuesta del consorcio de la gestión de residuos del Vallés Oriental. - Participar en el Fórum de la Culturas. <p>En Educación infantil</p> <ul style="list-style-type: none"> - Continuar el trabajo iniciado hace dos cursos sobre la educación emocional. - Sistematizar la programación de P3 de educación emocional. - Elaborar la programación de educación emocional de P4. - Revisar la programación de educación emocional de P5. 	

Curso 2004-05	Objetivos generales del PAC
<ul style="list-style-type: none"> - Establecer un decálogo de actitudes a trabajar conjuntamente en todas las clases. - Relectura del R.R.I y elaborar un trabajo de normas. - Programar las TIC. <p>En Educación Infantil:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actualizar las pruebas orales de P3 y P5. - Revisar la programación de educación emocional. -Revisar y completar la programación de ciencias 3/6 <p>Ciclo Inicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisar ítems de los informes. - Elaborar pautas de evaluación. - Acabar la prueba de Medio. - Elaborar material pedagógico de soporte y cooperatividad. 	

Curso 2004-05	Objetivos generales del PAC
<p>Ciclo Medio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisar el dossier de hábitos. - Llegar a acuerdos metodológicos. <p>Ciclo Superior:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acabar la programación de Medio. - Elaborar pruebas. 	

Curso 2005-06	Objetivos generales del PAC
<ul style="list-style-type: none"> - Elaborar el PCC del área de Lengua catalana. - Potenciar la utilización de las TIC. - Consolidar la participación del alumnado. <p>Optimizar la gestión organizativa del centro.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Favorecer y consolidar la participación de las familias en la dinámica de la escuela. - Planificar la evaluación interna. 	

Curso 2006-07	Objetivos generales del PAC
<ul style="list-style-type: none"> - Elaborar el plan de acción tutorial. - Programar el trabajo de la sexta hora. - Mejorar la gestión organizativa del centre. - Aplicar el programa de reutilización de libros de texto. 	

CEIP MARE DE DÉU DEL REMEI (CEIP B)

Curso 2002-03	Objetivos generales del PAC
	<ul style="list-style-type: none">- Elaborar la evaluación interna.- Diseñar el proyecto Educativo de Centro.- Elaborar el plan trianual para el uso de las TIC.- Confeccionar el proyecto CD.- Elaborar propuestas de trabajo en el área de educación plástica.- Potenciar la lectura, consulta de libros y el uso de la biblioteca.- Revisar el plan de evacuación de centro.- Revisar e informatizar los cuadernos de campo de los ambientes.- Elaborar el documento del plan de acogida.- Preparar la semana cultural.

Curso 2003-04	Objetivos generales del PAC
	<ul style="list-style-type: none">- Elaborar el PEC.- Aplicar la tecnología de la información en las áreas curriculares.- Recoger propuestas de trabajo en el área de educación plástica.- Potenciar la lectura, consulta de libros y el uso de la biblioteca.- Revisión del plan de evacuación de centro.- Revisar e informatizar los cuadernos de campo de los ambientes.- Llevar a cabo la semana cultural.

Curso 2004-05	Objetivos generales del PAC
	<ul style="list-style-type: none">- Elaborar el PEC.- Diseñar la evaluación interna.- Recoger propuestas de trabajo en el área de educación plástica.- Potenciar la lectura, consulta de libros y el uso de la biblioteca.- Revisión del plan de emergencia.- Revisar e informatizar los cuadernos de campo de los ambientes.- Llevar a cabo la semana cultural.- Coordinarse con el servicio del comedor.- Aplicar las pruebas de final de ciclo.- Llevar a cabo el plan de vacunación.

Curso 2004-05**Objetivos generales del PAC**

A partir de la formación recibida durante los dos últimos cursos sobre la educación emocional y con el asesoramiento de la formadora, miembro del claustro, se diseñarán un conjunto de actividades por ciclos que ayuden a la dinamización, cohesión y conocimiento de uno mismo.

Educación emocional

- **Elaborar un inventario y rincón de libros y materiales.**
- **“Padrins i fillols”, lectura compartida. Una propuesta de educación emocional.**
- **Elaborar y planificar la programación de educación emocional.**

Curso 2005-06**Objetivos generales del PAC**

- Potenciar el proceso del aprendizaje de la lectura y escritura.
- Propiciar un debate pedagógico sobre la enseñanza y aprendizaje de las matemáticas del cual se derive una mejora en la práctica docente y en los resultados.
- Seguir potenciando las TIC en los diferentes ámbitos escolares.
- Activar la experimentación en la educación primaria en el área de conocimiento del medio.
- **Potenciar dentro del trabajo tutorial la educación emocional en el alumnado:**
 - **Continuar la propuesta de “Padrins y fillols”.**
 - **Elaborar y revisar programaciones de educación emocional.**
 - **Establecer una reunión trimestral con la responsable de la actividad para definir y/o valorar modificaciones de las programaciones de educación emocional.**
 - **Confeccionar un rincón de material de educación emocional.**
- Realizar una programación de contenidos en el trabajo de rincones en la etapa de educación infantil y ciclo inicial.
- Seguir potenciando propuestas vertebradoras de plástica para desarrollar la creatividad del alumnado.

Curso 2005-06	Objetivos generales del PAC
<ul style="list-style-type: none"> - Llevar a cabo la semana cultural. - Desarrollar la educación vial. 	

Curso 2006-07	Objetivos generales del PAC
<ul style="list-style-type: none"> - Potenciar el proceso del aprendizaje de la lectura y escritura. - Propiciar un debate pedagógico sobre la enseñanza y aprendizaje de las matemáticas del cual se derive una mejora en la práctica docente y en los resultados. - Seguir potenciando las TIC en los diferentes ámbitos escolares. - Activar la experimentación en la educación primaria en el área de conocimiento del medio. - Potenciar desde los ciclos el trabajo tutorial y la educación emocional en el alumnado: <ul style="list-style-type: none"> - Continuar la propuesta de “Padrins y fillols”. - Elaborar y revisar programaciones de educación emocional. - Potenciar el uso del material de educación emocional del rincón de la sala de profesores y del aula. - Realizar una programación de contenidos en el trabajo de rincones en la etapa de educación infantil y ciclo inicial. - Seguir potenciando propuestas vertebradoras de plástica para desarrollar la creatividad del alumnado. - Iniciar la rotación bienal entre la semana cultural y la celebración de la diada de sant Jordi con un trabajo literario. - Participar en proyectos pedagógicos organizados por otros. - Continuar potenciando la educación vial. - Implementar el trabajo en talleres en toda la etapa de la educación primaria. - Concienciar a los alumnos sobre la necesidad de respetar el medio ambiente y acerca del tratamiento de residuos. 	

Ficha de evaluación de la actividad

Título: _____

Docente: _____

Una vez realizada esta actividad se considera importante tu opinión. Responde a las siguientes preguntas:

1. ¿Has realizado modificaciones para adaptar las actividades por lo que se refiere a...?

Objetivos

No

Sí

¿Cuáles? _____

Contenidos

No

Sí

¿Cuáles? _____

Procedimientos

No

Sí

¿Cuáles? _____

Recursos

No

Sí

¿Cuáles? _____

Temporalización

No

Sí

¿Cuáles? _____

2. La relación entre los objetivos-procedimiento-recursos-temporalización ha sido:

a. Mucha

b. Bastante

c. Poca

d. Ninguna

3. Los recursos utilizados te han parecido:

Mucho

Bastante

Poco

Nada

Adecuados

Excesivos

Útiles

Aplicables

4. La temporalización crees que es:

a. Excesiva

b. Adecuada

c. Escasa

5. Valora los siguientes ítems con relación a los alumnos:

Interés	Mucho	Bastante	Poco	Nada
Nivel de participación	Mucho	Bastante	Poco	Nada
Consecución de los Objetivos	Mucho	Bastante	Poco	Nada

6. ¿Cómo valoras esta actividad?

Divertida	Mucho	Bastante	Poco	Nada
Interesante	Mucho	Bastante	Poco	Nada
Útil	Mucho	Bastante	Poco	Nada
Fácil	Mucho	Bastante	Poco	Nada

7. ¿Qué es lo que más te ha gustado?

8. ¿Cambiarías algo de esta actividad? No Sí

¿Qué cambiarías? _____

9. Si tuvieras que elegir la palabra que expresa cómo te has sentido al finalizar la actividad, ¿cuál de las siguientes preferirías?

Satisfecho Indiferente Decepcionado.

10. Si deseas añadir alguna observación sobre la actividad puedes hacerlo en este espacio.

Gracias por tu colaboración

Ficha de evaluación del programa

1. ¿ En qué grado se han trabajado los bloques temáticos del programa?

	Menor grado			Mayor grado	
1. Conciencia emocional	1	2	3	4	5
2. Regulación emocional	1	2	3	4	5
3. Autoestima	1	2	3	4	5
4. Habilidades socioemocionales	1	2	3	4	5
5. Habilidades de vida y bienestar subjetivo	1	2	3	4	5

2. ¿En qué medida se han apreciado mejoras en los diferentes bloques temáticos del programa?

	Menor grado			Mayor grado	
1. Conciencia emocional	1	2	3	4	5
2. Regulación emocional	1	2	3	4	5
3. Autoestima	1	2	3	4	5
4. Habilidades socioemocionales	1	2	3	4	5
5. Habilidades de vida y bienestar subjetivo	1	2	3	4	5

3. ¿Qué actividades piensas que se podrían mejorar o suprimir del programa?

Mejorar: _____

Suprimir: _____

4. ¿Alguna actividad, en su aplicación, ha presentado problemas/dificultades dignas de reseñar?

¿Cuáles? _____

Motivos: _____

5. Según tu opinión , ¿cómo se podría mejorar el programa?

- En cuanto a las actividades _____

- En cuanto a la planificación _____

- En cuanto a la evaluación _____

6. ¿En qué medida consideras que tenías claros los objetivos del programa?

Muy claros	Bastante claros	Poco claros	Nada claros
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

7. ¿En qué medida te ha resultado difícil adaptar las actividades del programa a tu grupo?

Muy difícil	Bastante difícil	Un poco difícil	Nada difícil
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

8. ¿En qué medida te ha resultado posible realizar todas las actividades que te habías planificado?

Mucho	Bastante	Poco	Nada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Motivos: _____

9. ¿En qué medida has utilizado las orientaciones que aparecen en algunas de las actividades?

Mucho	Bastante	Poco	Nada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

10. ¿En qué medida consideras suficiente...?

- El tiempo dedicado a la preparación de las actividades:

Mucho	Bastante	Poco	Nada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

- El material específico elaborado para la aplicación del programa:

Mucho	Bastante	Poco	Nada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

- El tiempo dedicado al desarrollo del programa:

Mucho	Bastante	Poco	Nada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

- El coste económico que ha supuesto la preparación y la aplicación del programa:

Mucho

Bastante

Poco

Nada

11. Según tu opinión y a la luz de los objetivos conseguidos, ¿en qué medida crees que ha valido la pena aplicar el programa?

Mucho

Bastante

Poco

Nada

12. Si deseas añadir alguna observación sobre el programa puedes hacerlo en este espacio:

REGISTRO ANECDÓTICO

Fecha:

Centro educativo:

Grupo:

<p>Asistencia</p> <p>Alumnado Profesorado</p>	
<p>Interés y atención</p> <p>Alumnado Profesorado</p>	
<p>Nivel de participación</p> <p>Alumnado Profesorado</p>	
<p>Interacción</p> <p>Alumnado Profesorado</p>	
<p>Observaciones</p>	

L'EDUCACIÓ EMOCIONAL A LA NOSTRA ESCOLA

Cal que parlem de

Marc teòric, continguts, objectius didàctics, metodologia, periodicitat i temporalització, activitats, recursos materials i didàctics, recursos humans i d'instruments d'avaluació ...

de l'educació emocional.

***Qualsevol eina pedagògica perquè sigui significativa i funcional ha de respondre a les necessitats contextuais detectades a l'entorn, a les famílies, a l'escola, al professorat, al grup-classe , a l' alumne,...).

- *Per tant, aquesta eina l'hem d'adaptar a les nostres necessitats i per fer-ho possible tots nosaltres ens hem d'implicar , analitzant, reflexionant i compartint allò que creiem que ens pot ajudar a desenvolupar la nostra tasca educativa.*
- *Això és com totes les coses; hem de trobar la seva riquesa i valorar la seva importància dins la nostra escola. I dins la nostra aula.*

☺ *No hem d'oblidar mai que...
L'escola la fem tots i que tots la construïm...*

MARC TEÒRIC SOBRE L'EDUCACIÓ EMOCIONAL

Els antecedents de l'educació emocional es situen cap als anys 90, on es parla per primera vegada de la intel·ligència emocional. Alguns autors són Salovey i Mayer, Gardner, o el conegut Daniel Goleman.

Actualment es considera necessari que l'educació ha d'acollir el desenvolupament de les competències emocionals de l'alumnat. Això significa entre altres coses, que l'alumnat pugui expressar els seus sentiments i emocions, reguli la seva impulsivitat, s'accepti i es respecti a si mateix i als altres, adquireixi estratègies d'aproximació i comunicació cap als altres, desenvolupi l'empatia i assoleixi un benestar personal i social.

Amb tot aquest treball no estem dient que es deixi de banda el contingut estrictament acadèmic, sino que cal tenir-lo present i complementar-lo amb aspectes tant bàsics i necessaris per a la persona: **aprendre a ser persona i aprendre a conviure.**

L'educació emocional és un *procés educatiu, continu i permanent*, que té com a finalitat potenciar el *desenvolupament emocional* com a complement indispensable del desenvolupament cognitiu, constituint ambdós els elements essencials del *desenvolupament de la personalitat integral*. Per això, es proposa el desenvolupament de coneixements i habilitats sobre les emocions amb objecte de capacitar a l'individu per afrontar-se millor a les fites que es plantegen en la vida quotidiana. Tot això té com a finalitat augmentar el benestar personal i social.

(Bisquerra, 2000)

Objectius de l'educació emocional

- **Objetius generals :**
 - Adquirir un millor coneixement de les pròpies emocions.
 - Identificar les emocions dels altres.
 - Desenvolupar l'habilitat de controlar les pròpies emocions.
 - Prevenir els efectes perjudicials de les emocions negatives.

- Desenvolupar l'habilitat per generar emocions positives.
- Desenvolupar una major competència emocional.
- Desenvolupar l'habilitat d'automotivar-se.
- Prendre una actitud positiva davant la vida.
- Aprendre a fluir.
- **Objetius específics:**
 - Desenvolupar la capacitat per controlar l'estrés, l'ansietat i els estats depressius.
 - Prendre consciència dels factors que condueixen al benestar subjectiu.
 - Potenciar la capacitat per ser feliç.
 - Desenvolupar el sentit de l'humor.
 - Desenvolupar la capacitat per diferir recompenses immediates a favor d'altres de major nivell però a llarg plaç.
 - -Desenvolupar la resistència a la frustració.

- ...

Efectes de l'educació emocional :

- ✓ Augment de les habilitats socials i les relacions socials satisfactòries.
- ✓ Disminució dels pensaments autodestructius, millora de l'autoestima.
- ✓ Disminució en l'índex de violència i agressions.
- ✓ Menor conducta antisocial o socialment desordenada.
- ✓ Menor número d'expulsions de classe.
- ✓ Millorar el rendiment acadèmic.
- ✓ Disminució en la iniciació al consum de drogues (alcohol, tabac, drogues il.legals).
- ✓ Millor adaptació escolar, social i familiar.
- ✓ Disminució de la tristesa i simptomatologia depressiva.
- ✓ Disminució de l'ansietat i l'estrés.
- ✓ Disminució dels transtorns alimentaris (anorexia, bulimia).

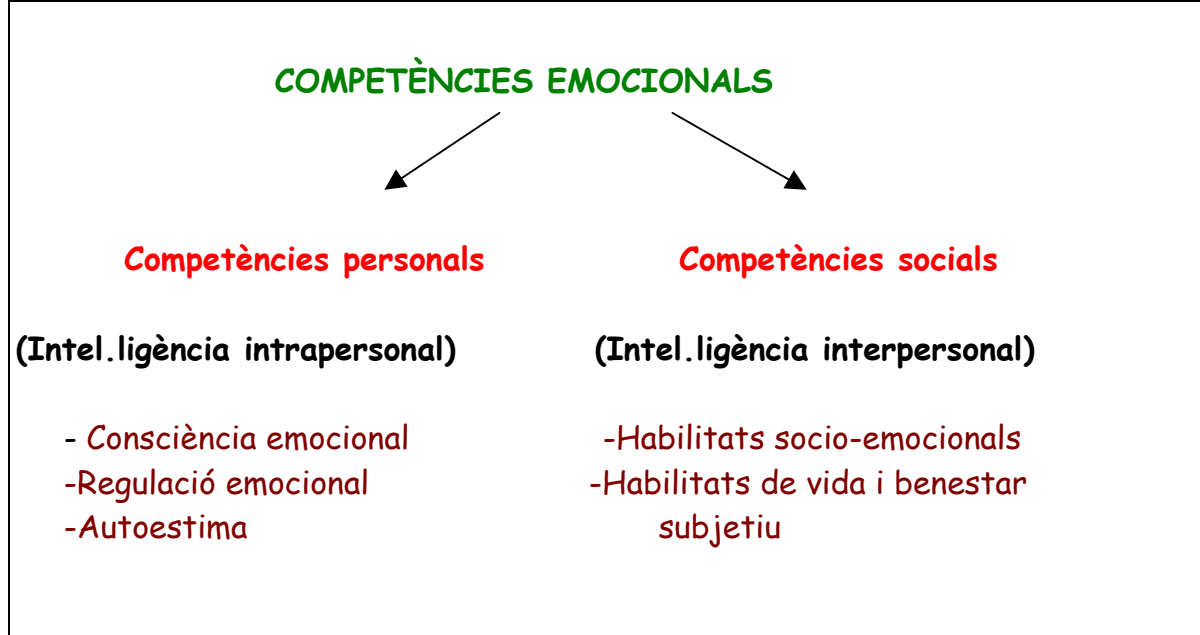
Continguts de l'educació emocional

L'educació emocional treballa cinc continguts o blocs temàtics.

Consciència emocional, Regulació emocional, Autoestima, i habilitats socio-emocionals i habilitats de vida.



Els tres primers continguts afavoreixen la **intel.ligència intrapersonal**, traduït en competències serien les **competències emocionals personals**. Els altres dos afavoreixen la **intel.ligència interpersonal**, les **competències emocionals socials**.



EDUCACIÓ EMOCIONAL

1. CONSCIÈNCIA EMOCIONAL

- ◆ Competència personal BÀSICA.
- ◆ Afavoreix el desenvolupament de l'empatia i la millora en les relacions intrapersonals i interpersonal.

Implica Autoconeixement (coneixement d' un mateix). Reconèixer els propis sentiments i emocions i prendre consciència del nostre estat emocional i expressar-ho. Així com identificar, reconèixer i comprendre les emocions dels demés.

Quant més coneixement tenim de nosaltres mateixos més podrem reconèixer les emocions dels demés.

> *Com em sento? Per què? Com se sent? Per què?*

Cal treballar...

- ✓ Vocabulari emocional: alegria, tristesa, ira, por, preocupació, vergonya, amor, sorpresa, compasió, humor, esperança, etc.
- ✓ Expressió de sentiments i emocions mitjançant el llenguatge verbal i no verbal (l'expressió corporal, gestual i facial).
- ✓ Reconeixement i comprensió dels propis sentiments i emocions a través del llenguatge musical, visual i plàstic, verbal i corporal.

- ✓ Reconeixement i comprensió dels sentiments i emocions del altres a través del llenguatge musical, visual i plàstic, verbal i corporal.
- ✓ Definició dels problemes i les seves causes mitjançant la visualització de vídeos i imatges, la lectura de llibres i contes, històries personals, etc.
- ✓ Diferenciació entre què penso, què sento i com actuo.

2. REGULACIÓ EMOCIONAL

- ◆ Competència necessària per establir relacions socials sanes.
 - ◆ Gestió o canalització de les emocions.
 - ◆ Afavorir l'autoconeixement i regular la impulsivitat.
 - ◆ Adquisició d'estratègies de regulació emocional.
- > Què puc fer si em sento trist (enfadat, preocupat, espantat, angoixat,...)?
 - > Què puc fer per sentir-me millor? Què puc fer per afavorir el meu entorn social?

Capacitat de controlar els impulsos i les emocions negatives.

Es tracta de trobar l'equilibri entre l'expressió i el seu control.

Ser capaços de tolerar la frustració i a la capacitat de saber esperar les gratificacions.

Hem de sentir-nos motivats, il.lusionats, interessats en les persones i en la realitat que ens envolta.

Una emoció es un factor de motivació.

Es tracta de conèixer quines estratègies ens faciliten un benestar emocional, tindríem: la relaxació, el diàleg intern, l'expressió de sentiments i emocions, la distracció,...

Cal treballar...

- ✓ Tècniques de respiració i relaxació.
- ✓ Expressió de sentiments i emocions agradables i desagradables (no repressió de sentiments ni emocions).
- ✓ Comunicació i diàleg.
- ✓ Reflexió.
- ✓ Diferenciació entre què sento i com actuo.

3. AUTOESTIMA

- ◆ Competència personal indispensable.
 - ◆ Implica l'autoconeixement, autoacceptació i autoconfiança.
 - ◆ Un bon nivell d'autoestima fomenta l'optimisme i l'assertivitat.
- > Com sóc? Com em veuen els altres? Què m'agradaria millorar en mi mateix?
Quines són les meves capacitats? I les meves limitacions?

Conèixer les pròpies capacitats i limitacions. Tenir sentiments positius cap a sí mateix i confiança en les pròpies capacitats per a fer front als reptes que se'ns plantegen diàriament.

Cal treballar...

- ✓ Parlar d'un mateix: qualitats positives de la pròpia persona (tant físiques com personals) i qualitats a millorar.
- ✓ La identitat personal i social.
- ✓ La diversitat.
- ✓ Adjectius descriptius i qualitius.
- ✓ Saber donar i rebre elogis.

4. HABILITATS SOCIO-EMOCIONALS

- ◆ Competència SOCIAL bàsica.
 - ◆ Grau de proximitat i de relació amb l'altre.
 - ◆ Desenvolupament de l'empatia.
 - ◆ Comunicació assertiva.
- > Com se sent? Per què? Què puc fer per ajudar-lo? Què puc fer per resoldre aquest problema o conflicte?

Reconèixer les emocions del demés i com ajudar-los.

Sentiment d'empatia: posar-se al lloc dels altres, fer nostres els sentiments i emocions dels demés.

Saber actuar davant del altres, com saber respondre als demés, com mantenir unes bones relacions interpersonals: comunicació, cooperació, col.laboració, treball en equip,...

Resolució de conflictes de la vida quotidiana i comunicació assertiva.

Cal treballar...

- ✓ Resolució de conflictes a través del role-playing i el diàleg.
- ✓ Conèixer els propis drets.

- ✓ Expressar queixes.
- ✓ Fer i rebre compliments.
- ✓ Demanar i rebre disculpes.
- ✓ La cooperativitat i solidaritat.
- ✓ El saber dir que no i acceptar el no dels altres.
- ✓ Comunicació i diàleg.
- ✓ Reflexió.

5.HABILITATS DE VIDA I BENESTAR

- ◆ Benestar subjectiu.
- ◆ L'optimisme.
- ◆ La família i els amics.
- ◆ L'escola.
- ◆ Aprendre a fluir.
- ◆ El sentit de l'humor.
- ◆
- > *M'agrada el meu entorn? Què puc fer per millorar la meva vida?*

Tenir un benestar subjectiu en les coses que fem diàriament per tal d'experimentar emocions positives.

Recursos que ens ajudin a organitzar una vida sana i equilibrada , superant els possibles obstacles que la vida ens depara.

Cal treballar...

- ✓ La creativitat.
- ✓ El riure.
- ✓ L'amistat i la família.
- ✓ Les activitats d'oci i l'esplai.
- ✓ L'escola.

Classificació de les emocions (Bisquerra, 2000)

Emocions negatives

Por. - temor, horror, pànic, terror, basarda, desassossec, ensurt, fòbia.

Ansietat. - angoixa, desesperació, inquietud, estrés, preocupació, anhel, insipidesa, consternació, nerviosisme.

Ira. - ràbia, còlera, rancúnia, odi, fúria, indignació, ressentiment, aversió, exasperació, tensió, excitació, agitació, acritud, animadversió, animositat, irritabilitat, hostilitat, violència, enuig, gelos, enveja, impotència.

Tristesa. - depressió, frustració, decepció, aflicció, pena, dolor, pesar, desconsol, pessimisme, malenconia, autocompassió, soledat, desànim, desgana, enyorança, abatiment, disgust, preocupació.

Vergonya. - culpabilitat, tímidesa, inseguretat, vergonya aliena, vergonya, pudor, modèstia, rubor, enrogiment.

Aversió. - hostilitat, menyspreu, acritud, animositat, antipatia, ressentiment, rebuig, recel, fàstic, repugnància.

Emocions positives

Alegria. - entusiasme, eufòria, excitació, contentació, deler, diversió, plaer, estremiment, gratificació, satisfacció, caprici, èxtasi, alivi, joia.

Humor. - (provoca: somriure, riure, riallada, hilaritat).

Amor. - afecte, estimació, tendresa, simpatia, empatia, acceptació, cordialitat, confiança, amabilitat, afinitat, respecte, devoció, adoració, veneració, enamorament, àgape, gratitud.

Felicitat. - goig, tranquil·litat, pau interior, benaurança, placidesa, satisfacció, benestar.

Emocions ambigües: Sorpresa, Esperança, Compassió.

Emocions estètiques

Instrument per a la recollida d' informació

El Inventari de Desarrollo Battelle (I.D.B) és una bateria per avaluar les habilitats bàsiques del desenvolupament en nens i nenes des del naixement fins als 8 anys d' edat, s' aplica de forma individual i està tipificada.

És un instrument que està al servei de logopedes, psicòlegs, fisioterapeutes, educadors i professionals que realitzen la seva tasca en les etapes d' educació Infantil i Primària.

Té diferents àrees d' estudi:

- Adaptativa
- Motora
- Comunicativa
- Cognitiva
- **Personal/Social**

Aquesta última àrea és la que ens permet avaluar les competències emocionals del nens i nenes.

Les dimensions o factors que presenta aquesta prova i que permeten avaluar les competències emocionals són:

1.Expressió de sentiments i afecte

Avalúa la capacitat del nen o la nena per expressar sentiments, com afecte o ràbia, de la forma i en les situacions adequades. També avalúa els components afectius de la conducta: sentiments i actituds de la nena o el nen en diferents ambients (per exemple, durant el treball, en el joc, en l' escola o una situació nova)

(Competència emocional: **Consciència emocional**)

2.Autoconcepte

Avalúa el desenvolupament de la consciència i el coneixement que el nen o la nena té de sí mateix (reconeixement del seu jo físic, sentiments, interessos i preferències). Els ítems que corresponen a les edats més altes aprecien els sentiments d' autoestima en diverses situacions.

(Competència emocional: **Autoestima**)

3.Interacció amb els companys i companyes

Avalúa la qualitat i freqüència de les interaccions del nen o la nena amb els companys i companyes de la seva mateixa edat, inclou la capacitat per fer amistats i establir relacions interpersonals, respondre i iniciar contactes socials amb els companys i companyes, interactuar eficaçment en un grup petit i cooperar.

(Competència emocional: **Relacions interpersonals i habilitats socio-emocionals**)

4.Interacció amb l' adult

Avalúa la qualitat i freqüència de les interaccions del nen o la nena amb els adults. Aquestes interaccions inclouen comportaments com l'afecció infantil, la resposta a l'inici de contactes socials i l'utilització de l'adult com a recurs.

(Competència emocional: **Relacions interpersonals i habilitats socio-emocionals**)

5. Colaboració

Avalúa la capacitat del nen o la nena per fer front a l'entorn de forma efiaç, ja sigui tolerant frustracions, superant agressions, obeïnt, resolent problemes o adaptant-se a normes.

(Competència emocional: **Regulació emocional**)

6. Rol social

Avalúa tres aspectes del desenvolupament social del nen o la nena:

- a) Capacitat per reconèixer quins nens o nenes tenen rols diferents en situacions diferents i determinar què és el que s'espera d'ells en cada situació.
- b) Capacitat per comprendre les raons per les que s'adopten alguns comportaments socials, per exemple, cooperació, ajuda, honradesa, distinció entre el que està bé i el que està malament, sinceritat i altres conductes personals característiques del desenvolupament moral.
- c) Capacitat per percebre i acceptar diferències entre sí mateix i els demés, comprendre els punts de vista, percepcions i sentiments dels demés i mostrar solidaritat cap a ells.

(Competència emocional: **Empatia**)

Bibliografía recomendada sobre educació emocional

- Aula de innovació educativa*. (1998). Monogràfics sobre educació y emoció, núms. 73, 74, 75.
- Bisquerra, R. (2000). *Educació emocional y bienestar*. Barcelona: Praxis.
- Carpena, A. (2001). *Educació socioemocional a primària*. Vic: Eumo.
- Castanyer, O. (1996). *La asertividad: Expresión de una sana autoestima*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Csikszentmihalyi, M. (1997). *Fluir (flow). Una psicología de la felicidad*. Barcelona: Kairós.
- Elias, M. J., Tobias, S. E., y Friedlander, B. S. (1999). *Educación con inteligencia emocional*. Barcelona: Plaza Janés.
- Elias, M. J., Tobias, S. E., y Friedlander, B. S. (2001). *Educación adolescentes con inteligencia emocional*. Barcelona: Plaza Janés.
- Faber, A., Mazlish, E. (1997). *Cómo hablar para que sus hijos le escuchen y cómo escuchar para que sus hijos le hablen*. Madrid: Medici.
- Gardner, H. (2001). *La inteligencia reformulada. Las inteligencias múltiples en el siglo XXI*. Barcelona: Paidós.
- Goleman, D. (1996). *Inteligencia emocional*. Barcelona: Kairós.
- Gómez, J. (2002). *Educación emocional i llenguatge en el marc de l'escola*, Barcelona, Rosa Sensat.
- Ibarrola, B. (2003). *Cuentos para sentir. Educación las emociones*. Madrid: SM.
- Ibarrola, B. (2003). *Cuentos para sentir. Educación los sentimientos*. Madrid: SM.
- López Cassà, È. (2003). *Educación emocional. Programa de actividades para la Educación Infantil*. Barcelona: Ciss-Praxis.
- López Cassà, È. (2003). *El espejo de las emociones*. En M. Antón y B. Moll. *Educación infantil. Orientaciones y recursos (0-6 años)*. Barcelona: Praxis.
- López Cassà, È. (2004). *La tutoría en Educación infantil*. En M. Álvarez y R. Bisquerra, *Manual de orientación y tutoría*. Barcelona: Praxis.
- Palou, S. (2004). *Sentir y crecer. El crecimiento emocional en la infancia. Propuestas educativas*. Barcelona: Graó.
- Pérez Simó, R. (2001). *El desarrollo emocional de tu hijo*. Barcelona: Paidós.
- Pope, A. W., Mc Hale, S. M. I Craighead, W.E. (1996). *Mejora de la autoestima: técnicas para niños y adolescentes*, Barcelona, Martínez Roca.
- Renom, A. (Coord.). (2003). *Educación emocional. Programa de actividades para la Educación Primaria*. Barcelona: Ciss-Praxis.

Sastre, G., i Moreno, M. (2002). Resolución de conflictos y aprendizaje emocional. Barcelona: Gedisa.

Shapiro, L. E. (1998). *La inteligencia emocional de los niños*. Barcelona: Ediciones B.

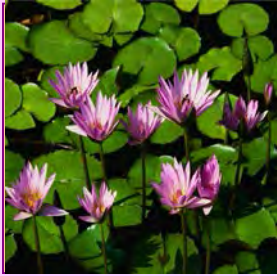
Vallés Arándiga, M., A. (2000). *La inteligencia emocional de los hijos. Cómo desarrollarla*. Madrid: EOS.

Vallés Arándiga, M.,A., I Vallés Tortosa, C. (2000). *Inteligencia emocional. Aplicaciones educativas*. Madrid: EOS

The background of the slide is a lush garden of pink lotus flowers and large green lily pads. The flowers are in various stages of bloom, with some fully open and others as buds. The lily pads are vibrant green and fill the upper and middle portions of the frame. The overall scene is bright and natural.

Educació emocional

Èlia López Cassà



Introducció a l'educació emocional

- ✚ Marc conceptual de les emocions.
- ✚ Tipologia de les emocions.
- ✚ La intel.ligència emocional.
- ✚ L'educació emocional.



L'educació emocional- Justificació

- ✦ Analfabetització emocional.
- ✦ Necessitat social.
- ✦ Desenvolupament integral de l'infant.
- ✦ Base de creixement a la infància.
- ✦ Caràcter preventiu i proactiu.
- ✦ Col.laboració amb la família.



Definició d'emoció

És un estat complex de l'organisme caracteritzat per una excitació o perturbació que predisposa a una resposta organitzada. Les emocions es generen normalment com a resposta a un esdeveniment extern o intern.



Components de l'emoció

■ Neurofisiològica.

■ Comportamental.

■ Cognitiva



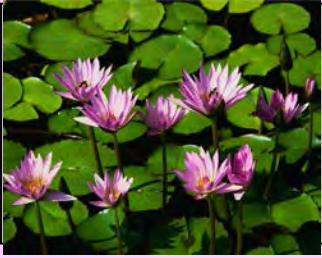
Parts del cervell

- Amígdala
- Hipotàlam
- Escorça cerebral
- Escorça òrbitofrontal



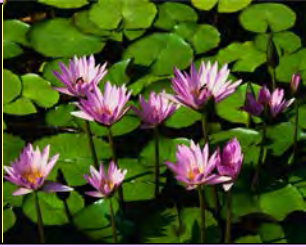
Tipologia de les emocions

- Emocions agradables
- Emocions desagradables
- Emocions ambigües.
- Emocions estètiques



La intel.ligència emocional

- **Salovey i Mayer (1990)**
- **Gardner (1995/2001)**
- **Goleman (1995)**



L'educació emocional

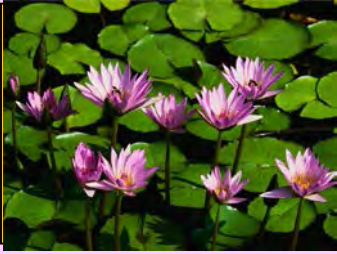
Procés educatiu, continu i permanent, que pretén potenciar el desenvolupament emocional com indispensable del desenvolupament cognitiu, constituint ambdós elements essencials per al desenvolupament de la personalitat integral.

(Bisquerra, 2000)



Objectius

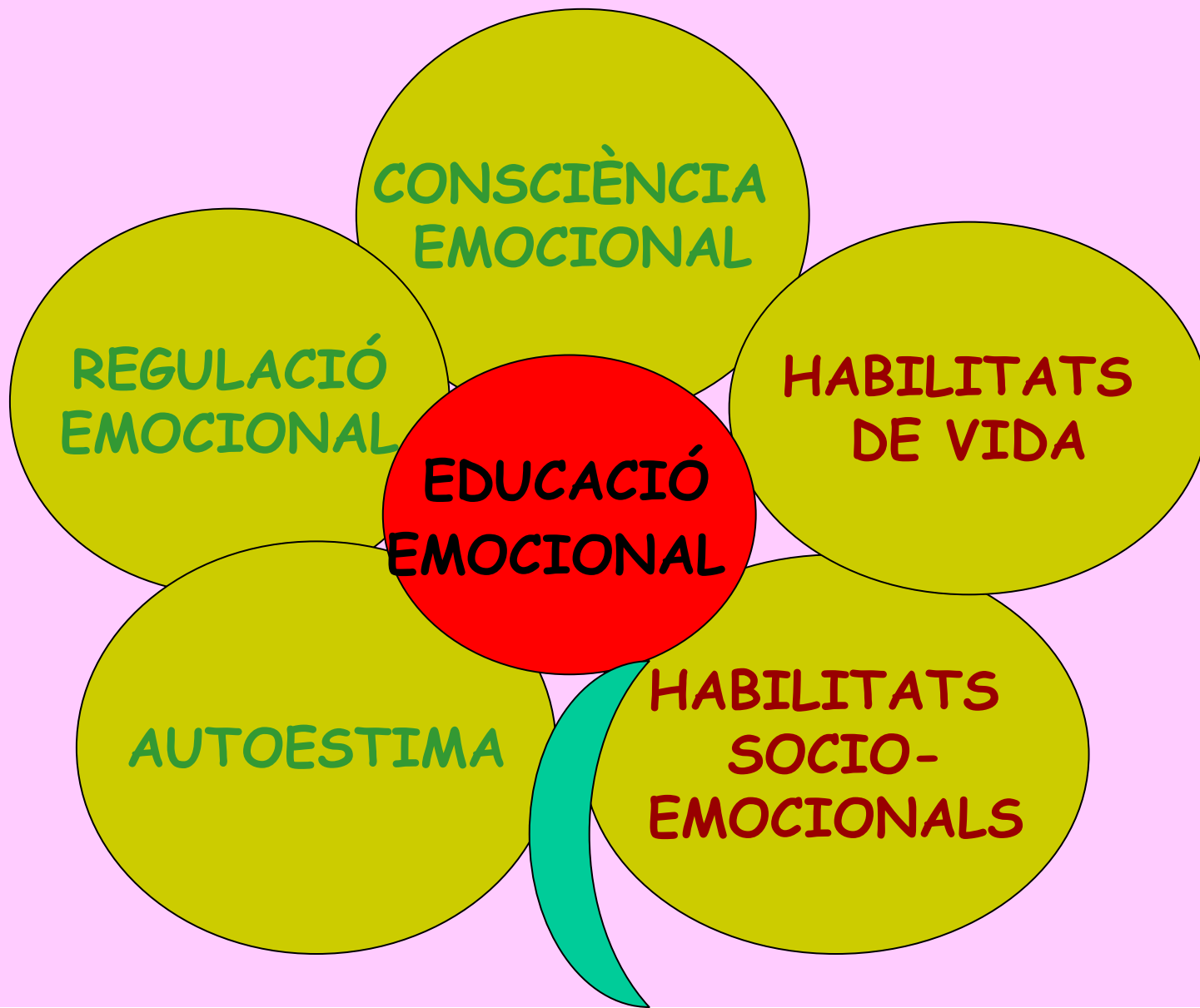
- **Adquirir un millor coneixement de les pròpies emocions.**
- **Identificar les emocions dels altres.**
- **Desenvolupar l'habilitat de regular les pròpies emocions.**
- **Prevenir els efectes perjudicials de les emocions negatives.**
- **Desenvolupar l'habilitat per generar emocions positives.**



Objectius

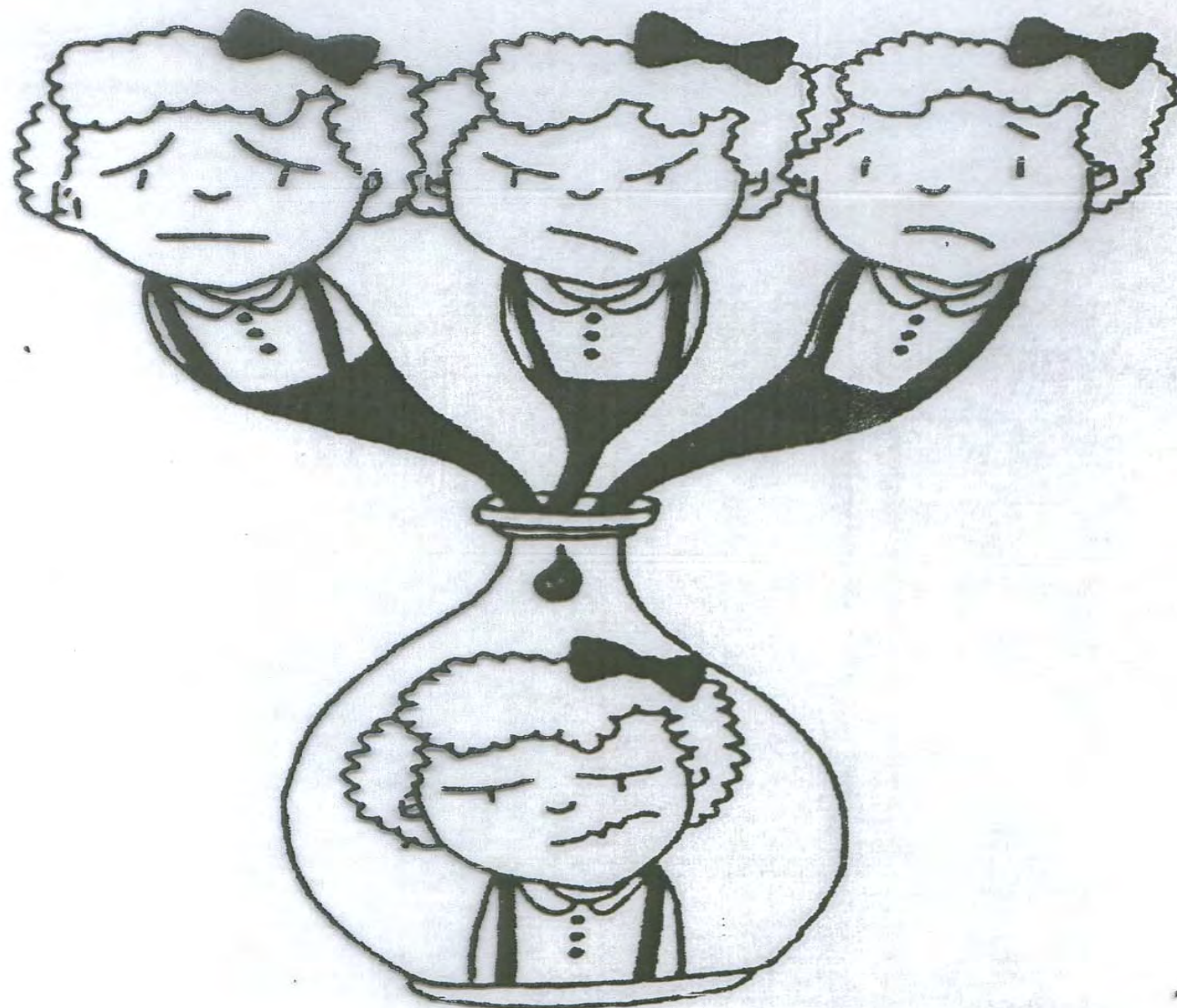
- **Desenvolupar una major competència emocional.**
- **Desenvolupar l'habilitat d'automotivar-se.**
- **Prendre una actitud positiva davant la vida.**
- **Aprendre a fluir.**

Ed.Emocional- Continguts



Consciència emocional

- ◆ **Competència emocional bàsica.**
- ◆ **Afavoreix el desenvolupament de l'empatia i la millora en les relacions intrapersonals i interpersonals.**
- ◆ **Com em sento? Per què? Com se sent? Per què?**



La mayoría de las emociones están mezcladas.

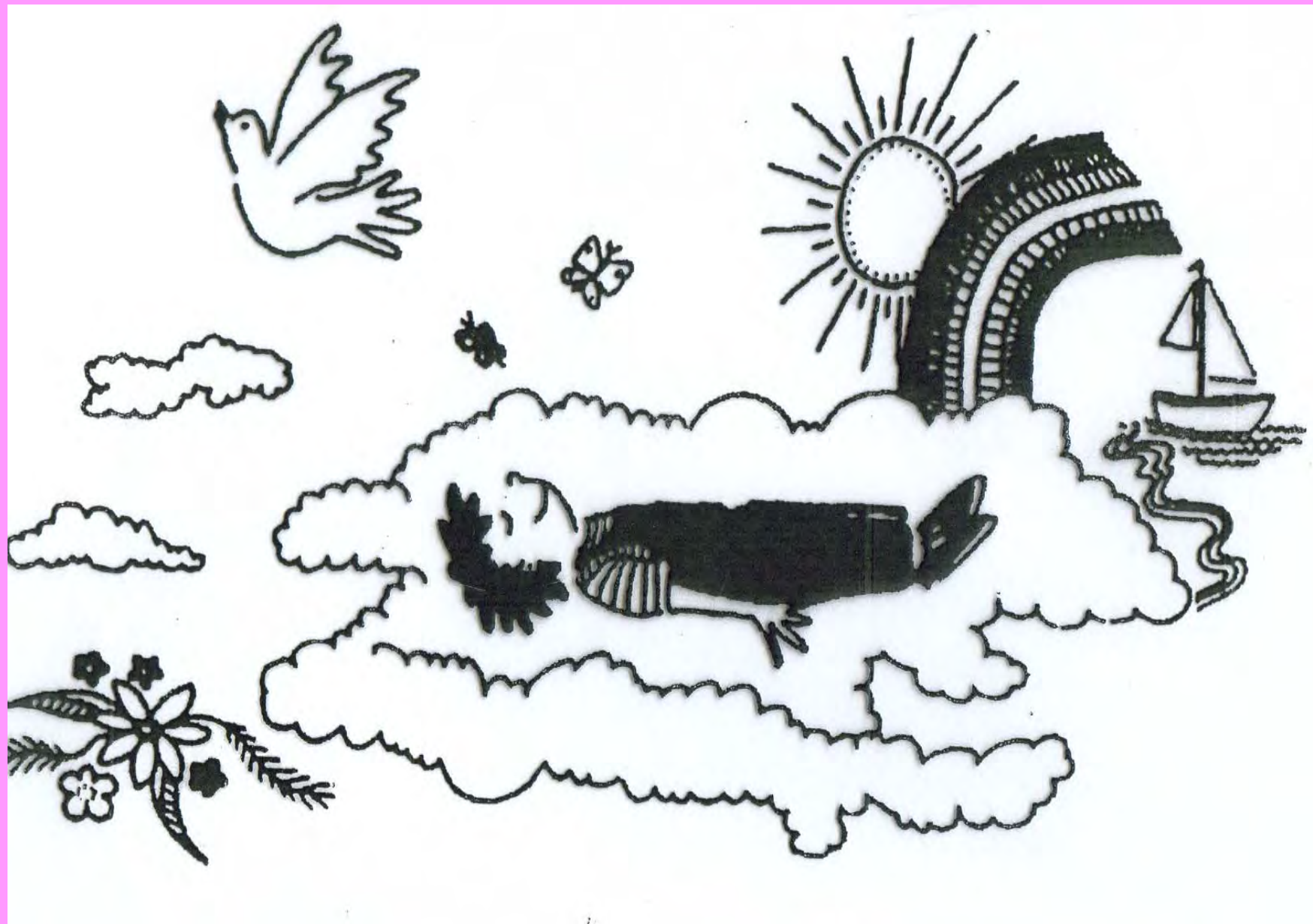
Consciència emocional

Cal treballar...

- **Vocabulari emocional.**
- **Expressió de sentiments i emocions mitjançant el llenguatge verbal i no verbal.**
- **Reconeixement i comprensió dels sentiments i emocions dels altres.**
- **Definició dels problemes i les seves causes.**
- **Diferenciació entre què penso, què sento i com actuo.**

Regulació de les emocions

- ◆ **Competència necessària per establir relacions socials sanes.**
- ◆ **Gestió o canalització de les emocions.**
- ◆ **Afavorir l'autoconeixement i regular la impulsivitat.**
- ◆ **Adquisició d'estratègies de regulació emocional.**
- ◆ **Què puc fer per sentir-me millor? Què puc fer per afavorir el meu entorn social?**



Regulació de les emocions

Cal treballar...

- Tècniques de respiració i relaxació.
- Expressió de sentiments i emocions (no repressió).
- Comunicació i diàleg.
- Reflexió.
- Diferenciació entre què penso i com actuo.

Autoestima

- ◆ **Competència personal indispensable.**
- ◆ **Implica autoconeixement, autoacceptació i autoconfiança.**
- ◆ **Un bon nivell d'autoestima fomenta l'optimisme i l'assertivitat.**
- ◆ **Com sóc? Com em veuen els altres? Què m'agradaria millorar de mi mateix? Quines són les meves capacitats? I les meves limitacions?**



La visita de personas que los quieren estimula y mejora la imagen personal de los niños.



*Es muy sensible a la aprobación de sus padres.
No economice en expresiones positivas si las merece.*

Autoestima

Cal treballar...

- Parlar d'un mateix: qualitats positives i qualitats a millorar.
- La identitat personal i social.
- La diversitat.
- Adjectius descriptius i qualitatius.
- Saber donar i rebre elogis.

Habilitats socioemocionals

- ◆ Competència social bàsica.
- ◆ Desenvolupament de l'empatia.
- ◆ Grau de proximitat i relació amb l'altre.
- ◆ Comunicació assertiva.
- ◆ Com se sent? Per què? Què puc fer per ajudar-lo? Què puc fer per resoldre aquest problema o conflicte?



Habilitats socioemocionals

Cal treballar...

- Resolució de conflictes a través del role-playing i el diàleg.
- Conèixer els propis drets.
- Expressar queixes.
- Fer i rebre compliments.
- Demanar i rebre disculpes.
- La cooperativitat i solidaritat.
- El saber dir “no” i acceptar el no dels altres.
- Comunicació i diàleg.
- Reflexió.

Habilitats de vida

- ◆ Competència social.
- ◆ Benestar subjectiu.
- ◆ L'optimisme.
- ◆ Aprendre a fluir.
- ◆ El sentit de l'humor.
- ◆ M'agrada el meu entorn? Què puc fer per millorar la meva vida?

Habilitats de vida

Cal treballar...

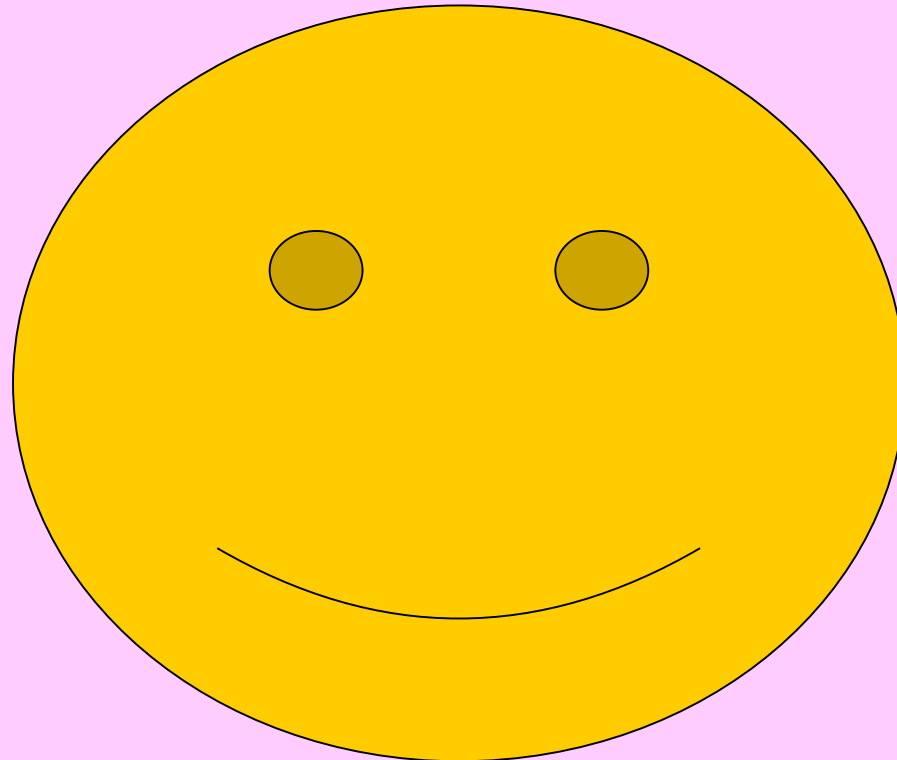
- La creativitat.
- El riure.
- L'amistat i la família.
- Les activitats d'oci i d'esplai.

La pràctica de l'educació emocional

- ☺ **Títol de l'activitat:**
- ☺ **Bloc temàtic:**
- ☺ **Objectiu:**
- ☺ **Recursos didàctics:**
- ☺ **Metodologia:**

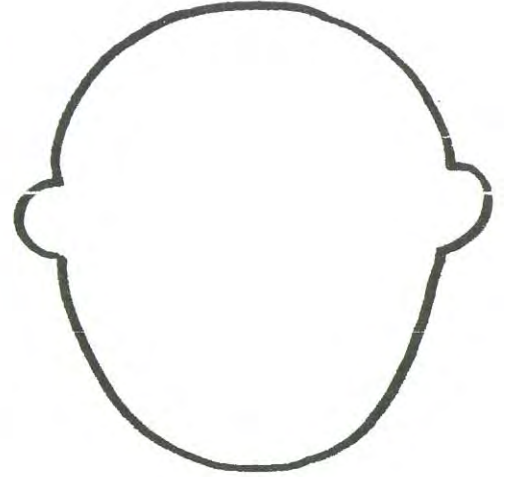
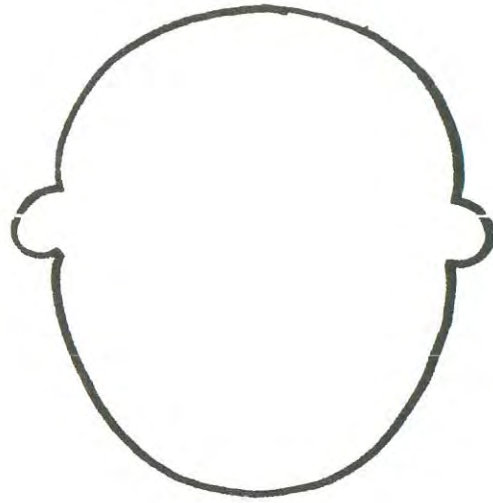
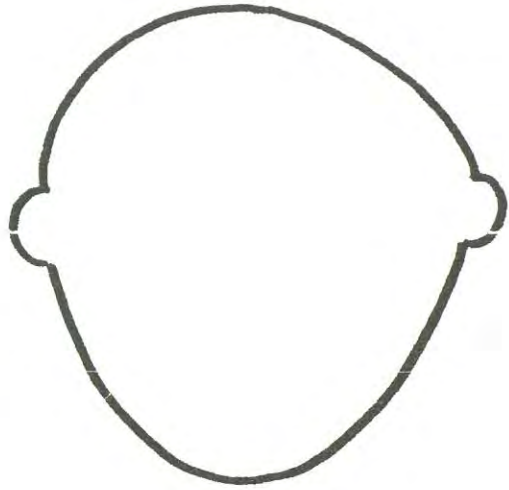
Fins aviat!

GRÀCIES











Cuentos y literatura infantil para trabajar la educación emocional

- Arànega, M. (2001). *La Lola té vergonya*. Barcelona: Baula.
- Ballart, E. (1999). *Aprenquem a conviure*. Barcelona: Destino.
- Bawin, Marie-Aline i Hellings, Colette (2000). *L'avi d'en Tom ha mort*. Barcelona: Esin.
- Bielinsky, C. (2000). *Com estàs?* Barcelona. La Galera.
- Bielinsky, C. (2005). *La Casa dels petons*. Barcelona: Santillana ediciones Generales.
- Bright, Paul i Cort, Bert (2003). *Sota el llit*. Barcelona: Beascoa.
- D'Allancé, M. (2.000). *Vaya rabieta*. París: Corimbo.
- Gomboli, Mario. (1997). *Fora la por!*. Barcelona: Brúixola. Col.lecció: El llop vermell.
- Jane, L. Y Cony, F. (1998). *La tortuga tímida*. Barcelona. Beascoa.
- Joly, Fanny. (1991). *Qui té por de la tempesta?* Barcelona: Barcanova. Col.lecció: Miranius.
- Jones, Lara (2001). *M'agraden els petons i les abraçades*. Madrid: Molino.
- Keselman, G. Y Montserrat, P. (1996). *El regal*. Barcelona: La Galera.
- Larreula, E. (1999). *El pallasso que no volia fer riure*. Barcelona: Teide. (Col. Pa amb xocolata).
- Larreula, E. (1999). *El mussol poruc*. Barcelona: Teide. (Col. Pa amb xocolata).
- Larreula, E. (1999). *Les tres formigues*. Barcelona: Teide. (Col. Pa amb xocolata).
- Larreula, E. (2000). *El pagès i els cargols*. Barcelona: Teide. (Col. Pa amb xocolata).
- Larreula, E. (2000). *El sol que no tenia memoria*. Barcelona: Teide. (Col. Pa amb xocolata).
- Lewis, R. (1999). *Amics*. Barcelona: Cruïlla.
- Lluch, J. (2001). *La Laura té por*. Barcelona: La Galera.
- Martínez Vendrell, Maria i Capdevila, Roser. (1986). *Canvis i distàncies*. Barcelona: Destino.
- Martínez Vendrell, Maria i Capdevila, Roser. (1986). *El conflictes de l' Anna*. Barcelona: Destino.
- Palacín, A. Verdaguer, A. y Bayés, P. (2001). *La Laia s'enfada*. Vic: Eumo.
- Paloma, D. Y Arànega, M. (1996). *Una medecina per no plorar*. Barcelona: Edebé.
- Pfister, M. (1993). *El peix irrisat*. Barcelona: Junior.
- Roca, N. (2001). *Els teus amics*. Barcelona: Molino.
- Sangenís, N. (1996). *Els bolets s'han enfadat*. Barcelona: Castellnou.
- Teulade, P. Y Sarrazin, J.C. (1999). *El más bonito de todos los regalos del mundo*. Barcelona: Corimbo.
- Wilhelm, H. (1990). *Tornem a ser amics*. Barcelona: Joventut.
- Zentner, J. (2001). *Menjapors*. Barcelona: Destino.

La direcció del CEIP Bernat de Riudemeia (Argentona)

AUTORITZA a:

Èlia López Cassà a què pugui difondre les fotografies i imatges obtingudes en aquest centre amb l'autorització i consentiment de les famílies (d'acord amb el dret a la pròpia imatge reconegut a l'article 18.1 de la Constitució i regulat per la Llei 5/1982), amb la finalitat de fer-ne ús en tasques de recerca i difusió educativa.

Signat (Director/ a del centre)



GENERALITAT DE CATALUNYA
Departament d'Educació
CEIP BERNAT DE RIUDEMEIA
ARGENTONA

La direcció del CEIP Mestres Montaña (Granollers)

AUTORITZA a:

Èlia López Cassà a què pugui difondre les fotografies i imatges obtingudes en aquest centre amb l'autorització i consentiment de les famílies (d'acord amb el dret a la pròpia imatge reconegut a l'article 18.1 de la Constitució i regulat per la Llei 5/1982), amb la finalitat de fer-ne ús en tasques de recerca i difusió educativa.



*Escola Pública
Mestres Montaña*

Signat (Director/ a del centre)

La direcció del CEIP Mare de Déu del Remei (Sta. Maria de Palautordera)

AUTORITZA a:

Èlia López Cassà a què pugui difondre les fotografies i imatges obtingudes en aquest centre amb l'autorització i consentiment de les famílies (d'acord amb el dret a la pròpia imatge reconegut a l'article 18.1 de la Constitució i regulat per la Llei 5/1982), amb la finalitat de fer-ne ús en tasques de recerca i difusió educativa.



Generalitat de Catalunya
Departament d'Educació
Col·legi d'Educació Infantil i Primària
Mare de Déu del Remei
Sta. M.^a de Palautordera

Signat (Director/ a del centre)

